

# **UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR**

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

SEMINARIO DE GRADUACIÓN EN CIENCIAS JURÍDICAS AÑO 2005

PLAN DE ESTUDIO 1993



## **“ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS APLICADOS POR LOS JUECES DE MENORES EN LA DETERMINACIÓN DE LA MEDIDA INTERNAMIENTO DE FORMA DEFINITIVA”**

TRABAJO DE GRADUACION PARA OPTAR AL TITULO DE:

**LICENCIATURA EN CIENCIAS JURIDICAS**

PRESENTAN:

ADRIANA ELIZABETH CHÁVEZ GUZMÁN

LIDIA BETZABÉ ELÍAS SERRANO

NUBIA XOCHILT MATA QUINTANILLA

DIRECTOR DE SEMINARIO

LICDA. DORIS LUZ RIVAS GALINDO

CIUDAD UNIVERSITARIA, SAN SALVADOR, JUNIO DE 2006

# **UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR**

RECTORA

DRA. MARIA ISABEL RODRIGUEZ

VICERRECTOR ACADEMICO

ING. JOAQUIN MACHUCA GOMEZ

VICERRECTORA ADMINISTRATIVO

DRA. CARMEN ELIZABETH RODRIGUEZ DE RIVAS

SECRETARIA GENERAL

LIC. PEDRO ROSALIO ESCOBAR CASTANEDA

## **FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES**

DECANA

LICDA. MORENA ELIZABETH NOCHES DE ALDANA

VICEDECANO

LIC. OSCAR MAURICIO DUARTE GRANADOS

SECRETARIO

LIC. FRANCISCO ALBERTO GRANADOS HERNANDEZ

COORDINADORA DE LA UNIDAD DE SEMINARIO DE GRADUACION

LICDA. BERTHA ALICIA HERNANDEZ AGUILA

DIRECTOR DE SEMINARIO

LICDA. DORIS LUZ RIVAS GALINDO



## **AGRADECIMIENTOS**

A Dios y la Virgen Maria quienes siempre estuvieron a mi lado en los momentos difíciles dando me fortaleza, fe y esperanza para seguir adelante en el transcurso de mi carrera hasta finalizarla.

A mi mami y papi que siempre me enseñaron los valores de la responsabilidad y el trabajo, brindándome siempre su apoyo, cariño y amor para que lograra cumplir uno de mis sueños, el de obtener el grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas.

A mis abuelitos y tía abuela, que día a día cuidaron de mí, dedicándome su tiempo, al enseñarme cosas buenas para mi vida apoyada en el amor a Dios y la Virgen Maria.

A mis hermanos que siempre me alientan a ser una mejor persona brindándome su apoyo cuando más lo necesite.

A Luis Gonzalo Ortiz Mejía, por brindarme su amor y esfuerzo a lo largo de mi carrera para lograr uno de los pasos de mi vida.

A mis compañeras de tesis Lidia y Xochilt por ser dedicadas y compartir esfuerzos para lograr una de nuestras aspiraciones, el de ser Licenciadas en Ciencias Jurídicas.

A toda mi familia y amigos por estar siempre al lado mío siempre en las buenas y malas para poder así realizar uno de mis sueños.

A nuestra Asesora de Tesis Licenciada Doris Luz Rivas Galindo por brindarnos su tiempo y dedicación para lograr nuestro trabajo de investigación.

Adriana Elizabeth Chávez Guzmán.

## AGRADECIMIENTOS

*“Mira que te mando que te esfuerces y seas valiente; no temas ni desmayes, porque Jehová, tu Dios, estará contigo donde quiera que vayas” Josué 1:9.*

Gracias, en primer lugar, a Dios por ser mi noble sostén hasta el día de hoy. Aunque el camino ha sido difícil, Él ha cumplido su promesa de estar conmigo, tanto en las adversidades como en las alegrías y me ha permitido culminar mi carrera universitaria con éxito y satisfacción.

A mis padres, Mirna Evelyn y Salvador Antonio, por su apoyo, sacrificio y amor incondicional, por procurar formar de mí una persona de bien, y sobre todo por guiar mis pasos hacia el camino de Jesús, los amo.

A mis hermanos y sobrinos, por brindarme su apoyo, comprensión y consuelo cuando lo he necesitado, así como por sus bromas y cariños para hacerme sonreír.

A mis compañeras de tesis, Adriana y Xochilt, pues sin su dedicación y sacrificio el presente trabajo no hubiera sido posible y no podríamos compartir éste éxito. Gracias.

A mi familia, amigos y hermanos en Cristo, quienes son parte fundamental en mi vida, pues siempre me demostraron su apoyo, su cariño y su preocupación, este triunfo también es de cada uno de ustedes.

A nuestra asesora de tesis, Licenciada Doris Luz Rivas Galindo, por su paciencia y dedicación, por compartir sus conocimientos con nosotras y por permitirme conocer a una gran persona.

A todos, INFINITAS GRACIAS Y QUE DIOS LOS BENDIGA SIEMPRE.

Lidia Betzabé Elías Serrano

## **AGRADECIMIENTOS**

El resultado que se presenta es un esfuerzo que conjuga lo individual como las sinergias de quienes me han apoyado y estimulado a la superación y el desarrollo profesional. Por ello, rindo gracias al Creador por haber iluminado mi inquietudes y espíritu en pos del conocimiento;

A mis padres por acogerme en un hogar cálido y perseverante para el camino en pos de los logros en la vida;

A mis hermanas por brindarme apoyo incondicional, confianza en todos los momentos importantes de mi vida académica;

A nuestra Directora de Seminario, por su capacidad y paciencia docente al brindarme sus orientaciones científicas en un marco de confianza, afecto y amistad;

A mis compañeras de tesis por su calidez y compañerismo al compartir inquietudes, éxitos y fracasos durante la realización de documento.

A mis Docentes por su permanente disposición y por su incondicionable colaboración.

A mis compañeros por su continuo y afectuoso aliento.

Y a todas aquellas personas que de una u otra forma, colaboraron o participaron en la realización de esta investigación, hago extensivo mi más sincero agradecimiento.

Nubia Xochilt Mata Quintanilla

**CAPITULO I**  
**LA LEY PENAL JUVENIL EN EL SALVADOR**

<b>INTRODUCCION.....</b>	<b>I</b>
<b>ABREVIATURAS.....</b>	<b>V</b>
<b>1. LEY PENAL JUVENIL .....</b>	<b>1</b>
1.1.    MODELOS DE ATENCIÓN A LA INFANCIA .....	2
1.2.    MODELOS DE ATENCIÓN A LA INFANCIA EN EL SALVADOR.....	6
<b>1.2 PRINCIPIOS RECTORES DE LA LEY PENAL JUVENIL .....</b>	<b>9</b>
1.2.1.  PRINCIPIOS DE LA PROTECCIÓN INTEGRAL DEL MENOR.....	10
1.2.1.  PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR .....	11
1.2.2.  PRINCIPIO DEL RESPETO A LOS DERECHO HUMANOS DEL MENOR.....	11
1.2.3.  PRINCIPIO DE LA FORMACIÓN INTEGRAL DEL MENOR. ....	12
1.2.4.  PRINCIPIO DE LA REINSERCIÓN EN SU FAMILIA Y EN LA SOCIEDAD .....	13
<b>1.3. PRINCIPIOS PROCESALES Y PRINCIPIOS SUSTANTIVOS DE LA LEY PENAL DE</b>	
<b>    JUVENIL .....</b>	<b>13</b>
1.3.1.  GARANTÍAS SUSTANTIVAS EN EL PROCESO PENAL JUVENIL.....	13
1.3.1.1.  PRINCIPIO DE CULPABILIDAD (NULLA POENA SINE CULPA) Y PRINCIPIO DE HUMANIDAD ...	14
1.3.1.2.  PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y CONTRADICCIÓN .....	15
1.3.2.  GARANTÍAS PROCESALES DE LA LEY PENAL JUVENIL.....	16
1.3.2.1.  PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCESO.....	16
1.3.2.2.  LA IDEA DE UN JUEZ NATURAL.....	16
1.3.2.3.  LA IDEA DEL JUICIO PREVIO .....	17
1.3.2.4.  LEGALIDAD DEL PROCESO.....	17
1.3.2.5.  LA IDEA DE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA .....	17
<b>1.4. PRINCIPIOS DE ORALIDAD, INMEDIACIÓN Y CONCENTRACIÓN PROCESAL ....</b>	<b>18</b>
<b>1.4.1. PRINCIPIO DE PUBLICIDAD EN EL PROCESO .....</b>	<b>19</b>
<b>1.4.2. PRINCIPIO DE INVIOLABILIDAD DE LA DEFENSA.....</b>	<b>20</b>
<b>1.4.3. PRINCIPIO DE IMPUGNACIÓN.....</b>	<b>21</b>

<b>1.4.4.</b>	<b>PRINCIPIO DE JURISDICCIONALIDAD Y ESPECIALIDAD .....</b>	<b>21</b>
<b>1.4.5.</b>	<b>PRINCIPIO DE LA EXCEPCIONALIDAD DE LA DETENCIÓN.....</b>	<b>22</b>
<b>1.4.6.</b>	<b>PRINCIPIOS RELATIVOS A LA RESPONSABILIDAD.....</b>	<b>23</b>
<b>1.4.7.</b>	<b>PRINCIPIOS RELATIVOS A LA FINALIDAD DEL PROCESO Y A LA FINALIDAD DE LAS MEDIDAS.....</b>	<b>24</b>
1.4.7.1.	PRINCIPIO DE ADECUACIÓN DE LA MEDIDA .....	24
1.4.7.2.	PRINCIPIO DE LA FUNCIÓN EDUCATIVA DEL PROCESO.....	25
1.4.7.3.	PRINCIPIO DE NO ESTIGMATIZACIÓN .....	25
<b>1.5.</b>	<b>DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS MENORES EN LE LEY PENAL JUVENIL .....</b>	<b>26</b>
<b>1.6.</b>	<b>MEDIDAS EN LA LEY PENAL JUVENIL .....</b>	<b>27</b>

## **CAPITULO II**

### **ESTRUCTURA DEL PROCESO PENAL JUVENIL SALVADOREÑO**

<b>2.</b>	<b>ESTRUCTURA DEL PROCESO DE MENORES .....</b>	<b>29</b>
2.1.	FASE DE INVESTIGACIÓN O PREPARATORIA. ....	30
2.2.	FASE INTERMEDIA- AUDIENCIA PREPARATORIA .....	32
2.3.	FASE DE LA VISTA DE LA CAUSA .....	36
2.4.	FASE DE IMPUGNACIÓN.....	42
2.4.1.	RECURSO DE REVOCATORIA.....	42
2.4.2.	EL RECURSO DE APELACIÓN ESPECIAL .....	42
2.4.3.	RECURSO DE REVISIÓN .....	44
2.5.	FASE DE EJECUCIÓN DE LA MEDIDA .....	45
2.6.	DIFERENCIA Y SEMEJANZAS ENTRE PROCESO PENAL DE ADULTO Y EL PROCESO PENAL JUVENIL .....	46
2.7.	ESTRUCTURA DEL PROCEDIMIENTO COMÚN EN EL PROCESO DE MENORES .....	50

**CAPITULO III**

**ASPECTOS COMPARATIVOS ENTRE LA DETERMINACION DE LA PENA  
EN EL PROCESO PENAL ORDINARIO Y LA DETERMINACION DE LA  
MEDIDA EN EL PROCESO PENAL JUVENIL**

<b>3.1</b>	<b>DEFINICIÓN DE PENA Y MEDIDA .....</b>	<b>51</b>
3.1.1.	LA NATURALEZA DE LA PENA Y LA MEDIDA.....	52
3.1.1.1	CLASES DE MEDIDAS EN LA LEY PENAL JUVENIL .....	52
3.1.1.2	MEDIDAS DE ORIENTACIÓN .....	56
3.1.1.3	MEDIDAS RESTRICTIVAS DE DERECHOS.....	56
3.1.2	FUNCIÓN DE LA DETERMINACIÓN DE LA PENA .....	61
3.1.3	DETERMINACIÓN DE LA PENA Y LOS FINES DE LA PENA.....	62
<b>3.2</b>	<b>TEORÍA DE LA PENA Y CONCEPTO DE CULPABILIDAD .....</b>	<b>63</b>
3.2.1	LA CARACTERIZACIÓN DEL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD EN AMBOS PROCESOS.....	63
3.2.2	PRINCIPIO DE PERSONALIDAD .....	65
3.2.2.1	GRADOS DE PARTICIPACIÓN.....	66
3.2.3	PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD POR EL ACTO.....	68
3.2.4	PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD .....	69
3.2.5	CULPABILIDAD Y RESPONSABILIDAD .....	73
3.2.6	LA CULPABILIDAD EN LA DETERMINACIÓN DE LA PENA .....	74
<b>3.3</b>	<b>EL PROCESO DE DETERMINACIÓN DE LA PENA .....</b>	<b>76</b>
3.3.1	PERSONAS SUJETAS A LAS MEDIDAS.....	81
3.3.2	PRINCIPIO DE SUPLETORIEDAD DE LA LEY PENAL JUVENIL CON EL CÓDIGO PENAL .....	86
3.3.3	NECESIDAD DE FUNDAMENTOS Y EXPLICAR LOS CRITERIOS UTILIZADOS EN LA DETERMINACIÓN DE LA PENA.....	88
3.3.4	LA NECESIDAD DE UN LIMITE NORMATIVO - CRITICAS AL ARTICULO 62 DEL CÓDIGO PENAL ...	90
3.3.5	EL INTERNAMIENTO COMO ÚLTIMA RATIO .....	95
3.3.5.1	LEGISLACIÓN NACIONAL .....	96
3.3.5.2	LEGISLACIÓN INTERNACIONAL.....	98
<b>3.4</b>	<b>CRITERIOS PARA LA DETERMINACIÓN DE LA PENA.....</b>	<b>100</b>

3.4.1	EL SISTEMA DEL ARTÍCULO 63 DEL CÓDIGO PENAL EN EL SALVADOR EN CUANTO A CRITERIOS DE DETERMINACIÓN DE LA PENA.....	101
3.4.2	LA VALORACIÓN DE AGRAVANTES Y ATENUANTES.....	104
3.4.3.	PENALIZACIÓN DE LOS CONCURSOS DE DELITOS EN LA LEY PENA JUVENIL.....	104
3.4.3.1	Concurso Real.....	104
3.4.3.2	Concurso Ideal.....	105
3.4.3.3	Delito Continuado.....	105

**CAPITULO IV**  
**DERECHO COMPARADO**  
**HONDURAS – COSTA RICA – NICARAGUA**

<b>4.1.</b>	<b>CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA DE HONDURAS.....</b>	<b>106</b>
<b>4.1.1</b>	<b>DEFINICIÓN DE PENA Y MEDIDA .....</b>	<b>106</b>
4.1.2.	FIN DE LAS MEDIDAS .....	107
4.1.3.	CLASES DE MEDIDAS .....	107
4.1.4.	GRADOS DE PARTICIPACIÓN .....	109
4.1.5.	LA DETERMINACIÓN DE LA PENA.....	110
4.1.6.	CRITERIOS DE DETERMINACIÓN DE LA PENA .....	111
<b>4.2.</b>	<b>LEY DE JUSTICIA PENAL JUVENIL EN COSTA RICA.....</b>	<b>112</b>
4.2.1.	BREVES ANTECEDENTES .....	112
4.2.2.	PRINCIPIOS GENERALES CONTENIDOS EN LA LEY DE JUSTICIA PENAL JUVENIL.....	113
4.2.3.	DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS MENORES EN LA LEY PENAL JUVENIL DE COSTA RICA	115
4.2.4.	LAS PARTES EN EL PROCESO PENAL JUVENIL.....	116
4.2.5.	EL PROCESO PENAL JUVENIL.....	118
4.2.6.	CATALOGO DE SANCIONES .....	120
<b>4.3.</b>	<b>CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA DE NICARAGUA. ....</b>	<b>122</b>
4.3.1.	CLASES DE MEDIDAS .....	124
4.3.2.	FINALIDAD DE LA MEDIDA .....	129
4.3.3.	DETERMINACIÓN DE LA MEDIDA.....	131

<b>4.4.</b>	<b>CUADRO COMPARATIVO.....</b>	<b>133</b>
-------------	--------------------------------	------------

## **CAPITULO V**

### **ANALISIS DE RESULTADOS DE ENCUESTAS Y SENTENCIAS**

<b>5.1</b>	<b>ENCUESTAS DIRIGIDAS A JUEZAS DE MENORES DE SAN SALVADOR.....</b>	<b>140</b>
<b>5.2.</b>	<b>ENCUESTAS DIRIGIDAS A FISCALES, PROCURADORES Y ABOGADOS PARTICULARES .....</b>	<b>143</b>
<b>5.3</b>	<b>OTROS ASPECTOS ANALIZADOS DE LAS SENTENCIAS DE LOS JUZGADOS DE MENORES DE SAN SALVADOR.....</b>	<b>169</b>

## **CAPITULO VI**

### **CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

<b>6.1</b>	<b>CONCLUSIONES .....</b>	<b>178</b>
<b>6.2.</b>	<b>RECOMENDACIONES.....</b>	<b>180</b>
	<b><i>BIBLIOGRAFÍA</i>.....</b>	<b>182</b>
	<b>ANEXOS .....</b>	<b>185</b>
	<b>ENCUESTA DIRIGIDA A LOS JUECES Y JUEZAS DE MENORES .....</b>	<b>186</b>
	<b>ENCUESTA DIRIGIDA A LOS Y LAS FISCALES, ABOGADOS .....</b>	<b>190</b>
	<b>Y ABOGADAS Y DEFENSORES PUBLICOS DE MENORES. ....</b>	<b>190</b>
	<b>FICHA DE ANALISIS DE SENTENCIAS.....</b>	<b>194</b>
	<b>SENTENCIAS .....</b>	<b>198</b>



## INTRODUCCION

Debido al aumento de la violencia y la criminalidad en nuestro país, problema que deriva de aspectos sociales, económicos, culturales y judiciales, se considera que la solución es la aplicación de sanciones más represivas, reformando las leyes penales, aumentando el tiempo de las penas, etc. Pero éstas medidas también afectan a los menores de edad, pues éstos también han sido alcanzados e involucrados en el cometimiento de delitos, dando lugar a que muchos de ellos se encuentran en conflicto con la ley.

Es sabido que los menores que se enfrentan a un proceso de carácter penal se encuentran protegidos por una serie de derechos y garantías consagrados en instrumentos legales nacionales e internacionales; y que los encargados de hacerlos cumplir son los Jueces y Juezas de Menores. Pero dentro del proceso que se les sigue a los menores surgen diversas problemáticas a causa del incumplimiento a lo establecido en las leyes o a la incorrecta interpretación que se hace de las mismas.

Uno de los problemas importantes que se presentan es la falta de criterios claros que se apliquen al momento de determinar la medida a imponer y el tiempo de la misma, en especial cuando se trata del internamiento. Se presenta como solución la aplicación de los criterios señalados en el art. 63 del Código Penal por la vía de la supletoriedad, pero al no ser tomados en cuenta por los aplicadores de la ley, da lugar a una cadena de situaciones que van en detrimento de los menores en conflicto con la ley, por ejemplo, los jueces tienden a imponer la medida de internamiento en la mayoría de los casos y, además, a establecer el techo máximo de la misma sin darse el trabajo de construir un mínimo, haciendo que éste a su vez desaparezca.

El presente trabajo de investigación versa sobre la problemática planteada, es decir, sobre el análisis de los criterios aplicados por los Jueces de Menores para la determinación de la medida de internamiento y el tiempo de ésta de forma definitiva, razón por la cual se tratan diversos aspectos relevantes que guardan relación con el tema.

En primer lugar, se desarrollan los aspectos generales contenidos en la Ley Penal Juvenil, señalando en principio los modelos de protección a los menores y de cómo éstos han ido evolucionando con el transcurso del tiempo hasta desembocar, en el caso de nuestro país, con la creación de ésta Ley Especial que comprende la regulación de los derechos y los principios rectores que resguardan a los niños, niñas y adolescentes en conflicto con la ley. Así también, se enumeran los principios y garantías, tanto procesales como sustantivas, y las medidas que se aplican dentro del proceso dirigido a los menores.

Otro aspecto fundamental a tratar es la Estructura del Proceso Penal Juvenil, desarrollándose las etapas que lo comprenden, las cuales son la Fase de Investigación o Preparatoria, en la cual se realizan todas las diligencias necesarias que den lugar a cimentar los cargos por parte de la Fiscalía, la Fase Intermedia – Audiencia Preparatoria, la cual tiene por finalidad que el Juez considere si se aplica una salida anticipada al proceso o si hay o no elementos suficientes para proseguir con la Fase de la Vista de la Causa, en la que se determinará la responsabilidad o conducta antisocial del menor o si es absuelto de los cargos que se le atribuyen. La Fase de Impugnación se manifiesta al concluir la Vista de la Causa, cuando las partes hacen uso de su oportunidad de recurrir contra las resoluciones judiciales emitidas por los Jueces de Menores, siendo los medios establecidos para ello la revocatoria, la apelación especial y la revisión. Finalmente, se da la Fase de Ejecución, en la cual se supervisará si se están alcanzando los objetivos de la medida impuesta y el cumplimiento de la misma. Además, se establecen diferencias y semejanzas entre el proceso penal de adultos y el proceso penal juvenil, visualizándose la estructura del procedimiento común en el proceso de menores.

Siendo que la Determinación de la Pena es uno de los ejes centrales de la investigación, se abordan aspectos comparativos entre la determinación de la pena en el proceso penal ordinario y la determinación de la medida en el proceso penal juvenil. Los puntos centrales desarrollados en este apartado son la definición de pena y medida, la teoría de la pena y el concepto de culpabilidad, el proceso que se sigue para la determinación de la pena y los criterios que se aplican para la misma, la valoración de agravantes y atenuantes, finalizando con el estudio de la penalización de los concursos en la Ley Penal Juvenil. Cada uno de éstos aspectos conlleva especificaciones en su interior que a su vez son tratados.

Con el objetivo de mostrar cuáles son las condiciones en las que se encuentran otros países en lo referente a legislación penal juvenil, se desarrolla un apartado especial de derecho comparado entre la Ley Penal Juvenil de El Salvador y las legislaciones de Honduras, Costa Rica y Nicaragua, valorando diferentes criterios como el nombre, fecha de creación -encontrando como dato interesante que nuestro país es el pionero en la implementación de una legislación especial para menores-, modelo de protección que se aplica, sujetos, clases de medidas, estructura de los procesos, límites mínimos y máximos de las medidas, recursos y salidas alternas a las que pueden acceder, construyéndose un cuadro comparativo para facilitar su comprensión.

Posteriormente, damos a conocer los resultados derivados de la investigación de campo, el cual comprende en primer lugar, guías de entrevistas dirigidas a Jueces y Juezas de Menores; así también a Fiscales, Procuradores y Abogados Particulares, realizando con ello un análisis de las opiniones vertidas por cada uno de los grupos encuestados. En segundo lugar y como complemento de lo anterior, se llevo a cabo el análisis de sentencias emitidas por los cuatro Tribunales de Menores de San Salvador, a través de fichas elaboradas con el fin de contrastar lo que expresa la teoría y lo que sucede en la realidad, respecto a la inaplicación de los criterios establecidos en el Código Penal para la determinación de la medida de internamiento y el tiempo de la misma.

Finalmente, expresamos las conclusiones a las cuales llegamos a partir del camino recorrido a través de la investigación y conforme a los resultados obtenidos en el trabajo de campo, demostrando con ello la existencia de la problemática planteada en un principio y alcanzando con éxito los objetivos trazados. Asimismo, enumeramos algunas recomendaciones dirigidas a los legisladores, la Escuela de Capacitación Judicial, los Jueces y Juezas de Menores, Fiscalía General de la República, Procuraduría General de la República, Abogados Particulares y Universidades en general, con el fin de superar los problemas enunciados y alcanzar así, una aplicación del derecho penal transparente y justo para los menores en conflicto con la ley, velando a su vez porque la protección que se deriva de los instrumentos legales nacionales e internacionales se ponga en práctica y no se convierta en letra muerta.

## ABREVIATURAS

CADH	Convención Americana de Derecho Humanos
CDHH	Convención de los Derechos Humanos
CDN	Convención sobre los Derechos del Niño
Cn.	Constitución de la República de El Salvador
CNUD	Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño
CPn.	Código Penal
CPr.Pn.	Código Procesal Penal
FGR	Fiscalía General de la República
LPJ	Ley Penal Juvenil
Directrices de RIAD	Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil
Reglas de Beijing	Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores
Reglas de Tokio	Reglas de las Naciones Unidas sobre las Medidas No Privativas de la Libertad

# CAPITULO I

## LA LEY PENAL JUVENIL EN EL SALVADOR

### 1. Ley Penal Juvenil

La Ley Penal Juvenil esta compuesta por normas de carácter material, formal y de ejecución. Para definir la orientación de esas normas la Ley desarrolla una serie de principios generales.

La Ley se apoya en un nuevo modelo, diferente a la tradicional concepción tutelar, denominado modelo Punitivo Garantísta o de Responsabilidad. Este nuevo modelo de justicia juvenil les atribuye a los jóvenes delincuentes una responsabilidad en relación a sus actos, pero a la vez, les reconoce las garantías de juzgamiento de los adultos, así como otras consideradas especiales por su condición de menores de edad.

El principio de Justicia especializada<sup>1</sup> constituye uno de los aspectos fundamentales que contempla la Ley. Se ha propuesto una justicia especializada, es decir, una jurisdicción penal juvenil, compuesta por Juzgados Penales Juveniles y un Tribunal Superior Penal Juvenil. Se crean con la Ley un cuerpo de fiscales y abogados defensores especializados en materia penal juvenil, lo mismo que una policía especial para menores de edad para la etapa de investigación. Así mismo, en la etapa de ejecución, se crea el Juzgado de Ejecución de Medidas.

Por último, la Ley se orienta bajo la concepción de la intervención mínima, es decir solo se interviene cuando resulte necesaria la intervención judicial. Esto se refleja en la

---

<sup>1</sup> La justicia especializada busca evitar al máximo las consecuencias estigmatizantes y negativas de la justicia penal de adultos. Además, se apoya en los conocimientos de la psicología del desarrollo, sobre la necesidad de experimentar de los adolescentes y jóvenes, con los límites de las normas morales, religiosas, sociales y desde luego jurídicas, que deberían ser suficiente fundamento para una justicia especializada, con mayor tolerancia y mínima intervención judicial.

previsión de formas anticipadas para la terminación del proceso como la conciliación y la suspensión del proceso prueba.

También se manifiesta en la amplia variedad de medidas que se contemplan en la Ley. Esto permite que la sanción privativa de libertad en un centro especializado se fije solo con carácter excepcional y como último recurso para casos graves. Prevalecen las medidas socioeducativas, como por ejemplo la amonestación, la libertad asistida, la prestación de servicios a la comunidad o la reparación de los daños a la víctima.

### **1.1. Modelos de Atención a la Infancia**

En la Sociedad Medieval no tenía espacio para la infancia, en el mundo Romano no aparecen los niños caracterizados por una expresión particular, sino como hombres de tamaño reducido. Hacia el siglo XIII aparecen varios tipos de representación de niños<sup>2</sup>, algo más cercano al sentimiento moderno; el primero fue la representación de un Ángel bajo la apariencia de un hombre muy joven, un adolescente, se deja atrás los adultos de tamaño reducido. El segundo tipo de niño fue el modelo precursor de los niños en la historia del arte: El niño Jesús o la Virgen Niña, ya que la infancia está aquí vinculada al misterio de su maternidad y al culto mariano. En la época Gótica, aparece el tercer tipo de niño: El niño desnudo. Durante los siglos XV y XVI la iconografía de la infancia religiosa se desprenderá finalmente una laica, aunque no existe la representación del niño solo, siempre se ve acompañado su familia, el niño y sus compañeros de juegos que generalmente son adultos, niños en medio de la multitud en los brazos de su madre, o sujetos por su mano, etc.

Esas escenas de costumbres no se refieren en general a la descripción exclusiva de la infancia, sino como uno de los protagonistas secundarios. Según *Aries* eso nos sugiere dos ideas: “ en primer lugar, los niños estaban junto con los adultos en la vida cotidiana, y cualquier agrupación del trabajo, en diversión o de juego reunían simultáneamente a

---

<sup>2</sup> Aries; Phillippe, “El niño y la vida familiar en el Antiguo Régimen” Cáp. II ed. Taurus. Madrid, Pág. 57

niños y adultos; por otro lado, la gente se interesaba particularmente en la representación de la infancia por su aspecto gracioso o pintoresco...”

La aparición del niño muerto en el siglo XVI marca pues, un momento sumamente importante en la historia de los sentimientos. Al principio no se representará al niño solo, sino en la tumba de sus padres; a comienzos del siglo XVII se observa que se ha arraigado la costumbre de conservar el aspecto fugaz de la infancia, en los retratos se empieza a separar al niño de la familia, en lo sucesivo se empieza a representar al niño solo y por sí mismo.

El niño comenzó a ser preocupación para la Sociedad como sujeto de Derecho, hasta a fines del siglo XIX. Se tenía la concepción del niño como la de un “hombre pequeño”, sometido a las mismas leyes y disciplinas de los adultos.

Las Leyes Penales que regían en los siglos XVIII y XIX eran crueles y opresivas, y se aplicaban también a los menores. No era sorprendente que a un niño se le aplicara la pena de muerte, en un mundo que confería poco valor a la vida, y los jueces al declarar culpable a un menor, solamente tenían la alternativa de imponerle la condena establecida por la ley.

Los menores infractores eran juzgados por Tribunales Ordinarios e internados en cárceles de adultos – Doctrina de Situación Irregular – ya al comienzo de este siglo se consideró que los menores deberían ser trasladados de una manera diferente a la de los adultos y se crearon leyes especiales y contribuyeron tribunales de menores.

La Doctrina de Situación Irregular no se dirige a todo el conjunto de la población niñez-adolescencia, sino; solo a los “*Menores*” en Situación Irregular. Considerando menores, a los pobres, abandonados, inadaptados e infractores. No se preocupa por los Derechos Humanos de la población niñez adolescencia en su integridad, se limita a asegurar la



“Protección”, para los pobres y abandonados y la “Vigilancia”, para los “Inadaptados e infractores”; al funcionar sobre la base del binomio compasión-represión. La Justicia de menores llamaba a su esfera de decisión los casos puramente sociales (en la calle, refugiados, adopción) así como también un conflicto de naturaleza jurídica (transgresores de la Ley), esto hacía que el juez aplicar una medida para los casos sociales, como para los de naturaleza jurídica. Todo era igual para los “menores” carentes de posibilidades o de familia, abandonados, inadaptados e infractores.

La concepción punitiva garantísta, inicia con la terminología Menor, en los análisis que Emilio García Méndez<sup>3</sup> hace sobre esta terminología, demuestra que en todos los países donde ha sido aplicada la Doctrina de Situación Irregular, la palabra menor, es aplicada únicamente a las y los niños que viven en condiciones especialmente difíciles.

La Doctrina de Protección Integral, no se limita a la protección y vigilancia, buscando la promoción y defensa de todos los Derechos (educación, cultura, recreación, vida, salud, alimentación, capacitación profesional), incluye además la supervivencia y la integridad física psicológica y moral, (respeto, dignidad, libertad, convivencia familiar y comunitaria) y por último, los pone a salvo de toda forma de riesgos personal y social (negligencia, discriminación, explotación, violencia, crueldad y opresión). Esta Doctrina vine superar el binomio compasión-represión, considerando a la niña, niño y adolescentes, como “*Sujetos de Derechos Exigibles*” contemplados por la Ley.

El enfoque de los derechos de las personas menores de edad, llevado al ámbito de la comisión de hechos delictuosos, permite superar la crisis a la que había llegado la justicia tutelar de menores (y en general todo lo que comprendía el modelo tutelar o la denominada ‘doctrina de la situación irregular’), permitiendo dar un gran paso hacia el nuevo “*Modelo Jurídico de la Responsabilidad*” (o modelo mixto), cuyo fundamento,

---

<sup>3</sup> Emilio García Méndez, Mary Beloff; “*Infancia Ley y Democracia en América Latina*” 1998

en especial para los países de América Latina, se encuentra en la Doctrina de la Protección Integral de los Derechos de la Infancia y la Adolescencia<sup>4</sup>. El punto de partida del “*Modelo de Responsabilidad*” basado en la Convención Internacional de los Derechos del Niño es la consideración del niño y del adolescente como sujeto de derecho, al que se le reconoce una particular posición ante el sistema normativo, tratando de reducir al máximo posible la intervención estatal; es así que encontramos consagradas un conjunto de garantías que aseguran la vigencia del debido proceso penal: presunción de inocencia (art. 40.2.b.i), prueba legal como derecho a presentar pruebas para su defensa y a debatir las pruebas de cargo (40.2.b.i. y iv), atribución y notificación de cargos (40.2.b.iii), derecho a la defensa jurídica u otra asistencia adecuada (40.2.b.ii y 37.d), órgano jurisdiccional competente, independiente e imparcial (40.2.b.iii), resolución sin demora de la causa (40.2.b.iii), audiencia equitativa de conformidad con la ley (40.2.b.iii), derecho a ofrecer testigos, solicitar que se interroguen y participar en su interrogatorio (40.2.b.iv), derecho a no ser obligado a prestar testimonio o declararse culpable (40.2.b.iv), derecho a la revisión e impugnación de lo obrado (40.2.b.v), derecho a que se respete su integridad e intimidad personal durante el procedimiento (40.2.b.vii), derecho a que existan medidas alternativas a la internación durante el proceso (37.b y 40.4), principio de la proporcionalidad de la reacción tanto respecto del hecho delictuoso como de las circunstancias del menor de edad<sup>5</sup>.

---

<sup>4</sup> Se hace referencia a un conjunto de instrumentos jurídicos de carácter internacional que expresan un salto cualitativo fundamental en la consideración social de la infancia; reconociendo como antecedente directo la “Declaración Universal de los Derechos del Niño”, ésta doctrina condensa la existencia de cuatro instrumentos internacionales de las Naciones Unidas relativos a la protección de la niñez: La Convención Internacional de los Derechos del Niño (1989), Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing, 1985), Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Protección de Menores Privados de Libertad (1991), Directrices de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia Juvenil (Directrices de Riad, 1991).

<sup>5</sup> DOMENECH, Ernesto, Adecuación de la Legislación Local a la Convención de los Derechos del Niño. El Caso de la Provincia de Buenos Aires (Argentina). En: “Anuario de Justicia de Menores”, N° I, 2001, Editorial Astigi S.L., Sevilla – España, p. 410

## **1.2. Modelos de Atención a la Infancia en El Salvador**

Se destacó la Asociación Nacional Pro Infancia fundada el día 15 de Octubre de 1940. Dicha entidad integrada por personas de buena voluntad se creó con el objeto de trabajar a favor de la niñez salvadoreña, haciendo suya la “*Declaración Universal de los Derechos del Niño*”, según el artículo Primero de sus Estatutos. Es importante mencionar que cuando los menores manifestaban conductas antisociales y cometían algún tipo de infracción a las leyes penales, eran sometidos al mismo tratamiento de los adultos, juzgándolos e internándolos en centro penitenciarios comunes, lo que agrava más la situación de ellos.

Con el incremento de menores infractores, tanto las causas como los efectos se hicieron más complejos, dando lugar a que se establecieran los estados de “riesgos” y “peligrosidad”. A consecuencia de ello, surgieron los intentos de brindarle al menor un tipo de protección diferente a la que se le brindaba con acciones de tipo preventivo y rehabilitador. Entonces la situación de los menores se comenzó a observar desde otra óptica. Así, el 15 de julio de 1966, mediante Decreto Legislativo No. 25 de ese año, se promulgó la Ley de Jurisdicción Tutelar de Menores, limitando la protección y jurisdicción legal de los menores, hasta dieciocho años, dando la pauta para la creación de los primeros establecimientos de atención al menor con fines de observación y tratamiento.

La Ley de Jurisdicción Tutelar de Menores tenía cuatro años de vigencia, y al realizarse el IV Congreso Nacional del Niño se recogieron todas aquellas disposiciones tendientes a proteger la salud física, mental y moral de los menores y lo más importante, se esforzó en gran medida, la inquietud de reunir, integrar y coordinar acciones en beneficio del menor. Esto sirvió de gran apoyo para que se dictara el Código de Menores, mediante el Decreto 516, publicado en el Diario Oficial No. 21, Tomo 242, de fecha 31 de enero de 1974, derogando consecuentemente la Ley de Jurisdicción Tutelar de Menores y se

creara el Consejo Salvadoreño de Menores, con la finalidad de materializar lo dictado en el Código de Menores y definir la Política Nacional de Protección al Menor.

Hallando que el Código de Menores no respondía a los principios reconocidos en la Constitución y en la Legislación Internacional, respecto del menor que ha infringido la Ley Penal; se hace indispensable crear una Ley Especial que regule la materia e incorpore los referidos principios, adecuándolos a nuestra realidad social; se decreta la Ley del Menor Infractor, que entró en vigencia en octubre de 1994, siendo una normativa que integra un marco jurídico nacional que tiene como objetivos educar a esos jóvenes para luego reinsertarlos a la sociedad. Se pensó entonces que por tratarse de una normativa que debería estar acorde con la Constitución, instituirían instrumentos modernos y eficaces para combatir la delincuencia.

Posteriormente ante el nuevo aumento de la delincuencia, se criticó toda esta legislación, diciéndose que la misma no correspondía a nuestra realidad; ante el fracaso de esta normativa moderna para combatir el crimen. Nace la necesidad de actualizar la Ley del Menor Infractor para darle las herramientas necesarias al Estado y así hacer un combate frontal a la delincuencia juvenil.

Se acordó una serie de reformas a la legislación penal juvenil y se formularon una cantidad de recomendaciones para el funcionamiento del sistema penal Juvenil, por ejemplo: se decidió cambiar el nombre de la Ley del Menor Infractor se pasa a *Ley Penal Juvenil*; en ella se autoriza de forma excepcional la publicación de datos sobre la imagen e identidad del menor; creación de un registro policial con control de la Fiscalía General de La República y del sistema judicial; se avanza en el reconocimiento y protección de los derechos de la víctima; se precisa que los centros de resguardo son responsabilidad del Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral a la Niñez y la Adolescencia (ISNA); se restringe la conciliación; creación de un centro de internamiento intermedio, etc.

Todas estas reformas abarcan la legislación Penal, Procesal Penal y Penitenciaria necesarias para hacer frente al fenómeno de la violencia y la delincuencia, particularmente la juvenil. Tal como aconteció con las reformas a la legislación penal juvenil, se acordó no crear ninguna legislación especial y avanzar más bien en las reformas a la legislación penal y procesal penal. Se acordaron reformas a la legislación y se crearon nuevas figuras delictivas (delito de agrupaciones ilícitas, delito utilización u ocupación ilegal de inmuebles, delito desórdenes públicos, delito conducción temeraria de vehículo de motor, derechos de la víctima en el proceso, etc.), se aprobaron innumerables reformas, se sustituyeron artículos, se hicieron adiciones, se derogaron otros, se han insertado incisos, se aumentó penas para ciertos delitos; se ha ampliado facultades tanto para la Fiscalía como Policía en lo referente a la investigación del delito, se ha reformado sobre los medios de prueba, anticipo de prueba, sobre la detención, interrogatorio de testigos y peritos, recursos, conversión de la detención provisional, inspección, requisa personal, derechos de las víctimas, querrela, sobre los términos, prueba ilícita, conciliación, legalidad de la prueba, declaración de agentes, funcionarios y empleados encubiertos, sobre sustitución de medidas cautelares, plazo para investigar el delito, etc.

La naciente Legislación Penal Juvenil Salvadoreña adopta el nuevo modelo de justicia penal juvenil llamado “*Modelo de Responsabilidad*”, que emerge de los principios contenidos en la Convención sobre los Derechos del Niño, y los otros instrumentos de las Naciones Unidas que la integran y desarrollan en esta materia, las Reglas Mínimas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing), las Reglas Mínimas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, y las Directrices para la prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Riad), del cual se derivan las siguientes características:

- El reconocimiento de los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derecho en etapa específica de desarrollo, que significa también la adquisición paulatina de

responsabilidades de tipo jurídico, entre ellas la penal a partir de determinada edad y distinta de la responsabilidad penal de los adultos.

- La inclusión de opciones para minimizar la intervención penal evitando el proceso o el juicio (alternativas al proceso, mecanismos de desjudicialización).
- El establecimiento de una amplia gama de sanciones (medidas) con una finalidad pedagógica y entre las cuales las que impliquen privación de libertad deben ser excepcionales, reservadas para los delitos más graves y utilizadas en tanto no sea posible aplicar una sanción diferente.
- Las garantías del debido proceso sustancial y formal de los adultos, más las garantías específicas que corresponden a los adolescentes en razón de su edad. Estas garantías están reconocidas expresamente, y normados los actos del procedimiento para que posibiliten su efectividad, tomando en cuenta la situación específica de las personas adolescentes,
- La especialidad de todos los órganos del sistema de justicia penal juvenil.
- La participación de la víctima en el proceso, tomando en cuenta también la finalidad pedagógica de la intervención penal.

## **1.2 Principios Rectores de La Ley Penal Juvenil**

La Ley Penal Juvenil, es el instrumento jurídico al cual se ven sometidos los niños y adolescentes cuando han cometido un hecho delictivo, pero esto no significa que se encuentren indefensos frente a la ley, al contrario, ésta establece principios rectores que tienen como fin el velar porque la interpretación y aplicación de la Ley se realice de manera correcta y en armonía con la legislación nacional e internacional aplicable en materia de menores.

Los principios rectores señalados en el Art. 3 LPJ, son “la protección integral del menor, su interés superior, el respeto a sus derechos humanos, su formación integral y la

reinserción en su familia y en la sociedad”. Cada uno de estos principios posee un fin y una importancia particular dentro del proceso penal juvenil.

### **1.2.1. Principios de La Protección Integral Del Menor**

Este principio sugiere que son los padres, la sociedad y el Estado los entes responsables de la protección de las y los niños y adolescentes, el cual es un deber jurídico y comprende dos dimensiones: la protección jurídica y la protección social.

“La *protección social* es una actividad destinada a posibilitar las condiciones necesarias para el desarrollo integral de la personalidad del menor y la satisfacción de sus derechos fundamentales; es una actividad fundamentalmente política y la administración es el organismo encargado de realizarla con calificados instrumentos y servicios”<sup>6</sup>. Es decir, el Estado es el encargado de velar por desarrollo de los menores en el ámbito que les rodea.

La protección jurídica se le atribuye única y exclusivamente al órgano jurisdiccional, debido a que la función que desarrolla “es la única que tiene el poder de incidir sobre los derechos subjetivos, esto es, sobre los derechos fundamentales, especialmente el de la libertad”<sup>7</sup>. Es por ello que la administración no tiene ninguna potestad de intervenir sobre las medidas a imponer sobre un menor, aunque estas no sean necesariamente de carácter penal.

Son los Jueces de Menores los encargados de imponer las medidas a los menores en conflicto con la ley, sobre todo aquella que limite la libertad de este, ya sea provisional o definitiva; y son estos los encargados de la vigilancia y control de ejecución de medidas al menor los responsables de la protección jurídica del menor en la fase de ejecución de las medidas impuestas.

---

<sup>6</sup> Quintanilla Molina, Salvador Antonio. Programa de apoyo a la reforma del sistema de justicia, pag. 44.

<sup>7</sup> Idem, op. Cit. Pag. 44.

### **1.2.1. Principio del Interés Superior del Menor**

El principio del Interés Superior del Menor, puede definirse como *“Aquella situación determinada de aprovechamiento o perjuicio que dicho sujeto especial tiene de manera predominante o dominante y limitado en relación a ciertos intereses”*<sup>8</sup>.

El interés superior del menor se impone a los intereses de otros sujetos cuando el primero represente un beneficio para él. Asimismo, el interés del menor no es absoluto, sino relativo y limitado por los intereses de la familia, la sociedad y el Estado; pero este hace un reconocimiento de manera especial al interés del menor al establecer un régimen jurídico especial que le favorezca.

Es importante estacar que el reconocimiento del interés superior del menor no es sólo a nivel de legislación nacional, sino también internacional, como lo refleja CDN en su Art. 3 num. 1, la LPJ lo establece en el Art. 3, “que consagra el interés superior del menor es una norma fundamental, se consagra como un principio general y rector...implica que este debe ser la consideración primordial en la aplicación de las medidas que le conciernen y en la aplicación e interpretación de la ley”<sup>9</sup>.

### **1.2.2. Principio del Respeto a los Derecho Humanos del Menor**

Según la doctrina, los menores deben gozar de los mismos derechos y garantías que las de los adultos, pues para ambos son inherentes. Uno de los aspectos importantes que contempla este principio es, que el menor no puede encontrarse en desventaja frente al Estado y su poder coercitivo. Este principio ha sido reconocido universalmente, la normativa internacional reconoce la igualdad e inalienabilidad de derechos de todos los seres humanos, especialmente los menores, basado en los principios de igualdad y protección.

---

<sup>8</sup> Rackley, Sarah. Centro de resguardo de menores de edad en El Salvador. FESPAD, El Salvador, 2003, pag.

<sup>9</sup> Quintanilla Molina, Salvador Antonio. Programa de apoyo a la reforma del sistema de justicia, pag. 50.



Este principio regula la protección de los derechos del menor cuando este ha violentado la normativa penal, ya sea de manera directa o indirecta; además vela porque los procedimientos aplicados garanticen los derechos del menor. Desde esta perspectiva, “establece los derechos humanos de los niños y adolescentes, en el entendido que los derechos de éstos son también derechos humanos absolutos y originarios”, lo que indica que las garantías expresadas en las leyes nacionales e internacionales y aplicadas a los adultos serán las mismas para los menores, por medio del régimen jurídico especial que se traduce en la Ley Penal Juvenil.

Este principio es aplicado desde el momento en que un menor es señalado como partícipe de un hecho delictivo sin importar la calidad en la que actúa, reconociendo desde el comienzo las garantías y derechos procesales hasta la culminación de la causa. En el caso de encontrarse al menor responsable del acto e imponérsele una medida, aún en su etapa de ejecución este principio sigue teniendo trascendencia, especialmente para aquellos privados de libertad, a los que les protege sus derechos humanos y libertades fundamentales.

### **1.2.3. Principio de la Formación Integral del Menor.**

Este principio tiene como objetivo alcanzar de una forma plena el desarrollo físico, la educación y la socialización de los menores. Desde esta perspectiva, el sistema de justicia de menores establecido en la Ley Penal Juvenil, incita a valorar los efectos que pueden provocar la privación de libertad en un menor, ya sea de forma provisional o definitiva. En este punto cobra gran importancia la aplicación de medidas que involucren a la familia, la comunidad, entes voluntarios y la sociedad, para alcanzar el bienestar del menor. En caso de ser necesaria la aplicación de la medida de internamiento, esta debe cumplirse en un centro especial que desarrolle programas educativos, laborales, culturales y de recreación que promuevan su formación integral y permitan una efectiva integración a la sociedad.

#### **1.2.4. Principio de la Reinserción en su Familia y en la Sociedad**

Este principio consiste en que todo menor que se encuentre en conflicto con la ley y se declare culpable de haber violentado una normativa penal, debe ser tratado de forma tal que fomenten su dignidad y valor, inculque y fortalezca el respeto por los derechos humanos y las libertades de los demás y promueva su integración. El Estado es el responsable de procurar que la comunidad y la sociedad entienda que su participación es fundamental para la preparación e integración de los menores que se encuentran privados de libertad, para lo cual deben ponerse en marcha medidas que fomenten el contacto entre los menores y la familia, la comunidad y la sociedad en general. Es por esta razón que las medidas establecidas en la Ley Penal Juvenil tienen como propósito lograr la formación integral del menor y su reinserción a su familia y a la sociedad.

### **1.3. Principios Procesales y Principios Sustantivos de La Ley Penal Juvenil**

#### **1.3.1. Garantías Sustantivas en el Proceso Penal Juvenil**

De acuerdo al modelo de protección y a la Doctrina de Protección Integral que se emplea respecto de los menores en conflicto con la ley, ésta contempla que los jóvenes que han cometido un delito debe aplicárseles la coerción del Estado pero, a su vez, debe existir un favorecimiento para con ellos, esto en relación a las garantías sustantivas.

*Desde otro ángulo, “consideran que no pueden imponerse sanciones indeterminadas, en lo que se refiere a la determinación de la medida, ésta debe de ser proporcional a la gravedad del hecho y la responsabilidad del menor, con un especial favorecimiento garantista, en virtud del cual debe existir una amplia gama de sanciones o medidas,*

*cuya finalidad debe de ser como último recurso la privación de libertad y propiciar el desarrollo de la personalidad del menor<sup>10</sup>.*

Los principios de culpabilidad, de legalidad y de humanidad, son las garantías sustantivas que se consideran en la Ley Penal Juvenil.

#### **1.3.1.1. Principio de Culpabilidad (nulla poena sine culpa) y Principio de Humanidad**

El principio de Culpabilidad se traduce que la medida debe fundamentarse en la verificación del hecho y que este pueda recriminársele al autor del mismo; en ese caso, la medida no debe sobrepasar la medida de la culpabilidad. Es en este punto donde se advierte el concepto de “*culpabilidad por el hecho*”, siendo este principio el único respetuoso de los derechos humanos, el cual establece que las personas que han cometido un delito deben responder por el, sin considerar la conducta anterior o posterior al mismo.

El principio de culpabilidad se encuentra consignado en diversos instrumentos internacionales como CDN Art. 40.2.b.i, las Reglas de Beijing Art. 2.2.c y 5.1, las cuales contemplan como otro objetivo *El que la pena sea Proporcional a la Gravedad del Hecho*. El Principio de Responsabilidad por el hecho es retomado por LPJ Art. 5 lit. c; 36-38; 59-65; 95, rechazando así toda manifestación del derecho penal de autor y aplicando únicamente el derecho penal de acto. Lo antes expuesto indica que en el proceso penal dirigido a los menores no se permite que la responsabilidad de éstos este basada en sus características personales, sino en el hecho cometido y su gravedad.

En cuanto al Principio de Humanidad, consiste en que todo niño privado de libertad debe ser tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona

---

<sup>10</sup> Campos Ventura, Oscar Alirio, Justicia Penal de Menores, Programa de apoyo a la Reforma del Sistema de Justicia, pag. 52.

humana. Además, la medida de internamiento debe ser cumplida en un recinto especial, separado de los adultos. Este principio da nacimiento a la prohibición de ciertas penas o condenas contra los menores como lo son el someterlos a torturas, a penas crueles, inhumanas y degradantes; así también en la medida de lo posible la *reducción* de la aplicación de la prisión o internamiento, el cual debe utilizarse como *medida de ultima ratio*. Los cuerpos legales que respaldan este principio son la CADH Art. 4.5 y 5.5; la CNUD Art. 37; y Reglas de Beijing Art. 1.4, 17.2 y 17.3. La Ley Penal Juvenil, contempla este principio en su Art. 5 y 15.

### **1.3.1.2. Principio de Legalidad y Contradicción**

En materia de menores se traduce a que ningún joven puede acusársele de haber quebrantado las leyes penales por actos u omisiones que no estaban prohibidos por las leyes nacionales o internacionales en el momento que se cometieron. El principio de legalidad también es aplicado a las medidas que pueden imponérsele a un menor cuando ha cometido una infracción. El juez debe contar con una serie de alternativas, las cuales deben aplicarse dependiendo de la gravedad del hecho y las condiciones personales del menor, las cuales deben ser las que la Ley Penal Juvenil establece y no otras. Los cuerpos normativos de carácter internacional que respaldan este principio son CADH Art. 9; CDN Art. 37b y 40.2.a; y las Reglas de Beijing Art. 2.2.b y 18.1, la LPJ refleja este principio en los Art. 5, 8-19 y 95.

En el Proceso Penal Juvenil, la FGR el órgano acusador y el Tribunal de Menores es el órgano encargado de tomar la decisión. Aquí participan todos los sujetos procesales como lo son el menor, el fiscal, el defensor, el procurador, la víctima, etc. (art. 46-51; 66 y sig., 83 y sig.). Este principio da la oportunidad de que ambas partes tengan las mismas oportunidades de ofrecer y controlar las pruebas presentadas por cada una de ellas y argumentar lo que han probado o no con las mismas.

### **1.3.2. Garantías Procesales de La Ley Penal Juvenil**

La Ley Penal Juvenil adopta el modelo procesal penal acusatorio, el cual se rige por que las entidades encargadas de realizar las investigaciones no deben de ser las mismas encargadas de resolver el conflicto. En el Proceso Penal Juvenil, la Fiscalía General de la República es el ente encargado de llevar a cabo la investigación, con la finalidad de realizar todas las diligencias que le permitan fundar los cargos y preparar el ejercicio de la acción; el proceso de menores es responsabilidad de un Juez especial, quien debe establecer la existencia de una infracción penal, determinar si es autor o partícipe y ordenar la aplicación de las medidas oportunas. La Ley Penal Juvenil “recoge los principios del sistema acusatorio, por considerar que éste recoge en mejor forma los derechos y garantías de los imputados y a su vez permite una pronta y cumplida justicia”.

#### **1.3.2.1. Principio del Debido Proceso**

La Convención de los Derechos del Niño lo contempla en su Art. 40.3, el cual reza “...se tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes”. De igual forma lo expresa el Art. 2.3 de las Reglas de Beijing, así: “en cada jurisdicción nacional se procurará promulgar un conjunto de leyes, normas y disposiciones específicamente a los menores delincuentes, así como a los órganos e instituciones encargadas de las funciones de administración de la justicia de menores”. En la Ley Penal Juvenil se encuentra consignado en el Art. 5, donde se establece que el menor tiene derecho a que se observen las reglas del debido proceso. Este principio se fundamenta en cuatro columnas:

#### **1.3.2.2. La Idea de un Juez Natural**

Significa que el Juez encargado del proceso debe ser especializado en la materia para evitar que la causa sea sometida a un Órgano diferente del que sería competente. Este

Juez es previamente constituido por la Ley, y debe actuar como un “tercero” entre el sujeto demandante y el demandado. En el caso de los menores que infringen la ley penal la causa será dirimida por una autoridad u órgano competente, independiente e imparcial, según lo establece la CDN contemplado en el Art. 40.2.b. iii y v, y en el Art. 2.3 de las Reglas de Beijing.

#### **1.3.2.3. La Idea del Juicio Previo**

Debe existir un procedimiento preestablecido con lineamientos predeterminados, dirigidos a asegurar que se cumplan los intereses tutelados de manera exacta en razón y en la medida de la tutela, estableciendo que nadie puede ser privado de un derecho sino es a través de un proceso judicial legalmente establecido.

#### **1.3.2.4. Legalidad del Proceso**

Las leyes que rigen todo proceso deben haber sido promulgadas, publicadas y estar en vigencia con anterioridad al hecho que se juzga, y el juez es el responsable de velar porque los trámites y formas ya determinadas se realicen de la manera establecida. Este principio se encuentra regulado en la CADH Art. 8; la CDHH Art. 40.2.b.iii; y en las Reglas de Beijing Art. 2.3 y 17.4. En la LPJ, el principio de legalidad se encuentra disperso a lo largo de dicho cuerpo legal, desde el Art. 22 al 117.

#### **1.3.2.5. La idea de la Garantía de Audiencia**

Establece que ninguna persona puede ser privada de un derecho sin antes haber sido oída y vencida en el juicio que contra ella se desarrolla con el fin de asegurar su defensa. La CDN, en su disposición 40.2.b.iii, consigna que la causa que se invoca contra un menor debe ser resuelta en una audiencia equilibrada conforme a la ley, en presencia del defensor del menor. La LPJ contempla dentro del sistema acusatorio que aplica, la realización de las audiencias preparatoria Art. 80, y la vista de la causa Art. 83 y sig.; así también la interposición de recursos Art. 98 y sig.

Además dentro del Principio del Debido Proceso encontramos inmerso el Principio de Impugnación, este principio permite que todo acto o resolución del juez puede ser impugnado ante un órgano superior, y lo podrá hacer a través de recursos ordinarios y extraordinarios, en el caso de los menores será igual que en materia de adultos. Los tratadistas y doctrinarios recomiendan que en el derecho de menores que debe habilitarse el Hábeas Corpus u otras acciones similares contra las resoluciones judiciales que dispongan privación de libertad o su prolongación.

Estos pueden ser impuestos por el menor, sus representantes legales, el defensor, el procurador de menores y el fiscal, quienes pueden recurrir a un a favor del menor y los recursos que proceden son los de revocatoria, revisión y el de apelación especial.

Todo ello esta regulado en la Convención Americana en su art. 8.2.h y 7.6, Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del niño en sus arts. 37.d y 40.2 b.v., en las Reglas Mínimas para la Administración de la Justicia de Menores en su art. 7.1 en el comentario de las mismas Reglas al art. 14. Ley Penal Juvenil, arts. 5, 43 y 97.

#### **1.4. Principios de Oralidad, Inmediación y Concentración Procesal**

El Principio de Oralidad, se refiere a la introducción del material alegatorio y probatorio al proceso, el cual es decisivo para motivar la sentencia y se ha hecho de forma verbal. Este principio está ligado a los principios procesales de la inmediación y la concentración procesal. En la Ley Penal Juvenil, la oralidad se encuentra en el Art. 5, 24, 98 y 87.

El Principio de Inmediación procesal implica la comunicación personal del juez con las partes y el contacto directo de aquél con los actos de adquisición, fundamentalmente de las pruebas, como instrumento para llegar a una íntima compenetración de los intereses en juego a través del proceso y de su objeto litigioso. No obstante la estrecha vinculación entre oralidad e inmediación, ambos conceptos pueden diferenciarse. La

oralidad es un tipo procesal y se refiere al medio de expresión que se utiliza en el proceso. El principio de inmediación se refiere a la forma en que el juez asimila o toma contacto con el material de conocimiento y con los intervinientes en el mismo.

El Principio de Concentración Procesal pretende que los actos procesales que se dan dentro de la causa sean próximos en espacio o tiempo, de manera que no se interrumpan y sean continuos, para que el juez pueda recordar lo realizado en su presencia y pueda así emitir un fallo lo más cercano posible a lo que realmente sucedió en los debates orales.

#### **1.4.1. Principio de Publicidad en el Proceso**

Consiste en *“La posibilidad de tener acceso a las actuaciones judiciales por parte de los sujetos procesales, así la sociedad cuenta con un mecanismo que le permita controlar la actividad que realiza el juez en esa audiencia”*.

En lo que se refiere a terceros existen dos sistemas: el del secreto, que se refiere a que las actividades procesales deben llevarse a cabo en la oficina o juzgado sin que terceros tengan conocimiento de ellas; y el de la publicidad, en el cual las actividades procesales se desarrollan bajo el control del público. En las legislaciones modernas se adopta un sistema intermedio, el cual consiste en que los terceros tienen derecho a conocer sólo ciertas fases procesales. Respecto de los sujetos del proceso, se refiere al conocimiento mutuo de las actividades de los otros sujetos; esto con la finalidad de poder ofrecer defensa en el momento oportuno. En materia de menores se recomienda la no publicidad del proceso, esto debido a las consecuencias estigmatización y negativas que puede conducir el hecho que terceras personas ajenas al proceso estén presentes en las audiencias. Este principio lo podemos encontrar regulado en CADH Art. 8.5; CDN Art. 40.2.b.vii; y en las Reglas de Beijing Art. 8 y 21 y La LPJ lo contempla en los Art. 5 lit. c), 25, 30, 83, 114 y 115. Este principio está relacionado con el principio de no estigmatización del proceso, respetando así la intimidad del menor.



### **1.4.2. Principio de Inviolabilidad de la Defensa**

Se establece que es necesaria la presencia del defensor técnico en todos los actos procesales desde el mismo momento en que el niño o adolescente se imputa la comisión de una infracción y de inmediato pensamos en el derecho a exigir un defensor letrado y la obligación de proveerle un defensor de oficio cuando no tuviere un particular y no puede ser sustituida por sus padres, técnicos (psicólogos o trabajadores sociales). La finalidad de este principio es garantizar y respetar los derechos del menor, cuando un menor sea detenido, se notificará a sus padres o su tutor, y cuando no le sea posible dicha notificación, esta se hará en el más breve plazo posible, el menor en detención no debe ser obligado a prestar testimonio o a declararse culpable sin la presencia de sus padres, quienes deben ser informados desde el momento de la detención y durante todo el proceso, para aportar pruebas y ser escuchados, apelar las decisiones de los jueces y a solicitar la revisión de las medidas.

De ahí, que el asesoramiento jurídico y la asistencia judicial gratuita son necesarias para garantizar la asistencia judicial del menor, a los padres o tutores y a participar en la asistencia psicológica y emotiva, que se extiende a lo largo de todo el proceso. Lo anterior se encuentra regulado por CDN Art. 11.2, Cn. Art. 12, LPJ en su Art. 5, 31, 46, 47, 48 y 55, CADH Art. 8 literal c.d.e.; CNUD Art. 37 d. Y 40b. literales ii. Iii. y vi; y en las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los Menores Privados de Libertad.

El *Principio de participación de la Víctima*, permite el establecimiento de las relaciones entre el menor con la víctima y con el daño causado, esto es importante ya que es un elemento para reforzar una actitud de responsabilidad del menor a restituir y compensar el daño social o individual. En el Proceso de Menores la víctima u ofendido es parte procesal, con funciones limitadas y específicas en la ley, todo conforme al carácter educativo y formativo de la responsabilidad del menor en conflicto con la ley,

facultándosele solo para conciliar, desistir o presenciar la vista de la causa, encontrándose regulado en los Art. 11.4 y 18 de las Reglas de Beijing y Art. 5, 38, 51 59, 60, 64, 82, 93, de la LPJ.

### **1.4.3. Principio de Impugnación**

Este principio significa que todo acto del juez, ya sean interlocutorias, de impulso o de decisión, será impugnabile ante un órgano superior de allí que el menor privado de libertad tiene derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción, lo podrá hacer a través de recursos ordinarios y extraordinarios, en el caso de los menores será igual que en materia de adultos, recomendándose por parte de los tratadistas y doctrinarios del derecho de menores que debe habilitarse el Hábeas Corpus u otras acciones similares contra las resoluciones judiciales que dispongan privación de libertad o su prolongación.

Estos pueden ser impuestos por el menor, sus representantes legales, el defensor, el procurador de menores y el fiscal, quienes pueden recurrir a un a favor del menor y los recursos que proceden son los de revocatoria, revisión y el de apelación especial. Todo ello esta regulado en la CADH su Art. 8.2.h y 7.6, CNUD en sus Art. 37.d y 40.2 b.v., en las Reglas de Beijing en su Art. 7.1 en el comentario de las mismas Reglas al Art. 14. Ley Penal Juvenil, Art. 5, 43 y 97.

### **1.4.4. Principio de Jurisdiccionalidad y Especialidad**

La Jurisdicción especial de los menores debe de estar adscrita al Órgano Judicial por lo que si el menor es sujeto de derecho penal aplicable por medio de una justicia especializada, esta debe de reunir todos los requisitos esenciales a la jurisdicción: juez natural, en este caso deben ser jueces especializados, que tengan la debida asesoría en el plano jurídico, siendo así que el menor de edad no debe de ser excluido del beneficio del juez natural, solamente por ser menor de edad, ya que se violaría el principio de igualdad

consagrado en el Art. 3 de la Constitución. La Ley de Justicia Penal Juvenil lo establece en los Art. 5, 42 y 43; en la CADH Art. 8.1; en la CDN en los Art. 37 d. Y 40. d. literales iii y v, y las Reglas de Beijing no se refiere exactamente a la jurisdiccionalidad pero si a la “autoridad competente” en su Art. 14.1.

El Principio de Especialidad consiste en que todos los funcionarios encargados de hacer cumplir con la ley que intervengan en la administración de la justicia de menores deben de tener formación especializada; debiendo de ser ejercida por magistrados especializados: Juez o Jueza, fiscales, policía, procuradores, y Operadores Judiciales, especializados tanto en derecho como en disciplina psicosociales, debiéndose impartir cursos de capacitaciones mientras este en servicio, cursos de repaso y otros sistemas adecuados de instrucción. De ahí que el personal encargado de administrar justicia de menores responderá a las diversas características de los menores que entren en contacto con dicho sistema. Se regula en los Art. 12 y 22 de las Reglas de Beijing; en los arts. 81, 82 y 85 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad y art. 44 LPJ.

#### **1.4.5. Principio de la excepcionalidad de la detención**

La detención provisional o definitiva de un menor de edad debe ser el último recurso. El juez debe justificar la imposición de la medida señalada en cada uno de los casos que no sea posible imponer otra de las medidas alternativas de que se dispone, y tiene que definirse la duración de dicha medida, y el juez, funcionario u organismo competente examinará sin demora la posibilidad de poner en libertad al menor.

Este principio se encuentra regulado en los Art. 3.7 CDN, en las Reglas de Beijing en los Art. 10, 13.1, 17.1.b, y 19; en las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad en los Art. 1, 2 y 17 y el Art. 5 de la Ley de Justicia Penal Juvenil *lo importante de resaltar es que el juez deberá examinar la posibilidad de imponer cualesquiera de las otras medidas antes de ordenar el internamiento; y razonar*

*su imposición; para lo cual tomará en cuenta la gravedad de hecho y las circunstancias en que se cometió, el daño ocasionado en la víctima y si existen circunstancias que puedan atenuar la responsabilidad, es así que el internamiento puede ser sustituido por la libertad asistida, con la imposición de reglas de conducta o servicios a la comunidad.* Debiendo dejar en claro que el internamiento jamás podrá exceder de siete años, si el menor que cometió la infracción penal hubiera cumplido dieciséis años al momento de la comisión del hecho.

#### **1.4.6. Principios Relativos a la Responsabilidad**

Los principios que protegen a los menores, llevan a lograr la responsabilidad en ellos y el de su ambiente de vida y relación. Estos principios de la responsabilidad del menor deben de ser una ayuda a conquistar autónomamente la salida del circuito penal fortaleciendo el autoestima del menor, logrando con ello la prevención de las reglas sociales, antes que la represión o la protección, *siendo el dogma de la Ley Penal Juvenil educar en responsabilidad.* Dentro del Principio de Responsabilidad se encuentran inmersos otros principios fundamentales como lo son: *Principio de Responsabilidad por el acto*, en el proceso de menores no es posible derivar la responsabilidad de las características personales del menor, sino únicamente del hecho cometido, sin tomar en cuenta la personalidad del menor o su situación. El menor solo debe de ser sometido a medidas previamente establecidas por la ley y por hechos constitutivos de delito o falta, previamente definidas como tales en la legislación penal; se encuentra establecido en el Art. 40.2 a. de la CDN, Art. 5 y 95 LPJ.

Otro Principio inmerso es el *Principio de Oportunidad*, y se refiere a la no intervención penal cuando sea escasa la relevancia social del hecho o las específicas condiciones del menor hagan innecesarias o perjudicial para su desarrollo psico-educativo la adopción de cualquier sanción, pero si el proceso procede el Juez tiene la posibilidad de aplicar una medida alternativa al internamiento. Su regulación la encontramos en las Reglas de

Beijing Art. 11, 13.1, 13.2, 17.4 y 18; en el Art. 40.4 de la CDN y Art. 5, 15, 9, 8, 36 al 38 y 70 LPJ.

El *Principio de Adecuación de la Respuesta a la Personalidad del menor* en la fase evolutiva del menor implica tener en cuenta la gravedad del hecho cometido, y las condiciones familiares, personales y sociales del menor, por lo que se deben utilizar amplias y flexibles medidas de contenido educativo y susceptibles de ser llevadas a cabo en el propio ambiente del menor; el Art. 17 de las Reglas de Beijing conlleva otros principios como: la respuesta que se de al delito será siempre proporcionada, no solo a las circunstancias y la gravedad del delito sino también a las circunstancias y necesidades del menor, así a las necesidades de la sociedad. Encontrándose en los Art. 37, 40.4 de la CDN, en los Art. 1, 3, 5, 11, 13, 17.1, 18 de las Reglas de Beijing, Art. 2, 3, 4, 5, 32, 69 y 95 LPJ.

#### **1.4.7. Principios Relativos a la Finalidad del Proceso y a la Finalidad de las Medidas**

Con los principios de adecuación de la medida se parte de la idea que del conocimiento de la finalidad del proceso y de sus medidas se permita realizar un control y seguimiento continuo, valuando así la calidad y eficacia de los resultados de la medida y del proceso mismo.

##### **1.4.7.1. Principio de Adecuación de la Medida**

Este principio reconoce además de la adecuación de la medida a la personalidad del menor, el establecimiento de mecanismos de control y seguimientos de la medida, estando en íntima relación con los principios de adecuación de la respuesta a la personalidad del menor, de su función educativa y con el control de la ejecución de las medidas privativas y no privativas de libertad. Con este principio se garantiza brindar al menor toda la información necesaria y que esta comprenda el trámite procesal y la imposición de la medida, este principio está regulado en los Art. 17, 14.2, 17.1 23.2 de las Reglas de Beijing, y en los Art. 5, 19 y 125 LPJ.

#### **1.4.7.2. Principio de la Función educativa del Proceso**

El Proceso Penal de menores tiene una finalidad educativa, en tal sentido, el menor debe de estar informado sobre lo que significa cada fase, de cada una de las acciones judiciales, explicando el sentido de cada resolución, tratando que cada medida sea tomada en cooperación y consentimiento del menor. Este principio debe ser utilizado para que el menor reciba una respetuosa atención, dándole la oportunidad de que se conozca el entorno al que se esta enfrentando, cumpliendo con la finalidad de educar con responsabilidad al menor sobre su actuar antijurídico y el proceso mismo es un mecanismo formativo de responsabilidad del menor. Para que el proceso de menores sea eficaz es necesaria la búsqueda de la verdad real, porque solo con base a ella la formación en responsabilidad del menor producirá resultados positivos, debiendo el Juez de procurar que coincida la realidad procesal con la verdad real. En el Art. 14.2 de las Reglas de Beijing y los Art. 5, 9, 77, 83 y 84 LPJ.

#### **1.4.7.3. Principio de no estigmatización**

Este principio conlleva a evitar que la publicidad indebida o el proceso de difamación perjudiquen a los menores, debiéndose respetar todas las etapas del proceso de derecho a los menores a la intimidad, ya que no se publica ninguna información que pueda dar lugar a la individualización de un menor delincuente, prohibiéndose publicar datos relacionados a la identidad del menor, la no publicidad de las audiencias y el no registro de antecedentes judiciales. Siendo de carácter estrictamente confidencial, los cuales no podrán ser consultados por terceros. Sólo tendrán acceso las personas que participan directamente en la tramitación del proceso, debiendo protegerse a los menores de los efectos adversos que puedan resultar de la publicación en los medios de comunicación de informaciones acerca del caso. Todo ello regulado en los Art. 40.2b.viii. CDN, en los Art. 8 y 21 de las Reglas Beijing y Art. 5, 57 y 123 de la LPJ.

### **1.5. Derechos Fundamentales de los Menores en la Ley Penal Juvenil**

La LPJ desarrolla los derechos y garantías fundamentales que le asisten a los adolescentes durante todas las fases de aplicación de la Ley. En este sentido se reconocen aquellos derechos y principios contenidos en la Convención de los Derechos del Niño, en la normativa internacional referente a menores de edad, La Constitución y en las leyes que se relacionan con la materia de esta Ley.

En el campo del derecho material, la Ley contiene el principio de legalidad, que comprende no sólo el principio de tipicidad penal, sino también el de legalidad de las sanciones. Así mismo el derecho de igualdad y no discriminación, contenido en la Constitución.

También, y en relación con las medidas, contiene el principio de racionalidad y proporcionalidad de las medidas y el principio de determinación de las mismas. Así también, contiene el derecho a la seguridad jurídica de conocer exactamente cual es el tipo y la extensión de la medida que se aplica. Se prohíbe en forma cualquier medida indeterminada.

En el campo del derecho procesal, la Ley abarca las normas comunes que le asisten a los adultos en el proceso penal, como lo son la presunción de inocencia, el derecho al debido proceso, el derecho de abstenerse de declarar, el principio del "non bis in idem", el principio de aplicación de la Ley y la norma más favorable, el derecho de defensa, el principio de prohibición de reforma en perjuicio y el principio del contradictorio. En relación con estos principios y derechos hay que tomar en cuenta que la mayoría de ellos no eran considerados como tales por la legislación tutelar anterior.

También, en el campo del derecho procesal, la Ley contiene otras normas que, por la especialidad de la materia, se les reconocen a los menores de edad. Así se contemplan el

principio de la justicia especializada, que comprende no solo tribunales exclusivos para la materia relativa al juzgamiento de los menores de edad, sino también la especialización de los demás sujetos que intervienen en el proceso.

Por otra parte, esta el principio de confidencialidad y el derecho de privacidad, que son normas que se imponen al principio de publicidad procesal del derecho penal de adultos, y que protegen la vida privada del menor de edad e incluso la de su familia, en relación con el proceso, por las consecuencias estigmatizantes y negativas que pueden provocar.

### **1.6. Medidas en la Ley Penal Juvenil**

En cuanto a la responsabilidad de los adolescentes es amplia gama de sanciones o medidas previstas en la Ley Penal Juvenil, así como la limitación a la utilización de la sanción privativa de libertad. De esta forma, se pretenden lograr el objetivo de superar la percepción, muy arraigada culturalmente, especialmente en el derecho penal de adultos, que considera a la sanción privativa de libertad como sanción penal única.

Por tanto, se parte de presupuestos que en las leyes penales juveniles, en las que las sanciones no privativas de libertad son vistas como principales y de prioritaria aplicación, en tanto las privativas de este derecho fundamental quedan relegadas a la subsidiariedad, es decir, a ser utilizadas sólo ante la imposibilidad de utilizar las primeras y en casos que revistan cierta gravedad.

Esta idea concuerda, además, con el objetivo que se ha asignado a las medidas, que son fines de prevención especial positiva, es decir, se pretende la resocialización, integración familiar o educación del adolescente sancionado. Es claro que con la privación de libertad estos objetivos no se garantizan, de ahí la justificación de su relegación a un segundo plano y, por el contrario, la potencia de otro tipo de sanciones como por ejemplo la libertad asistida o la prestación de servicios a la comunidad.



En consecuencia, el sistema sancionatorio del sistema penal juvenil salvadoreño ha ampliado sus perspectivas y su catálogo de sanciones, estableciendo una serie de éstas que pueden ser cumplidas en libertad, de forma que no impliquen una restricción tan severa de derechos y coadyuve, de mejor manera, a la formación y educación de los adolescentes, no a su destrucción. Tal es el caso, por ejemplo, de la amonestación y advertencia, de la libertad asistida, de la prestación de servicios a la comunidad y de las órdenes de orientación y supervisión o reglas de conducta, etc.

En la ejecución de estas sanciones y siempre con miras al cumplimiento del objetivo señalado, en todos los países se ha previsto la integración de equipos interdisciplinarios, compuestos por psicólogos, psiquiatras, trabajadores sociales y pedagogos, que, con su participación, pretenden llenar las diversas necesidades que puedan poseer los adolescentes sancionados. No obstante, la tarea no ha sido difícil, especialmente por lo novedoso de las sanciones y la falta de experiencia de todos los funcionarios en su implementación, sin embargo, con un grado importante de creatividad se han establecido programas que, con el apoyo de la comunidad o sociedad civil, han empezado a tener algún grado de éxito.

A pesar de ello, debe reconocerse que el cumplimiento de los fines de la sanción en uno de los aspectos menos desarrollados y en el que aún hay mucho por avanzar, por lo que, a futuro, podría ser útil el compartir experiencias entre los diferentes países del área.

## CAPITULO II

### ESTRUCTURA DEL PROCESO PENAL JUVENIL SALVADOREÑO

#### **2. Estructura del Proceso de Menores**

La estructura del proceso penal de menores, es necesario relacionarlo con la estructura del proceso penal ordinario, que está basado en el Sistema Penal Acusatorio. Este sistema plantea cinco fases en las que se desarrolla el proceso penal de menores, las cuales son una Fase Preparatoria (Art. 66-82 LPJ), Fase Intermedia (Art. 83-96 LPJ); Fase de la Vista de la Causa (art.83 LPJ), Fase de Impugnación (Art. 97-113 LPJ), y la Fase de la Ejecución de la Medida (Art. 118 y sgts. LPJ). Es importante aclarar que dentro de estas fases se desarrollan las cinco fases que conforman el Proceso Penal de Adultos.

El procedimiento establecido por el Legislador en la Ley Penal Juvenil no puede visualizarse de forma expresa en virtud de la redacción de la misma, razón por la cual debe remitirse a los orígenes constitucionales del proceso penal acusatorio con las variantes respectivas por ser un proceso especial, es importante tener en cuenta que como se dijo es importante remitirse tanto al C. Pn. Y C. Pr. Pn. Pero esto lo podemos hacer por que en la LPJ se encuentra regulado el art. 41 que es el de la *Supletoriedad* y lo podemos observar cuanto se dan situaciones determinadas que no están reguladas en la Ley especial, pero solo se aplicara si se dan determinados requisitos como: que la LPJ no se encuentre regulados algunos institutos jurídicos; que la norma aplicada no se oponga a la naturaleza y postulados fundamentales de la LPJ y sobre todo a la naturaleza y características del proceso en menores, finalmente que no se oponga a la finalidad de la LPJ, que es la educación en responsabilidad del menor y se respete su interés superior, por ello es que veremos como durante todo el proceso se observan muchos articulo tanto del C. Pn como del C. Pr. Pn. Así mismo es de hacer notar que adquiere una gran importancia para esta investigación ya que la determinación de la pena y los criterios

para establecer la medida en menores se encuentran establecidos en los arts. 62 y 63 del C. Pn. (más adelante se ampliara sobre este tema).

### **2.1. Fase de Investigación o Preparatoria.**

Encontramos su asidero legal en el Capítulo I, en el Art. 22 inc.2 LPJ, que de manera expresa señala que *“La investigación tiene por objeto realizar todas las diligencias que permitan fundamentar los cargos por parte del fiscal y preparar el ejercicio de la acción”*.

Dicha disposición nos remite al Art. 67 LPJ, que establece que es la Fiscalía General de la República (FGR), a quien se debe informar sobre la comisión de una infracción penal y que constitucionalmente le corresponde el ejercicio de la acción penal, según el Art. 193 Cn. De acuerdo al Art. 66 LPJ, la investigación puede ser iniciada de oficio o por denuncia.

Respecto del término y las diligencias de investigación, se cuenta con 60 días dentro de los cuales debe investigarse tanto lo favorable como lo desfavorable al menor; según lo regulado en los Arts. 68 y 69 LPJ. Se establece además que la FGR, al ordenar la apertura de la investigación deberá practicar de forma inmediata la comprobación de la edad del presunto menor e informar a éste, a sus padres o responsables y al Procurador General de la República, la existencia de la investigación y los cargos que se le imputan al menor, para que ejerza el derecho de defensa y cuando éste se encontrare privado de su libertad, se debe ordenar que se le practique el estudio psicosocial.

En ese mismo orden, se decretará de oficio o a petición de parte, la práctica de ciertas diligencias que permitan establecer las circunstancias del hecho y si existen indicios o evidencias de la participación del menor y así promover la acción penal en su caso.

Al agotar la investigación, la fase preparatoria puede concluir con la resolución de la FGR, la cual puede ser en varios sentidos, de acuerdo a lo regulado en el Art. 70 y 71 LPJ:

1. Renuncia a la acción por no haber mérito para promoverla por tratarse de un hecho no tipificado como infracción penal.
2. No hay mérito para promover la acción por no existir indicios sobre la autoría o participación.
3. Hay mérito para promover la acción por existir evidencias suficientes de la existencia del hecho o indicios suficientes de la autoría o participación del menor.

Dependiendo de lo anterior, las resoluciones que el Juez de Menores puede emitir son variadas; en cuanto al lit. a) y b) de los artículos antes citados, el juez al advertir que la persona ofendida no ha sido notificada, puede devolver las diligencias a fin de que se notifique tal decisión; por el contrario, si está conforme con el fallo puede resolver que se archiven las diligencias de la investigación, por el cumplimiento de las obligaciones no patrimoniales por la vía de la conciliación o, por la remisión o prescripción de la acción.

Si la FGR promueve la acción penal, el Juez de Menores puede resolver de dos maneras: 1) Si considera que la fundamentación de la acción penal no es suficiente para iniciar el trámite, la devuelve a la FGR para que la amplíe en un plazo no mayor de 30 días; 2) Si resuelve iniciar el trámite judicial, el Juez debe realizar ciertas diligencias requeridas. Tales diligencias consisten en la ordenación de realizar el estudio sicosocial, así como también citar a conciliación, solicitar información a otros tribunales, o si es procedente aplicar una de las formas anticipadas de terminación del proceso, ordenando su cesación y archivando las diligencias de investigación (art. 73 inc. 2 LPJ).

El Juez de Menores debe resolver sobre la aplicación o no de alguna medida cautelar de forma provisional si es necesario, según lo disponen los Arts. 75 y 76 LPJ. Los

momentos en que pueden aplicarse medidas de forma provisional son cuando el menor ha sido detenido en flagrancia y el Juez de Menores debe resolver sobre su libertad y; cuando en base a los resultados de las diligencias de investigación y previa declaración del menor, el juzgador considera necesario la aplicación de una medida de manera provisional.

El trámite que procede es que el Juez de Menores convoque a la Audiencia Preparatoria, resolución que finaliza la primera fase y da lugar a la segunda fase.

## **2.2. Fase Intermedia- Audiencia Preparatoria**

Según lo dispone el Art. 80 LPJ, si de la resolución dictada por el Juez no se interpusiera recurso alguno, el mismo señalará día y hora para la celebración de la audiencia preparatoria, teniendo como objeto principal que las partes se manifiesten sobre los siguientes puntos:

1. Que la representación fiscal pueda ratificar, modificar o retirar los cargos en contra del menor acusado.
2. Que indiquen las personas cuya presencia solicitan y el lugar donde pueden ser citadas.
3. Ofrecer las pruebas que se presentarán en la Vista de la Causa.

Si la FGR ampliare los cargos, se cumplirá con lo dispuesto en el Art. 85 LPJ.

Concluida la audiencia preparatoria, el Juez e Menores emitirá el Auto de Mérito si fuere procedente, en el que señalará día y hora para la celebración de la Vista de la Causa, la que se realizará en un plazo no menor a 5 días ni mayor a 10 días, previa citación de las partes (Art. 81 LPJ). Al analizar esta disposición surge una contradicción, ya que en la Audiencia Preparatoria no es conveniente emitir el Auto de Mérito, pues si se señala día y hora para la celebración de la Vista de la Causa cabe el inconveniente que una de las

partes pueda recurrir este fallo, lo que provoca que la etapa de la Vista de la causa se atrase y entonces se estaría faltando al día y hora establecida con anterioridad. Lo más conveniente es esperar tres días después de celebrada la Audiencia Preparatoria para emitir el Auto de Mérito y señalar fecha y hora para llevar a cabo la siguiente etapa del proceso.

Lo anterior puede explicarse de la siguiente forma: En la Etapa Preparatoria se contempla el Auto de Merito en los art. 80 inc. 3º y el art. 81 inc. 1º, observemos que el primer artículo citado regula que “En la misma audiencia el Juez señalará día y hora para la celebración de la vista de la causa, la que se efectuará en un plazo no inferior a cinco días, ni superior a diez y en el acto quedarán notificadas las partes para ese efecto”, lo que indica que es en la audiencia preparatoria donde se establece la fecha y hora exacta en la que debe llevarse a cabo la vista de la causa.

Pero el art. 81 inc 1º LPJ, manifiesta que “Concluida la audiencia preparatoria, si fuere procedente, el Juez emitirá el Auto de Mérito, en el cual señalará el día y la hora para la celebración de la Vista de la Causa, la que se celebrará en un plazo no inferior a cinco días ni superior a diez de emitido dicho auto, previa citación a las partes”. Al analizar ambas normativas puede advertirse que la contradicción nace del hecho de la fecha en la que se manifiesta que se llevará a cabo la Vista de la Causa, ya que en la primera se manifiesta que el Juez debe emitirla en la audiencia preparatoria, mientras que en la segunda es distinta, pues al concluir dicha audiencia el Juez debe emitir el Auto de Mérito y lo hace en una fecha diferente, previa citación de las partes.

Otro punto importante a destacar es que en materia penal de adultos el Auto de Apertura a juicio no es recurrible (art. 322 C.Pr.Pn.) y se dicta en la misma Audiencia Preliminar sin necesidad de citar a las partes pues ya están presentes (art. 320 C.Pr.Pn.). En materia de menores el proceder es diferente, ya que para dictar el Auto de Mérito las partes

deben ser citadas previamente (art. 81 LPJ); además, el auto de Mérito es apelable, tal como lo dispone el art. 103 lit. g) LPJ, el cual dice que “El recurso de apelación especial procede contra las siguientes resoluciones dictadas por el Juez de Menores: g) La que ordene que hay mérito o deniegue la celebración de la vista de la causa”.

Lo anterior indica que si una de las partes hace uso de este recurso, la fecha y hora de la Vista de la Causa no será la misma que la señalada en la audiencia preparatoria o en el Auto de Mérito, sino que se prorroga. En conclusión, puede señalarse que no es conveniente que se señale en el auto de Mérito el día y hora de la Vista de la Causa, sino hasta tres días después de la notificación del mismo, en espera que las partes hagan uso o no de su oportunidad de apelar.

Otra contradicción que se visualiza dentro del proceso de menores, es en el art. 73 inc. 2º LPJ, establece que si el Juez “resuelve iniciar el trámite judicial ordenará el estudio sicosocial y podrá citar a conciliación”. Al analizar e interpretar esta disposición, podemos advertir que el Juez de Menores al resolver iniciar el trámite judicial, antes de convocar a Audiencia Preparatoria debe agotar todas las posibilidades existentes para cesar el proceso de forma anticipada, evitando así que el menor en conflicto con la ley atraviese la difícil situación que supone un proceso de carácter penal. Este proceder es sustentado por la CDN en su art. 40 num. 3, lit. b), al señalar que “siempre que sea apropiado y deseable, la medida para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendido que se respetarán plenamente los derechos humanos y las garantías legales”.

Pero el art. 80 inc. 1º LPJ, nos señala lo contrario, ya que establece que “Iniciado el trámite judicial se convocará a una audiencia preparatoria, la cual tendrá el objeto...”; entendiéndose como tal que el Juez de Menores al resolver iniciar el trámite judicial

inmediatamente señalará sin más demora la audiencia preparatoria, no dando lugar a que se recurra a los mecanismos de extinción del proceso de forma anticipada, resultando esto totalmente discordante dentro del proceso y contrariando por completo lo que señala el art. 73 inc.2º LPJ, el cual sería el proceder más conveniente para el menor y su situación.

Si la FGR ampliare los cargos, se cumplirá con lo dispuesto en el Art. 85 LPJ. Es de llamar la atención en cuanto al art. 80 en su inciso final establece que la inasistencia de una de las partes a la Audiencia Preparatoria, no impedirá el señalamiento para la celebración de la Vista de la Causa; su cumplimiento se vuelve un tanto atentatorio ya que, en el caso de que falte la representación fiscal, quedarían desprotegido los intereses de el Estado; lo que da como resultado generar un tanto de impunidad, por que la oportunidad de ofrecer la prueba para demostrar los extremos procesales de la acción penal, es en la audiencia preparatoria y una vez celebrada esta precluye, como el efecto del criterio de oportunidad, es decir, ya no habría oportunidad para que en el juicio sobre vida el contradictorio, principios que son básicos en el procedimiento de corte acusatorio.

Así mismo sucedería si hubiere inasistencia de la defensa o procurador de la República, se atentaría contra el derecho de defensa inculcado por los mismos motivos ya señalados, pues en ambos casos no sería prudente señalar para la audiencia de juicio y celebrarlo, cuando el mismo Juez con antelación puede prever el resultado del mismo y lleva ya la opinión o la decisión a la audiencia, lo cual atenta con la economía procesal ya que el Estado es el que mueve todo el sistema para que cada etapa procesal se vaya realizando, por lo que para garantizar el derecho y garantías que tienen ambas partes y así no violentar el principio de igualdad jurídica se suspende la audiencia preparatoria.

Con la audiencia preparatoria concluye la segunda fase del proceso penal de menores.



### **2.3. Fase de la Vista de la Causa**

La audiencia del juicio o de la Vista de la Causa se lleva a cabo en diferentes momentos, teniendo como objetivo principal del proceso penal el encuentro de la unidad real o material.

La audiencia de la Vista de la Causa se desarrolla de la siguiente manera:

- Apertura de la audiencia, deben garantizarse todas las solemnidades que sean necesarias, en ese sentido debe guardarse el debido respeto a la misma.
- Instaladas las partes necesarias, el Secretario procede a verificar la presencia de las partes.
- El Juez debe instruir al menor sobre la importancia y el significado de la audiencia y procederá a ordenar la lectura de los cargos, siendo necesario que el Juez se los explique de manera sencilla y clara
- Procede la declaración del menor (Art. 84 LPJ), se le debe advertir su derecho a no declarar y que la audiencia seguirá aún sin su testimonio.
- Si el menor da su declaración, luego puede ser interrogado por el fiscal, el defensor, el procurador y por el Juez. En el caso de ser varios los menores acusados, el Art. 84 LPJ, faculta al Juez para que pueda ordenar el retiro de los que no declaran y cuando ingresen de nuevo a la sala, deberá informarles lo que sucedió durante su ausencia.
- El Art. 85 LPJ, dispone que el fiscal debe expresar si existe una nueva circunstancia para ampliar la acusación o si se trata de un delito continuado. Si hay ampliación se oye nuevamente al menor acusado y se informa a las partes que tienen derecho a solicitar la suspensión de la Vista de la Causa para ofrecer nuevas pruebas o preparar la defensa. La continuación de la audiencia no debe exceder de 10 días.
- Recepción de pruebas, el Art. 87 LPJ, establece que toda prueba se producirá en la Vista de la Causa y será inadmisibles aquella que se pretenda introducir mediante lectura. Por establecer la claridad de los hechos, puede acordarse de que se inicie con la declaración de los ofendidos, luego con la prueba pericial; luego se continuará con la prueba testimonial debiéndose llamar por separado a cada testigo, quienes deben ser

identificados, tomárseles juramento; se debe llamar primero a los testigos de la Fiscalía, luego los del defensor particular y después los de la Procuraduría.

- Decisión final y cierre, Art. 93 LPJ.

Terminada la recepción de las pruebas, el Juez ordena la lectura de las conclusiones y dictámenes de los especialistas que realizaron el estudio psico-social del menor. Además el Juez concederá sucesivamente la palabra por un término máximo de 20 minutos a cada uno, al fiscal, al defensor y al procurador para que emitan sus conclusiones, según lo dispone el Art. 93 LPJ.

El Juez de Menores declara finalizada la Vista de la Causa y dictará resolución definitiva, la que deberá estar fundamentada en los hechos probados, en la existencia del hecho, la autoría o participación del menor, en la existencia o inexistencia de excluyentes de responsabilidad, en las circunstancias o gravedad del hecho y en el grado de responsabilidad. (Art. 95 LPJ). Es importante resaltar que la sentencia emitida por el Juez de Menores debe ser razonada, motivada y debe tener como base principios como de responsabilidad por el hecho, lesividad, culpabilidad y legalidad, esto con el fin que su resolución y la determinación de la medida a imponer sea conforme a derecho.

En el proceso se tiene que descubrir la verdad sobre la hipótesis delictiva que constituye su objeto, para lo cual no hay otro camino científico ni legal que el de la prueba en virtud de ello el juez va formando su convicción acerca del acontecimiento sometido a su investigación, la prueba va impactando en su conciencia, generando distintos estados de conocimiento, cuya proyección en el proceso tendrá diferentes alcances:

a) **La Verdad** es la adecuación entre la idea que se tiene de un objeto y lo que ese objeto es en realidad. La verdad, como correspondencia entre el hecho delictivo del pasado y lo que de él se haya podido conocer en el proceso, es una aspiración ideal, debiendo reconstruirse conceptualmente, aunque se van valorando los problemas, rutinas

y prejuicios que influyen en la percepción judicial. A partir de estos condicionamientos se habrá que extremar los cuidados para que la verdad que se obtenga en el proceso sea lo mas correspondiente posible con la realidad de los ocurrido, al punto de que las pruebas de cargo en el obtenidas sean idóneas para provocar en los jueces la firme convicción demostrable, de que están en lo cierto sobre la responsabilidad del menor, y dictar una medida.

Habrà que garantizar que la acusaci3n puede ser refutada, comprobada o desvirtuada mediante procedimiento probatorio id3neo a tal fin; y que s3lo se la admita como verdadera cuando pueda apoyàrsela en pruebas de cargo, no enervadas por las de descargo, mediante la valoraci3n de todas ellas conforme a las reglas que orienten el recto pensamiento humanos: la l3gica, los principios de las ciencias, la experiencia com3n, que son reglas que permiten discernir lo verdadero de lo falso. La verdad se procura en el proceso penal de menores es la verdad sobre la responsabilidad del imputado: su inocencia se tiene por verdadera hasta que se pruebe lo contrario, lo cual no excluye el derecho de aquel a acreditarla ni obligarla de los 3rganos p3blicos de no ignorar (ni ocultar) pruebas de descargo y de atender las circunstancias existentes o atenuante que hubiera invocado.

**b) La Certeza** es de caràcter secundario; un estado del esp3ritu respecto de la verdad. Como la verdad nace con el juicio, y el acto de juzgar es esencialmente afirmaciones, la certeza es una de las modalidades del asentimiento; existiendo diversos grados de firmeza en el asentimiento, es indispensable examinarlos para precisar la naturaleza de la certeza, siendo que puede hallarse, a su vez, en un estado de seguridad o de inseguridad a cerca de la eventual verdad de una posici3n determinada. Este estado mental de seguridad de que una proposici3n es verdadera, se le llama certeza y el de inseguridad acerca de si una proposici3n es o no verdadera, debido a la creencia de la posible verdad de la proposici3n contradictoria se denomina duda, la cual importa la prudente suspensi3n de todo juicio categorico.

Es por ello que la certeza es el estado mental de seguridad, y por tanto de firme adhesión y asentimiento a la verdad de una proposición, fundado en una razón que excluye completamente y, por ende, libera el temor de la verdad de la contradictoria; o según la definición tradicional: certio est sattus mentis alicui veritati cognitae absque ulla formidine de opposito (certeza es el estado mental firme de adhesión a alguna verdad conocida, sin temor alguno de lo contrario)<sup>11</sup>, de aquí se infiere que la certeza excluye la duda racional.

*c) Duda.* La indecisión del intelecto puesto a elegir entre la existencia o la inexistencia del objeto sobre el cual se esta pensando, deriva del equilibrio entre los elementos que inducen a afirmarla o negarla, todos ellos igualmente atendibles, o más que equilibrio, quizás una oscilación, porque el intelecto es llevado hacia el si y luego hacia al no, sin poder quedarse en ninguno de estos extremos, sin que ninguno de los dos polos, ni el positivo ni el negativo lo atraiga como para poderlo hacer salir de la indecisión pendular.

*d) Probabilidad.* Habrá probabilidad, en cambio, cuando la coexistencia de elementos positivos y negativos permanezca, pero los elementos positivos sean superiores en fuerza conviccional a los negativos, en vista de su calidad para proporcionar conocimiento. Cuando los elementos negativos son superiores a los positivos (desde el mismo punto de vista) se dice que hay improbabilidad (o probabilidad negativa).

Por todo lo anterior el Juez o Jueza esta sometido a la ley (principio de legalidad), también a la Constitución (principio constitucional) y ello significa que debe hacer una aplicación constitucional de la ley a la vista del caso concreto, es decir debe considerar junto a las razones de Ley.

---

<sup>11</sup> Rivera Ruiz, Daniel Ulises y Rivera Lazo, Mario Adalberto, Introducción a la Lógica Jurídica, 1ª edición San Salvador, El Salvador Sección de Publicaciones de la Corte Suprema de Justicia, 2004 pag. 337

*Así mismo debe de motivar al momento de dictar sentencia, es decir, debe explicar las razones por las que se ha llegado a una determinada conclusión de hecho o derecho en la sentencia o resolución que se trate y, en consecuencia establecer por que se ha adoptado la resolución. La obligación de motivar las resoluciones judiciales se impone con carácter general del Código Procesal Penal en el artículo 130 cuando dispone que “es obligación del juzgador o del tribunal fundamentar, bajo pena de nulidad, las sentencias, los autos y aquellas providencias que lo ameritan”. El propio precepto explica en que consiste la motivación al indicar que la fundamentación expresara con precisión de los motivos del hecho y de derecho en que se basan las decisiones tomadas, así como la indicación de la del valor que se le otorga a los medios de prueba.*

La obligación de motivar las resoluciones judiciales no formaba inicialmente parte del ideario del *pensamiento* ilustrado pues su concepción del juez como “boca de la ley” y su predilección por el tribunal jurado alejaba la necesidad de motivación.

El artículo 62 del Código Penal obliga al juez, a costa de incurrir en responsabilidad en otro caso, a razonar los motivos que lleguen a justificar la medida de la sanción impuesta, esto es motivar la pena, el análisis que tiene que hacer el juez para determinar si el acto cometido por el menor es una conducta antisocial, inmoral o dañosa y ofrezcan riesgos inminentes para la sociedad o el individuo.

Luego determinar si esa conducta es reprochable y si incurre en responsabilidad, manifestando el poder de coerción, debiéndose tomar en cuenta que la medida cautelar ordenada en el proceso de menores lograr la vinculación del inculpado al proceso, atenuando o eliminando el riesgo de la evasión de aquel o limitando la posibilidad que se interfiera en la investigación que se realiza, en ese sentido, al estar inspirada la Ley Penal Juvenil en el modelo de educación en responsabilidad, mal se haría que un Juez o Jueza de menores pretenda aplicar una medida que no este fundada en una persecución penal o apartarse de los fines propios de una medida provisional, ya que ello implicaría

ignorar la esencia penal del proceso de menores, en virtud de lo cual, una medida con los fines referidos al artículo 9 de la Ley Penal Juvenil, sólo tendrá validez si es la respuesta dada ante un ilícito penal concreto, pues si estos fines son adelantados al momento de ordenar en forma provisional, además de retomarse a modelos de justicia juvenil ya superados, se violentaría la presunción de inocencia y la garantía de un juicio previo.

Una vez que se tienen los estados intelectuales que el juez debe tener respecto de la verdad, tiene que establecer las reglas de la sana crítica (lógica, experiencia y psicología), se debe aplicar el derecho para resolver la cuestión central, se deben de identificar el (o los) enunciados normativos que constituyen una parte fundamental del conjunto de premisas del argumento central, y en muchos de los casos los Jueces solo nombran la norma que emplean (citando la ley o el número del artículo), pero cuando están reconstruyendo su argumentación deben de valerse de una formulación completa del enunciado normativo que se nombra en la sentencia, ya que cumple la función de premisa, de ello no debe de faltar la premisa fáctica que es el argumento central en la que se describen los hechos relevantes del caso, brindándonos cierta información relevante para contextualizar la decisión que se expresa.

Es por ello que se exige que el juez después de hacer ese análisis, tenga en cuenta que realmente se acredite la existencia de un hecho punible que cumpla con la proporcionalidad de una medida en razón del delito por el que se impone, y no solo se quede con un simple análisis aritmético al momento de determinarla, sino que pase por todos estos estadios para lograr ser justos *todo ello en razón del interés superior del menor ya que se debe procurar causar un menor impacto en la vida del mismo, y analizando sobre todo los criterios que establecen el Código Penal en el artículo 63, para que no se vean vulnerados principios como el de igualdad, proporcionalidad y razonabilidad.*

## **2.4. Fase de Impugnación**

Después de dictada la sentencia por el Juez de Menores, las partes tienen la oportunidad de interponer recursos para impugnar la resolución si esta afecta sus intereses. Los recursos que proceden son el de revocatoria, apelación especial de forma subsidiaria y revisión (Art. 101 y sgts. LPJ).

### **2.4.1. Recurso de Revocatoria**

Procede contra todas las resoluciones, la cual debe interponerse ante el mismo Juez que las dictó con el objetivo que éste las revoque o las modifique. Se establece la posibilidad de interponer adjunto a este recurso el de apelación especial en forma subsidiaria, lo que significa que de no acogerse el planteamiento impugnado por el mismo Juez que dictó la resolución, se da paso al trámite del recurso de apelación especial.

La vía de interposición de recursos puede ser oral en las audiencias o por escrito, deben indicarse los puntos a impugnar, la petición en concreto y la resolución a la cual se aspira en un término de veinticuatro horas después de notificada la resolución. Mientras el recurso es resuelto no se suspende el cumplimiento de la resolución impugnada. El efecto de los recursos se hace extensivo cuando son varios los menores acusados. (Art. 98 LPJ); y la resolución que se dicte sobre la revocatoria causa ejecutoria, ya que es un recurso que abre sólo una instancia que es la del mismo Juez que dictó la resolución, sin perjuicio de haberse interpuesto el recurso de apelación subsidiaria, ya que en ese caso se habrá abierto también la competencia al tribunal superior sobre la apelación especial.

### **2.4.2. El recurso de apelación especial**

Es un recurso de carácter devolutivo, es característico del sistema de impugnación establecido en la Ley Penal Juvenil y compete a las Cámaras de Menores su conocimiento, está dirigido contra aquellas resoluciones de los jueces de menores (art. 103 LPJ). A través de este recurso pueden controlarse las decisiones impugnadas en relación a las normas procesales y materiales, pero se exceptúa la apreciación y

valoración de la prueba, con el objeto de que la parte recurrente logre la modificación, revocación o anulación de la resolución que impugna. Lo anterior no significa que la Cámara de Menores no pueda valorar prueba, por el contrario, puede hacerse de manera excepcional sobre los elementos ya aportados (art. 105 inc. 5 LPJ).

La apelación especial no puede confundirse con el recurso de casación. La razón de ello es que la casación se caracteriza primordialmente, porque sirve a la unificación de la jurisprudencia y para ello su conocimiento se atribuye a un único órgano con competencia en todo el territorio en que están vigentes las normas jurídicas procesales y materiales, y la apelación especial se atribuye al conocimiento de las Cámaras de Menores, existiendo sólo tres en el territorio salvadoreño (Centro, Oriente y Occidente); circunstancia que genera la posibilidad de tres líneas jurisprudenciales distintas sin que exista un medio que logre una armonización entre ellas. Es claro que con ello se corre el grave riesgo de propiciar que la Ley Penal sea entendida de forma distinta para supuestos iguales o semejantes, lo que implicará una desigualdad ante la aplicación e interpretación de la ley, siendo esto más reprochable en cuanto afecta a menores de edad su libertad y su educación.

El Art. 103 LPJ, señala la lista de resoluciones que pueden ser recurridas en apelación especial, y el Art. 105 LPJ establece la tramitación del recurso, el cual debe interponerse en un plazo de tres días después de notificada la resolución. Su forma de presentarse es escrita y exige ciertos requisitos de tiempo, lugar y forma; además debe contener el punto impugnado, la petición en concreto, la resolución que se pide, la fundamentación, las disposiciones legales aplicables y ofrecer la prueba pertinente. Se presenta ante el mismo Juez que dictó la resolución recurrida, “para ante la Cámara de Menores” que será quien lo decida (Art. 105 inc. 1 y 2 LPJ).

Las posibilidades de decisión del recurso pueden ser la confirmación de la resolución recurrida, su anulación, revocación o modificación. Si el recurso se desestima



íntegramente con confirmación de la resolución recurrida, pasaría a ser firme y entraría a fase de ejecución, la Cámara de Menores puede dictar una nueva resolución o reenviar al Juez de Menores que corresponda para que sea él quien continúe la tramitación o dicte una nueva resolución. Si la resolución es revocada, lo normal es que sea la Cámara de Menores la que dicte una nueva resolución, pues dispone de todos los elementos de hecho y de derecho para hacerlo de forma directa.

Si la resolución es modificada, esto puede hacerlo la Cámara de Menores o se difiere al Juez de Menores que corresponda, que incluso puede ser el mismo para que modifique. Por último, la anulación de la resolución siempre conlleva el efecto de reenvío al Juez de Menores. Cuando la anulación implica la celebración de una nueva vista, el Juez que conozca debe ser distinto al que dictó la resolución anulada; si se trata de otra actuación distinta puede conocer el mismo Juez. Cuando se da la anulación de la resolución definitiva por falta de motivación, se manda a rehacer la resolución reenviándose al mismo Juez para que la motive correctamente.

### **2.4.3. Recurso de Revisión**

El Art. 106 LPJ, establece los motivos por los cuales procede dicho recurso, el cual puede ser interpuesto por el cónyuge o conviviente, los descendientes, el adoptante o adoptado, o los hermanos del menor si éste hubiere fallecido (Art. 107 LPJ). En cuanto a la competencia, el Art. 108 LPJ sólo da facultades de recepción material al Juez que emitió la resolución, pues quien conoce es la Cámara de Menores correspondiente.

La revisión debe interponerse por escrito, invocando los motivos en que se fundamenta y las disposiciones legales aplicables al caso; si fuere procedente, en el mismo escrito debe ofrecerse la prueba que corresponda. Si es prueba documental, debe adjuntarse o señalarse el funcionario a quien debe requerirse.

Durante la tramitación del recurso, en el caso que el menor se encuentre en medida de internamiento, ésta puede sustituirse por libertad asistida. Si el recurso de revisión es rechazado, puede volverse a intentar cuantas veces se considere procedente, lo que no significa que se pueden invocar el mismo motivo en diferentes ocasiones (Art. 111 y 113 LPJ).

## **2.5. Fase de Ejecución de la Medida**

La fase de ejecución es donde se debe lograr concretizar el objetivo de la reinserción social del menor a su familia y a la sociedad, por medio del tratamiento educativo y responsabilizador que se le brinde al menor durante el cumplimiento de la medida. En es sentido, la Ley Penal Juvenil ha previsto que se realice un control de la legalidad en la fase de ejecución, porque se le respeten los derechos al menor y porque la medida cumpla los objetivos para los que fue impuesta. Esta debe ejecutarla el Juez de Vigilancia y Control de Ejecución de Medidas, quien es el responsable de velar porque esto se lleve a cabo (Art. 125 LPJ).

Si la medida decretada es la de internamiento, el Juez de Vigilancia y Control de Ejecución de Medidas velará porque se cumplan los derechos del menor mientras se encuentre en el Centro de Internamiento. (Art. 118 y sgts. LPJ).

Del Art. 119-124 LPJ, tratan de los Centros de Internamiento de Menores, los requisitos mínimos para su funcionamiento y los aspectos indispensables que debe contener el reglamento interno de dichos centros. En base a estos artículos se ha desarrollado el Reglamento General de los Centros de Internamiento para Menores Infractores, ampliando y desarrollando específicamente los aspectos establecidos para que la medida de internamiento pueda cumplirse en una forma que garantice los derechos del menor y que además le posibilite su educación y capacitación para su desenvolvimiento en la sociedad.

## **2.6. Diferencia y Semejanzas entre Proceso Penal de Adulto y el Proceso Penal Juvenil**

El Derecho Penal de Menores es considerado un Derecho Penal Especial, por su semejanza con el Derecho Penal de adultos en sus aspectos: sustantivo, procesal y de ejecución, concediendo así a los menores mayores garantías, las que surgen del principio de igualdad, dado que se encuentran en una situación jurídica social diferente a la de los mayores de edad, y por el principio de protección, porque el Estado tiene deberes especiales a su respecto, que se deben tomar en cuenta al utilizar el poder coercitivo; el menor siempre tiene que quedar en mejores condiciones que un mayor en relación a situaciones jurídicas análogas.

La Constitución en el Artículo 35 establece que el Estado protegerá la salud física, mental y moral de los menores y garantiza el derecho de estos a la educación y a la asistencia, así mismo la conducta antisocial de los menores que constituya delito estará sujeta a un régimen jurídico especial.

Estableciendo como consecuencia de una conducta antisocial, medidas de carácter educativo, las cuales conllevan restricciones a los derechos de los menores. Partiendo del supuesto del menor como sujeto de derechos nunca un objeto del derecho, los criterios ideológicos que deban inspirar el régimen penal de los menores debe contener todas las garantías sustantivas y procesales establecidas en el programa penal de la Constitución, acoplándose a las características especiales que lo diferencien sustancialmente del proceso penal ordinario, pretendiendo con ello la sustracción de cierto grupo de sujetos del ámbito general debe estar plenamente justificado, siendo que constituye un tratamiento diferenciado.

La esencia de ese régimen especial esta determinado por el establecimiento de mayores garantías para el menor que para el adulto, y que cuando se apliquen disposiciones del

proceso penal de adulto a menores, sea porque le son mas favorables pues nunca quedará en desventaja frente a este ultimo.

En cuanto a los sujetos intervinientes de la Ley Penal Juvenil, está dirigida a las personas mayores de doce años de edad y menores de dieciocho, el Art. 2 LPJ establece un rango de edades, dividiéndolos en dos grupos, los de 18 y 15 años de edad, a los que se les aplicara directamente las medidas que la Ley establece, y los que se encuentran entre los 12 y 16 años de edad, para los cuales el Juez resolverá aplicarle las medidas establecidas en la Ley Penal Juvenil o las del Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y Adolescencia.

El fin de la medida en el derecho penal juvenil es de reeducación o resocialización en responsabilidad, por lo que son consideradas como sanciones negativas impuestas a los menores en conflicto con la ley como consecuencia de la realización de un hecho delictivo, y en el derecho penal son penas las que se imponen cuyo fin es lograr la reinserción en la sociedad; en cuanto a la imposición de la Medidas existe una intervención especial, que es la del Equipo Multidisciplinario, que hace un serie de consideraciones en el proceso, pasa un informe al Juez según lo observado y estudiado, el cual emite un dictamen sobre cual debería a de ser la medida a imponer, con ello el Juez tiene una opinión especializada para emitir su decisión.

Las medidas pretenden que los mecanismos de responsabilidad de sus actos, eduquen al menor y confronte las reglas sociales a las que son sometidos todos los miembros de una sociedad y prevenir en el futuro la repetición de estas conductas, la finalidad primordial es educativa y protectora a los(as) adolescentes, reconociendo que el niño para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno familiar como lo establece la Convención sobre los Derechos del Niño. A diferencia del derecho penal de adultos, las penas están concebidas como una retribución por el mal causado.

El ejercicio del poder punitivo del Estado necesariamente tiene que ser controlado y limitado si se desea gozar de un sistema penal justo y equitativo, libre de todo despotismo y arbitrariedad.

Una de las limitaciones es la que impone el Principio de Mínima Intervención, el cual establece que ese poder de intervención solo podrá ser aplicado contra las acciones que lesionen o pongan en peligro bienes jurídicos importantes, dejando a otras ramas del derecho los casos más leves de comportamiento que perturben o transgredan el ordenamiento jurídico.

Pese a la autonomía del Derecho Penal, los bienes jurídicos no deben de ser protegidos en forma exclusiva por él, pues cuando el ordenamiento jurídico es transgredido, muchas veces es suficiente aplicar una medida administrativa de menor gravedad sin tener que recurrir a la imposición de una sanción penal, debe de considerarse de mayor gravedad par hacerlo.

Ahora bien, a este principio de la Mínima Intervención corresponde el carácter fragmentario del Derecho Penal, pues este no protege todos los bienes jurídicos ni tampoco regula todas las acciones de dichos bienes, ya que como antes expresamos, su finalidad es siempre castigar aquellas acciones consideradas mas graves. Así, el Derecho Penal en relación a todos los bienes jurídicos se ocupa únicamente de una parte, o sea de fragmentos donde se deriva este carácter penal de los bienes jurídicos de mayor entidad.

El Principio de Mínima Intervención se refleja en el modelo de responsabilidad desde la fase de la denuncia y la investigación. El derecho penal juvenil debe tener un carácter subsidiario y sus aspiraciones deben ser modestas, especialmente en la intervención y en la imposición de medidas, debido a que las infracciones o delitos cometidos por la mayoría de los jóvenes son en muchos casos “episodios” de una delincuencia juvenil y

corresponden a conductas generalmente insignificantes o de pequeña y mediana criminalidad.

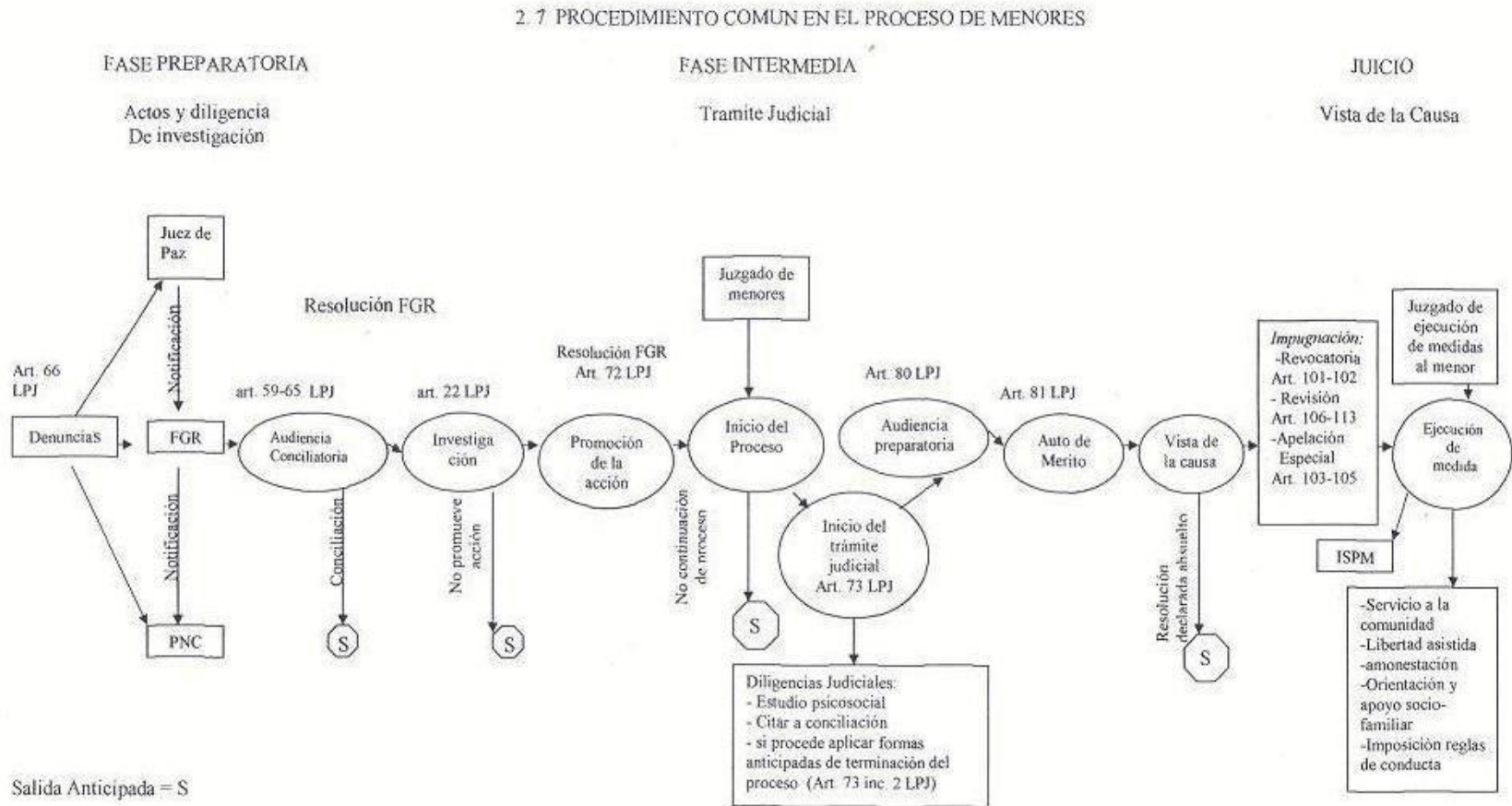
Como se indicó al inicio de este apartado el Derecho Penal de Menores es semejante al Derecho Penal de Adultos en sus aspectos: sustantivo, procesal y de ejecución; los principios que rigen al derecho penal de adulto son los de Oficialidad, Oficiosidad, Legalidad, Verdad real o material, Inviolabilidad de la defensa, etc., todos principio son los que fundamentan los principio Rectores de la Ley Penal Juvenil.

Ambos procedimientos poseen tres etapas a desarrollar aunque con diferente nombre: Actos Iniciales – Instrucción y Sentencia, en Menores las etapas son Fase Preparatoria – Fase Intermedia y el Juicio después de la cual en ambos procede la fase impugnativa y luego la ejecución de la sentencia.

Veamos que La Fiscalía General de la Republica es indicada, en ambos casos, para iniciar la acción, aunque en el caso de los adultos no es la única, puede iniciarse a instancia particular.

Los dos procesos están revestidos de garantías, pues tienen que nivelar al imputado con la fuerza punitiva del Estado.

## 2.7 Estructura del Procedimiento Común en el Proceso de Menores



**CAPITULO III**  
**ASPECTOS COMPARATIVOS ENTRE LA DETERMINACION DE LA PENA**  
**EN EL PROCESO PENAL ORDINARIO Y LA DETERMINACION DE LA**  
**MEDIDA EN EL PROCESO PENAL JUVENIL**

**3.1 Definición de Pena y Medida**

El concepto de pena se plantea, en principio, como un concepto formal. Pena es el mal que impone el legislador por la comisión de un delito al culpable o culpables del mismo<sup>12</sup>. Con esta definición no se dice nada, sin embargo, sobre cuál es la naturaleza de ese mal o por qué o para qué se impone. La respuesta a estas cuestiones es uno de los problemas más discutidos.

Si se quiere conseguir claridad en este asunto, debería distinguirse desde el principio tres aspectos de la pena: *La justificación, su sentido y su fin*. Mientras que con respecto al primer aspecto puede decirse que existe unanimidad, no ocurre lo mismo con respecto a los otros dos, La pena se justifica por su necesidad como medio de represión indispensable para mantener las condiciones de vida fundamentales para la convivencia de personas en una comunidad. Sin la pena la convivencia humana en la sociedad actual sería imposible. Su justificación no es, por consiguiente, una cuestión religiosa ni filosófica, sino una amarga necesidad.

En el Derecho Penal Juvenil, la reacción judicial ante un hecho delictivo es denominada “medida”. El derecho penal de medidas responde a un derecho penal acto, en donde una sanción es la reacción normal ante la comisión de un delito. Las medidas no se aplican en función de lo que el menor hizo, sino en función de lo que podrá hacer en el futuro.

---

<sup>12</sup> Lira Ubidia, Celia “*Fines de la Pena y las Medidas de Seguridad*” 2da Ed. Eddili. Lima. 640pp



### **3.1.1. La naturaleza de la Pena y la Medida**

El fin de la medida penal juvenil es eminentemente pedagógica, y el objetivo fundamental del amplio marco sancionatorio es el de fijar y fomentar las acciones que le permitan al menor de edad su permanente desarrollo personal y la reinserción en su familia y la sociedad. Sin embargo, se toma en cuenta que la medida comporta además un carácter negativo, en el tanto limita derechos del individuo, y en este sentido responde también a los criterios de la prevención general.

La Ley Penal Juvenil utiliza el concepto de medida como sinónimo de sanción penal, pues establecen obligaciones que indudablemente pretenden sancionar al adolescente y restringir algunos derechos, no obstante, debe de valorarse que por encima del calificativo o nombre identificador que tienen esta, su naturaleza es sancionadora y tiene como finalidad la educación. Esto al parecer se ha venido a salir del esquema tradicional del derecho penal pues no responde a ninguno a los binomios penales tradicionales de “delito-pena” y “peligrosidad-medida de seguridad”, pero no puede entrar en ninguna entonces en materia de menores estaríamos en presencia de un nuevo binomio “Delito – Medida”, siendo este una categoría especial pues las penas pretenden ser mas humanizadoras con las cuales pretende ser normalizadoras de la vida del menor, integradoras en su participación, totalizadoras en los diversos aspectos que conforman los elementos indispensables para el desarrollo de la niñez y personalizadas, es decir que correspondan con las exigencias particulares de cada caso en concreto, por lo cual se favorece la posibilidad de su modificación trimestral.

#### **3.1.1.1 Clases de Medidas en la Ley Penal Juvenil**

En cuanto a la responsabilidad de los adolescentes es la amplia gama de sanciones o medidas previstas en la Ley Penal Juvenil, así como la limitación a la utilización de la sanción privativa de libertad. De esta forma, se pretenden lograr el objetivo de superar la

percepción, muy arraigada culturalmente, especialmente en el derecho penal de adultos, que considera a la sanción privativa de libertad como sanción penal única.

Las medidas sancionatoria previstas en la Ley Penal Juvenil, tienen una finalidad educativa que debe ser aplicada por un juez especializado, que deberá basar su decisión en la participación real del adolescente en el hecho que se le señala de haber cometido, dentro de los límites establecidos en el derecho, impidiendo así que se trate de penalizar al adolescente no por sus actos, sino por su condición social, o peor aún, se le pretenda tratar no como un victimario sino como una víctima, lo que se traduciría en un desconocimiento de las capacidades reales de responsabilidad del adolescente y por consiguiente en la impunidad, lo que sin duda alguna no traerá repercusiones adecuadas ni positivas en el proceso de desarrollo de ese adolescente y por consiguiente en el ejercicio de su ciudadanía responsable.

Estas sanciones, tiene un carácter penal y no social, además de ser personalísimas, lo que quiere decir que la privación de derechos o la imposición de obligaciones deberán afectar estrictamente a la persona que está siendo sancionada, por lo que deberá modularse esa sanción a través de una serie de mecanismos que garanticen que los operadores que la pondrán en práctica no violen esos derechos.

Es así como, la ley prevé, entre otros mecanismos, la elaboración de un plan individual para cada adolescente que es sancionado penalmente, plan que permitirá al juez de ejecución, que es quien debe vigilar que el cumplimiento de la sanción se haga dentro de los parámetros previstos en la sentencia y que además no se le violen derechos al adolescente, conozca cómo se logrará el objetivo socioeducativo de la sanción en ese joven en particular y además evaluar el impacto real que está ejerciendo dicha sanción en el adolescente.

El Juez de ejecución de las medidas, cada tres meses revisará de oficio las medidas impuestas al menor, a fin de constatar que se encuentra en un programa de capacitación y escolarización, y que la medida y las circunstancias en que se cumple no afectan el proceso de reinserción social del menor; solicitará para ello, la colaboración de los especialistas. Siendo así que las medidas podrán ser modificadas, sustituidas o revocadas por el Juez, de oficio a instancia de parte, o del Director del centro donde se encuentre el menor, con base en las recomendaciones de los especialistas, por lo cual las personas encargadas de dar apoyo al menor, están abligadas a informar al Juez cada tres meses sobre la conducta observada por éste. Es decir que, el Juez podrá modificar o no la sanción por otra que se acerque más a la necesidad de formación del adolescente y que le permita a éste darse cuenta de las consecuencias de sus actos para sí mismo y para las demás personas que le rodean.

En este complejo proceso, no podemos perder de vista la participación de la familia, que si bien es cierto no forma parte de la sanción penal, por ser esta estrictamente individual, no podemos excluirla del proceso socioeducativo en el que se iniciará el adolescente sancionado, por cuanto la familia tiene un gran papel que cumplir en ese proceso, no solo por tratarse del lugar de donde proviene el adolescente, sino porque además tiene una cuota de corresponsabilidad que asumir en torno al proceso que atraviesa el joven que es sancionado.

Tal y como se señaló anteriormente, la familia debe incluirse en el proceso socioeducativo del joven en tanto es ella el espacio privilegiado para el desarrollo del ser humano, pero además, porque existe un mandato establecido en las diferentes reglas y directrices anteriormente revisadas, como lo son la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, las Reglas de Beijing y las Reglas de RIAD

Finalmente, los operadores del sistema de justicia de adolescentes refieren constantemente la importancia del papel de la familia para lograr el objetivo de las

sanciones penales de los y las adolescentes, que sin bien es cierto no se ha tomado muy en cuenta a la familia en los programas que se han venido desarrollando hasta la fecha, no deja de ser fundamental su participación en el acompañamiento de la ejecución de la sanción

Por tanto, se parte de presupuestos que en las leyes penales juveniles, en las que las sanciones no privativas de libertad son vistas como principales y de prioritaria aplicación, en tanto las privativas de este derecho fundamental quedan relegadas a la subsidiariedad, es decir, a ser utilizadas sólo ante la imposibilidad de utilizar las primeras y en casos que revistan cierta gravedad. Idea esta que concuerda, además, con el objetivo que se ha asignado a las medidas, que son fines de prevención especial positiva, es decir, se pretende la socialización, resocialización, integración familiar o educación del adolescente sancionado. Es claro que con la privación de libertad estos objetivos no se garantizan, de ahí la justificación de su relegación a un segundo plano y, por el contrario, la potencia de otro tipo de sanciones como por ejemplo la libertad asistida o la prestación de servicios a la comunidad.

En consecuencia, el sistema sancionatorio del sistema penal juvenil salvadoreño ha ampliado sus perspectivas y su catálogo de sanciones, estableciendo una serie de éstas que pueden ser cumplidas en libertad, de forma que no impliquen una restricción tan severa de derechos y coadyuve, de mejor manera, a la formación y educación de los adolescentes, no a su destrucción. Tal es el caso, por ejemplo, de la amonestación, de la libertad asistida, de la prestación de servicios a la comunidad y de las órdenes de orientación y supervisión o reglas de conducta, etc.

En la ejecución de estas sanciones y siempre con miras al cumplimiento del objetivo señalado, en todos los países se ha previsto la integración de equipos interdisciplinarios, compuestos por psicólogos, psiquiatras, trabajadores sociales y pedagogos, que, con su participación, pretenden llenar las diversas necesidades que puedan poseer los

adolescentes sancionados. No obstante, la tarea no ha sido difícil, especialmente por lo novedoso de las sanciones y la falta de experiencia de todos los funcionarios en su implementación.

En cuanto a las sanciones, pueden ser de tres tipos: sanciones educativas, sanciones de orientación y sanciones privativas de libertad, el Art. 8 LPJ establece cuadro de sanciones para el menor que cometiere un hecho tipificado como delito o falta de acuerdo a la legislación penal salvadoreña, podrá ser sometido a las siguientes medidas:

### **3.1.1.2 Medidas de Orientación**

- a) *Orientación y apoyo sociofamiliar*; Las medidas de orientación están dirigidas a obtener “que el menor que ha cometido aquellas infracciones que corresponden a ilícitos tipificados en las leyes penales no incurran en infracciones futuras”.
- b) *Amonestación*; Estas sanciones se aplicarán en los casos en que el bien jurídico afectado no sea de carácter fundamental o cuando, aún siéndolo, la afectación sea leve y se considere que, por las condiciones personales del sujeto, este tipo de sanciones sean las más adecuadas.
- c) *Imposición de reglas de conducta*; esta imposición se refiere a las obligaciones que le son impuestas a los adolescentes, que pueden consistir en hacer o dejar de hacer cierta acción, por ejemplo: a) evitar el trato con determinadas personas; b) no asistir a discotecas o determinados centros de diversión; c) matricularse en alguna escuela o centro donde el objetivo sea enseñar alguna profesión u oficio; d) abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas o sustancias que produzcan adicción o hábito; etc.
- d) *Servicios a la comunidad*; son labores que el Juez impone a los adolescentes en conflicto con la Ley,

### **3.1.1.3 Medidas Restrictivas de Derechos**

- a) *Libertad asistida*; Consiste en la privación de libertad del adolescente que se ejecutará en su casa de habitación con su familia, a quien no se le permitirá salir de

su domicilio por su propia voluntad sólo con autorización. De no poder cumplirse en su casa de habitación se practicará en la casa de algún familiar cercano, familia sustituta o entes privados, previo consentimiento del joven sancionado y del lugar seleccionado, esto nos indica que esta ha sido una alternativa a la clásica privación de libertad, con esto se procura que el joven conserve el ritmo diario, normal y el entorno social, pues está limitada a determinados periodos, generalmente los fines de semana, después de la jornada laboral o durante la noche.

- b) *Internamiento*; Por internamiento en centro especializado se entiende toda forma de privación de libertad ambulatoria en establecimiento Público o privado del que no se permite salir a la persona menor de edad por su propia voluntad, sin que sea ordenado por autoridad administrativa o judicial.

Esta sanción reviste un carácter excepcional, es decir, el Juez siempre debe completar la posibilidad de ampliar cualquier otro tipo de sanción menos drástica antes de disponer de esta. El quantum máximo de la sanción de internamiento en centro especializado está determinado según la edad del joven.

Es importante considerar que la imposición de la sanción de internamiento en centro especializado no debe darse en forma automática, es decir, tan solo con que se cumplan los presupuestos objetivos antes enumerados. Por el carácter excepcional de esta medida, el juez esta obligado a justificar su imposición; además, ha de sustentarse en los fines educativos que se buscan al imponer esta sanción extrema.

Esta medida posee rasgos especiales que la diferencian de la tradicional sanción de prisión del derecho penal de adultos. No se debe homologar o confundir con la pena de prisión establecida para adultos, ya que responde a otras necesidades, presupuestos y fines muy diferentes de los señalados por el Código Penal para adultos. Primero, el lugar de ejecución debe estar acondicionado especialmente para este fin, y han de ser centros diferentes de los destinados a los delincuentes sujetos a la legislación penal común.

Además, los centros de ejecución de esta sanción deberán estar seccionados según características de los jóvenes (sexo, edad) y de acuerdo con la categoría del internamiento en centro especializado (detención provisional, sentencia condenatoria). Debe existir por lo menos un centro especializado para atender a los jóvenes varones y otro para las mujeres. Cada centro debe mantener una sección para los jóvenes para los jóvenes entre los 12 y menos 15 años de edad y otra sección para los jóvenes entre los 16 y menos 18 años de edad. Por último, debe mantenerse en recintos separados a los jóvenes detenidos provisionalmente de aquellos que se encuentran cumpliendo una condena.

En segundo lugar, la sanción de internamiento en centro especializado se caracteriza porque debe cumplir los fines, o sea, procurar la protección integral y el interés superior del niño, así como los fines de prevención especial.

En tercer lugar, durante el cumplimiento de la medida de internamiento se debe garantizar que el joven disfrute de todos sus otros derechos, excepto los restringidos en la sentencia. Asimismo por su especial condición de sujeto en formación, el joven mantiene –además de todos los derechos de que disfrutaban los adultos- derechos especiales, los cuales deben ser respetados aun cuando esté cumpliendo una sanción de esta índole.

El internamiento deberá de cumplirse en centros que funcionen en locales adecuados, con personal capacitado en el área social, pedagógica y legal, los cuales deben de cumplir con las condiciones mínimas que permitan asegurar el respeto a la dignidad humana, es necesario también la clasificación de estos y para ello deben de atenderse algunos criterios, como por ejemplo: clasificarlos por la clase de medida que están cumpliendo, ya sea internamiento o libertad asistida, también deben de clasificar a la población por edad, sexo, condición de cumplimiento de la medida.

En el Salvador no se atienden a criterios de separación, por lo cual dificulta a las autoridades poder controlar a los internos, pues no se respeta los criterios de separación que establece la Ley – bien por edad o por medida – y si el único que se cumple a medias es el tendiente a la separación por sexo. Aún en los centros se presentan un problema con los internos que presentan enfermedades de tipo psiquiátricas, y en estos no se cuenta con ningún programa destinado a ellos.

El Instituto Salvadoreño de Protección al Menor, como por el año 2000, tomo la decisión de separar a los jóvenes por pandillas después de un enfrentamiento que existió en el Centro de Tonacatepeque, por lo que traslado a los miembros de la “Mara 18” al Centro de Internamiento del Espino, y a los miembros de la “Mara Salvatrucha” al Centro de Internamiento de Tonacatepeque, y los jóvenes que no pertenecían a ninguna pandilla fueron remitidos al Centro de Internamiento Sendero de la Libertad. Este es el unico criterio tomado por las autoridades para la separación de la población, la cual parece no ser muy acertada ya que aun con la separación de las pandillas, se ha comprobado que las rivalidades no se han terminado, pues continúan aun entre los miembros de las mismas pandillas, por las denominadas clicas.

### **Tipo de población atendida por Centro de Internamiento<sup>13</sup>**

<b>Centro</b>	<b>Población</b>
Tonacatepeque	Muchachos de 12 a 18 años y más pertenecientes a la Mara Salvatrucha y clicas afines
El Espino, Ahuachapán	Muchachos de 12 a 18 años o más pertenecientes al Mara 18 y clicas afines.
Sendero de Libertad, Ilobasco	Muchachos de 12 a 18 años o más que no se comprueba su participación en una pandillas determinada.
Centro Alternativo de Jóvenes Infractores de Cojutepeque, Cuscatlán	el cual ha sido trasladado hacia Ilobasco. Muchachos mayores de 18 años

<sup>13</sup> Fuente: Propuesta alternativa de inserción social para jóvenes privados de libertad, 2005



## **FASE DE EJECUCIÓN DE LA MEDIDA**

Las medidas se ejecutarán al quedar firme la resolución definitiva en el Juzgado de Ejecución de Medidas al Menor; el cómputo se hará recibida la certificación de la resolución definitiva, el Juez de Ejecución de Medidas al Menor, ordenará su cumplimiento y practicará el cómputo de la medida. Cuando se trate de internamiento, practicará el cómputo del tiempo que ha estado privado de libertad el menor, contando la medida de acuerdo a las reglas establecidas en la legislación penal y procesal penal, y fijará la fecha en que se cumplirá la totalidad de la medida. Esta resolución será notificada al menor y a su defensor si lo hubiere, a sus padres, tutores o responsables de él, a la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, al Fiscal de Menores y al Procurador de Menores, quienes podrán solicitar al mismo Juez revisión del cómputo practicado, dentro de los tres días de su notificación. El cómputo quedará aprobado al vencer el plazo, si no hubiere sido impugnado, o al decidir el Juez sobre la misma.

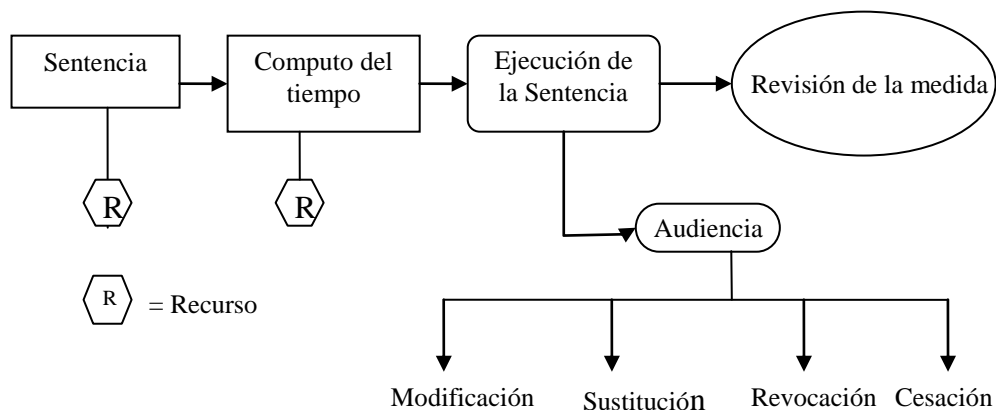
Es este momento en que se hace trascendental una buena determinación y motivación de la medida en la sentencia, pues de ahí parte el Juez Vigilancia para trazar el plan de ejecución de la medida, de manera que cumpla con los fines y objetivos con los que el Juez de Menores impuso dicha medida, ya que el Juez de Menores al motivar la medida debe de especificar cuales son los objetivos y condiciones bajo la cual se debe de cumplir las medidas impuestas.

Durante la ejecución de las medidas el menor y su defensor si lo hubiere, los padres, tutores o responsables de él, la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, el Fiscal de Menores, el Procurador de Menores o el Director del Centro respectivo, podrán promover incidentes ante el Juez de Ejecución de Medidas al Menor competente, para que decida sobre la modificación, sustitución, revocación, cesación o extinción de la medida o sobre la ubicación de los menores internos en las etapas que correspondan, de acuerdo a la ley y al reglamento de los Centros de Internamiento. Dichos incidentes

podrán solicitarse por escrito o verbalmente expresándose claramente los motivos en que se fundamentan y las pruebas que se acompañan u ofrecen.

Inmediatamente de recibida la petición, el Juez señalará una audiencia oral, la que deberá celebrarse dentro del plazo de ocho días, debiéndose convocar a todas las partes y al Director del Centro cuando éste lo hubiere promovido. La resolución del incidente se pronunciará en esa misma audiencia, con las partes que asistieren.

Cada tres meses, sin perjuicio de que antes el menor o las personas facultadas para hacerlo hayan promovido el incidente, el Juez de Ejecución de Medidas al Menor respectivo revisará si las medidas impuestas cumplen con los fines establecidos en la Ley del Menor Infractor. La revisión se realizará en audiencia oral con citación de todas las partes; pero la audiencia se celebrará con aquellos que concurran. Inmediatamente de finalizada el Juez resolverá.



### 3.1.2 Función de la determinación de la pena

Todos los sistemas de sanciones prevé explícita o tácitamente, criterios que orienten la decisión acerca de cual es la pena mas apropiada para cada caso. Pero estos criterios, en

general, nunca resultan unívocos, sino que su aplicación plantea siempre problemas de interpretación.

Las reglas destinadas a la determinación de la pena, suelen ser demasiado amplias y difíciles de conciliar entre sí. Esto se relaciona con la necesidad de que la pena satisfaga intereses que no siempre se orientan en la misma dirección. Ello implica convertir a la determinación de la pena en un proceso en el que deben de ser clasificados y ponderados distintos tipos de información acerca del hecho y del autor, en sistemas jurídicos que no admiten que el castigo, por sí solo, sea la respuesta adecuada como reacción frente al delito.

La principal tarea de la Determinación de la Pena es la identificación de los criterios que deben de orientar la decisión y la fijación de cuales son las circunstancias que deben de ser tenidas en cuenta y cuales pueden ser descartadas en el caso. La delimitación de estos factores y su influencia sobre la pena concreta dependen de en gran medida de la decisión previa acerca de la cual es la finalidad de la pena dentro del mismo sistema.

En el proceso de determinación judicial de la pena (que involucra la identificación de la pena y la decisión acerca de si corresponde suspenderla o sustituirla) deben analizarse, en función de los fines de la pena, las circunstancias fácticas del ilícito y las condiciones personales de su autor.

### **3.1.3 Determinación de la pena y los Fines de la Pena**

La Determinación de la Pena puede ser definida como el acto mediante el cual el Juez fija las consecuencias del delito<sup>14</sup>. En contra de lo que parece indicar su designación, no se trata únicamente de la elección de clase y monto de la pena, sino el concepto hace referencia también a cuestiones que se relacionan con la clase de ejecución de la pena

---

<sup>14</sup> Patricia S. Ziffer

establecida. Se trata entonces de un acto complejo, en el cual, según las disposiciones legales, se debe de dar cumplimiento a las diferentes funciones de la reacción penal estatal frente a la comisión de un hecho punible.

Sin embargo, el tratamiento de la determinación judicial de la pena debe estar precedido por el estudio de la individualización legal de la pena y seguido por lo que ocurre en la fase administrativa, una vez que el juez impuso la condena. Efectivamente, el legislador, al sancionar una norma punitiva puede optar entre predeterminedar un marco penal más o menos amplio del cual, posteriormente, el juez deberá individualizar la sanción justa.

## **3.2 Teoría de la Pena y Concepto de Culpabilidad**

### **3.2.1 La Caracterización del Principio de Culpabilidad en ambos Procesos**

“Para que un acto, ya se trate de una acción o de una omisión, típicamente antijurídico e imputable a un sujeto capaz, sea constitutivo de delito y que por ende la ley penal deba señalarle la correspondiente sanción, es indispensable el elemento denominado culpabilidad”<sup>15</sup>. Esto significa que a nadie se le puede imponer una pena por un delito sin culpabilidad, y si es responsable debe respetarse la gradualidad de la misma.

Así, el principio de culpabilidad incorpora dos áreas importantes en cuanto limitación del poder penal, las cuales se desarrollan en diferentes subprincipios que frenan un uso arbitrario de la función punitiva, las cuales pueden ser resumidas de la manera siguiente:  
No es posible imponer una sanción penal a quien actúe sin culpabilidad;  
Las sanciones que se impongan no deben sobrepasar la medida de la culpabilidad, debiéndose respetar como límite máximo la medida de la misma.

---

<sup>15</sup> Arrieta Gallegos, Manuel. “Lecciones de Derecho Penal”, Editorial Jurídica Salvadoreña, San Salvador, 1997, pag. 251.

Ambas garantías afectan todo el sistema penal, estableciendo al principio de culpabilidad como un instrumento garantizador de los derechos fundamentales y limitador del poder punitivo del Estado.

El principio de culpabilidad se ha fundado bajo la máxima “*nullum crimen, nulla poena sine culpa*” aludiendo a la necesidad de que la conducta se manifestara a través del dolo o la culpa cuando estas circunstancias se ponderaban en la culpabilidad. Este principio viene a frenar el poder penal Estatal en el sentido de proscribir la aplicación de sanciones si no se ha determinado la imputación subjetiva del autor o participe al hecho por una parte o en el ámbito de la dosimetría de la culpabilidad en el sentido que la sanción no corresponda al grado de culpabilidad.

El principio de culpabilidad se encuentra regulado con categoría de norma primaria en el art. 12 de la Constitución, el cual literalmente manifiesta que “Toda persona a quien se impute un delito, se presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley y en juicio público, en el que se le aseguren todas las garantías necesarias para su defensa”, por lo tanto no podría imponerse una pena en base a criterios de responsabilidad objetiva.

De igual manera en el ámbito de la doctrina se ha afirmado el principio de culpabilidad está vinculado estrechamente al principio de presunción de inocencia en una relación de complementariedad, pues la presunción de inocencia constituye una manifestación de garantía de la culpabilidad; además, ambos están reconocidos en la misma norma constitucional.

Respecto a la culpabilidad en nuestra normativa penal, el art. 4 C.Pn., manifiesta que “la culpabilidad sólo se determinará por la realización de la acción u omisión”, es decir, que ésta lleva consigo derechos que deben respetarse durante el proceso a seguir para determinar la responsabilidad de un sujeto por una acción u omisión.

En el caso de los adultos a los cuales se les aplica el CPn., al hallárseles responsables penalmente se les considera “culpables”. Este concepto cambia en materia de menores, ya que a éstos no puede considerárseles culpables sino que se les otorga la calidad de “responsables” de una conducta antisocial (art. 95 LPJ), aunque el proceso que se sigue para esto conlleve todas las consideraciones (derechos y principios) que se aplican a un adulto.

### **3.2.2 Principio de personalidad**

El fundamento esencial de esta garantía es que la culpabilidad es personalísima, es decir, la misma no es transmisible a ninguna otra persona que no sea el culpable, y ello también debe manifestarse en las consecuencias jurídicas del delito –penas o medidas– las cuales esencialmente en su contenido restrictivo de derechos fundamentales no deben resultar transmisibles más allá de la persona declarada culpable y sujeta a pena, o cuando corresponda a una medida de seguridad. En resumen, culpabilidad y sanción punitiva son intransferibles de la persona del acusado y ello debe reflejarse no sólo en materia de sistemática penal, sino en el área del proceso penal y en el ámbito de la ejecución de la pena o de la medida de seguridad.

En cuanto a las penas, estas restringen derechos fundamentales y la pena de prisión por su naturaleza lo es aún más, y debemos reconocer que la misma, en cuanto sus efectos no sólo afectan al declarado culpable y responsable del delito, sino que también extiende sus efectos hacia otras personas que constituyen el entorno social cercano del acusado, como lo es su familia. Esa situación, es importante tenerla presente al momento de criminalizar conductas y fijar sanciones penales en abstracto y en concreto, pues debe procurarse el que la pena sea el menor tiempo posible para beneficio no sólo del condenado, sino también de su grupo familiar y social, transfiriendo los efectos de la sanción a terceros. Penas excesivas en cuanto su dureza por el límite de tiempo que fijan,

sólo permiten agudizar este problema, aun si entendemos necesario el derecho penal en su consideración de instrumento de ultima ratio.

### **3.2.2.1 Grados de Participación**

Este concepto puede definirse, basados en la infracción de una acción regulada por la norma y específicamente para cada sujeto como “la capacidad individual del sujeto para observar el cuidado objetivamente debido en los hechos que le competen y advertir la presencia del bien jurídico, lo que comporta que el grado de imprudencia se defina para cada causante del hecho y puede predicarse una valoración distinta para los distintos intervinientes en su producción”<sup>16</sup>

El Código Penal, a partir del art. 32 al art. 36, establece los diferentes grados de participación que un sujeto puede alcanzar al cometer un delito. Es importante dejar sentado que estas condiciones se aplican tanto a los adultos como a los menores que han infringido la ley, esto debido a la supletoriedad con la cual la Ley Penal Juvenil se remite al Código Penal. (art. 41 LPJ).

El art. 32 CPn., clasifica como autores, instigadores y cómplices a todo aquel sujeto que haya incurrido en responsabilidad penal. A su vez hace una diferenciación respecto de los autores al señalar que estos pueden ser directos o mediatos. Respecto de los delitos culposos expresa que estos responden cada uno por su propia acción. De lo anterior, “puede ocurrir que un sujeto contribuya materialmente a la acción de otro sin intención de ayudarlo, que un sujeto induzca a otro a realizar un delito pero sin ayudarlo materialmente o que varios sujetos se concierten en la ejecución de una acción delictiva, bien realizando todos la acción típica, ayudando en ello, de forma necesaria o de forma secundaria”<sup>17</sup>.

---

<sup>16</sup> Moreno Carrasco, Francisco y otros. “Código Penal Comentado”, Tomo I, pag. 226.

<sup>17</sup> Idem, pag. 225.

El art. 33 CPn., establece que “son autores directos los que por sí o conjuntamente con otro u otros cometen el delito”. Respecto de la autoría, puede decirse que es quien realiza por sí mismo la totalidad del hecho típico, en cambio en la coautoría se relacionan acciones diferentes de sujetos distintos concertados, de tal forma que cada uno de ellos forma parte del hecho total.

Los autores mediatos son aquellos que “cometen el delito por medio de otro del que se sirven como instrumento” (art. 34 CPn.). En este grado de participación lo esencial es que el autor mediato domine el hecho, es decir, que es él quien maneja el curso de la ejecución, por lo cual el otro sujeto es un mero instrumento. Esta condición puede significar que “el sujeto utilizado es irresponsable, bien por falta de acción, por no concurrir en él las condiciones requeridas por el delito, por falta de culpabilidad, por obrar amparado por una causa de justificación, sin que nada de ello se extienda al autor mediato quien lo instrumenta para sus fines”<sup>18</sup>.

“Se consideran instigadores los que dolosamente hubieren determinado a otro a cometer el delito” (Art. 35 CPn.). Esto puede traducirse en que un sujeto influya psíquicamente en otro con el fin de que sea éste quien realice el hecho delictivo, sin que antes haya estado resuelto a ejecutarlo. El que induce crea y desea alcanzar el delito, pero pretende que sea otro quien materialmente lo lleve a cabo, actuando éste autónomamente una vez que ha sido persuadido.

Respecto de los cómplices, se hace una diferenciación de ellos, ya que su cooperación puede manifestarse de dos formas: 1) Los que presten al autor o autores una cooperación, de tal modo necesaria, que sin ella no hubiere podido realizarse el delito y; 2) Los que presten su cooperación de cualquier otro modo a la realización del delito, aún

---

<sup>18</sup> Idem, pag. 235.



mediante promesa de ayuda posterior a la consumación de aquél. (art. 36 inc. 1º, num. 1 y 2 CPn.).

El *cooperador necesario* “es un partícipe que no realiza actos conjuntos de ejecución, pero colabora en la producción del resultado con actos sin los cuales este no hubiera llegado a producirse”<sup>19</sup>. Estos actos pueden realizarse antes, durante y después de cometido el hecho delictivo y deben haberse previsto antes de su ejecución; además la cooperación puede ser por acción o por omisión. El que coopera necesariamente debe actuar con dolo y éste comprende tanto el resultado delictivo como el valor que su contribución tiene para la producción del resultado.

Los *cómplices no necesarios* – o cómplices en sentido estricto- son aquellos que ejecutan actos cuya omisión no impide la realización del delito, limitándose a facilitarlos. Se trata de una cooperación eficaz aunque no necesaria. Su aportación puede ser antes o durante se comete el hecho; respecto de la “promesa de ayuda posterior”, esto se refiere a actos que puedan efectuarse una vez agotado el delito y que se prometieron antes de realizarse éste. Su actuación debe ser dolosa, y ésta debe abarcar tanto el delito que se desea cometer como el carácter coadyuvante de la actividad que se realiza.

### **3.2.3 Principio de responsabilidad por el Acto**

Esta consecuencia del principio de culpabilidad, descansa sobre la base de que la culpabilidad y por ende la pena, tiene como fundamento los hechos que el sujeto activo del delito ha cometido y no su personalidad. Así, el cimiento de la culpabilidad se centra en las acciones u omisiones del sujeto en relación con la conducta delictiva, es decir, el reproche viene dado por los hechos realizados (culpabilidad de acto), y no obedece a las características personales del autor (culpabilidad de autor).

---

<sup>19</sup> Idem. Pag. 239.

Cuando se alude a la culpabilidad por hechos y no a la culpabilidad de autor no se pretende objetivizar de manera absoluta el contenido de este elemento. La culpabilidad si bien es cierto es parte de los hechos, se dirige a la persona que cometió esos hechos, pero en relación con los mismos, y sin aludir a la personalidad del sujeto para instituir su culpabilidad, al respecto Cury Arzua manifiesta “La culpabilidad así estructurada, es reproche por el acto cometido que se dirige a la persona del autor, pero no se funda en ella. Se reprueba el haber incurrido en un homicidio, hurto, violación, o delito tributario, pero no se admite juicio alguno sobre la personalidad total del autor”<sup>20</sup>. En tal sentido, se reconoce ampliamente la culpabilidad fundada sobre un derecho penal de acto y no de un derecho penal de autor.

Ciertamente, la culpabilidad tiene como objeto de reproche acciones u omisiones, y respecto a la culpabilidad por el acto, los hechos imputables a la persona como autora de los mismos se centran en la conducta que la persona ha ejecutado (acción), o por las que debió haber realizado (omisión), razón por la cual debe rechazarse los criterios que señalan la peligrosidad de la personalidad del sujeto y que sirvan de base para fundar en su perjuicio la culpabilidad.

### **3.2.4 Principio de proporcionalidad**

La proporcionalidad no sólo constituye un principio mediante el cual se efectúa la medición concreta de la pena (conforme a la magnitud del injusto o al grado de culpabilidad), sino que su objeto también se proyectará a la propia selección de los bienes jurídicos cuya lesión sea admisible criminalizar, del mismo modo que jugará un papel trascendente respecto de la delimitación del propio daño (insignificancia) jurídico penalmente relevante.

---

<sup>20</sup> CURY URZUA Enrique “Derecho Penal”. Parte General. Tomo II. Editorial Jurídica de Chile. Santiago de Chile. 1985, p. 23.

El primer significado del principio de proporcionalidad es *que nunca, bajo ninguna circunstancia, la reacción punitiva puede causar más daño que el acto al cual responde*". Del mismo modo: "proporcionalidad no significa *equivalencia entre la gravedad del delito y la pena, sino que el mal que causa la pena, es el mínimo posible según el grado de necesidad que surge de la falta de otros instrumentos de respuesta*".

En este sentido, es de hacer notar la relevancia que aquí adquiere el principio constitucional de lesividad, dado que su irrestricta admisión, además de posibilitar un ejercicio amplio de libertad, torna inviable la reducción del ilícito entendido como una pura desobediencia a la norma, al soberano o al poder estatal en general. La conflictividad como característica genérica del delito se opone, pues, a la concepción inquisitorial-infraccional de aquel.

El principio de proporcionalidad resulta ser el límite racional sobre la duración de las medidas cautelares, de modo de no transformarlas en más gravosas –en su duración y calidad- que la pena misma. Es que si su naturaleza es la de una medida provisoria que tiende a lograr la aplicación de la ley material al caso en concreto, va de suyo que, desde su propia esencia, ella se encuentra limitada por el quantum de pena que se pretende imponer. Es por ello que Alberto Bovino afirma que "el principio de proporcionalidad es una consecuencia necesaria del principio de inocencia, pues éste exige que los procesados reciban trato de inocentes o, como mínimo, que no reciban un trato peor que los condenados"

La proporcionalidad entre los hechos y las sanciones, aplicables al Derecho Penal de menores, no sigue el rigor exigido para el de adultos, en el que se conjugan fundamentalmente dos parámetros: más-menos gravedad del hecho, más-menos gravedad de la pena. En el de menores la Ley conjuga además de los dos mencionados, el de tratarse de menores y la edad del menor, distinguiendo en algún supuesto los

tramos entre mayor de doce años y menor de dieciséis y los mayores de dieciséis años. No obstante, se puede hablar de otro parámetro que se debe conjugar con los anteriores, y que no es otro que el exigido al Juez para la elección de las medidas, "las circunstancias familiares y sociales, la personalidad y el interés del menor", añadiendo si fuera posible "las circunstancias personales del menor" que pese a lo que se pueda pensar no se encuentran integradas en las otras circunstancias mencionadas. En este último sentido la Reglas de Beijing, concretamente la 17.1 apartado a) establece que la respuesta que se de al delito será también proporcionada a "las circunstancias y necesidades del menor". Reglas que como ha mencionado el Tribunal Constitucional, "deben inspirar la acción de nuestro poderes públicos, pero no vinculan al legislador ni pueden ser tomadas en consecuencia como referencia para resolver sobre la constitucionalidad de la Ley". Las que si vinculan a los operadores jurídicos son las contenidas en la Convención de Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989, que establece en su art. 40.4 que: "*Se dispondrá de diversas medidas, tales como ... .., asegurándose de que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto con las circunstancias como con el delito*".

El Juez ostente una libertad absoluta para la elección de las medidas y de esa manera pueda aplicar una medida de internamiento cerrado como consecuencia de la comisión de un hecho tipificado en el Código Penal como falta. De ahí que se hallan establecido los límites superiores de las sanciones y se hallan evitado mencionar los inferiores a excepción de los supuestos contenidos en la Disposición Adicional cuarta y cuando revistiera extrema gravedad la comisión del hecho en que se haya empleado violencia o intimidación en las personas o actuado con grave riesgo para la vida o la integridad física de las mismas, en los que se establece un mínimo de duración de la medida.

Con fundamento en lo anterior, de que el fin es evitar la exagerada desproporcionalidad entre el hecho y la sanción, "la imposibilidad de establecer medidas más graves o de una

duración superior a la que correspondería por los mismos hechos si de un adulto se tratase", en lugar de establecerlo sólo para las medidas privativas de libertad"..

La imposibilidad de establecer medidas más graves o de una duración superior a la que correspondería por los mismos hechos si de un adulto se tratase", en cuanto a no imponer un mínimo sólo se establece límites superiores a la medidas a imponer, esto daría como respuesta en primer lugar no sería posible por la distinta naturaleza de las penas con algunas medidas; en segundo lugar porque las medias aplicables a los menores no es tan gravosa, es más benévola que las penas aplicables a los adultos y en tercer lugar al consistir el Derecho penal de menores un régimen "diferencial" del de adultos con fundamento en un principio de igualdad real y efectiva, cualquier igualdad en la proporcionalidad entre el hecho y la pena entre el régimen aplicable a los menores del aplicable a los adultos se convertiría en una quiebra del principio de igualdad.

El único criterio que existe para establecer esa medida, al igual que ocurre en el Derecho Penal de adultos es la gravedad del hecho.

La mayor o menor gravedad de la medida sancionadora-educativa, deberá ser proporcional, fundamentalmente, con los siguientes parámetros:

- Gravedad y naturaleza de los hechos. Dependiendo de la gravedad de los hechos podemos establecer los siguientes escalones: Faltas y Delitos:
- Acciones u omisiones imprudentes.
- Que no se haya empleado violencia ni intimidación en la personas, ni se haya actuado con grave riesgo para la vida o la integridad física de las mismas.
- Que sí se haya empleado violencia o intimidación en la personas, o actuado con grave riesgo para la vida o la integridad física de las mismas.
- Que no revistieran extrema gravedad
- Que revistan extrema gravedad.

A medida que aumenta la gravedad del hecho, el legislador va reglando más el principio de proporcionalidad, aproximándose más al de adultos. Así en el supuesto de un delito en que se haya empleado violencia o intimidación en la personas, o actuado con grave riesgo para la vida o la integridad física de las mismas, ya establece una diferencia, marcando dos límites máximos de duración de la medida. Siendo así que el Juez al momento de dar su sentencia definitiva tiene que valorar todos estos aspectos de valorando los criterios establecidos en el art. 63 del C. Pn. aplicado validamente por la supletoriedad del art. 41 de la LPJ y no aplicar penas máximas sino tener un plano más consiente a todos estos aspectos y no usar la aritmética penal ya que se está hablando de menores y de fines tan diferentes al derecho penal de adultos.

### **3.2.5 Culpabilidad y responsabilidad**

La responsabilidad por el hecho y culpabilidad, parten de que la culpabilidad es la posibilidad de actuar de otra manera: decidirse a favor del ilícito. Todos los demás casos son casos de falta de responsabilidad por el hecho (nivel que antecede al de la culpabilidad), y en el que no se toma en cuenta la capacidad individual, sino que se “presume el poder de actuar promedio”. Pero en versa, la capacidad individual tampoco se tiene en cuenta en la medida en que esta no resulta comprobable.

La búsqueda de un principio en común constituye el hilo conductor de las argumentaciones de Roxin sobre este tema ya que, su tesis central trata de la categoría sistemática de la culpabilidad, es decir que lleva implícitos los principios político criminales de la teoría de los fines de la pena en derecho penal de adultos y de la medida en derecho penal de menores; mientras que los tipos muestran modelos de prohibiciones dirigidas a los ciudadanos, teniendo en cuenta la prevención general, la culpabilidad se vincula con el hecho de sí, desde el punto de vista penal, es necesaria una sanción contra el autor individual. Lo que importa no es si el individuo pudo haber actuado de otro modo sino el legislador quiere hacerlo responder por ese acto, de allí es que se prefiera

hablar de responsabilidad, que aunque el menor sea inimputable en el Derecho Penal de adultos según el artículo 17 de C. Pn. Es culpable y responsable para la LPJ.

Solo la teoría de los fines de la pena permite explicar porque en situaciones en las que existe la posibilidad de actuar de otra manera, y en este sentido, hay culpabilidad, al renunciar a la aplicación de una pena, el legislador lo hace parcialmente, como ocurre en el estado de necesidad disculpante.

Roxin no ve en la introducción de la “responsabilidad” como categoría sistemática ninguna consecuencia respecto del principio de culpabilidad, en tanto esta se mantiene como presupuesto de la punibilidad. De lo único que se trataría es de reconocer que no toda culpabilidad supone una pena o una medida. Ante la objeción de que su concepción restringe la función limitadora del principio de culpabilidad, responde que, en realidad, ella solo importa admitir un nuevo límite: de este modo se explica porque, a pesar de que hay culpabilidad. Se renuncia a la aplicación de una pena. Pero esta respuesta no parece ser suficiente, ya que, en verdad en ella se invierte el tema. Aquello que los críticos plantean como problemático no es que se deje de aplicar pena en ciertos casos a pesar de que hay culpabilidad, sino que se le apliquen en otros normalmente son reconocidos como supuestos de disminución de la irreprochabilidad hasta el límite necesario para admitir la disculpa el artículo 62 y 63 del C. Pn. Aplicados en materia penal de menores por el artículo 41 de la LPJ no significando que el menor por ser inimputable este no sea responsable y culpable de acuerdo a la LPJ porque es el régimen que lo hace actuar en su manera especial con aplicación .a lo mejor en proteger derechos y garantías con todo un régimen internacional.

### **3.2.6 La culpabilidad en la determinación de la pena**

La idea de culpabilidad adquiere verdadera relevancia en la determinación de la pena, es decir, como gradación de la culpabilidad. Es este el punto en que las dificultades se multiplican, una de las estrategias para ampliar el hecho de la determinación de la pena

ha sido recurrir al concepto de culpabilidad mas amplio, diferente de la teoría del delito. Así no se encuentra unánimemente aceptado que la culpabilidad que fundamenta la pena sea la misma que la determinación de la pena.

Roxin<sup>21</sup> ha desarrollado la idea de que la culpabilidad de la teoría del delito se distingue de la determinación de la pena, pues sus elementos son diferentes, y especialmente porque los de aquellas no son graduables. Según Roxin, la prevención general no juega ningún papel importante en el fundamento de la pena, mientras que es determinante para establecer su monto, una pena adecuada a la culpabilidad es una pena adecuada a los fines de la pena es una pena adecuada a los fines preventivos.

Al depender de gravedad de la culpabilidad de la lesión al bien jurídico, que a su vez se refiere al valor del bien en la sociedad, la prevención se convierte en un factor decisivo para la graduación de la culpabilidad, y es el ámbito de la individualización de la pena donde es especialmente importante poner freno a las necesidades preventivas de la sanción.

Zipf<sup>22</sup> sostiene la división del concepto de culpabilidad, el legislador determina en el marco penal la culpabilidad posible para una cierta materia de ilícito, el Juez o Jueza en la determinación de la pena que lo regula el art. 62 y 63 del C Pn asi mismo podemos relacionar con el art. 357 del C Pr Pn que establece que son estos quienes motivaran la pena, es quien dentro de ese marco fija cual es el marco de culpabilidad, fijando una zona limite que debe de ser lo mas estrecha posible. La Culpabilidad en la determinación de la medida no sería idéntica a la teoría del delito sino que sigue sus propias reglas.

Las bases de la medición de la pena son la gravedad del hecho en su significación para el ordenamiento jurídico, y se determina por la medida de la conducta contraria al deber y

---

<sup>21</sup> Ídem, Op. Cit. 13

<sup>22</sup> Ídem, op. Cit. 3



por la medida de las consecuencias imputables del hecho. Si bien se considera obvio que el derecho penal, la pena este orientada a la culpabilidad, reconoce que esto no significa que ese sea el único factor de medición de la pena en derecho penal de adultos o en la medida en derecho penal de menores porque como ya se ha mencionado que el menor es culpable y responsable dentro de los límites de la LPJ así mismo como se determinara la pena.

### **3.3 El proceso de determinación de la pena**

La determinación de la pena supone un complejo de decisiones relativas a diferentes cuestiones, lo cual implica una serie de operaciones relativas a diferentes cuestiones, lo cual implica un serie de operaciones intelectuales que se realizan en diferentes niveles. Se enunciarán los pasos principales, siguiendo el orden que parece mas razonable:

#### **a) Determinación del marco penal**

La subsunción de la conducta en un tipo penal permite reconocer cual es marco penal a aplicar al caso. La decisión relativa el marco penal aplicable constituye un puntote partida de la determinación de la pena, y se trata de una decisión inevitable, esto parece obvio, pero no en aquellos casos en los mas que un marco penal puede ser aplicable, pues las penas debe de ser fijadas en relación con el marco penal.

#### **b) Determinación de los fines de la Pena**

La decisión acerca de los fines que debe de cumplir la pena es la que permitirá orientar la decisión respecto de que circunstancias serán consideradas relevantes y que valor les dará. Constituyendo el trasfondo de la decisión concreta, un marco conceptual ineludible y permite realizar una selección previa del material a ser tomado en cuenta y u primer lineamiento acerca de cual es la importancia, el valor que se otorga a ese material.

#### **c) Determinación de las circunstancias a ser tomadas en cuenta**

A partir de la decisión acerca de que es lo que se quiere lograr con la aplicación de la pena en el caso concreto será posible asignar relevancia a ciertas cuestiones y destacar aquellos no modifiquen la decisión por no tener influencia para la finalidad a alcanzar.

La decisión debe de actuar como filtro, evitar que jueguen un papel en la fijación de la pena cuestiones que para nada estén vinculadas con el objetivo de alcanzar.

**d) Valoración de los factores reales de la Determinación de la Pena**

La decisión relativa al fin de la pena es la que permitirá explicitar si un determinado factor considerado relevante para fijar la pena actúa como agravante o como atenuante.

**e) Conversión de los reflexiones anteriores en una pena concreta**

Este momento exige, a su vez la decisión acerca de cual será la clase de pena a aplicar, en aquellos delitos en que se prevean pena alternativas, la ponderación de las consecuencias accesorias de la pena elegida, el análisis de las formas posibles de ejecución y finalmente, la transformación del hecho en un equivalente numérico, sea en tiempo de internamiento, u otra medida contemplada en la Ley Penal Juvenil.

Para la optimización de los fines de prevención general y especial que se manifiestan como criterios rectores del derecho Penal Salvadoreño, pues los mismos inyectan de contenido cada una de las fases y constituyen una obligatoria observancia para cualquier operador judicial. En base a ello, permite una caracterización de cada una de las fases, con un énfasis en la sentencia determinada como criterio rector en cuanto a la fijación del quantum de la sanción en derecho penal de adultos y medida en el derecho penal de menores a aplicar.

La individualización legal: es la que realiza la propia norma legal, de manera abstracta y general para cada delito en particular. Como ya advierte Saleilles en 1898, es esta un fase poco propicia para la labor individualizadota, ya que la norma penal tiene vocación de generalidad. El legislador no puede descender al caso concreto y, aunque tome en consideración ciertas circunstancias específicas del hecho y del culpable, lo hace en abstracto. Ello implica que aun le queda al juez un considerable margen de decisión.

La ley, pues fija el marco penal, respondiendo ante todo a dos constantes de nuestro entorno político: el respeto al principio de legalidad que supone que solo la voluntad

mayoritaria puede decidir sobre el cuanto y el como de la pena y la pervivencia de un preocupación garantista (que mira con recelo las posibilidades arbitrariedad que abriría el confiar esta tarea en exclusiva a los jueces. Esta desconfianza, unida a una mecánica de comprensión del principio de legalidad, ha llevado en ciertos casos a soluciones caracterizadas por la rigidez, de tal modo que al juez no le queda mas tarea que la de imponer una pena legalmente prefijada con exactitud. Se ha dicho que este sistema, que es el que adopto el código Penal de El salvador de 1904, viola el principio de proporcionalidad. Pero habría que añadir que se opone, incluso, a la propia idea de individualización, que requiere contemplación del caso concreto, con todos los elementos concurrentes, y es incompatible con una pre- determinación general.

Individualización judicial: es la realización que hace el juez, que debe determinar, una vez calificados los hechos probados, la pena aplicable y u duración o cuantía, de acuerdo con las reglas contenidas en el Capitulo III del titulo III. la individualización judicial se concreta ante todo, en términos estadísticos, en la determinación de la duración de las penas. Pero también existen supuestos en los que es preciso elegir entre varias opciones cualitativamente distintas. Así ocurre en los casos de penas alternativas, en los penas de imposición potestativa, o en aquellos en que las reglas generales permiten al juzgador decidirse, a la vista de las circunstancia concurrentes, entre varias opciones. Una vez decidida la pena, por imposición explícita de la ley o por decisión del juez, procede su cuantificación exacta. Para hacerlo, el primer e ineludible punto de referencia será la configuración constitucional de la pena y de los fines que con la intervención penal se persiguen, ya que la orientación a las consecuencias es elemento esencial de la racionalidad y funcionalidad de la individualización judicial. Dentro de ese marco general, el juez deberá proceder atendiendo tanto el numero y entidad *de las circunstancias atenuantes y agravantes*, como a la gravedad del hecho, al si de la personalidad del delincuente, que en definitiva son los criterios a que se remite el articulo 63, además de las reglas concretas que se contienen de modo disperso en el libro II, Con esos datos, el juez dicta sentencia condenatoria, que en el ordenamientos jurídico

de El Salvador, es determinada. Señala la pena exacta. Frente a este sistema y con raíces correccionalistas y positivistas, se ha venido propugnado la sentencia indeterminada, es decir, aquella en la que se fija jurisdiccionalmente solo la clase de pena, dejando sin definir la duración, que posteriormente concretara la autoridad penitenciaria. Se permite así apreciar la incidencia de la condena en la personalidad del sujeto al modo que un tratamiento medico debe interrumpirse o ampliarse.

Lo que viene encerrado en el artículo 62 que ordena el o la juez fijar la medida de la pena razonando los motivos que justifican la medida de la sanción impuesta, hasta el punto de que se no hacerlo, incurrirá en responsabilidad.

La individualización penitenciaria se realiza durante la ejecución de la pena privativa de libertad, permite un mayor estudio del condenado, a través de su observación directa, de su respuesta al tratamiento y de sus posibilidades de resocialización. La individualización penitenciaria comienza siempre con una base de observación, que facilita los datos imprescindibles para seleccionar el tratamiento adecuado. Pero esa observación no predetermina las circunstancias del proceso posterior puesto que este ha de adaptarse a los efectos del tratamiento. Por ello la observación ha de ser dinámica y abarcar todo el periodo de cumplimiento de la condena con la decisiva intervención de figuras que como los jueces de ejecución de pena o de vigilancia penitenciaria pueden supervisar la actuación de la autoridad penitenciaria administrativa, de modo que en caso alguno que queden conculcados los derechos de los condenados, controlando igualmente que los avatares de la ejecución de la pena se dirijan, en cada interno concreto, al mejor logro de los fines que con la pena se persiguen.

En cambio en menores el modelo educativo que posee una tendencia a distanciarse de los procedimientos y actuaciones estandarizadas. Así por ejemplo, desde el comienzo de la fase procedimental existe una fase de individualización en el informe emitido por el equipo técnico sobre la situación psicológica, educativa y familiar del menor y de su

entorno social. A partir de dicho informe y orientado por intereses prioritario del menor se determinan las siguientes etapas del proceso.

En este modelo el concepto de tiempo esta fundamentado mas que en una logica judicial referida al proceso evolutivo y educativo de las personas. Así, por una parte, sea cual sea el bien jurídico dañado no puede exceder de lo ya establecido en la LPJ, esta lógica rompe con el concepto de tiempo asociado al proceso productivo es decir, a medida que se avanza en las edades de las personas y a la medida que se acerca al limite en que la persona pasa de ser adolescente a ser adulto, esta lógica que orienta el castigo en la justicia penal; mientras tanto, prevalece el criterio de asociar el tiempo de la condena a las peculiaridades de los individuos.

El tiempo de la medida se llena de contenidos en ámbitos diversos, así mismo y esto también será una de las características diferenciales del modelo educativo de la justicia de menores, las medidas adoptan un espectro amplio que oscila entre el internamiento en una institución cerrada o la libertad vigilada.

En ocasiones, pues la medida consistirá en el internamiento en un ámbito institucional cerrado, con características totalizadoras, que abarcan todos los aspectos de la vida del individuo. En tales ámbitos la lógica institucional se apropia de la medida de pocas diferencias podrían señalarse entre las dinámicas de estas centros de menores y una prisión.

Pero lo que resulta peculiar del modelo educativo es esa diversidad de medidas que presenta y la tendencia a aplicarlas en marcos desinstitucionalizados, en medios abiertos, es decir en el propio entorno social del individuo.

Este tipo de medidas, así como sus formas de aplicación establecen una ruptura con la institucionalizacion y refuerzan la tendencia a la individualización a la consideración de las personas mas que de los procedimientos o los sistemas establecidos.

El contenido de las medidas en el modelo educativo se diversifica y oscila entre la estandarización (típica del sistema penal) y la tendencia a hacerse peculiar. En el primer caso la lógica y la acción que se genera es muy similar a la que se ha aludido reiteradamente al referirse a las instituciones cerradas de adultos. Si bien el caso de la justicia de menores las dimensiones de los centros y la relación internos-personal institucional es significativamente menor que una prisión de adultos, la propia lógica institucional impone una estandarización de tareas y consiguientemente, de las conductas que aun cuando se intente atenuar acaba afectando las peculiaridades del modelo educativo. En un sentido contrario, las medidas aplicadas en medio abierto tienden a incidir sobre el joven en su medio habitual, lo cual obliga al operador de la medida a flexibilizar los procedimientos, integrando las resistencias y las evoluciones del individuo viéndose necesario aplicar el artículo 62 y 63 del Código pena permitiendo la aplicación supletoria del art. 41 de la LPJ .

### **3.3.1 Personas sujetas a las medidas**

El Código penal en su art. 17 nos señala la aplicación de la ley penal a las personas con igualdad a todas y que en el momento del hecho tuvieran mas de dieciocho años. Los menores de esta edad estarán sujetos a un régimen especial que mas adelante se desarrollara.

El haber cumplido dieciocho años sitúa al sujeto plenamente en la orbita del derecho penal común para todos los ciudadanos, y para que la ley sea aplicable en toda su extensión particularmente en cuanto a las consecuencias jurídicas del delito, debe hacerse notar que el precepto establece que la persona tenga mas de dieciocho años por lo que los dieciocho años cumplidos exactos, sin que pase un instante de tiempo, ubica a la persona en el ámbito de la jurisdicción especial de menores, cuya mayor diferencia se marca en el régimen de las sanciones. La manifestación del principio de legalidad, en su visión de ley estricta, es la posibilidad de extender la interpretación solo en beneficio y de restringirla solo cuando dicha actividad hermenéutica es perjudicial, de ahí que en

virtud de tal principio, en la duda de la interpretación de la norma en el derecho penal de fondo, esta debe únicamente interpretarse a favor del reo y como sujeción a la justicia minoril es mas favorable, por la menor amplitud de las restricciones que se imponen en cuanto al régimen de sanciones, debe atenderse al criterio que establece el código penal, en el limite de la aplicación total de la ley penal es para personas que tengan mas de dieciocho años.

De ahí es que a los menores se les aplica el articulo dos que establece quienes son las personas sujetas a la aplicación de la LPJ dándose cumplimiento al art. 40 numeral 3 literal a) de la CDN, se dispone que la Ley se aplicara a personas mayores de doce años de edad y menores de dieciocho años, instituyéndose los doce años como la edad mínima debajo de la cual los menores que cometan una infracción penal, ya que se considera, tal como lo expresa la CDN “se presume que no tiene capacidad para infringir leyes penales”.

En los incisos segundo y tercero la ley hace una distinción entre dos franjas de edades, de los doce a los dieciséis años y de los dieciséis a los dieciocho años, la distinción se centra en dos aspectos: 1) el primero consiste en establecer que a los menores entre lo dieciséis y los dieciocho años, debe comprobárseles responsabilidad como autores o partícipes de una infracción penal y en cambio a los menores entre doce y dieciséis años debe establecerse su conducta antisocial que constituya delito o falta de conformidad al procedimiento de la LPJ; 2) segundo aspecto consiste en que a los menores de la franja de dieciséis a dieciocho años solo pueda aplicárseles las medidas establecidas en el articulo 8 de la LPJ y a los menores comprendidos en la franja de los doce a dieciséis años, puede imponérseles o bien las medidas establecidas en el articulo 8 de la LPJ o cualesquiera de las medidas de protección social establecidas en el art. 45 de la LPJ.

Respecto al primer aspecto en que se basa el tratamiento diferente entre las dos franjas de edades que hace la ley, se considera es correcto en cuanto a que el grado de desarrollo y comprensión que se tiene a los doce a los dieciséis años es menor del que se ha

obtenido entre los dieciséis y dieciocho años pero en ambos casos los menores tienen responsabilidad como lo expresa Bustos Ramírez, “toda persona es responsable, lo que es inherente a la dignidad de la persona humana. La cuestión gira entonces solo en relación a los diferentes niveles de responsabilidad.

En ese sentido, hay diferentes niveles de responsabilidad entre un menor de doce años y uno de diecisiete años y la respuesta del Estado debe ser diferente, pero esa diferencia la valorará el juez de menores al realizar el juicio de responsabilidad del menor y fundamentar la imposición de la medida debiendo basarse únicamente en la duración de las medidas que se impongan al menor tal como se hace en el artículo quince inciso último y diecisiete LPJ pero se considera que no son acertadas las diferencias que se hacen en el art. Dos en primer lugar porque estamos en presencia de responsabilidad ante la comisión de un ilícito penal y no hay razón de porque al menor de dieciséis-dieciocho, debe determinarse su responsabilidad y al menor de doce a dieciséis debe establecerse su conducta antisocial que constituye delito o falta, sin llegar a establecer su responsabilidad, puede que para algunos sea solamente un argumento terminológico, pero el evitar que se determine la responsabilidad del menor de doce a dieciséis, es una característica propia de la doctrina de la situación irregular que no concuerda con la filosofía de la LPJ pareciera que al menor de doce a dieciséis no es responsable de su actuar antijurídico y por lo tanto inimputable incluso ante la legislación penal de menores y no solo frente a la de los adultos.

En cuanto a esta diferencia entre las dos franjas de edad del art. Dos se considera que es contraria a la finalidad educativa de la ley y que no ayuda a enfrentar al menor claramente con la responsabilidad derivada de sus actos y a entender que se le está imponiendo una medida como consecuencia que se cometió un hecho típico, antijurídico y jurídico la ley ha establecido que son sujetos de la ley los menores de doce a dieciocho años considerando que tienen capacidad de infringir leyes penales, por lo tanto no hay razón para establecer su culpabilidad entendiendo por esta, reprochabilidad



del injusto-hecho típico antijurídico- al autor y a igual forma al realizarse el juicio de responsabilidad del menor en la vista de la causa deben analizarse los tres elementos de la culpabilidad: imputabilidad, conciencia de la antijuricidad y exigibilidad de otra conducta ya que los menores de dieciocho años son Inimputables ante la legislación penal de adultos pero son imputables ante la legislación de menores que es la LPJ.

Por lo anterior la respuesta diferente del Estado frente a los menores infractores se manifiesta a través de una ley especial con un procedimiento exclusivo para menores en conflicto con la ley penal, aplicando medidas de carácter socioeducativas, y la duración de estas, garantizando al menor los mismos derechos de los adultos, cuya finalidad es la de educar al menor en responsabilidad pero no debe manifestarse evadiendo el establecimiento de las responsabilidades para un sector de los sujetos de la ley, lo que constituye un retorcido a la doctrina de la situación irregular .

En relación al segundo aspecto en que se funda la franja de las dos edades que son las medidas que se les puede aplicar a los menores se puede afirmar en igual forma que no es aceptada la diferenciación que hace la ley y que también se vuelve a la doctrina de la situación irregular ya que el inciso tercero del art. Dos de la LPJ establece que “comprobados los hechos constitutivos de la conducta antisocial, el juez de menores resolverá aplicarle al menor cualquiera de las medidas establecidas en la Ley del Instituto Salvadoreño para el desarrollo integral de la niñez y la adolescencia o de las medidas contempladas en la LPJ siempre que sean en beneficio del menor” por lo tanto no se determina responsabilidad sino los hechos constitutivos de la conducta antisocial y se faculta al juzgador para aplicar las medidas de protección establecidas en la Ley del Instituto Salvadoreño para el desarrollo integral de la niñez y la adolescencia, ya que dijimos lo negativo que es la no determinación de la responsabilidad del menor al cual se le ha comprobado la comisión de un delito o falta pero quizá es más grave facultar al juez de menores para aplicarle una medida de protección social que no tiene las características de ser una sanción negativa que restringe los derechos del menor y la

finalidad educativa que si tiene las medidas establecidas en el art. Ocho de la LPJ son medidas de protección para ser aplicadas a menor de edad, que no ha cometido un ilícito penal, sino que se aplica en razón de que sus derechos han sido amenazados o vulnerados y requieren la intervención de Ley del Instituto Salvadoreño para el desarrollo integral de la niñez y la adolescencia, o del juez de familia en su caso para brindarle protección social.

Por lo anterior puede resultar contrario al proceso educativo y de reinserción social , y no hay que perder de vista que aunque se trate de menores de edad, tienen una responsabilidad por haber infringido la ley penal y que por tanto debe de aplicársele exclusivamente las medidas socioeducativas establecidas en la LPJ que si son sanciones negativas, restrictivas de derecho de menor y que son las respuestas especiales del Estado frente ala comisión de hechos delictivos por parte de los menores de edad.

Sobre este tema de la sanción y de la protección, es importante retomar las ideas del Dr. Federico Palomba: “ayudar es ayudar, sancionar es sancionar. El joven infractor debe ser ayudado a confrontarse con las reglas sociales en situaciones de extrema claridad: debe ser ayudado a resolver sus problemas y conflictos con las normas sociales a través de instrumentos educativos y responsabilidad. En casos en que fuese necesario como por ejemplo su sentido de culpabilidad o para limitar su delirio de omnipotencia, al menor podría ser sujeto a la limitación de la libertad como sanción clara y sin ambigüedad”.

Por otra parte hay que señalar otros problemas que puedan suscitarse como la aplicación a menores en conflicto con las medidas de protección social del Ley del Instituto Salvadoreño para el desarrollo integral de la niñez y la adolescencia, a) en el caso de que se aplique al menor infractor la colocación institucional, daría lugar a que estuviesen internos en el mismo lugar menores cuyos derechos han sido amenazados o violados y que están allí para protección social, sin que este restringido su libertad y menores en conflicto con la ley penal a quienes si se les pretende restringir su libertad por medio de

la medida de colocación institucional, combinación que es perjudicial para los unos y los otros y que revive uno de los vacíos mas graves de la doctrina de la situación irregular; b) la aplicación de las medidas de protección social por parte de los jueces de menores debe ser ejecutada por los jueces de ejecución de medidas al menor infractor, y las medidas de protección social son ejecutadas y vigiladas por el Ley del Instituto Salvadoreño para el desarrollo integral de la niñez y la adolescencia, dicha situación puede producir una choque entre la administración y el juez de ejecución que de alguna manera puede perjudicar al menor y por otra parte, esto va en contra de uno de los logros mas importantes de la doctrina de la Protección Integral, cual es la debida separación entre la función de administrar justicia que compete a los jueces y la protección social que compete a la administración.

El inciso final del art. 2 se refiere a los menores que no hubieren cumplido doce años de edad y que presenten una conducta antisocial” estableciendo que no estarán sujetos al régimen jurídico especial que constituye la LPJ ni al régimen común, expresado claramente que están exentos de responsabilidad.

### **3.3.2 Principio de Supletoriedad de la ley penal juvenil con el Código Penal**

En cuanto a la aplicación supletoria de las leyes penales de adultos se iniciara por avocando al código Penal ya que la ley adjetiva que regula los hechos calificados como infracciones penales por tanto el Código Penal le da la pauta a la LPJ para poder procesar a todo menor que cometa una acción que se encuentre dentro de los supuestos contenidos en este y basándose en el art. 1 del C. Pn. que regula lo referente al Principio de Legalidad del Proceso.

Es así que se presentan ejemplos de la aplicación supletoria del Cod. Pn. Por el art. 41 de la LPJ, cuando la situación determinada no este regulada en esta ultima, pero si en el Cod. Pn.

Y haciéndose uso de la Interpretación Constitucional es menester aplicar la que mas garantice o proteja sus derechos, a si como Art. 3, 34 35 CN, estableciendo el principio de igualdad, las obligaciones del Estado respecto de los menores, y en este caso las disposiciones que se encuentran reguladas en el Código Penal.

Pero la aplicación supletoria de la legislación que se señalan en este articulo será aplicable siempre y cuando se den tres requisitos:

- a) que la LPJ no haya regulado el Instituto jurídico de que se trata, a contrario sensu si la LPJ lo regulo expresamente, no debe aplicarse otra legislación en forma supletoria.
- b) Que la norma supletoria a aplicar no se oponga a la naturaleza y postulados fundamentales de la Ley del Menor Infractor, y no se oponga a la naturaleza y características del proceso de menores.
- c) Que la legislación que se va aplicar en forma supletoria no se oponga a la finalidad de la LPJ, lo cual implica que debe determinarse, antes de aplicarla, que no se opone o no obstaculiza el objetivo de la educación de responsabilidad del menor y que además respeta el interés superior del menor.

Para aplicar supletoriamente una disposición en el procedimiento seguido al menor en conflicto con la ley penal se hace necesario que el aplicador realice un juicio de valor para determinar que se den los requisitos antes señalados y en caso necesario debe fundamentar las razones en que se basa la aplicación supletoria.

Siendo así que es necesario aplicar el articulo 62 y 63 del Código Penal, ya que es el Juez determina la medida que corresponda al caso concreto, dentro de los limites que la ley fija; siendo esta en atención a la gravedad del delito y de la culpabilidad de su autor, atendándose al criterio de individualización cuando se adecua a la personalidad del menor en conflicto con la ley penal. Y declarada la culpabilidad esta debe graduarse para imponer la pena que corresponda, para lo que debe apreciarse no solo el desvalor del

hecho, sino también el grado de culpabilidad, siempre conforme al art. 63 del C. Pn. Que sienta su base sobre el principio de culpabilidad, debiendo de ser proporcional al grado de culpabilidad, sin poder rebasar esos límites.

### **3.3.3 Necesidad de fundamentos y explicar los criterios utilizados en la Determinación de la Pena**

Esta necesidad surge de dar las razones del contenido y de la decisión de determinar la pena. Exponiendo los motivos que justifican el contenido exteriorizando las razones que han llevado al Juez o Jueza a tener por probado determinados hechos y la explicación de por qué aquellos hechos subsumen en determinado tipo penal, en caso de encontrarlos responsables en menores o culpables en materia de los mayores de dieciocho años de edad. Motivando así la individualización de la medida en menores y pena en el derecho penal de adultos.

La necesidad de motivación en la imposición de la pena aparece expresamente en el art. 62 del C. Pn. La individualización judicial de la pena presupone la búsqueda del marco penal abstracto correspondiente a la subsunción en un delito de una conducta probada, su participación y ejecución. La búsqueda del marco penal concreto, de la individualización, tras la indagación y declaración, en su caso de la concurrencia de las circunstancias modificativas de responsabilidad criminal. Tras la realización de esos apartados de la función jurisdiccional, y al final constituir el ejercicio del arbitrio judicial en la concreción de la pena, que deberá ser motivado, analizando las circunstancias personales del delincuente o menor en conflicto con la ley penal y la gravedad del hecho, así como la capacidad de resocialización en adultos y la educación de menores, atendiendo a la prevención especial y a la culpabilidad manifiesta en el hecho, extremos que el legislador, no puede prever y que delega en el Juez o Jueza mediante el ejercicio del arbitrio judicial, en ocasiones, entre unos límites mínimos y máximos muy distintos. La doctrina jurisprudencial española es unánime en la exigencia de la fundamentación de la individualización de la pena.

Para determinar la pena es necesario fundamentar el desvalor del injusto, el cual en este caso de disimetría de pena en concreto debe ser ponderado tratándose de medir los alcances de su magnitud; ese desvalor de lo injusto es para medir la pena a imponer y el precepto lo incluye cuando indica la pena no podrá exceder el desvalor que corresponda el hecho realizado por el autor. De ahí que la culpabilidad este referida a los hechos cometidos de esta manera se evita invasiones del derecho penal autoral ya no referida al injusto personal, sino una culpabilidad por el carácter o por asunción de vida o por criterios de peligrosidad que están desterrados del derecho penal; únicamente pueden considerarse situaciones personales de los justiciables, atinentes a su individualidad personal como situaciones de favorabilidad pero nunca para exasperar la pena en atención al reproche de culpabilidad.

Debiendo indicarse que la determinación de la pena, es una ponderación entre desvalor de lo injusto y desvalor de la culpabilidad, es un juicio de dosimetría sobre los aspectos de manera integral, dentro de los cuales tienen amplia participación los principios de culpabilidad, necesidad de pena y de resocialización en derecho penal de adultos y de educación en menores de ahí que la pena en adultos y medida en menores, pueda descender en su dosimetría en atención a estos principios, que viene a constituir reglas rectoras de la determinación de las consecuencias jurídicas del delito. Cada pena en adultos y medida en el derecho penal de menores que se imponga debe ser considerada en su graduación, debe ser motivada, sea por el delito sea por falta, sea un procedimiento común o abreviado; la imposición de medidas de seguridad también están amparadas por el principio de culpabilidad por lo cual deben ser graduadas.

Esa finalidad obedece a una necesidad de control, la explicación racional que ha llevado a tomar una determinada resolución, permite comprobar si el juzgador ha incurrido o no en error, o si ha tomado en consideración pruebas prohibidas o ilícitamente obtenidas, permitiendo a las partes fundamentar sus recursos y la revisión de

las decisiones judiciales por los tribunales superiores. Para que cumpla su finalidad la motivación de ser explícitos, suficiente, racional y no arbitrariamente.

### **3.3.4 La necesidad de un límite normativo - Críticas al artículo 62 del Código Penal**

En el ámbito del Derecho Penal, resulta esencial la necesidad de un límite normativo respecto a la determinación de la pena, es decir, que la ley expresamente establezca la pena a imponer a un delito y un límite mínimo y máximo para la misma; esto con la finalidad de no violentar principios como el de legalidad, culpabilidad y proporcionalidad de la pena, pues de lo contrario se estarían irrespetando los derechos consagrados en los cuerpos legales que les son inherentes a las personas condenadas por un delito o falta.

La regulación de un límite mínimo y máximo de la pena al declarar a una persona culpable de un hecho delictivo lo encontramos en el art. 62 CPn., el cual literalmente reza:

*“Son punibles los delitos consumados y en grado de tentativa. Las faltas sólo serán sancionadas si son consumadas.*

*El juez fijará la medida de la pena que debe imponerse, sin pasar de los límites mínimo y máximo establecidos por la ley para cada delito y, al dictar sentencia razonará los motivos que justifican la medida de la sanción impuesta, so pena de incurrir en responsabilidad.*

*En los casos expresamente previstos en este Código, podrán excederse los límites de la pena fijada por la ley para cada delito. En ningún caso podrá sobrepasar el máximo de la pena de prisión que la ley determina”.*

El contenido del artículo antes citado está en armonía con los derechos y garantías procesales consagrados en la Constitución y los instrumentos legales nacionales e internacionales, pues clasifica la calidad de los delitos (consumados y en grado de tentativa); manda al juez a fijar la pena a imponerse pero a su vez lo limita de forma clara a no sobrepasar los techos mínimos y máximos señalados para cada delito, respetando así el principio de proporcionalidad. Respecto de la sentencia, al sugerir que ésta sea razonada y motivada se está cumpliendo con el principio de proporcionalidad, legalidad y necesidad de la pena; por último, el no sobrepasar el límite máximo de la pena de prisión que establece la ley, esto es referente a la posibilidad de que concurren los concursos de delitos, con los cuales la pena aumenta o disminuye, según el caso.

Es por todo lo anterior que más que una crítica al contenido del art. 62 CPn., debe hacerse una crítica a la interpretación y aplicación que se hace de dicha disposición, especialmente en materia de menores, debido al principio de supletoriedad que en esta materia se hace del Código Penal.

En el caso de los adultos “por imperativo de los principios de legalidad y de seguridad jurídica, para el juez están previamente determinados en la mayoría de los casos la clase y cuantía de la pena, para después llevar a cabo una individualización judicial dentro de unos límites legales resultantes de cada hecho y sujeto concretos, pero considerando que el arbitrio judicial se ejerce teniendo en cuenta criterios que el propio legislador señala”<sup>23</sup>. En este sentido al juez no le resulta un problema o posibilidad de equívoco al interpretar y aplicar esta disposición, ya que la misma normativa penal desde cierta óptica le simplifica el trabajo al indicarle de forma expresa la penalidad y el quantum mínimo y máximo de cada delito, proporcionándole así un “espacio limitado de juego” para determinar la pena de acuerdo a la individualización y principio de

---

<sup>23</sup> Código Penal Comentado, pag. 318.



proporcionalidad, ayudado también por los criterios para la determinación de la misma (art. 63 CPn.).

La situación de los menores en conflicto con la ley frente a las disposiciones contenidas en la Ley Penal Juvenil y el Código Penal por aplicación supletoria es distinta respecto a la individualización judicial de las medidas decretadas a los menores que han cometido delitos; esto es “a la actividad que realiza el Juez de Menores para determinar cuál medida impondrá y por cuánto tiempo”<sup>24</sup>.

La aplicación del art. 62 CPn., es totalmente diferente en el caso de menores pues es el Juez de Menores el encargado de determinar la medida y existe un límite máximo pero no un límite mínimo para la misma, especialmente en la aplicación de la medida de internamiento, surgiendo así un problema en la individualización de la misma, como señala el Lic. Trejo Escobar “...me parece confuso, por no decir arbitrario, en su aplicación práctica. Tal confusión obedece al empleo unidireccional de un criterio interpretativo estrictamente legalista que reina en la praxis de esta especial parcela de la jurisdicción”<sup>25</sup>.

Las disposiciones en cuestión son el art. 17 inc. 1 LPJ, que literalmente expresa: “*La duración de las medidas no excederá de cinco años, salvo lo dispuesto para los menores que hubieran cumplido dieciséis años al momento de la comisión del hecho*”. Y el art. 15 inc. 4 LPJ, el cual reza: “*Cuando la infracción fuere cometida por un menor, que hubiere cumplido dieciséis años al momento de su comisión, el Juez podrá ordenar el internamiento hasta por un término cuyos mínimo y máximo, serán la mitad de los*

---

<sup>24</sup> Trejo Escobar, Miguel Alberto. Separata “Aproximación a la dogmática de la individualización judicial de la medida de internamiento”, pag. 1.

<sup>25</sup> Idem, pag. 1.

*establecidos como pena de privación de libertad en la legislación penal respecto de cada delito. En ningún caso la medida podrá exceder de siete años”.*

Estas dos normas a simple vista pueden parecer contradictorias, pero no lo son; pues el punto es que no se analiza con detenimiento su contenido, lo que lleva al Juez de Menores a aplicarlas literalmente sin darse cuenta de la discrecionalidad de actuación que ellas le proporcionan en dos momentos importantes al dictar sentencia a los menores: 1) El momento de la individualización judicial de la medida y; 2) El tiempo de duración de ésta, basado en la culpabilidad y proporcionalidad del delito cometido y en los límites mínimo y máximo dentro de los cuales puede moverse.

Respecto del primer punto, la individualización judicial se refiere a que “es el Juez quien asume la tarea de fijar la medida de la sanción que impondrá en el caso concreto, en base al desvalor del hecho realizado por el autor y en proporción a su culpabilidad”<sup>26</sup>. Esto hace alusión al hecho de que el Juez de Menores es el responsable de aplicar la medida que considere más adecuada a un menor que ha sido declarado responsable penalmente (arts. 8, 9, 42 lit. c) y 95 LPJ), es decir, que se refiere a la “elección de índole cualitativa sobre la base de la necesidad e idoneidad de la medida”<sup>27</sup>, que debe hacer el Juez y es aquí donde puede observarse la discrecionalidad de que goza éste para imponer la medida. Si el Juez de Menores establece – basado en los criterios para la determinación de la pena (art. 63 CPN.), en los principios consagrados en otros instrumentos legales y toma en cuenta aspectos como los grados de participación, por ejemplo- que el menor es responsable (culpabilidad) de un delito y que la medida más oportuna es el internamiento, es aquí donde entra en discusión la duración de ésta, la cual debe ser por el menor tiempo posible.

---

<sup>26</sup> Idem, pag. 3.

<sup>27</sup> Idem, pag. 4

Ahora, el segundo momento es el de la “delimitación cuantitativa”<sup>28</sup>, es decir, determinar el *quantum* de la medida de manera proporcional a la culpabilidad del menor dentro de los límites establecidos por la ley. Pero es el caso que la LPJ establece límites máximos pero no mínimos, esto dependiendo de la disposición que se aplique y que puede explicarse así: El art. 17 nc. 1 LPJ, establece que cualquiera que sea la medida impuesta a un menor no puede exceder los cinco años, incluso el internamiento; pero este límite sólo se aplica a aquellos jóvenes que al momento de cometer el delito fueran menores de dieciséis años. Diferente es lo que rige el art. 15 inc. 4 LPJ, al hacer referencia únicamente a la medida de internamiento para los jóvenes mayores de dieciséis años, cambiando su límite máximo a siete años; ofreciendo además una operación aritmética basada en los límites mínimos y máximos establecidos en la legislación penal para cada delito (rr. Art. 62 CPn.). De todo lo anterior podemos observar que ninguna de las dos disposiciones establece o siquiera menciona un límite mínimo preciso, y es en este punto donde la discrecionalidad del Juez de Menores puede marcar la diferencia, pues “el sistema adoptado por la LPJ en cuanto a la imposición de las medidas es el del “libre espacio de juego”, pues, como se ha visto, no existe un límite mínimo aunque si un máximo”<sup>29</sup>.

Lamentablemente, la “cómoda” aplicación de la operación aritmética y la falta de aplicación por parte de los Jueces de Menores, provocan que surga una complicación mayor: *Que el límite máximo se convierte en mínimo y el límite mínimo desaparece.* Esto debido a que el Juez al realizar la operación aritmética, su resultado “...o lo deja en el límite máximo de la medida de internamiento a imponer (siete años) o lo supera”<sup>30</sup>, provocando con ello que aplique casi por regla general y sin distinción alguna el límite máximo, quebrantando por completo el principio de proporcionalidad, violentando los

---

<sup>28</sup> Idem, pag. 5.

<sup>29</sup> Idem, pag. 6.

<sup>30</sup> Idem, pag. 9.

derechos que protegen a los menores en conflicto con la ley y, porque no señalarlo, entorpeciendo su futuro.

La solución que puede vislumbrarse a todo lo expuesto, sería que los Jueces de Menores al momento de establecer la duración de la medida de internamiento, de forma discrecional construyan un límite mínimo, volviendo real el “libre espacio de juego”, pero lamentablemente no se hace y eso crea problemas en la determinación del *quantum* de la medida de internamiento.

### **3.3.5 El internamiento como última ratio**

La privación de libertad, ya sea como pena de prisión para un adulto o como medida de internamiento para un menor en conflicto con la ley, supone la cesación de algunos derechos, entre ellos el de la libertad de movimiento.

Pero la trascendencia que se le otorga en ambos casos provoca que haya una diferencia importante. En el caso de los adultos la pena de prisión es una pena de carácter principal, tal como lo establece el art. 45 num. 1 CPn.; es decir, que su aplicación es casi indistinta en los diferentes delitos siempre y cuando el acusado sea encontrado culpable del hecho que se le imputa. Esta pena puede oscilar de seis meses hasta los setenta y cinco años. El art. 47 CPn., define a la pena de prisión como “una limitación a la libertad ambulatoria de la persona, cuya magnitud dependerá del régimen de cumplimiento”.

En el caso del Derecho de Menores es distinto, ya que el art. 8 LPJ, establece una diversidad de medidas que pueden ser aplicadas a los menores en conflicto con la ley, las cuales poseen un fin socioeducativo y el Juez debe aplicar la que considere más adecuada y oportuna para beneficio del menor. Estas medidas “son sanciones restrictivas de derechos que el Estado aplica en forma coactiva por lo que se permite ubicarlos dentro del derecho penal; pero su contenido, carácter y finalidad es distinto a las

sanciones penales establecidas para los adultos. Es así que bajo esta concepción, no se habla de sanciones, pero si de medidas de responsabilidad, que a la larga son el constitutivo de una sanción, con la variante de que llevan implícito un fin puramente reeducativo o resocializante, desarrollando el sentido de responsabilidad, por lo que son consideradas como *sanciones negativas impuestas a los menores infractores como consecuencia de la realización de un hecho delictivo*, con diferente contenido, carácter y finalidad de las sanciones penales establecidas para adultos”<sup>31</sup>

Dentro de esta variedad de medidas se encuentra la de internamiento, la cual es una medida de aplicación excepcional debido a que posee de manera inherente a ella el carácter de “ultima ratio”; es decir, que su aplicación se realiza como última medida y por el menor tiempo posible.

La característica de “ultima ratio” de la medida de internamiento en materia de menores es tan importante y fundamental que se encuentra contemplada no sólo en los cuerpos normativos nacionales, sino también en los internacionales.

### **3.3.5.1 Legislación nacional**

Dentro de la normativa nacional, existen dos cuerpos legales que rigen el Derecho de Menores. El primero de ellos es nuestra Constitución de la República, la cual establece derechos y garantías para todas aquellas personas, ya sea adulto o menor, que en un determinado momento deben enfrentarse a un proceso judicial.

En el caso de los menores en conflicto con la ley, la Constitución en su art. 35 inc. 1, establece que el Estado brindará protección a los menores en aspectos como la salud física, mental y moral así como la educación; pero a su vez, del inc. 2 se desprende la creación de un régimen jurídico especial el cual tutelaré la conducta antisocial de los menores que constituya falta o delito.

---

<sup>31</sup> Campos Ventura, Oscar Alirio y otros. “Justicia Penal de Menores”, San Salvador, Programa de Apoyo a la Reforma del Sistema de Justicia, 1998, pag. 153.

Es así, que la Ley Penal Juvenil es la normativa legal nacional que rige los aspectos jurídicos referentes a los menores, y uno de esos aspectos relevantes es la aplicación de la medida de internamiento como “ultima ratio”. Esta Ley Especial contempla el procedimiento que se aplica a todo aquel menor que se encuentre en conflicto con la ley en nuestro país.

Como se mencionó con anterioridad, el art. 8 LPJ, prescribe las medidas a las que puede ser sometido el menor cuando este “cometiere un hecho tipificado como delito o falta de acuerdo a la legislación penal”. Dentro de éstas medidas se encuentra la de internamiento.

Pero es en el art. 15 inc. 1 LPJ, donde puede verse reflejado con claridad el carácter de “ultima ratio” de la medida de internamiento, pues expresa que este “constituye una privación que el Juez ordena excepcionalmente, como última medida, cuando concurren las circunstancias establecidas para la privación de libertad por orden judicial y su duración será por el menor tiempo posible”. Esta disposición puede traducirse que el Juez de Menores al declarar responsable al menor de una conducta antisocial e imponerle la medida respectiva y su duración; éste debe procurar decretar la medida más adecuada al hecho cometido intentando en lo posible ordenar una medida diferente al internamiento; pero si el Juez considera que la medida pertinente para el menor y su educación es el internamiento, éste debe decretarse por el menor tiempo posible.

Como ya se dijo, la medida de internamiento debe decretarse de manera excepcional y por el menor tiempo posible; pero para que ello sea posible deben cumplirse todos los requisitos mencionados en el art. 54 LPJ, los cuales son: a) Que exista un hecho punible que el mínimo de la pena sea de dos años, según lo establezca el Código Penal; b) Que existan indicios sobre la participación del menor, en los hechos que se le involucran; teniendo en cuenta las circunstancias en que ocurrió el hecho y el grado de

responsabilidad y; c) Que existan indicios de que el menor pudiere evadir la justicia o entorpecer la investigación. Si uno de estos requisitos legales no se cumpliera, el Juez de Menores no puede decretar el internamiento.

### **3.3.5.2 Legislación internacional**

También la normativa internacional se ha pronunciado en los diferentes instrumentos que la conforman y sus disposiciones respecto a considerar la medida de internamiento como “ultima ratio”.

Es así como la Convención sobre los Derechos del Niño en su art. 37 lit. b), manifiesta que “Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda”. El art. 40 num. 4 del mismo instrumento legal, recomienda una diversidad de medidas, programas y otras posibilidades como alternativas distintas al internamiento de los menores.

De igual forma, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas no Privativas de Libertad o “Reglas de Tokio”, contemplan dentro de sus objetivos fundamentales y específicamente en su Regla 1.5, el hecho de aplicar de forma excepcional la medida de internamiento al expresar que “Los Estados Miembros introducirán medidas no privativas de la libertad en sus respectivos ordenamientos jurídicos para proporcionar otras opciones, y de esa manera reducir la aplicación de las penas de prisión”.

Este objetivo se recalca en la Regla 2.3, al manifestar que “a fin de asegurar una mayor flexibilidad, compatible con el tipo y la gravedad del delito, la personalidad y los antecedentes del delincuente y la protección de la sociedad, y evitar la aplicación

innecesaria de la pena de prisión, el sistema de justicia penal establecerá una amplia serie de medidas no privativas de la libertad, desde la fase anterior al juicio hasta la fase posterior a la sentencia”.

La Regla 6.1, traza directrices respecto a la prisión preventiva como último recurso, ya que establece que “En el procedimiento penal sólo se recurrirá a la prisión preventiva como último recurso, teniendo debidamente en cuenta la investigación del supuesto delito y la protección de la sociedad y de la víctima”.

Otro instrumento internacional que resalta la característica de “ultima ratio” de la medida de internamiento son las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad. En la Regla 1. de dicha legislación, manifiesta de forma categórica que “el encarcelamiento deberá usarse como último recurso”. Este principio se desarrolla en la Regla 2., al expresar que “Sólo se podrá privar de libertad a los menores de conformidad con los principios y procedimientos establecidos en las presentes Reglas, así como en las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing). La privación de libertad de un menor deberá decidirse como último recurso y por el período mínimo necesario y limitarse a casos excepcionales. La duración de la sanción debe ser determinada por la autoridad judicial sin excluir la posibilidad de que el menor sea puesto en libertad antes de ese tiempo”.

Por último, la Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores o “Reglas de Beijing”, también es otro instrumento internacional que regula el internamiento como último recurso, tanto de forma preventiva como definitiva. Respecto a la prisión preventiva, la Regla 13.1, consagra que “solo se aplicará la prisión preventiva como último recurso y durante el plazo más breve posible”. El internamiento de forma definitiva, el cual se dicta en la sentencia, se encuentra regulado en la Regla



17.1, lit. b) y c); donde se manifiesta que “Las restricciones a la libertad personal del menor se impondrán sólo tras cuidadoso estudio y se reducirán al mínimo posible” y “Sólo se impondrá la privación de libertad personal en el caso de que el menor sea condenado por un acto grave en el que concurra violencia contra otra persona o por la reincidencia en cometer otros delitos graves, y siempre que no haya respuesta adecuada”, respectivamente.

Pero los Jueces de Menores deben procurar el imponer medidas distintas al internamiento. Es por ello que la Regla 18.1, menciona que “para mayor flexibilidad y para evitar en la medida de lo posible el confinamiento en establecimientos penitenciarios, la autoridad competente podrá adoptar una amplia diversidad de decisiones”; estableciendo de igual manera diferentes medidas a las cuales pueden recurrirse para evitar el internamiento.

Otra disposición legal que sustenta el carácter de excepcionalidad de la medida de internamiento es la Regla 19.1, la cual reza que “El confinamiento de menores en establecimientos penitenciarios se utilizará en todo momento como último recurso y por el más breve plazo posible”. Con esto se pretende restringir el confinamiento en centros de internamiento en dos aspectos: *en cantidad* (“último recurso”) y *en tiempo* (“el más breve plazo posible”). Un menor en conflicto con la ley no puede ser encarcelado salvo que no exista otra respuesta adecuada.

### **3.4 Criterios para la Determinación de la Pena**

La necesidad de la individualización de la pena no es, como se sostuvo durante mucho tiempo, una cuestión propia de discrecionalidad del Juez, sino que es la aplicación del derecho, esto significa que esta fundamentada en criterios racionales y explícitos. El Juez no puede partir de cualquier valoración personal que le merezca el hecho o el autor

sino que los parámetros que utilice deben de ser elaborados del ordenamiento jurídico, estructurando el complejo de circunstancias a partir de la interpretación sistemática.

El deber del Juez de fundamentar la sentencia alcanza no solo la imputación del hecho, sino también a la pena, existe un cierto acuerdo en cuanto a que el Juez debe de dar las razones que a afirmar la necesidad de una determinada pena (Art. 95 y 96 LPJ). Sin embargo los alcances de este deber de fundamentación, no se encuentran nada claros, y los requisitos no aparecen se demasiados estrictos; los criterios utilizados para decidir la pena suelen ser descritos en sentencias en forma vaga con escasa referencia al caso concreto y en algunos casos se considera suficiente la mera afirmación de haber tomado en cuenta las pautas establecidas en los Art. 62 y 63 del Código Penal Salvadoreño. No pocas veces queda sin aclarar como influyen algunos de los factores en los que se apoya la pena; de la lectura de la sentencia no es posible saber cuanta importancia tuvo un factor en la decisión final, sino que ni siquiera se especifica si fue considerado para agravar o atenuar la pena.

#### **3.4.1 El sistema del artículo 63 del código penal en El Salvador en cuanto a criterios de determinación de la pena.**

El proceso de individualización conoce las siguientes fases: legal, judicial y de ejecución. Los diversos fines de la medida o pena se cumplen en cada una de ellas de manera integral, es decir que no se puede buscar dichas finalidades de manera aislada en cada fase, sino que dicha acción debe ser llevada a cabo en las tres fases de manera plena e integral.

##### **a) Individualización Legal**

Es la que realiza la norma, de manera abstracta y general, para cada delito en particular. Este grado de individualización lo constituye el marco penal conformado por la penal mínima y el máximo establecido para cada delito, lo que significa un amplio margen de discrecionalidad en su actuación otorgado al Juez, quien únicamente puede sancionar sin salirse del margen de dicho marco sancionador. En el caso del derecho procesal

salvadoreño, se ha adoptado el *sistema de indeterminación legal relativa*, en el que la Ley no determina una pena inamovible, sino que fija un marco mínimo y máximo en el que el Juez deberá determinar la pena concreta, atendiendo a los criterios establecidos en el artículo 63 del Código Penal.

#### **b) Individualización Judicial.**

De conformidad a los artículos 62 y 63 del Código Penal, constituye el momento más difíciles a la hora de la individualización de la pena. Esta labor la realiza el Juez, quien debe determinar, una vez calificados los hechos probados, la pena aplicable y su duración o cuantía, de acuerdo a las reglas contenidas en dichos artículos. No se trata de otra cosa más que determinar la duración de esta, dentro del marco legalmente establecido. Ahora bien existen variedad de supuestos, como en los casos en que existe la posibilidad de elección de opciones de penas de diferente naturaleza, como en los casos de penas alternativas, potestativas. Una vez decidida es preciso cuantificar su duración exacta, no olvidando la configuración constitucional de la pena y sus finalidades, atendiendo al número y entidad de circunstancias atenuantes o agravantes, como la gravedad del hecho, la personalidad del condenado, lo cual es suficiente para una sentencia determinada.

#### **c) Individualización Penitenciaria.**

Se realiza durante la ejecución de la pena privativa de libertad. Inicia con una fase de observación, permitiendo un mayor estudio del condenado, de su respuesta al tratamiento y de las posibilidades de resocialización. Esta labor esta designada al Juez de Vigilancia Penitenciaria.

La pena no podrá exceder el desvalor que corresponda al hecho realizado por el autor y será proporcional a su culpabilidad. Para la determinación de la pena, en cada caso, se tendrá especialmente en cuenta:

##### *1) La extensión del daño y del peligro efectivo provocados;*

Concebidos los delitos fundamentalmente como de peligro y de resultado, debe de evaluarse la intensidad del mismo desde la contemplación de la incidencia que la acción

del sujeto haya tenido sobre el menoscabo del Bien Jurídico tutelado, con una doble dimensión: La afectación del sujeto en concreto o la colectividad protegida en su conjunto.

*2) La calidad de los motivos que la impulsaron el hecho;*

Toda acción tiene un motivo que impulsa a actuar al sujeto, algo no necesariamente identificable con el dolo específico de cada conducta delictiva. El sujeto delincuente obra movido en cada caso por una intención que guía su acción, mas los motivos que llevan a cada sujeto a realizar tales comportamientos pueden ser completamente diversos respecto a la misma acción e intención.

*3) La mayor o menor comprensión del carácter ilícito del hecho;*

El sujeto en sociedad se define a partir de unas condiciones personales previas e inherentes, que pueden llevar aparejado el padecimiento de determinados déficit que dificultan el proceso de aprendizaje e interrelación y los estímulos que a lo largo del tiempo ha recibido para acrecentar su proceso de socialización. Tales aspectos permiten igualmente moderar el juicio de reproche ante el desvalor de la conducta de quien ha de ser juzgado según su capacidad para comprender y querer y adecuar esa comprensión y voluntad a las pautas sociales traducidas, en nuestro caso, en el Derecho Penal.

*4) Las circunstancias que rodearon al hecho y, en especial, las económicas, sociales y culturales del autor; y,*

Cada consecuencia de la realidad es única e irrepetible, en ella convergen una serie de variables que hacen que la persona se comporte de una manera determinada y que los hechos se encadenen con arreglo de ello. El Juez no debe de contemplar una realidad estereotipada, pues no existe dicha realidad, sino unos sujetos y unas circunstancias únicas e irrepetibles para los cuales debe de existir una respuesta única.

*5) Las circunstancias atenuantes o agravantes, cuando la ley no las considere como elementos del delito o como circunstancias especiales.*

Estas circunstancias están expuestas en los artículos del 29 al 30 del C.Pn., se refieren a circunstancias que modifican la responsabilidad penal en el sentido que, concurriendo en la comisión de un hecho delictivo descrito en la ley y que lleva aparejada una concreta

respuesta punitiva, más que modificar la responsabilidad penal en el sentido de que, concurriendo en la comisión de un hecho delictivo descrito en la ley y que lleva aparejada una concreta respuesta punitiva, mas que modificar la responsabilidad penal, la modulan dentro de los limites previstos.

### **3.4.2 La valoración de agravantes y atenuantes**

El juez o tribunal apreciará las circunstancias atenuantes o agravantes tomando en cuenta su número, intensidad e importancia, estas circunstancias no se compensarán entre sí en forma matemática. Cuando concurren alguna de estas en un mismo hecho punible, el juez o tribunal valorará unas y otras, a fin de establecer la justa proporción de la pena que deba imponer.

### **3.4.3. Penalización de los Concursos de Delitos en la Ley Pena Juvenil**

Ante la realidad, en la cual existen diferentes actos y distintos resultados, es que existe la moderna teoría del concurso, en el proceso penal. El punto de partida no es otro que el de la acumulación material de las penas previstas para distintas infracciones. La ley penal no regula dicha situación, pero ante el principio de supletoriedad que rige la Ley Penal Juvenil con el Código Penal, los Jueces de Menores se ven obligados a examinar este tipo de figuras dentro del proceso juvenil, que no es mas que la simple suma aritmética de las mismas, impediría su cumplimiento. Para evitar lo anterior, existen reglas como la de la absorción y exasperación de penas:

#### **3.4.3.1 Concurso Real.**

Distintas acciones, que originan diversos delitos independientes desde el punto de vista jurídico. El principio establecido en el artículo 71 del Código Penal, establece el principio de acumulación material, con el limite máximo de 75 años ( limite criticable a todas luces, lo cual no se referirá en este apartado por rebasar la finalidad de la presente tesis), refiriéndose a todas las penas que no admiten su cumplimiento simultaneo

### **3.4.3.2 Concurso Ideal.**

Un solo hecho o acto, constituye dos o más infracciones. En estos casos se aplicara al responsable la pena que le correspondería por el delito mas grave, aumentada hasta en una tercera parte. Art. 70 del Código Penal. En el caso que los delitos estuviesen conminados con la misma pena máxima, el Tribunal determinara el que a su juicio merezca mayor pena y la aumentara hasta la tercera parte. Esto supone el sistema de exasperación. Deberán considerarse las penas que en concreto se determinen penando separadamente las infracciones. Si la pena resultante fuera menor, o en caso mas favorable al reo, la regla enunciada deja de tener aplicación y se regirá por el del acumulación.

### **3.4.3.3 Delito Continuado.**

El delito continuado es un supuesto de concurso real de delitos, basado en la ejecución de un plan o aprovechando idéntica ocasión. Todo guiado por un elemento subjetivo: El plan preconcebido. El Código ha optado por la absorción, sancionándose por un único delito, con el máximo de la pena prevista para este. En materia de menores la valoración de un concurso de delitos no esta contemplado, por tanto frente a la tipificación de un a de estas figuras el Juez se ve en la necesidad de valorar estos nuevos limites, que exceden los limites máximos impuestos en la Ley Penal Juvenil.

El Juzgador se ve obligado a hacer la operación matemática de estos concursos y en la mayoría de casos, sino es que en todos, el Juez deja a un lado las circunstancias que rodearon los hechos y dicta una resolución, que cuando existen los meritos suficientes y se dicta sentencia condenatoria, casi siempre será el limite máximo permitido por la LPJ siete años de internamiento. Es opinión de algunos aplicadores del derecho, no hacer esta tipicidad en materia de menores, ya que por la mismas reformas sufridas al Código Penal, las sanciones rebasan los limites máximos establecidos en la Ley Penal Juvenil para imponer una medida de internamiento, según estos se hace un desgaste de la función jurisdiccional pues la sanción a imponer ya esta establecida, por tanto ya no

toman en cuenta las condiciones del menor o las circunstancias, basta entonces hacer una simple operación, y para juicio de alguno de ellos los menores hasta quedarían “debiendo” con la medida impuesta.

## **CAPITULO IV**

### **DERECHO COMPARADO**

#### **HONDURAS – COSTA RICA – NICARAGUA**

#### **4.1. Código de la Niñez y la Adolescencia de Honduras**

##### **4.1.1 Definición de Pena y Medida**

La legislación penal en materia de menores de El Salvador considera que las sanciones impuestas a los jóvenes que infringen las leyes penales sean conocidas como medidas y no como penas, así lo deja establecido en art. 1 lit. c) LPJ, al expresar que uno de los objetivos de dicha ley es el “Determinar las **medidas** que deben aplicarse al menor que cometiere una infracción penal”. Tal objetivo se encuentra sustentado en los arts. 5 lit. d); 8 y sigts. LPJ.

De igual forma, la normativa de menores hondureña contempla con el concepto de medida a las sanciones de carácter penal que se impongan a los menores, pues el art. 182 del Cod. Niñez y Adolescencia, en las disposiciones generales de su apartado “De los niños infractores de la ley”, manifiesta que a los niños se les respetarán las garantías procesales consagradas en la Cn. y en las leyes, siendo una de ellas el derecho que tienen “...a que no se le apliquen **medidas** distintas de las establecidas en este Código”. Tales medidas se encuentran establecidas en el art. 188 del mismo cuerpo legal, el cual reza que “Cometida una infracción, la autoridad competente podrá aplicar las **medias** siguientes...”.

#### **4.1.2. Fin de las Medidas**

La LPJ de nuestro país señala en su art. 9 inc. 1º, que las medidas aplicadas a los menores “deben tener una finalidad primordialmente educativa”; es decir, que deben procurar que el proceso de reinserción social del menor sea alcanzado mediante mecanismos que permitan la revisión de las medidas o su sustitución. Además, esto está relacionado con el hecho de informar y educar al menor sobre el proceso al cual está siendo sometido (art. 5 LPJ).

A diferencia de nuestra legislación, el Código para la Niñez y la Adolescencia de Honduras, en su Libro II, Título III, Capítulo II que se denomina “De las medidas aplicables a los niños infractores”, la Sección I lleva por título “De las medidas socio-educativas”, sin especificar el porqué las medidas son de tal carácter, es decir, que no posee una disposición concreta que señale o explique la finalidad de las medidas que el mismo contempla.

#### **4.1.3. Clases de Medidas**

En el ámbito salvadoreño, existe una serie de medidas que se aplican a los menores en conflicto con la ley, tanto para los delitos como para las faltas sin distinción (art. 8 LPJ), entre las cuales se pueden mencionar la orientación y apoyo sociofamiliar, amonestación, imposición de reglas de conducta, servicios a la comunidad, libertad asistida y el internamiento, el cual se aplica de manera excepcional (arts. 10-15 LPJ). En lo concerniente a su duración, se establece que las medidas no excederán de los cinco años para los menores que al momento de cometer el ilícito su edad oscile entre los doce y los quince años (art. 17 LPJ). Distinto es el caso de los menores que su edad sea de dieciséis años cumplidos a dieciocho años al momento de realizar un delito o falta, ya que la duración de la medida que le sea impuesta no podrá exceder de los siete años para la medida de internamiento (art. 15 LPJ). Es importante recalcar que sólo se establece un



máximo y no un mínimo de duración de las medidas, excepto la medida de libertad asistida, la cual tiene un mínimo de seis meses (art. 14 LPJ).

En Honduras, el Cod. de la Niñez y la Adolescencia hace una distinción respecto de las medidas que se aplicarán a los menores cuando estos hayan cometido un delito o una falta. En el caso de haber cometido un delito, puede aplicarse la orientación y apoyo sociofamiliar, amonestación, imposición de reglas de conducta, prestación de servicios a la comunidad, obligación de reparar el daño, residencia obligatoria en un lugar determinado, libertad asistida, régimen de semilibertad y el internamiento (arts. 188 y 198 Cod. Niñez y Adolescencia). Cuando el hecho es considerado una falta, sólo proceden las medidas de amonestación verbal o escrita, imposición de reglas de conducta y la obligación de reparar el daño (art. 203 Cod. Niñez y Adolescencia).

Un aspecto importante a destacar es que a diferencia de la legislación salvadoreña, la del país vecino señala un límite específico para ciertas medidas. Por ejemplo, los servicios a la comunidad no podrán exceder de seis meses en ningún caso (art.193 Cod. Niñez y Adolescencia); la libertad asistida y el régimen de semilibertad no pueden sobrepasar los doce meses (art. 196 y 197 Cod. niñez y Adolescencia); y la imposición de reglas de conducta tiene de una duración máxima de treinta días.

En el caso de la medida de internamiento, ésta debe aplicarse de manera excepcional, siempre y cuando concurren las circunstancias que establece el art. 198 Cod. Niñez y Adolescencia, es decir, cuando se trate de delitos contra la vida, o delitos que impliquen violencia grave contra las personas, así como por el incumplimiento injustificado y reiterado de sanciones no privativas de libertad y por la reincidencia y habitualidad en la comisión de delitos, o porque existe peligro de fuga u obstrucción en la investigación por parte el menor. La duración del internamiento no debe sobrepasar los ocho años.

Respecto de la duración de las medidas en general, la LPJ de El Salvador establece un máximo de cinco años para los menores de edad entre los doce y quince años, y de siete años para los menores de entre los dieciséis años cumplidos y los dieciocho años (arts. 15 y 17 LPJ), sin mencionar un mínimo de duración. En el caso del Cod. de la Niñez y la Adolescencia de Honduras, éste no establece ningún límite máximo para la duración de las medidas, salvo las que se mencionaron en los párrafos anteriores, sino que se limita a establecer que “Las medidas a aplicar al niño deberán ser proporcionales a la infracción y tendrán en cuenta las circunstancias agravantes, atenuantes o eximentes que concurren, así como las necesidades del niño y de la sociedad (art. 189 Cod. Niñez y Adolescencia).

#### **4.1.4. Grados de Participación**

En El Salvador, los grados de participación de los menores en un delito o falta se retoman de lo establecido en el Código Penal a partir del art. 32 al art. 36, esto debido a la supletoriedad con la cual la LPJ se remite a dicho cuerpo normativo (art. 41 LPJ).

Es así como el art. 32 C. Pn., cataloga la participación de los sujetos en un hecho delictivo como autores, instigadores y cómplices. A su vez, la ley hace una diferencia respecto de los autores al establecer que estos pueden actuar como directos o mediatos. En los delitos culposos señala que estos responden cada uno por su propio hecho. Del art. 33 al 36 C. Pn., se especifica en qué consiste cada grado de participación antes mencionado (autores directos y coautores, autores mediatos, instigadores y cómplices).

En el caso de Honduras, el Cod. de la Niñez y la Adolescencia, en su art. 287 se deja de manifiesto la supletoriedad que dicho Código tiene con los otros cuerpos legales, al expresar que “Lo no previsto en el presente Código se resolverá de acuerdo con lo establecido en el Código Penal, en el Código de Procedimientos en Materia Penal y en el Código de Familia”. Por lo anterior, los grados de participación un menor en un hecho delictivo se retoman del Código Penal hondureño, el cual establece sólo dos categorías:

la de autor y la de cómplice (art. 31 C. Pn. Hond.), las cuales desglosa en sus arts. 32 y 33 de la misma ley. Un aspecto que llama la atención es la regulación que hace la ley respecto de los “delitos cometidos por una muchedumbre” (art. 34 C. Pn. Hond.), estableciendo las disposiciones de cuando se consideraran autores directos o cómplices a las personas que participan en ellos.

Con esto, se deja por sentado la diferencia con la legislación salvadoreña respecto de todas las categorías que ésta señala sobre los grados de participación, tanto para los adultos como para los menores que han cometido un delito.

#### **4.1.5. La determinación de la Pena**

En referencia a este apartado y como se ha establecido anteriormente, el Juez de Menores en El Salvador tiene a su disposición un “espacio limitado de juego” dentro del cual puede moverse entre un mínimo y un máximo para poder así determinar la medida a imponer al menor. Es en este momento en el cual se valoran aspectos como la agravación o atenuación de la pena, los grados de participación, si el delito fue consumado o en grado de tentativa o imperfecto, etc.

Los límites que la ley instituye para que el Juez de Menores pueda determinar la medida se encuentran manifestados en los arts. 15 y 17 LPJ, y como se estableció con anterioridad, dejan por sentado que no se menciona un límite mínimo específico pero si un máximo, el cual puede ser de cinco o siete años dependiendo de la edad del menor al cometer un delito. Al evocarnos además al C. Pn. de nuestro país, esto debido al principio de supletoriedad que la LPJ posee con dicho instrumento legal, el art. 62 inc. 2º expresa que la pena que se imponga no debe “pasar de los límites máximos y mínimos establecidos por la ley para cada delito”, de igual forma se aplica a los menores con la salvedad que son los límites antes mencionados.

En la legislación hondureña en materia de menores, el Cod. para la Niñez y la Adolescencia no establece a ciencia cierta un techo mínimo ni máximo que sirvan de

referente para la determinación de la medida, pues en su art. 189 se limita a dejar por sentado que “Las medidas a aplicar al niño deberán ser proporcionales a la infracción y tendrán en cuenta las circunstancias agravantes, atenuantes o eximentes que concurren, así como las necesidades del niño y de la sociedad”.

Si se remite a la supletoriedad que el Cod. Niñez y Adolescencia guarda con el C.Pn. hondureño según el art. 287, como se ha citado anteriormente, el art. 68 señala que “El Juez determinará, en la sentencia, la pena que en su concepto corresponda, dentro del máximo y el mínimo señalado por la ley para cada delito”, los cuales se expresan en el art. 39, siendo el mínimo tres meses un día y el máximo veinte años. Cabe destacar las excepciones que se mencionaron antes, respecto de ciertas medidas a las cuales se les establece un techo máximo, las cuales son los servicios a la comunidad (seis meses), la libertad asistida y el régimen de semilibertad (doce meses), la imposición de reglas de conducta (treinta días), y el internamiento (ocho años). Por todo lo anterior, se deja por sentado el vacío legal existente en la legislación en materia de menores hondureña al no establecerse ni límites mínimos y ni máximos, o en su defecto los segundos.

#### **4.1.6. Criterios de determinación de la pena**

En el ámbito penal de menores salvadoreño, la LPJ no establece de forma específica criterios de los cuales los Jueces puedan auxiliarse al momento de decretar la medida correspondiente y la duración de la misma a un menor que haya cometido una infracción de carácter penal. La excepción a esto son los criterios señalados en el art. 63 C.Pn., los cuales pueden ser considerados por el Juez y consisten en la extensión del daño o peligro provocado al bien jurídico, la calidad de los motivos que impulsaron al autor a cometer el hecho, la mayor o menor comprensión del carácter ilícito de la conducta, las circunstancias personales del sujeto, en especial, las económicas, sociales y culturales, y por último, las circunstancias agravantes o atenuantes, cuando la ley no las considere como elementos del delito o como circunstancias especiales.

Al igual que en nuestro país, en el Cod. de la Niñez y la Adolescencia de Honduras carece de criterios para la determinación de la pena en materia de menores que sean claros, por ende, también se remiten a los señalados en su C. Pn. , los cuales son bastante similares a los consignados en el nuestro, pues el art. 68 manifiesta que los Jueces deben tener en cuenta la mayor o menor peligrosidad del culpable, sus antecedentes personales y las circunstancias atenuantes y agravantes que concurran en el hecho, apreciadas tanto por su número como, sobre todo, por su entidad o relativa importancia. Además, el mismo artículo agrega que “El Juez consignará expresamente en la sentencia, cuales de los motivos contenidos en el párrafo que antecede, ha considerado determinante para regular la extensión de la pena impuesta”.

## **4.2. Ley de Justicia Penal Juvenil en Costa Rica**

### **4.2.1. Breves antecedentes**

La nueva concepción denominada "Doctrina de la Protección Integral" encontró su fundamento en un reconocimiento de los menores de edad como seres humanos y sujetos de derecho, por tanto, en un reconocimiento de los derechos del niño como una categoría de los derechos humanos.

A nivel positivo, esta concepción ha quedado plasmada en diversos instrumentos internacionales, siendo el más importante de ellos la CDN, que define por primera vez el tema, con fuerza vinculante para los Estados, desde el punto de vista de los niños como sujetos de derechos.

En lo referente a los menores de edad que han infringido la ley penal los artículos 37 y 40 disponen la posibilidad de que sean sujetos de la ley penal, pero garantizando sus derechos fundamentales como personas y por su especial condición de ser menores de edad.

Esta nueva concepción considera que el joven o adolescente está sujeto a una regulación especial en todos los ámbitos de su desarrollo, sea éste social, psíquico o jurídico. En cuanto al Derecho Penal Juvenil, consecuencia de esta concepción se ha adoptado una concepción denominada como punitivo-garantista, debido a que se le atribuye al menor de edad una mayor responsabilidad, pero, a su vez, le son reconocidas una serie de garantías sustantivas y procesales que no eran siquiera pensadas dentro de la concepción tutelar.

Los rasgos más características de este nuevo modelo son el mayor acercamiento a la justicia penal de adultos en lo que se refiere a derechos y garantías individuales, se da un refuerzo de la posición legal de los jóvenes y adolescentes y una mayor responsabilidad de los jóvenes y adolescentes por sus actos delictivos. Se limita al mínimo indispensable la intervención de la justicia penal y se establece una amplia gama de sanciones como respuesta jurídica al delito, basadas en principios educativos y la reducción al mínimo de sanciones privativas de libertad. Por otra parte se le da mayor atención a la víctima, bajo la concepción de la necesidad de reparación del daño a la misma. Lo mismo que se busca la desjudicialización al máximo posible por medio de controles formales, como el principio de oportunidad, la conciliación entre el autor y la víctima, la suspensión del proceso a prueba y la condena de ejecución condicional sin limitaciones.

#### **4.2.2. Principios Generales Contenidos en La Ley de Justicia Penal Juvenil**

La Ley de Justicia Penal Juvenil (LJPJ) esta compuesta por normas de carácter material, formal y de ejecución. Para definir la orientación de esas normas la Ley desarrolla una serie de principios generales que vamos a resumir por razones de espacio.

La Ley se apoya en un nuevo modelo, diferente a la tradicional concepción tutelar, denominado modelo punitivo garantista o de responsabilidad. Este nuevo modelo de justicia juvenil le atribuye a los jóvenes delincuentes una responsabilidad en relación a

sus actos, pero a la vez, les reconoce las garantías de juzgamiento de los adultos, así como otras consideradas especiales por su condición de menores de edad.

Los sujetos a quienes se dirige la Ley son los menores de edad, con edades entre los 12 años y hasta menos de 18 años. Para la intervención judicial, se diferencia este grupo en menores de edad mayores de doce años, pero menores de quince años; y los menores de edad mayores de quince años, pero menores de dieciocho años. Este ámbito de aplicación según los sujetos, se ajustó a las disposiciones de Naciones Unidas, contenidas especialmente en la CDN, las Reglas de Beijing, y a la tendencia latinoamericana..

El principio de justicia especializada constituye uno de los aspectos fundamentales que contempla la Ley. Se ha propuesto una justicia especializada, es decir, una jurisdicción penal juvenil, compuesta por Juzgados Penales Juveniles y un Tribunal Superior Penal Juvenil. Se crean con la Ley un cuerpo especializado de fiscales y abogados defensores especializados en la materia penal juvenil, lo mismo que una policía especial para menores de edad para la etapa de investigación. Así mismo, en la etapa de ejecución, se crea el Juzgado de Ejecución de las Sanciones.

El fin de la sanción penal juvenil es eminentemente pedagógico, y el objetivo fundamental del amplio marco sancionatorio es el de fijar y fomentar las acciones que le permitan al menor de edad su permanente desarrollo personal y la reinserción en su familia y la sociedad. Sin embargo, se toma en cuenta que la sanción comporta además un carácter negativo, en el tanto limita derechos del individuo, y en este sentido responde también a los criterios de la prevención general.

Por último, la Ley se orienta bajo la concepción de la intervención mínima, es decir solo se interviene cuando resulte necesaria la intervención judicial. Esto se refleja en la previsión de formas anticipadas para la terminación del proceso como la conciliación y

la suspensión del proceso prueba, en soluciones procesales como el principio de oportunidad reglado y la condena de ejecución condicional sin limitaciones.

También se manifiesta en la amplia variedad de sanciones que se contemplan en la Ley. Esto permite que la sanción privativa de libertad en un centro especializado se fije solo con carácter excepcional y como último recurso para casos graves. Prevalecen las sanciones socioeducativas, como por ejemplo la amonestación y la advertencia; la libertad asistida; la prestación de servicios a la comunidad o la reparación de los daños a la víctima. También prevalecen, antes que la aplicación de las sanciones privativas de libertad, las ordenes de orientación y supervisión, como por ejemplo la obligación de instalarse en un lugar de residencia determinado o cambiarse de él, o el abandonar el trato con determinadas personas.

#### **4.2.3. Derechos Fundamentales de los Menores en la Ley Penal Juvenil de Costa Rica**

La LJPJ desarrolla ampliamente los derechos y garantías fundamentales que le asisten a los adolescentes durante todas las fases de aplicación de la Ley. En este sentido se reconocen aquellos derechos y principios contenidos en la CDN, en la normativa internacional referente a menores de edad, la Constitución Política y en las demás leyes que se relacionan con la materia de esta Ley.

En el campo del derecho material, la Ley contiene el principio de legalidad, que comprende no sólo el principio de tipicidad penal, sino también el de legalidad de las sanciones. Así mismo el derecho de igualdad y no discriminación, contenido en la Constitución Política.

También, y en relación con las sanciones, contiene el principio de racionalidad y proporcionalidad de las sanciones y el principio de determinación de las mismas. Así mismo, contiene el derecho a la seguridad jurídica de conocer exactamente cual es el



tipo y la extensión de la sanción que se aplica. Se prohíbe en forma expresa cualquier sanción indeterminada.

También, en el campo del derecho procesal, la Ley contiene otras normas que, por la especialidad de la materia, se le reconocen a los menores de edad. Así se contemplan el principio de la justicia especializada, que comprende no solo tribunales exclusivos para la materia relativa al juzgamiento de los menores de edad, sino también la especialización de los demás sujetos que intervienen en el proceso, como por ejemplo los fiscales y los defensores.

Por otra parte, esta el principio de confidencialidad y el derecho de privacidad, que son normas que se imponen al principio de publicidad procesal del derecho penal de adultos, y que protegen la vida privada del menor de edad e incluso la de su familia, en relación con el proceso, por las consecuencias estigmatizantes y negativas que pueden provocar.

Por último también se contempla un proceso más expedito o sumario, plazos más cortos y mayores garantías que a los adultos. Un proceso sin formalidades y con la mayor oralidad posible.

Contiene el derecho al internamiento en centros especializados, el cual consiste en la creación de áreas físicas y la disposición de personal técnico idóneo para el trabajo con menores de edad, así como la separación e individualización de un plan de ejecución, derechos y garantías durante la fase de cumplimiento de la sanción.

#### **4.2.4. Las Partes en El Proceso Penal Juvenil**

El proceso esta concebido como un proceso de partes. Con una participación importante dentro de la relación procesal se encuentran, en un primer término, los destinatarios de la Ley, los menores de edad. Según la Ley son todas la personas con edades comprendidas entre los 12 años y que no hayan cumplido los 18 años de edad, y a los cuales se les

atribuye la comisión o participación en un hecho delictivo. Es muy importante la presencia del menor de edad durante el proceso, ya que se prohíbe su juzgamiento en ausencia.

Otro de los sujetos principales dentro de la relación procesal es el defensor del menor de edad. El defensor debe ser abogado, y es quien garantiza los derechos del menor de edad y el debido proceso, desde la fase de investigación, el proceso y hasta que se ejecute la sanción. Su participación esta prevista para todo tipo de delitos, independientemente de su gravedad. Se trata de una participación necesaria. Por su importancia, se le garantiza al menor de edad la posibilidad de la defensa pública especializada, sin que esto implique la denegatoria del derecho a elegir defensor particular. Se contempla también el principio de libertad de elección del defensor.

En consecuencia, del principio de justicia especializada y del principio del contradictorio, se establece en la Ley la participación esencial del Ministerio Público especializado. Este órgano realiza los actos que tradicionalmente le han sido asignados en el proceso penal de adultos, es decir, su deber es dirigir la investigación, la búsqueda y presentación de las pruebas de cargo, con el auxilio de la Policía Judicial Juvenil. Es decir, realizar y mantener la acusación cuando lo considere necesario. Así también, es este órgano el que tiene la facultad de hacer uso del principio de oportunidad reglado.

El ofendido es considerado sujeto de derecho, y por ello se le concede una participación más amplia que en el proceso penal de adultos. Es la persona directamente afectada, o bien el representante de quien sufrió el daño. Su participación esta garantizada en casi todas las etapas del proceso ya sea como testigo, como parte necesaria en la conciliación, en el desistimiento, puede estar presente en la etapa de juicio, y puede utilizar los recursos necesarios para salvaguardar sus intereses. Puede participar con o sin representación legal.

Por otra parte, en el proceso penal juvenil, pueden intervenir otros sujetos, como por ejemplo los padres o representantes del acusado y del Patronato Nacional de la Infancia.

Los padres o representantes del menor de edad pueden coadyuvar en la defensa, o ser testigos calificados que complementen las opiniones de los psicólogos o trabajadores sociales. La participación de estos sujetos es solamente posible, es decir, solo cuando se considere conveniente para el menor de edad y ellos mismos así lo deseen.

La participación del Patronato Nacional de la Infancia tiene un carácter subsidiario en el proceso penal juvenil. Su función es la de brindar una posible ayuda asistencial en los casos en que un menor de edad lo requieran, especialmente cuando se trate de menores de edad víctimas de un delito.

#### **4.2.5. El Proceso Penal Juvenil**

El proceso penal juvenil se lleva a cabo a través de diferentes etapas. Primero se realiza una etapa preliminar, no jurisdiccional, a través de los órganos policiales o del Ministerio Público. Esta etapa concluye con una acusación formal, en los casos en que el Ministerio Público lo considere procedente. No se ha fijado un plazo para la conclusión de la etapa preliminar.

Como primera etapa jurisdiccional se ha previsto la posibilidad de la conciliación entre las partes, que puede constituir, en caso de arreglo, una forma anticipada de conclusión del proceso. Cuando la conciliación no procede o no se produjo, se inicia una segunda etapa. El primer acto es la declaración indagatoria del acusado. Luego de lo anterior, el Juez Penal Juvenil resuelve, con las pruebas presentadas por el Ministerio Público, la procedencia o no de la acusación.

Sólo en caso de que admita la procedencia de la acusación continuará el proceso. Se podrá ordenar la detención provisional del joven o adolescente solo en casos graves y excepcionales, lo mismo que la imposición provisional de alguna orden de orientación y supervisión, según cada caso en particular.

Se ha fijado en esta segunda etapa la posibilidad del sobreseimiento, lo mismo que la suspensión del proceso a prueba, como formas de conclusión anticipada del proceso. El sobreseimiento es definitivo y pone fin al proceso; y la conclusión anticipada del proceso es provisional y esta sujeta al cumplimiento de una de las ordenes de orientación y supervisión que puede imponer el juez. Esta segunda etapa tiene una duración máxima de dos meses, con posibilidad de prórroga de dos meses más para casos extremos.

Una tercera etapa se inicia posteriormente a la resolución que admite la procedencia de la acusación. Se inicia la etapa de juicio. El juez, en esta etapa, invita al menor de edad a que rinda declaración oral sobre los hechos que se le acusan. Así mismo, es el momento en el cual, deben presentarse las pruebas ofrecidas por las partes. La etapa de juicio se caracteriza por la oralidad y la privacidad e inmediatez. Esta etapa debe ser lo menos formal posible, pero respetando las garantías procesales para un juicio imparcial y objetivo.

El debate se realiza en una sola audiencia en la que el juez debe determinar la culpabilidad o no del menor de edad. En los casos en los cuales se ha constatado la culpabilidad, deberá de determinar el tipo de sanción a imponer, su duración y su forma de ejecución, en una sentencia debidamente fundamentada.

Contra esta sentencia es posible interponer el recurso de casación y posteriormente, como último esta previsto el recurso extraordinario de revisión.

#### **4.2.6. Catálogo de Sanciones**

De acuerdo con la orientación del modelo punitivo garantista, en el derecho juvenil se establece no solo un marco de legalidad con respecto a la forma en que el juez debe aplicar las sanciones, sino que también, se establece un amplio catálogo de las mismas. Esto con el fin de que se apliquen, según cada caso particular, bajo los criterios de la intervención mínima, la racionalidad y la proporcionalidad.

La Ley contiene tres tipos de sanciones, a saber: sanciones educativas; sanciones de orientación y supervisión; y sanciones privativas de libertad.

Las sanciones educativas contemplan la amonestación y la advertencia, la libertad asistida, la prestación de servicios a la comunidad y la reparación de los daños causados a la víctima. Ante el requerimiento de la pluralidad de sanciones, y con el fin de que prevalezca el principio de la intervención mínima, el juez penal juvenil puede aplicar las sanciones educativas en aquellos casos en los que el bien jurídico afectado no sea de carácter fundamental o, aun en ese caso, cuando la afectación ha sido leve y se considere que, por las condiciones personales del sujeto, este tipo de sanciones son las más adecuadas.

El período máximo de duración de estas sanciones es diferente en cada una de ellas. En el caso de la libertad asistida, ese período es de dos años; en el caso de la prestación de servicios a la comunidad es de seis meses; y en el caso de la reparación de daños, cuando se confirme la reparación del daño, por parte del juez.

Las sanciones de orientación y supervisión se componen de diversas obligaciones que le son impuestas al menor de edad y que pueden consistir en: obligación de instalarse o cambiar de un lugar de residencia determinado; abandonar el trato con determinadas personas; eliminar la visita a bares o discotecas o centros de diversión determinados;

matricularse en un centro de educación formal o en otro cuyo objetivo sea enseñarle alguna profesión u oficio; adquirir un trabajo; abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas, sustancias alucinógenas, enervantes, estupefacientes o tóxicos que produzcan adicción o hábito; ordenar el internamiento del menor de edad o el tratamiento ambulatorio en un centro de salud, público o privado, para desintoxicarlo o eliminar su adicción a las drogas antes mencionadas.

El fundamento de este tipo de sanciones, al igual que con las sanciones educativas, se encuentra en el objetivo de evitar la imposición de una sanción más grave. En las sanciones orientación y supervisión, la familia del menor de edad debe, en los casos en que así sea posible, tener una amplia participación en razón de ser ellos los que se encuentran en contacto casi permanente con el menor de edad. Además, poseen, por disposición constitucional, la responsabilidad en la guarda, crianza y educación de sus hijos. Estas órdenes buscan detener una posible carrera delictiva y ajustar el comportamiento de los menores de edad. El período máximo de duración de este tipo de sanciones es de dos años.

Por último, la Ley dispone acerca de las sanciones privativas de libertad. Se regulan tres tipos de internamiento, a saber: el internamiento domiciliario, el internamiento en tiempo libre y el internamiento en centro especializado.

Este último tipo de sanciones tienen un carácter excepcional o de última ratio, y su imposición debe ser la respuesta a conductas que lesionan, de manera grave, bienes jurídicos fundamentales de la sociedad, expresamente previstos por la Ley.

El internamiento domiciliario es el internamiento, en forma permanente, en el domicilio familiar, o en su defecto, en la casa de algún otro familiar o en una vivienda o ente privados. Este tipo de internamiento requiere, en principio, de la participación activa y responsable de los miembros del grupo familiar, en el tanto en que son ellos los

responsables inmediatos de que la sanción se ejecute de la forma en que se prevé. La duración máxima de este tipo de internamiento es de un año.

El internamiento en tiempo libre es una forma de semilibertad en la que el menor de edad permanece internado en un centro especializado solo durante el tiempo libre y en las mismas condiciones que los jóvenes y adolescentes que se encuentren en el centro penitenciario de forma permanente. La duración de esta sanción no puede exceder de un año.

La sanción privativa de libertad en centro especializado solo procede ante supuestos expresamente declarados en la Ley. Es el caso de los delitos dolosos sancionados en el Código Penal o en leyes especiales, para mayores de edad con pena de prisión superior a seis años (por ejemplo, el delito de violación, el homicidio y el robo agravado). Procede también en el caso en que haya un incumplimiento injustificado de las sanciones educativas o las sanciones de orientación y supervisión impuestas, lo mismo que debe proceder igualmente cuando se incumpla el internamiento domiciliario y durante el tiempo libre (arts. 123 y 131 LJPJ). El monto máximo de la sanción de internamiento en centro especializado es de diez años, en el caso de los adolescentes (mas de 12 años, menos de 15 años), y en el caso de los jóvenes (mas de 15 años, menos de 18 años), es de quince años.

#### **4.3. Código de la Niñez y de la Adolescencia de Nicaragua.**

El Código regula todos los aspectos referentes al desarrollo de la niñez y la adolescencia. Tiene un énfasis evidente, y en él pondremos el acento. Mientras los dos primeros Libros del Código -tratan de los derechos, libertades, garantías y deberes, y de la política del Consejo de atención integral a la niñez y adolescencia- no suman 90 artículos, el Libro tercero, el que trata del sistema de justicia penal especializada tiene 132 artículos. Entre las complejas y completas preocupaciones que plantea el Código, la preocupación

por los adolescentes en riesgo aparece desde las primeras líneas, cuando establece que *debe implantarse un nuevo modelo de Justicia Penal de Adolescentes, garante del debido proceso y orientado a la integración de los adolescentes a la familia y a la sociedad.*

La Justicia Penal Especial del Adolescente establecida en el presente Código, se aplicará a los Adolescentes que tuvieren 13 años cumplidos y que sean menores de 18 años al momento de la comisión de un hecho tipificado como delito o falta en el Código Penal o leyes penales especiales. Los adolescentes cuyas edades se encontraren comprendidas entre quince años y dieciocho años de edad, a quienes se les comprobare responsabilidad, como autores o partícipes de una infracción penal se le ***aplicarán medidas*** (Artículo 95 Código de la Niñez y Adolescencia en Nicaragua). Que se diferencia entre la edad empiezan de los trece años y en nuestro país es la de doce años.

Siendo así que a los adolescentes cuyas edades se encontraren comprendidas entre los trece años y quince años cumplidos a quienes se les atribuyere la comisión de un delito o falta, se establecerá su responsabilidad. Comprobada la existencia del delito o falta y la responsabilidad, el Juez competente resolverá aplicándole cualquiera de las medidas de protección especial establecidas en el Libro Segundo del Código de la Niñez y Adolescencia en Nicaragua o de las medidas contempladas en este Código exceptuando la aplicación de cualquier medida que implique privación de libertad.

Las niñas y niños que no hubieren cumplido los trece años de edad, no serán sujetos a la Justicia Penal Especial del Adolescente, están exentos de responsabilidad penal, quedando a salvo la responsabilidad civil, la cual será ejercida ante los tribunales jurisdiccionales competentes. Sin embargo, el Juez referirá el caso al órgano administrativo correspondiente con el fin de que se le brinde protección integral, velará y protegerá en todo caso para que se respeten los derechos, libertades y garantías de los mismos. Se prohíbe aplicarles, por ningún motivo cualquier medida que implique privación de libertad.



#### **4.3.1. Clases de Medidas**

Comprobada la comisión o la participación del adolescente en un hecho delictivo, el Juez Penal de Distrito del Adolescente podrá aplicar los siguientes tipos de medidas:

a) Medidas socio-educativas:

- i. Orientación y apoyo socio-familiar.
- ii. Amonestación y advertencia.
- iii. Libertad asistida.
- iv. Prestación de servicios a la comunidad.
- v. Reparación de los daños a la víctima.

b) Medidas de orientación y supervisión. El Juez Penal de Distrito del Adolescente podrá imponer las siguientes órdenes de orientación y supervisión:

- i. Instalarse en un lugar de residencia determinado cambiándose del original.
- ii. Abandonar el trato con determinadas personas.
- iii. Prohibir la visita a bares, discotecas o centros de diversión determinados.
- iv. Matricularse en un centro educativo formal o en otro cuyo objetivo sea enseñarle alguna profesión u oficio.
- v. Inclusión en programas ocupacionales.
- vi. Abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas, sustancias alucinógenas, enervantes, estupefacientes o tóxicos que produzcan adicción o hábito.
- vii. Ordenar el internamiento del adolescente o su tratamiento ambulatorio en programas de salud, público o privado, para desintoxicarlo o eliminar su adicción a las drogas antes mencionadas.

c) Medidas privativas de libertad:

- i. Privación de libertad domiciliaria.
- ii. Privación de libertad durante tiempo libre.
- iii. Privación de libertad en centros especializados. (Artículo 195)

***La medida de orientación y apoyo socio familiar*** consiste en dar al adolescente asistencia especializada en el seno familiar y en la comunidad. Artículo 196.-

***La amonestación*** es la llamada de atención que el Juez Penal competente dirige oralmente al adolescente exhortándole para que, en lo sucesivo, se acoja a las normas de trato familiar y convivencia social. Cuando corresponda, deberá advertirles a las madres, padres o tutores sobre la conducta seguida y les indicará que deben colaborar al respeto de las normas legales y sociales.

La amonestación y la advertencia deberán ser claras y directas, de manera que el adolescente comprenda la ilicitud de los hechos cometidos. Artículo 197.-

***La libertad asistida***, cuya duración máxima será de dos años, consiste en otorgar la libertad al adolescente, quien queda obligado a cumplir con programas educativos y recibir orientación y seguimiento del Juzgado, con la asistencia de especialistas de la institución administrativa correspondiente. Artículo 198.-

***La prestación de servicios a la comunidad*** consiste en realizar tareas gratuitas, de interés general en entidades de asistencia pública como hospitales, escuelas y parques.

Las tareas deberán asignarse según las aptitudes del adolescente y se cumplirán durante cuatro horas semanales, como mínimo, procurando realizarse los sábados, domingos y días feriados o en días hábiles, pero sin perjudicar la asistencia a la escuela o a la jornada normal de trabajo y que no impliquen riesgos o peligros para el adolescente ni menoscabo a su dignidad.

Los servicios a la comunidad deberán prestarse durante un período máximo de seis meses. Artículo 199.-

***La reparación de los daños a la víctima del delito*** consiste en resarcir, restituir o reparar el daño causado por el delito. Para repararlo, se requerirá el consentimiento de la víctima.

Con el acuerdo de la víctima, la medida podrá sustituirse por una suma de dinero que el Juez Penal de Distrito del Adolescente fijará, la cual no podrá exceder de la cuantía de los daños y perjuicios materiales ocasionados por el hecho. La medida se considerará cumplida cuando el Juez Penal de Distrito del Adolescente determine que el daño ha sido reparado en la mejor forma posible. Artículo 200.-

***Las órdenes de orientación y supervisión*** consisten en mandamientos o prohibiciones impuestas por el Juez Penal de Distrito del Adolescente para regular el modo de vida de los adolescentes, así como promover y asegurar su formación.

Si se incumple cualquiera de estas obligaciones, el Juez Penal de Distrito del Adolescente podrá, de oficio o a petición de parte, modificar la orden o prohibición impuesta. Artículo 201.

***La privación de libertad*** es toda forma de detención o encarcelamiento, así como el internamiento en un establecimiento público o privado del que no se permita salir al adolescente por su propia voluntad, por orden de cualquier autoridad judicial, administrativa u otra autoridad pública.

La privación de libertad que el Juez Penal de Distrito del Adolescente ***ordena excepcionalmente, como última medida***, se aplicará cuando concurren las circunstancias establecidas para la privación de libertad por orden judicial y su duración será por el menor tiempo posible.

La privación de libertad podrá ser sustituida por la libertad asistida, con la imposición de reglas de conducta o servicio a la comunidad. Si se incumpliere, el Juez Penal de Distrito del Adolescente podrá revocarla y ordenar de nuevo el internamiento.

El Juez Penal de Distrito del Adolescente podrá ordenar la privación de libertad partiendo *del mínimo establecido como pena de privación de libertad en la legislación penal respecto a cada delito*. En ningún caso la medida **podrá exceder de seis años**.  
Artículo 202.-

Se hace uso de disposiciones específicas para limitar el uso de la privación de la libertad haciendo un listado de delitos para asegurar y garantizar la excepcionalidad de la aplicación de este tipo de medida recordando siempre que este no procede cuando se trata de personas menores de quince años en este caso en la Legislación Salvadoreña se toma todos los delitos regulados por el Código Penal que nos lo permite el artículo 41 de la LPJ y *la privación de libertad será aplicada cuando:*

a) Se cometa cualquiera de los siguientes delitos:

- Asesinato atroz. Asesinato.
- Homicidio doloso. Infanticidio.
- Parricidio. Lesiones graves.
- Violación. Abusos Deshonestos.
- Rapto. Robo.
- Tráfico de Drogas. Incendio y otros estragos.
- Envenenamiento o adulteramiento de agua potable, bebidas, comestibles o sustancias medicinales.

b) Cuando haya incumplido injustificadamente las medidas socio educativas o las órdenes de orientación y supervisión impuestas. En este último caso la privación de libertad tendrá un máximo de tres meses. Artículo 203.- Es de hacer notar que estos no admiten conciliación.

***La privación de libertad domiciliaria*** es el arresto del adolescente en su casa de habitación. De no poder cumplirse esta sanción en su casa de habitación, por razones de

inconveniencia o imposibilidad, se practicará en la casa de cualquier familiar. Cuando no se cuente con ningún familiar, podrá ordenarse el arresto en una vivienda de comprobada responsabilidad y solvencia moral, que se ocupe del cuidado del adolescente. En este último caso deberá oírse al adolescente y contar con el consentimiento de la familia receptora.

La privación de libertad domiciliaria no debe afectar el cumplimiento del trabajo ni la asistencia a un centro educativo. Un miembro del equipo especializado de la oficina de ejecución y control de las medidas supervisará el cumplimiento de esta medida, cuya duración no será mayor de un año. Artículo 204.-

*La privación de libertad en tiempo libre* debe cumplirse en un centro especializado durante el tiempo libre de que disponga el adolescente en el transcurso de la semana. La duración no podrá exceder de un año.

Se considera tiempo libre, aquel durante el cual el adolescente no deba cumplir con su horario de trabajo ni asistir a un centro educativo. Artículo 205.-

Se establece que el juez puede ordenar **La medida de privación de libertad en centro especializado es de carácter excepcional. Esta medida durará un período máximo de seis años.** El Juez Penal de Distrito del Adolescente deberá considerar el sustituir esta medida por una menos drástica cuando sea conveniente.

Al aplicar una medida de privación de libertad el, Juez Penal de Distrito del Adolescente deberá considerar el período de detención provisional al que fue sometido el Adolescente. Artículo 206.-

*El Juez Penal de Distrito del Adolescente podrá ordenar la condena condicional de las medidas privativas de libertad por un período igual al doble de la medida impuesta, tomando en cuenta los siguientes supuestos:*

- a) Los esfuerzos del adolescente por reparar el daño causado.

- b) La naturaleza de los hechos cometidos.
- c) La conveniencia para el desarrollo educativo o laboral del adolescente.
- d) La situación familiar y social en que se desenvuelve.

Si durante el cumplimiento de la ejecución condicional el adolescente comete un nuevo delito se le revocará la ejecución condicional y cumplirá con la medida impuesta.

Artículo 207.-

La medida de privación de libertad se ejecutará en centros especiales para adolescentes, que serán diferentes a los destinados para las personas sujetas a la legislación penal común.

Deben existir, como mínimo, dos centros especializados en el país. Uno se encargará de atender a mujeres y el otro a varones.

En los centros no se admitirán adolescentes sin orden previa y escrita de la autoridad competente. Deberán existir dentro de estos centros las separaciones necesarias según la edad. Igualmente, se separarán los que se encuentren en internamiento provisional y los de internamiento definitivo.

El Juez Penal de Distrito del Adolescente dentro de la ejecución de esta medida podrá permitir o autorizar la realización de actividades fuera del centro, siempre que los especialistas lo recomienden y podrá ordenar el internamiento de fin de semana. Artículo 214

#### **4.3.2. Finalidad de La Medida**

Las medidas a aplicarse en el libro Sistema de Justicia Penal especializada deberán tener una finalidad primordialmente educativa y aplicarse, en su caso, con la intervención de la familia y el apoyo de los especialistas que se determinen.

La aplicación de las medidas por el Juez Penal de Distrito del Adolescente podrá ordenarse en forma provisional o definitiva. Asimismo podrá suspender, revocar o sustituir las medidas por otras más beneficiosas.

El Juez Penal de Distrito del Adolescente podrá ordenar la aplicación de las medidas previstas en el presente Código en forma simultánea, sucesiva o alternativa. Artículo 193.-

El proceso penal especial del adolescente tiene como objetivo establecer la existencia de un hecho delictivo, determinar quien es su autor o partícipe y ordenar la aplicación de las medidas correspondientes. Asimismo buscará la reinserción del adolescente, en su familia y en la sociedad, según los principios rectores establecidos en este Código. (art. 128

Los únicos grados de participación que se establecen son los del C. Pn. De Nicaragua en sus artículos 22, 23, 24, 25 y 26 del Capítulo I, de la Responsabilidad Criminal, del Título II de las Personas Responsables de los Delitos y Faltas del Libro I del Código Penal, los que se leerán así:

1. Son responsables criminalmente de los delitos los autores y los partícipes.
2. Los autores pueden ser directos, mediatos o coautores. Son partícipes los inductores, los cooperadores necesarios y los cómplices; sin embargo los dos primeros se consideran a efectos de pena autores.
3. La responsabilidad del partícipe será en todo caso accesoria respecto del hecho ejecutado por el autor.
4. Las personas que, actuando como directivos, administradores de hecho o de derecho u órgano de una persona jurídica o en nombre o representación legal o voluntaria de otro, realice un hecho que salvo en la cualidad del autor, sea subsumible en el precepto correspondiente a un delito o falta, responderá personalmente de acuerdo con éste, aunque no concurren en él las condiciones, cualidades o relaciones que la

correspondiente figura de delito o falta requiera para poder ser sujeto activo, si tales circunstancias se dan en la entidad o personas en cuyo nombre o representación se actúe.

#### **4.3.3. Determinación de La Medida.**

en nuestro caso se establecen algunos parámetros en la LPJ pero se utilizan artículos del C. Pn. Por el Art. 41 que es el de la Supletoriedad. En el caso de Nicaragua la pena tendrá que ser no mayor de seis años y para determinar la medida se debe tener en cuenta:

- a) La comprobación del acto delictivo.
- b) La comprobación de que el adolescente ha participado en el hecho delictivo.
- c) La naturaleza del delito o falta cometido.
- d) La capacidad para cumplir la medida, la proporcionalidad e idoneidad de ésta.
- e) La edad del adolescente.
- f) Los esfuerzos del adolescente por reparar los daños. Artículo 194.-

Estableciéndose así mismo que no se podrán imponer, bajo ninguna circunstancia, *sanciones indeterminadas* (Art.109 Código de la Niñez y Adolescencia de Nicaragua).-

La calificación legal de los delitos o faltas cometidas por adolescentes se determinará por la tipificación establecida en el Código Penal y en las leyes especiales. Artículo 129. Otro aspecto importante de destacar es que la sentencia deberá contener los requisitos siguientes:

- a) El nombre y la ubicación del Juzgado Penal de Distrito del Adolescente que dicta resolución, la fecha y hora en que se dicta.
- b) Los datos personales del adolescente y cualquier otro dato de identificación relevante.
- c) El razonamiento y la decisión del Juez Penal de Distrito del Adolescente sobre cada una de las cuestiones planteadas durante la audiencia final, con exposición expresa de las consideraciones de hecho y de derecho en que se basan.



- d) La determinación precisa del hecho que el Juez Penal de Distrito del Adolescente tenga por probado o no probado.
- e) Las medidas legales aplicables.
- f) ***La determinación clara, precisa y fundamentada de la medida impuesta. Deberán determinarse el tipo de medida, su duración y el lugar donde debe ejecutarse***
- g) La firma del Juez Penal de Distrito del Adolescente y el Secretario. Artículo 181.-

#### 4.4. CUADRO COMPARATIVO

#### EL SALVADOR- COSTA RICA- HONDURAS – NICARAGUA

<i>País</i>	<i>Nombre de la Ley y Fecha de Creación</i>	<i>Modelo Implementado</i>	<i>Sujetos</i>	<i>Clases de Medidas</i>	<i>Proceso</i>	<i>Limites</i>	<i>Recursos</i>	<i>Salidas alternas</i>
<i>El Salvador</i>	Ley Penal Juvenil 8 de junio de 1994 es de destacar que nuestra legislación fue la pionera entre estos países Centro-americanos	Modelo de responsabilidad A la luz de la Convención Sobre los Derechos del Niño.	Esta ley se aplicara a las personas mayores de 12 años de edad y menores de 18. Serán de conducta antisocial los menores cuyas edades se encontraren comprendidas entre los 12 y 16 años de edad Serán declarados responsables los menores que se encontraren comprendidos entre las edades de 16 a los 18 años Los menores que no hubieren cumplido 12 años de edad y presenten conducta antisocial no estarán sujetos al régimen jurídico especial	a) Orientación y apoyo sociofamiliar b) Amonestación c) Imposición de reglas de conducta d) Servicios a la comunidad e) Libertad asistida f) internamiento esta ultima se ordenara excepcionalmente, como ultima medida	Se divide básicamente en tres etapas: Fase de Investigación o Preparatoria, Fase Intermedia y Fase de la Vista de la Causa. La primera fase inicia con la interposición de la denuncia a la FGR, dando lugar a la investigación del hecho y las diligencias que esta conlleva, como lo son la comprobación de la edad del menor e informar a éste, sus padres o responsables y a la PGR de la situación. Al agotarse la investigación, la FGR resolverá de la manera más conveniente. Promovida la acción penal, el Juez puede resolver de dos maneras: 1) Si la fundamentación de la acción penal no es suficiente para iniciar el trámite, la devuelve a la FGR para que amplíe; 2) Iniciar el trámite judicial, realizando diligencias requeridas como el estudio psicosocial y citar a conciliación o una de las formas anticipadas de terminación del proceso si es procedente. El Juez de Menores convoca a Audiencia Preparatoria, concluyendo la primera fase. La segunda fase inicia con la Audiencia Preparatoria, que tiene por objeto: 1) Que la FGR ratifique, modifique o retire los cargos; 2) Indicar las personas que participarán en el juicio y; 3)	A la medida de internamiento cuando la infracción fuere cometida por un menor, que hubiere cumplido dieciséis años al momento de su comisión , el juez podrá ordenar el internamiento hasta por un termino cuyos mínimos y máximos serán la mitad de los establecidos como pena de privación de libertad en la legislación penal, y no excederá de siete años que hubiere cumplido 16 a los 18 años y no excederá de 5 años a	Contra las resoluciones judiciales proceden los recursos de revocatoria y revisión y el de apelación especial regulado en la LPJ	Cumplimiento de la obligaciones impuestas en el acta de conciliación - remisión - renuncia de la acción - cesación del proceso

					<p>Ofrecer las pruebas para en el juicio. El Juez emite el Auto de Mérito en el cual señala el día y hora de la celebración de la Vista de la Causa. Este es la tercera fase del proceso y se desarrolla de la siguiente manera: a) Apertura de la audiencia; b) Verificación de la presencia de las partes; c) Instrucción del menor sobre el significado de la audiencia y lectura de los cargos; d) Declaración del menor si éste lo desea, pudiendo ser luego interrogado por el fiscal, el defensor y el Juez; e) Oportunidad para que el fiscal amplíe la acusación o si se trata de delito continuado, si hay ampliación se suspende la Vista de la Causa para ofrecer nuevas pruebas y preparar defensa; f) Recepción de pruebas; g) Decisión final y cierre. Finalizada la Vista de la Causa, el Juez de Menores dictará resolución definitiva declarando absuelto al menor o, en su caso, declarando la conducta antisocial o la responsabilidad del menor y establecer una o varias medidas, su tiempo y las condiciones en que deben ser cumplidas. Posteriormente se notifica la sentencia y si las partes lo consideran conveniente, interponer el recurso pertinente.</p>	<p>los menores de 12- 16 años</p>		
--	--	--	--	--	--	-----------------------------------	--	--

<p><i>Costa Rica</i></p>	<p>Ley de Justicia Penal Juvenil 06 de Febrero de 1996</p>	<p>Modelo de Responsabilidad A la luz de la Convención Sobre los Derechos del Niño.</p>	<p>Serán sujetos de esta ley todas las personas que tengan una edad comprendida entre los 12 años y menos de 18 años al momento de la comisión de un hecho tipificado como delito Para su aplicación, esta ley diferenciará en cuanto al proceso, las sanciones y su ejecución entre dos grupos: a partir de los doce años de edad y hasta los quince años de edad, y a partir de los quince años de edad y hasta tanto no se hayan cumplido los dieciocho años de edad.</p>	<p>Sanciones socio-educativas. Se fijan las siguientes: Amonestación y advertencia; Libertad asistida. Prestación de servicios a la comunidad; Reparación de los daños a la víctima. b) <i>Ordenes de orientación y supervisión</i>. El Juez Penal Juvenil podrá imponer las 1. Instalarse en un lugar de residencia determinado o cambiarse de él. 2. Abandonar el trato con determinadas personas. 3. Eliminar la visita a bares y discotecas o centros de diversión determinados. 4. Matricularse en un centro de educación formal o en otro cuyo objetivo sea enseñarle alguna profesión u oficio. 5. Adquirir trabajo. 6. Abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas, sustancias alucinógenas, enervantes, estupefacientes o tóxicos que produzcan adicción o hábito. 7. Ordenar el internamiento del menor de edad o el</p>	<p>Primeramente es una etapa preliminar, no Luego sigue la etapa de conciliación que Cuando no hay conciliación procede entonces la acusación. La segunda etapa hay posibilidad del sobreseimiento, lo mismo que la suspensión del proceso a prueba, como formas de conclusión anticipada del proceso. Una tercera etapa se inicia posteriormente a la resolución que admite la procedencia de la acusación. Se inicia la etapa de juicio. En los casos en los cuales se ha constatado la culpabilidad, deberá de determinar el tipo de sanción a imponer, su duración y su forma de ejecución, en una sentencia debidamente fundamentada.</p>	<p>internamiento domiciliario, cuya duración no será mayor de un año Internamiento en tiempo libre durante el tiempo libre de que disponga el menor de edad en el transcurso de la semana. La duración de este internamiento no podrá exceder de un año. Internamiento en centro especializado La medida de internamiento durará un período máximo de 15 años para menores entre los 15 y los 18 años, y de 10 años para menores con edades entre los 12 y los 15 años</p>	<p>Contra esta sentencia es posible interponer el recurso de: casación y posteriorm ente, como último esta previsto El recurso extraordinario de revisión.</p>	<p>-Conciliación -Criterio de oportunidad reglado -Suspensión del proceso a prueba</p>
--------------------------	--	---	--	--	--	--	--	--

				<p>tratamiento ambulatorio en un centro de salud, público o privado, para desintoxicarlo o eliminar su adicción a las drogas antes mencionadas. c) <i>Sanciones privativas de libertad.</i> Se fijan las siguientes: 1.- Internamiento domiciliario. 2.- Internamiento durante tiempo libre. 3.- Internamiento en centros especializados.</p>				
--	--	--	--	---	--	--	--	--

<p><b>Honduras</b></p>	<p>Código de la Niñez y la Adolescencia</p> <p>Mayo de 1996</p>	<p>Modelo de Protección Integral (art. 2 C. Niñez y Adolescencia)</p> <p>A la luz de la Convención Sobre los Derechos del Niño.</p>	<p>Este Código es aplicable a los niños mayores de 12 años de edad y menores de 18 años que cometan una infracción o falta, los cuales pueden ser declarados responsables o absueltos.</p>	<p><b>a)Medidas aplicadas a los delitos:</b></p> <p>Orientación y apoyo sociofamiliar</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Amonestación</li> <li>- Imposición de reglas de conducta</li> <li>- Prestación de servicios a la comunidad</li> <li>- Obligación de reparar el daño</li> <li>- Residencia obligatoria en un lugar determinado</li> <li>- Libertad asistida</li> <li>- Régimen de semilibertad</li> <li>- Internamiento</li> </ul> <p><b>b)Medidas aplicadas a las faltas:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Amonestación verbal o escrita</li> <li>- Imposición de reglas de conducta</li> <li>-Obligación de reparar el daño.</li> </ul> <p>Las medidas a aplicar al niño deberán ser proporcionales a la infracción y tendrán en cuenta las circunstancias agravantes, atenuantes o eximentes que concurren, así como las necesidades del niño y de la sociedad.</p>	<p>Al iniciar las diligencias contra un menor infractor, el Ministerio Público o cualquier otra persona interesada puede solicitar al Juez la conciliación, aplicando los criterios de oportunidad o la remisión. De no llegarse a una conciliación, continúa el proceso. Se da la Fase de investigación, la que realiza el Ministerio Público y dependiendo de los resultados puede solicitar al Juez el sobreseimiento, la suspensión provisional del proceso o la acusación contra el niño infractor. Concluida la investigación de los hechos, dentro de las 24 horas siguientes se abrirá el juicio, si hubiere mérito para ello, si no se interpone recurso, el juez señalará día y hora para la celebración de la audiencia preparatoria. Esta es la segunda etapa y tal audiencia tiene por objeto que 1) El Ministerio Público ratifique, modifique o retire los cargos; 2) Resolver las cuestiones de competencia; 3) Determinar las personas que participarán en el juicio y 4) Ofrecer las pruebas que se presentarán en el juicio. Se señalará el día y hora de la celebración de la Vista de la Causa. Esta Etapa de Juicio o Vista da la Causa se divide en dos etapas. La primera versa sobre la existencia del hecho y sobre el grado de participación que tuvo en el mismo el supuesto infractor, la segunda versa sobre la medida que corresponda aplicar. En su caso, el juez determinará la medida con que se sancionará la infracción, la forma y condiciones en que deberá cumplirse y su duración. Finalizada la Vista de la Causa se</p>	<p>Servicios a la comunidad: 6 meses</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- La libertad asistida y el régimen de semilibertad: 12 meses</li> <li>- Imposición de reglas de conducta: 30 días máximo</li> <li>- Internamiento : 8 años cuando se trate de delitos contra la vida, impliquen violencia grave contra las personas, incumplimiento injustificado y reiterado de sanciones no privativas de libertad y por la reincidencia</li> <li>- No establece ningún límite máximo para el resto de las medidas, excepto que éstas deben ser proporcionales a la infracción cometida</li> </ul>	<p>Contra las resoluciones judiciales se interpondrá el recurso de reposición y contra las sentencias definitivas dictadas en primera instancia, subsidiariamente, el de apelación</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Remisión</li> <li>- Conciliación</li> <li>- Criterio de oportunidad</li> <li>- No tiene suspensión de proceso a prueba</li> </ul>
------------------------	---	---	--	--	---	---	--	--

					dictará sentencia declarando absuelto al menor o Declarar responsablemente al niño y aplicarle una o varias de las medidas contenidas en el Código. Puede interponerse los recursos de reposición y, subsidiariamente el de apelación.			
Nicaragua	Código de la Niñez y de la Adolescencia de Nicaragua 24 marzo 1998	Regula la protección integral de niños. A la luz de la Convención Sobre los Derechos del Niño.	La Justicia Penal Especial del Adolescente establecida en el Código, se aplicará a los Adolescentes que tuvieren 13 años cumplidos y que sean menores de 18 años al momento de la comisión de un hecho tipificado como delito o falta en el Código Penal o leyes penales especiales. Los adolescentes cuyas edades se encontraren comprendidas entre 15 años y 18 años de edad, a quienes se le comprobare responsabilidad, como autores o partícipes de una infracción penal se le <b>aplicarán medidas</b>	<p>a) <b>Medidas socio-educativas:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>i. Orientación y apoyo socio-familiar.</li> <li>ii. Amonestación y advertencia.</li> <li>iii. Libertad asistida.</li> <li>iv .Prestación de servicios a la comunidad.</li> <li>v Reparación del daños a la víctima.</li> </ul> <p>b) <b>Medidas de orientación y supervisión.</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>i. Instalarse en un lugar de residencia determinado cambiándose del original.</li> <li>ii. Abandonar el trato con determinadas personas.</li> <li>iii Prohibir la visita a bares, discotecas o centros de diversión determinados.</li> <li>iv Matricularse en un centro educativo formal u otro cuyo objetivo sea enseñarle alguna profesión u oficio.</li> </ul>	Iniciada la etapa de investigación se solicitará la apertura del proceso. Durante los diez días posteriores al establecimiento de la acusación y siempre que sea posible, por la existencia de la persona ofendida, el Juez Penal de Distrito del Adolescente citará a las partes a una audiencia de conciliación, si se concilia se deberán de cumplir con las obligaciones pactadas, el Juez Penal de Distrito del Adolescente dictará una resolución dando por terminado el proceso y ordenando que se archive. el Procurador General de Justicia podrá solicitar al Juez: <b>a)</b> La apertura del proceso, formulando la acusación si estima que la investigación proporciona fundamento suficiente y la aplicación de la medida correspondiente; <b>b)</b> La desestimación del proceso, cuando considere que no existe fundamento para promover la acusación, que debe aplicarse un criterio de oportunidad o por cualquier condición objetiva o subjetiva de los hechos; <b>c)</b> El sobreseimiento provisional o definitiva. Inmediatamente después de finalizada la audiencia de conciliación o recibida la declaración, el Juez dictará una resolución sobre la procedencia de	La medida no puede exceder de 6 años parte del mínimo establecido en la Legislación penal	Las partes podrán recurrir de las resoluciones del Juzgado Penal de Distrito del Adolescente y mediante los recursos de Apelación, Casación y Revisión	-No remisión -Conciliación -Criterios de oportunidad -No suspensión de proceso

			<p>v Inclusión en programas ocupacionales.</p> <p>vi Abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas, sustancias alucinógenas, enervantes, estupefacientes o tóxicos que produzcan adicción o hábito.</p> <p>vii Ordenar el internamiento del adolescente o su tratamiento ambulatorio en programas de salud, para desintoxicarlo o eliminar su adicción a las drogas antes mencionadas.</p> <p>c) <b>Medidas privativas de libertad:</b></p> <p>i Privación de libertad domiciliaria.</p> <p>ii Privación de libertad durante tiempo libre.</p> <p>Privación de libertad en centros especializados.</p>	<p>la acusación. En caso afirmativo confirmará la detención y citará a juicio a las partes. Admitida la procedencia de la acusación, y el Juez Penal de Distrito del Adolescente deberá ordenar el estudio sicosocial del adolescente así , el Juez dentro de las 48 horas siguientes citará al representante de la Procuraduría General de Justicia, a las partes y a los defensores, a fin de que, en el término de 5 días hábiles comparezcan a juicio, examinen las actuaciones, los documentos y cosas secuestradas, ofrezcan pruebas e interpongan las recusaciones que estimen pertinentes y una vez terminada la recepción de pruebas, el Juez Penal de Distrito del Adolescente se presentaran a rebatir y darán conclusiones. Y si es declarado inocente y se encontrare detenido el adolescente, quedara inmediatamente en libertad. De allí que durante los ocho días posteriores a la audiencia, el Juez Penal de Distrito del Adolescente, dictara su sentencia por escrito la que deberá contener las medidas aplicables; y esta deberá de ser notificada por escrito en el lugar señalado por las partes dentro de las veinticuatro horas de haberse dictado.</p>			
--	--	--	--	---	--	--	--



## **CAPITULO V**

### **ANALISIS DE RESULTADOS DE ENCUESTAS Y SENTENCIAS**

#### **5.1 Encuestas dirigidas a Juezas de Menores de San Salvador**

Parte importante de la indagación sobre el tema es la investigación de campo, pues se logra recopilar además de información, importantes opiniones y experiencias en el diario actuar de los involucrados en el proceso de menores, los Jueces, Procuradores, Fiscales y Abogados Particulares que litigan en esta área. Esta muestra de la población se ha tomado tratando de recoger todos los puntos de vista de la Justicia Penal Juvenil.

La parte más importante a la que fue dirigida esta investigación de campo fue a las Juezas de los Juzgados de Menores de San Salvador. En este municipio se cuentan con cuatro Juzgados de Menores, de los cuales solo pudimos acceder a la opinión e información de dos de ellas, pues según las políticas administrativas del Juzgado Segundo de Menores, no contestan ningún tipo de encuesta o reciben entrevistas (por lo menos, no por razones didácticas o de investigación), mientras que el Juzgado Tercero de Menores no nos devolvió la encuesta debido a la falta de tiempo y a la saturación de trabajo que este tribunal presenta; por lo cual la información vertida se limitará únicamente a dos de ellas. Otra razón por la que la que se nos dificultó el acceso a la información, fue el proceso de modernización que esta sufriendo la Corte Suprema de Justicia y los Juzgados de Menores han tenido que buscar nuevas instalaciones y salir del Centro Judicial "Isidro Menéndez".

El objetivo de dirigir una encuesta a las aplicadoras del derecho de menores, era obtener información veraz acerca de los criterios que cada una utiliza en sus Juzgados al momento de impartir justicia, por lo que en principio preguntamos cuáles eran los criterios más generales que utilizan al momento de imponer una medida, las Juzgadoras concordaron que es necesario tomar en cuenta la penalidad y gravedad del delito, así

como la necesidad de la medida y la proporcionalidad, aduciendo que cada uno de estos parámetros debe de ir de la mano al momento de determinar una medida en cada caso en específico.

Creemos importante resaltar el papel del Principio de Proporcionalidad al momento de imponer una medida, ya que es éste el que consideramos que más se vulnera al momento de imponer una medida. Según las encuestadas ciertamente juega un papel determinante pues coinciden en que es un principio de carácter universal, pues éste consagra que la medida debe de ser acorde a la gravedad del hecho cometido, la necesidad de la sociedad y del menor en conflicto con la ley penal; que como ellas opinan, es un principio que está regulado en las normativas internacionales, como la Convención de los Derechos del Niño y las Reglas de Beijing, y no así en las normativas salvadoreñas.

Cuestionamos a la Juzgadoras sobre cuáles eran los criterios que utilizan al imponer una medida, y si utilizaban los que brinda el Código Penal en su Art. 63, que son los criterios mínimos a tomar en cuenta según los legisladores, a lo cual obtuvimos respuestas diferentes.

Una respondió que efectivamente toma en cuenta la existencia del daño y del peligro efectivo provocados; la calidad de los motivos que impulsaron el hecho; la mayor o menor comprensión del carácter ilícito del hecho; la circunstancias que rodean el hecho y en especial, las económicas, sociales y culturales; y las circunstancias atenuantes o agravantes, cuando la ley no las considere como elementos del delito o como circunstancias especiales; todo y cada uno de ellos los valora en conjunto, en cambio, en el otro extremo la encuestada respondió que no valora ninguno de ellos, lo que valora son los “*criterios asociados a las circunstancias particulares del procesado*”, de los cual podemos concluir que la Juzgadora valora otras circunstancias que no están en la ley, por que nos queda la duda de cuáles son los criterios a valorar y cuál es la base jurídica que los sustenta.

Es importante establecer entonces cuales son los aspectos personales del menor que toman en cuenta al momento de establecer una medida, por lo que una de ellas respondió que lo que toma en cuenta es si pertenece a pandillas, si es adicto a drogas, si realiza o no a alguna actividad laboral que nivel de escolaridad tiene, si abandonó la escuela o si continua sus estudios; mientras que la otra respondió que valora “*las circunstancias mas integrales que aborda el estudio psicosocial*”, que según la opinión de esta juzgadora, es necesario evaluar muchos aspectos y se necesita tener la opinión de expertos para sustentar la resolución.

Respecto de la legislación que aplican al momento de imponer la medida, las Juzgadoras coincidieron en que aplican la Ley Penal Juvenil y el Código Penal y en otros, la Convención de los Derechos del Niño; a diferencia de una de ellas que aplica las Reglas de Beijing.

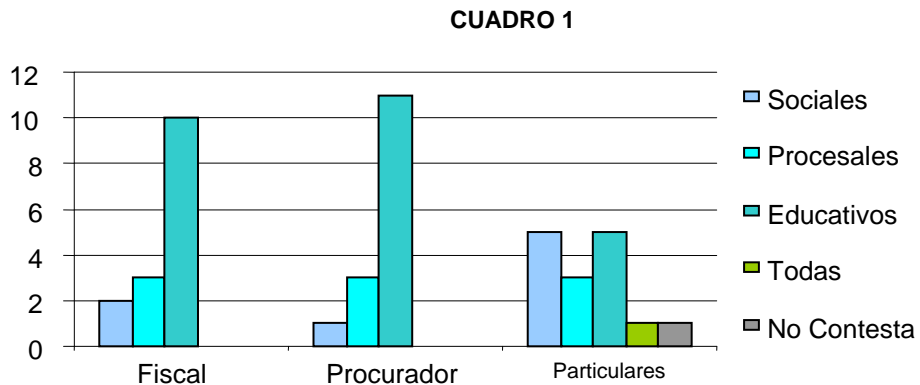
Preguntamos acerca de los factores determinantes al momento de imponer el quantum de la medida y sobre los grados de responsabilidad que valoran, siendo que ambas juzgadoras creen importante tomar en cuenta las circunstancias agravantes y atenuantes según el caso que estén conociendo, en cuanto a los grados de responsabilidad una de ellas contestó que debe esclarecer que clase de autor es, si es directo o si es coautor, mientras que la otra contestó que “*no son circunstancias a valorar para imponer el limite máximo de la medida*”. En cuanto a los limites mínimos y máximos de las medidas, ambas están de acuerdo en que se debe de revisar la Ley Penal Juvenil, una de ellas se extiende un poco más y cree que el quantum está determinado por las circunstancias en que se realizó el hecho y las circunstancias personales del menor. Por tanto, preguntamos que si de alguna manera las reformas hechas al Código Penal afectaban el establecimiento del quantum de la medida y ambas estuvieron de acuerdo en que muy poco.

Finalmente les pedimos que nos proporcionaran una propuesta para evitar que el techo

máximo de las medidas se convierta en uno sólo, y que el techo mínimo desaparezca. Una de las Juzgadoras sugirió que deberían de establecerse penas específicas para menores en los diferentes delitos, además de ello, debería de existir a su juicio uniformidad en criterios de los Jueces y Juezas para imponer la medida de internamiento. La otra Juez fue un poco más conservadora, ya que lo que ella sugiere es que se reforme el Art. 15 de la Ley Penal Juvenil, en el “*sentido que desaparezca el techo máximo y las penas sean reducidas a la mitad de las que se les impone a los adultos*”. Haciendo una recopilación objetiva de toda la información, podemos observar como es que las Juzgadoras del derecho de menores tienen diferentes puntos de vista para aplicar el derecho.

## 6.2. Encuestas dirigidas a Fiscales, Procuradores y Abogados Particulares

1. *¿Cuáles considera que son los fines que se persiguen cuando se solicita la medida de Internamiento?*



<b>FINES</b>	<b>Fiscales</b>	<b>Defensores Públicos</b>	<b>Abogados particulares</b>	<b>Total</b>	<b>Porcentaje (%)</b>
Sociales	2	1	5	8	18
Procesales	3	3	3	9	20
Educativos	10	11	5	26	58
Todas	0	0	1	1	2
No Contesta	0	0	1	1	2
<b>Total TOTAL</b>	<b>15</b>	<b>15</b>	<b>15</b>	<b>45</b>	<b>100</b>

En la Ley Penal Juvenil el menor que cometiere un delito puede ser sometido a diferentes tipos de medidas, entre ellas el internamiento, pero esta medida solo debe de ser impuesta como ultimo recurso, pues la ejecución de estas medidas debe cumplir con un fin eminentemente pedagógico y no debe de restringir más de los derechos que se restringieron en la sentencia condenatoria.

Al examinar los fines de las medidas impuestas en la legislación salvadoreña de menores, encontramos diversas opiniones en el ámbito de actuación jurídico, por ejemplo de la población encuestada el 67% de los Fiscales, piensan que los fines de las medidas, en especial la de internamiento, persigue un fin educativo al igual que un 73% de los procuradores y solo un 30% de abogados independientes.

Por lo tanto, la mayoría de estos reflexionan que: la medida de internamiento persigue el fin de educar, apegados al modelo de responsabilidad, el cual también persigue un fin de socializar; en este extremo encontramos diferenciada la opinión de la población encuestada ya que un 13% de los fiscales creen que este es el fin que persigue la medida, en cuanto a los procuradores el 7% opinan que es socializar y en cambio un alto porcentaje de los abogados independientes (33%) profesan que el fin de la medida de internamiento es de socializar al menor.

Un pequeño porcentaje de ellos piensa que los fines deben de ser procesales, ese es el caso de un 20% de los fiscales, procuradores y abogados independientes.

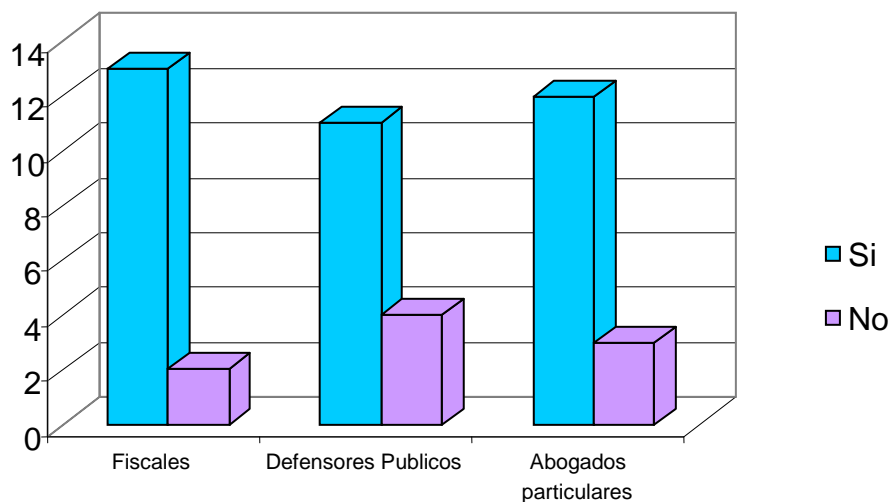
Siendo así, que de la población encuestada, los aspectos educativos con un 58% resultan ser los de mayor importancia, seguido de los aspectos procesales con un 20% y por ultimo con un 18% los sociales. Con un menor porcentaje encontramos los que consideran que los tres aspectos anteriores poseen igual importancia, al igual que los que no contestaron la interrogante cada uno con un 2%.

Observemos entonces que aunque la Ley Penal Juvenil esta basado en un modelo de Responsabilidad en la que todo joven infractor de la ley penal, no debe quedar al margen de la aplicación de los derechos y garantías que caracterizan el derecho penal y, en virtud de su condición especial de sujeto en formación, las seguridades jurídicas no pueden sino maximizarse; por tanto los fines de las medidas impuestas a los jóvenes en conflicto con la Ley Penal deben, además de educar, socializarlos para que puedan ser miembros activos en la sociedad, por lo cual el Estado se haya en la obligación de adoptar políticas sociales que tiendan a disminuir las desigualdades entre los individuos y que permitan acceder a todos por igual, a condiciones de existencia dignas.

2. *¿Considera usted que los criterios legales establecidos en el artículo 63 del Código Penal deberán ser considerados por los jueces y las juezas de menores al momento de imponer la medida de internamiento?*

<b>CRITERIOS</b>	<b>Fiscales</b>	<b>Defensores Públicos</b>	<b>Abogados particulares</b>	<b>Total</b>	<b>Porcentaje (%)</b>
Si	13	11	12	36	80
No	2	4	3	9	20
<b>TOTAL</b>	<b>15</b>	<b>15</b>	<b>15</b>	<b>45</b>	<b>100</b>

Cuadro 2



artiendo de lo establecido en el art. 41 LPJ, el cual contempla el Principio de Supletoriedad al Código Penal surge la interrogante si deben aplicarse criterios establecidos en el art. 63 de dicho Código en materia de menores, de la muestra seleccionada, han contestado el 80% que los criterios establecidos en el Art. 63 del C. Pn. deberían de ser considerados por los Jueces de Menores al imponer la medida de internamiento (87% Fiscales, 73% Procuradores y 80% los Abogados Particulares) opinan que si deben considerarse dichos criterios y; sólo un total del 20% de estos manifiesta que no es necesaria o importante su aplicación (13% fiscales, 27% procuradores y 20% Abogados Particulares).

Los datos anteriores nos llevan a concluir que hay una necesidad latente respecto de la aplicación de tales criterios legales, esto debido al alto porcentaje que contesto de manera afirmativa. Además, hay que destacar que estos deben de tomarse en cuenta, ya que estos están expuestos tanto en la legislación penal como en la legislación internacional en materia de menores, en cuanto a decretar la medida de internamiento y exponer las razones del porqué de la misma, y es aquí donde deberían de aplicarse todos estos criterios. Consideramos importante destacar que al momento de realizar el trabajo de campo, cuando se presentaba la encuesta a los abogados, algunos de ellos expresaron

que trataban de exponer esta disposición al momento de presentar el requerimiento o alegatos, y que la respuesta obtenida por parte de los Jueces y Juezas de Menores era un “no a lugar”

*Si su respuesta es afirmativa, que otros aspectos considera que se aplican*

Cuadro 3

Aspectos que se deberían tomar en cuenta

Aspectos	Fiscales	Defensores Públicos	Abogados particulares	Totales	Porcentaje (%)
Económicos	0	0	1	1	3
Sociales	0	8	2	10	28
Culturales	7	2	0	9	25
Religiosos	0	0	1	1	3
Económicos y Sociales	0	1	2	3	8
Culturales y sociales	3	0	1	4	11
Económicos sociales y culturales	2	0	3	5	14
Económicos y culturales	0	0	1	1	3
No contesta	1	0	1	2	6
<b>TOTAL</b>	<b>13</b>	<b>11</b>	<b>12</b>	<b>36</b>	<b>100</b>

De la pregunta numero dos se desprende la interrogante de qué otros aspectos se toman en cuenta o se consideran, obteniendo así, que del porcentaje global, el 28% de los tres grupos cuestionados señaló los aspectos sociales como los más indispensables a valorar al decretar el internamiento a los menores en conflicto con la ley; los aspectos culturales les siguen muy de cerca con un 25% del total. En esta interrogante se da la peculiaridad que, de entre las tres poblaciones encuestadas, un buen número de personas expresó que deben considerarse más de un aspecto, siendo así que la combinación de los económicos, sociales y culturales obtuvo un 14% de relevancia. Otras de las combinaciones fueron las de los aspectos económicos- sociales y sociales- culturales con un porcentaje del 8% cada una. Los demás aspectos y combinaciones de éstos obtienen porcentajes inferiores, como lo son los económicos, los religiosos y los económicos-culturales con un 3% cada uno de ellos.



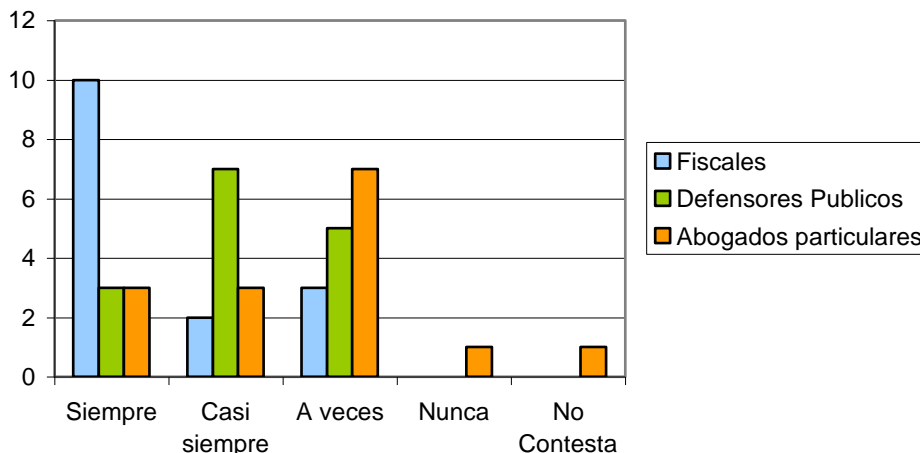
Un punto a tomar en cuenta es que un 6% de las personas encuestadas no contestó la interrogante, lo cual puede interpretarse que no le otorgan la menor importancia a la consideración de tales aspectos al momento que el Juez de Menores impone la medida de internamiento, o quizá sea producto de la labor que cada figura desempeña dentro del proceso de menores o porque creen que no es relevante el valorar otras condiciones de los menores y se limitan a los aspectos puramente jurídicos, olvidándose tener una visión más amplia del problema.

De igual manera, en las sentencias se *mencionan* aspectos sociales y culturales, pero no se manifiesta con claridad si se valoran o no al momento de imponer la medida, observando con mayor frecuencia los siguientes aspectos: pertenencia a pandillas, drogadicción, la falta de padres, desempleo, escolaridad, la participación del menor en el delito, así como la gravedad del mismo. De lo anterior, consideramos importante recordar que la aplicación de estos criterios debe limitarse al hecho de valorar la acción cometida y no a las circunstancias personales de los menores, evitando así, caer en el derecho penal de autor y no de acto.

2. *¿Con que frecuencia considera usted que los jueces y juezas de menores valoran el grado de participación al momento de imponer la medida de internamiento y el tiempo de esta:*

<b>Frecuencia</b>	<b>Fiscales</b>	<b>Defensores Públicos</b>	<b>Abogados particulares</b>	<b>Totales</b>	<b>Porcentaje (%)</b>
Siempre	10	3	3	16	36
Casi siempre	2	7	3	12	27
A veces	3	5	7	15	33
Nunca	0	0	1	1	2
No Contesta	0	0	1	1	2
<b>TOTAL</b>	<b>15</b>	<b>15</b>	<b>15</b>	<b>45</b>	<b>100</b>

Cuadro 4



Al cuestionarlos sobre si los Jueces toman en cuenta los grados de participación al imponer la medida de internamiento, es de destacar que los fiscales con un 67%; los procuradores con un 20% e igual porcentaje de los abogados piensan que los Jueces siempre toman esa variante al momento de decidir la medida. De esto se concluye que los únicos que piensan que *siempre* se considera son, en su gran mayoría, los fiscales, por el contrario la opción de casi siempre obtuvo un 13%; los procuradores con el 47% y de los abogados el 20% piensa que casi siempre los Jueces toman en cuenta este criterio al valorar la medida, teniéndose como total de un 36% de que siempre se toma en cuenta y de un 60% de los que expresan que casi siempre. Es de reconocer entonces que según la mayoría de estos abogados los Jueces de menores no siempre toman en cuenta el grado de responsabilidad que tienen los menores en el cometimiento de un ilícito siendo así, que los jueces deberían de tomar en cuenta el grado de participación para así fijar la medida respecto de individualizar a cada quien del cometimiento de un ilícito ya que el juez tiene que moverse dentro de los límites relativamente amplios afectando un bien tan esencial como es el de la libertad.

En las Sentencias, al principio si se menciona la calidad en la que actúa el menor en el ilícito penal, pero al final de la misma cuando se establece la medida no se hace un

análisis profundo acerca de la importancia o relevancia que tiene el grado de participación del menor ya sean autores directos o cómplices.

4. *¿Que escala de importancia, según su opinión, le daría a los criterios del artículo 63 del Código penal respecto de la imposición de la medida de internamiento?*

En cuanto a este punto se tuvieron diversas formas de contestar por parte de los fiscales, ya que a pesar de que se les solicitaba que respondieran en forma de escala, éstos emitieron su respuesta en forma de selección múltiple, optando por el criterio que a su juicio es el más importante, obteniendo los siguientes resultados:

<b>FINES</b>	<b>Número de personas</b>	<b>Porcentaje (%)</b>
Existencia del daño y del peligro efectivo provocado	3	20
Las circunstancias que rodean el hecho(económicas, sociales y culturales)	2	13
La calidad de los motivos que impulsan el hecho	1	7
La mayor o menor comprensión del carácter ilícito del hecho	1	7
Circunstancias atenuantes o agravantes	0	0
no contestaron	8	53
<b>TOTAL</b>	<b>15</b>	<b>100</b>

A partir de la tabla que antecede, tenemos que el 20% de los Fiscales considera que el criterio de la existencia del daño y del peligro efectivo provocado es el que tiene mayor relevancia al momento de imponer la medida de internamiento; otorgándole el 13% al criterio que se refiere a las circunstancias que rodean el hecho y en especial, las económicas, sociales y culturales; mientras que el 7% opina que es la calidad de los motivos que impulsan al hecho; y el 7% piensa que es el de la mayor o menor comprensión de carácter ilícito del hecho, y para ninguno se deberían de tomar en cuenta las circunstancias atenuante o agravantes, debiéndose de resaltar ya que los menores cometen la mayoría de acciones consideradas delitos con esta circunstancia, y no prefirieron contestar el 53% de los encuestados, lo que se traduce en más de la mitad de los Fiscales entrevistados.

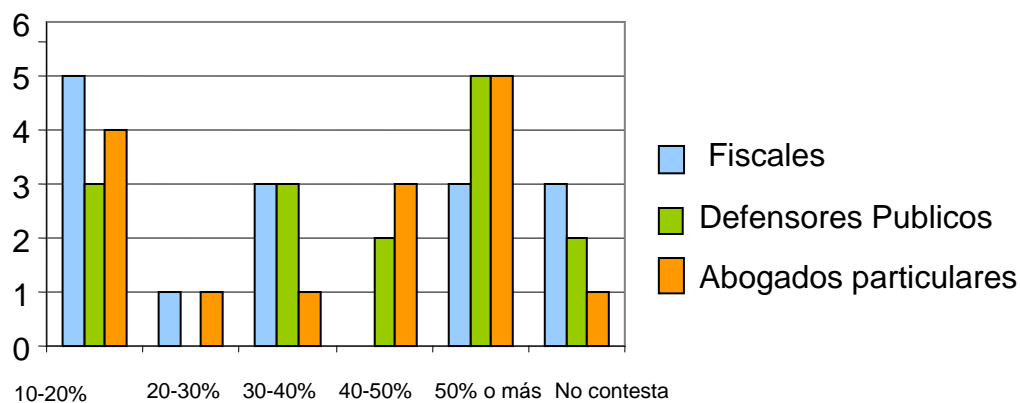
Respecto de los Procuradores y los Abogados Particulares, 7 y 4 de ellos, respectivamente, no contestaron a dicha interrogante. Pero 8 de los Procuradores y 9 Abogados Particulares si respondieron en escala, obteniendo como consecuencia una gran variedad de opiniones respecto de cual debe ser el criterio más importante a considerar y cual debe ser el de menor preeminencia. Sólo dos de los Abogados Particulares consideran que todos los criterios deberían tener la misma importancia, opinión que compartimos, ya que no debe dejarse de lado ninguno de ellos por que entonces no se determinaría la medida conforme a derecho.

Y siendo el caso que nuestra investigación versa sobre la aplicación de la medida de internamiento y la duración de ésta, y que uno de nuestros puntos centrales es la aplicación que los Jueces de Menores realizan del art. 63 C. Pn., hemos encontrado en las sentencias que en algunas ocasiones son mencionados los criterios que ésta disposición establece; pero que en la mayoría de los casos hay que deducirlos, labor que hemos podido llevar acabo sólo por el estudio de dichas sentencias; pero que una persona que no tiene conocimientos jurídicos y que con la sola lectura de ellas, no puede advertirlos. Consideramos conveniente citar un comentario emitido por una Fiscal de Menores, la cual expresó que los Jueces de Menores no admiten ninguno de estos criterios en sus alegatos y que por tanto, ella no los considera.

5. *¿En qué porcentaje los Jueces y las Juezas de Menores aplican medidas y tiempos desiguales a delitos iguales?*

<b>Medida Porcentual</b>	<b>Fiscales</b>	<b>Defensores Públicos</b>	<b>Abogados particulares</b>	<b>Totales</b>	<b>Porcentaje</b>
10-20%	5	3	4	12	27
20-30%	1	0	1	2	4
30-40%	3	3	1	7	16
40-50%	0	2	3	5	11
50% o más	3	5	5	13	29
No contesta	3	2	1	6	13
TOTAL	15	15	15	45	100

cuadro 5

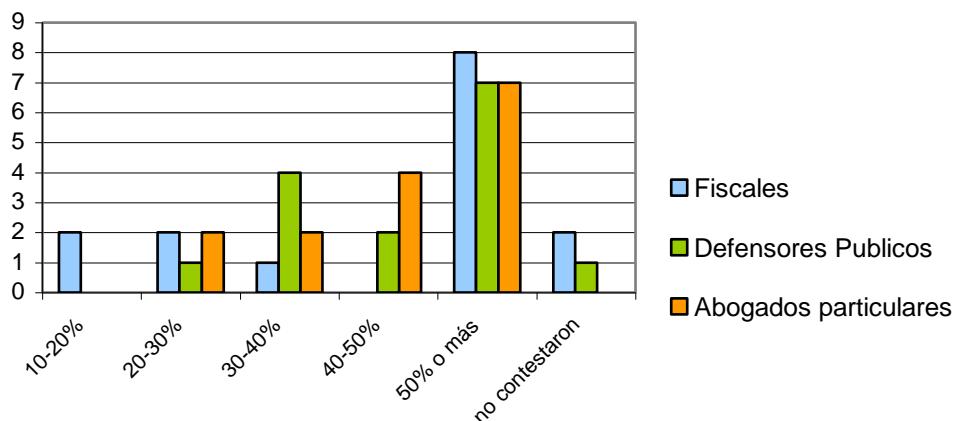


Es de vital importancia destacar que en ocasiones los jueces pierden la perspectiva para valorar la medida de internamiento, ya que dejan de lado los principios, convenciones, grados de participación y la naturaleza del delito, etc. estableciendo medidas y tiempos desiguales a delitos iguales, debiéndose observar la ponderación de los bienes jurídicos protegidos en cuestión, reflejándose así lo siguiente: que la aplicación de *medidas y tiempos desiguales a delitos iguales*, del 10%- 20% de los fiscales opinan con un 33% que los jueces la aplican de esa manera; a diferencia del pensamiento de los procuradores y abogados particulares que creen que lo aplican del 50% a mas; obteniendo de cada uno de ellos el 33%.

Del total obtenido, tenemos que el 27% de todos los abogados que consideran que se aplican del 10%-20% y del 50% a mas con un 29% que es el mayor de todos, concluyendo así que es de esa manera que los Jueces y Juezas aplican la medida y tiempos desiguales a delitos iguales.

5. *¿En qué porcentaje considera usted que los Jueces y Juezas de Menores respetan el Principio de Determinación de la Pena al momento de imponer el quantum de la medida de internamiento?*

Medida Porcentual	Fiscales	Defensores Públicos	Abogados particulares	Totales	Porcentaje
10-20%	2	0	0	2	4
20-30%	2	1	2	5	11
30-40%	1	4	2	7	16
40-50%	0	2	4	6	13
50% o más	8	7	7	22	49
N/C	2	1	0	3	7
TOTAL	15	15	15	45	100



Al cuestionar a los Fiscales, Procuradores y Abogados Particulares en cuanto al respeto que los Juzgadores de Menores muestran al principio de determinación de la pena al momento de imponer la medida de internamiento y el tiempo de ésta; de las respuestas posibles el 53% opina que tal respeto se da en un 50% o más, al igual que los segundos con un 47% y los terceros se manifiestan con un 47% la misma opinión.

La obtención de los porcentajes totales de las tres poblaciones, proyectan que el 49% considera que se da un respeto del 50% o más a este principio; le sigue el 16% que se inclina por la respuesta del 30- 40%, mientras que el 13% opina que se respeta de un 40-50%. El porcentaje restante se divide entre las demás respuestas, con un 11% a los que consideran que es de un 20-30%; los del 10-20% con un 4%, resultando un dato peculiar del 7% que decidió no expresar su opinión al respecto al no contestar la interrogante planteada.

Tal como se ha establecido con anterioridad, el principio de determinación de la pena consiste en un proceso que conlleva la consideración por parte del Juzgador de las circunstancias que rodearon el ilícito, así como de las condiciones del autor para poder establecer cuáles se tomarán en cuenta y cuáles serán descartadas al momento de establecer la pena y su duración, cobrando gran relevancia dentro del proceso mismo. De igual forma, en materia de menores el principio en mención también es esencial, ya que de él depende que al decretarse la medida de internamiento y su quantum, los Jueces y Juezas lo hagan en base a criterios establecidos, evitando así que se impongan sanciones injustas. Es por ello que partiendo de los datos anteriores, se puede concluir que la mayoría de los profesionales encuestados consideran que se da un respeto considerable a este principio por parte de los Juzgadores, pero tal situación se confirmará o negará con los resultados que arroje el análisis de las sentencias emitidas por los Juzgados de Menores, comprobándose así, que ese respeto es concreto y verdadero o todo lo contrario.

7. *Cuál es el límite mínimo y máximo de internamiento que aplican los Jueces y Juezas de Menores en los siguientes delitos:*

<b>Limites Mínimos</b>						
<b>Delitos</b>	menos de 1 año	1 - 2 años	3 -4 años	5 - 6 años	7 años	no contesta
Homicidio simple	0	0	5	12	1	3
Homicidio agravado	0	0	1	11	6	3
Homicidio tentado	0	11	1	3	1	5
Violación de menor o incapaz	0	2	7	4	4	4
Violación agravada	0	1	10	4	2	4
Secuestro	0	0	5	4	6	6
Privación de libertad	2	8	2	3	0	6
Robo	0	7	8	3	0	3
Robo agravado	0	7	8	3	0	3
Agrupaciones ilícitas	2	8	2	0	0	9
Aborto agravado	1	6	7	0	1	6
Agresión sexual en menor o incapaz	0	6	9	2	0	4
lesiones graves	1	10	4	0	0	6
Lesiones muy graves	0	11	5	0	0	5
Extorsión	1	7	8	1	0	4
Tenencia ilegal de arma de fuego	2	12	2	0	0	5
Posesión y tenencia ilegal de drogas	3	9	2	0	0	7
Trafico de drogas	0	10	2	2	0	7



Limites Máximos						
Delitos	menos de 1 año	1 - 2 años	3 -4 años	5 - 6 años	7 años	no contesta
Homicidio simple	0	0	0	2	19	0
Homicidio agravado	0	0	0	1	20	0
Homicidio tentado	0	1	1	11	7	1
Violación de menor o incapaz	0	1	3	5	12	0
Violación agravada	0	0	3	7	11	0
Secuestro	0	0	0	3	17	1
Privación de libertad	0	2	10	3	4	2
Robo	0	0	8	9	3	1
Robo agravado	0	0	5	11	3	2
Agrupaciones ilícitas	0	4	5	3	0	9
Aborto agravado	0	3	3	5	3	7
Agresión sexual en menor o incapaz	0	1	5	7	4	4
Lesiones graves	0	2	14	0	0	5
Lesiones muy graves	0	2	12	2	1	4
Extorsión	0	3	7	7	3	1
Tenencia ilegal de arma de fuego artesanales o de guerra	0	6	11	2	0	2
Posesión y tenencia ilegal de drogas	0	4	9	4	0	4
Tráfico de drogas	0	0	9	3	4	5

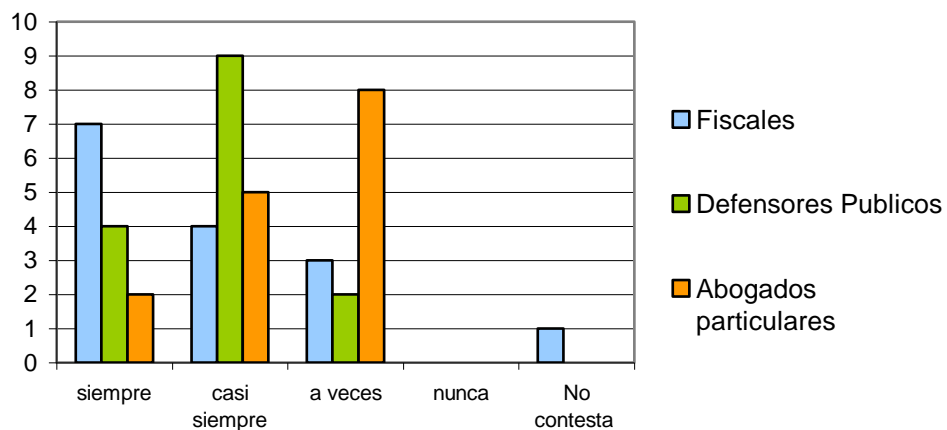
Se establecieron los anteriores cuadros con los límites mínimo y máximos que los tres grupos consideraban que se pondrían en el cometimiento de los anteriores delitos. Es de importancia observar que en cuanto a los límites mínimos se encuentra una gran gama de respuestas pero siempre evaluando la pena máxima de los 7 años de internamiento, al igual en la imposición de límite máximo, y es aquí donde se ve el impacto de las reformas al Código Penal, en cuanto a que el aumento de las penas afecta de igual modo

a los menores, ya que muchas veces sólo imponen el máximo que es de 7 años, pero es precisamente por que los Jueces y Juezas de menores no hacen un análisis profundo sobre o en cuanto a la imposición de la medida de internamiento. Se percibe asimismo, que muchos de los fiscales, procuradores y abogados particulares no respondieron porque, según ellos, la LPJ ya establece qué mínimos y máximos hay que imponerle al menor. Por lo tanto los cuadros anteriores reflejan esta situación con el número de fiscales, procuradores y abogados particulares que si contestaron.

Respecto a esta pregunta, un grupo de 8 Fiscales, Procuradores y Abogados Particulares, respectivamente, no emitieron respuesta alguna, siendo una de las razones que no sabían como hacerlo o no disponían de tiempo suficiente para contestarla.

8. *¿Con qué frecuencia considera que los Jueces y las Juezas de Menores aplican el límite máximo y mínimo establecido en la Ley Penal Juvenil para la medida de Internamiento?*

Cuadro 7



<b>Frecuencia</b>	<b>Fiscales</b>	<b>Defensores Públicos</b>	<b>Abogados particulares</b>	<b>Totales</b>	<b>Porcentaje</b>
siempre	7	4	2	13	29
casi siempre	4	9	5	18	40
a veces	3	2	8	13	29
nunca	0	0	0	0	0
No contesta	1	0	0	1	2
<b>TOTAL</b>	<b>15</b>	<b>15</b>	<b>15</b>	<b>45</b>	<b>100</b>

El grupo de Fiscales de Menores cuestionados sobre la frecuencia con que se aplican los límites mínimos y máximos establecidos para la medida de internamiento en la LPJ, un 47% manifiesta que siempre se aplican; por el contrario, los Procuradores opinan con un 60% que es casi siempre y los Abogados Particulares con un 53% que es a veces.

Al unir todas las respuestas, el resultado obtenido es que el 40% de los entrevistados expresa que casi siempre se aplican los límites mínimos y máximos a la medida de internamiento; contra un 29% que se inclinó por las opciones de siempre y a veces, respectivamente, y un 2% que decidió no emitir ninguna respuesta.

Como sabemos, en materia de menores existen límites máximos, los cuales son, dependiendo de la edad del menor, de cinco y siete años. El problema radica en que no existe un techo mínimo dentro del cual el Juzgador pueda moverse al imponer la medida de internamiento. En base a los resultados obtenidos y respecto de la aplicación del límite máximo, estos reflejan que en la mayoría de los casos se emplea dicho límite, dando lugar a interpretar que los Jueces y Juezas de Menores no hacen una valoración real de todos los elementos que se ven involucrados dentro del proceso, aplicando sin distinción los techos máximos establecidos en la LPJ. Por el contrario, al no existir fijación alguna de límites mínimos, queda en manos de los Juzgadores el crearlos, lo cual deriva en la probabilidad de que éstos sean injustos o, por el contrario, como su aplicación queda a discrecionalidad del Juez, estos no hagan un esfuerzo por construir tales límites, quedándose únicamente con los máximos.

En el estudio de las sentencias, los resultados obtenidos respecto al análisis que realizan los Juzgadores de Menores de los límites mínimos y máximos de las medidas que imponen, estos fueron los siguientes:

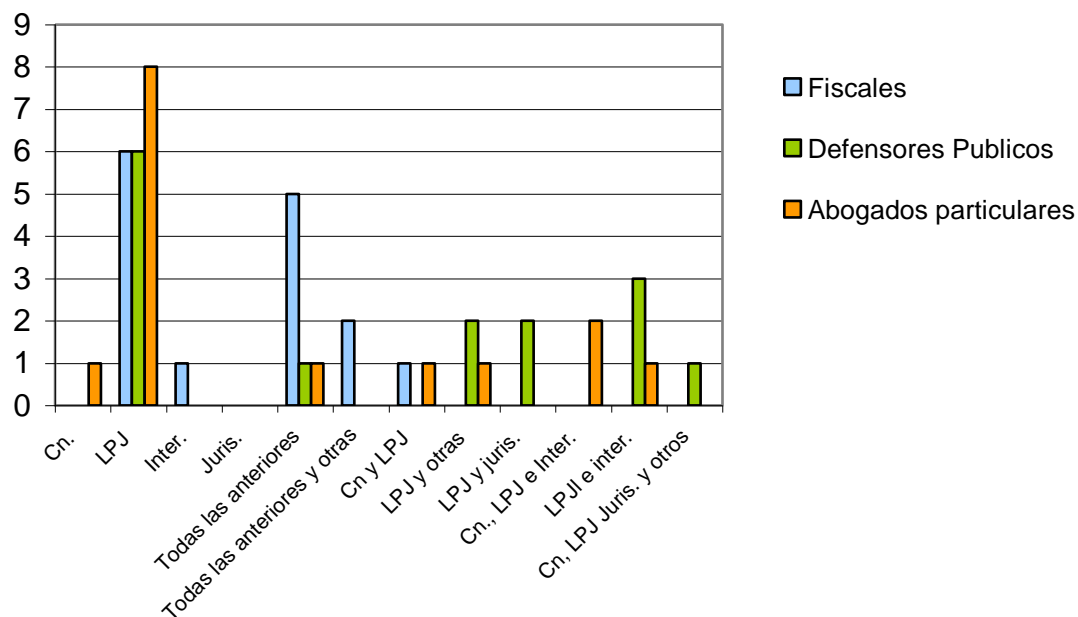
Máximo	0
Minino	0
Sólo máximo	12
Ambos	11
TOTALES	23

La mayoría de los menores procesados se les impuso el techo máximo, es decir, 7 años de internamiento (lo que concuerda con las respuestas emitidas por las poblaciones encuestadas), esto porque cometieron delitos que en nuestro Código Penal son castigados con penas considerablemente altas, como por ejemplo, el homicidio agravado, que es sancionado de 30 a 50 años de prisión. En materia de menores, al hacer uso de la aritmética penal, el tiempo oscilaría entre la mitad del máximo y la mitad del mínimo de la pena establecida en el C. Pn., dando como resultado de 15 a 25 años de internamiento. Pero es en este punto donde la legislación ha limitado el que se impongan este tipo de sanciones, estableciendo como techo máximo los 7 años para la medida de internamiento, que en el caso expuesto, el límite mínimo son 15 años, sobrepasando el límite máximo permitido en menores, convirtiéndose así, en techo mínimo. Esto nos da como resultado que el límite mínimo desaparece a causa de la ya mencionada aritmética penal. De igual forma sucede con los menores que son declarados de conducta antisocial, a los que se les impone la pena máxima que son 5 años. Esto se refleja en los 12 casos en los que los Juzgadores se limitan sólo a mencionar los máximos; pero aún en los 11 casos que si se establecen, la mayoría impone el techo máximo.

Al resto de menores se les imponen diversos rangos de tiempos variados, entre los que encontramos medidas de internamiento que oscilan entre los 6 meses y los 6 años.

9. Según su experiencia ¿Cuál es la legislación que toma en cuenta el Juez o Jueza de Menores para imponer la Medida de Internamiento?

Cuadro 8



Legislación	Fiscales	Defensores Públicos	Abogados particulares	Totales	Porcentaje
Constitución	0	0	1	1	2
Ley Penal Juvenil	6	6	8	20	44
Internacional	1	0	0	1	2
Jurisprudencia	0	0	0	0	0
Todas las anteriores	5	1	1	7	16
Todas las anteriores y otras	2	0	0	2	4
Constitución y Ley Penal Juvenil	1	0	1	2	4
Ley Penal Juvenil y otras	0	2	1	3	7
Ley Penal Juvenil y jurisprudencia	0	2	0	2	4
Constitución, Ley Penal Juvenil e Internacional	0	0	2	2	4
Ley Penal Juvenil e internacional	0	3	1	4	9
Constitución, Ley Penal Juvenil Jurisprudencia y otros	0	1	0	1	2
<b>TOTAL</b>	<b>15</b>	<b>15</b>	<b>15</b>	<b>45</b>	<b>100</b>

Esta pregunta adquiere un gran valor, ya que el Juez o Jueza al emitir su sentencia, que es donde establece la medida de internamiento, debería de motivarla (art. 95 de LPJ) teniendo que señalar los cuerpos normativos que aplica y explicar el porqué se toman en cuenta. Así se tiene que la legislación que toman en cuenta los Jueces y las Juezas de Menores al momento de imponer la medida de internamiento, según los grupos encuestados, son los siguientes: en su gran mayoría se considera como la más importante la LPJ, obteniendo un 40% de respuestas positivas por parte de los Fiscales y los Procuradores, respectivamente, y el 53% de los abogados particulares. Asimismo, tiene un gran porcentaje la opción de Todas las anteriores, que comprende LPJ, Cn., Jurisprudencia y legislación internacional, que para los Fiscales se encuentra con un 33%, para los Procuradores y Abogados Particulares con el 7% cada uno; concluyendo que a pesar de todas las combinaciones que surgieron para la imposición de la medida de internamiento, la más aplicada es la LPJ con un 44%.

De las sentencias analizadas, obtenemos los siguientes resultados:

LPJ	0
C. Pr. Pn.	0
C. Pn.	0
Todas las anteriores	14
Todas las anteriores y otras	10
<b>TOTALES</b>	<b>24</b>

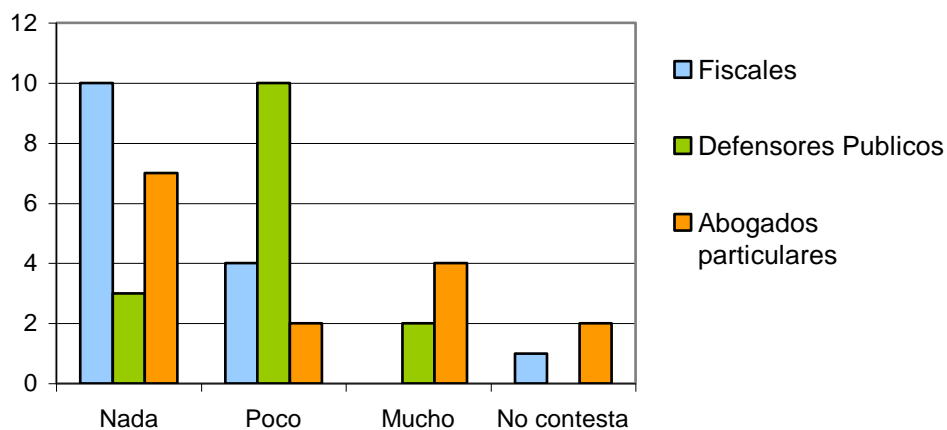
La normativa aplicada que se menciona en todas las sentencias es la Ley Penal Juvenil, el Código Procesal Penal y el Código Penal, pero es de hacer notar que de ellas sólo se limitan a mencionar artículos, sin hacer un esfuerzo por explicar por qué razón se está aplicando cada una de ellas.

Pero no sólo las normativas anteriores son las que se aplican, ya que en algunas de las sentencia se mencionan otros cuerpos legales, como por ejemplo, la Constitución, La

Convención de los Derechos del Niño, las Reglas de Beijing, Código de Familia, entre otras; pero igual que las anteriores, solo se hace mención de las disposiciones sin explicarlas. Esto contradice la opinión emitida por los grupos encuestados, ya que para ellos la LPJ es la normativa aplicada exclusivamente. Al respecto hay que destacar que consideramos que lo ideal sería que aplicaran en mayor número de sentencias los tratados y leyes internacionales sobre menores, ya que establecen los principios y derechos que los protegen y sugieren los procedimientos a seguir cuando se impone la medida de internamiento a los menores.

10. *¿En qué medida considera usted que se violentan principios y garantías a los menores al imponérseles el límite máximo de internamiento?*

Cuadro 9



Frecuencia	Fiscales	Defensores Públicos	Abogados particulares	Totales	Porcentaje
Nada	10	3	7	20	67
Poco	4	10	2	16	27
Mucho	0	2	4	6	0
No contesta	1	0	2	3	7
TOTAL	15	15	15	45	100

La población de Fiscales entrevistados manifiesta con un 67% que no se violentan en nada principios y garantías de los menores frente a la imposición del límite máximo de la medida de internamiento, siendo distinto el pensamiento de los Procuradores, los cuales también con un 67% opinan que es poca tal violación; por su parte los Abogados Particulares se manifestaron con un 47% que no se transgreden en nada.

La globalidad de las respuestas obtenidas, muestran que un 67% considera que en nada se transgreden principios y garantías; el 27% opina que poco y, muy por debajo, con un 7% aquellos que no respondieron a la interrogante. La opción de mucho no fue tomada en cuenta, al no obtener ninguna respuesta positiva.

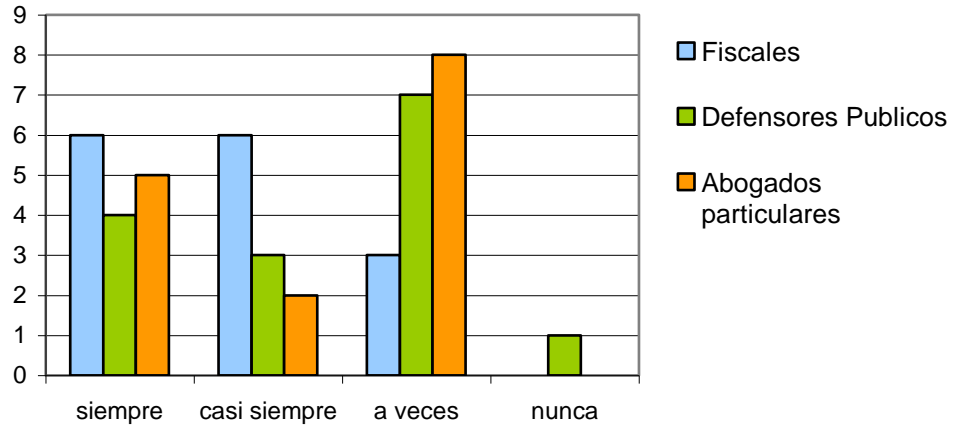
Tales resultados son el reflejo del rol que cada grupo desempeña dentro del proceso, esto en base a la opinión emitida, por ejemplo, los Fiscales respondieron que en nada, mientras que los Procuradores revelaron que existe en poco un grado de violación. Lo anterior nos lleva a concluir que la falta de observación por parte de los abogados concedores del derecho de menores, no permite la detección de violaciones a principios y garantías que protegen a los niños y niñas durante todo el proceso; y aún más, al decretar la medida de internamiento y la duración de la misma.

*11. ¿En qué medida considera usted que los Jueces y las Juezas de Menores emiten resoluciones motivadas como lo establece el artículo 95 de la ley Penal Juvenil y el 62 del Código Penal?*

Frecuencia	Fiscales	Defensores Públicos	Abogados particulares	Total	Porcentaje
Siempre	6	4	5	15	33
Casi siempre	6	3	2	11	24
A veces	3	7	8	18	40
Nunca	0	1	0	1	2
TOTAL	15	15	15	45	100



Cuadro 10



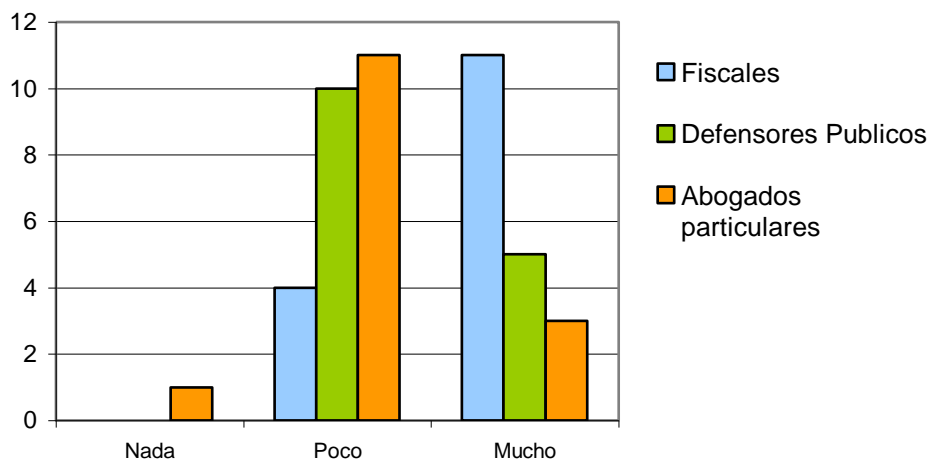
Se establece que de los grupos encuestados, los Jueces y Juezas de Menores emiten resoluciones motivadas, según el art. 95 LPJ, de la siguiente manera: la frecuencia más seleccionada por los Fiscales fue *Siempre* y *Casi siempre* con un 40%; por el contrario, la frecuencia a veces es tomada por los Procuradores y Abogados Particulares con 47% y 53% respectivamente; haciéndose notar que los Fiscales en siempre y casi siempre contestan positivamente, mientras que Defensores y Abogados Particulares en mayor escala la opción a veces; teniéndose como conclusión un total un 40% y siempre con un 33% con una diferencia de siete puntos; siendo que la respuesta ideal hubiese sido que todos contestaran que se motivan siempre, ya que esta obedece a una necesidad de explicar la decisión judicial comprendiendo un juicio histórico y la explicación de derecho que va a aplicarse, pretendiendo con ello, que conste la determinación precisa y circunstanciada del hecho o hechos que el Juez o Jueza consideran acreditados bajo pena de nulidad.

La motivación de la medida en casi todas las sentencias analizadas se limita a únicamente mencionar las disposiciones de las legislaciones aplicadas, así como los fines que se persiguen con tal medida, que en su mayoría están dirigidos a la atención psicológica, escolar y vocacional y de orientación familiar. Esto nos hace concluir que

las sentencias carecen de una verdadera explicación del porqué se decreta tal o cual medida, siendo que, es una obligación del Juzgador el fundamentar, bajo pena de nulidad, las sentencias, ya que ésta debe ser motivada según el art. 95 LPJ, y supletoriamente se puede retomar el art. 357 C. Pr. Pn., el cual enumera los requisitos que debe cumplir toda sentencia de carácter penal.

12. *¿En qué medida los Jueces valoran el principio de igualdad jurídica al momento de establecer la medida y el tiempo de la misma en delitos de mayor penalidad?*

Cuadro 11



Frecuencia	Fiscales	Defensores Públicos	Abogados particulares	Totales	Porcentaje
Nada	0	0	1	1	2
Poco	4	10	11	25	56
Mucho	11	5	3	19	42
TOTAL	15	15	15	45	100

De las respuestas planteadas a los grupos entrevistados, tanto los Fiscales con un 73%, los Procuradores con un 67% y los Abogados Particulares con un 73%, respondieron que se da poco la valoración del principio de igualdad jurídica al momento de establecer el tiempo de la medida respecto de los delitos de mayor penalidad.

Los totales obtenidos entre las tres poblaciones, tenemos que el 56% opina que el respeto se da poco; le sigue un 42% que se inclinó por la respuesta de mucho y sólo un 2% opina que en nada se respeta el principio en cuestión.

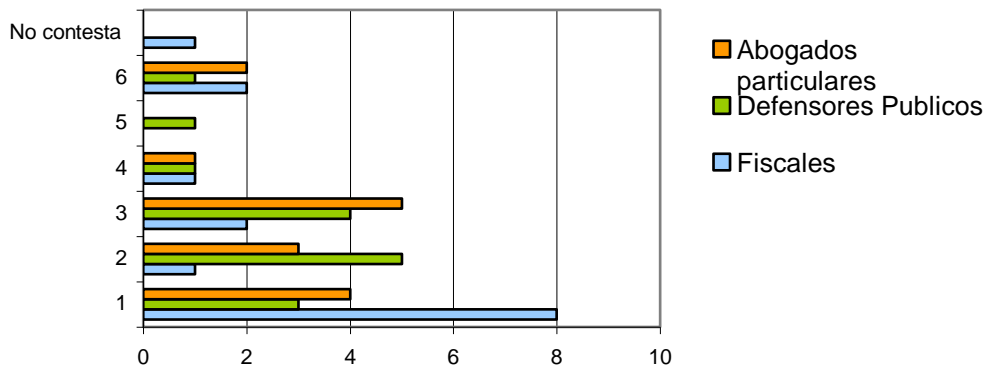
Tales porcentajes reflejan la poca importancia que se le da al principio de igualdad jurídica, cuando se presenta la situación de que al imponer la medida de internamiento a dos menores que han cometido el mismo hecho ilícito pero en grado de participación diferente, por ejemplo, de igual forma se les aplica la misma medida y sobre todo el mismo tiempo de internamiento, reflejando así que en muchas ocasiones no se individualiza cada caso en particular, sino que se siguen los mismos parámetros para todos. La opinión que expresa que la frecuencia con la que se respeta tal principio es mucha, se da en su mayoría en la de los Fiscales, lo cual es hasta cierto punto lógico, debido a que representan a la institución encargada de acusar a una persona del cometimiento de un delito, contrario al papel que desempeñan los Procuradores, el cual es defender al acusado.

13. ¿Cuál considera usted que es la solución para evitar que el techo máximo se convierta en mínimo y este a su vez desaparezca en materia de menores?

- a) Reformar el artículo 15 de la Ley Penal Juvenil en cuanto a establecer un límite mínimo
- b) Establecer penas específicas para menor en los diferentes delitos
- c) Uniformidad en los criterios de los Jueces y Juezas, respecto al tiempo de la medida de internamiento.
- d) Que los Jueces y Juezas de Menores continúen aplicando como está establecido.

- e) Todas las anteriores.
- f) Otras

Cuadro 12



Opciones	Fiscales	Defensores Públicos	Abogados particulares	Total	%
Reforma el art. 15 LPJ para establecer un limite mínimo	8	3	4	15	33
Establecer penas especificas para menores en los diferentes delitos	1	5	3	9	20
Uniformidad de criterio de los jueces y juezas respecto al tiempo de medida de internamiento	2	4	5	11	24
Seguir aplicando la legislación como esta establecido	1	1	1	3	7
Todas las anteriores		1	0	1	2
Otras	2	1	2	5	11
No contesta	1	0	0	1	2
<b>TOTAL</b>	<b>15</b>	<b>15</b>	<b>15</b>	<b>45</b>	<b>100</b>

En la gráfica de barras se decidió reflejar los números que corresponden a cada una de las opciones; así tenemos que respecto a reformar el art. 15 LPJ para establecer un límite mínimo, el 53% de los fiscales les parece apropiado; la solución de establecer penas especificas para menores en los diferentes delitos con el 33% es la salida de los Procuradores; y la uniformidad de criterios de los Jueces y Juezas respecto al tiempo de medida de internamiento, obtiene un 33% por parte de los Abogados Particulares. Es importante detenernos en este punto, ya que si observamos las dos opciones anteriores,

para los Fiscales tiene más aceptación la primera, mientras que los Procuradores prefieren la segunda, difiriendo en su totalidad los Abogados Particulares, que en su mayoría eligen la tercera opción.

Es oportuno establecer que algunas personas de los grupos encuestados ofrecieron sus propias soluciones, como por ejemplo, los Fiscales proponen que se reformen el artículo 2 de la LPJ, pero considerando que no es aumentando las penas como se va a reducir la delincuencia juvenil, sino con más educación (involucrando diversas instituciones y principalmente a la familia), otra sería que se incremente la pena máxima atendiendo la gravedad del delito; respecto de los Procuradores se tiene que hay casos especiales en que debe tratarse como adulto (creemos que esta propuesta es atentatoria contra lo estipulado en el derecho internacional y hasta de nuestra Constitución, tomando en cuenta que viene de la petición de un Procurador que, son los que en muchos casos defienden los derechos de los menores en conflicto con la ley penal). Los Abogados Particulares exponen que se aplique en cuanto a la medida a determinar, dependiendo del tipo de delito o el bien jurídico lesionado, forma de participación social, educativo y familiar según los artículos 15, 2, 17 y 32 de la LPJ; que la ley se aplique de igual manera para todos los menores sin importar la clase social a la que pertenezcan.

De la totalidad de personas encuestadas, se concluye que el 33% prefieren la primera opción, el 24% se inclina hacia la tercera; el 20% hacia la segunda, el 7% elige la cuarta salida, y con un 11% aquellos que, como se ha mencionado, se les dio la oportunidad de expresar sus propias soluciones a la problemática planteada.

### 5.3 Otros aspectos analizados de las Sentencias de los Juzgados de Menores de San Salvador

#### 1. Procedencia de las sentencias de los Juzgados de Menores de San Salvador

Juzgado de Menores	Total de Sentencias
1° de Menores	3
2° de Menores	3
3° de Menores	10
4° de Menores	4
Totales	20

❖ De todas las sentencias analizadas tenemos un total de 26 menores procesados

#### 2. Generalidades de los Menores en conflicto con la Ley Penal

##### Sexo

Masculino	26
Femenino	0

##### Edad

14 años o menos	0
15 años	3
16 años	8
17 años	15
TOTALES	26

##### Escolaridad

Primer Ciclo (1°, 2° y 3° grado)	8
Segundo Ciclo (4°, 5° y 6° grado)	10
Tercer ciclo (7°, 8° y 9° grado)	3
Bachillerato	0
nunca asistieron a la escuela	3
No consta en sentencia	2
TOTALES	26

##### Domicilio o Lugar donde vive

San Salvador	7
Ilopango	1
Tonacatepeque	1
Apopa	5
Ciudad Delgado	1
Aguilares	3
Rosario de Mora	1
TOTALES	19

### Trabaja

SI	9
NO	17
TOTALES	26

### Drogadicción

Si	5
No	21
TOTALES	26

### Pertenencia a Pandillas

Si	14
No	12
TOTALES	26

### Falta de vivienda

Si	6
No	20
TOTALES	26

### Responsables

Ambos padres	6
Padre	3
Madre	9
Abuelo/Abuela	1
Tíos/ tías	3
Abuelo/a y tíos/as	1
Hermana/o	1
Madre y Padrastro	1
No tiene responsable	1
TOTALES	26

### Ausencia de Padres

Padre	10
Madre	4
Ambos	4
Tiene ambos padres	8
TOTALES	26

Se analizaron sentencias de los diferentes Juzgados de Menores de San Salvador, tal como se refleja en el primer cuadro. De los 26 menores procesados en dichas sentencias, éstos son todos de sexo masculino, así mismo, éstos comprenden las edades entre los 15 a los 17 años al momento de cometer el hecho tipificado como delito. Respecto de sus domicilios, encontramos una diversidad de lugares de donde provienen los menores procesados, siendo algunos de ellos San Salvador, Apopa y Aguilares entre otros, los cuales en su mayoría son de zonas que en los últimos tiempos se han caracterizado por poseer un alto índice de delincuencia y criminalidad, lo que facilita el hecho que los menores se involucren en problemas que como consecuencia los enfrenta con la ley.

En lo que concierne a la escolaridad de los menores, la mayoría de ellos refleja un proceso escolar deficiente y con falta de continuidad, ya que de los 26 menores, 10 de ellos estaban en segundo ciclo y 8 se encuentran en el tercer ciclo; lo que indica que sus conocimientos básicos son limitados en relación a su edad cronológica. Otro aspecto a destacar es que no sólo no asisten a un centro educativo, sino que la mayoría de ellos no tiene un trabajo estable (17 menores); y pocos son los que se dedican a realizar algún tipo de actividad como labores agrícolas, ventas ambulantes, jornaleros etc.

Al someter al análisis cuales eran las actividades que realizaban cuando trabajaban encontramos que seis de ellos eran vendedores ambulantes, cuatro de ellos se dedicaban a actividades agrícolas y alguno de ellos hacia trabajo eventuales, quehaceres domésticos o asiste a un taller de pintura y trece de ellos respondieron que no realiza ninguna actividad.

Un dato curioso es que la mayoría de ellos (21 menores), se caracteriza por no consumir ningún tipo de drogas o sustancias psicotrópicas o, por lo menos no se refleja en las sentencias, a diferencia de 5 menores que si lo hacen y se dejó constancia de ello. En cuanto a la pertenencia a pandillas, un buen número de ellos se encuentra asociado a una



mara (14 menores), y 12 de ellos no son parte de pandillas, lo que nos muestra que no sólo jóvenes pandilleros son los que cometen hechos delictivos.

Respecto de la falta de vivienda, es importante señalar que la mayoría de ellos posee un lugar donde vivir, y sólo 6 de ellos no cuentan con ello, esto no significa que tengan un hogar, ya que en su totalidad, 10 de ellos no cuentan con una figura paterna, mientras que 4 menores sufren de la ausencia de madre e igual número carece de ambos; 8 menores cuentan con ambos padres, aunque no significa que se preocupen por ellos, pues en su mayoría son niños descuidados y sin atención. Todo lo anterior también refleja que la responsabilidad de los menores recae, en su gran mayoría, en las madres de ellos y un mínimo de ellos es que la responsabilidad recae en ambos padres, aunque no sean ellos los que cuidan a los menores.

### 3. Generalidades de los delitos

Clase de Delito	Nº
Extorsión	1
Robo	5
Violación agravada	1
Homicidio Simple	2
Homicidio agravado	10
Portación ilegal de arma de fuego casera o artesanal	1
Tenencia, portación o conducción ilegal o irresponsable de armas de fuego	1
Violación en menor o incapaz	1
Robo agravado y otras agresiones sexuales	2
Homicidio agravado y agrupaciones ilícitas	1
Posesión y tenencia de drogas	1
<b>TOTALES</b>	<b>26</b>

Tipo del Hecho	cantidad
Consumado	24
Imperfecto o tentado	2
<b>TOTALES</b>	<b>26</b>

### Grados de Responsabilidad

Autor directo	21
Coautor	2
Autor indirecto	0
Instigadores	0
Cómplice necesario	1
Cómplice no necesario	2
<b>TOTALES</b>	<b>26</b>

### Circunstancias que

### Modifican la responsabilidad penal

Agravantes	14
Atenuantes	0
Excluyentes de responsabilidad	0
No se modifica la responsabilidad penal	12
<b>TOTALES</b>	<b>26</b>

En lo que se refiere a los delitos cometidos por los menores, existe una alta tendencia a aquellos que implican la lesión del bien jurídico de la vida, ya que el delito de homicidio agravado fue el que en su mayoría llevaron a cabo los menores con un total de 10 casos. Le sigue el delito de robo con 5 casos; el de homicidio simple con 2, al igual que el de robo agravado y otras agresiones sexuales. Estos últimos fueron valorados como concurso real de delitos. Los delitos restantes son variados, entre los cuales se encuentran violación agravada, violación en menor o incapaz, posesión y tenencia de drogas, portación y tenencia de arma de fuego o artesanal, con una frecuencia de cometimiento menor que los anteriores. Es importante señalar que en el delito de homicidio agravado y agrupaciones ilícitas, no fue valorado como un concurso de delitos, pero si fue declarado responsable por ambos delitos.

En cuanto a los hechos punibles, los delitos fueron casi en su totalidad consumados, con un número de 24, contra sólo dos casos que fueron en grado de tentativa o imperfectos. Asimismo, podemos observar que el grado de participación de los menores en la comisión de los ilícitos es en calidad de autor directo, con un número de 21 menores

procesados. Sólo 2 de ellos participaron en los hechos en calidad de coautores y cómplices no necesarios, respectivamente; y sólo uno en grado de cómplice necesario.

En relación a las circunstancias que modifican la responsabilidad penal, encontramos que sólo se toman en cuenta o se mencionan las agravantes, con 14 casos que presentan tal situación y en 12 de ellos no se modifica la responsabilidad de los menores. Es importante señalar que en ningún caso se presentaron atenuantes que valorar.

#### **4. Estudio Psicosocial**

##### **Conclusiones del Estudio Psicosocial**

Las conclusiones generales que expresan los estudios psicosociales, se refieren en su mayoría a las condiciones y ambientes familiares en las que se han desarrollado los menores, por ejemplo, si existe ausencia de los padres, quien es su responsable, que la mayoría de las familias son disfuncionales, el estado en el que se encuentran las relaciones familiares, etc. Asimismo evalúan las conductas personales de los menores en su entorno, los cuales con frecuencia presentan caracteres agresivos, impulsivos, con baja autoestima, no reconocen figuras de autoridad, etc., influyendo esto en la deserción escolar de la mayoría de ellos. En casos particulares, como violaciones, se evalúan las conductas sexuales que presentan los menores, concluyendo que no poseen o no han desarrollado una madurez sexual.

### **Determinación de la Medida recomendada por el Estudio psicosocial**

Orientación y apoyo sociofamiliar	0
Amonestación	0
Imposición de reglas de conducta	0
Servicio de la comunidad	0
Libertad asistida	1
Internamiento	10
Otras	0
No sugiere ninguna medida	15
<b>TOTALES</b>	<b>26</b>

<b>Recomendaciones</b>	
Si	7
No	19
<b>Totales</b>	<b>26</b>

En la mayoría de casos, no se dan recomendaciones o sugerencias que puedan ayudar al mejoramiento de la conducta del menor, por el contrario sólo se establece que tipo de medida se le debe imponer. En los pocos casos en que si se recomiendan actividades que ayuden al menor a rectificar su comportamiento, se sugirió que sus responsables enfrenten problemas con drogas y que se informe al Juzgado sobre la condición del menor; asimismo que éste aprenda un oficio continuando con sus estudios y, aunado a ello, que se brinde atención psicológica. Dentro de las medidas recomendadas por el estudio psicosocial, tenemos que en mayor escala se sugiere el internamiento, excepto en un caso en particular, que se recomendó una medida en libertad debido a que el menor nunca antes había presentado una conducta antisocial. En conclusión, se ha observado que en casi todos los estudios psicosociales no recomiendan ninguna medida a imponer al menor.

### **5. Análisis de los Principios aplicados en las Sentencias**

Respecto de los principios aplicados, tanto sustantivos como procesales, en las sentencias analizadas puede observarse que no se explica ni siquiera uno de ellos; por lo

que éstas carecen de herramientas que permitan una interpretación más clara y objetiva. Aunque ninguna de las sentencias manifiesta principios explicados, algunas si mencionan ciertos principios aplicados al momento de emitir un fallo, siendo los más frecuentes el de culpabilidad, responsabilidad e interés superior del menor, inmediatez y comunidad y libertad de prueba.

Por tanto, se puede concluir que la situación más común que se presenta en las sentencias es que sólo se señalan artículos de diversos cuerpos legales, siendo los más frecuentes los nacionales y algunas veces los internacionales, en los cuales se establecen los principios sustantivos y procesales, pero no se manifiesta con exactitud cuáles de ellos se están aplicando.

## 6. Fallo

### Resolución definitiva

Internamiento	19
Medida en libertad	1
Internamiento y medida en libertad	4
<b>TOTALES</b>	<b>24</b>

### Medida aplicada

Declaración responsable (16 a 18 años)	21
Conducta antisocial (12 a 16 años)	3
Absueltos	2
<b>TOTALES</b>	<b>26</b>

De los 26 menores procesados en los diferentes delitos, a 21 de ellos se les declaró responsables de los delitos cometidos, esto debido a que son menores que al momento de realizarla infracción sus edades oscilaban entre los 16 y 17 años cumplidos; mientras que a 3 menores se les estableció la conducta antisocial, pues sus edades comprendían los 12 a 15 años cumplidos al momento de infringir la ley; según lo establece los arts. 2 inc. 2 y 3, y 95 lit. a) y b) LPJ. Sólo dos de ellos fueron declarados absueltos.

En lo que concierne a las medidas aplicadas a los menores en conflicto con la ley penal, es importante señalar que a 19 de ellos les fue impuesta la medida de internamiento; a 4 menores se les decretó más de una medida, cumpliendo primero con la medida de internamiento y posteriormente la de libertad asistida. Sólo a un menor se le decretó medida en libertad. De lo observado, podemos concluir que los Jueces de Menores aplican en la mayoría de casos la medida de internamiento, sin distinguir el bien jurídico protegido, cuando ésta debería de ser ordenada de forma excepcional, tal como lo establece la legislación nacional e internacional en materia de menores.

## **CAPITULO VI**

### **CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

#### **6.1 CONCLUSIONES**

A través del desarrollo del presente trabajo, hemos acumulado varias impresiones del quehacer de los Juzgados de Menores de San Salvador, de las cuales vamos a exponer las que marcaron la investigación.

1. Se observa contradicción en algunas disposiciones respecto al proceso penal juvenil ya que una o mas disposiciones regulan el mismo aspecto de diferente manera, dando lugar o diferentes formes de interpretación a la misma institución jurídica.
2. Se aplica inadecuadamente el principio de supletoriedad de la LPJ no se utilizan los criterios de determinación de la pena establecidos en el art. 63 del C. Pn. Y los grados de participación en un delito (Arts. 32-38) cometido por los menores, respecto del C. Pr. Pn. se encuentran algunos artículos que no enlazan en la LPJ desnaturalizando así el proceso.
3. Falta de motivación de las sentencias, según el art. 95 LPJ, lo cual es un requisito necesario y obligatorio para los Jueces, con el fin de lograr una aplicación razonada del derecho que exprese las razones que los han llevado a adoptar una determinada decisión y no otra. De allí el compromiso que adquieren las Juzgadoras de Menores, ya que no solo deben manifestar la ruta critica recorrida para arribar a la decisión ya sea de absolver o de imponer una determinada medida al menor, sino razonando y justificando las cuestiones de hecho y de derecho, considerando importante que los Jueces de Menores fundamenten las sentencias, pues al no hacerlo dicha resolución está bajo pena de nulidad, según el art. 130 del C. Pr. Pn.

4. Se advierte la inobservancia de los operadores de la motivación de las sentencias en cuanto a realizar las delimitaciones cualitativas, cuantitativas y condiciones objetivas en las que el menor debe de cumplir las medidas impuestas.
5. No se presta atención a la finalidad de la medida que es educar en responsabilidad ya que se dejan de lado los grados de participación y consumación del hecho imponiendo medidas por igual, buscando reprimir mas al menor, atentando con el principio de *igualdad jurídica* y de individualización de la pena.
6. En los tribunales de menores se observa que en los delitos de mayor gravedad solo se toma en cuenta el limite máximo para imponer la medida de internamiento.
7. Enfrentamos dificultades en la recolección de información, debido a la falta de colaboración por parte de los titulares de los Tribunales de Menores de San Salvador, a pesar de hacerles saber que la investigación era con fines didácticos.



## 6.2. RECOMENDACIONES

1. Reordenar algunas disposiciones en la Ley Penal Juvenil en lo que respecta a las que contemplan el proceso de menores, y en especial aquellas que expresan contradicciones, con el fin que sea clara y comprensible sin lugar a dar interpretaciones erróneas.
2. Que los operadores del sistema presten mayor atención a la parte sustantiva del derecho penal para que las sentencias sean más apegadas a derecho.
3. Generar debate en cuanto a los criterios utilizados para determinar las medidas en los Juzgados de Menores de San Salvador para así lograr una mayor equidad en la repartición de justicia.
4. Que los aplicadores del sistema en materia de menores le presten mayor atención a los grados de participación de los menores cuando éstos han cometido un hecho delictivo, con el objeto que las medidas que se impongan sean acordes a los principios de proporcionalidad e igualdad.
5. Capacitar a los Jueces y Juezas de Menores, en cuanto a tomar todos los aspectos fácticos y jurídicos para obtener así una verdadera fundamentación en las sentencias, logrando con ello una explicación del cuerpo normativo aplicado, tanto derecho interno como internacional y sustentar de manera clara el quantum de la medida.
6. Que se privilegie el Régimen de especialidad en los procuradores y fiscales, además que se les instruya en cuanto a aplicación de tanto del derecho sustantivo como procesal y la supletoriedad que presenta este en las diferentes materias; del mismo

modo que se incluya la cátedra del derecho penal juvenil dentro de los planes de estudio de las universidades, para que el proceso de especialización inicie en la universidad.

7. Que exista una mayor apertura y colaboración por parte de los Tribunales de Menores, en relación a facilitar información con fines científicos.

## **BIBLIOGRAFÍA**

### ***Libros:***

ARIES; PHILLPPE, “El niño y la vida familiar en el Antiguo Régimen” Cáp. II ed. Taurus. Madrid. 1973.

ARRIETA GALLEGOS, MANUEL. “Lecciones de Derecho Penal”, Editorial Jurídica Salvadoreña, San Salvador, 1997

CAFFERATA NORES, JOSE I., “La Prueba en el Procesal Penal”, Edición Desalma, Buenos Aires, Argentina. 1998

CAMPOS VENTURA, OSCAR ALIRIO Y OTROS. “Justicia Penal de Menores”, San Salvador, Programa de Apoyo a la Reforma del Sistema de Justicia, 1998

CARRANZA, ELIAS Y MAXERA RITA, “Legislación de Menores en el Siglo XXI y: Análisis de Derecho Comparado”, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1999

CURY URZUA, ENRIQUE “Derecho Penal”. Parte General. Tomo II. Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 1985

DOMENECH, ERNESTO. “Adecuación de la Legislación Local a la Convención de los Derechos del Niño. El Caso de la Provincia de Buenos Aires (Argentina). En: “Anuario de Justicia de Menores”, N° I, Editorial Astigi S.L., Sevilla. España. 2001.

GARCÍA MÉNDEZ, EMILIO, MARY BELOFF; “Infancia Ley y Democracia en América Latina”, 1998.

LIRA UBIDIA, CELIA “Fines de la Pena y las Medidas de Seguridad”, 2da. Ed. Eddili. Lima. 1999.

LARRAURI PIJOAN, DRA. ELENA, Y OTROS, “Ciencias Penales: Monografías”, Consejo Nacional de la Judicatura, Escuela de Capacitación Judicial, San Salvador, El Salvador, 2000

MORENO CARRASCO, FRANCISCO Y OTROS. “Código Penal Comentado”, Tomo I. 2002.

RACKLEY, SARAH. “Centro de Resguardo de Menores de Edad en El Salvador”. FESPAD, El Salvador, 2003

RIVERA RUIZ, DANIEL ULISES, “Introducción a la Lógica Jurídica, Sección de Publicaciones de la Corte Suprema de Justicia, San Salvador, El Salvador, 2004

ZIFFER, PATRICIA. “Lineamientos para la Determinación de la Pena”, 1ra. Edición, AD-HOC, Fundación Honrad, Buenos Aires, Argentina, 1996

### *Tesis*

CRUZ CORVERA VERÓNICA BEATRIZ. “Límites y Alcances de la Aplicación Supletoria del Código Procesal Penal en la Ley del Menor Infractor en Armonía con la Constitución”, Universidad de El Salvador, 2003.

ESCOBAR GUERRERO, MIGUEL ANGEL, “Análisis Jurídico Doctrinario de los Criterios utilizados para la Determinación de la Pena en la Legislación penal vigente”, Universidad de El Salvador, 2000

### *Otras Fuentes*

TREJO ESCOBAR, MIGUEL ALBERTO. “Aproximación a la dogmática de la individualización judicial de la medida de internamiento”, sin fecha.

Propuesta alternativa de inserción social para jóvenes privados de libertad, 2005

### *Legislación*

Convención de los Derechos Humanos, 1969. Ratificada en 1978

Convención Americana sobre Derecho Humanos, 1948. Ratificada en 1978.

Convención sobre los Derechos del Niño, 1989. Ratificada en 1990.

Constitución de la República de El Salvador, D.L. N° 38, D.O. N° 234, 1983.

Código Penal D.L. N° 1030, D.O. N° 105, 1997

Código Procesal Penal D.L. N° 904, D.O. N° 11, 1197

Ley Penal Juvenil D.L. N° 395, D.O. N° 143 tomo N° 364. 2004

Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil, 1990.  
Aplicada por la Convención de los Derechos del niño.

Reglas Mínimas del las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores,  
1985. Aplicada por la Convención de los Derechos del niño.

Reglas de la Naciones Unidas sobre las Medidas No Privativas de la Libertad, 1990.  
Aplicada por la Convención de los Derechos del niño.

Código de la Niñez y la Adolescencia de Honduras, 1996.

Código de la Niñez y la Adolescencia de Nicaragua, 1998.

Ley penal Juvenil de Costa Rica, 1996.

### **Paginas Web**

[www.csj.gob.sv](http://www.csj.gob.sv), Legislación Salvadoreña Jurisprudencia y Doctrina sobre Derecho Penal. Julio 2005- mayo 2006.

[www.unicef.org](http://www.unicef.org), Doctrina sobre derecho de los menores. Cada 15 días de los meses de Julio 2005- mayo 2006

[www.cejil.org](http://www.cejil.org), Opiniones Consultiva numero diecisiete. Febrero- Abril 2006.

# **ANEXOS**

## ANEXOS

### ENCUESTA DIRIGIDA A LOS JUECES Y JUEZAS DE MENORES



Respetuosamente lo(a) saludamos y nos dirigimos a ustedes, manifestándole que somos alumnas de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad de El Salvador, actualmente desarrollando nuestro trabajo denominado “Análisis de los criterios aplicados por los Jueces de Menores en la determinación de la medida de internamiento en forma definitiva” por lo cual le solicitamos atentamente su colaboración al contestar el siguiente cuestionario:

1. Que criterios razona para establecer la Medida a imponer:

Penalidad \_\_\_\_\_ Gravedad \_\_\_\_\_  
Proporcionalidad \_\_\_\_\_ Necesidad \_\_\_\_\_

2. En que consiste el principio de proporcionalidad: \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

3. En que cuerpo normativo se Regula el principio de proporcionalidad:

1. Ley Penal Juvenil \_\_\_\_\_
2. Código Procesal Penal \_\_\_\_\_
3. Convención de Derechos del Niño \_\_\_\_\_
4. Reglas de Beijing \_\_\_\_\_

4. Que escala de importancia según su opinión daría a los criterios del artículo 63 del Código Penal respecto de la imposición de la medida de internamiento:

La existencia del daño y del peligro efectivo provocados: \_\_\_\_\_

La calidad de los motivos que impulsaron el hecho: \_\_\_\_\_

La mayor o menor comprensión del carácter ilícito del hechos: \_\_\_\_\_

Las circunstancias que rodean el hecho y en especial, las económicas, sociales y culturales \_\_\_\_\_

Las circunstancias atenuantes o agravantes, aun cuando la ley no las considere con elementos del delito o como circunstancias especiales \_\_\_\_\_

5. Que aspectos toma en cuenta para establecer la medida a imponer:

La existencia del daño y del peligro efectivo provocados: \_\_\_\_\_

La calidad de los motivos que impulsaron el hecho: \_\_\_\_\_

La mayor o menor comprensión del carácter ilícito del hechos: \_\_\_\_\_

Las circunstancias que rodean el hecho y en especial, las económicas, sociales y culturales \_\_\_\_\_

Las circunstancias atenuantes o agravantes, aun cuando la ley no las considere con elementos del delito o como circunstancias especiales \_\_\_\_\_

6. Que aspectos personales del menor toma en cuenta al momento de establecer la medida a imponer:

Ausencia de padre o madre \_\_\_\_\_ Ausencia de ambos padres \_\_\_\_\_

Adicción a drogas \_\_\_\_\_ Pertenencia a pandillas \_\_\_\_\_

Situación económica \_\_\_\_\_ Escolaridad \_\_\_\_\_

Actividad laboral \_\_\_\_\_

6. Que normas aplica al momento de imponer la medida:

La ley Penal Juvenil \_\_\_\_\_ Código Penal \_\_\_\_\_

Código Procesal Penal \_\_\_\_\_ Otros. \_\_\_\_\_

7. Que aspectos toma en cuenta para determinara el quantum de la medida a imponer:



1. Circunstancias agravantes \_\_\_\_\_
2. Circunstancias atenuantes. \_\_\_\_\_

8. Que factores son determinantes para imponer el limite máximo de la pena en los delitos graves y no graves sin distinción:

Autor directo \_\_\_\_\_ Coautor \_\_\_\_\_  
 Autores mediatos \_\_\_\_\_ Instigadores \_\_\_\_\_  
 Cómplices \_\_\_\_\_

9. Tiempo mínimo y máximo a imponer en los siguientes delitos:

	Mínimo	Máximo
• Homicidio simple	_____	_____
• Homicidio agravado	_____	_____
• Homicidio Tentado	_____	_____
• Violación en menor o Incapaz	_____	_____
• Violación agravada	_____	_____
• Secuestro	_____	_____
• Privación de Libertad	_____	_____
• Robo	_____	_____
• Robo agravado	_____	_____
• Asociaciones ilícitas	_____	_____
• Aborto agravado	_____	_____
• Agresión sexual en menor o incapaz _____	_____	_____
• Lesiones graves	_____	_____
• Lesiones muy graves	_____	_____
• Extorsión	_____	_____
• Tenencia ilegal de armas de fuego Artesanales o de guerra	_____	_____

- Tenencia ilegal de drogas \_\_\_\_\_
- Trafico de drogas \_\_\_\_\_

10. En que porcentaje influyen las ultimas reformas al Código Penal en el establecimiento del quantum de la pena al imponer la medida de internamiento.

10% al 20% \_\_\_\_\_ 20% al 30% \_\_\_\_\_  
 30% al 40% \_\_\_\_\_ 40% al 50% \_\_\_\_\_  
 50% a mas \_\_\_\_\_

11. En que medida se valora el principio de igualdad jurídica al momento de establecer la medida y el tiempo de la misma en los delitos de mayor penalidad:

Nada \_\_\_\_\_ Poco \_\_\_\_\_ Mucho \_\_\_\_\_

12. Cual consideraría usted que es la solución para evitar que el techo máximo se convierta en mínimo e este a su vez desaparezca en materia de menores:

1. reformar el articulo 15 de la Ley Penal Juvenil en cuanto a establecer un limite mínimo \_\_\_\_\_
  2. Establecer penas especificar para menor en los diferentes delitos. \_\_\_\_\_
  3. Uniformidad en criterio de los Jueces y Jueza respecto al tiempo de medida de internamiento. \_\_\_\_\_
  4. Que se continúe aplicando como esta establecido \_\_\_\_\_
  5. otras \_\_\_\_\_
-

**ENCUESTA DIRIGIDA A LOS Y LAS FISCALES, ABOGADOS  
Y ABOGADAS Y DEFENSORES PUBLICOS DE MENORES.**



Sr. (a) Fiscal de Menores, abogados/as y defensores públicos de Menores de la Ciudad de San Salvador.

Nos dirigimos a su persona muy respetuosamente, manifestándole que somos alumnos de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad de El Salvador, actualmente desarrollando nuestro trabajo de investigación denominado “Análisis de los criterios aplicados por los jueces de menores en la determinación de medida de Internamiento de forma definitiva, por lo cual solicitamos respetuosamente su colaboración al contestar el siguiente cuestionario.

1. ¿Cuáles considera que son los fines que se persiguen cuando se solicita la medida de Internamiento?

R/ Sociales \_\_\_\_\_ Procesales \_\_\_\_\_ Educativos \_\_\_\_\_

2. ¿Considera usted que los criterios legales establecidos en el artículo 63 del Código Penal deberán ser considerados por los jueces y las juezas de menores al momento de imponer la medida de internamiento?

R/ Si \_\_\_\_\_ No \_\_\_\_\_

Si su respuesta es afirmativa que otros aspectos considera que se aplican:

Económicos \_\_\_\_\_ Sociales \_\_\_\_\_

Culturales \_\_\_\_\_ Religiosos \_\_\_\_\_

3. Con que frecuencia considera usted que los jueces y juezas de menores valoran el grado de participación al momento de imponer la medida de internamiento y el tiempo de esta:

Siempre \_\_\_\_\_                      Casi siempre \_\_\_\_\_  
A veces \_\_\_\_\_                      Nunca \_\_\_\_\_

4. ¿Que escala de importancia, según su opinión, le daría a los criterios del artículo 63 del Código penal respecto de la imposición de la medida de internamiento?

- 1) la existencia del daño y del peligro efectivo provocados \_\_\_\_\_
- 2) la calidad de los motivos que impulsaron al hecho \_\_\_\_\_
- 3) la mayor o menor comprensión del carácter ilícito del hecho \_\_\_\_\_
- 4) las circunstancias que rodean el hecho y en especial, las económicas, sociales y culturales \_\_\_\_\_
- 5) las circunstancias atenuantes o agravantes, aun cuando la ley no las considere con elementos del delito o como circunstancias especiales. \_\_\_\_\_

5. En que porcentaje los Jueces y las Juezas de Menores aplican medidas y tiempos desiguales a delitos iguales?

10% al 20% \_\_\_\_\_                      20% al 30% \_\_\_\_\_  
30% al 40% \_\_\_\_\_                      40% al 50% \_\_\_\_\_  
50% a mas \_\_\_\_\_

6. En que porcentaje considera usted que los Jueces y Juezas de menores respetan el Principio de Determinación de la Pena al momento de imponer el quantum de la medida de internamiento?

10% al 20% \_\_\_\_\_                      20% al 30% \_\_\_\_\_  
30% al 40% \_\_\_\_\_                      40% al 50% \_\_\_\_\_  
50% a mas \_\_\_\_\_

7. cuanto es el límite mínimo y máximo de internamiento que aplican los Jueces y Juezas de Menores en los siguientes delitos:

	Mínimo	Máximo
• Homicidio simple	_____	_____
• Homicidio agravado	_____	_____
• Homicidio Tentado	_____	_____
• Violación en menor o Incapaz	_____	_____
• Violación agravada	_____	_____
• Secuestro	_____	_____
• Privación de Libertad	_____	_____
• Robo	_____	_____
• Robo agravado	_____	_____
• Asociaciones ilícitas	_____	_____
• Aborto agravado	_____	_____
• Agresión sexual en menor o incapaz	_____	_____
• Lesiones graves	_____	_____
• Lesiones muy graves	_____	_____
• Extorsión	_____	_____
• Tenencia ilegal de armas de fuego Artesanales o de guerra	_____	_____
• Tenencia ilegal de drogas	_____	_____
• Trafico de drogas	_____	_____

8. ¿con que frecuencia considera que los jueces y las juezas de menores aplican el limite máximo y mínimo establecido en la Ley Penal Juvenil para la medida de Internamiento?

Siempre \_\_\_\_\_                      Casi siempre \_\_\_\_\_  
 A veces \_\_\_\_\_                      Nunca \_\_\_\_\_

9. según su experiencia ¿Cuál es la legislación que toma en cuenta el Juez o Jueza de Menores para imponer la Medida de Internamiento?

Constitución \_\_\_\_\_ Ley Penal Juvenil \_\_\_\_\_  
Internacional \_\_\_\_\_ Jurisprudencia \_\_\_\_\_  
Otros \_\_\_\_\_

10. ¿En que medida considera usted que se violenta principios y garantías a los menores al imponérselos el límite y máximo de internamiento?

Nada \_\_\_\_\_ Poco \_\_\_\_\_ Mucho \_\_\_\_\_

11. ¿en que medida considera usted que los Jueces y los Juezas de Menores emiten resoluciones motivadas como lo establece el artículo 95 de la ley Penal Juvenil y el 62 del Código Penal?

Siempre \_\_\_\_\_ Casi siempre \_\_\_\_\_  
A veces \_\_\_\_\_ Nunca \_\_\_\_\_

12. ¿en que medida los jueces valoran el principio de igualdad jurídica al momento de establecer la medida y el tiempo de la misma en delitos de mayor penalidad?

Nada \_\_\_\_\_ Poco \_\_\_\_\_ Mucho \_\_\_\_\_

13. Cual Considera usted que es la solución para evitar que el techo máximo se convierta en mínimo y este a su vez desaparezca en materia de menores.

1. reformar el artículo 15 de la Ley Penal Juvenil en cuanto a establecer un límite mínimo \_\_\_\_\_

2. Establecer penas especificar para menor en los diferentes delitos. \_\_\_\_\_

3. Uniformidad en criterio de los Jueces y Jueza respecto al tiempo de medida de internamiento. \_\_\_\_\_

4. Que los Jueces y Juezas de menores continúen aplicando como esta establecido \_\_\_\_\_

5. otras \_\_\_\_\_

## FICHA DE ANALISIS DE SENTENCIAS

Juzgado \_\_\_\_\_ Menores de San Salvador.

Sexo \_\_\_\_\_

Edad \_\_\_\_\_

Domicilio o lugar donde vive \_\_\_\_\_

Escolaridad \_\_\_\_\_

Trabajo Si \_\_\_\_\_ No \_\_\_\_\_

Actividad que realiza \_\_\_\_\_

Drogadicción Si \_\_\_\_\_ No \_\_\_\_\_

Pertenencia a pandillas Si \_\_\_\_\_ No \_\_\_\_\_

Falta de vivienda Si \_\_\_\_\_ No \_\_\_\_\_

Ausencia de padres: Padre \_\_\_\_\_ Madre \_\_\_\_\_ Ambos \_\_\_\_\_

Responsable: \_\_\_\_\_

- Delito: \_\_\_\_\_

Consumado \_\_\_\_\_ Imperfecto o tentado \_\_\_\_\_

- Grado de Participación:

Autor directo \_\_\_\_\_

Coautor \_\_\_\_\_

Autor mediato \_\_\_\_\_

Instigadores \_\_\_\_\_

Cómplices: \_\_\_\_\_ Necesario \_\_\_\_\_

No necesario \_\_\_\_\_

- Circunstancias que modifican la responsabilidad penal:

Agravantes \_\_\_\_\_

Atenuantes \_\_\_\_\_

Excluyentes de responsabilidad \_\_\_\_\_

- Estudio Psicosocial:

Conclusiones \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

Recomendaciones Si \_\_\_\_\_ No \_\_\_\_\_

¿Cuáles? \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

Determinación de la medida: \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

- Criterios Observados para establecer la medida Si \_\_\_\_\_ No \_\_\_\_\_

Drogadicción \_\_\_\_\_

Pertenencia a pandillas \_\_\_\_\_

Falta de padres \_\_\_\_\_

Falta de vivienda \_\_\_\_\_

Deserción escolar \_\_\_\_\_

Reincidencia \_\_\_\_\_

Si trabajo \_\_\_\_\_

No trabaja \_\_\_\_\_

Otros \_\_\_\_\_

- Motivación de la medida \_\_\_\_\_



Principios Explicados \_\_\_\_\_; \_\_\_\_\_; \_\_\_\_\_;  
\_\_\_\_\_; \_\_\_\_\_; \_\_\_\_\_; \_\_\_\_\_;

Principios Mencionados \_\_\_\_\_; \_\_\_\_\_; \_\_\_\_\_;  
\_\_\_\_\_; \_\_\_\_\_; \_\_\_\_\_; \_\_\_\_\_;

- Criterios para establecer el tiempo de la medida:

La existencia del daño y del peligro efectivo provocados: \_\_\_\_\_

La calidad de los motivos que impulsaron al hecho: \_\_\_\_\_

La mayor o menor comprensión del carácter ilícito del hecho: \_\_\_\_\_

Circunstancias que rodean el hecho y, en especial las económicas, sociales y culturales  
\_\_\_\_\_

Las circunstancias atenuantes o agravantes, cuando la ley no las considere como  
elementos del delitos o como circunstancias especiales \_\_\_\_\_

- Fallo :

Resolución Definitiva:

Declarado Responsable (16 a 18 años) \_\_\_\_\_

Conducta Antisocial (12 a 16 años) \_\_\_\_\_

- Medida aplicada:

Internamiento Si \_\_\_\_\_ No \_\_\_\_\_

Medida en libertad \_\_\_\_\_

- tiempo \_\_\_\_\_

- existencia del análisis del artículo 15 de la Ley Penal Juvenil:

Establece: máximo \_\_\_\_\_ Mínimo \_\_\_\_\_ Solo Máximo \_\_\_\_\_

- Que normas se aplican:

La ley Penal Juvenil \_\_\_\_\_ Código Penal \_\_\_\_\_

Código Procesal Penal \_\_\_\_\_ Otros. \_\_\_\_\_

Mencionados \_\_\_\_\_

Explicados

\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

## SENTENCIAS

M0101-14-2001

**JUZGADO PRIMERO DE MENORES.** San Salvador, a las diecisiete horas del día nueve de octubre de dos mil uno.

El presente juicio ha sido promovido en contra de -----, de dieciséis años de edad, originario de esta ciudad, desocupado, hijo de -----, con residencia en----- sin número de -----, a quien se le atribuye el cometimiento de la infracción penal de HOMICIDIO AGRAVADO, tipificado y sancionado en los artículos 128 y 129 N°. 3°, del Código Penal, en perjuicio de ARGELIO GUZMAN JORGE.

El hecho delictivo objeto de la presente resolución acaeció el día cuatro de mayo del año dos mil uno, como a eso de las dieciséis horas y treinta minutos, en un lugar conocido como EL DIKE, calle principal de Rosario de Mora, en la misma fecha el acusado-----

Fue detenido por elementos de la Policía Nacional Civil, el día ocho siempre del mismo mes y año, la señora Jueza Segunda de Menores de San Salvador le impuso la Medida Cautelar de Internamiento en el Centro Reeducativo de TONACATEPEQUE, la que se encontró cumpliendo hasta el día 22 de agosto del corriente año, fecha en la que la señora Jueza Cuarta de Menores declaró NO ESTABLECIDA LA CONDUCTA ANTISOCIAL, del mencionado joven en consecuencia la libertad del mismo. Por resolución de la honorable Cámara de Menores de La Primera Sección del Centro, se declaró nula la audiencia de Vista de la Causa y su resolución por lo que éste Juzgado conoce del relacionado caso.

Han intervenido en la celebración de la Audiencia de Vista de la Causa la Licenciada MIRNA ARELY RIVAS Y MARTA ROSA RIVAS AGUILAR en su calidad de Fiscales de menores y Licenciada IVETTE DE ULLOA en su calidad de Defensora Pública.

### I. PROCESO DE ADECUACION DEL TIPO PENAL

A fin de establecer la existencia del Ilícito Penal es importante partir del proceso de adecuación de la conducta atribuida al inculpado y si los elementos probatorios recibidos en el Juicio encajan dentro de los presupuestos previstos en los artículos 128 y 129 No. 3° del Código Penal como lo son:

- ⊕ Que exista una acción u omisión contra la vida de una persona.
- ⊕ La relación de causalidad que debió manifestarse entre la voluntad del agente y el resultado mortal.
- ⊕ El *ánimus necandi* o dolo que exige el cometimiento o voluntad de realizar el tipo objetivo, específicamente saber que se mata a otra persona, querer hacerlo y advertir las consecuencias legales del acto antijurídico.
- ⊕ Cometer el hecho por sí o conjuntamente con otro u otros.
- ⊕ Y por ser una figura agravada debe de concurrir las circunstancias para que este haya sido cometido.....con abuso de superioridad.

### EN CUANTO A LA EXISTENCIA DE LA INFRACCION PENAL.

Fiscalía General de la República, a fin de demostrar su hipótesis y con relación al extremo procesal de la delincuencia introdujo la prueba de cargo siguiente:

1. Reconocimiento Médico forense de Cadáver practicado por la doctora CAROLINA EUGENIA PAZ, que en síntesis expresa "...en la ciudad de San Salvador, a las veintidós horas y cuarenta y cinco minutos del día cuatro de mayo de dos mil uno... ha reconocido el cadáver de Argelio Guzmán Jorge....quien fue localizado en la Calle Principal, frente a Farmacia zona El Dique, Rosario de Mora....siendo la causa de la muerte: POLITRAUMATISMOS....". Dictamen que fue



ratificado y ampliado por la mencionada perito quien dijo": ....QUE RECONOCE COMO SUYA LA FIRMA QUE CALZA LA PERICIA Y RATIFICA LA MISMA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES...ESTABLECE EL TIEMPO DE LA MUERTE A TRAVES DE LOS SIGNOS DE LA MUERTE, EL POLITRAUMATISMO ES EL TRAUMA QUE OCUPA MAS DE UNA CAVIDAD...NO OBSTANTE EL POLITRAUMATISMO, LA MUERTE DEBIO HABERSE PRODUCIDO, POR EL TRAUMATISMO DEL CRANEIO, LA HERIDA CONTUSA EN EL ESTOS TRAUMAS FUERON PRODUCIDOS POR UN OBJETO CONTUSO DE 2 CMS SIGNIFICA, ESCORIACIONES O RASPONES, QUE SIGNIFICA SEÑALES DE ARRASTRE Y QUE LOS TRAUMAS PUDIERON SER SIN FORMA DEFINIDA, EN SUPERFICIES, POR IMPACTO O CONTRA EL PISO....".

2. Autopsia de cadáver practicado por el Doctor JOSE MARIO CHAVEZ, el que expresa en síntesis "...cinco de mayo del dos mil uno, a las nueve horas y cuarenta y cinco minutos...Con los antecedentes alrededor de su muerte y los hallazgos de autopsia, se puede sostener que la causa de la muerte fue los múltiples traumas, en cráneo, tórax y abdomen, en donde se lesionó el cerebro, corazón, ambos pulmones e hígado, ocasionándose, un severo sangramiento, evidenciado por la acumulación de sangre en las diferentes cavidades corporales, lo que llevó a ocasionar un shock de tipo hemorrágico, lo que finalmente le produjo la muerte..." Pericia que fue ratificada por el mencionado doctor, quien además reconoció como suya la firma que calza el mencionado dictamen, quien expresó: "...QUE DICE QUE ES UNA HERIDA CONTUSA, POR LOS BORDES DE LA MISMA...QUE ES CONTUSO CUALQUIER OBJETO QUE GOLPEE ALGO Y NO TENGA FILO)... EN EL PRESENTE CASO POR LO EVIDENCIADO DEL ARRASTRAMIENTO Y LAS ESCORIACIONES, PODRIA DECIR QUE ES TIPICO DE UN ATROPELLAMIENTO...EN EL CASO EL TRAUMA CONTUSO DE FUERTE INTENSIDAD, EL OCCISO TENIA TODOS SUS ORGANOS LESIONADOS Y POR LA SEVERIDAD DE LAS LESIONES LA MUERTE TUVO QUE HABERSE PRODUCIDO EN MINUTOS..."
3. Inspección del lugar del Hecho, que dice en síntesis "...EN LA CALLE PRINCIPAL DE ROSARIO DE MORA DEL DIA SEIS DE MAYO DEL DOS MIL UNO, DIECISIETE HORAS Y CUARENTA MINUTOS, PRESENTES LOS SUSCRITOS AGENTES ROBERTO CARLOS APARICIO RIVAS Y ANDY SHEFICK CRUZ VASQUEZ...CON EL OBJETIVO DE REALIZAR INSPECCION OCULAR DE LOS HECHOS DE UN ACCIDENTE DE TRANSITO OCURRIDO EL DIA CUATRO DE MAYO DEL AÑO EN CURSO...LA CUAL ESTA CONSTRUIDA POR ADOQUINES, LA QUE CONSTA DE DOBLE SENTIDO DE DIRECCION Y APROXIMADAMENTE CINCO METROS DE ANOCH, LA QUE POSEE SUS RESPECTIVAS CUNETAS A AMBOS LADOS, SIN NINGUN TIPO DE ACERA, SU FORMA ES RECTA Y PENDIENTE A LA VEZ Y EXACTAMENTE DONDE OCURRIO EL ACCIDENTE FRENTE A LA TIENDA SAN ANTONIO..."
4. Certificación de Partida de Defunción del ahora occiso la que dice en síntesis "...LA INFRASCRITA JEFE DEL REGISTRO DEL ESTADO FAMILIAR, CERTIFICA QUE A LA PAGINA DIECIOCHO DEL LIBRO DE PARTIDAS DE DEFUNCION QUE ESTA OFICINA LLEVA DURANTE EL CORRIENTE AÑO, SE ENCUENTRA LA QUE LITERALMENTE DICE"\*\*\*\*\* PARTIDA NUMERO DIECISIETE, ARGELIO GUZMAN JORGE...FALLECIO EN EL BARRIO SANTA LUCIA DE ESTA POBLACION, A LAS QUINCE HORAS DEL DIA CUATRO DE MAYO DEL CORRIENTE AÑO, A CONSECUENCIA DE LA MUERTE "POLITRAUMATISMO".....ALCALDIA MUNICIPAL DE ROSARIO DE MORA, SIETE DE MAYO DEL DOS MIL UNO.....".

Recibida, inmediata y analizada la prueba en su conjunto, en este estado considera la Suscrita que de forma racional y bajo la ase del principio de comunidad de prueba, se cuenta con los Medios de Prueba necesarios, pertinentes e idóneos para tener por demostrado la existencia del ilícito Penal de HOMICIDIO AGRAVADO. En virtud que efectivamente encajan en cada uno de los presupuestos que describe el legislador como son: la acción típica en contra de ARGELIO GUZMAN JORGE, ya que éste falleció y perdió su vida el día cuatro de mayo del corriente año, ello se sustrae y tal como se advierte por medio del Reconocimiento Médico legal del Cadáver y Autopsia del mismo, en los que se determina que "...LA CAUSA DIRECTA DE LA MUERTE DEL MENCIONADO SEÑOR GUZMAN JORGE, FUERON LOS MULTIPLES TRAUMAS, EN CRANEIO, TORAX Y ABDOMEN, EN DONDE SE LESIONO EL CEREBRO, CORAZON, AMBOS PULMONES E HIGADO, OCASIONANDOSE UN SEVERO SANGRAMIENTO EVIDENCIADO POR LA ACUMULACION DE SANGRE EN LAS DIFERENTES CAVIDADES CORPORALES, LO QUE



LLEVO A OCASIONAR UN SHOCK DE TIPO HEMORRAGICO, LO QUE FINALMENTE LO LLEVO A LA MUERTE..."; Así también con inspección en el lugar del hecho se determina la zona geográfica, tiempo y circunstancias en que el CADAVER DEL SEÑOR ARGELIO GUZMAN JORGE FUE ENCONTRADO SOBRE LA CALLE PRINCIPAL DE ROSARIO DE MORA..." Por lo que con los peritajes anteriormente analizados, cuenta la Suscrita de forma científica con las pruebas necesarias que le permiten concluir de forma inequívoca, que se cumplen los presupuestos que exige el legislador para tener por establecida la existencia del ilícito Penal como lo es el hecho que existió una acción contra la vida de ARGELIO GUZMAN JORGE, de igual manera se deja entrever la relación causal que existe entre la voluntad del sujeto activo y el resultado mortal de la víctima, o mutación en el mundo externo, obviamente las personas que cometieron el hecho y tal como lo demuestran las evidencias, actuaron con la intención de quitarle la vida a Animus Necandi CIRCUNSTANCIA QUE MAS ADELANTE SE VA A ANALIZAR.

#### PARTICIPACION DELINCUENCIAL

Continuando con el análisis probatorio, y en este caso tener por establecido o no, la participación de inculpado en el hecho; la Suscrita inmedió en calidad de prueba de cargo la prueba testimonial siguiente:

Declaraciones de los señores MARCOS BERNARDO MENJIVAR CONTRERAS, PEDRO ARNOLDO RAMIREZ AVALOS, ANDY SHEPICK CRUZ VASQUEZ, quienes se expresaron lo siguiente:

- QUE LES AVISARON DE UN ACCIDENTE DE TRANSITO, EN UNA ZONA QUE ES CONOCIDA COMO EL DIKI, EN LA CALLE PRINCIPAL DE ROSARIO DE MORA.
- EL CABO MENJIVAR FUE QUIEN TOMO EL MANDO DE LA INVESTIGACION
- FUE EL CABO MENJIVAR QUIEN SE ENTREVISTO CON LA NIÑA KENY MARCELA QUIEN LE EXPRESO COMO HABIA SUCEDIDO EL HECHO Y QUIENES LO HABIAN COMETIDO.
- PROCEDIERON A LA CAPTURA DE TRES SUJETOS QUE SUPUESTAMENTE HABIAN LANZADO AL SEÑOR AL MICROBUS; LOS DETUVIERON Y SE LOS LLEVARON HACIA DONDE LA NIÑA QUE HABIAN ENTREVISTADO ANTERIORMENTE Y ESTA LOS RECONOCIO
- QUE UNOS AGENTES PROCEDIERON A LA CAPTURA DE LOS SUJETOS Y OTROS SE FUERON A LA BUSQUEDA DEL MOTORISTA DEL VEHICULO.

De igual forma se inmedió las evaluaciones psicológicas practicadas a los niños KENNY MARCELA JORGE SANTOS Y JOEL EMERSON GUZMAN, por el licenciado NESTOR FRANCISCO RECINOS, quien reconoció como suyas las firmas que calzan las mencionadas pericias y ratificó el contenido de las mismas, y éstas en síntesis dicen con relación al niño "...JOEL EMERSON GUZMAN VASQUEZ... CONCLUSIONES: SOBRE LA BASE DE LA ENTREVISTA Y PRUEBA PSICOLÓGICA, SE DETERMINA QUE EL EVALUADO A ESTE MOMENTO, NO PRESENTA ALTERACION EMOCIONAL, LO CUAL ES INDEPENDIENTE DEL DLITO DEL ILICITO DENUNCIADO QUE CON RULACION A LA NIÑA KENNY MARCELA JORGE SANTOS...Y SOBRE LA BASE DE LA ENTREVISTA Y PRUEBAS PSICOLOGICAS SE DETERMINA QUE LA MENOR EVALUADA A ESTE MOMENTO PRESENTA INDICADORES DE ALTERACIÓN EMOCIONAL REACTIVO AL ILICITO SUCEDIDO, SE RECOMIENDA TRATAMIENTO PSICOLOGICO..."

Que el perito ratificó ambos peritajes y en sus ampliaciones agregó además que "...SI BIEN ES CIERTO QUE LAS SOLICITUDES DE EVALUACION PSICOLOGICA NO ERAN EN EL SENTIDO DE DETERMINAR EL DISCERNIMIENTO DE LOS NIÑOS, ESTE PUEDE BRINDAR SU OPINION AL RESPECTO Y AFIRMA QUE EN ESTE CASO EN PARTICULAR, AMBOS NIÑOS TIENEN LA SUFICIENTE CAPACIDAD DE DISCERNIMIENTO Y SE PUEDE CONFAR EN SUS TESTIMONIOS, SU RELATO CONSIDERA QUE NO ES PRODUCTO DE LA IMAGINACION, LO QUE SE PUEDE ADVERTIR DE GESTOS, LENGUAJE Y EXPRESIONES CORPORALES, COMO LO ES TAMBIEN LA VARIABILIDAD DEL RELATO EN EL TIMEPO, LAS CATEGORIAS SEMANTICAS Y LA RELACION CORPORAL Y EMOTIVA.



Se inmedió así también el testimonio del niño JOEL EMERSON GUZMAN, quien en síntesis expresó lo siguiente:

- QUE TRES HOMBRES MATARON A SU PAPA, ESTO SUCEDIÓ EN EL DIKE, HABIA IDO A VER A SU ABUELA Y QUE CON SU PRIMA KENNY HAJAN IDO A COMPRAR MAIZ A LA TIENDA DE DON ATILIO, QUE LOS HOMBRES PUSIERON MANOS ARRIBA A SU PAPA Y LUEGO LO EMPUJARON CUANDO PASO EL MICROBUS QUE LO GOLPEO, ESTE ES DE COLOR BLANCO Y QUE IBA PARA ARRIBA, ES DECIR PARA EL CENTRO, EL ESTABA AL LADO DE SU PRIMA KENNY MARCELA, QUE DESPUES LE FUERON A DECIR A SU ABUELITA QUE UNOS HOMBRES HABIAN EMPUJADO A SU PAPA A UN MICROBUS, QUE ASESOS HOMBRES NO LOS CONOCIA Y TENIAN CHONGUITAS EN EL PELO”.

Se recibió así también la declaración de la niña KENNY MARCELA JORGE SANTOS, quien en síntesis expresó:

- QUE TRES HOMBRES EMPUJARON A SU TIO GELO, POR EL DIKE, QUE ES LA ZONA DEL MOLINO, EN ROSARIO DE MORA, ELLA ANDABA CON SU PRIMO JOEL Y VENIAN DE COMPRAR MAICILLO QUE VIO CUANDO TRES HOMBRES PUSIERON A SU TIO MANOS ARRIBA Y LO EMPUJARON HACIA EL MICROBUS, QUE ELLOS SE FUERON AVISARLE A SU ABUELITA Y CUANDO REGRESARON YA ESTABA LA POLICIA, ELLA LES DIO QUIENES HABIAN SIDO Y COMO ANDABAN VESTIDOS ESTOS HOMBRES, QUE CUANDO LOS LLEVARON EN UN CARRO CON LA PNC, LOS PUDO VOLVER A VER Y LOS RECONOCIO ENTRE ELLOS AL INculpADO”

Así mismo se recibió el testimonio del señor ANGEL LOPEZ VANEGAS, quien aportó la siguiente información:

- EL SE DIO CUENTA DEL CASO DEL FINADO ARGELIO, YA QUE EL VIO CUANDO TRES SUJETOS PUSIERON AL SEÑOR EN COMENTO MANOS ARRIBA Y LO LANZARON CUANDO VENIA EL MICROBUS. QUE EL DIA DEL HECHO NO RECUERDA LA FECHA EXACTA, SOLAMENTE QUE ERA APROXIMADAMENTE UN CUARTO A LAS SEIS DE LA TARDE Y EL DIA ESTABA MAS O MENOS CLARO, QUE LO VIO A DON ARGELIO QUE VENIA CAMINANDO NORMAL, AL LADO IZQUIERDO DEL DICENTE Y DOS NIÑOS VENIAN ATRAS DEL MENCIONADO SEÑOR COMO A UNOS DIEZ METROS, QUE AL VEHICULO AL QUE LO LANZARON ERA UN MICROBUS COLOR BLANCO CON FRANJAS AZULES, QUE TRAIA VARIOS PASAJEROS, QUE A EL LE CONSTA QUE DON ARGELIO DE VEZ EN CUANDO SE TOMABA SUS CERVEZAS O TRAGOS, INCLUSO CON EL LO HACIAN JUNTOS.

Se dio lectura al reconocimiento en rueda de personas practicada por la señora JUEZA CUARTO DE MENORES, en el que se establece: “... EN EL CENTRO DE MENORES DE TONACATEPEQUE A LAS NUEVE HORAS Y CUARENTA Y CINCO MINUTOS DEL DIA SEIS DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL UNO... CON EL OBJETO DE PRACTICAR EL RECONOCIMIENTO EN RUEDA DE MENORES... PRESENTE LA TESTIGO KENNY MARCELA JORGE O MARCELA JORGE GUZMAN... QUIEN MANIFESTO EN SENTIDO POSITIVO Y SEÑALO AL NUMERO DOS Y ESTE AL SER PREGUNTADO POR SU NOMBRE MANIFESTO LLAMARSE -----”

SE INMEDIO ASI TAMBIEN EN CALIDAD DE PRUEBA DE DESCARGO EL TESTIMONIO DE LA señora CONSUELO LILA BURGOS, QUIEN EXPRESO:

- QUE EL DIA DEL HECHO ERAN COMO A ESO DE LAS CINCO Y MEDIA A LAS SEIS DE LA TARDE Y OBSERVO QUE EL SEÑOR VENIA CAMINANDO Y TAMBALEÁNDOSE, PARECE QUE SE TROPEZO Y LO ATROPELLO UN MICROBUS.
- LA DICENTE OBSERVO QUE COMO QUE VENIA ALGO TOMADO.
- ELLA NO VIO NIÑOS EN EL MENCIONADO LUGAR.
- QUE LAS PERSONAS QUE OBSERVO ESTABAN COMO A UNOS QUINCE METROS.



- ELLA CONOCE A LOS JOVENES QUE CAPTURARON
- QUE NO LSE SABE EL NOMBRE DE LAS OTRAS PERSONAS QUE VIERON EL HECHO.

Declaración de CECILIA DEL ROSRIO PEREZ RUIZ, quien dijo:

- ELLA ESTABA ARRIBA, ESTABA COMPRANDO EN UNA TIENDA
- OBSERVO QUE EL SEÑOR SE MOVIA, LA DICENTE ESTABA COMO A UNOS DOS METROS DE DONDE SUCEDIÓ
- ELLA NO VIO NIÑOS EN EL LUGAR NI OTRAS PERSONAS
- ELLA OBSERVO QUE EL SEÑOR OCMO QUE SE TROPEZO
- LA DICENTE NO CONOCE A LOS DETENIDOS, SOLAMENTE A UNO QUE LE DICEN -----
- AL JOVEN PRESENTE NO LO CONOCE SOLAMENTE SABE QUE SE LLAMA -----  
-----". ADVIRTIENDO LA JUZGADORA QUE AL PRINCIPIO DE SU DECLARACION EXPRESO QUE ERA AL UNICO QUE CONOCIA Y DESPUES EXPRESO QUE NO, YA QUE SOLO CONOCE A -----  
-----". ANOTA ADEMAS QUE EN EL EXPEDIENTE CONSTA LA INFORMACION DE QUE A LA TESTIGO, EN EL JUZGADO CUARTO DE MENORES EN CALIDAD DE NOVIA DE -----  
-----", SE LE CONCEDIO PERMISO PARA QUE LE VISTIAR EN EL CENTRO DE INTERNAMIENTO DE TONACATEPEQUE, LUGAR DONDE ESTE SE ENCONTRABA CUMPLIENDO MEDIDA CAUTELAR.

Vista y analizada la prueba inmediada y con base al Principio de la Comunidad de la Prueba tanto de cargo como de descargo, considera la suscrita hacer las siguientes consideraciones:

Que haciendo uso del principio de Identidad como regla de la lógica que expresa; ...."UN PENSAMIENTO ES IDENTIDICO ASI MISMO, SI LOS OBJETOS QUE REFLEJAN NO SE TRANSFORMAN EN EL MOMENTO QUE LOS UTILICEMOS O SI PODEMOS ABSTRAERNOS A SU CAMBIO. "LOGICA" GORNS P.V. TABANTS, que dicho principio es aplicable con relación a lo expresado en los tres testimonios inmediados por parte de los niños KENNY MARCELA JORGE SANTOS Y JOEL EMERSON GUZMAN Y EL SEÑOR ANGEL LOPEZ VANEGAS, en virtud que estos guardan congruencia lógica en relación con sus pensamientos y como transmiten sus relatos, en cuanto mantienen su esencia y son idénticos; uno a uno encajan entre sí, en virtud que señalan un hecho único y verdadero con relación a que se refieren a circunstancias esenciales del hecho refiriéndose al lugar, tiempo y forma, ya que describen los primeros dos que venían de la tienda de comprar maicillo que iban atrás del señor ARGELIO GUZMAN JORGE, tío y padre de estos, que observaron cuando tres individuos entre ellos el inculpado tomaron del brazo a la víctima y cuando venía el microbús lo empujaron y éste fue aplastado circunstancia que fue apreciada directamente también por el tercer testigo ANGEL VANEGAS, quien describió de una forma clara como percibió directamente el hecho, observando de igual forma la distancia en que venían los menores; que es el testimonio de la niña KENNY MARCELA el que vincula directamente al menor -----  
-----". pues ésta es clara y precisa cuando señala que éste se encontraba entre las tres personas que lanzaron a su tío a quienes describe a uno que vestía de camisa color negra de hoyitos, a otro con tatuaje y a otro con colitas en el pelo, que después los volvió a ver cuando la Policía regresó con ellos logrando identificar al inculpado.

Cabe señalar que estas circunstancias al ser cotejadas con la demás prueba encajan y armonizan con la inmediación que se hiciere con el Reconocimiento en Rueda de Personas, que se practicó en calidad de prueba anticipada y se incorporó mediante lectura en la que consta que la testigo KENNY MARCELA identificó positivamente al inculpado.

De igual forma los tres testigos son claros y precisos en describir tanto al microbús como el lugar donde sucedió el hecho y expresan: QUE EL HECHO SUCEDIÓ EL DIA CUATRO DE MAYO DEL CORRIENTE AÑO, SOBRE LA CALLE PRINCIPAL DE ROSARIO DE MORA Y EL MICROBUS ERA DE COLOR BLANCO CON FRANJAS AZULES, sin que exista variación alguna, manteniendo de esta forma la identidad en el hecho que percibieron de forma directa e invariable garantizando así la construcción de la verdad procesal conduciendo a la juzgadora a un estado intelectual de certeza positiva en relación a la participación del joven en el cometimiento del hecho; considera la juzgadora



importante señalar pertinencia objetividad e imparcialidad con la que rindieron sus testimonios así como de su confiabilidad, ya que el bien es cierto el dictamen pericial de evaluaciones psicológicas de los dos niños no estaban destinados para establecer el discernimiento, sino para evaluar su estado emocional; el mismo perito en sus ampliaciones emitió su opinión con relación al discernimiento de estos, expresando su confiabilidad de los testimonios de los niños ya que señaló indicadores que facilitan al Juez el identificar a una persona confiable como son la variabilidad del relato, el tiempo, reacción corporal y emotiva, el uso de categoría semántica en relación con los adultos, ya que se puede mantener en la memoria un hecho que con el tiempo puede tener variación pero su contenido y esencia va a ser el mismo. En esa misma línea de pensamiento señala la Juzgadora que el hecho de ser una sobrina y el otro hijo del occiso difícilmente se puede advertir un interés en el caso por el carácter genuino que presentan los niños y la forma clara en que relatan el hecho utilizando lenguaje adecuado a su edad, respondiendo a todo tipo de preguntas de forma genuina, sin ofrecer respuestas mecánicas por una parte, y por otra no es cierto que sea una regla que todos los niños mienten; que luego para creerles habría que contar siempre con un dictamen de discernimiento, cuando dentro de las reglas de valoración de la prueba o de la sana crítica obliga a todo juzgador el aplicar las reglas de la psicología; que de acuerdo a la hipótesis de la defensa el dictamen se debe exigir a los niños y no así a los adultos, cuando son estos últimos, que en razón de su desarrollo emocional y sociocultural sutilmente pueden mostrar interés y ser parciales en sus testimonios, resultando paradójico que en el presente caso tal como lo plantea la defensa, que porque no existe un dictamen pericial de discernimiento a los niños se les debe negar el derecho de la confiabilidad y a las personas adultas por solo ese hecho de ser adultos si hay que creerles.

Ahora bien frente a la prueba de descargo es obligación de la Juzgadora señalar las razones, él por qué no le da credibilidad o confiabilidad a los testimonios de la señora CONSUELO LILA BURGOS Y CECILIA ROSARIO PEREZ,

Que el testimonio de la señora BURGOS no es congruente y armónico con el de la joven PEREZ, pues no son precisas en describir como fue que sucedió el hecho ya que ninguna expresa cual es la ubicación en la que se encontraban cuando percibieron el hecho;

La joven PEREZ fue expresa al señalar que fue doña CONSUELO quien le dijo que llegase a declarar al Tribunal, de igual forma la joven expresó fuertes contradicciones en cuanto a que primero dijo que conocía al joven solo por un nombre, después dijo que de los tres detenidos sólo conocía a uno llamado -----", cuando en la información que contiene el expediente se cuenta con una autorización de visita al menor -----", quien se encontraba privado de su libertad en el centro de menores de Tonacatepeque por ser la novia de este; dejando entrever el interés personal en el caso, aunado a ello el nerviosismo que esta presentaba al momento de su declaración, su lenguaje corporal y las confusiones que expresó en cuanto llegó a una tienda que no se supo si compró o no compró y si se vieron con la señora CONSUELO.

- Otro aspecto importante de mencionar es que ambas testigos expresaron que el señor ARGELIO cuando este caminaba en la calle, venía cayéndose y que fue así como el solo se cayó, porque venía en estado de ebriedad, circunstancia que no encaja y es descartada porque en la audiencia se ha establecido con el peritaje toxicológico lo siguiente: Prueba Toxicológica, licenciada ETEL CAROLINA LAINEZ PEREZ, pericia que dice ". RESULTADO DE ANALISIS EN MUESTRA DE SANGRE, ORINA, CORRESPONDIENTE A ARGELIO GUZMAN JORGE... PARA INVESTIGACION DE ALCOHOL, COCAINA, CANNABINOIDES, BENZODIACEPINAS... METODOS UTILIZADOS... MICRODIFUSION, ATENUACION DE ENERGIA RADIANTE DE POLARIZACION FLUORESCENTE... RESULTADOS ALCOHOL EN SANGRE... 50% MG/DL CANNABINOIDES NO SE DETECTA... COCAINA NO SE DETECTA... VENZODIACEPINAS NO SE DETECTA..." Pericia que fue ratificada y ampliada por la mencionada licenciada quien reconoció como suya la firma que calza la misma y quien dijo "..... QUE POR LAS MUESTRAS QUE ELLA ANALIZO A LA PERSONA NO SXE LE CONSIDERA EN ESTADO DE EMBRIAGUEZ... PUEDE VERSE NORMAL APARENTEMENTE... QUE LA AUSENCIA DE METABOLISMO ACTUA COMO UN PRESERVANTE... QUE ESTA PERSONA DEBIO HABERSE VISTO EN UN ESTADO



APARENTE DE NORMALIDAD...QUE LA PUTREFACCION AUMENTA EL GRADO DE ESTANOL EN LA SANGRE...."

Al poder establecerse que la víctima poseía 50 Mg/dl de alcohol en la sangre la perito ETEL CAROLINA LAINEZ DE ORTIZ, ha sido clara y precisa al explicar que una persona con esa cantidad de alcohol difícilmente podría considerarse en estado de ebriedad ni mucho menos tambalearse al caminar, excluyendo de esta manera la pretensión de los testigos de descargo; aunado a ello LA ESCALA DE ALCOHOLEMIA PROPUESTA POR EL DR. R. LEBRETON DEL INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL DE PARIS expresa que de 0-50 mg7dl, del alcohol los efectos clínicos son casi nulos en individuos sensibles al alcohol; por lo que resulta imposible que la víctima estuviese en estado de ebriedad, sobre todo cuando ya el testigo ANGEL LOPEZ expresó que estos ocasionalmente tomaban bebidas alcohólicas.

Con todo lo anterior y sobre la base del Principio de Libertad Probatoria que la Ley otorga al Juez; la Suscrita considera que la prueba de descargo no fue la pertinente ni la idónea para desvirtuar la prueba de cargo por lo que no le otorga validez probatoria a los testimonios de la señora CONSUELO BURGOS y la joven CECILIA ROSARIO PEREZ.

Por lo que con todos los medios de prueba de cargo que se han analizado y valorados le presentan a la Juzgadora todo un cuadro fáctico sobre las condiciones en que ocurrió el hecho ofrecen las probanzas suficientes y establecen la conexión causal entre, como sucedió el hecho y quienes lo provocaron, tal como se ha establecido con la prueba testimonial de cargo; que al ser cotejados estos encajan uno a uno entre sí, subsecuentemente garantizan la construcción de la verdad procesal y producen UN ESTADO INTELLECTUAL DE CERTEZA POSITIVA CON RELACION A LA PARTICIPACION DEL JOVEN INculpADO EN EL COMETIMIENTO DEL HECHO.

Otorgando la suscrita el valor probatorio a la prueba de cargo inmediada en la Audiencia Oral en virtud que cumple con lo establecido en los artículos 162 y 15 del Código Procesal Penal, que este último prevé la legalidad y licitud de obtención de la prueba, cumpliéndose de esta forma la congruencia fáctica y jurídica entre la hipótesis del caso o acusación fiscal y los hechos demostrados durante la Audiencia, en tal sentido se ha desvirtuado el estado de presunción de inocencia del inculcado, por haber existido toda una actividad probatoria de cargo y esta se obtuvo respetando las garantías del debido proceso.

Cabe señalar que tal como se demuestra el cuadro fáctico, no solo demuestra la tipicidad sino que también la antijuridicidad del acto como elemento de la culpabilidad en virtud de que los responsables del hecho actuaron contrario a las exigencias mismas de las reglas de convivencia y del ordenamiento jurídico, de igual forma se advierte la imputabilidad o capacidad en este caso del inculcado, ya que este posee las facultades psíquicas mínimas para ser motivado por sus actos y tener a comprensión del hecho típico, antijurídico y de responsabilidad por el acto.

Se advierte que el acusado -----", en el ejercicio del derecho de Defensa Material que la Ley le asiste se expresó en el sentido siguiente: "...NO TIENE NADA QUE VER, NO HIZO NADA DE LO QUE LA FISCAL DICE Y SE SIENTE INOCENTE...."

#### AGRAVACION DEL ARTICULO 129 No. 3°, ABUSO DE SUPERIORIDAD

Con relación a este apartado señala la suscrita la situación de desequilibrio entre las posibilidades de actuación del señor ARGELIO GUZMAN JORGE Y sus atacantes el joven -----", y los otros dos sujetos, lo que se ilustra con la evidente desproporción física, al ser tres los agresores y uno la víctima, quien al ser interceptado es sorprendido y es conminado a poner sus manos sobre la cabeza y es lanzado al paso del microbús; así también la conciencia de los sujetos activos de aprovecharse de tal circunstancia es decir el hecho que el señor ARGELIO GUZMAN JORGE se desplazaba solo por dicho lugar.



## I. GRAVEDAD DEL HECHO Y RESPONSABILIDAD DEL ACUSADO EN EL COMETIMIENTO DEL MISMO

Este hecho asume suma gravedad en razón que se ha atentado contra uno de los bienes más preciados, como lo es la VIDA HUMANA, debe establecerse que la gravedad de un hecho no únicamente radica en que sea tutelado o no penalmente por el Estado, sino que por constituir un bien que es y como lo reconoce nuestra Constitución de vital importancia, en el artículo 1 cuando dice: "...EL SALVADOR RECONOCE A LA PERSONA HUMANA COMO EL ORIGEN Y EL FIN DE LA ACTIVIDAD DEL ESTADO, QUE ESTÁ ORGANIZADO, PARA LA CONSECUENCIA DE LA JUSTICIA, DE LA SEGURIDAD JURIDICA Y DEL BIEN COMUN..."<sup>2</sup> Por lo que tal consagración de ese bien esencial, es parte del fortalecimiento ante las actuales circunstancias jurídicas que conllevan a la consolidación de un Estado de Derecho, de allí la razón de constituir un hecho de suma gravedad.

En cuanto al grado de participación del inculpado en el hecho y tal como se describe la forma en que sucedió, que fueron tres individuos, que de forma conjunta controlaron la ejecución del hecho; lanzando a la víctima al microbús para que lo arrastrara y atropellara e inmediatamente falleciera por los múltiples traumatismos. Advirtiéndose de esta manera que la participación del acusado responde al grado de coautor, en virtud que dicha acción se enmarca en lo que señala ENRIQUE GACGALUP en LINEAMIENTOS DE LA TEORIA DEL DELITO: "Coautor es el que tiene juntamente con otros u otros el dominio del hecho....donde también el coautor debe tener todas las características exigidas para el autor y el condominio del hecho en coautoría presupone la comisión común del hecho"; en consecuencia el joven inculpado debe responder como autor directo ya que se posee la misma condición del autor, existió un plan común, prestó su colaboración y mantuvo el condominio del hecho; con relación a ello debe señalarse lo dispuesto en el artículo 33 del Código Penal que expresa: 2....SON AUTORES DIRECTOS LOS QUE POR SI O CONJUNTAMENTE CON OTROS COMETAN EL DELITO...." Por lo que el inculpado debe de responder en la calidad y las circunstancias ya antes señaladas.

## II. ESTUDIO PSICO SOCIAL, ARTICULO 32 DE LA LEY DEL MENOR INFRACTOR.

Con relación al joven -----", el equipo técnico del Juzgado Cuarto de Menores, establece.

- LE MENOR ES PROVENIENTE DE UN HOGAR DESINTEGRADO, HA CRECIDO AL LADO DE SU PROGENITORA Y OTROS PARIENTES QUIENES, NO HAN EJERCIDO CONTROL, NI SUPERVISION SOBRE SU ACCIONAR.
- SU MEDIO SOCIOFAMILIAR L HA PROVEIDO DE MODELOS INADECUADOS DE CONDUCTA.
- LA INVESTIGACION SOCIAL ES CLARA Y CONTUNDENTE Y ARROJA PARAMETROS QUE INDICAN; EJERCICIO DE CONDUCTA MARGINAL, TOTAL EJERCICIO DE LA VAGANCIA, NINGUNA ACTITUD DE CAMBIO.
- Por lo que recomienda: SE LE APLIQUE EL INTERNAMIENTO.
- LA SUSCRITA JUEZ PRIMERO DE MENORES DE SAN SALVADOR, A NOMBRE DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR, CON BASE A LO ANTERIORMENTE EXPUESTO LEGISLACION ANTES ANOTADA Y ARTICULOS 12, 14, 15, 19 Y 144 DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA, 40 DE LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, 11 DE LA DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, 14 NUMERALES 1º. Y 4º. DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS, 348 Y 350 DEL CODIGO DE FAMILIA, ARTICULO 357 DEL CODIGO PROCESAL PENAL, REGLAS 19.1 Y 17.1 DEL BEIGING, LAS QUE EXPRESAN "....QUE LA RESPUESTA QUE SE DE AL DELITO, DEBE RESPONDER NO SOLO A LAS CIRCUNSTANCIAS Y GRAVEDAD DEL MISMO, SINO TAMBIEN A LAS CIRCUNSTANCIAS Y NECESIDADES DEL MENOR Y LA SOCIEDAD .... SOLO SE IMPONDRA LA PRIVACION DE LIBERTAD, TRAS UN CUIDADOSO ESTUDIO Y SE REDUCIRAN AL MINIMO POSIBLE, Y EN EL CASO QUE EL MENOR SEA COPNDENADO POR UN DELITO GRAVE EN EL QUE CONCURRA VIOLENCIA CONTRA OTRA PERSONA ....", EN RELACION A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS, 41 y 95 literal b) Numeral 2º., de la LEY DEL MENOR INFRACTOR, RESUELVE, DECLARAR ESTABLECIDA LA CONDUCTA ANTISOCIAL DEL JOVEN -----". POR EL



COMETIMIENTO DE LA INFRACCION PENAL DE HOMICIDIO AGRAVADO, en perjuicio del señor ARGELIO GUZMAN JORGE, delito tipificado y sancionado en los artículos 128 y 129 numeral 3º, del Código Penal, el que estaría sancionado en la legislación Penal de adultos entre VEINTICINCO A TREINTA AÑOS MINIMOS Y MAXIMOS DE SANCION Y DE CONFORMIDAD A LA NORMATIVA DE MENORES TENDRIA UN MINIMO DE DOCE AÑOS Y MEDIO A UN MAXIMO DE QUINCE AÑOS DE SANCION POR LO QUE LE IMPONE AL JOVEN ACUSADO CINCO AÑOS DE INTERNAMIENTO EN EL CENTRO REEDUCATIVO DE TONACATEPEQUE, en que de lo establecido en el artículo 17 inciso primero de la Ley del Menor Infractor, es el límite máximo que el joven podría cumplir; que dicha medida debe de cumplirse con las finalidades siguientes: facilitar a través de los programas socioeducativos que desarrolla el centro de internamiento, que éste reciba la atención psicosocial adecuada a la problemática que presenta, tendientes a superar su accionar anti-norma social, de igual forma que le facilite la introyección de principios valores y formas de convivencias que el grupo social exige; se deben garantizar el ofrecer al joven los medios necesarios que contrarresten las acciones negativas como consecuencia de su pertenencia a la pandilla; otros de los objetivos que se deben cumplir es el de lograr la incorporación del menor a clases de refuerzo escolar por lo que resta del año y que en el próximo año sea incorporado al segundo nivel de educación de adultos, se debe lograr el fomentar el amor al trabajo mediante su inserción a un aprendizaje vocacional acorde a su inclinación, habilidades y destrezas; por otra parte las condiciones en que se debe cumplir la medida son el facilitar la incorporación o participación de su grupo familiar en todo el proceso de cumplimiento de la medida por medio de escuela para padres que el centro de internamiento desarrolla, o de la orientación que reciban por parte del grupo de especialistas del Tribunal de Ejecución de Medidas, que garanticen el apoyo y acompañamiento necesario en todas las fases de ejecución de la medida, a fin de garantizar su reintegro a su medio natural en el menor tiempo posible y este pueda enfrentar los factores de riesgo que su medio le ofrece, asumiendo un rol constructivo en la sociedad.

#### NOTIFIQUESE.

»Número de expediente: M0101-14-2001

»Fecha de resolución: 09/10/2001

»Nombre de sentencia: JMS01011401

»Hora de resolución: 17:00

»Resolución del Tribunal: Conducta antisocial establecida

»Juzgado: Primero de Menores de San Salvador

»Edad del menor: Dieciséis años

»Delitos: Homicidio agravado

Anotación:

NO HAY MAXIMAS



**M0101-15-2001**

**JUZGADO PRIMERO DE MENORES:** San Salvador, a las catorce horas del día veintidós de octubre de año dos mil uno.

El presente proceso ha sido promovido en contra del joven -----, de diecisiete años de edad, desocupado, originario de esta ciudad, con residencia en -----, hijo de -----, y -----, a quien se le atribuye el cometimiento de la Infracción Penal de VIOLACION EN MENOR O INCAPAZ, en perjuicio de -----, delito tipificado y sancionado en el artículo 159 del Código Penal.

El hecho delictivo objeto de la presente resolución sucedió el día dieciocho de abril del corriente año, como a eso de las diecinueve horas, en la Comunidad Modelo 3, San Salvador, final del Pasaje principal, cerca de una barranca en esta ciudad, iniciándose el presente proceso mediante denuncia interpuesta por la señora -----, en Fiscalía San Salvador; con fecha veinte de julio de 2001, se hace efectiva la captura del acusado en comento quien fue inicialmente procesado como adulto, el día veinte de julio del presente año se recibe en este Juzgado la persona y el proceso del joven -----, y el veintiocho del mismo mes y año le aplicó la Suscrita la medida cautelar de internamiento en el Centro Reeducativo de ILOBASCO, la que se ha encontrado cumpliendo a la fecha.

Han intervenido en la celebración del Juicio Oral de Vista de la causa, las partes licenciadas Mirna Elena Melara Cano y Marta Rosa Rivas Aguilar y Ofelia Eleonora Iraheta Matasol, las primeras en comento en su calidad de fiscales de Menores y la última en mención en su calidad de defensora pública.

Fiscalía General de la República por medio de la Fiscal de Menores, MIRIAN ELENA MELARA CANO, promueve acción en contra del inculpado por el delito de VIOLACION EN MENOR O INCAPAZ, delito tipificado y sancionado en el artículo 159 del Código Penal, en perjuicio del niño -----, aunado a esto expresan su teoría del caso de la forma siguiente: "....Que el hecho sucedió el día dieciocho de abril del corriente año, en -----, fecha en la que el acusado, abusó del niño-----, circunstancias que van a probar por medio del desfile de prueba en el transcurso del juicio....".

Por su parte la representación de la Procuraduría anteriormente relacionada expresó su orientación defensiva de la forma siguiente "....Comprobará que su cliente no es responsable penalmente del hecho que a él se le atribuye....que el hecho que a él se le atribuye....que este no ha agredido física, sexual y emocionalmente a la víctima...."

#### HECHOS PROBADOS Y DERECHOS APLICABLE

Haciendo todo un análisis exhaustivo de la prueba inmediada durante la Audiencia Oral de Vista de la Causa,, la Suscrita Juez en uso de las Reglas de la Sana Crítica, facultad que otorga el legislador de conformidad a lo establecido en los artículos 4, 33 y 41 de la Ley del Menor Infractor, con relación a lo establecido en el Artículo 162 del Código Procesal Penal; a fin de valorar la prueba aplicando los principios de Inmediatez, Comunidad y Libertad de Prueba y así poder llegar la verdad de los hechos; objetivo del Proceso Penal de Menores; tal como lo establece el artículo 22 de la Ley del Menor Infractor, hace las siguientes consideraciones:



## I. PROCESO DE ADECUACION DEL TIPO PENAL

A fin de determinar o no la existencia del ilícito Penal se hace necesario partir del proceso de adecuación del tipo penal atribuido al inculpaado y determinar si cada uno de los medios y elementos de prueba inmediados durante el Juicio encajan en los presupuestos previstos por el legislador en el artículo 159 del Código Penal, cuyos elementos del tipo son:

- QUE SE HAYA REALIZADO ACCESO CARNAL, POR VIA VAGINAL O ANAL O REALIZAR PENETRACION DEL ORGANO GENITAL MASCULINO EN ORIFICIO NATURAL DE OTRA PERSONA, YA SEA POR VIA VAGINAL O ANAL.
- QUE LA VICTIMA SEA MENOR DE DOCE AÑOS DE EDAD, O SE APROVECHE EL SUJETO ACTIVO DE LA ENAJENACION MENTAL DE LA VICTIMA O DE SU ESTADO DE INCONCIENCIA O DE LA CAPACIDAD DE RESISTIR
- ELEMENTO SUBJETIVO COMO LO ES EL DOLO, O MAS BIEN QUE EL INculpADO O EL AGENTE POSEE LA CONCIENCIA Y VOLUNTAD DE TENER EL ACCESO CARNAL Y TENER LA CAPACIDAD DE CONOCER CUALES SON LAS CONSECUENCIAS DE SU ACTO.

A fin de tener por establecido o no, dicho extremo procesal se inmedió la Prueba de Cargo siguiente. Incorporación de lectura del Reconocimiento de Genitales del niño víctima Erick Eduardo Rodríguez Castellanos, practicado por la DOCTORA ES TELA BONILLA CRUZ, quien ratificó y legitimó el contenido del mismo, haciendo las aclaraciones pertinentes y cuya dictamen en síntesis concluye "...EN AREA GENITAL SE OBSERVA. GENITALES EXTERNOS MASCULINOS, SIN PARTICULARIDADES, UNO: PLIEGUES ANALES PRESENTES, BUEN TONO DEL ESFINTER, ESQUIMOSIS A LA UNA Y DOS SEGÚN LA CARATULA DEL RELOJ, LASCERACION A LAS SEIS Y ONCE SEGÚN LA CARATULA DEL RELOJ...", Cuya ampliación de la doctora fue en el sentido de "...que al referirse a equimosis esto quiere decir morete, laceración herida en la piel, en el presente caso las presentaba en la mucosa anal, que la laceración, era reciente de lo contrario habría encontrado cicatriz...que los pliegues anales normalmente no desaparecen, salvo que se trate de un abuso crónico...que la laceración pudo haber sido producida por un objeto contuso, que pudo ser un pene en erección, un rollo o una botella, que el tiempo de sucedido el hecho, fue no mayor de diez días: y buen tono del esfinter significa que el músculo no se encuentra tenso...."

De igual forma se introduce mediante lectura el Peritaje Psicológico practicado al niño víctima por el licenciado MARCELINO DIAZ MENJIVAR, quien ratificó y legitimó el contenido del mismo peritaje psicológico que en síntesis dice..."El que en sus ampliaciones expresó"...QUE PARA SU EVALUACION UTILIZÓ ESQUEMAS CON DIBUJOS, QUE LOS NIÑOS ABUSADOS PUEDEN SEÑALAR SUS ORGANOS GENITALES CUANDO HAN SIDO TOCADOS...EL ESTADO DEPRESIVO LEVE QUE EL NIÑO PRESENTA SON INHIBICIONES Y DETRAIMIENTOS NO CARACTERISTICOS DE SU EDAD, PERO SI ES UNA SECUELA FRECUENTE DE LOS NIÑOS ABUSADOS...QUE POR SUS CARACTERISTICAS DE TIPO EMOCIONAL CON RELACION A SU CONDUCTA Y EST ADO EMOCIONAL PUEDE CONCLUIR QUE EL NIÑO HA SIDO VICTIMA DE ABUSO..." Licenciado Díaz Menjívar, que en sus ampliaciones expresó"...que en la evaluación utilizó láminas del cuerpo humano, así también métodos entre los que menciona las entrevistas y la observación y pruebas técnicas.-...que podría establecer que el dicho del niño está acorde con su comportamiento, éste tiene conocimientos no propios de su edad, tiene un conocimiento sexualizado, con el dictamen que el ha realizado puede hablar de un testimonio creíble y confiable; además aclaró, que en caso como el del niño -----, es grave y que efectivamente necesita tratamiento o atención psicológica, ya que se encuentra en juego su identidad



sexual y este presenta un cuadro depresivo, el cual requiere atención psicológica y desconoce si hasta la fecha este la ha recibido...."

Así mismo se introdujo mediante lectura la certificación de partida de nacimiento del menor -----, la que en síntesis expresa ".....Partida número trescientos cincuenta, -----, nació a las dieciséis horas con quince minutos del día veintisiete de agosto de mil novecientos noventa y uno....Alcaldía municipal de San Salvador, veintitrés de septiembre de mil novecientos noventa y uno...2 Con la que se determina que la edad del menor víctima al momento de la comisión del hecho tenía NUEVE años de edad.

Se inmedió así también el peritaje social practicado al niño víctima por la licenciada ZULEYMA PATRICIA MERINO DE CASTILLO, quien ratificó y reconoció como suya la firma que calza el mencionado peritaje que en síntesis y en sus conclusiones dice "...1. Que en cuanto a valores es evidente que existe una pérdida de valores en la población minoril, del área general de la entrevista ya que se da una falta de supervisión de personas mayores respecto a la conducta de los menores que ahí viven, especialmente por motivos laborales y 2. Existen diversos señalamientos hacia la conducta irregular que presenta el menor -----, incluyendo el temor a posibles represalias..." Quien en sus ampliaciones expresó: "...Que realizó dicha pericia en dos oportunidades, así también pudo advertir la responsabilidad de la madre del niño víctima....y el temor hacia el joven agresor...."

Se recibió así también la declaración del niño víctima -----, quien expresó lo siguiente:

- EL-----LE METIO EL PENE EN LA PARTE DE ATRÁS, EL ----- LE DIJO QUE LE IBA A DAR CINCO COLONES.
- LE DIJO QUE LE FUERA A COMPRAR CIGARROS A UNA TIENDA QUE YA EESTABA CERRADA....LO LLEVO A LA BAJADA DEL RIO Y LE METIO EL PENE....POSTERIORMENTE EL DICENTE LE IDJO A SU MAMI QUE ES LO QUE LE HABIA HECHO.
- ESE DIA EL DICENTE ANDABA VESTIDO DE UN SORT CELESTE Y UNA CAMISA DE POKEMON.
- ESO SE LO HABIA HECHO EN DOS OPORTUNIDADES, LE METIO EL PENE LE BAJO EL SHORT Y LO HIZO ACOSTADO EN EL ZACATE....LA PRIMERA VEZ SE LO HIZO EN LA CASA.

De la prueba anteriormente inmediada por la Juzgadora, esta considera que efectivamente tiene o cuenta con los elementos y medios de prueba suficientes para tener por establecido el ilícito Penal de VIOLACION EN MENOR O INCAPAZ, en virtud que al determinarse en el Dictamen Forense de Genitales, practicado por la doctora CRUZ que la LACERACION Y EQUIMOSIS QUE EL NIÑO PRESENTA EN LA MUCOSA ANAL, QUE EST A ES RECIENTE Y QUE PUDO HABER SIDO PRODUCIDA POR UN OBJETO CONTUSO ENTRE LOS QUE PODRIA CONTEMPLARSE UN PENE EN ERECCION considerando la suscrita que el primer presupuesto previsto por el Legislador en el artículo 159 ya antes relacionado; COMO LO ES EL ACCESO CARNAL Y EN ESTE CASO FUE ANAL, aunado a ello de forma lógica y congruente con dicha pericia se fortalece, con la declaración del niño víctima que refiere "QUE ----- LE INTRODUJO EL PENE EN LA PARTE DE ATRÁS REFIRIÉNDOSE AL ANO", así mismo como con el peritaje psicológico practicado por el licenciado DIAZ MENJIVAR, el que efectivamente ha determinado que el niño víctima PRESENTA LAS CRACTERISTICAS DE UN NIÑO VICTIMA DE ABUSO SEXUAL QUE



POR LA COINCIDENCIA ENTRE EL DICHO DE ESTE Y SU COMPORTAMIENTO, PUEDE DETERMINAR QUE SU DICHO ES CONFIABLE, aunado a esto el peritaje social practicado por la licenciada MERINO DE CASTILLO, que PERMITE ESTABLECER EL AMBITO SOCIAL DEL NIÑO VICTIMA DONDE ESTA SE HA DESARROLLADO Y SOCIALIZADO, así también considera importante la Juzgadora aunar a lo anterior el dicho del niño víctima, que tal y como lo menciona el Psicólogo Marcelino Díaz Menjivar, este es confiable, por lo que permite a la Juzgadora hacer valoración en el sentido de tener con cierto su testimonio, esto en razón que con base a lo expresado, gesticulación del niño, comportamiento y lenguaje puede advertir su veracidad, por lo que abona el aporte en que efectivamente EL CORA LE METIO EL PENE EN SUS NALGAS, de la misma forma se ha demostrado los siguientes presupuestos previstos por el Legislador como lo es LA EDAD DE LA VICTIMA, POR MEDIO DE LA CERTIFICACION DE PARTIDA DE NACIMIENTO EXTENDIDA POR LA ALCALDIA MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD, SE HA ESTABLECIDO QUE EFECTIVAMENTE ESTE ERA MENOR DE DOCE AÑOS CUANDO EL HECHO ACAECIDO O FUE DENUNCIADO, siendo obvio que sin lugar a dudas por la forma en que se ha producido el daño en la víctima y las circunstancias en que se produce, el hechor ha tenido conocimiento del ilícito así también de las consecuencias jurídicas del mismo, evidenciándose de esta forma con los elementos objetivos el elemento subjetivo como lo es el DOLO, CONCLUYENDOSE ASI CON EL ESTABLECIMIENTO DE LA EXISTENCIA DEL ILICITO PENAL DE VIOLACION EN MENOR O INCAPAZ PREVISTO POR EL LEGISLADOR EN EL ARTICULO 159 QUE SE ANALIZA.

## II. PARTICIPACION DELINCUENCIAL.

Haciendo uso de las Reglas de la Sana Crítica como lo son LA LOGICA, LA EXPERIENCIA Y LA RAZON NATURAL, en cuanto a este extremo procesal la Suscrita ha inmediateado la prueba testimonial de caro siguiente:

TESTIMONIO DE MARIA MAGDALENA CASTELLANOS RODRIGUEZ, quien en síntesis dijo:

EL DIA EN QUE SUCEDIÓ EL HECHO LLEGO SU CUÑADA A PREGUNTARLE COMO ANDABA VESTIDO SU HIJO, Y LE EXPRESO ADEMAS QUE SE LO IBAN SIGUIENDO, POR LO QUE LA DICENTE OPTO POR IR A BUSCARLO.

- QUE PORSTERIORMENTE SE DIRIGIERON CON SU HIJO DE NOMBRE ROBERTO CARLOS, SU CUÑADA Y UNOS VECINOS Y COMENZARON A GRITARLE, POR LO QUE EL NIÑO APARECIO LLORANDO Y VENIA DE UNA QUEBRADA Y AL PREGUNTARLE PORQUE LLORABA ESTE DIJO PORQUE ----- SE LO HABIA PIZADO.
- ADEMAS AGREGA LA DEPONENTE QUE ANTERIORMENTE ALEX HABIA MOLESADO A SU HIJO Y QUE A VECES LO PERSEGUIA POR LA BICICLETA.

TESTIMONIO DE MIGUEL ANGEL ZOTELO, quien expresó:

- el día del hecho el andaba comprando en la tienda como a eso de las nueve de la noche, el dicente reside en la comunidad modelo tres, fue cuando observo a un niño llorando, no le sabe el nombre sino solamente sabe que es hijo de la señora -----, por lo que el dicente le pregunto al niño ¿que te pasa hijo? Contestándole el mismo que -----se lo había pisado



- EL DEPONENTE ADEMÁS DURANTE LO ANTERIORMENTE SUCEDIDO OBSERVO QUE EL JOVEN IBA CAMINANDO RAPIDO, EL DEPONENTE CONOCE AL AGRESOR, EL NIÑO VICTIMA VESTIA UN CALZONCILLO CELESTE.
- QUE EL PUDO OBSERVARLO EN RAZON QUE DICHO LUGAR SE ENCUENTRA ILUMINADO POR LAMPARAS

TESTIMONIO DE MARIA INES MUÑOZ BURGOS quien en síntesis expresa:

- EL DIA EN QUE SUCEDIÓ EL HECHO LA DICENTE SE ENCONTRABA FUERA DE SU CASA PORQUE NO TENIA AGUA, CUANDO ESCUCHO EL RUMOR QUE ALLI ANDABA - ----- Y ELLA OBSERVO QUE DOS SUJETOS PASARON Y QUE UNO IBA SIGUIENDO AL OTRO Y QUE EL SUJETO QUE SEGUIA IBA VESTIDO DE ROPA OSCURA
- QUE EL PASAJE DONDE ELLA SE ENCONTRABA ESTABA ILUMINADO Y QUE PUDO OBSERVAR QUE ESTE SUJETO IBA SIGUIENDO AL NIÑO, QUE ADEMÁS ERA DELGADO, LLEVABA UNA CAMISA DEPORTIVA Y UN PANTALON FLOJO,
- POSTERIORMENTE FUE DONDE SU CUÑADA MARY Y LE PREGUNTO QUE COMO ANDABA VESTIDO -----, Y AL OIR COMO ANDABAVESTIDO, LE IDJO LA DEPONENTE A LA MISMA QUE ----- SE LO IBA SIGUIENDO,
- ACTO SEGUIDO SALIO EN LA BUSQUEDA DE -----, JUNTAMENTE CON OTRAS PERSONAS ENCONTRANDO AL MISMO QUE VENIA DE UN BARRANCO, LLORANDO Y POR -----, ESTE DECIA QUE ----- SE LO HABIA PIZADO.
- LA DICENTE SABE QUE ----- SE LLAMA AL----- Y QUE AL REVISARLE LAS NALGUITAS AL NIÑO ESTE LAS TENIA MOJADAS.

Se recibió así también el testimonio de ROBERTO CARLOS RODRIGUEZ quien dijo:

- EL DIA DEL HECHO EL DICENTE VENIA LLEGANDO A SU CASA DE JUGAR BICICLETA.
- LLEGO INES Y PREGUNTO QUE QUIEN ANDABA VESTIDO TODO DE NEGRO, Y QUE HABIA VISTO A SU HERMANITO -----, HACIA LA QUEBRADA .
- POR LO QUE DECIDIERON SALIR A BUSCARLO Y LE GRITABAN;
- POSTERIORMENTE VENIA SU HERMANITO CORRIENDO Y DECIA ----- ME PISO
- QUE CUANDO CAPTURARON ----- ESTE ANDABA CON ROPA OSCURA.

Se inmedío el croquis del lugar del hecho y álbum fotográfico del mismo, los que fueron practicados, ratificados y ampliado en este juzgado el primero por el señor JOSE R. DOMINGUEZ, planimetrista, croquis que evidencia...CROQUIS DE UBICACIÓN, REALIZADO EN COMUNIDAD MODELO TRES, BLOCK I, PASAJE I ZONA 14, SAN SALVADOR....", la segunda pericia en comento practicada por el fotógrafo señor HECTOR BENJAMIN MELARA, el que fue practicado en la mencionada dirección y que establece": ....Dos fotografías, aspecto general del pasaje I, ubicado en Comunidad Modelo Tres...las flechas señalan el lugar, fotografías tomadas de nor oriente a sur poniente y de poniente a oriente....fotografía aspecto general de un terreno baldío, ubicado enfrente del pasaje-----, lugar donde fue encontrado el menor -----



-----, ...Dos fotografías lugar donde según el menor fue abusado sexualmente por el joven ----  
-----fotografía donde el menor -----  
señala el lugar por donde al parecer se fue el imputado después de escuchar gritos de los familiares del  
menor que buscaban... Dos fotografías del aspecto general del pasaje principal de la -----  
-----, lugar donde según versión de la señora----- el día  
18 de abril del 2001, a las 21:00 horas, observó al menor -----, jugando  
y al instante vio que el niño era perseguido por un sujeto, la flecha señala el lugar y el círculo el lugar  
donde se encontraba la señora MARIA INES MUÑOZ...."

Se inmedió así también la evaluación Psiquiátrica y Psicológica practicada al acusado-----  
-----, la primera practicada por el doctor JOSE MIGUEL FORTIN MAGAÑA, en la que  
se concluye ".....de acuerdo con el examen psiquiátrico practicado, soy de la opinión que -----  
----- o -----: 1. No evidencia actividad  
psicopatológica al momento y es por tanto responsable de las consecuencias que se desprendan de sus  
actos, ya que comprende la naturaleza de sus acciones (libre volición) y posee la inteligencia suficiente.  
2. De acuerdo con lo anterior, comprende la licitud o ilicitud que se desprende de su accionar. 3.  
Efectivamente adolece de algunos rasgos disociales, pero ellos no llegan a constituir un trastorno. En  
todo caso esta dolencia no es constitutiva de una enajenación mental y quien la padece conserva la  
capacidad de comprender entre el bien y el mal....", y la segunda practicada por la licenciada Angela  
Ayala Moreno, en la que se establece":...el menor ----- la  
capacidad plena para distinguir lo lícito e ilícito de sus actos, ya que sus facultades mentales se  
encuentran con su funcionamiento normal...de acuerdo a los antecedentes de vida que reporta su  
desarrollo físico y mental siempre han estado dentro del marco de la normalidad, por lo tanto, también  
pudo estar consciente al momento de cometer el supuesto ilícito por el que se encuentra interno...."  
Dictamen que fue ratificado por la licenciada AYALA MORENO, quien reconoció como suya la firma  
que calza el mismo y quien además agrega ".....que efectivamente el joven tiene la capacidad suficiente  
de responder por su accionar y que requiere el tratamiento adecuado para superar su problemática....".

Con relación al extremo de la participación delincencial y continuando con el proceso de valoración  
de prueba considera la juzgadora, advertir lo que prescribe el legislador en el Art. 162 inciso primero  
del Código Procesal Penal, donde informa el principio de libertad probatoria y reconoce la facultad de  
valorar e incorporación no-solo de la prueba directa sino que también la prueba indirecta a fin de  
garantizar y llegar a la verdad procesal de los hechos; así mismo cabe señalar que la naturaleza del  
hecho motivo del presente juicio, es conocido como delito de alcoba o de primera mano,  
subsecuentemente resulta inverosímil el exigir prueba directa para el caso testigos presenciales; ya que  
el agente activo no va a buscar ni lugares públicos ni mucho menos testigos para que presencien la  
consumación del ilícito. 7

Partiendo de la anterior consideración y al cotejar la prueba inmediada particularmente la testimonial,  
es necesario reconocer que no toda es prueba directa, pero hay que advertir que el niño víctima fue  
presentado en calidad de testigo, cuyo testimonio es la principal premisa que sirve como punto de  
partida, que señala como responsable del hecho al joven -----, Que  
dicha premisa es confirmada con otros elementos de prueba que aportan los testigos MIGUEL ANGEL  
SOTELO, MARIA MAGDALENA CASTELLANOS RODRIGUEZ ANGELA MORENO, MARIA  
INES MUÑOS BURGOS Y ROBERTO CARLOS RODRIGUEZ, ya que si bien es cierto no  
presenciaron directamente el cometimiento del hecho, vinculan al inculpado con el mismo, en cuanto a  
tiempo, lugar y circunstancia. De tal manera que prevé partir de un hecho conocido que "es el  
señalamiento que hace el niño víctima de que el joven ----- conocido  
como ----- lo llevó hacia la bajada del río o de la quebrada y le dijo que



le iba a dar cinco pesos y le bajó la calzoneta y le metió el pene en el ano y que cuando oyó que le andaban buscando fue que le soltó y salió llorando de dicho lugar", existen otros elementos probatorios que de forma indirecta conducen a reafirmar un hecho desconocido y es quien lo cometió, cuya existencia se pretende demostrar y es esencialmente de quien cometió la conducta delictiva contra la víctima, como el autor material del hecho y así tener por establecida la participación delictiva; En virtud que dichos elementos o premisas son advertidos momentos antes concomitantes y posteriores al hecho que se sustraen de la siguiente forma; que la testigo MARIA INES BURGOS, antes del hecho observó que el niño ----- en la zona geográfica donde fue abusado, lo iba persiguiendo una persona más grande vestido de ropa oscura, que fue lo que motivó para que esta informara a la madre del niño y luego con los vecinos del lugar comenzaron a buscarlo; luego el testigo MIGUEL ANGEL SOTELO aportó otros elementos de prueba en el sentido de: "que el día en que sucedió el hecho aproximadamente a las ocho treinta y nueve de la noche, él estaba comprando en la tienda fue cuando vio a un niño llorando al cual conoce de vista físicamente, refiriéndose a la víctima y este le preguntó ¿qué te pasa? Y este le contestó ----- ME HA PISADO "que a este lo vio salir del lado oriente de la colonia y al final del pasaje, por el talud de tierra casi cerca del río y que en ese mismo momento vio al ----- que salía caminando de ese mismo lugar; Que él pudo identificar que él era, por las lámparas que alumbraban la calle, que además no vio a otra persona más en dicho lugar". Que las circunstancias posteriores se sustraen de los elementos de prueba que aportan la señora MARIA MAGDALENA CASTELLANOS VIDES Y ROBERTO CARLOS RODRIGUEZ, madre y hermano de la víctima respectivamente quienes expresaron: "...Que el día en que sucedió el hecho, aproximadamente a las nueve de la noche, llegó la señora INES a preguntar como andaba el niño ----- y al contestar que andaba con un short celeste con una camisa blanca, esta les expresó que una persona más grande lo iba siguiendo, en ese momento comenzaron con sus vecinos a buscarlo y a gritarle su nombre y en ese momento apareció su hijo ----- llorando, sus vecinos le dijeron que eso no se podía quedar así, y en ese momento llamaron a la PNC y estos le preguntaron si iba a presentar la denuncia y la señora les contestó que si, inmediatamente se fueron a la Fiscalía, en el camino encontraron al joven ----- refiriéndose al inculcado y lo siguieron para capturarlo. Que a su hijo de la Fiscalía lo llevaron a hacerse un examen del ano y de sangre", circunstancia que ya se analizó, por medio de la prueba pericial, que demuestra el abuso sexual causado a la víctima.

Frente a este cuadro fáctico, evidencia que la prueba al ser cotejada, una a una encajan entre sí, al demostrarse las circunstancias de tiempo y lugar en que sucedió el hecho. Por otra parte con el análisis anterior considera la Suscrita, otorgar validez probatoria a la prueba testimonial en su conjunto ya que al vincularse una a una, guardan armonía de forma coherente y lógica construyendo las razones suficientes y que han sido concluyentes de forma unívoca, han revelado y acreditado suficientemente un hecho indicado y demostrado por parte de la representación fiscal como es el llegar a una conclusión verdadera, y es que el joven ----- fue quien cometió el ilícito penal, provocando en la juzgadora UN ESTADO INTELLECTUAL DE CERTEZA POSITIVA. De igual forma en la presente audiencia no se contó con otro medio de prueba ni de descargo que permitiera desvirtuar la hipótesis fiscal.

Que con relación a la pretensión de la defensa, por el hecho de no contar con dos o más peritajes psicológicos, para mantener el niño la calidad de víctima, cabe recordarle que el hecho de que no haya demostrado la atención psicológica, no significa que haya desaparecido el daño físico y psicológico, aunado a ello, la defensa no fue capaz de desvirtuar el dictamen pericial del psicólogo forense, quien determinó que el niño presenta las características de haber sido abusado sexualmente por otra parte y con relación a que la médico forense que practicó el reconocimiento anal del niño, no determinó



expresamente, que la laceración encontrada haya sido provocada por un pene, cuando resulta poco creíble que la víctima va a buscar un lugar como el descrito donde sucedió el hecho e introducirse un rolón, además la laceración según seis y cinco carátula del reloj, la equimosis producida y encontrada al niño, no ha sido el resultado más que de una penetración y en este caso de un pene, así mismo es a la Juzgadora a quien le corresponde la facultad de determinar la existencia del ilícito, ya que los peritos son únicamente auxiliares de los Jueces, por lo que dicho señalamiento se encuentra fuera de toda lógica otra parte que nadie vio y que solo el niño víctima señala al joven -----, cabe recordar que el niño ha sido veraz y claro en señalar el lugar donde fue abusado, quien lo hizo y en ningún momento expresó que haya sido un desconocido, por otra parte, se ha establecido además, que nadie más fue visto ese día, a la hora y lugar donde sucedió el hecho: el señor Sotelo fue enfático al señalar, que a quien vio salir del lugar del hecho y a la hora en que sucedió fue al joven -----, refiriéndose directamente al inculpado por lo que resulta impropio lo pretendido por la defensa.

Así también ante la naturaleza del hecho la Suscrita considera pertinente anotar lo siguiente:

⊕ Debe establecerse de la concepción y amplitud del término de ABUSO SEXUAL, que constituye el género; y es así como la Organización Mundial de la Salud en el año de 1986, la define de la siguiente forma"; ...La explotación sexual del niño implica que este es víctima de un adulto o de una persona evidentemente mayor que él, con fines de satisfacción sexual; el delito puede tomar diversas formas: llamadas telefónicas obscenas, ultraje al pudor, voyeurismo, violación, incesto, prostitución de menores....".

⊕ Debe establecerse que el abuso sexual siempre va acompañado de varios componentes, entre estos el psicológico, ya que este existe y se produce en una relación interpersonal y esta es abusiva, manipulante, excluyente y degradante, así como la evidente desproporción física con relación a la complexión física del agresor y la víctima.

⊕ En este caso el bien jurídico protegido es la libertad sexual en abstracto, en razón que no existe una capacidad intelectual por parte del niño víctima para poder disponer libremente de la genitalidad de su cuerpo.

En lo referente a lo anteriormente expuesto en la mentalidad de la suscrita existen las razones suficientes para tener por establecida la participación del joven, en el cometimiento del ilícito, por lo siguiente: La prueba de cargo testimonios que, conducen de una forma inequívoca a establecer circunstancias de tiempo espacio y forma en como el ilícito se produjo, ASI LA HIPOTESIS DEL MINISTERIO FISCAL, además .....que la prueba de descargo que fue ofrecida en su momento por la defensa, no fue posible incorporarla en el juicio y defensa en común acuerdo con la Fiscalía decidieron prescindir de la misma, en consecuencia no fue posible desvirtuar la prueba de cargo.

Por lo que concluye en el pensamiento de la Juzgadora un ESTADO INTELECTUAL DE CERTEZA POSITIVA con relación al establecimiento del hecho y la participación del acusado en el cometimiento del mismo, siendo coincidente el cuadro fáctico y jurídico demostrado en la audiencia, con el pretendido por el Ministerio Acusador quien ha demostrado la culpabilidad del joven ⊕ , en el cometimiento del ilícito de VIOLACION EN MENOR O INCAPAZ, en perjuicio de ⊕ , ya que esta ha sido la suficiente para persuadir a la Juzgadora y anular la posibilidad de la certeza negativa o de la duda razonable, en razón que HA EXISTIDO UN MINIMO DE ACTIVIDAD PROBATORIA, ESTA HA SIDO DE CARGO Y SE OBTUVO RESPETANDO LAS REGLAS DEL DEBIDO PROCESO, capaz de desvirtuar la presunción de inocencia del acusado.



El acusado haciendo uso del derecho de defensa material que la ley le asiste abstuvo de rendir declaración alguna.

### III GRAVEDAD DEL HECHO Y RESPONSABILIDAD DEL INCUPLADO EN EL COMETIMIENTO DEL MISMO

La suscrita Juez reconoce lo reprochable en que se convierte esta clase de hechos, por ende la magnitud y gravedad del mismo, ya que si bien es cierto el Legislador protege el bien jurídico como es el de la Libertad Sexual, en el caso en cuestión hay que señalar que en razón de la edad de la víctima, estamos en presencia de una libertad sexual en abstracto en virtud que el niño no tiene la capacidad suficiente para decidir sobre su libertad sexual y en cuanto a la responsabilidad del acusado en el cometimiento del mismo se advierte que este tiene la capacidad suficiente para poder responder ante la imputabilidad del presente hecho y tal como se ha previsto en la resolución en su calidad de autor directo, con base a lo establecido en el artículo 33 del Código Penal.

### IV. ESTUDIO PSICOSOCIAL ARTICULO 32 INCISO SEGUNDO DE LA LEY DEL MENOR INFRACTOR.

Al escuchar las conclusiones y recomendaciones de las especialistas de este Tribunal, las que fueron ratificadas por las mismas estas expresan:

- Que los responsables del menor sean los abuelos, ya que los padres por su adicción no pueden asumirlo actualmente.
- Los padres reciban atención en la fundación Antidrogas de El Salvador por su adicción a las sustancias psicoactivas.
- El presente caso sea informado a un juzgado de Familia a fin que intervenga en la problemática sociofamiliar.
- Que el menor se incorpore al aprendizaje del oficio de estructuras metálicas con su padre o en algún taller
- Al menor se le motive a continuar estudiando y pueda mejorar su nivel educativo.
- Se le brinde al menor atención psicosexual, donde conlleve conocimientos cognoscitivos, conductuales, biológicos y educacionales, dado sus conocimientos distorsionados.

LA SUSCRITA JUEZ PRIMERO DE MENORES DE SAN SALVADOR, A NOMBRE DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR, CON BASE A LO ANTERIORMENTE EXPUESTO LEGISLACION ANOTDA Y LOS ARTICULOS 12, 14, 15, 19 Y 144 DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA, 40 DE LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, 11 DE LA DECLARACION UNIVERSAL D ELOS DERECHOS HUMANOS, 14 NUMERALES 1º, y 4º, DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS ARTICULOS 8 NUMERAL 2º. DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS LLAMADO PACTO DE SAN JOSE, el que expresa: "TODA PERSONA INCUPLADA DEL DELITO TIENE DERECHO A QUE SE PRESUMA SU INOCENCIA, MIENTRAS NO SE PRUEBE LEGALMENTE SU CULPABILIDAD...", QUE LA PRIVACION DE LIBERTAD DEBE SER UNA MEDIDA EXCEPCIONAL, ESTA SE DEBE APLICAR EN AQUELLOS DELITOS DONDE EXISTA VIOLENCIA CONTRA LAS PERSONAS; 348, 386, y 350 DEL CODIGO DE FAMILIA REGLAS 17.1, 18.1, Y 19.1 DE BEIGING, EXPRANDO ESTAS ULTIMAS "...EL CONFINAMIENTO DE LOS MENORES EN ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS, SE UTILIZARA COMO ULTIMO RECURSO Y POR EL MENOR TIEMPO POSIBLE...LA RESPUESTA QUE SE DE AL DELITO DEBE RESPONDER NO SOLO A LAS CIRCUNSTANCIAS Y GRAVEDAD DEL



MISMO, SINO TAMBIEN A LAS CIRCUNSTANCIAS Y NECESIDADES DEL MENOR Y LA SOCIEDAD...". Artículo 4 de la DECLARACION SOBRE LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE JUSTICIA PARA LAS VICTIMAS DEL DELITO Y ABUSO DE PODER, ARTICULO 357 DEL CODIGO PROCESAL PENAL EN RELACION A LO EES TABLECIDO EN LOS ARTICULOS 8, 15 INCISO 4º. Y 95 LITERA A) NUMERAL 2º., DE LA LEY DEL MENOR INFRACTOR RESUELVE: DECLARAR RESPONSABLE AL JOVEN ☉ , por el cometimiento de la infracción penal de VIOLACION EN MENOR O INCAPAZ, delito tipificado y sancionado en el artículo 159 del Código Penal en perjuicio de ☉ , el que de conformidad a lo establecido en la mencionada ley tendría UN MINIMO DE DIEZ AÑOS A UN MAXIMO DE CATORCE AÑOS DE PRISION, y de conformidad a la normativa de menores TENDRIA UN MINIMO DE CINCO AÑOS A UN MAXIMO DE SIETE AÑOS DE MEDIDA SANCIONATORIA POR LO QUE IMPONE CUATRO AÑOS DE INTERNAMIENTO Y DOS AÑOS, DE LIBERTAD ASISTIDA Y DE ORIENTACION Y APOYO SOCIOFAMILIAR, la primera medida deberá cumplirla en el Centro Reeducativo de ILOBASCO y las últimas deberá cumplirlas de forma consecutiva y por el mismo periodo de tiempo, las Medidas deben cumplirse en las condiciones siguientes: EL JOVEN ☉ DEBE RECIBIR UN TRATAMIENTO ESPECIALIZADO DE TERAPIA EN FORMA INDIVIDUAL O GRUPAL, POR PARTE DEL EQUIPO TECNICO DEL CENTRO REEDUCATIVO DE ILOBASCO, EN EL QUE DEBE ABORDARSE COMO EJE TRANSVERSAL LA ATENCION PSICOSEXUAL DEL MENCIONADO JOVEN ABARCANDO ASPECTOS TALES COMO REFORZAR EL AUTOCONTROL DEL MISMO, EN EL SENTIDO DE DESARROLLAR SUS DESTREZAS Y HABILIDADES CREAR CONCIENCIA EN EL MISMO QUE LAS CONDUCTAS Y PENSAMIENTOS SON CONTROLABLES Y MANIPULABLES, ESTA DEBERA REALIZARSE POR LO MENOS UNA VEZ A LA SEMANA Y CON EL AUXILIO O APOYO DE LOS ESPECIALISTAS PERTINENTES O QUE EL TRIBUNAL DE EJECUCION CONSIDERE NECESARIOS EN EL AREA EDUCATIVA -----, DEBERA CONTINUAR CON EL CUARTO GRADO DE EDUCACION FORMAL EL PROXIMO AÑO, Y MIENTRAS NO INICIA EL AÑO LECTIVO DEBE RECIBIR REFUERZO ESCOLAR, A FIN DE QUE FACILITE SU INCORPORACION O DE CONTINUIDAD A SU PROCESO DE EDUCACION FORMAL, EN EL AREA FORMATIVA ESTE PODRA INCORPORARSE AL APRENDIZAJE DEL OFICIO DE ESTRUCTURAS METALICAS O EL QUE EL CENTRO OFREZCA DE ACUERDO A LAS APTITUDES DEL JOVEN ESTO A FIN DE QUE ESTE PUEDA CAPACITARSE FORMATIVAMENTE Y PERMITA EN UN FUTURO SU INSERCCION LABORAL Y A EFECTO QUE PUEDA MANTENERSE OCUPADO DENTRO DE LA JORNADA LABORAL, ES IMPORTANTE QUE EN LA FASE DE EJECUCION DE LA MEDIDA, SE FACILITE LA PARTICIPACION DE SU MADRE ----- Y SU PÁDRE-----, SUS HERMANOS, SU ABUELO SEÑOR ----- Y SU ABUELA -----, DE UNA FORMA DIRECTA Y DE UNA FORMA INDIRECTA SU COMUNIDAD, a fin QUE EN UN FUTURO AL SER REINTEGRADO EL JOVEN A SU MEDIO NATURAL, PUEDA VIVIR EN ARMONIA Y AFRONTANDO LOS RIESGOS QUE SE SU MEDIO NATURAL OFRECE, CON EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE LAS MEDIDAS, el joven deberá construir un proyecto de vida, que garantice el evitar la reincidencia, forje todo un perfil con relación a su sexualidad; se prepare formativa y vocacionalmente, ingrese nuevamente al proceso de educación formal, lo que concluirá en que este pase a formar parte del sector productivo del país.

En atención al niño víctima-----, el daño moral y psicológico por él recibió; y con fundamento en lo establecido en los artículos 1, 2 y 14 de la Declaración Sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las víctimas de delitos y abusos de poder, artículo 144 de la Constitución de la República, 39 de la convención sobre los Derechos del Niño y 286 del Código de

Familia, póngase a disposición del Departamento de Psicología de la Procuraduría General de la República, remítase al mencionado niño a fin que reciba la atención pertinente.

**NOTIFIQUESE.**

»Número de expediente: M0101-15-2001

»Fecha de resolución: 22/10/2001

»Nombre de sentencia: JMS01011501

»Hora de resolución: 14:00

»Resolución del Tribunal: Condena

»Juzgado: Primero de Menores de San Salvador

»Edad del menor: Diecisiete años

»Delitos: Violación en menor o incapaz



**JUZGADO SEGUNDO DE MENORES: San Salvador**, a las doce horas y treinta minutos del día cinco de mayo del dos mil.

Habiéndose celebrado la Vista de la Causa, ventilada este mismo día desde las diez horas, ante la infrascrita Juez Licenciada MARIA ISABEL PONCE GALLARDO, el presente proceso iniciado por acusación de la Fiscalía General de la República, el día veinticuatro de marzo del presente año, al menor presente \*\*\*\*, conocido por \*\*\*\*, quien según certificación de partida de nacimiento formalmente agregada a fs. 71, a la fecha es de quince años diez meses de edad, y al momento de la comisión del hecho que se le atribuye era de quince años ocho meses de edad, soltero, originario de esta ciudad, previo a la actual medida provisional que cumple no tenía ocupación, y ha cursado solamente primer grado de educación básica, con residencia accidental en el Centro de Reeducción de Menores El Espino de Ahuachapán y antes se mantenía ejerciendo vagancia en los alrededores de los Parques Libertad y Hula Hula de esta ciudad, siendo hijo de \*\*\*\* y \*\*\*\*; a quien se le atribuye la comisión de la infracción penal calificada por la Fiscalía General de la República de ROBO IMPERFECTO O TENTADO, tipificada y sancionada en el Art. 212 en relación con el 24 Pn., en perjuicio patrimonial de \*\*\*\*, quien es de dieciocho años de edad, acompañada, de oficios domésticos, de este domicilio; hecho ocurrido el día veinticinco de febrero del presente año, en horas de la mañana, en la segunda avenida sur y sexta calle oriente, frente a Bici Sport de esta ciudad; menor quien fue localizado en flagrancia por agentes de la Policía Nacional Civil, Delegación San Salvador Centro, el día y en el lugar de los hechos mencionados; imponiéndosele mediante resolución del día veintiocho de febrero del presente año, la medida provisional de internamiento, la cual ha cumplido hasta este día, en el Centro de Reeducción de Menores El Espino de Ahuachapán.

En el transcurso de la Audiencia han intervenido los Licenciados ROBERTO ANTONIO GUEVARA GOMEZ, DOUGLAS EDWIN PERDOMO NAVARRETE Y YANIRA ELIZABETH VELASQUEZ VELA, en su calidad de Fiscales de Menores los dos primeros y Procuradora de Menores la última, todos mayores de edad, de este domicilio, abogados.

De folios 60 al 63, 67 al 70, 79 al 81, 85 al 89, corren agregados los informes enviados por los juzgados de Menores del País, a excepción de los Juzgados de Menores de San Vicente, San Miguel y San Francisco Gotera, constando en aquellos que el menor en comento no tiene procesos pendientes ni concluidos en esos Juzgados.

La Fiscalía General de la República, ofreció y presentó la siguiente prueba, de Cargo: el interrogatorio en calidad de ofendido y a la vez testigo de \*\*\*\*; en calidad de testigos de FRANCISCO JAVIER CORDOVA CALDERON Y JUAN ALFREDO RAMIREZ VALENCIA; lectura del acta de localización de fs. 4; la agregación de la certificación de partida de nacimiento de fs. 71; la exhibición del decomiso consistente en un reloj marca Activa y una cartera color negro conteniendo en su interior cosméticos; por su parte la Procuradora que ejerció la defensa del menor no ofreció prueba de descargo.

#### RELATO DE LOS HECHOS SEGÚN ESCRITO DE ACUSACION DE LA FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA.

Que efectivamente los hechos sucedieron el día viernes veinticinco de febrero, a las once horas con treinta minutos Sobre la Segunda Avenida Sur y Sexta Calle oriente, frente a almacén Bici Sport, de esta ciudad, en ocasión que la señora \*\*\*\*, se trataba de cruzar la calle en la dirección antes mencionada, entonces el menor \*\*\*\*, el cual andaba vestido con una camisa Sport color Blanco, Jeans azul, y descalzo, le arrebató un reloj de puño marca Activa, el cual es de color amarillo su carátula y brazalete color negro y este también le arrebató su cartera color negro la cual contenía en su interior objetos personales, cosméticos; el menor \*\*\*\*; al lograr su cometido trató de correrse a lo cual la señora \*\*\*\* lo agarró y entonces forcejaron y hubo violencia de parte del menor \*\*\*\*, ya que éste usó la violencia hasta para pegarle un golpe en el estomago a ella; cuando estaba ocurriendo eso; unos transeúntes la trataron de ayudar, sujetando al menor \*\*\*\*, y en ese momento la señora \*\*\*\* llamó a los Agentes de la Policía Nacional Civil, JUAN ALFREDO RAMIREZ VALENCIA Y FRANCISCO JAVIER CORDOVA CALDERON, quienes estacionados cerca de la misma dirección se encontraban en un vehículo policial por el tráfico vehicular en el semáforo; siendo así que estos últimos acudieron al



auxilio de la víctima y privaron de su libertad al menor \*\*\*\*, quienes al ver la flagrancia en la actuación del menor le hicieron saber sus Derechos y garantías que conforme a la Ley es acreedor, remitiendo a la Delegación Centro de la Policía Nacional Civil y después a esta institución.

**ESTUDIO PSICOSOCIAL PRACTICADO AL MENOR \*\*\*\*, conocido por \*\*\*\*.**

A fs. 90 al 95, constan las conclusiones plasmadas en los Estudios Social y Psico-educativo practicados al menor antes mencionado, por las técnicas de este Juzgado, en las que en síntesis dicen: \*\*\*\*, presenta abandono de ambos padres desde sus primeros años de vida lo cual aunado a la falta de control de sus conductas y sobre todo el ambiente social en el que se ha desenvuelto (Parque Libertad y Hula Hula de S. S.), son factores que han incidido para que desarrolle conductas de irrespeto a normas sociales, familiares y de carácter legal. El menor previo al proceso desarrollaba una conducta de ocio, vagancia, consumo de pegamento de calzado, y en si un alto grado de callejización. \*\*\*\*, presenta un claro trastorno de conducta disocial al comportarse de manera rebelde, no acata figuras de autoridad, su actuación es impulsiva, agresiva e hiperactiva con dificultad en mantener atención en períodos largos de tiempo en actividades ocupacionales y académicas; dado a la callejización y consumo de droga (pega de calzado) por lo que muestra sentimientos de inferioridad y baja autoestima. Menor que muestra un coeficiente intelectual normal, retraso sociocultural al ser privado de su educación formal, carente de valores ético-morales, como de hábitos higiénicos a raíz de su callejización; diferenciando claramente entre lo bueno y lo malo. \*\*\*\*, presenta primer grado aprobado, con siete años aproximadamente de abandono escolar según el menor y abuela materna, en lo laboral no presenta aprendizaje de oficio ni aspiraciones y metas hacia el futuro dado a la carencia de orientación, control y supervisión de sus conductas. Por lo que se recomienda que en caso de ser declarado responsable se le aplique la medida de internamiento.

**DECLARACION DEL MENOR.**

A fin que el menor hiciera uso del derecho de defensa material tal como lo estatuyen los Arts. 12 Cn., 9 Pr. Pn., 5, 31, 84, 93 inc. Último de la Ley del Menor Infractor, se le dio la oportunidad que rindiera su respectiva declaración, y éste haciendo uso de su derecho dijo que no iba a declarar; y al concedérsele la palabra previo a dar por finalizada la Vista de la Causa, dijo que la cartera no se la ha quitado el dicente, sólo el reloj; que el centro donde se encuentra no le gusta.

**DERECHOS PROBADOS:**

**A) EXISTENCIA DE LA INFRACCION PENAL ANTES MENCIONADA Y AUTORIA DEL MENOR EN LA MISMA**

Estos extremos del proceso han quedado plena y legalmente establecidos, en la audiencia de la Vista de la Causa a juicio de la Suscrita, con la prueba ofendida y desfilada en la Vista de la Causa, por la Fiscalía General de la República, especialmente con lo dicho por la propia víctima quién a la vez tiene calidad de testigo señora \*\*\*\*, quién en lo medular expresó que sabe que esta aquí por el problema que tubo de un robo, que fue el veinticinco de febrero, día viernes, en segunda avenida sur y sexta calle oriente, frente a Bici Sport, a las once y media, que la dicente iba a cruzarse la calle y salió en muchacho señalando al menor presente en la audiencia, y le haló el reloj; que el muchacho llegó por detrás de la dicente y le arrebató el reloj que el muchacho es él y señala al menor presente en esta audiencia; que el reloj era negro, carátula amarilla, marca Activa; que además de el reloj le quitó la cartera negra de colgar, en donde iba un peine negro, otro rojo, una cola, un cortaúñas, un espejo, un delineador de ojos, lápiz de ceja, un pestañol y un lápiz labial y al mostrarse tales objetos por parte de la representación fiscal, inmediatamente los reconoce; que cuando le quitó el reloj se lo echo a la bolsa, que cuando la dicente gritó y callo al suelo, dos muchachos le ayudaron y se liaron con el menor y le intentaron quitar las cosas, que los policias le sacaron de la bolsa del pantalón su reloj al menor, que les dijo que si sentía ofendida porque por guñarle la cartera la agarró por detrás y la aventó al suelo y la golpeó por el estómago que después de eso tuvo problemas dado que está embarazada y se asusto bastante; que la fecha que ha dicho es del dos mil y la hora es de la mañana; que su cartera le costó ciento sesenta y cinco colones y la compró en Zacatecoluca; el reloj le costó ciento veinticinco y como le cambió brazalete le costó veinticinco por lo que vale ciento cincuenta, que el reloj ya tenía sus años de tenerlo; que identificaron al menor en el lugar y sólo sabe que se llama \*\*\*\*, que el reloj se lo arrebató el menor.



Complementado lo anterior, con lo dicho por los testigos:

JUAN ALFREDO RAMIREZ VALENCIA, quién en lo pertinente dijo que: sabe que está aquí por un procedimiento que tuvo; que recuerda que fue el veinticinco de febrero de este año, parece que fue el viernes, como a las once y cuarenta y cinco de la mañana, sobre la sexta calle oriente y segunda avenida sur, frente a un lugar de venta de bicicleta, en San Salvador, que andaba en patrullaje de rutina, con un compañero a quien conoce sólo por CORDOVA, que se pararon en el semáforo y vieron gente amotinada y logró ver a la señora que esta acá que le hacía señales, que fue por el semáforo de la segunda avenida, que la señora está presente en esta audiencia señalando a la ofendida; que observó a su costado derecho que en la esquina había un amontonamiento de gente, llegó y unas personas le manifestaron que a ella la habían asaltado y dos personas se estaban forcejeando con un niño; que era de día; que ellos tenían agarrado a un muchacho que andaba para entonces delgado, moreno, algo sucio, con camisa blanca y jeans azul, descalzo; que la última vez que lo vio a ese joven fue cuando lo llevó a la delegación ese mismo día; que no identificó al niño con documento ya que dijo ser menor de edad y solamente recuerda que dijo que se llamaba \*\*\*\*, y lo dejaron en custodia de los investigadores que llevarían el caso, y en el momento del hecho lo detuvieron y la señora dijo que le robaron una cartera y un reloj; que la cartera ya se la habían devuelto a ella y el reloj lo tenía el menor en la bolsa delantera izquierda del pantalón y se lo hallaron cuando lo registraron y quién se lo halló fue su compañero y la cartera según lo que manifestó la señora sólo tenía cosméticos; que si vio la cartera y la podría reconocer y mostrada que le es la reconoce; y la señora dijo que se sentía ofendida; que le dijo al menor porque quedaba detenido y le dijo los derechos, doce de la Constitución y cinco de la Ley del Menor Infractor.

FRANCISCO JAVIER CORDOVA CALDERON, habiendo manifestado en lo pertinente en lo que esta aquí por un procedimiento policial que se realizó que recuerda que fue el veinticinco de febrero del presente año, a las once y treinta de la mañana, que era un viernes, el lugar fue sobre la segunda avenida sur y sexta calle oriente, frente a Bici Sport en San Salvador, que venía con un compañero de quién no recuerda el nombre porque era primera vez que lo acompañaba, pero que es el que esta por ahí, y se refiere al otro agente compareciente; que en lo que hacían algo en el semáforo que está en la segunda, observaron a una señora quién les pedía auxilio, quién es morena, pelo quebrado, ojos negros, que la última vez que vio a esa señora fue la fecha del hecho, que esa señora se llama \*\*\*\*, que es la persona que se encuentra en este juzgado, y señala a la ofendida; que se bajó del patrulla con su compañero y ella dijo que le habían robado, y dos señores forcejeaban con un cipote y ella les expuso el problema, que le habían robado una cartera y un reloj, y ya quedó en poder de ella y le encontró un reloj al registrarlo ya que la avisante les dijo que le habían robado dicho objeto, que el reloj se lo encontró en el bolsillo izquierdo del pantalón, era reloj negro, carátula amarilla marca Activa y la cartera era negra y andaba un lápiz labial, dos peines, cosas de uso femenino que utiliza la hembra para pintarse; y mostrados que le son ambos objetos manifiesta que esos son los dos peines que ha mencionado; que el cipote era de mediana estatura, piel morena, ojos negros, vestía camiseta blanca Sport sucia, pantalón oscuro rojizo, andaba descalzo y es el menor presente en la audiencia, a quien señala; que luego se le hizo saber que iba a quedar privado de libertad porque había cometido el delito de robo, se le hicieron saber los derechos; que la señora ese día se encontraba en estado de embarazo y su estado anímico era fatídico, golpeada, estaba angustiada, con miedo; que el nombre que dio el menor al momento de su privación de libertad fue \*\*\*\*.

Por lo que al aplicar las Reglas de Sana Crítica racional compuesta por la lógica formal, la psicología y la experiencia común a lo dicho por la ofendida quién a la vez tiene calidad de testigo, y los otros testigos mencionados, la Suscrita hace las siguientes consideraciones:

- Que se cuenta con lo manifestado por los dos agentes antes mencionados y con lo dicho por la víctima, quienes unánimemente concuerdan en los siguientes aspectos:

- Al ubicarse todos ellos, día y hora, pues todos hicieron referencia, que fue el día veinticinco de febrero de este año, como a las once y media de la mañana, de un día viernes, cuando transitaban por la segunda avenida sur y sexta calle oriente de esta ciudad, frente al almacén Bici Sport, por la cercanía del cine Izalco, cuando según la víctima fue asaltada por el menor que señaló en la audiencia, resultando ser el menor objeto de esta sentencia y los agentes cuando pasaban por dicho lugar atendieron la llamada de auxilio que les hacía dicha víctima por haber sido asaltada.



- Asimismo fueron concordantes ambos agentes en manifestar que al acudir a la llamada de auxilio hecha por la víctima y que esta les manifestó que había sido asaltada por el sujeto quien en ese momento se estaba luchando con otros dos que habían auxiliado a la víctima y que este sujeto le había quitado su cartera y su reloj y que además la había golpeado en el estómago para lograr su objetivo y que la cartera ya se la habían entregado los muchachos que la auxiliaron, no así su reloj, ante lo cual tales agentes manifestaron que habían procedido a registrar a dicho menor y le habían encontrado en el bolsillo izquierdo de su pantalón un reloj, manifestando de inmediato la víctima que ese era el que momentos antes le había quitado dicho menor.

- Concuerdan también dichos agentes en la descripción que hicieran tanto del menor como del reloj y de la cartera y demás objetos que esta contenía, pues ambos manifestaron que el menor se trataba de un muchacho de mediana estatura, moreno, ojos negros, que ese día andaba camiseta blanca, pantalón oscuro, con la característica que ese día andaba sucio y descalzo; y que la cartera era de color negro que contenía en su interior peines, un espejo, y demás objetos que usan las mujeres para pintarse y que el reloj era de color negro caratula amarilla, coincidiendo esto último de las características de los objetos con lo dicho por la víctima pues mencionó tales características de los objetos que le fueron sustraídas por dicho menor, es más, tanto testigo como víctima coincidieron en señalar en la audiencia de la Vista de la Causa en forma espontanea al menor a quien se habían referido, según la víctima como el que la asaltó, y según los agentes, como el sujeto que la víctima les había dicho que la había asaltado, coincidiendo ambos testigos en la identificación legal que hicieran de dicho menor, pues aunque el testigo JUAN ALFREDO RODRIGUEZ VALENCIA, manifestó que al momento de la captura, del mismo, este se identificó con el nombre y el apellido, pero él sólo se recordaba del nombre de \*\*\*\*, pero el testigo CORDOVA CALDERON manifestó que el nombre que dio el menor al momento de la privación de libertad es de \*\*\*\*, por lo que para la Suscrita sí ha habido una identificación del menor que le sustrajo los objetos a la víctima.

- En otro punto bien importante que coinciden ambos agentes es que agentes y víctima reconocieron en forma espontanea cuando en la audiencia de la vista de la causa, la Fiscalía General de la República les exhibió el decomiso antes referido consistente en la cartera de color negro, el reloj color negro caratula amarillo y varios objetos de uso personal todos propiedad de la víctima, y los tres manifestaron que eran los mismos que el día de los hechos, especialmente la cartera, la cual ya le había sido entregada a la víctima por parte de las dos personas que la auxiliaron y el reloj como propiedad de la víctima y como él mismo que le encontraron en el bolsillo izquierdo del pantalón al menor cuando se registró, al manifestar la víctima que el reloj que le había quitado a dicho menor no se le había regresado.

Por lo que siendo que tanto testigos como víctima coincidieron en todos los aspectos antes relacionados con lo cual no cabe ninguna duda de que el menor \*\*\*\*, es el autor material y directo de la acción antijurídica constitutiva del delito por el cometido, en perjuicio de la señora \*\*\*\*, por lo que en el fallo de esta sentencia se le impondrá la medida que legalmente corresponda por dicha acción, atendiendo a la proporcionalidad del delito con la medida a imponer y al interés superior del menor y a las recomendaciones vertidas en el estudio Psicosocial que se le practicó al mismo.

#### DESESTIMACION

Desestimase el acta de localización de fs. 4, en virtud que esta no constituye elemento probatorio, ya que el contenido de la misma nada más consiste en datos como direcciones, nombres de personas, que en el lugar de los hechos se encontraban al momento de la supuesta comisión de los mismos, y si aparece un testigo, tanto este como el ofendido son aportados como prueba testimonial en la audiencia, que en el caso que nos ocupa ha sido suficiente para establecer los extremos procesales ya que estos narran la forma de cómo y en que circunstancias ocurrieron los mismos.

#### B) ADECUACION DE LOS HECHOS AL TIPO PENAL.

Para poder hacer un análisis de los hechos, conforme a los elementos objetivos y subjetivos del delito que la representación fiscal le atribuye al menor \*\*\*\*, cual es el de ROBO IMPERFECTO O TENTADO, se hace necesario en primer lugar entender el concepto de delito IMPERFECTO O TENTADO, y así citando al autor JUAN BUSTOS RAMIRES, este en su libro titulado "Manual de Derecho Penal Español, parte General" dice que: "Hay tentativa cuando el culpable da principio a la



Ejecución del delito directamente por hechos exteriores y no practica todos los actos de ejecución que debieran producir el delito, por causa o accidente que no sea su propio y voluntario desistimiento...", y el Art. 24 Pn., reza "Hay delito imperfecto o tentado cuando el agente, con el fin de perpetrar un delito, da comienzo o practica todos los actos tendientes a su ejecución por los actos directos o apropiados para lograr su consumación y esta no se produce por causas extrañas al agente", es decir que en la tentativa, no se produce resultado criminoso que el sujeto activo desea y manifiesta realizar a través de su accionar delictivo, y este resultado no se concretiza no por que haya desistido de su voluntad de delinquir, sino porque median circunstancias ajenas a él, que le impiden ejecutar en su totalidad el delito, aun cuando puso de su parte cuanto pudo para llevarlo a cabo; por lo que partiendo de tal concepto para hacer ahora sí, el análisis referido, tenemos:

1. Que la figura tipo de ROBO descrita por el legislador en el Art. 212 Pn., contiene como primer elemento objetivo: EL APODERARSE DE UNA COSA MUEBLE, o sea tomar una cosa de otro ilegítimamente para someterla al propio poder y disponer de ella, así las cosas deben entenderse que se consuma el acto ilícito, cuando el sujeto activo pone la cosa mueble entendiéndose esta como todo objeto que se puede mover de un lugar a otro o sea no adherido al suelo, bajo su poder, quitándola del poder del propio dueño, tenedor o poseedor; pero en el caso que nos ocupa, tal apoderamiento se quedó nada más en TENTATIVA, y esto se debió a que posteriormente a que a la ofendida le fue sustraído su reloj y su cartera con demás pertenencias personales, al pedir auxilio a los que se encontraban en el lugar de los hechos, dos personas trataron de evitar que el menor lograra huir con las pertenencias de aquélla, y gracias a la intervención de estos dos sujetos, fue que los agentes policiales señores FRANCISCO JAVIER CORDOVA CALDERON Y JUAN ALFREDO RAMIREZ VALENCIA, lograron apersonarse donde se encontraban los dos sujetos forcejeando con el menor y lo lograron detener, encontrándole todavía dentro de la bolsa delantera de su pantalón, el reloj de la ofendida, quien lo reconoció en el acto como el que le había sido arrebatado, por lo que las cosas objeto del hecho punible no pasaron al poder del sujeto que intentó sustraérselas a su legítima poseedora.
2. El segundo elemento es QUE LA COSA SEA TOTAL O PARCIALMENTE AJENA: esto nos lleva a establecer que el autor del hecho punible no debe tener facultad de disposición sobre la cosa, sobre la cual recae el acto ilícito; en el transcurso de la audiencia no se estableció ninguna relación de legitimidad entre el menor con el reloj y la cartera que contenía otras prendas personales de la ofendida, por el contrario se ha demostrado que esta estaba en posesión de tales objetos pues los portaba, tal como esta misma lo dijo en la audiencia de la Vista de la Causa, que llevaba en su hombro la cartera y en su mano el reloj.
3. Tercer elemento la SUSTRACCION DE QUIEN LA TENGA EN SU PODER: este elemento concurre en el caso de autos desde el preciso momento en que el menor \*\*\*\*, llega por atrás de la ofendida y le arrebató el reloj e inmediatamente trata de quitarle su cartera halándosela por detrás, ocasionando con ello que la ofendida cayera al suelo, y en esto radica la distinción de que el hecho que nos ocupa no se trate de un hurto si no de un robo, pues no solamente se produjo un intento de arrebato del bien mueble propiedad de la ofendida, sino que en el afán de sustraerle sus pertenencias, tal como lo dijera \*\*\*\*, ella se sentía ofendida porque por "guiñarle" la cartera la agarró por detrás y la aventó al suelo y la golpeó por el estómago, de donde resulta que hubo VIOLENCIA o lo que en doctrina se conoce como vis absoluta o sea la violencia en las personas según Carlos Fontan Balestra.

Entre los elementos Subjetivos tenemos:

1- EL ANIMO DE LUCRO: Este lo entendemos como la intención de obtener un provecho pecuniario con la Sustracción y apoderamiento de objeto del delito, ya sea para el autor directo del hecho o para otra persona; y esto o sea el *ánimus lucrandi* en los delitos como en el presente, constituye una presunción, la cuales ningún momento fue desvirtuada con la prueba recabada en la audiencia de la Vista de la Causa, pues siendo un menor que según estudio Psicosocial que le fue practicado, deambula, por la calle y se mantiene en los parques Libertad y Hula Hula de esta ciudad, es lógico pensar que su intención era el obtener un provecho del apoderamiento de tales objetos, posiblemente para alimentarse o para mantener vicios.

2. El segundo elemento subjetivo, lo constituye el DOLO: En esta clase de delitos que no son culposos, se exige como forma de culpabilidad el DOLO o sea la intención o conocimiento y voluntad de cometer el delito, y sabiendo que el objeto que se pretendió sustraer no era de él o sea del menor, sino



que de otra persona, para el caso, de la víctima señora \*\*\*\*, y desde luego que para sustraerlos se hizo uso de la violencia física para intimidar y reducir a dicha señora a la imposibilidad de defenderse o escapar, pues tómesese en cuenta que según lo manifestara ella misma, se encontraba en estado de embarazo y por lo tanto es lógico pensar que no iba a tratar de oponer una resistencia sobre humana para defenderse para no perjudicar su salud, y el menor \*\*\*\*, no ignoraba tal situación, desde luego tal estado de gravidez es evidente, y que el reloj y la cartera desde luego los portaba la señora \*\*\*\*, por lo tanto sabía que esta cosa tenía un dueño y no estaba carente de él, y que tampoco estaba abandonada, sino, que era de quien en ese momento la poseía y que usando violencia física en la víctima se intentaba despojar de su poder los objetos que se pretendía robar.

Con todo lo antes expuesto la Suscrita Juez concluye que:

El delito atribuido a \*\*\*\*, conocido por \*\*\*\*, y que se ha establecido en la Audiencia de la Vista de la Causa es de ROBO IMPERFECTO O TENTADO, tipificado y sancionado en el Art. 212 en relación con el 24 Pn., pues la teoría de la disponibilidad, establece que hay tentativa cuando el sujeto activo del hecho punible comienza actos de ejecución encaminados propiamente a apoderarse material y efectivamente de la cosa objeto del delito, pero que dicho apoderamiento no se logra por causas extrañas al agente, lo cual así sucedió en el presente caso, como antes se ha razonado; delito cometido en perjuicio de \*\*\*\*.

#### EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD

En el caso que nos ocupa no hay causales que excluyan la responsabilidad del menor en el ilícito penal por él cometido, pues ni la defensora, ni el mismo menor ofrecieron prueba alguna que estableciera la existencia de la circunstancias mencionadas en el Art. 27 Pn., ni tampoco en forma indirecta con la prueba desfilada en la audiencia de la vista de la causa y ofrecida por la Fiscalía General de la República, por el contrario, se probó en legal forma su responsabilidad como autor material, directo e inmediato en el delito de ROBO IMPERFECTO O TENTADO, tal como se dejó anotado anteriormente.

#### GRAVEDAD DEL HECHO.

El art. 212 Pn., establece como sanción penal a dicha infracción, la prisión de seis a diez años, y en el caso de TENTATIVA, conforme al Art. 24 y 68 Pn., se sanciona con prisión de tres a cinco años, por lo que conforme al Art. 18 Pn., se concluye que la infracción penal cometida por el menor \*\*\*\*, conocido por \*\*\*\*, es grave, y a sí el maestro CARLOS FONTAN BALESTRA, en su obra "El Derecho Penal. Parte Especial", dice que: "... Esta modalidad es considerada mucho más grave por la razón de que se ve en ella, además de una lesión de la propiedad, un ataque a la persona ... se asigna mayor gravedad al hecho cuando se comete con intimidación o violencia en las personas, que cuando se ejecuta con fuerza en las cosas..." , lo cual efectivamente el menor en comento realizó, es decir que utilizó violencia física o vis absoluta sobre la ofendida para poder lograr su fin consiste en apoderarse de su reloj y la cartera con otras prendas personales de \*\*\*\*, pues esta manifestó que después de arrebatarle el reloj, por guíñarle la cartera la agarró por detrás y la aventó al suelo y la golpeó por el estómago, y tómesese en cuenta que dicha señora se encuentra en estado de gravidez, pero el objetivo de apoderarse y disfrutar de tal sustracción se vio frustrado gracias a la oportuna intervención de dos personas particulares que auxiliaron a la ofendida, y a la presencia policial casi de inmediato.

Con el ilícito penal realizado por dicho menor, lo que se intentó afectar principalmente fue el patrimonio de la víctima, a sí como también se dieron afectados otros derechos de la misma, como es el de la libertad, su integridad física e incluso la vida y no solamente de ella si no también del bebé que lleva en su vientre pues en la audiencia de la vista de la causa manifestó que después de ese hecho tuvo problemas dado que esta embarazada y se asustó bastante, en consecuencia, a la conducta antijurídica grave demostrada por el menor en comento, que atento contra bienes jurídicamente tutelados por el Estado, en los Art. 2 y 11 de nuestra Carta Magna, debe aplicársele el poder sancionatorio del mismo, como forma de ejercitar el "IUS PUNIENDI" del mismo Estado.

#### JUSTIFICACION DE LA MEDIDA A IMPONER.



Considera la suscrita que daba la gravedad de la infracción penal, las conclusiones plasmadas en el Estudio Psicosocial practicado al menor, en donde además se manifiesta que tiene alto grado de callejización desde hace cinco años, generando esto en él falta de higiene, indiferencia a la orientación, vocabulario soez, ingestión de pegamento de calzado, ha sido internado en el Instituto Salvadoreño de Protección al Menor por vagancia y conductas de riesgo, estado de abandono de ambos padres siendo su responsable su abuela materna quien lo ha acompañado en el presente proceso quien lo señala como niño problema que no acepta figuras de autoridad y reconoce que necesita tratamiento especializado para disponerse a un cambio de conducta; es hiperactivo; abandonó la escuela desde hace siete años aproximadamente, no tiene antecedentes de aprendizaje de oficio o de otras ocupaciones; y aunado a todo lo anterior, al tomar en cuenta que en el caso de infractores menores de dieciséis años de edad, los Arts. 15 inc. 3° y 17 inc. 1° de la Ley del Menor Infractor, no establece un mínimo en la imposición de medidas con relación a los menores comprendidos en las edades entre doce y dieciséis años de edad, si no que únicamente un máximo cual es de cinco años, pero en el caso que nos ocupa considera la suscrita que inicialmente en atención en interés superior del menor el procedente que se le imponga la medida definitiva de INTERNAMIENTO por un año, ya que en el Centro de Reeducción de Menores El Espino de Ahuachapan, deberá reinsertarse a la escuela, aprender un oficio o arte de su predilección, que le asegure una manera digna de ganarse la vida y ayudar a su familia cuando recobre su libertad de la manera que legalmente sea procedente, además en dicho periodo deberá brindársele orientación psicológica para que erradique conductas negativas que aun albergue, en las cuales deberá integrarse a su abuela como responsable que es del menor, asimismo deberá brindársele orientación necesaria para que erradique la ingesta de sustancias alucinógenas, enervantes o estupefacientes de cualquier tipo, para que posteriormente cumpla un año de LIBERTAD ASISTIDA en donde deberá dársele continuidad a su educación y orientación ya a lado de su familia, por considerar que a esa fecha ya habrán internalizado tanto al menor como su responsable valores necesarios para su educación.

POR TANTO, EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR, y con base a todo lo antes expuesto, disposiciones legales citadas y de conformidad a lo estatuido en los Arts. 11, 12, 15, 35 y 144 Cn.; 3, 37 y 40 de la Convención Sobre los Derechos del Niño; 2 inc. 3°, 3, 4, 5, 8 lits. e) y f), 9, 14, 15, 17, 22 inc. 1°, 33, 35 inc. 1°, 41, 42, 76, 83 y sgts., 93, 95 inc. 1° lit. b) numeral 2° e inciso último, y 96 de la Ley del Menor Infractor, 417, 427 a 429 Pr. C.; 1, 2, 12, 14, 15, 18, 130, 162, 184, 357, 358, 359 y 361 Pr.Pn., 350 C. Fam., este Juzgado RESUELVE: I- DECLARAR ESTABLECIDA LA CONDUCTA ANTISOCIAL del menor \*\*\*\*, conocido por \*\*\*\*, por la infracción penal de ROBO IMPERFECTO O TENTADO, tipificada y sancionada en el Art. 212 en relación con el 24 Pn., en perjuicio patrimonial de \*\*\*\*. II- En consecuencia impónesele al menor en comento las medidas definitivas de INTERNAMIENTO, la cual deberá cumplir un término de UN AÑO, en el Centro de Reeducción de Menores El Espino de Ahuchapán, y de LIBERTAD ASISTIDA, por la cual se obliga a cumplir con programas educativos, a recibir la orientación y el seguimiento de Juzgado competente, con la asistencia de especialistas y personas con conocimientos o aptitudes en el tratamiento del menor, por el término de UN AÑO; dichas medidas deberá cumplirlas en forma sucesiva. III- Déjase sin efecto la medida provisional de internamiento que le había sido impuesta, en virtud de hoy se le impone en forma definitiva. IV- Quede a salvo el derecho de parte interesada de promover la acción civil ante el Juzgado competente. V- Con relación al decomiso consistente en un reloj, una cartera y demás objetos que esta contiene, por no interesar ya a los fines del presente proceso, devuélvase a la ofendida mencionada por ser su propietaria. VI- DECLARESE EJECUTORIADA la presente resolución definitiva, caso de no recurrir de la misma dentro del término de ley; y deseale cumplimiento al Art. 8 de la Ley de Vigilancia y Control de Ejecución de Medidas al Menor Infractor. VII- Hágase saber esta resolución al menor relacionado, a su responsable y a las demás partes intervinientes; y oportunamente ARCHIVÉSE definitivamente el expediente.

»Número de expediente: M0102-19-2000

»Fecha de resolución: 05/05/2000

»Hora de resolución: 12:30

»Resolución del Tribunal: Conducta antisocial establecida

»Juzgado: Segundo de Menores de San Salvador



»Edad del menor: Quince años

»Delitos: Robo en grado de tentativa

»Medida Impuesta: Internamiento; Libertad asistida

»Descriptor: DELITO DE ROBO

»Restrictor: Actividades que consuman el delito de robo; Momento de consumación

»Descriptor: Delito de robo en grado de tentativa

»Restrictor: Resultado criminoso esperado no se realiza en la tentativa; Resultado criminoso que el sujeto activo desea no se manifiesta por circunstancias ajenas al mismo; Resultado criminoso que el sujeto activo desea no se produce por circunstancias ajenas a él

»Descriptor: SUJETO ACTIVO DEL DELITO

»Restrictor: Actividades que consuman el delito de robo; Momento de consumación; Resultado criminoso esperado no se realiza en la tentativa; Resultado criminoso que el sujeto activo desea no se manifiesta por circunstancias ajenas al mismo; Resultado criminoso que el sujeto activo desea no se produce por circunstancias ajenas a él

»Descriptor: TENTATIVA

»Restrictor: Resultado criminoso esperado no se realiza en la tentativa; Resultado criminoso que el sujeto activo desea no se manifiesta por circunstancias ajenas al mismo; Resultado criminoso que el sujeto activo desea no se produce por circunstancias ajenas a él

Anotación:

En la tentativa, el resultado criminoso que el sujeto activo desea y manifiesta realizar a través de su accionar delictivo, no se produce porque median circunstancias ajenas a él, que le impiden ejecutar en su totalidad el delito.

Anotación:

Se consuma el acto ilícito de robo, cuando el sujeto activo pone la cosa mueble entendiéndose esta como todo objeto que se puede mover de un lugar a otro o sea no adherido al suelo, bajo su poder, quitándola del poder del propio dueño, tenedor o poseedor.



**JUZGADO SEGUNDO DE MENORES: San Salvador**, a las once horas y cuarenta y cinco minutos del día once de mayo del dos mil.

Habiéndose celebrado la Vista de la Causa, ventilada desde las nueve horas de este día, ante la infrascrita Juez Licenciada MARIA ISABEL PONCE GALLARDO, el presente proceso iniciado por acusación de la Fiscalía General de la República, el día veintiuno de marzo del presente año, al menor presente \*\*\*\*, quien según certificación de partida de nacimiento formalmente agregada a fs. siete, a la fecha es de quince años ocho meses de edad, y al momento de la comisión del hecho que se atribuye era de quince años cinco meses de edad, soltero, originario de Ilopango, estudiante de noveno grado en el Liceo \*\*\* de la Colonia \*\*\* de \*\*\*, residente en \*\*\*\*, con su madre, hijo de \*\*\*\*, y \*\*\*\*, a quien se le atribuye la comisión de la infracción penal calificada por la Fiscalía General de la República de PORTACION ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO CASEROS O ARTESANALES, tipifica y sancionada en el Art. 346-A Pn., en contra de la PAZ PUBLICA; hecho ocurrido el día trece de febrero del presente año, en la jurisdicción de Tonacatepeque; menor quien fue localizado en flagrancia por agentes de la Policía Nacional Civil, a las cero una horas del día de los hechos, en el interior del pasaje G, del block N, sobre la avenida principal de la Colonia \*\*\* jurisdicción de \*\*\*\*; habiéndosele impuesto el día dieciséis de febrero del presente año, las medidas provisionales de Libertad Asistida, Reglas de Conducta y Orientación y Apoyo Sociofamiliar, las cuales ha cumplido satisfactoriamente hasta la fecha.

En el transcurso de la Audiencia han intervenido los Licenciados ROBERTO ANTONIO GUEVARA GOMEZ, JULIO CESAR AGUILAR ZAMORA Y JAIME DAVID GUERRERO MOLINA, en su calidad de Fiscales de Menores los dos primeros y Procurador de Menores el último, todos mayores de edad, de este domicilio y abogados.

De folios 79 al 82, 88 al 96, 100, 105, 106, corren agregados los informes enviados por los Juzgados de Menores del país, en los cuales consta que el menor en comento no tiene procesos pendientes ni concluidos en esos Juzgados.

La Fiscalía General de la República, ofreció y presentó la siguiente prueba, de Cargo: el interrogatorio de los testigos BAYRON WILFREDO CALDERON MORALES Y RENE LEOPOLDO ALAS GARCIA; como prueba documental la introducción mediante lectura del acta de localización de fs. 4; la agregación de la certificación de partida de nacimiento de fs. 68; la lectura de la experticia efectuada al arma hechiza decomisada, de fs. 17 y 18 citándose para su lectura, ratificación, y en caso de ser necesario la ampliación al perito TOMAS ANTONIO TICAS; exhibición del decomiso consistente en dos tubos con tres cartuchos calibre doce; por su parte, el Procurador que ejerció la defensa del menor ofreció y presentó para su incorporación por lectura, el informe de la Trabajadora Social de este Juzgado de fs. 102, y la constancia de notas de fs. 103.

#### RELATO DE LOS HECHOS SEGÚN ESCRITO DE ACUSACION DE LA FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA.

El día trece de febrero del corriente año, los agentes policiales Bayron Wilfredo Calderón Morales y René Leopoldo Alas García, como a eso de las cero una horas, en la avenida principal de la Colonia \*\*\*\* en el pasaje G, block N, arrestaron a un grupo de jóvenes, al parecer de maras, los cuales protagonizaban una riña callejera. El arresto tuvo lugar por que el menor en comento portaba un artefacto que según análisis resultó ser un arma de Fabricación Artesanal del cual el indiciado se despojó al percatarse de la presencia policial pero los agentes que observaron tal situación procedieron a su detención y puesto luego a la orden de la Fiscalía, decomisándole el referido artefacto y además tres cartuchos para escopeta calibre doce milímetros.

#### ESTUDIO PSICOSOCIAL PRACTICADO AL MENOR \*\*\*\*.

De fs. 107 al 115, constan las conclusiones plasmadas en el Estudio Psicosocial, practicado al menor antes mencionado, por las técnicas de este Juzgado, en las que en síntesis dice: \*\*\*\*, procede de un hogar integrado por su señora madre y hermanos con quienes existe afecto y se están consolidando las relaciones interpersonales entre los mismos bajo principios de solidaridad, respeto y armonía familiar



dentro del grupo primario en mención. El menor cuenta con el apoyo material y afectivo de tios, abuela materna y abuelo paterno quienes constituyen figura de autoridad y mantienen lazos afectivos significativos.

\*\*\*\*, presenta una historia educativa eficiente en términos de rendimiento académico y conducta. A la fecha cursa noveno grado de educación básica, muestra interés hacia el estudio y establece buenas relaciones interpersonales con maestros y compañeros. Dentro del cumplimiento de la medida de Libertad Asistida el menor ha sido responsable, cumple con acuerdos, y son evidentes los cambios conductuales en el mismo en términos escolares ya que ha mejorado el rendimiento académico y atiende las indicaciones de los maestros con responsabilidad. \*\*\*\*, es un joven que presenta una personalidad de carácter dominante reservado, inestabilidad emocional, impulsivo y agresivo al ser provocado por lo que su conducta disocial inicia, tomando actitudes positivas al mostrar cambios en su comportamiento actual al dedicarse mas a sus estudios, alejarse de amistades disociales y acatar figuras de autoridad. Menor con capacidad intelectual normal con habilidades y destrezas de lógica matemática y fluidez verbal las cuales contribuyen a su reinserción social, con un claro discernimiento entre lo bueno y lo malo. Por lo que dichas técnicas recomiendan que en caso de ser declarado responsable, se le imponga la medida de Libertad Asistida.

#### DECLARACION DEL MENOR.

La Suscrita en atención a lo que estatuyen los Arts. 12 Cn., 9 Pr. Pn., 5, 31, 84, 93 inc. último de la Ley del Menor Infractor, le cedió la palabra al menor, para que rindiera su respectiva declaración, sobre los hechos que le atribuyen, y este haciendo uso de su derecho dijo que no iba a declarar, y al consedersele nuevamente la palabra previo a dar por finalizada la Vista de la Causa, dijo que no tenia nada que decir.

#### HECHOS PROBADOS:

##### A. EXISTENCIA DE LA INFRACCION PENAL.

Este extremo del proceso ha quedado plena y legalmente establecido, en la audiencia de la Vista de la Causa a juicio de la Suscrita, con la lectura y ratificación de la experticia que consta formalmente agregada a fs. 17 y 18 practicada por parte del técnico en explosivos señor TOMAS ANTONIO TICAS, la cual en síntesis dice:

" ... Se tuvo a la vista: Evidencias 1/1, un artefacto compuesto por dos tubos, al parecer galvanizados, uno de estos con una longitud de cincuenta y cinco punto cinco centímetros pintado parcialmente de rojo; el segundo tubo con una longitud de diecisiete centímetros, tiene una platina en el extremo trasero y en este mismo extremo tiene soldado otro tubo de doce centímetros de longitud. Evidencia 2/2, tres cartuchos calibre 12, de cuerpo plástico color anaranjado. Esta evidencia viene en el interior de una bolsa de papel Kraft ... Resultado: El tubo de cincuenta y cinco punto cinco centímetros de longitud funciona como cañón; el segundo tubo funciona como bloque de cierre y el tubo anexado a este, como empuñadura por carecer de un lugar adecuado no se determina la acción efectiva. Conclusión: El artefacto descrito es un arma de fuego de fabricación artesanal que por carecer de un mecanismo de seguro son armas muy peligrosas y se encuentra apta para efectuar disparos ...".

Habiendo manifestado el perito que la practicó, en la audiencia de la Vista de la Causa que: un Tubo al parecer galvanizado en el funcionamiento del arma funciona como cañón; que no es ostensible que funcionen los tubos unos separados del otro, como la evidencia la remiten juntas, así funcionan, separados no funcionan; al fusionar los dos tubos se complementa lo que es el arma artesanal; que el segundo tubo funciona como empuñadura; que estas armas como carecen de seguros son armas peligrosas; que la acción efectiva del artefacto es la distancia a la que se puede pegar, tienen un alcance aproximado de ochenta metros; que dependiendo de la distancia a la que se le pegue a una persona puede causar la muerte; mostrado que le es el decomiso por la representación fiscal manifiesta que si es la que analizo y sabe que es esa por la descripción que ha dado y el embalaje; que cuando le enviaron el arma llevaba tres cartuchos, no había alguno en la cámara; que para saber si los proyectiles sirven tienen que ser disparados; que



utilizo uno de ellos por lo que solo dos de ellos tienen pólvora; que las firmas que aparecen en el embalaje del decomiso son las de él.

Pericia que a juicio prudencial de la Suscrita le merece fe, puesto que fue verificada por la persona idónea experto en materia de balística forense, ya que manifestó trabajar en la División Técnica y Científica de la Policía Nacional Civil; en donde hace análisis sobre armas de fuego, que ha recibido diferentes cursos especializados en balística forense; que trabaja con este tipo de armas como desde el noventa y tres que aparecieron; tal como ha quedado asentado en el acta de la audiencia de la Vista de la Causa, perito que fue legalmente juramentado de conformidad con la Ley sin parentesco con las partes por tanto sin ningún interés especial en el juicio, además por ser perito permanente de una institución estatal, auxiliar de la administración de justicia, por lo que su dictamen merece credibilidad; por lo que con lo anterior se tiene por establecida la existencia de la infracción penal con comentario.

#### B. AUTORIA DEL MENOR EN DICHA INFRACION.

Este extremo del proceso ha quedado plena y legalmente establecido, en la audiencia de la Vista de la Causa a juicio de la Suscrita, con la prueba ofrecida y desfilada en la misma, por la representación de la Fiscalía General de la República, especialmente con lo dicho por los testigos señores BAYRON WILFREDO CALDERON MORALES Y RENE LEOPOLDO ALAS GARCIA, quienes en síntesis dijeron:

El Primero: que a eso de las cero horas con cincuenta minutos del trece de febrero del año dos mil, estaba en la cancha de basket ball de la Colonia \*\*\*\* dando seguridad a un baile que estaba acompañado de otros agentes, entre ellos ALAS GARCIA y otros; que a la una de la mañana procedió a la detención de un menor por un arma hechiza; que cuando salieron al pasaje veintiocho, es decir su compañero ALAS GARCIA y su persona, el dicente verificó que habían tres menores que uno de ellos estaba parado y tenía un tubo en la mano, y dos estaban sentados; que al ver esta situación pusieron a las personas a la pared y empezaron a la requisa; que el que tenía el tubo lo tiró cuando los vio y se quiso correr pero ya estaban bien cerca ellos; que a uno de ellos le encontraron tres cartuchos de escopeta doce milímetros, y la misma persona que voto el tubo era el que tenía los tres cartuchos; que por ello procedieron a la detención; que los tres cartuchos y el arma los llevaron al Puesto y posteriormente los llevaron al Laboratorio a que le hicieran la experticia; que los cartuchos eran doce milímetros para escopeta; que le pregunto el nombre al menor y dijo llamarse \*\*\*\*, que la detención del menor fue en el pasaje G, del block N, ubicado sobre la avenida principal de la Colonia \*\*\*\*, jurisdicción de \*\*\*\*; que a una distancia de diez metros de ellos fue que vio que el menor tiró el arma; que el tubo cayó en tierra; que sabe que es arma hechiza por que las realizan con dos tubos, tienen agarradero y se le puede meter un cartucho de escopeta de doce; que no recuerda como era la escopeta, solo que lo que era el caño era un poco largo; que el dicente fue el que vio al menor con la escopeta que cuando el dicente salió al pasaje el menor tiro la escopeta y el dicente visualizó cuando llegó al lugar que era escopeta hechiza, no sabe si su compañero también la vio; que cuando dice caño largo es por que tenía aproximadamente quince centímetros el caño donde se le mete el cartucho; que donde estaban ellos había bastante claridad; que al momento de la detención fue que supo que era un arma hechiza, a diez metros vio que tenía un caño en la mano, no visualizo que era escopeta hechiza hasta que llevo y la recogió; que el compañero del dicente cuando salieron al pasaje venía como a unos cinco pasos atrás de el, por eso no sabe si el vio el arma; que los cartuchos se los saco el dicente al menor de una bolsa del pantalón; que dice que donde estaban ellos estaba bastante claro por que habían focos en la calle; que el menor del foco del tendido público estaba como a una distancia de unos cinco metros aproximadamente; que cuando vio el caño la impresión que le dio fue de escopeta pero no sabía que era hechiza; que la escopeta cuando la tiro el menor cayo como a una distancia de dos metros de él aproximadamente.

El segundo: que a eso de las cero una horas del día trece de febrero del año dos mil, se encontraba en el interior del pasaje G, del polígono N, sobre la calle principal de la Colonia \*\*\*\*, en ese momento procedieron a la detención del joven \*\*\*\*, por el delito de arma casera o artesanal; que se dio cuenta de ese delito por que ahí un compañero le avisó, su compañero es BAIRON WILFREDO CALDERON MORALES y este le dijo minutos antes que había visto lo que es un grupo de jóvenes que estaban ahí como con un artefacto; que se fueron a verificar al lugar, que pudieron ver en el momento del registro se encontraban tres jóvenes; que se le hizo el registro y se le encontraron tres cartuchos, el arma



hechiza estaba en el suelo; que al menor que le encontraron los tres cartuchos se llama \*\*\*\*, que no pudo observar quien tenia el arma solo su compañero; que la Colonia \*\*\*\* es de la jurisdicción de Tonacatepeque; que la escopeta hechiza era un tubo de metal galvanizado, de unas dos pulgadas de diámetro y otro tubo como empuñadura para activarla; de metal gris, de unos cincuenta centímetros de largo aproximadamente; y mostrado que le es el decomiso de una escopeta hechiza manifiesta que si es la que se decomisó; que los tres cartuchos estaban en la bolsa del pantalón del joven \*\*\*\*, que a esas horas en el lugar que procedieron a la detención había luz, de lampara de esas de mercurio; que el arma estaba en el suelo como a un metro de distancia del menor; que el arma y los cartuchos los recolecta y juntamente con el menor se lleva al Puesto Alta Vista; que el tubo se encontraba vacío no tenia cartucho; que no puede decir en cual de las bolsas tenia los cartuchos el menor; que de los dos agentes que andaban, primero llevo su compañero al lugar; que su compañero vio que el menor la tenia el arma.

Por lo que al analizar con forme a las Reglas de la Sana Critica racional compuesta por la lógica formal, la psicología y la experiencia común, que no es otra cosa que un sentido común, la experiencia de la vida, la perspicacia normal de un hombre juicioso y reposado, según el doctor Manuel Arrieta Gallegos, a los testimonios vertidos por los testigos mencionados, la Suscrita hace las siguientes consideraciones:

a) La Suscrita para los efectos anteriores, toma en cuenta lo que el testigo ocular del hecho BAIRON WILFREDO CALDERON MORALES dijo, lo cual coincide en parte con lo manifestado por el testigo RENE LEOPOLDO ALAS GARCIA, que también presencié parte de los hechos y es así que ambos son unánimes en ciertas circunstancias como son:

- DE TIEMPO: pues ambos dijeron que fue el día trece de febrero del presente año, como a la una de la madrugada; del lugar: que encontrándose prestando seguridad en un baile en la cancha de basket ball del pasaje G, sobre la calle principal de la Colonia \*\*\*\* jurisdicción de Tonacatepeque; DE FORMA DE CÓMO OCURIERON LOS HECHOS: que yendo el agente BAIRON WILFREDO CALDERON MORALES a cinco pasos adelante del agente RENE LEOPOLDO ALAS GARCIA, vio el primero al asomar al pasaje cuando un menor que tenia una escopeta en la mano al notar su presencia la tiro al suelo, y el segundo, que al llegar a donde estaba el grupo de sujetos en número de tres, ambos agentes vieron que como a una distancia de uno a dos metros, de uno de los menores, un arma tirada en el suelo y que cuando registraron especialmente el agente BAIRON WILFREDO CALDERON MORALES al menor que había visto lanzar dicha escopeta le había encontrado en el interior de una de las bolsas de su pantalón, tres cartuchos para escopeta calibre doce, y que no obstante que los dos agentes registraron a los tres sujetos, fue el agente BAIRON WILFREDO CALDERON MORALES el que le sacó de la bolsa del pantalón los cartuchos antes dichos.

b) También fueron coincidentes ambos agentes al manifestar que cuando recogieron la escopeta del suelo, vieron que efectivamente se trataba de una escopeta hechiza, pues ésta aunque el primer agente BAIRON WILFREDO CALDERON MORALES no recordaba exactamente las características, solamente que se trataba de una escopeta de caño largo, elaborada en forma artesanal, el segundo agente si dio características consistentes en que estaba elaborada de un tubo de metal galvanizado, como de dos pulgadas de diámetro, y otro tubo como empuñadura para activarla, todo como de cincuenta centímetros de largo aproximadamente, de color como gris, y los cartuchos calibre doce para la misma escopeta, arma y cartuchos que al serle mostrada al testigo \*\*\*\*, reconoció como los mismos que decomisaron el día de los hechos a que hizo referencia, concordando esto del arma con los cartuchos, con lo que consta en la experticia formalmente agregada a fs. 17 y 18, en donde en lo medular se dice: que la evidencia analizada es un artefacto o arma de fuego de fabricación artesanal que carece de un mecanismo de seguro, la cual esta compuesta por dos tubos galvanizados y tres cartuchos calibre doce y que dicha arma es apta para efectuar disparos, lo cual se probó su funcionamiento con uno de los tres cartuchos. Habiendo concordado además el perito TOMAS ANTONIO TICAS, practicante de dicha experticia, con el agente RENE LEOPOLDO ALAS GARCIA, en que ambos reconocieron en la audiencia de la Vista de la Causa, el arma que les fue mostrada por el fiscal del caso, como la misma a la que este le practicó dicha pericia y aquél como el arma que decomisaron por haberla lanzado en la tierra el menor \*\*\*\*.

c) También la Suscrita cree importante traer a cuento que ambos agentes captores y a la vez testigos presenciales de los hechos, proporcionaron en la audiencia el nombre completo y apellidos del menor a



quien vieron lanzar la escopeta, como al mismo que le encontraron los cartuchos en la bolsa de su pantalón, refiriéndose a él, pues manifestaron que en aquel momento lo identificaron como \*\*\*\*.

Por lo que con todo lo antes considerado estima la Suscrita que no hay ninguna duda que al autor material y directo del ilícito penal atribuido por la Fiscalía General de la República, es el menor \*\*\*\*, por lo que con la prueba aportada por la mencionada Fiscalía, se desvirtuó la presunción de inocencia de que gozaba dicho menor y dio lugar a la responsabilidad del mismo por tal delito, pues aunque el defensor del indiciado alegó para sostener la inocencia de su patrocinado en el hecho, en que los agentes se habían contradicho al manifestar que ambos habían hecho el registro y encontrado los cartuchos en la bolsa del pantalón de su defendido y que por eso ellos habían mentado, ante lo cual la Suscrita hace notar que ante tal contradicción de conformidad a lo establecido en el Art. 218 y siguientes Pr. Pn., se suscitó el careo entre ambos testigos para que aclararan tal contradicción, quienes dejaron claro que quien efectivamente encontró los cartuchos dentro de la bolsa el pantalón del menor \*\*\*\*, fue el agente BAIRON WILFREDO CALDERON MORALES y que el segundo no obstante que también registro a los tres menores no les encontró nada.

Ante lo cual a la Suscrita le quedó claro tal circunstancia, por lo que no había por que alegar ninguna contradicción y porque además ambos testigos coincidieron en los aspectos referentes a los hechos tal como antes se consideró, especialmente en que si fueron tres cartuchos para escopeta doce que le encontraron en la bolsa del pantalón del menor, de su nombre y apellidos, etc.

Por lo que la Suscrita les da credibilidad a dichos testigos y sus manifestaciones han sido suficientes para declarar la responsabilidad del menor en comento por el delito probado en la audiencia de la vista de la causa, por lo que a la acción antijurídica llevada a cabo por este deberá darse la respuesta acorde a la clase de delito, al interés superior del menor y adhiriéndome a las recomendaciones dadas por el equipo técnico de este Juzgado que verificó el respectivo estudio psicosocial a \*\*\*\*, por lo que en el fallo de esta resolución se le impondrá la medida que corresponda con el fin único de reeducarlo.

#### DESESTIMACION.

Desestimase el acta de localización que consta a fs. 4, ofrecida por la representación fiscal, en virtud que esta no constituye prueba, sino que es un acta en la cual los agentes localizadores del menor en flagrancia, dejan constancia únicamente de datos necesarios para posteriores citas a realizar de personas que se encontraban en el lugar de los hechos, que en el presente caso ambos agentes fueron interrogados en calidad de testigos presenciales de los hechos.

#### A. ADECUACION DE LOS HECHOS AL TIPO PENAL.

Tal como la representación fiscal lo sostuvo en sus alegatos vertidos al finalizar la recepción de la prueba en la audiencia de la Vista de la Causa, se logró establecer el delito de PORTACION ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO CASEROS O ARTESANALES, tipificado y sancionado en el Art. 346-A Pn., porque de lo manifestado al interrogatorio hecho por las partes a los testigos BAYRON WILFREDO CALDERON MORALES Y RENE LEOPOLDO ALAS GARCIA, aunado también a lo dicho por el perito TOMAS ANTONIO TICAS, no puede arribar a conclusión distinta, pues nótese que ambos coincidieron en manifestar que la acción realizada por el menor \*\*\*\*, consistió en portar en un baile que se efectuaba en la cancha de basket ball de la Colonia \*\*\*\*, jurisdicción de Tonacatepeque, una escopeta hechiza juntamente con tres cartuchos para la misma, pues tómesese en cuenta que si bien es cierto que la escopeta no le fue encontrada en sus manos, el primer testigo mencionado manifestó que observó cuando éste la tiró y cayó como a dos metros de distancia; dicha escopeta como la llaman los testigos, y que según experticia practicada a la misma formalmente agregada a fs. 17 y 18, resultó ser una arma de fuego de fabricación artesanal; tal conducta se adecua en consecuencia a lo que debemos entender por PORTACION, pues al tomar en cuenta que según el Nuevo Código Penal de El Salvador, comentado por los autores españoles Francisco Moreno Carrasco y Luis Rueda García, vemos que éstos al referirse a esta clase de delitos dicen que la PORTACION hace referencia a la posesión de dichos objetos por parte del sujeto activo, fuera de su domicilio; por lo que su accionar se adecua perfectamente bien a lo que debe entenderse como PORTACION, pues la cancha de basket ball donde fue localizado el menor no es su domicilio, tal como se desprende del estudio psicosocial que le fue practicado en donde se señala que esta es Colonia \*\*\*\*, pasaje \*\*\*\* sur poligono A, casa número \*\*\*\*, \*\*\*\*, con su madre.



Cabe señalar que por arma de fuego debe entenderse aquel instrumento necesario para poder lanzar, disparar, aventar, otro que detonará, estallará o explotará, y en el presente caso tenemos que según el análisis balístico antes relacionado, el decomiso efectuado al menor mencionado se encuentra acto para efectuar "disparos".

Por lo que al analizar los elementos objetivos del tipo con relación a este delito de PORTACION ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO CASEROS O ARTESANALES tenemos en primer lugar que para la configuración del mismo es necesario que " se PORTE en forma ilegal un arma de fuego"; lo cual quedó establecido pues los agentes localizadores de dicho menor dijeron que éste se encontraba en un baile en la cancha de basket ball de la Colonia \*\*\*\* de la jurisdicción de \*\*\*, y al notar su presencia quiso huir, pero no pudo porque ellos ya estaban cerca, y que lo que hizo fue aventar la escopeta, que portaba en sus manos, lo cual lo pudo observar el testigo BAYRON WILFREDO CALDERON MORALES, y que al registrarlo le encontraron dentro de una de las bolsas de su pantalón tres cartuchos para escopeta calibre doce.

Además, es necesario que la portación de esa arma de fuego sea ILEGAL, o sea que no esta autorizada por la ley, y desde luego que el Art. 346-A mencionado, estatuye como delito el portar armas de fuego artesanales o caseros, es por que la portación de tales armas es ilegal o prohibida, y esto es lógico, pues por el peligro que representan, ya que como lo dijo el perito TOMAS ANTONIO TICAS en la audiencia de la Vista de la Causa, estas armas son peligrosas porque no tienen seguro y que dependiendo de la distancia a que se le pegue a una persona puede causar la muerte; por lo que no se puede autorizar a nadie su portación, sobre todo para un menor de edad.

Asimismo es necesario que esa arma de fuego haya sido elaborada en forma artesanal o casera lo cual quedó demostrado con la experticia practicada al decomiso antes relacionado, formalmente agregada a fs. 17 y 18, ya que en la misma se señala al respecto que " El artefacto descrito es una arma de fuego de fabricación artesanal", agregándose además que carecen de seguro.

Y el elemento subjetivo del tipo, de la infracción penal mencionada lo constituye el dolo, que consiste en el conocimiento por parte del sujeto activo del delito, que la portación de tal objeto no esta permitida, y aún así querer portar tal objeto; en el caso que nos ocupa, a quedado evidenciado, que el menor tenia conocimiento que el tipo de arma convencional no le esta permitido tenerla, por lo que con el objeto de andar armado, es que se hizo de un artefacto artesanal o elaborado manualmente, y así mismo era evidente el dolo existente de parte del menor por la portación de dicho artefacto hechizo prohibido por la ley desde luego que como lo manifestaron los testigos captore, al notar su presencia trató de huir, y al no lograrlo por tenerlo cerca, lanzó al suelo la escopeta.

El autor MUÑOZ CONDE, en su libro DERECHO PENAL, parte especial, con relación a esta infracción mencionada que " la conducción típica puede realizarse bien llevando el arma fuera del DOMICILIO ( porte) bien poseyéndola dentro del mismo (Tenencia en sentido estricto) ... que no es necesario, sin embargo, que se llegue a ocupar el arma ... bastando que se porte ilícitamente... y que a esto debe acompañarse del ánimo Rem Sibi Habendi y de la disponibilidad del arma, siendo indiferente que el sujeto la lleve sobre su persona o en el vehículo donde viaja, o la tenga en su domicilio o en cualquier otro lugar de donde la pueda coger cuando quiera ..."; otro aspecto relevante que trae a cuento este autor es que lo importante es que el arma sea idónea para disparar, aunque momentáneamente este descargada o desmontada, basta con que se porte esa arma. La naturaleza de este delito es afin a la de los delitos de peligro abstracto, por cuanto no es necesario ni su lesión efectiva ni su puesta en peligro en el caso concreto.

Por lo que la acción típica demostrada por \*\*\*\*, es tal como reza parte del mencionado Art. 346-A Pn., cuando dice entre otros: "El que de manera ilegítima ... portare ... armas de fuego ... caseros o artesanales ...".

#### EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD Y GRAVEDAD DE LOS HECHOS.

El delito de PORTACION ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO CASEROS O ARTESANALES, es considerado grave, ya que el Art. 18 Pn., lo clasifica como tal por estar sancionado con pena de prisión de mas de tres años y esto es así por que es de los delitos que con ellos se atenta contra la Paz Pública, y ésta es un bien público al cual el Estado a través de todo su ordenamiento jurídico pretende garantizar



pues aunque en el presente caso no fue disparada el arma por parte del menor inculpado, tómesese en cuenta que existió un peligro latente, pues cualquier persona reacciona con temor cuando observa que otra manipula este tipo de objetos, sobre todo si se encuentran en las manos de un menor de edad irresponsablemente, ya que tal como lo manifestó el perito TOMAS ANTONIO TICAS en su pericia, relacionada, dicha arma está apta para disparar, habiendo agregado en la audiencia de la Vista de la Causa, que dependiendo de la distancia que se le pegue a una persona puede ocasionar la muerte, por lo que al portar el menor \*\*\*\*, dicha arma no solamente estaba poniendo en peligro la vida de los demás, sino que inclusive la suya, y ese peligro a la paz pública aunque para el caso, es en abstracto, nuestra legislación penal común considera como graves los hechos que atentan contra ella y por ello la tenencia de tales armas ha sido prohibida, y mas aún cuando como en este caso, el sujeto activo del delito, es decir el portador del arma artesanal resulta ser un menor de edad.

Por lo que en virtud de lo antes expuesto, no habiéndose probado ninguna causal de las que establece el Art. 27 Pn., en forma indirecta con la prueba ofrecida y desfilada por la Fiscalía General de la República, ni directa por no haber ofrecido prueba de descargo la defensa, es que no hay causales que excluyan la responsabilidad del menor \*\*\*\*, en el delito a él comprobado.

#### JUSTIFICACION DE LA MEDIDA A IMPONER.

La Filosofía de la Ley del Menor Infractor y la Convención Sobre los Derechos del Niño, estatuyen que siempre debe buscarse otra alternativa al internamiento de un menor que ha infringido la ley penal, cuando sea oportuno, y en el caso del menor en comento, si es procedente aplicarle otra alternativa a dicha medida, al considerar lo expuesto en las conclusiones y recomendaciones hechas por las especialistas de este Juzgado, en el Estudio Psicosocial practicado al menor, ya que además en dicho estudio se señala que no presenta evidencia de tatuajes, su familia goza de solvencia moral y constituye modelo positivo para el joven, en el medio social donde se desarrolla el joven es identificado como un joven que estudia en proceso de cambio, percibiéndose disposición al cambio positivo por parte del joven y su familia; además el menor nunca ha repetido grado académico, su escolaridad está acorde a su edad cronológica, ha formado parte del cuadro de honor, habiendo cumplido en forma satisfactoria con la medida provisional, mejorando en el área educativa; por lo que dadas las características conductuales del menor mencionado, es factible que como respuesta lógica a la acción de portar un arma elaborada artesanalmente, es necesario que se le imponga la medida definitiva de Libertad Asistida, pues su cumplimiento simultáneo con reglas de Conducta, alcanzará la finalidad primordial del proceso de menores, ya que contara dicho menor con la asistencia de personal capacitado y con experiencia en el tratamiento de menores con problemas conductuales y por tanto saben supervisarlos e instruirlos adecuadamente junto con el apoyo de sus padres; téngase en cuenta además que el hecho de haber permanecido en libertad con medidas distintas al internamiento, le ha dado la oportunidad de reflexionar sobre su accionar y recapacitar sobre su actuar, por lo que la Suscrita se adhiere a las recomendaciones dadas por el equipo técnico en dicho estudio, tomándose en cuenta también que es la primera vez que se ve involucrado en este tipo de delitos, por lo que es procedente que se continúe reeducando en libertad.

Y con esto esta acorde la doctrina que se pronuncia a favor de la imposición de la medida de libertad asistida como en el caso sub-judice para ello cabe citar lo que el Autor Colombiano ANTONIO JOSE MARTINEZ LOPEZ, en su obra DERECHO DEL MENOR, MANEJO DE PROBLEMAS INFANTILES Y JUVENILES, dice al referirse a la medida de Libertad Asistida, así: "... Esta medida es considerada una de las mas importantes en Derecho de Menores y tanto tratadistas como expertos en su manejo judicial y pedagógico, consideran que es la mejor solución para la mayoría de los menores que infringen la Ley Penal ... Se trata de una medida reeducativa o pedagógica, mediante la cual se asegura el proceso formativo del menor en libertad, o sea sin separarlo de su medio familiar... la libertad así concebida se convierte en importante recurso pedagógico para tratar problemas de conducta juveniles, inclusive en procesos por hechos graves ...".

POR TANTO EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR, y con base a todo lo antes expuesto disposiciones legales citadas y de conformidad a lo estatuido en los Arts. 11, 12, 15, 35 y 144 Cn.; 3, 37 lit. b) y 40 de la Convención Sobre los Derechos del Niño; 2 inc. 3º, 3, 4, 5, 8 lits. c) y e), 9, 12 lits. a) y c), 14, 17, 22 inc. 1º, 33, 35 inc. 1º, 41, 42, 76, 83 y sigs., 93, 95 inc. 1º lit. b) numeral 2º e inciso último, y 96 de la Ley del Menor Infractor, 417, 427 a 429 Pr. C.; 1, 2, 14, 15, 18, 130, 162, 184, 185 y siguientes, 195 y siguientes 357, 358, 359 y 361 Pr. Pn., 350 C. Fam., este Juzgado RESUELVE:



I- DECLARAR ESTABLECIDA LA CONDUCTA ANTISOCIAL del menor \*\*\*\*, por la infracción penal de PORTACION ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO CASEROS O ARTESANALES, tipificada y sancionada en el Art. 346- A Pn., en contra de la PAZ PUBLICA. II- En consecuencia imponesele por tal infracción penal las medidas definitivas de LIBERTAD ASISTIDA por la cual se obliga a cumplir programas educativos, a recibir la orientación y el seguimiento del Tribunal competente, con la asistencia de especialistas y personas con conocimientos o aptitudes en el tratamiento del menor; y las REGLAS DE CONDUCTA consistentes en asistir a centros educativos, de trabajo o ambos; evitar la compañía de personas que puedan incitarle a la ejecución de actos perjudiciales para su salud física, mental o moral, como miembro de maras o pandillas, ebrios, drogadictos, vendedores de droga, prostitutas; dichas medidas se le imponen por un término de UN AÑO y las deberá cumplir en forma simultánea. III- Dejase sin efecto las medidas provisionales de Libertad Asistida, Reglas de Conducta y Orientación y Apoyo Sociofamiliar, en virtud de las que hoy le han sido impuestas en forma definitiva. IV- No interesando a los fines del presente proceso el decomiso consistente en una arma artesanal y tres cartuchos para la misma, remítase al Departamento de Armas decomisadas del Ministerio para la Defensa Nacional, a fin de que proceden conforme a la Ley a su destrucción. V- DECLÁRESE EJECUTORIADA la presente resolución definitiva, caso de no recurrirse de la misma dentro del término de ley; y désele cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 8 de la Ley de Vigilancia y Control de Ejecución de Medidas al Menor Infractor. VI- Hágase saber esta resolución al menor relacionado, a su responsable y demás partes intervinientes; y oportunamente ARCHÍVESE definitivamente el expediente.

»Número de expediente: M0102-21-2000

»Fecha de resolución: 11/05/2000

»Nombre de sentencia: MS01012100

»Hora de resolución: 11:45

»Resolución del Tribunal: Conducta antisocial establecida

»Juzgado: Segundo de Menores de San Salvador

»Edad del menor: Quince años

»Delitos: Fabricación, portación, tenencia o comercio ilegal de armas de fuego o explosivos caseros o artesanales

»Medida Impuesta: Libertad asistida; Imposición de reglas de conducta

»Descriptor: ARMAS DE FUEGO

»Restrictor: Configuración del delito de Fabricación, portación, tenencia o comercio ilegal de armas de fuego o explosivos caseros o artesanales al llevarlas o poseerlas ilícitamente; Configuración llevando el arma fuera del domicilio o poseyendola dentro del mismo; Configuración no requiere necesario que el autor llegue a ocupar el arma sino que basta con que se porte ilícitamente

»Descriptor: DELITO DE FABRICACIÓN, PORTACIÓN, TENENCIA O COMERCIO ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO O EXPLOSIVOS CASEROS O ARTESANALE

»Restrictor: Configuración del delito de Fabricación, portación, tenencia o comercio ilegal de armas de fuego o explosivos caseros o artesanales al llevarlas o poseerlas ilícitamente; Configuración llevando el arma fuera del domicilio o poseyendola dentro del mismo; Configuración no requiere necesario que el autor llegue a ocupar el arma sino que basta con que se porte ilícitamente; Configuración requiere que el arma sea idónea para disparar aunque momentaneamente este descargada o desmontada

Anotación:

El delito de Fabricación, portación, tenencia o comercio ilegal de armas de fuego o explosivos caseros o artesanales, se configura bien llevando el arma fuera del domicilio o bien poseyendola dentro del mismo por lo que no es necesario que se llegue a ocupar el arma sino que basta que se porte ilícitamente.

Anotación:

En el delito de Fabricación, portación, tenencia o comercio ilegal de armas de fuego o explosivos caseros o artesanales, lo importante es que el arma sea idónea para disparar, aunque momentaneamente este descargada o desmontada.



**JUZGADO TERCERO DE MENORES:** San Salvador, a las quince horas con treinta minutos horas del día veintitrés de agosto de dos mil cinco.-

El presente proceso se ha instruido en contra del joven [REDACTED] de diecisiete años de edad, acompañado, hijo de [REDACTED] con residencia en colonia Valle Verde III, pasaje No.6 Sur, casa No.14 de la ciudad de Apopa; por los delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO**, Arts. 128 en relación al 129 No.3 y 7 ambos del Código Penal, en contra de la vida de **JOSE DOUGLAS POZO MEJIA**; y **AGRUPACIONES ILICITAS**, Art.345 Pn., en contra de **LA PAZ PUBLICA**.-

Han intervenido en calidad de partes en la audiencia de vista de causa: Quien suscribe como Jueza Licenciada AGUSTINA YANIRA HERRERA RODRIGUEZ, la Secretaria de Actuaciones Interina Bachiller CLAUDIA MARIA MAGAÑA PINTO DE CALDERON, el Licenciado WALTER CAYAX SANTOS como Fiscal de Menores Adscrito a este Juzgado, la Licenciada MARICRUZ RAMIREZ RUIZ, en su carácter de Fiscal Especifica de Menores, así como la Licenciada SORAYA MELANI CONTRERAS DE ESCALANTE, en su calidad de Defensora Pública.-

La Fiscalía General de la República acuso de los hechos siguientes:

Los hechos sucedieron en el parquecito ubicado al costado poniente del final de la avenida Mazatepec, frente a la casa No.17 del polígono uno, del pasaje Uno Sur de la urbanización Valle Verde Tres de la ciudad de Apopa, aproximadamente a las catorce horas del día veintiuno de abril del año en curso, cuando el agente investigador Antonio Orellana Argumedo, juntamente con los técnicos de Inspecciones Oculares de la Policía Nacional Civil Israel de Jesús Gonzaga Meza, actuando en su cargo de Recolector y Planimetría, y el agente Manuel Humberto Alfaro Munguía, con el cargo de Fotógrafo, procedieron a practicar Inspección ocular policial en el referido lugar, ya que en el mismo se había lesionado a una persona del sexo masculino, de nombre JOSE DOUGLAS POZO MEJIA, quien había sido debidamente trasladado para darle asistencia médica, quien falleció en el interior del Hospital Rosales, a las veintiún horas con cuarenta y cinco minutos del día veintiuno de abril del presente año, ya



que presentaba evidencia de trauma ocasionado por arma de fuego; teniendo conocimiento la Unidad de Delitos Relativos Contra de la Vida de la Fiscalía General de la República, y diligenció las diligencias de investigación correspondientes, logrando individualizar como Autor Directo a [REDACTED] alias "el Sparky", dicha información logró ser obtenida a través de la testigo presencial de los mismos, a quien se le ha otorgado el Régimen de Protección a Testigos y Peritos, que establecen los Artículos 210- A y siguientes del Código Procesal Penal y se le ha otorgado la clave de TESTIGO 1407, en alusión al expediente administrativo, quien por ser menor de edad y no tener persona responsable es representado por la Licenciada Luz de María Aravia Tenorio, en su calidad de Agente Auxiliar del Procurador General de la República, acreditando tal calidad a través de su respectiva credencial única emitida el día cuatro de julio de dos mil tres; siendo el caso que el testigo antes relacionado manifestó que el día veintiuno de abril del año en curso, aproximadamente a las doce horas con treinta minutos, éste se encontraba en el interior de la casa número quince y dieciséis del pasaje seis de la urbanización Valle Verde tres de la ciudad de Apopa, juntamente con sus compañeros de pandilla pertenecientes a la mara dieciocho, conocidos como "el Tortuga", "el Muñeca", "el Mago", "el Nono", "el Sparky" ( [REDACTED] ), "el Skyni" (ya fallecido), "el Scaba", y "el Pelón", momento en el cual llegó a las referidas casa una simpatizante de la mara dieciocho conocida como "la Caro", quien llamó al TESTIGO 1407 y le manifestó que en el parqucito de la Valle Verde tres estaba sentado en una mesa el hermano de "el Plancha" (JOSE DOUGLAS POZO MEJIA), quien es miembro de la mara MS, ante ello el TESTIGO UN MIL CUATROCIENTOS SIETE fue a informarle a "el Mago" lo que le habían contado, por lo que "el Tortuga" le dijo al TESTIGO UN MIL CUATROCIENTOS SIETE: "vaya, agarrá plante", haciendo referencia a que fuera esta testigo quien matara al ahora occiso, contestándole el testigo que él no lo haría porque nunca había matado, ante ello "el Pelón" le dijo al "Tortuga": "hey home boy, lo voy a ir a matar yo", pero "el Tortuga" insistía en que esa misión debía ser para el TESTIGO UN MIL CUATROCIENTOS SIETE, pero como éste siempre se negó "el Tortuga" le dijo al "Sparky" ( [REDACTED] ) quien estaba acostado en una hamaca, que fuera él a matar al hermano de "el Plancha" (JOSE DOUGLAS POZO MEJIA), a lo que éste le contestó que él sí iba a

matarlo, en ese momento “el Tortuga” les dijo a todos los antes mencionados que agarraran sus posiciones, haciendo referencia a que cada uno de estos sujetos un día antes, es decir el día veinte de abril del corriente año se les había distribuido cual iba a ser el lugar donde se iban a ubicar para poder darle muerte a otro sujeto que pertenece a la mara MS, siempre por el parquecito de Valle Verde Tres, siendo el caso que “el Tortuga” le dijo al TESTIGO UN MIL CUATROCIENTOS SIETE que él no se moviera y que mejor esperara a que todos se fueran, siendo así que cuando ya no había nadie en la casa “el Tortuga” le dijo a dicho testigo que se fuera para la última banca del parque de Valle Verde Tres y para que nadie sospechara lo que iban a hacer que se llevara una mochila la cual en ese momento “el Tortuga” le entregó a éste y cuando iba con rumbo al parquecito se encontró al “Muñeca”, quien le preguntó para dónde iba, manifestándole éste que iba a tomar la posición que “el Tortuga” le había dado, ante ello “el Muñeca” acompañó al TESTIGO y ambos se sentaron en la última banca del parque, ya al haber transcurrido unos quince minutos de estar en ese lugar llegó “la Caro” a decirle al testigo que se fuera para la entrada de la canaleta que está al final del parque y que ahí dejara la mochila que le habían entregado y luego se fuera para la calle que está en frente del parquecito, dando éste cumplimiento a lo que le habían ordenado, quedando siempre “el Muñeca” sentado en la última banca del parque, siendo el caso que estando dicho TESTIGO ubicado frente al parquecito logró observar que “el Sparky” ( ) llegó donde éste había dejado la mochila, abriéndola y sacando de ella un mortero, es decir una pistola y comenzó a caminar “el Sparky” hacia la banca del parque donde efectivamente se encontraba el hermano de “el Plancha” (JOSE DOUGLAS POZO MEJIA), quien estaba acompañado de otro sujeto de quien desconoce el nombre, siendo así que “el Sparky” caminó en dirección al ahora fallecido y le puso la pistola en la cabeza, ejecutando tres disparos, por lo cual el ahora fallecido cayó inmediatamente al suelo, en ese momento el amigo de éste se paró y “el Sparky” le dejó ir un disparo el cual le cayó en el brazo izquierdo, por lo que inmediatamente “el Sparky” salió huyendo del lugar.-

VISTA LA PRUEBA VERTIDA EN ESTA AUDIENCIA ORAL Y  
**CONSIDERANDO:**



I.) Para establecer la existencia de hecho se ofreció como prueba por parte de la Fiscalía: en primer lugar el Reconocimiento de Cadáver de fs.89, del cual se desprende: "... Evidencia Externa de Trauma: 1.-Herida suturada en región temporal izquierda; 3 2.-Herida suturada en hemicuello lateral izquierdo. 3.-Herida suturada con tatuaje de pólvora en la región supraclavicular izquierda con tatuaje de pólvora. 4.-Herida quirúrgica de Toracotomía en hemitórax izquierdo, 5.-Herida quirúrgica de colocación de tubo de tórax en hemitórax lateral izquierdo. Siendo la causa de la muerte: Heridas de cráneo, cuello y tórax izquierdo producidas por proyectiles disparados por arma de fuego...", dictamen que fue debidamente ratificado en Audiencia por el perito que lo practicó Doctor JORGE MARIO CHAVEZ PADILLA. Con dicho peritaje se demuestra que se pudo evidenciar el cadáver de una persona con signos aparentes de haber fallecido a consecuencia de un acto violento. Se cuenta, además con la Autopsia practicada al cadáver de la víctima, agregada de fs.110 al 115, de la cual se extrae: "...LISTA DE DIAGNOSTICOS ANATOMOPATOLOGICOS: HERIDAS DE CRANEO, CUELLO Y TORAX PRODUCIDOS POR PROYECTILES DISPARADOS POR ARMA DE FUEGO. Hematoma del músculo temporal izquierdo. Edema cerebral. Hemorragia subaracnoidea. Constitución de la base del lóbulo temporal izquierdo. Herida de corazón. Lesión de pulmón izquierdo. Lesión de vena cava inferior. Fractura de la octava vértebra torácica. Laceración de la duramadre y de la médula espinal a dicho nivel. CAUSA DE MUERTE: HERIDAS DE CRANEO Y TORAX PRODUCIDAS POR PROYECTILES DISPARADOS CON ARMA DE FUEGO...", dictamen que también fue ratificado en Audiencia por la profesional que lo realizó Doctora ODETTE BEATRIZ RIVAS GALDAMEZ, A través del cual de manera concluyente se establece la causa de la muerte, siendo esta por mano del hombre. También se tiene la certificación de la partida de función de la víctima POZO MEJIA, la cual fue presentada en Audiencia por la representación Fiscal, la que confirma jurídicamente el termino de la vida del señor antes referido. Se tuvo a la vista también la exhibición del Album Fotográfico y el Croquis Planimétrico de fs.90 al 94. Como prueba ilustrativa del lugar en el que sucedieron los hechos.

II.) Para establecer la participación del menor en el ilícito se incorporo mediante lectura el anticipo de prueba, consistente en el Reconocimiento en Rueda de Menores de folios 78, por medio del cual se logro la individualización del joven procesado. También se contó con la declaración de la testigo identificada como UN MIL CUATROCIENTOS SIETE, quien dijo: “ Que ha sido citada, por haber visto un homicidio ocurrido el día veintiuno de abril del presente año en la urbanización Valle Verde tres de la ciudad de Apopa; que sucedió entre la una a una y cuarto de la tarde; que ella hacía lo que le habían mandado; que la había mandado un dieciocho que le dicen “el Tortuga”; que habían planeado la muerte con tres días de anterioridad; que el lugar de la planeación fue en la urbanización Valle Verde Tres, en la casa número quince, pasaje seis; que en la planeación participaron “el Mago”, “el Nono”, “el Sparky”, “el Tortuga”, “el Skyni” y otros más a quienes ya no recuerda; que habían planificado la muerte de un muchacho; que solamente planearon esa muerte; que el muchacho a quien planeaban matar era miembro de la MS y vivía en Valle Verde; que en la planificación participaron todas las personas que ya mencionó; que entre ellos nadie era el jefe; que planearon matarlo en el parque de la colonia Valle Verde; que decían que sólo tenían que cuidar de que no llegara la Policía; que mientras “el Sparky” iba a cometer el homicidio, todos los demás tenían que vigilar; que fue “el Tortuga” quien delegó a “el Sparky” para que lo matara, y “el Sparky” le dijo que estaba bien; que el día veintiuno de abril del presente año, ellos estaban ahí, es decir en el pasaje seis, en la casa quince, y llegó “la Caro” a avisarles que en el parque estaba el hermano del “plancha”; que “el Plancha” es miembro de la MS; que “el Sparky” estaba en una hamaca; que todos hablaban; que ella le dijo al “Mago” lo que le había llegado a decir “la Caro”; que “el Pelón” dijo que él lo iba a ir a matar; que “el Tortuga” le dijo que no y le dijo al “Sparky” que fuera él; que “el Sparky” se ofreció voluntariamente para matar al muchacho; que después todos se fueron hacia abajo del pasaje; que los mandó “el Tortuga”; que a ella le dieron la mochila y se fue para abajo; que ella encontró al “Muñeca” y le dijo hacia donde iba y éste la acompañó; que se fueron a sentar en la última banca del parque que estaba en el tope; que “el Sparky” iba a estar en el segundo pasaje; que como a



eso de la una de la tarde llegó "la Caro" y él le dijo que mandaba a decir el "Sparky" que fuera a dejar la mochila a la orilla de la canaletta; que esa canaletta está hasta el final del parque, entre el pasaje uno y el dos; que ella fue a dejar la mochila y regresó al frente del parque, o sea al otro lado de la calle; que luego "el Sparky" salió del pasaje dos y sacó una pistola de la mochila que ella llevaba y se la metió en el pantalón y se dirigió hacia el parque; que en el parque estaban dos muchachos sentados; que ella se encontraba como a una cuadra de distancia de dichos muchachos; que los jóvenes estaban de espaldas a la calle; que "el Sparky" se acercó a la banca donde estaban sentados los muchachos; que los muchachos estaban de espaldas a ella; que "el Sparky" se sacó la pistola del pantalón; que "el Sparky" hizo entre dos y tres disparos a uno de los muchachos; que al otro muchacho sólo le hizo un disparo en el brazo; que luego este muchacho salió corriendo con rumbo a la ruta de las coasters; que el otro muchacho quedó tirado en el suelo; que llegó "el Sparky" corriendo y le dijo a ella que se fueran... Al tener a la vista la testigo el Álbum Fotográfico y con la primera de las fotografías indica la ubicación de los muchachos lesionados, así como el rumbo que tomó "el Sparky" para escapar de la escena del hecho y el lugar donde se encontraron. Al serle exhibido el Croquis Planimétrico indica el lugar en donde dejó la mochila; y contesta: que ella se fue hacia el primer pasaje del lado derecho, junto con "la Caro"; que cuando pasó eso ya era la una y veinte de la tarde; que cuando le dieron el primer balazo al hermano de "el Plancha" éste estaba sentado; que "el Sparky" les apuntó recto; que ella se quedó con "la Caro"; que luego bajó "el Chafa" a decirles que "el Tortuga" indicaba que se quedaran ahí para ver que hacían con el muchacho; que luego llegó la policía; que ya habían dos patrullas; que llegaron como a los diez o quince minutos; que ya no vio que hicieron; que "el Chafa" se fue; que diez minutos después bajó "el Tortuga" y les dijo si sabían que se había muerto el muchacho, ellas le dijeron que no sabían, pero que tal vez sí porque se lo habían llevado; que luego les dijo que compraran unas botellas de "guaro"... El arma la entregó uno a quien le dicen "el Chibola", se las entregó a ella y al "Nono"; que se las dieron en la Popotlán Dos, en la casa cincuenta y cuatro; que la recibió "el Nono"; que ella vio como era el arma, y era de la

que los cartuchos se le meten por debajo; cuando se la metieron en la mochila ella ya no vio el arma; que el muchacho a quien iban a matar era otro; que ella no sabe si los muchachos tenían algo para defenderse, ya que le daban la espalda a ella... que el muchacho no era la persona a quien planeaban matar... Habían más personas que participaban, estaba uno que le dicen "el Cruz"; que él los acompañaba; que sabe que "el Sparky" se llama

... No sabe exactamente donde vivía el muchacho a quien planeaban matar, sólo que era de la MS y vivía en Valle Verde; que ella no sabe quien era ese miembro de la MS, porque ella no lo conoce; que desde el día dieciséis o diecisiete de abril planeaban la muerte de esa persona... "La Caro" le avisó a ella porque estaba afuera de la casa número quince; que ella se fue a decirle al "Mago", y él no le dijo nada, sólo le contó lo mismo al "Tortuga"; que no recuerda exactamente lo que "el Tortuga" le dijo a ella; aclara que fue "el Pelón" quien le dijo al "Tortuga" que él iría a matarlo; que entonces "el Tortuga" le respondió que no iría él; sino que iría "el Sparky" ... Que "el Muñeca" se fue con ella hasta el parque; que "el Tortuga" le dio la mochila a ella; ella no se encontró frente a frente con "el Sparky" cuando fue a dejar la mochila; que éste llegó cuando ella ya había dejado la mochila y se había cruzado la calle; que no conoce a las personas heridas; que no recuerda si había más personas en el parque; que "el Sparky" estaba frente al hermano del "Plancha"; que no hubo intercambio de palabras entre ellos; que como a eso de la una de la tarde llegó "la Caro"; que "la Caro" llegó antes de lo ocurrido... Le ofrecieron que ella matara al muchacho; todos le insistían pero ella no quiso porque nunca había matado; que ante eso el "Pelón" dijo que él iba a ir a hacerlo; que se supone que lo iban a matar por pertenecer a la MS... que no era esa persona a quien iban a matar según lo planeado; que lo mataron por ser hermano de uno de la MS... que la casa número quince del pasaje seis de la urbanización Valle Verde es lo que se conoce como "Casa Destroyer"; que en esa casa vive "el Mago" y quien la paga es el hermano de éste; que esa casa está amueblada; que también se reunían en la casa número catorce; que ambas casas están topadas una con otra; que la casa catorce es abandonada; que no sabe que hizo "el Muñeca"; que éste se quedó sentado en la banca cuando ella



fue a dejar la mochila; que la distancia a la que ella se quedó del lugar de los hechos es de una media cuadra; que a ella no le preguntó nada la policía; que después se reunieron en la cincuenta y cuatro ella y "el Sparky", al llegar se fueron a la Santa María y se quedó ella con unos "bichos"; que ella salió como a las cuatro hacia Valle Verde; que ya no volvió a ver al "Sparky"... En Popotlán Dos, en la misma cincuenta y cuatro les dieron el arma; que el arma la llevaban en su mochila; que luego se trasladaron en una coaster hacia Valle Verde... Que por negarse a obedecer una orden para ella no hay castigo, sólo para los miembros de la mara dieciocho; que ella no era miembro, sólo simpatizante; que a algunos simpatizantes le permiten estar con ellos... Con "Sparky" no eran novios, solo amigos, por eso le hacía caso; que no sucedió nada entre ella y "el Sparky" para que declarara en su contra; Lo que la motivó a declarar es que el muchacho que mataron no es hermano de ningún miembro de la MS y le pareció injusto que lo mataran por gusto... Luego del hecho se continuo reuniendo en la Santa María y Las Flores."

**III.)** Sobre la base de lo antes relacionado tenemos que se ha podido establecer la conducta descrita en la norma penal como Homicidio Agravado, pero únicamente por la causal señalada en el numeral siete del artículo ciento veintinueve, concretamente por los móviles fútiles, entendiendó por estos aquellos que revelan una nula o nimia relevancia, ya que la única motivación que se tuvo para terminar con la vida del señor Pozo Mejía, fue la de que este supuestamente era hermano de un miembro de la mara MS, es decir que ni siquiera él era el integrante de dicha organización sino que su hermano y esa fue la única razón para cesar con la vida de dicho joven; la circunstancia de abuso de superioridad también invocada por el representante de la fiscalía no pudo ser suficientemente demostrada, pero como basta que se configure una de las circunstancias amplificadoras del tipo para que la figura simple se agrave, concluimos que la conducta atribuida al joven [redacted], es enmarcable en la norma penal al inicio señalada. Para establecer la participación del joven [redacted] en los dos delitos imputables a él, se contó con la declaración de una testigo presencial, tanto del homicidio, como de los actos de elaboración y planificación de



hechos de similar naturaleza al presente; pues la testigo identificada como mil cuatrocientos siete proporciona datos pormenorizados en cuanto a direcciones de los lugares donde se realizaban las reuniones, sobrenombres de las personas que participaban en las mismas, el papel desempeñado por cada uno de ellos, la forma en que se obtuvo el arma de fuego utilizada en el ilícito, como se efectuó el traslado de la misma y sobre todo la participación directa del procesado en el acto que terminó con la vida del señor Pozo Mejía y su asistencia a las reuniones para la planificación de otro delito de homicidio; La imputación que se hace del menor a través del señalamiento de dicha testigo no ha variado a lo largo de todo el proceso; Por lo que la suscrita no tiene razones para restarle credibilidad al mismo, se esbozo de manera muy superficial por parte del procesado al momento de hacer uso de su derecho de decir la última palabra, que la testigo que declaraba fue su novia y que decía todo eso por venganza; Sin embargo ni siquiera proporciono el nombre de la testigo por manifestar que desconocía el mismo; incluso la suscrita corriendo el riesgo de dañar la imparcialidad que la debe de caracterizar en todo el proceso, le realizó a la testigo presencial preguntas que no habían sido formuladas por las partes, tratando de encontrar si había por parte de esta alguna motivación o ánimo manifiesto de perjudicar al joven procesado, manifestando todo lo contrario es decir que eran amigos, que no habían tenido problemas y que si se presentaba a declarar en contra de él era porque le había parecido injusto que matasen al muchacho “por gusto”, afirmación que aparenta reflejar que en ella surgió un sentido de justicia el cual la motivo a rendir su testimonio y no obstante que está parece reunir las características mas de un testigo criteriado que de un testigo natural; ya según su propio relato dice de que manera intervino en las reuniones de planificación de otro homicidio, que ella fue en compañía de otro sujeto a traer el arma utilizada en la muerte del joven Pozo Mejía, que también ella fue quien la traslado al parque donde se cometió el hecho, y que incluso después del cometimiento del mismo se quedo realizando labores de vigilancia en el lugar del hecho para posteriormente informar; el trato que se le dio por parte del ente fiscal fue la de un llano testigo y siendo que por mandato Constitucional es a dicho ente a quien le

corresponde realizar la investigación en los hechos constitutivos de ilícitos, la suscrita no puede atacar la calidad de testigo conferida; Sino que lo que le corresponde es valorar la credibilidad o no del testimonio que brindo, realizando un análisis desde la perspectiva del sujeto que declara, tenemos que no se han podido establecer las dos condiciones necesarias para desacreditar su dicho siendo estas:

1- Que no se engañe por las circunstancias intelectuales o sensoriales bajo las cuales presencio los hechos, ya que vemos que este ocurrió en horas del día y los pudo apreciar a una distancia de apenas media cuadra, coincidiendo su dicho con la prueba pericial que consta en el proceso, ya que efectivamente el cadáver según el álbum fotográfico fue ubicado en un lugar cuyas características concuerdan con las proporcionadas por la testigo y la causa de la muerte fue a consecuencia de heridas producidas por tres proyectiles disparados por arma de fuego, habiendo manifestado la testigo que vio cuando el menor le dejo ir de dos a tres disparos al ahora occiso. 2- Que no quiera engañar; Y sobre esta segunda circunstancia es a la que de manera expresa hacia alusión anteriormente y es que no se demostró cuales podrían ser los probables beneficios o las motivaciones que la testigo podía tener en mentir de manera deliberada para acusar al procesado; y al no haberse minado la credibilidad de la testigo, su dicho me merece fe y le otorgo pleno valor probatorio el cual es suficiente para arribar a un juicio de reproche en contra del menor procesado, mismo que se materializa a través de la imposición de una medida de carácter definitivo.

**IV.)** El delito de homicidio agravado tiene una sanción para los adultos de treinta a cincuenta años de prisión y el delito de agrupaciones ilícitas tiene una sanción de tres a cinco años para los meros integrantes, por lo que al menor procesado se le podría imponer la pena máxima contemplada en la ley penal Juvenil, la cual por su rango de edad sería la de **SIETE AÑOS** de internamiento.

**V.)** De conformidad al Art. 32 L.P.J. se ordenó la realización del Estudio Psicosocial del menor procesado y en las conclusiones del mismo se establece: Joven que se ha criado en un ambiente familiar



desestructurado y disfuncional, determinado por la separación de los progenitores pues el señor [redacted] ejercía la ingesta de alcohol y violencia intrafamiliar, y situación de infidelidad de parte de la señora [redacted], quedando [redacted], de 18 meses de nacido bajo el cuidado y responsabilidad de la figura materna, tanto el padre como la madre no han asumido verdaderamente el rol que les corresponde, pues ambos han sido ejemplo negativo en la educación del joven, pues la formación familiar educativa en la que se desarrollado [redacted] ha sido inconstante, ya que a su temprana edad de la adolescencia (13 años) se lanzó a la calle y se integró a un grupo de pandilla juvenil; identificándose primeramente con la Mara Salvatrucha (MS), después con la Mara Dicciocho, situación que le ha ocasionado una serie de problemas personales. Es un joven que no acepta ni reconoce controles familiares, disciplinarios, está acostumbrado a llevar una vida independiente de sus progenitores. La conducta social en su comunidad está relacionada con jóvenes de mara, aunque los vecinos manifiestan que en la colonia donde reside no les causa problemas, su actuar negativo lo ejerce fuera del lugar. joven que presenta tendencia marcada a trastornos de conductas asociales, ya que no responde a las normas morales y exigencias sociales establecidas asociado a la influencia negativa del medio ambiente que le rodea e interrelaciones anormales en su familia; sus actitudes se caracterizan en agresividad, oposición y negativismo a los demás; interactúa en su contexto social de manera expansiva, violenta, impulsiva e insegura, huye del control y disciplina familiar; no valora las consecuencias de sus actos ni aprende de las experiencias vividas; es inclinado a la vagancia marcada, manifestando necesidades socialmente nocivas como son relacionarse con amistades de jóvenes de pandilla. Adolescente. A la edad de 11 años abandonó completamente su proceso escolar, quien por tres años consecutivos reprobó su primer grado, alcanzando un nivel de escolarización de segundo grado su formación educativa ha sido corta y de baja calidad, ninguno de los progenitores asumió la responsabilidad de la formación académica del adolescente, pues su etapa escolar la vivió con su abuela materna; en lo laboral el joven no posee mayor experiencia pues nunca ha tenido una formación prelaboral; realizando únicamente actividades de ventas informales

de forma ambulante, tales como venta de paletas, dulces y chicles, por períodos muy cortos, sus conocimientos responden a una cultura popular y no a un proceso sistematizado. Ante todas esas circunstancias consideran que la única medida acorde a lograr la reinserción del joven es la de internamiento.

**POR TANTO:**

En base a los razonamientos antes expresados y de conformidad a lo establecido en los Arts. 2, 12, y 35 todos de la Constitución de la República; Arts. 3, 4, 33, 128 en relación al 129 No.7, y 345 todos del Código Penal; Arts. 195 y 330 numeral 4 ambos del Código Procesal Penal; y Arts. 2, 3, 8 literal f), 15, 33, 93 inciso último y 95, literal a) ordinal 2° todos de la Ley Penal Juvenil y en nombre de la República de El Salvador

**FALLO:**

DECLARASE RESPONSABLE al joven  
por el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**, en contra de la vida de **JOSE DOUGLAS POZO MEJIA.-**

DECLARASE RESPONSABLE al joven  
por el delito de **AGRUPACIONES ILICITAS**, en contra de **LA PAZ PUBLICA.-**

E impónesele la medida definitiva de **INTERNAMIENTO** por un término de **SIETE AÑOS**, la cual deberá ser cumplida en el Centro Reeducativo de Menores "Senderos de Libertad" de la ciudad de Ilobasco, y cuya formación psicoterapéutica-formativa debe estar encaminada a trabajar aspectos tales como:

**Atención Psicológica:** Con la finalidad que modifique sus conductas inadecuadas e introyecte habilidades y valores prosociales que le permitan interactuar adecuadamente en el ámbito individual y social, siendo las siguientes: empatía hacia los demás, resolución de conflictos, autoestima, autoconocimiento, autocontrol emocional en cuanto al manejo de la cólera, agresividad, ira; habilidad para interrelaciones asertivamente con los demás; desarrollarle un pensamiento crítico y reflexivo; inculcarle valores éticos, sociales y espirituales; uso y abuso de drogas y alcohol;





JUZGADO TERCERO DE MENORES: San Salvador, a las quince horas con veinte minutos del día siete de julio de dos mil cinco.-

El presente proceso se ha instruido en contra del menor: [REDACTED] [REDACTED] actualmente de diecinueve años de edad, soltero, hijo de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con domicilio en Colonia Santa Teresita, Calle la Fortuna, casa quince de la Ciudad de Apopa por el delito de VIOLACION AGRAVADA Arts. 158 y 162 No.3 Pn., en perjuicio de la libertad sexual del menor NESTOR ALEXANDER AQUINO ZAVALA.-

Han intervenido en calidad de partes en la audiencia de vista de causa: Quien suscribe como Jueza Licenciada Agustina Yanira Herrera Rodríguez, la Secretaria de Actuaciones Licenciada Carmen Elena Ortiz Escobar, el Licenciado Walter Cayax Santos, en su calidad de Fiscal de Menores Adscrito a este Juzgado, el Licenciado Antonio Julian Méndez Quezada en su carácter de Fiscal Especifico de Menores acreditado a las presentes diligencias, así como el Licenciado José Manuel Arucha Garizano en su calidad de Defensor Particular.-

La Fiscalía General de la República acusó por los hechos siguientes:

Que el día diecisiete de marzo del año dos mil cuatro, como a eso de las once horas y cuarenta y cinco minutos aproximadamente, fue privado de su libertad el joven [REDACTED] [REDACTED] por parte de los agentes de la Policía Nacional Civil JOSELITO ALFARO HENRIQUEZ y MARCELO ENRIQUE MERINO MELENDEZ, en el pasaje número siete, del polígono I, frente a la casa número ocho, de la Colonia Jardines del Norte número dos, de la jurisdicción de Apopa, ya que minutos antes realizaban patrullaje preventivo y fueron avisados por parte del Comandante de Guardia que se hicieran presentes a la Delegación Policial, ya que ahí se encontraba una persona que se identificó como SANDRA YASENIA ZAVALA ARIAS, junto a un menor de edad de nombre NESTOR ALEXANDER AQUINO ZAVALA, éste explicó que el día de ayer o sea el día diecisiete de marzo del año dos mil cuatro el menor fue objeto de intento de violación como a eso de las nueve de la noche dentro de la vivienda de ellos, la cual se ubica en Colonia Jardines del Norte número dos, pasaje número siete, polígono I, casa número siete de la jurisdicción de Apopa, llegando el vecino de ellos [REDACTED] [REDACTED] quien agarró al menor en referencia llevándose hacia un cuarto de la misma casa y estando ahí el sujeto le bajó el short al menor NESTOR ALEXANDER y empezó a manosearlo, pidiendo ayuda al menor y casualmente entra el señor EDUARDO IVAN LINDO, a la vivienda quien es primo del menor y es así que el sujeto [REDACTED] no pudo consumar el acto, ya que agrega el menor víctima que en el mes de noviembre del año dos mil tres en horas de la tarde [REDACTED] [REDACTED] llegó a la casa antes mencionada y como ahí hay una tienda, éste abuso



sexualmente de él, en el sentido que le bajó el short y éste se bajó su ropa, introduciéndole el pene en su ano, y que además hubo una segunda ocasión en el mes de febrero del año dos mil cuatro

VISTA LA PRUEBA VERTIDA EN ESTA AUDIENCIA ORAL Y CONSIDERANDO:

- I. La existencia de dicho delito se estableció mediante: el Reconocimiento Médico Legal de Genitales practicado a la víctima relacionada por el Doctor José Roberto Melgar Valdizón, en el cual se establece: "...EXAMEN FISICO: REGION EXTRAGENITAL: ANO: Mucosa anal coloreada, desgarré antiguo a las seis y doce según curso horario, disminución del tono esfinteriano, borrarmento parcial de pliegues. Comentario Médico Legal: A solicitud del Fiscal, Lucrecia Padilla, de la Unidad del Menor y la Mujer de Apopa, he practicado reconocimiento médico legal de genitales al menor NESTOR ALEXANDER AQUINO ZAVALA de doce años de edad. Al momento paciente inquieto con tendencia al llanto, colaborador, que contesta adecuadamente al interrogatorio. A través del mismo se evidencia que efectivamente la víctima mostraba señales físicas de una penetración anal no consentida. EVALUACION PSICOLOGICA practicada a la víctima referida por el Licenciado, Marcelino Díaz Menjivar, y en sus conclusiones se dice: Soy de la opinión de que en base al Peritaje Psicológico, el evaluado: 1. Presenta sintomatología de los niños abusados sexualmente. Con dicho peritaje se concluye que el acceso carnal generó consecuencias o daños emocionales. COMO PRUEBA DOCUMENTAL se cuenta: FOTOCOPIA DE PARTIDA DE NACIMIENTO DE LA VICTIMA mediante el cual se establece la circunstancia agravante invocada.
- II. Para establecer la participación del menor en el hecho se cuenta con la declaración del niño víctima NESTOR ALEXANDER AQUINO ZAVALA, quien manifestó : "...le introdujeron el pene en su ano; que fue [REDACTED], no le sabe su edad, pero vive a la par de donde él vivía antes; ese lugar es en la Colonia Jardines del Norte número dos, pasaje siete, polígono uno, casa siete de Apopa; la mamá de él, es doña Ofelia y al papá no lo conoce; que tenía un año de conocerlo, porque trabajaba con su tía; cuando llegaba a la casa de su tía fue que lo conoció; él lo ayudaba; fueron tres veces que le introdujo el pene en su ano; la primera vez, fue en febrero del año dos mil tres, como a las nueve de la noche; eso sucedió en la casa de su tía; la segunda vez fue en noviembre del año dos mil tres, que fue por la tarde también en casa de su tía; la tercera vez fue en marzo del dos mil cuatro y allí solo lo intentó; que su tía tenía reunión familiar; llegó él y tocó la puerta; se sentó en el sillón; lo llevó



de la mano al cuarto; le bajó el short y fue que su primo IVAN llegó, los vio y dijo que le iba a decir a su tía, entonces [REDACTED] se subió rápido el short y él se fue corriendo a la tienda; la primera vez que se lo hizo no había nadie en la casa, ni tampoco en la segunda vez; en la primera vez le sangró el ano; por miedo y pena no contó nada a sus familiares...; estaba en la tienda; estaba sentado viendo tele; cuando llegaba gente, despachaba; la primera vez que él llegó, pidió una bolsa de rinso; lo agarró de la mano y a la fuerza se lo llevó al cuarto; había en la casa reunión familiar; habían unas diez personas; se encontraban en un cuarto que está al final; ese lo ocupan para oración; la primera vez que abuso sexualmente fue en febrero; la segunda vez fue a comprar y entró a ver tele; él estaba sentado en el sillón; lo agarró de la mano; lo llevó a la fuerza y abuso de él; en esa ocasión toda la familia andaba en la iglesia; él se quedó solo; la última vez fue en marzo del dos mil cuatro; estaba en una reunión familiar; habían aproximadamente unas diez personas; las hermanas de la Iglesia llegan a orar ahí...; solo en su cuarto hay ventana, la cual da al otro cuarto donde estaba la reunión; fue en el cuarto de su tío donde pasó el hecho...; tiene un año de estar viviendo con su mamá; antes vivía con su tía GLORIA, porque su mamá no lo podía mantener; nunca ha dormido con su tío; siempre ha dormido en un cuarto aparte; nadie lo ha amenazado; nadie le ha dicho que mienta; en la última vez, su primo los encontró, por eso no le hizo nada [REDACTED] su primo le preguntó a [REDACTED] que era lo que le hacía; él respondió que nada; el short lo tenía en las rodillas y salió para la tienda corriendo, para subírselo...; de donde se encontraba la reunión familiar, ellos no podían verlo, porque la puerta la cerraban por un perro... su ventana estaba cerrada y tenía cortina...; los hechos sucedieron en el cuarto de su tío; es decir los tres hechos; en el cuarto de su tío hay ventana, la cual da hacia la tienda; de la tienda no se veía nada para el cuarto de su tío, porque estaban encerrados y tiene cortina; adentro del cuarto de su tío, encerrados, sucedieron los hechos; siempre tenían la puerta cerrada; [REDACTED] vivía a la par de la casa de su tía". La testigo ELSY DEL CARMEN ZAVALA, manifestó: "...que es la madre del menor NESTOR ALEXANDER AQUINO ZAVALA; está aquí porque [REDACTED] abusó sexualmente de su hijo...; que tiene una prima en Estados Unidos, que le ayuda con su hijo; le ayuda con estudios y zapatos; lo tuvo un año en casa de su tía, pero ya lo tiene en su casa desde hace un año; por el problema que se abusó sexualmente de su hijo; lo sabe, porque lo llevaron a Medicina Legal; [REDACTED] lo llevó dos veces a un cuarto y lo abuso; a [REDACTED] lo conoce porque era vecino de su tía; vivía a la par; no era amiga ni enemiga de la mamá de él; ya que no vivía ahí; por eso quería llevar el caso a conciliación; su hijo está bien agresivo; poco habla; en Apopa

iba bien en los estudios; ahora ha bajado de notas; llora por nada; le dice que tiene pesadillas de lo que le ha pasado; está traumatado, dice que quisiera hablar con alguien, pero siente pena; a su esposo le tiene más confianza, porque le ha dicho que necesita ayuda...; la mamá de su prima CLAUDIA BEATRIZ, era quien se hizo cargo de su hijo; MARIA GLORIA ARIAS se llama su tía; desde el año dos mil dos dejó a su hijo a cargo de su tía; su esposo es el papá biológico de su hijo; de lo sucedido, lo supo hasta que su familia le informó, para que lo representara en las vueltas; visitaba a su hijo en la casa donde vivía, y no lo sacaba, ya que él le ayudaba en la tienda a su tía, porque ella casi no se puede mover; lo veía tímido con ella y su esposo; antes era bien alegre; nunca le reprochó el haberlo dejado; cuando se quedaba ella, en la casa de su tía, dormía con su hijo; era un cuarto con una cama y su mueble; hay una ventana y tiene una puerta; no tiene cortina; la ventana tiene solaires normales; la ventana da hacia otro cuarto donde se hace oración cristiana; solo hay un cuarto más, donde duerme el primo de ella; también tiene una ventana que da hacia la tienda; nunca ha entrado a ese cuarto; no le ha visto cortina; solo hay tres cuartos; el último lo ocupan para oración; cuando ella se quedaba a dormir, estaba también su primo y dos tías; una tía dormía en el cuarto de oración y la otra tía duerme en una colchoneta en el cuarto con su hijo; a [REDACTED] solo de vista lo veía; nunca lo trató a nivel personal; y no sabe si vivía ahí desde tiempo atrás..”.

III. Una de las primeras objeciones que se hizo por parte de la defensa en el presente caso es la calificación jurídica del ilícito, ya que a criterio de la misma, el delito por el cual fue detenido el joven [REDACTED] es el de agresión sexual, puesto que en ese momento no hubo introducción del pene del sujeto activo en el ano de la víctima, por lo que no es cierto que hubiera una continuidad en las supuestas violaciones y es precisamente esta situación la que otorga la calificación; En ese sentido al no existir un delito continuado al joven [REDACTED] solo se le puede sancionar por la supuesta agresión sexual; Ello aunado al hecho de que en las diligencias no aparece incorporada la denuncia presentada por la madre de la víctima, lo que constituyó la base de toda la investigación en contra de su cliente; Con relación a la primera observación tenemos que el artículo cuarenta y dos del Código Penal señala una serie de requisitos que se deben cumplir para que se pueda concluir que se está ante la presencia de un delito continuado; El primero de ellos es que exista una pluralidad de acciones u omisiones; es decir, que existan hechos típicos diferentes, pero entre ellos debe existir una cierta conexión de la cual se concluya que responden a la realización de un mismo propósito criminal; El



segundo requisito es consecuencia del primero y es precisamente que exista la unidad de un solo propósito criminal, lo cual se infiere de que existan condiciones semejantes de tiempo, lugar y manera de ejecución, doctrinariamente se dice que esta es la vertiente objetiva por medio de la cual se establece el elemento subjetivo, ya que esta traducción externa de la homogeneidad en la actuación delictiva es la que revela que el fin o propósito a alcanzar era el mismo, de la declaración de la víctima se pudo establecer que este fue accesado carnalmente en dos diferentes ocasiones, por la misma persona, en el mismo lugar que era su casa de habitación y con mayor exactitud en el cuarto de su primo, y es hasta en la tercera oportunidad, bajo exactamente las mismas condiciones que el tercer acceso no se ejecuto porque intervino un primo de él. Finalmente el tercer requisito y es al cual de manera puntual hacía alusión la defensa es la homogeneidad de la infracción cometida; de la redacción que hace nuestro ordenamiento Jurídico Penal en cuanto establece que: "se cometan varias infracciones de la misma disposición legal" puede surgir la confusión de creer que todas las conductas cometidas deben estar calificadas bajo el mismo artículo ó precepto legal; Sin embargo cuando la redacción continua en el sentido de decir que se debe proteger un mismo bien jurídico, aún cuando fuere de distinta gravedad; a mi criterio ya no puede referirse a que deben estar amparados bajo la misma norma, porque de ser así no puede hablarse de distinta gravedad, ni de la posibilidad que la misma norma proteja bienes jurídicos de naturaleza diferente, porque de lógica es que un solo precepto, acoge una sola conducta sancionada con una pena; Por otro lado En el presente caso tenemos que el animus del sujeto activo era la penetración anal y no meramente el quedarse en los actos lascivos de naturaleza sexual propios de las otras agresiones sexuales y si el fin no se alcanzo fue por cuestiones circunstanciales, por ende seria completamente contrario al fin último del Derecho es decir la Justicia, considerar que por no haber alcanzado en la última ocasión el fin perseguido, ello le permita que sus acciones precedentes y Penalmente dañosas queden si ningún reproche; en cuanto a que no se anexo a las diligencias de investigación el acta de la denuncia presentada por la madre del menor, esto queda subsanado con la declaración que en audiencia de Vista de Causa diera la señora Elsy del Carmen Zavala de Aquino, quien manifestó como se dio cuenta de los hechos acaecidos en contra de su menor hijo y como se inicio el procedimiento en contra del joven Serrano Paredes, porque de conformidad a la disposición expresa del artículo noventa y cinco inciso último, solo las pruebas producidas durante dicha audiencia, serán las que servirán de fundamento para la resolución. También la suscrita considera que la declaración del menor víctima reúne todas las condiciones

necesarias para desvirtuar la presunción de inocencia a favor del joven inculpado, porque en ella hay: 1) ausencia de incredibilidad subjetiva; derivada de la relación entre acusado y acusador, que pudieran conducir a la existencia de un móvil de resentimiento, enemistad, venganza, interés manifiesto, etc. Lo cual no se ha establecido en el presente caso; ya que tanto el niño víctima como su madre manifestaron que entre el joven procesado y el niño Aquino Zavala no existía ningún tipo de enemistad, incluso había cierta confianza en vista que el procesado trabajaba para la tía de la víctima; Situación repetitiva en los delitos de abuso sexual de menores de edad, en los cuales el agresor suele por regla general ser alguien cercano a la familia. 2) Persistencia en la incriminación, es decir que durante el transcurso del tiempo la víctima le atribuya el hecho a una persona determinada, sin contradecirse, en el presente caso el niño Aquino Zavala, dijo que antes no había comentado lo que le había sucedido porque tenía pena de decirle a sus familiares; es comprensible ya que dada la edad que este tenía al momento en que sucedió el primer contacto, estaba iniciando su adolescencia época en que surgen conflictos normales para todo niño relacionados con su identidad sexual, por lo que la víctima no desconocía por completo el significado y trascendencia de lo que había acaecido en su contra, en consecuencia era normal que sintiera vergüenza y quisiera ocultar lo sucedido, sin embargo una vez que se vio descubierto ya no tuvo ningún impedimento para señalar abiertamente a su agresor, imputación que mantuvo a lo largo de todo el proceso, ante las diversas personas e instituciones en que tuvo que rendir su declaración. 3) verosimilitud de la declaración, requiriendo que esta sea lógica y que existan corroboraciones periféricas objetivas, la declaración dada por el menor víctima es lógica y creíble, relato que además es corroborado sobre todo por la prueba pericial; Ya que el dictamen psicológico practicado a la víctima establece que muestra sintomatología de los niños víctimas de abuso sexual, siendo importante que la historia del hecho que le relato al profesional que realizó dicho peritaje, concuerda con la que le expreso al medico forense y sobre todo a la que expuso en este Juzgado; pero sobre todo su relato resulta completamente coherente con el reconocimiento de genitales, ya que en el mismo se observo borramiento parcial de pliegues, los cuales según el forense se dan cuando existe más de una penetración, y la víctima efectivamente afirma que fue penetrado en dos ocasiones anteriores, también se observo desgarre antiguo, el cual de acuerdo a las explicaciones dadas por el mismo galeno en audiencia, puede tener desde once días de producido hasta años pues estas cicatrices no desaparecen, lo que también coincide con lo dicho por la víctima en cuanto al tiempo que había transcurrido desde la primera penetración hasta el día en que fue descubierto por su primo, pero sobre todo el



forense manifestó que el signo hora seis por si solo proporciona una certeza de penetración anal no consentida, finalmente el día del reconocimiento también encuentra que el ano presentaba enrojecimiento, y este normalmente no es coloreado sino que solo cuando hay intento de introducción de cualquier objeto como cilíndrico, pero añadió que dicha coloración dura como máximo veinticuatro horas, lo cual también coincide con el relato de la víctima en cuanto a que en esa última ocasión solo hubo un intento de penetración y sobre la hora en que ese hecho se dio y el momento en que se estaba realizando el reconocimiento de genitales. Todo lo antes expuesto a criterio de la suscrita es suficiente para establecer de manera suficientemente la participación del inculpado en el hecho y al estar establecidos ambos extremos procesales, la consecuencia lógica es arribar al juicio de reproche respectivo en contra del menor [REDACTED] el cual se materializara mediante la imposición de una medida de carácter definitivo.

- IV. El delito de VIOLACION AGRAVADA está sancionado en la normativa penal con una pena de prisión de catorce a veinte años de prisión; por lo que al menor [REDACTED] podría serle impuesta la medida definitiva de Internamiento por el periodo máximo establecido en el Inc. 4 del Art. 15 L.P.J.-
- V. De conformidad al Artículo 32 de la Ley del Menor Infractor se ordenó la realización del Estudio Psicosocial del menor y en las conclusiones del mismo se establece: Joven que procede un ambiente familiar disfuncional, pues se crió en sus primeros años de vida y niñez en el hogar de los abuelos paternos, posteriormente al entrar a la adolescencia (12 años) se trasladó a vivir al hogar materno, en esa época se daba un control y supervisión de las actividades del adolescente. En cuanto al padre, éste no asumió la paternidad; por lo que [REDACTED] ha carecido de un modelo educativo masculino paterno. La progenitora ha sido la única responsable de educar y formar al joven y hermanos de éste: existe identificación afectiva entre hijo y madre, ambos se guardan mucho cariño. La conducta social que ha exhibido el joven, anteriormente en la colonia donde vivió, los vecinos expresaron que es la de una persona de actitudes sociables, servicial con los demás, respetuoso y que nunca lo observaron relacionarse con jóvenes de dudosa reputación y practica de vicios. Sin embargo presenta rasgos de una personalidad que tiende a un cuadro psiconeurótico que consiste en trastornos emocionales manifestados en estados de ansiedad excesiva y tensión emocional; así-también desórdenes de conducta caracterizados en conflictos en la expresión y control de los impulsos sexuales, muestra gran inquietud y preocupación sexual, asociado a ello el haber tenido vínculos emocionales disfuncionales desde su niñez, que no le proporcionaron seguridad y madurez sexual.

Es un joven emocionalmente dependiente de los demás, principalmente de la figura materna, incapaz de adoptar un papel dominante en las relaciones interpersonales. Es indeciso para tomar decisiones propias, por manejar sentimientos de inseguridad e inferioridad. Es un joven que abandono su educación básica, llegando hasta cuarto grado de primaria, quedando su proceso educativo formal suspendido; pues su madre por motivos de trabajo, presentó descuido para orientarlo y motivarlo a que continuara con sus estudios, por lo que a temprana edad ( trece años) se inicia en la actividad laboral, asumiendo un rol de proveedor y facilitador de las necesidades básicas de vida y otros materiales del hogar materno. Sus habilidades en el trabajo han sido de vendedor de productos de primera necesidad, mostrando desempeño laboral aceptable y con responsabilidad, en los diferentes microempresas donde lo han empleado. Por lo que el Equipo Técnico que laboró dicho estudio, recomendaban como medida mas adecuada, para que éste lograra su reinserción la de internamiento, ya que no obstante, no mostraba conductas sociales problemáticas, muestra deficiencias individuales de personalidad, que ameritan una intervención institucional diferente

#### VI. POR TANTO:

En base a los razonamientos antes expresados y de conformidad a lo establecido en los artículos 2, 12, y 35 de la Constitución de la República, Artículos 3, 4, 33, 158 y 162 No. 3 todos del Código Penal; artículos 2065 y 330 numeral 4 del Código Procesal Penal; y Artículos 2, 3,-5, 8 literales e), y f), 4, 5, 17, 18, 24, 33 y 95, literal a) ordinal 2º de la Ley Penal Juvenil y en nombre de la República de El Salvador. **F A L L O :**

**DECLARASE RESPONSABLE** al joven [REDACTED] por el delito de VIOLACION AGRAVADA Arts. 158 y 162 No. 3 Pn., en contra de la libertad sexual del niño NESTOR ALEXANDER AQUINO ZAVALA e impónesele las medidas definitivas de:

**INTERNAMIENTO** por un periodo de TRES AÑOS, con la finalidad de que reciba en el Centro de Internamiento de la ciudad de Ilobasco:

- **TRATAMIENTO PSICOTERAPEUTICO:** dirigido a tratar aspectos de: Empatía, para desarrollarse una capacidad de ponerse en el lugar de otras personas y compartir sus sentimientos; enseñarle el manejo de autocontrol, ser dueños de sus deseos, exaltación, control de impulsos y ansiedad. Entrenarlo en la aceptación de valores que incluya la ética aplicada a la sexualidad saludable, darle a conocer la sexualidad positiva, basada en la libertad, respeto, igualdad entre sexo, autoestima, desarrollarle habilidades para solucionar problemas cognitivos interpersonales, reforzando el pensamiento sobre acontecimientos y sus consecuencias.



49//05/3

JUZGADO PRIMERO DE MENORES: , a las catorce horas del día veintitres de agosto de dos mil cinco.

La presente Vista de la Causa ha tenido como objeto conocer el proceso penal en contra del menor de diecisiete años de edad, cuando sucedieron los hechos, desocupado, originario y del domicilio de la , hijo de

Dirigió la Audiencia el Suscrito Juez Suplente, Doctor Juan Rolando Pérez Lizama, e intervinieron como parte en el proceso en Representación del Fiscal General de la República, el agente auxiliar Licenciada MARTA YESENIA GUIDOS BARRERA, y en representación del Procurador General de la República y defensor del menor la Licenciada RINA MARITZA LARA DE ESCOBAR.

I. TEORIA FACTICA Y JURIDICA SOSTENIDA POR LA FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA.

Esta se ha determinado en base a lo establecido en el escrito de promoción de la acción penal y posteriormente ratificado en la vista de causa, de la siguiente manera: "El día tres de mayo del año dos mil cinco, a eso de las diecisiete horas con cuarenta minutos, aproximadamente en la pupusería de nombre LA FOGATA ubicada en , en momentos que FLOR PATRICIA, trabajaba como dependiente de dicho negocio, cuando se presentó , solicitando que le sirvieran una gaseosa, acto seguido dicho indiciado sacó un arma de fuego y procede a realizar varios disparos, en la humanidad de FLOR PATRICIA PEÑA ORTIZ, habiendo impactado estos en el cráneo, causándole heridas gravísimas, las cuales la condujeron a la muerte, circunstancialmente pasaba por dicho lugar, otra persona quien efectivamente presencié los hechos y conoció al victimario, acto seguido el agresor procede a darse a la fuga, siendo luego auxiliada por agentes policiales, los cuales la remiten a un centro asistencial al que llegó fallecida"

Lo antes descrito según la representación Fiscal se adecuía a la Infracción Penal de Homicidio Agravado, artículo 128 en relación al artículo 129 Numeral 3° del Código Penal en perjuicio de la humanidad de la joven FLOR PATRICIA PEÑA ORTIZ. lo cual demostrará con toda la prueba ofertada en la Audiencia



menor , es el autor directo del homicidio a él atribuido.

## II. Teoría jurídica sostenida por la Defensa.

A través del testigo propuesto por la Defensa probará que su patrocinado , no ha participado en el ilícito penal que se le atribuye y que a la hora de los hechos el se encontraba trabajando con el señor Benjamín Blanco.

## III. PRUEBAS VERTIDAS EN LA VISTA DE LA CAUSA

### TESTIMONIAL

El testigo identificado unicamente como "Violeta", cuyo nombre se mantiene en reserva, por estar bajo el régimen de Protección, quien luego del interrogatorio de acreditación y de ser legalmente juramentado, a preguntas de la Representación Fiscal, respondió: que ha sido citada en relación al homicidio de FLOR PATRICIA PEÑA ORTIZ, siendo el día tres de mayo de dos mil cinco, faltando veinte minutos para la seis de la tarde, se encontraba en la Pupusería "La Fogata" , llegó el joven a quien ella conoce desde pequeño, y sabe que se llama y que le apodan "Sambumba", quien pidió una gaseosa, luego se levantó y se dirigió al mostrador donde estaba Flor, y este le reclamaba que por su culpa sus amigos se los había llevado la Policía, ella le decía que no sabía de lo que le reclamaba; este se metió la mano en la bolsa derecha del pantalón, y sacó un arma de fuego, asestándole tres disparos, inmediatamente cayó al suelo, de inmediato salió avisarle a la madre de Flor y le dijo lo que había sucedido.

### PRUEBA TESTIMONIAL DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA

BENJAMIN BLANCO PEREZ, de treinta y cuatro años de edad, casado, del , con Documento Unico de Identidad numero cero dos tres nueve siete ocho cuatro dos- seis; quien manifestó que conoce al menor , porque trabajo con él como ayudante de albañil, ya que es constructor de casas y contratista a la vez, y se iba a desarrollar un proyecto en la Colonia Huezo, por lo que un día domingo

mayo al quince de mayo, con jornada de ocho de la mañana hasta la seis de la tarde, sienda la ultima hora como extra, que despues de las seis de la tarde, desconoce que pueda hacer el menor y que con relacion a los hechos que se ventilan, desconoce cuando sucedieron y quien fue la persona que falleció.

#### PERICIAL.

Incorporación por lectura del Reconocimiento Medico Legal realizado en la [redacted] a las veintitres horas diez minutos del día tres de mayo de dos mil cinco, por el Doctor MANUEL MEJIA CORNEJO, Perito Forense del Instituto de Medicina Legal "Dr Roberto Masferrer", de esta Ciudad, al cadáver de FLOR PATRICIA PEÑA ORTIZ, de dieciseis años de edad, quien fue localizada en la [redacted] persona que lo identifica: Celestina Antonio Peña Flores, parentesco madre, descripción de la escena: cadáver en decubito dorsal, cabeza al sur, pies al norte, acostada en cama pick up, de la Policía Nacional Civil, ovalo 041159, marca toyota color blanco, presentando los siguientes signos abióticos: Frialdad y palidez generalizada, no rigidez, no lividez, teniendo aproximadamente : tres a cuatro horas de fallecido. señales especiales ninguna; putrefacción. No; presencia de insectos no; evidencia externa del trauma: Tres orificios contusos de cero punto ocho centímetros de diametro en hemicara derecha, hay tatuaje de polvora. Causa de la muerte a determinar por autopsia.

- Incorporación por lectura del resultado de la Autopsia número A-05-299 realizada el día cuatro de mayo de dos mil cinco, por la Doctora CONSUELO MILAGRO SOL ROMERO, Médico Forense del Instituto de Medicina Legal de esta Ciudad, nombre de la víctima FLOR PATRICIA PEÑA ORTIZ, de dieciseis años de edad, fecha y hora de pronunciamiento de la muerte, tres de mayo de dos mil cinco, veintitres horas diez minutos. CAUSA DE LA MUERTE: Heridas penetrantes de cráneo causadas por proyectiles disparados por arma, quien fue [redacted] con historia que mientras trabajaba en una cervecería, es atacada con arma de fuego por un sujeto, es llevada a la Unidad de Salud, pero fallece en el camino. Se estima de doce a catorce horas de fallecida, al momento de la autopsia, al examen externo del cadáver se observan tres orificios causados por las entradas de proyectiles, disparados por arma de fuego. con tatuaje de pólvora perilesional y un orificio de salida, localizados en la cabeza, internamente se encuentran fracturas de huesos del cráneo y cara, lesión de meninges y masa encefálica y hemorragia



muerte. Presente la Doctora Milagro Consuelo Sol Romero, quien luego del interrogatorio de acreditación y de ser legalmente juramentada, a preguntas de la Representación Fiscal, respondió que ratifica como suya la firma que calza el dictamen antes leído, en relación cuando dice en la radiografías en el cráneo número dos se observan dos elementos radioopacos y fracturas a que se refiere Doctora. Contesta es que se toman dos radiografias de cráneo generalmente tomamos una que se llama antero posterior o sea una AP y otra lateral, eso nos sirve para ver los elementos radioopacos, generalmente son proyectiles, en este caso, mas adelante describo en la autopsia, de donde los extraigos, y nos sirve para poder ubicar y extraer la evidencia. Segunda pregunta: A que se refiere o mas bien como determina la tatabocronodiagnóstico. Contesta: Es simplemente el tiempo que tiene de muerto, nosotros los establecemos a lo que le llamamos signos abióticos, son las presencias de signos que se van dando, después de que la persona ya no tiene signos vitales, la frialdad, la rigidez, la opacidad de las córneas. Tercera pregunta. Como se puede establecer el tiempo de haber fallecida Flor. Contesta. En este caso, nosotros ponemos un estimado, porque realmente, exactamente, nunca se puede decir y especialmente, los que hacemos la autopsia, si usted se fija, el cadáver lo vió mas o menos diez horas después que hicieran el levantamiento de cadáver, que estaba en su medio natural, lo recibió después que toda la noche, ha estado en un cuarto frío y precisamente, se pone ahí porque es un refrigerador, para tratar de detener que se pudran los cadáveres, ya que con nosotros es menos fidedigno establecer el tiempo exacto de muerto, el mas fidedigno es el médico que hace el levantamiento de cadáver, porque lo hace en el ambiente en que se encuentra, ese es el momento justo, en que se puede calcular el tiempo de muerto. Tercera pregunta: Dice usted en sus conclusiones al exámen externo de cadáver se observan tres orificios, causados por las entradas de proyectiles, disparados por arma de fuego, con tatuaje de pólvora perilesional, este tatuaje de pólvora, que específicamente ¿a que se refiere? contesta, el tatuaje de pólvora se dá por fragmentos de pólvora inconbusta o sea que no son combustionados, al momento del disparo, en los libros nos describe, que el tatuaje de pólvora, generalmente nos dá mas o menos la distancia, nos describe que encontramos tatuaje de pólvora a una distancia menos de un metro, aunque para establecer distancia exacta, se hace a través de disparos de comparación con el arma sospechosa, pero nosotros, siempre lo describimos por eso, porque el

cercano fue hecho el disparo, en este caso, estaba presente, supuestamente según los libros, se realizó un disparo a menos de un metro de distancia a la occisa.

#### DOCUMENTAL.

Se introdujo por lectura, el Acta de Inspección Ocular de Cadáver de FLOR PATRICIA PEÑA ORTIZ, la cual fue realizada a las veintiuna horas del día tres de mayo de dos mil cinco, por los agentes investigadores ISRAEL HERNANDEZ FLORES, Y RUBEN AUDY ORTIZ CORTEZ, miembros de la Policía Nacional Civil, en compañía del Técnico del Laboratorio de la Policía Técnica y Científica; con el objeto de realizar Inspección Ocular de cadáver de una persona del sexo femenino, localizado en la Cama del carro patrulla, equipo cero cuatro once sesenta y nueve, que se ubica en el pasillo en donde se encontró el cadáver sin vida, en la posición de decubito dorzal, cabeza al sur y pies al norte y vestia pantalón, manifestando el doctor MANUEL MEJIA CORNEJO, que el cadáver presentaba tres orificios contusos de punto ocho centímetros de diametro en emicara derecho, en las lesiones había tatuaje de pólvora.

Acta de Reconocimiento en Rueda de Personas, el cual fue realizado a las doce horas con cincuenta minutos del día veintiocho de mayo de dos mil cinco, en la Policía Nacional Civil, donde participó el testigo ocular de los hechos identificado como "violeta" del cual se obtuvo un resultado positivo, pues reconoce al menor alias "sambumba" como la persona que le quitó la vida a la joven FLOR PATRICIA PEÑA ORTIZ, el día tres de mayo de dos mil cinco.

Certificación de Partida numero 132 de Defunción de la joven FLOR PATRICIA PEÑA ORTIZ, en la que consta que dicha joven falleció el día tres de mayo de dos mil cinco, a consecuencia de disparos por arma de fuego.

Certificación de partida de nacimiento del menor, en la que consta que este nació el día trece de noviembre de mil novecientos ochenta y siete, con lo que se establece al momento de los hechos su minoría de edad.

Exhibición del Albúm Fotográfico de inspección practicado, en la elaborado por el Técnico de la



#### IV. ESTUDIO PSICOSOCIAL

Incorporación mediante lectura del estudio psicosocial realizado por el Equipo Multidisciplinario de este Tribunal, sobre la base del artículo 32 Ley Penal Juvenil, en este se concluye que el menor

es producto de una relación circunstancial, en donde su progenitor evadió su responsabilidad al enterarse de su nacimiento, aspectos limitados en su socialización al crecer en un medio de condiciones precarias, buscando alternativas de esparcimiento al integrarse a la mara MS en su tiempo libre, restándole importancia al proceso educativo, realizando esporádicamente actividades productivas, al apoyar a su madre en ventas ambulantes; priorizándose más la satisfacción de las necesidades materiales, debilitando su papel de orientadora.

Recomendación, con base a la información obtenida y al estudio realizado consideran que por el bienestar del joven, sería lo mejor para él que continúe con la medida de internamiento, ya que al quedar con una medida en medio abierto, corre riesgo su integridad física, pues el ambiente en el que está inmerso no le permite un cambio, siendo necesario que reciba junto a su madre, la atención profesional idónea, brindando formas asertivas de proceder, valores y habilidades prosociales con aspectos sobre mediación y convivencia, práctica de valores y control emocional, además de contribuir a que construya su proyecto de vida que le permita mejorar su vida en el ámbito laboral y educativo.

#### V. VALORACION DE LAS PRUEBAS.

La recepción de prueba se efectuó sobre la base de los principios de inmediación, concentración y contradicción y se ha valorado haciendo uso del conocimiento común y la sana crítica, de conformidad a los artículos 33, 41 y 87 de la Ley Penal Juvenil, en relación con los artículos 15, 162 del Código de Procedimientos Penales, que regulan lo relacionado a la legalidad, extensión, pertinencia, validez y valoración de la prueba, elementos necesarios para que se obtenga la convicción respecto de la existencia de los hechos afirmados por las partes con cada uno de los medios de prueba aportados.

#### VI HECHOS ACREDITADOS

Con la declaración del testigo de sobrenombre "violeta", y el reconocimiento en rueda de menores, en que éste participó; el suscrito estima establecido los hechos siguientes:

Que el día tres de mayo de este año alrededor de los seis de la tarde el menor [redacted], alias Sambumba, llegó a la pupuesería donde trabajaba la víctima FLOR PATRICIA PEÑA ORTIZ, a bordo de una bicicleta la cual dejó en las gradas.- Que el menor se dirigió a Flor Patricia, y le pidió una soda, la cual se tomó a medias.- Que luego se dirigió a donde se encontraba la víctima [redacted], comenzó a reclamarle diciéndole que por culpa de ella se habían llevado preso a sus amigos, a lo que ella le contestó que no era cierto, que ella se había hecho ninguna llamada. Que estuvieron discutiendo como cinco o diez minutos, habiendo sacado [redacted], un arma de su pantalón y con la misma le apuntaba a Flor, en ese momento la dueña del local le decía al menor que no lo hiciera, que no se comprometiera, a lo que él no hizo caso y al contrario efectuó tres disparos con la pistola que portaba, cayendo Flor Patricia, al suelo. Que luego de realizar los disparos [redacted] tomó la bicicleta y se dio a la fuga.-

Mediante la autopsia realizada al cadáver de la víctima Flor Patricia Peña Ortiz, por la doctora Consuelo Milagro Sol Romero, se estableció que su muerte se debió a lesiones de meninges y masa encefálica y hemorragia subaracnoidea, causada por entrada de proyectiles disparados por arma de fuego en su cavidad craneal.

#### VI. EXISTENCIA DE LA INFRACCION PENAL DE HOMICIDIO AGRAVADO.

El delito de homicidio se encuentra tipificado en el artículo 128 del Código Penal; que dice "El que matare a otro será sancionado con prisión de diez a veinte años.

La conducta típica prohibida por dicha disposición es la de matar, es decir privar de su vida a otra persona, no importando si se lleva a cabo por acción o por omisión.- Lo que interesa es el resultado, siempre que se compruebe el nexo de causalidad entre la acción o la omisión con el resultado de la muerte de otra persona.

En consecuencia el bien jurídico protegido por el artículo 128 Pn., es la vida humana en correspondencia con lo que dispone el artículo de la Constitución.



las personas, de ahí que la necesidad de su protección haya sido elevada a rango constitucional.

En la forma simple de este delito, sujetos activos y pasivos puede serlo cualquier persona, ya que no requiere ninguna calidad especial en las mismas.

El delito de homicidio simple, se agrava, si el mismo se lleva a cabo con algunas de las circunstancias establecidas en el artículo 129 del Código Penal.

En el presente caso, se ha establecido mediante la autopsia que la muerte de Flor Patricia Peña Ortiz, fue producto de un hecho criminal realizado por una persona y no de una enfermedad congénita o adquirida, ni consecuencia de un hecho atribuido a la naturaleza.

Asimismo se ha establecido mediante la declaración del testigo que declaró bajo el sobrenombre de "violeta", que el motivo que impulsó al sujeto activo para cometer el delito, fue la simple sospecha de que la víctima había llamado la Policía a consecuencia de lo cual habían sido detenido unos amigos de aquel.

El motivo que indujo al homicida a realizar su acción, es lo que podría calificarse de poca importancia o de nula entidad.

Este motivo puede encuadrarse dentro de la circunstancia agravante establecida en el numeral 7) del artículo 129 Pn., que reza.

"Artículo 129. Se considera homicidio agravado, el cometido con alguna de las circunstancias siguientes: 7) Por motivos abyectos o fútiles.

La ley considera esta circunstancia como agravante en virtud de que la muerte causada por un motivo fútil es mas reprochable ya que denota un absoluto desprecio por la vida e integridad de las personas de parte del sujeto activo.

De acuerdo a lo anterior se tiene por establecido la existencia del delito de Homicidio agravado tipificado en el artículo 129 numeral 7) en relación con el artículo 128 ambos del código penal.

#### PARTICIPACION DEL MENOR

En cuanto a la participación de \_\_\_\_\_ en el hecho que se le atribuye, el suscrito lo estima establecido sin lugar a duda con la declaración rendida en audiencia por la testigo "violeta", quien entre otras cosas manifestó: Que como a las tres y cuarenta horas de la tarde del día tres de mayo del año en curso, cuando se encontraba en el lugar de los hechos, comiendo pupusas llegó \_\_\_\_\_ y solicitó a la víctima Flor Patricia Peña Ortiz, una soda, la cual consumió a medias, dirigiéndose luego a donde se encontraba Flor Patricia \_\_\_\_\_

que por culpa de ella se habían llevado detenidos a unos amigos, a lo que Flor Patricia, decía que no era cierto. Que no obstante que la dueña del negocio intercedió a favor de la víctima, rogándole que “no se comprometiera”, el menor realizó tres disparos contra la humanidad de la joven, quien cayó al suelo a consecuencia de los impactos de bala, los cuales fueron realizados a corta distancia a su cabeza.

La ante dicha declaración se encuentra reforzada con el reconocimiento en rueda de personas, realizada a las doce horas con cincuenta minutos del día veintiocho de mayo de dos mil cinco, en el cual el testigo “violeta”, reconoció a [redacted], como la persona que disparó contra Flor Patricia Peña Ortíz.

Con el relato de “violeta”, se establece asimismo el dolo con que actuó [redacted] al disparar contra su víctima con la clara intención de causarle la muerte, ya que los disparos los dirigió hacia la cabeza de la víctima; que toda persona sabe que es una de las partes mas vulnerables del cuerpo; se establece asimismo la circunstancia agravante de haber actuado por motivos fútiles, ya que que el supuesto agravio no era suficiente para darle muerte a una persona, ni tampoco lo afectaba directamente a él.

No se ha establecido en el proceso ninguna causa que justifique la conducta de [redacted], ni se ha comprobado que haya actuado bajo la coacción de otra persona, tampoco se ha establecido que el joven padezca de enajenación mental de grave perturbación de la conciencia o de desarrollo siquico retardado o incompleto, que lo vuelvan inimputable.

La defensa presentó como testigo de descargo al señor Benjamín Blanco Pérez, tratando de probar una coartada al ubicar al menor [redacted], en la hora y fecha de los hechos, en un lugar distinto.

El testimonio de dicho testigo no le merece fé al suscrito, ya que al momento de declarar se mostró nervioso, equivocándose dos veces en cuanto al año, asimismo se contradijo en cuanto al lugar en que el menor estuvo trabajando, ya que dijo en primera instancia que era en la [redacted] y posteriormente dijo [redacted].

En base a los razonamientos anteriores a juicio del suscrito, se ha establecido plenamente y sin lugar a duda que el menor [redacted] fue quien realizó tres disparos con arma de fuego, en contra de la



Habiéndose establecido la existencia del delito de Homicidio Agravado, en perjuicio de Flor Patricia Peña Ortiz, así como la participación del menor en dicho ilícito, es pertinente aplicarle una de las medidas que señala la Ley Penal Juvenil.

#### MEDIDA DEFINITIVA, FINALIDAD Y DURACION

Toda medida a aplicar en los procesos que regula la Ley Penal Juvenil, deben tener una finalidad primordialmente educativa, complementada con la intervención de la familia y el apoyo de las especialistas del tribunal; se tomará asimismo en cuenta las circunstancias y gravedad del hecho, así como el grado de responsabilidad del menor.

El equipo multidisciplinario del tribunal recomienda se aplique en este caso la medida de internamiento, en virtud de que corre riesgo su integridad física por su pertenencia a la mara salvatrucha.

En el estudio sicosocial realizado por el equipo multidisciplinario, se establece que , abandonó sus estudios en el año dos mil, cuando cursaba el sexto grado, en el Centro Escolar Luis Soto Mayor, que reinició en el dos mil cuatro, en un Centro Escolar nocturno, los cuales también abandonó por desinterés y el poco control de su madre.

En el aspecto laboral, ha trabajado como vendedor de frutas, y como ayudante de albañil; al momento de ser privado de libertad, no se encontraba laborando.

El delito el cual es responsable el menor, es un delito grave, cometido con la agravante de haberlo ejecutado por un motivo fútil, demostrando un absoluto desprecio por la vida humana, por lo que el suscrito estima que la única medida adecuada a su conducta, es la medida de internamiento.

Dentro de su internamiento deberá reiniciar su proceso educativo y asimismo aprender un oficio que le permita al recobrar su libertad, ganarse su sustento y manutención con mejores herramientas de las que dispone en el presente.

En cuanto a la duración de la medida de internamiento, tomando en cuenta la gravedad del delito, y las circunstancias en que lo cometió, es pertinente aplicarle la mayor, que permite la Ley Penal Juvenil.

Por tanto con base a las consideraciones antes relacionadas y de conformidad a los artículos 1, 2, 11, 15, 35 Constitución; 2, 3, 5, 8 "a", "c" y "d", 10, 12, 14, 32, 33, 41, 86, 87, 88, 89, 90, 95 "a" ordinal 2° Ley Penal Juvenil, 128 y 129 No. 3° del Código Penal, 1, 2, 15, 162 y siguientes del Código Procesal; en nombre de la República de El Salvador Fallo: DECLARASE RESPONSABLE AL MENOR *[Nombre del menor]*, por la Infracción Penal de HOMICIDIO AGRAVADO, artículo 128 en relación al artículo 129 numeral 3° del Código Penal en perjuicio de la humanidad de la joven FLOR PATRICIA PEÑA ORTIZ, y aplicase la medida definitiva de INTERNAMIENTO por un periodo de SIETE AÑOS, esta a partir de su localización el día veintiocho de mayo de dos mil cinco.

Si no se recurriere de la presente en el término de ley declarase ejecutoriada y pasada por autoridad de cosa juzgada, remítase certificación de la presente al Juzgado Segundo de Ejecución de Medidas al Menor Infractor.

Notifíquese y Archívese.





GADO PRIMERO DE MENORES: \_\_\_\_\_, a las quince horas del día catorce de Febrero del año dos mil seis.-

Visto en Juicio Oral, el proceso documentado en el expediente 98-05-2, desarrollado en contra de los menores \_\_\_\_\_ alias "El Gordito" y \_\_\_\_\_ "El diablito", el primero de diecisiete años de edad, soltero, estudiante, residente en Residencial Los Corros pasaje siete casa número treinta y dos Colon, hijo de \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_; y el segundo de diecisiete años de edad, estudiante, soltero, del domicilio de \_\_\_\_\_, residente en Cantón las \_\_\_\_\_, hijo de \_\_\_\_\_ y de \_\_\_\_\_ por los delitos, de ROBO AGRAVADO previsto y sancionado en los arts. 212 y 213 Nos. 2 y 3 Pn. en perjuicio patrimonial de Marta Carolina Escobar Barrera, Ricardo Alejandro Baires Boyle, José Valerio Marroquin Mejía, Valerio José Marroquin Castro, Cecilia Maria Marroquin Castro, Mario Elías Gómez Rodríguez y Karla Josette Flamenco Arias; y OTRAS AGRESIONES SEXUALES regulado y sancionado en el Arts. 160 del Código Penal en perjuicio de Marta Carolina Escobar, Cecilia Marroquin Castro y Karla Josette Flamenco Arias.

Dirigió la Vista de Causa el Suscrito Juez Suplente, Doctor Juan Rolando Pérez Lizama, acompañado de su secretaria de actuaciones Licenciada Rosario Isabel Moreno Moreno.

Han intervenido como partes: en representación del Fiscal General de la República, Licenciada Rosa Antonia Lara de Arucha; ejerciendo la defensa de los menores \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_ el Defensor Público Licenciado Mauricio Horacio Castro González.-

#### I- HECHOS SOMETIDOS A JUICIO

Esta se ha determinado con base en lo establecido en el escrito de promoción de la acción penal y posteriormente ratificado en la Vista de la Causa por la representante de la Fiscalía, de la siguiente manera:

1- "El día veintiocho de Agosto del año dos mil cinco, como a las veinte horas los jóvenes Mario Elías Gómez Rodríguez y Karla Josette Flamenco





suplica que le permitieran ir a traer a su hija Marta Carolina, quien se encontraba en otro cuarto, por lo que los sujetos accedieron, posteriormente le interrogaban respecto de donde se encontraba el dinero, joyas, armas; procediendo a despojarlos de pertenencias que portaban cada uno de ellos y a registrar la casa por completo y amenazar con secuestrar a una de las niñas, las víctimas le manifestaron a los sujetos el lugar donde se encontraba las joyas que era un ropero, en ese instante los sujetos realizaron una llamada telefónica y minutos después llegaron seis sujetos más quienes amarraron de pies y manos al señor Baires y a la doméstica, unos sujetos los cuidaban a ellos y otros cargaban los objetos que se encontraban en el interior de la casa tales como Televisores, Computadoras y electrodomésticos, despojándolos además de tarjetas de crédito y débito de las cuales exigieron a las víctimas los números de PIN; luego al registrar a la víctima lo despojaron de una arma de fuego que portaba y le pidieron las llaves de su vehículo, el sujeto que los custodiaba sale del cuarto y cierra la puerta, el señor Boyle se suelta y activa la alarma de la casa; así mismo manifiesta la señora Escobar Barrera, que el menor Luís Alexander Ramírez Molina, mientras le preguntaba donde se encontraban las joyas le tocaba sus partes genitales (pechos y Glúteos)".

3- " El día once de Octubre del año dos mil cinco como a eso de las siete de la noche con cuarenta y cinco minutos, en momentos en que el señor José Valerio Marroquin Mejía y su hijo Valerio José Marroquin Castro, llegaban a su casa de habitación ubicada en calle Circunvalación de Lomas de San Francisco, número veintisiete, en la Ciudad de San Salvador, cuando el joven Valerio José se disponía a cerrar la puerta del garaje entran dos sujetos portando armas de fuego de corto calibre, al parecer pistolas calibre cuarenta y cinco, apuntándoles a ambas víctimas diciéndoles que se tiraran al suelo, en ese momento cuando el señor José Valerio les entrega dinero en efectivo aproximadamente \$ 450 y al joven lo despojan de aproximadamente \$78, luego con amenazas y golpes los tiran al suelo, uno de los sujetos llama por celular escuchando que decía Que ya podían llegar, en ese momento llega a la cochera un vehículo con dos sujetos, el conductor llega hasta donde ellos se encontraban y procede a maltratarlos y quitarle una cadena de oro con una medalla a Valerio José, al señor José Valerio lo despoja de un reloj marca Rolex, el sujeto amarró al señor José Valerio y luego llega Cecilia María

abran una puerta que conduce a la segunda planta, pegándole con la cachapa de la pistola, amarrando otro sujeto a Valerio José y a la doméstica de los pies y manos, luego otro individuo le apunta con un arma a Cecilia María a quien llevan a su cuarto de habitación en donde la amarraron, y dos sujetos que llegaron en el vehículo intentan violarla, pero al percatarse que andaba con su periodo no lo hicieron, dándole uno de ellos una bofetada a la joven, posteriormente el sujeto que conducía el vehículo baja a donde el señor José Valerio sacándole la cartera sustrayéndole dos tarjetas de crédito y una de débito, amenazándole con matar a su hija si no le da el número de PIN, a lo que accede este, seguidamente este sujeto se retira del lugar en un pick up, quedándose los otros tres sujetos quienes siguen amenazándolo y golpeando para que dijeran donde había más dinero, joyas y armas, luego uno de ellos recibe una llamada telefónica del sujeto que se había retirado diciéndole que ya habían retirado el dinero de los cajeros, proceden a amarrar y vendar al señor José Valerio, luego llega a la casa el sujeto y todos se retiran".

Los hechos antes relacionados la representación pretende probarlos con la prueba ofertada en audiencia preparatoria de la siguiente manera: La existencia y la participación de los Ilícitos Penales de Robo Agravado la probará con la prueba documental consistente en las Actas de Reconocimiento en Rueda de Personas de fs. 115 al 126, las Actas de Registro y Allanamiento de fs 164 al 173, las Actas de Reconocimiento de Objetos de fs 210 al 215, La prueba testimonial en calidad de víctimas y testigos de los señores MARTA CAROLINA ESCOBAR BARRERA RICARDO ALEJANDRO BAIRES BOYLE, JOSE VALERIO MARROQUIN MEJIA, VALERIO JOSÉ MARROQUIN CASTRO, CECILIA MARIA MARROQUIN CASTRO, MARIO ELIAS GOMEZ RODRIGUEZ y KARLA JOSETTE FLAMENCO ARIAS, quienes narrarán las circunstancias de tiempo, lugar y forma como sucedieron los robos agravados. Y en cuanto a los Ilícitos Penales de Otras Agresiones Sexuales los probará con la prueba testimonial de las víctimas MARTA CAROLINA ESCOBAR BARRERA, CECILIA MARIA MARROQUIN CASTRO y KARLA JOSETTE FLAMENCO ARIAS y la prueba pericial del Análisis Serológico de fluidos fs 233, Análisis comparativo de ADN de fs. 322 al 325 y su ratificación por el perito Licenciado Carlos Alfonso Paniaqua Domínguez y la prueba documental del



Por su parte la defensa se encaminó a demostrar que la coautoria en los delitos de robo agravado no se van a poder demostrar. En cuanto a los delitos de Otras Agresiones Sexuales, con el desfile probatorio se probarán cuales son y los que no son los hechos, ya que al principio de la investigación solo una persona se presentaba como ofendida por este delito y apporto prueba, pero posteriormente aparecieron otras víctimas al ampliar sus testimonios. Además atacará la prueba científica de ADN, la cual se demostrará que el consentimiento dado por los menores esta viciado, ya que el mismo tuvieron que darlo los padre o representantes legales de los mismos, y el consentimiento dado para la prueba científica no es suficiente procesalmente no existe una disposición legal que faculte a los menores a dar su consentimiento.-

## II. PRUEBAS VERTIDAS EN LA VISTA DE LA CAUSA: PRUEBA PERICIAL OFRECIDA POR LA FISCALIA.

- Se introdujo por lectura:
- Análisis Serológico de Fluidos realizado por la técnico de la División de la Policía Técnica y Científica Ana Florencia Ceron Cruz el que dió como resultado que la evidencia No. 1/8 (colilla de cigarro) da Positiva a saliva y la evidencia No. 6/8 (sabana) Positiva a Semen.
- Análisis Comparativo de ADN realizado por el perito Licenciado Carlos Alfonso Paniagua Domínguez del Laboratorio de Genética Forense del Instituto de Medicina Legal de San Salvador, el cual concluye: La probabilidad de que el semen encontrado en la evidencia 6/8 Sabana) provenga del imputado es del 99.99999%; dicho dictamen fue ratificado en esta audiencia por el perito quien además expresó en síntesis: que la comparación se hace a través de las moléculas de ADN de las evidencias proporcionadas y de las muestras obtenidos del imputado, que es un procedimiento de reconstrucción de la molécula de ADN; que el perfil encontrado en el imputado coincide con el encontrado en la sábana.

## III- PRUEBA DOCUMENTAL:

Jabalí, de esta Ciudad de fecha veintiocho de Agosto de dos mil cinco, en la cual consta que los técnicos del laboratorio recolectaron entre otras las siguientes evidencias: 1- colilla de cigarro color blanco donde se lee Belmont recolectada del interior de la entrada principal del jardín,...6 trozo de tela color blanco recolectado sobre la cama del dormitorio número tres de la segunda planta; así también en la audiencia se contó con el testimonio del técnico recolector Nestor Alexander Godoy López, quien manifestó: Que al llegar a la escena del delito hacen un rastreo que en este caso cuando encontraron la evidencia de un trozo de tela, la embalan y la etiquetan en donde dejan además plasmada la firma del técnico recolector, luego la llevan a la oficina para su ingreso y posteriormente la trasladan a la División de la Policía Técnica Científica.-

#### IV- PRUEBA TESTIMONIAL DE CARGO

- KARLA JOSSETE FLAMENCO ARIAS quien después del interrogatorio de acreditación y de ser legalmente juramentada, en su calidad de víctima y testigo a preguntas de la fiscalía respondió: " Que se cometió un robo en su casa de habitación el día veintiocho de Agosto de dos mil cinco, aproximadamente entre las siete y cuarenta minutos u ocho de la noche, que se encontraba despidiendo a un amigo en el portón de su casa, cuando llegó él (señalando a [redacted] que se encuentra en esta audiencia vestido con una camisa gris con manga roja y en que se lee FILA) con una pistola junto con otro joven , estos los empujaron hacia adentro de la casa, los acostaron del lado del comedor y la cocina, el de Fila subió a los cuartos y pregunto si había alguien más, sacó todas las joyas, y luego bajo y el otro sujeto habló por celular y dijo YA ESTUVO NO VA A VENIR NADIE, luego este sujeto le pego a su amigo en la espalda, luego llegaron dos sujetos más, luego un sujeto pregunto que quien vivía en esa casa, respondiendo la dicente que ella por lo que este tercer sujeto la lleva a los cuartos y pregunta por las joyas respondiéndole esta que ya las había agarrado el de Fila, le pidió el dinero y sus tarjetas de crédito con las claves, este sujeto la metió al baño y le dijo que la mataría porque no quería colaborar y luego el joven de Fila llegó al cuarto



contestó que andaba con la regla, le hizo que se bajara el pantalón para verificar lo dicho y entonces le manifestó que le tocaría por atrás, le trato de meter la mano para tocarle sus genitales y luego le dijo el sujeto me la vas a mamar y con la pistola la obligó. Luego entra el otro niño ( señalado a ) quién llega con una cámara digital propiedad de la dicente y toma unas fotos; cuando el de Fila terminó le quedo el semen en la boca a la dicente y esta lo escupió en una sabana. El niño se quedo con ella después en el cuarto y la dicente le pregunta si los van a matar y él le responde que no y procede a desconectar los televisores y los baja. Pasado un tiempo la persona que se fue con sus tarjetas de crédito regresa y se las tiro en la cara, luego la llevaron a otra habitación de donde se llevan otro televisor, luego le piden los cargadores de tres teléfonos celulares que se llevaban, luego apagaron las luces del cuarto y cerraron la puerta, y se retiraron. Que todo esto sucedió como entre cincuenta minutos y una hora . Que el hecho le ha causado muchos daños y pide que se haga justicia. "

- RICARDO ALEJANDRO BAIRES BOYLE quien después del interrogatorio de acreditación y de ser legalmente juramentado, en su calidad de víctima y testigo a preguntas de la fiscalía respondió: " ingresaron a robar a su casa el día veinticinco de septiembre de dos mil cinco, aproximadamente a las seis y treinta de la tarde, en Antiguo Cuscatlan, fueron esos dos jóvenes que se encuentran en la audiencia (refiriéndose a ) y otros siete mas, es decir en total nueve personas, en momentos en que el entraba en carro a su casa, cuando se disponía a cerrar el portón lo encañonaron los dos jóvenes aquí presentes y otra persona, pero el que tiene la camisa de fila ( ), le apuntó con la pistola que portaba en el pecho, le dijo que se tirara al suelo, con el alboroto salió su hija y la doméstica, el de camisa gris ( ) le apuntaba a su hija, el de fila, le quito el arma que el portaba, ya que al revisar estos sujetos el carro de él encontraron un cargador de esta y se la pidió el de camisa fila, lo tiran al suelo y lo golpean, después el de fila realizó una llamada por su celular y es cuando llegan los demás individuos, exigiéndole la caja fuerte, después se lo llevan junto con las hijas y la doméstica hasta el cuarto

las niñas, unos lentes, les exigían que les dijeran donde tenían mas cosas de valor porque sino secuestraría a una de las niñas, mientras el de fila, los mantenía custodiados en el cuarto, los demás se dedicaban a saquear la casa, desconectando y cargando los televisores, computadoras, DVD, play station; le pidieron sus tarjetas de crédito y débito, exigiéndole las claves de estas, le quitaron \$600 que tenían en una caja, momentos después, el de fila, se salió y la esposa que no estaba amarrada, cerró la puerta y el se soltó y buscó la pistola que tenía en el cuarto y les disparó a los sujetos, también sonó la alarma de la casa, también manifiesta el declarante que en los momentos que el de fila los tenía sometidos en el cuarto, tocaba a su esposa en sus partes genitales"; a preguntas de la defensa respondió "reiterando la identificación de [redacted], como el que lo encañono, y a [redacted], como el que cargaba con algunos electrodomésticos, entre ellos el televisor de su cuarto, es decir donde lo tenían sometidos".

- MARTA CAROLINA ESCOBAR BARRERA quien después del interrogatorio de acreditación y de ser legalmente juramentada, en su calidad de victima y testigo a preguntas de la fiscalía respondió: " que fue victima de robo el día veinticinco de septiembre de dos mil cinco como a eso de las seis y cuarenta y cinco minutos en su casa de habitación ubicada en Antiguo Cuscatlán, entraron tres sujetos armados, cuando su esposo llegó a su casa en el carro, ella se encontraba en la segunda planta, el sujeto que está de camisa Fila ( Señalando a [redacted] ) es el que encañonaba a su esposo, a su hija y la doméstica, este sujeto se mostró violento y agresivo, y les ordenó que se tiraran al suelo y golpeó a sus hijas en la cabeza y les decía que se iba a llevar a una de las niñas y las iba a matar si no les colaboraban, pidiéndoles el dinero y las joyas, entonces ella lo llevo al closet para sacarlas, luego llego otro sujeto que le pidió a su esposo la pistola ya que al revisar el carro encontraron el cargador, su esposo le entregó la pistola al de Fila, luego este carga la pistola y se la pone en la cabeza a su esposo y le dice que lo va a matar. Cada vez que el de Fila pasaba por donde ella, le jalaba los short, la manoseaba y le metía la mano bajo el bloomer y le decía que por que de él no se dejaba y de su esposo sí, y que tenía que cooperar en todo lo que le pedían. Que luego hablaron por teléfono celular y dijeron "ya" y llegaron otros sujetos, eran como ocho en



niñas. El de Fila se embolsó las joyas. El otro niño el de camisa Nike (refiriéndose a ) solo se recuerda haberlo visto llevando un televisor cuando ya se retiraban. Que estos hechos se dieron aproximadamente como en el lapso de una hora y media. Que los sujetos también se robaron el vehículo de su esposo el cual encontraron tres días después en Lourdes Colón , desmantelado... "-

- JOSE VALERIO MARROQUIN MEJIA quien después del interrogatorio de acreditación y de ser legalmente juramentado, en su calidad de victima y testigo a preguntas de la fiscalía respondió: "Que el once de octubre de dos mil cinco fue asaltado como a eso de las seis treinta o siete treinta de la noche en su casa de habitación ubicada en Lomas de San Francisco, cuando iba llegando en su carro junto con su hijo al momento de abrir el zaguán, llegan dos sujetos, uno le apunta a él que es el que tiene la camisa de Fila ( señalando a ), el otro apunta a su hijo, el de Fila le apuntaba con una pistola cuarenta y cinco milímetros pavon negro, ultrajándolo y le decía Hijo de Puta te vas a morir, y le dice que camine delante de él, el dicente se saca la cartera y le entrega el dinero y le dice que se vayan, pero los sujetos les dicen que se tiren al suelo y que los van a matar, en ese momento el otro sujeto llama por telefono celular y dice YA en ese momento entran dos sujetos más entre el que estaba el niño de camisa Nike ( refiriéndose a ), el otro sujeto que entra con el niño se va directo donde él y le dice que calle a su perro porque sino se lo iba matar, mientras otro sujeto le pega patadas en la cara a su hijo. Luego llevan a su hijo a la segunda planta de la casa, el niño con otro sujeto, los sujetos que se quedan con él encuentran el arma que usaba, el de Fila la agarra y le pregunta donde esta el seguro y le entrega el arma que él portaba al otro sujeto. Luego llegó un carro era su hija que venia de estudiar de la Universidad y sale uno de los sujetos y le apunta con la pistola en ese momento ella le habla al celular pero él no puede contestar. Luego se lleva a su hija a la segunda planta y su hija le dice tranquilo papá. El sujeto que se queda con él le pide las tarjetas de crédito, entregándole el dicente las tarjetas de débito de dos bancos y les da los números de clave diciéndole aquél que si esas claves estaban equivocados iban a matar a su hija, se va un sujeto y solo quedan los otros tres en la casa. Al dicente lo amarran y

cajero de Loma Linda, que por todo le robaron como \$30,000. Que todo esto sucedió como entre cuarenta y cinco minutos a una hora... "-

- VALERIO JOSE MARROQUIN CASTRO quien después del interrogatorio de acreditación y de ser legalmente juramentado, en su calidad de víctima y testigo a preguntas de la fiscalía respondió: " Que el día once de octubre del año dos mil cuatro le robaron cuando el llegaba a su casa junto con su padre al cerrar el portón de la misma, ingresaron dos sujetos el de Fila ( señalando a ), junto con otro que no se encuentra en esta audiencia, los vencieron en el garage de su casa, los amenazaban con matarlos. Luego llaman por celular y dicen "Vaya ya estuvo", luego empiezan a buscar dentro del vehículo de su padre y el sujeto de Fila encuentra el arma de su padre, luego llegan dos sujetos más, entre los que iba el niño que esta a la par es decir el que anda con camisa de Nike ( señalando a ), luego al dicente lo llevan a la segunda planta donde lo amenazan y le preguntan donde esta la alarma, luego sacan a la doméstica y la amarra el de Fila, el de Nike lo amarra a él y lo termina de amarrar el de Fila y lo tiraron a un colchón que esta en la antesala. Luego el niño de Nike le pregunta como se llama su perro, el dicente le dice el nombre y el niño comienza a jugar con él. Luego se escucha la bocina del carro de su hermana, llevan a su hermana a la tercera planta y la amarran, le roban al dicente ropa, dinero, zapatos, relojes, como en total \$1,000. Que esto sucedió como en una hora. Cuando los delincuentes se van el padre se soltó y sube y luego desamarra a su hermana... "-

- CECILIA MARIA MARROQUIN CASTRO quien después del interrogatorio de acreditación y de ser legalmente juramentada, en su calidad de víctima y testigo a preguntas de la fiscalía respondió: " Que el día once de octubre entre las seis y cuarenta y cinco y ocho y diez de la noche fue asaltada su casa. Que ella llegaba de la Universidad en su carro, salió un hombre de la casa y la bajo del carro, le dijo que siguiera sus indicaciones que hiciera como si era su novio, ese hombre no se encuentra en la audiencia, adentro estaba el carro de su papá y él estaba en el suelo y un hombre lo apuntaba con un arma. el sujeto que la



( señalando a el de camiseta de Nike ) había otro sujeto que iba bajando las gradas que es el de camisa de Nike ( señalado a el de Fila le apunta con un arma, la lleva al cuarto de su hermano y luego a su cuarto y la pone boca abajo en su cama y le pregunta por el dinero, por las joyas, después aparece el niño de camisa Nike y le pregunta como andaba y le dice que andaba con la menstruación, se le sube encima y le dice que si no anduviera con la menstruación le tocaría porque estaba bien rica, el de camisa Fila le pregunta por su computadora y como ella hablaba mucho, este sujeto le dijo que se callará y la mordio en la boca, este sujeto es también el que hace que se baje su ropa para ver si andaba con la menstruación y le toca sus partes intimas. Luego se queda sola con el de camisa Nike y le pregunta si las joyas son de verdad, ella les dice que no, además le pregunta si su celular es bonita y ella le dice que no el sujeto le manifiesta que porque una joven tan bonita anda un celular feo, luego le dice que le de un beso y ella le da uno de piquito, el sujeto le dice que quiere un beso con amor y ella se lo da. Que a ella le roban como \$40, un anillo, dos tarjetas de débito... "-

#### ESTUDIO PSICOSOCIAL

Incorporación mediante lectura de los Estudios Psicosociales practicados conforme lo establece el artículo 32 LPJ. por el Equipo Multidisciplinario Adscrito al Tribunal, informe en el que se dice:

es joven con rasgos de personalidad caracterizados por egocentrismo, narcicismo, carencia en el control de impulsos, evasión a responsabilidades, rebeldía, extrovertido, ambivalencia ante la figura materna y resentimiento hacia la misma, agresividad que puede conllevar a la violencia, conflictos con la autoridad, psicosexualmente inmaduro; que al fallecer su madre hace cuatro años el joven queda al cuidado de su padre, a quien le ha sido difícil controlar sus acciones desde hace tres años, tiempo que ha estado fuera de su control, ya que las relaciones con jóvenes de conductas antisociales influyeron para el abandono de su proceso escolar, dedicándose a la vagancia lo que limita las posibilidades de garantizar un cambio positivo en sus practicas y

personalidad son: egocentrismo, inestabilidad emocional, impulsividad, agresividad, alejamiento de la figura materna y ambivalencia ante la misma, , evasión ante las responsabilidades, psicosexualmente inmaduro, por lo que inicio su actividad sexual a temprana edad, poca tolerancia a la frustración; la débil orientación y el poco control de sus acciones por parte de su padre, el abandonar su proceso escolar, el formar un hogar prematuramente y la relación con jóvenes de conductas inadecuadas, han sido situaciones que han influido para que ha temprana edad se haya convertido en un joven infractor; y recomiendan que asista a un programa de habilidades Psicosociales, que le permita reflexionar sobre su actual accionar y valore el apoyo que le brinda su abuela materna, quien se encuentra en la disposición de recibirlo y alejarlo de las influencias negativas que le están afectando, además que se incorpore al proceso educativo formal y al aprendizaje de la albañilería o soldaduría eléctrica y de esa manera utilizar su tiempo en forma positiva.

#### V- VALORACION DE LAS PRUEBAS.

La recepción e incorporación de las pruebas se efectuó sobre la base de los principios de inmediación, concentración y contradicción y se ha valorado haciendo uso de la sana crítica de conformidad a los artículos 33, 41 y 87 de la Ley Penal Juvenil en relación con los artículos 15 y 162 del Código Procesal Penal, que regulan lo relativo a la legalidad, extensión pertinencia, validez y valoración de las pruebas, elementos necesarios para que se obtenga la convicción respecto de la existencia de los hechos afirmados por las partes con cada uno de los medios de prueba aportadas.

Competencia. Siendo que los hechos objeto de este proceso sucedieron en las jurisdicciones de Santa Tecla, Antiguo Cuscatlán y San Salvador, siendo el primero de los hechos en esta jurisdicción el juzgado tiene competencia para conocer de los hechos y a petición del art. 59 Pr. Pn. siendo los hechos pertenecientes al crimen organizado a petición de la representación fiscal y que

según consta de las Certificaciones de Las Partidas de Nacimiento a la fecha que acontecieron los hechos que se les atribuyen tenían dieciseis años de edad, el suscrito es competente para conocer y dictar



En relación al delito de Robo Agravado en perjuicio de Mario Elías Gómez Rodríguez y Karla Jossette Flamenco Arias, y Otras Agresiones Sexuales en perjuicio de la segunda, se estima establecido los hechos siguientes:

El día veintiocho de Agosto del dos mil cinco la señorita Karla Jossette Flamenco Arias, se encontraba en la puerta de su casa de habitación en compañía de su amigo Mario Elías Gómez sita en Residencial Santa Teresa, calle El Jabalí, polígono L-4, casa número 8 de Santa Tecla entre las siete y cuarenta minutos y ocho de la noche, cuando llegó [redacted] armado de una pistola en compañía de otro joven, obligándola a ella y a su amigo a entrar a la casa, obligándolos a tirarse al suelo de la cocina. Seguidamente [redacted] subió a los cuartos de la segunda planta, luego de preguntar si había alguien más sacó todas las joyas y luego bajo a la primera planta. Por su parte el otro sujeto hablo por un celular con una persona desconocida y dijo "ya estuvo no va a venir nadie. Momentos después llegaron dos sujetos más, uno de los cuales le pregunta quien vivía en esa casa, respondiendo Karla Jossette que ella habitaba en dicho lugar. Acto seguido este sujeto la lleva a los cuartos de arriba y le pregunta por las joyas, respondiendo Karla Jossette que el sujeto identificado como [redacted] ya las había tomado. Este mismo sujeto le pidió el dinero y sus tarjetas de crédito amenazándola que la mataría porque no quería colaborar. Acto seguido [redacted] llegó al cuarto y procedió a registrar nuevamente el cuarto. Mientras tanto Karla Jossette se encontraba hincada por ordenes de este mismo sujeto, quien cada vez que pasaba detrás de ella le halaba el pantalón y le decía que iba hacer con ella lo que quisiera, preguntándole además que como andaba y como ella le contestó que andaba con la regla, le hizo que se bajara el pantalón para ver si era cierto y trato de meterle la mano para tocarle sus genitales. Al corroborar que era cierto le dijo que le iba a tocar por detrás, pero no lo hizo, pero sí la obligó a hacerle el sexo oral haciendo que terminara dentro de su boca, por lo que ella escupió el semen en una sábana. Que en el momento que se encontraba haciéndole el sexo oral a [redacted] entró el otro joven identificado en la audiencia como [redacted] con una cámara digital en su mano propiedad de la víctima con la cual le tomó varias fotografías. Que luego [redacted] se quedo en el cuarto preguntándole ella que si los iban a matar a ella y su amigo

tarjetas de crédito y enojado se las tira en su cara. Luego la llevan a otra habitación de donde se llevan otro televisor y además le piden los cargadores de los tres celulares que se llevaban, apagan las luces del cuarto, cierran la puerta y se retiran de la casa. Que además de las cosas que le robaron a Karla Jossette, al joven Mario Elías lo despojaron de una cadena de oro y un reloj marca Casio. Que los hechos acaecieron en un lapso de cincuenta minutos a una hora. Que cuando llega la Policía a hacer inspección recogen varias evidencias entre ellas la sábana donde Karla Jossette escupió el semen eyaculado por [redacted] y una colilla de cigarro

Los hechos antes acreditados se adecuan a juicio del suscrito a las infracciones penales de Robo Agravado y Otras Agresiones sexuales previstas y sancionadas en los arts. 212, 213 No. 2º y 3º y 160 inciso segundo Pn. y se estiman establecidos con la declaración de la señorita Karla Jossette Flamenco, persona a quien el suscrito le merece total credibilidad y su testimonio fue preciso, coherente y sincero.

En relación a los delitos de Robo Agravado en perjuicio de Ricardo Alejandro Baires Boyle y Marta Carolina Escobar Barrera y Otras Agresiones sexuales en perjuicio de Marta Carolina Escobar Barrera, se estima acreditados los siguientes hechos:

Que como a las seis y treinta de la tarde del veinticinco de septiembre de dos mil cinco, cuando el señor Ricardo Alejandro Baires Boyle llegaba a su casa de habitación situada en Antigua Cuscatlán, a bordo de su vehículo, fue amenazado por [redacted] y

otro sujeto, quienes portaban armas de fuego, siendo específicamente el primero de ellos quien le puso una pistola en el pecho, obligándolo a tirarse al suelo. Al alboroto suscitado salieron una de sus hijas y la doméstica, quienes fueron amenazadas por el otro joven identificado en la audiencia como [redacted]

Que al revisar el vehículo [redacted] encontró el cargador de su pistola, la cual andaba en su cintura pero no pudo utilizar, por lo que este mismo sujeto le exigió que le entregara el arma, lo cual hizo, lo tiran nuevamente al suelo donde lo golpean. Posteriormente [redacted] hace una llamada por teléfono celular a persona desconocida, presentándose posteriormente seis sujetos más, quienes les exigían que les dijeran donde [redacted]



su otra hija de nombre Andrea Cristina quien se encontraba en su cuarto. Que ya encontrándose todos juntos los tiran al suelo y comienzan a interrogarlos respecto a donde se encontraba el dinero, joyas, procediendo además a despojarlos de las pertenencias que cada uno de ellos portaba. Que además los sujetos les pegaban patadas a todos ellos incluidas las niñas, amenazándolos con llevarlos sino les daban los números correctos de los pines de las tarjetas de crédito. Que mientras los custodiaba los otros se dedicaron a saquear la casa llevándose cuatro televisores, cámaras digitales, computadoras, joyas, dos equipos de DVD, Play Station, toda la ropa de las niñas, despojándolos incluso de los zapatos que llevaban puestos. Al señor Ricardo Baires le llevaron su vehículo el cual encontraron desmantelado como una semana después en Lourdes Colón. Que mientras custodiaba

al señor Baires Boyle, su esposa Marta Carolina y a sus hijas, aprovechó para halarle el short a la segunda y además le metió la mano bajo el bloomer manoseándole sus genitales y glúteos. Que momentos después

se retiró del cuarto por lo que la señora Marta Carolina, que no estaba amarrada cerró la puerta del cuarto y Ricardo Baires se logró soltar, haciendo funcionar la alarma y sacó un revolver de reserva que tenía escondido en dicho lugar. Que momentos después los sujetos intentaron ingresar al cuarto pero no pudieron hacerlo ya que el señor Ricardo Baires les hizo un disparo por lo que los sujetos se dieron a la fuga, llevándose todo lo robado.

Los hechos acreditados se adecuan al delito de Robo Agravado y Otras Agresiones Sexuales sancionados en los arts. 212 Pn en relación con el art. 213 No. 2 ° y 3 ° Pn. y 160 inciso 1° Pn. y se dan por comprobados mediante las declaraciones de los testigos y a la vez víctimas señores Ricardo Alejandro Baires Boyle y Marta Carolina Escobar Barrera a quienes el suscrito les concede total credibilidad pues sus dichos son contestes entre si en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron así como el desarrollo de los mismos.

En cuanto a los delitos de Robo Agravado en perjuicio del señor José Valerio Marroquin Mejía y sus hijos Valerio José Marroquin Castro y Cecilia María Marroquin Castro y Otras Agresiones Sexuales en perjuicio de la última de las mencionadas, se estiman acreditados los hechos siguientes:

Que el día once de Octubre del año recién pasado, entre las seis y media

de San Francisco de San Salvador, al momento de abrir el zaguán, llegan dos sujetos, uno de ellos le apunta al señor José Valerio con un arma mientras el otro sujeto le apunta a su hijo, ultrajó al señor José Valerio diciéndole Hijo de Puta te vas a morir, y le dice que camine delante de él, el señor José Valerio se saca la cartera y le entrega el dinero y le dice que se vayan, pero los sujetos les dicen que se tiren al suelo y que los van a matar, en ese momento el otro sujeto llama por teléfono celular y dice YA, entran dos sujetos más siendo uno de ellos, el otro sujeto que ingresa se va directo donde José Valerio y le dice que calle a su perro porque sino se lo iba matar, mientras otro sujeto le pega patadas en la cara a su hijo Valerio José. Luego llevan a Valerio José a la segunda planta de la casa, quedándose el señor José Valerio en el suelo con uno de los sujetos, quien lo despoja de prendas personales entre ellas un reloj rolex, una cadena de oro, dos tarjetas de débito y su arma de fuego se la quita quien se la pone en la cabeza. Mientras en la segunda planta amarran a Valerio José y lo amarran junto con la empleada del servicio y lo despojan de su dinero y sus prendas y le sustraen de su habitación diferentes camisas, relojes y otros artículos, en ese momento le pregunta como se llama el perro de él y se pone a jugar con el mismo. Momentos más tarde llegó en su carro María Cecilia quien venía de la Universidad y es obligada a bajar por uno de los sujetos quien la introduce a la casa y la lleva a la segunda planta al cuarto de Valerio José, luego la lleva a su cuarto y la obliga a acostarse en su cama boca abajo y le pregunta como anda y hace que se baje el pantalón para enseñarle que andaba con la menstruación y la toca en sus partes intimas, mientras se le sube sobre ella y le dice que si no anduviera con la menstruación le tocaría porque estaba bien buena, luego se queda sola en el cuarto con habla con ella y le pide que le de un beso a lo que María Cecilia le da uno de piquito y le dice que así no que quiere uno con amor, a lo que accede la victima. Luego el sujeto que se había ido con las tarjetas de crédito regresa y se van todos los sujetos.

Los hechos descritos se adecuan a las infracciones penales de Robo Agravado Art. 212 en relación con el Art. 213 No. 2 y 3 Pn. y otras Agresiones Sexuales Art. 160 inciso 1º PN y se dan por establecidos con las declaraciones



por haber sido vertidas en forma espontanea y concordantes en cuanto a circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los acontecimientos.

#### ADECUACION JURIDICA:

El delito de Robo Agravado atribuido al

y se encuentra contemplado en los arts. 212 y 213 No. 2 y 3 Pn. que rezan:

Art. 212 " El que con ánimo de lucro para sí o para un tercero, se apodere de una cosa mueble, total o parcialmente ajena , sustrayéndola de quien la tuviere, mediante violencia en la persona."

Art. 213 " La Pena de prisión será de ocho a doce años, si el hecho se cometiere:

2) Por dos o más personas; y

3) Esgrimiendo o utilizando armas de fuego o explosivos.

El bien jurídico protegido por las citadas disposiciones es el patrimonio no importando si la persona a quien le es arrebatado el bien es de su propiedad o de una tercera persona.

Sujeto activo puede serlo cualquiera que realice la acción típica y sujeto pasivo es la persona que sufre el perjuicio patrimonial.

La conducta típica es el desplazamiento del bien mueble propiedad de las víctimas a manos del sujeto activo, realizado mediante violencia ejercida en la persona que la tiene en su poder. El elemento subjetivo es el ánimo de lucro que persigue el sujeto activo bien sea para si o para un tercero, a través de la incorporación del objeto material a su patrimonio o del tercero a quien pretende beneficiar.

El ánimo de lucro se establece mediante presunciones, pues es un elemento interno, de los hechos externos realizados por el sujeto activo aplicando las reglas de la experiencia.

Aplicando lo anterior al caso presente tenemos que en los hechos acreditados, y , a través de la violencia ejercida en sus víctimas, los despojaron de objetos muebles de su propiedad, tales como joyas, electrodomésticos, dinero en efectivo, ropa, vehículo, televisores, etc.

Las reglas de la experiencia, el sentido común y de la lógica nos dice que cuando una persona se apodera de una cosa es con el objeto de obtener para sí o un tercero una ventaja económica.

El delito de robo se considera agravado en este caso por haber sido cometido cada uno de ellos por más de dos personas y haciendo uso de armas de fuego.

En cuanto a la autoría de los menores en los delitos de robo se ha establecido plenamente con las declaraciones de cada una de las víctimas quienes en audiencia señalaron a ambos como participantes en todos los robos y detallando específicamente lo que cada uno de ellos realizó. Lo anterior se encuentra reforzado con el reconocimiento en rueda de personas, donde los menores fueron plenamente identificados por sus víctimas.

En lo que se refiere al delito de Otras Agresiones Sexuales se encuentra contemplado en el Art. 160 Pn. que textualmente dice:

Art. 160 " El que realizará en otra persona cualquier agresión sexual que no sea constitutiva de violación, será sancionado con prisión de tres a seis años.

Si la agresión sexual consistiere en acceso carnal bucal, o introducción de objetos en vía vaginal o anal, la sanción será de seis a diez años."

El bien jurídico protegido por la disposición anterior es la libertad sexual, entendiendo por tal el derecho que tiene toda persona de decidir libremente implicarse o no en una situación de carácter sexual con otra persona.

Si bien la ley no define que debe entender por agresión sexual si establece que no debe ser constitutivo de violación lo cual implica el acceso carnal por vía vaginal o anal.

Por tanto debemos entender por agresión sexual cualquier acto distinto del acceso carnal por vía vaginal o anal, ejercido por el sujeto activo sobre el sujeto pasivo, mediante el uso de la violencia, la cual existe cuando se le amenaza con causarle un mal si no accede al acto sexual.

Los actos realizados por el sujeto activo deben tener dentro del contexto social que se realizan un contenido sexual, asimismo tener cierta gravedad y trascendencia y ser potencialmente capaces de afectar la



La agresión sexual se agrava si consiste en acceso carnal bucal, es decir si se introduce por la fuerza o mediante amenaza el pene en la boca de la víctima, o se le introducen objetos por vía vaginal o anal.

La existencia del delito de agresión sexual se considera establecido con las declaraciones de las víctimas Karla Jossette Flamenco, Marta Carolina Barrera y María Cecilia Marroquin, quienes narran en su momento como en el caso de la primera de las citadas se vio obligada a introducirse el pene de [redacted] en su boca hasta hacerlo eyacular en su interior y en el caso de las otras personas como debieron soportar tocamientos de sus partes íntimas de parte del mismo menor. En el caso específico de la agresión sexual en María Cecilia esta se vio obligada a besar a [redacted] y permitir que este se acostara sobre su cuerpo tendido en su cama.

Con las mismas declaraciones de las citadas se establece la participación de los menores en los delitos de agresiones sexuales quienes detallaron los actos realizados por cada uno de ellos sobre sus personas.

LA agresión sexual realizada por [redacted] en Karla Jossette Flamenco se encuentra corroborada además con el análisis comparativo de ADN realizado por el perito genetista, cuyo dictamen concluyó que la probabilidad de que el semen encontrado en la sábana provenga del imputado [redacted] es del 99.99999%.

Esa pericia el suscrito la valora de acuerdo con los arts. 15 y 16 Pr. Pn. Pn. bajo el argumento de que la ley permite valorar elementos de prueba bajo las reglas de la sana crítica, cuando el hallazgo sea inevitable, ya que no importa si el menor o su representante niegan su consentimiento para realizar la extracción de fluidos, este siempre se hubiere llevado a cabo aun sin consentimiento, pues así lo permite el art. 167 Pr. Pn.

El dolo con que los menores actúan se deduce de las mismas deposiciones de las víctimas. Los menores tienen el suficiente desarrollo mental por sus edades, para conoce lo ilícito de su acción, siéndole reprochable la misma pues tiene el libre albedrío para haber actuado de forma distinta a la que lo hicieron. No existe por otro lado ninguna causa que justifique su conducta.

Habiéndose establecido la existencia del delito de Robo Agravado



procesados es procedente declararlos responsables y aplicarle una de las medidas que establece la Ley Penal Juvenil.

#### MEDIDA DEFINITIVA, FINALIDAD Y DURACION.-

Toda medida a aplicar en los procesos que regula la Ley Penal Juvenil deben tener una finalidad primordialmente educativa, complementada por la intervención de la familia y el apoyo de los especialistas del tribunal; se tomará asimismo en cuenta las circunstancias y gravedad del hecho, así como el grado de responsabilidad de los menores.

Asimismo y con base en los principios de culpabilidad y proporcionalidad, se tomará en cuenta el desvalor del hecho realizado por el autor, el grado de participación, la mayor o menor comprensión del carácter ilícito del delito, así como las circunstancias económicas sociales y culturales de los autores.

En el presente caso el equipo Multidisciplinario del tribunal ha recomendado aplicar a [redacted] la medida definitiva de Internamiento y al joven [redacted] la aplicación de una medida en medio abierto, recomendación que el suscrito comparte, en cuanto al primero de los menores ya que del estudio psicosocial se establece que el joven tiene poco control de sus acciones de parte de su padre, quien ha sido el apoyo más inmediato con el que cuenta después de la muerte de su madre, lo cual lo ha llevado a abandonar su proceso escolar y a no mostrar ningún interés en realizar actividades productivas. No existe pues, la certeza de que podrá cumplir las medidas que se le impongan en medio abierto, en cuanto al menor [redacted] el suscrito no comparte la recomendación del equipo ya que además del mismo estudio se evidencia que el padre del menor no lo controla y que la abuela no siempre ha vivido con él, por lo que no hay certeza que tampoco pueda cumplir una medida en medio abierto; solo por el hecho que la abuela este en disposición de ayudarle no significa que el joven este dispuesto a aceptar esa ayuda, ya que el mismo padre no ejerce control sobre el mismo.

Por todo lo anterior el suscrito considera que la medida más adecuada a aplicar en este caso es la medida de internamiento para ambos jóvenes

violencia innecesaria ya que las víctimas en ningún momento opusieron resistencia, lo que demuestra especialmente en el caso de

una personalidad con mucha tendencia a la violencia y un absoluto desprecio a las normas de convivencia social.

En relación a la medida de internamiento, la Ley Penal Juvenil en su artículo 15 establece que esta deberá ser por el menor tiempo posible y que cuando la infracción fuere cometida por un menor que hubiere cumplido dieciseis años al momento de su comisión, el juez podrá ordenar el internamiento hasta por un término cuyo mínimo y máximo será la mitad de lo establecido como pena de privación de libertad en la legislación penal respecto de cada delito.

Siendo que el delito de Robo Agravado está sancionado en el Art. 213 del Código Penal con pena de prisión de ocho a doce años, adecuando dicha medida a lo que establece la Ley Penal Juvenil, el internamiento para un menor infractor sería de cuatro a seis años. En cuanto al delito de Otras Agresiones Sexuales, sancionado en el Art. 160 Inc. 1º Pn. con pena de prisión de tres a seis años y en presupuesto del inciso 2º de dicho artículo con prisión de seis a diez años por lo que haciendo la adecuación pertinente a los menores la sanción a aplicar en el caso del primer inciso sería de un año seis meses como mínimo y tres años como máximo, y en el caso del inciso segundo sería de tres años como mínimo y cinco años como máximo de internamiento.

La regla anterior no sería posible aplicarla en el presente caso, pues nos encontramos en presencia de un concurso real de delitos ya que mediante dos o más acciones u omisiones independientes entre sí, se han cometido dos o más delitos que no han sido sancionados anteriormente por sentencia ejecutoriada, los cuales de conformidad al art. 71 Pn. deben ser sancionados imponiéndole al culpable todas las penas correspondientes a los delitos que haya cometido a fin de que las cumpla por el orden de su respectiva gravedad.

En caso de aplicar dicha disposición la medida sobrepasaría en mucho al límite máximo del internamiento que permite el art. 15 LPJ que es de siete años, por lo que será dentro de ese límite que deberá fijarse la duración de la medida e imponer a cada uno de los



delitos de Otras Agresiones Sexuales es pertinente aplicarle un año de internamiento por cada uno de los ilícitos.

Así mismo tomando en cuenta que a [redacted] se le estableció responsabilidad en los tres delitos de robo agravado y en un delito de agresión sexual es procedente aplicarle un año de internamiento por cada una de las infracciones cometidas.

La medida tendrá como finalidad que cada uno de los menores retome su proceso escolar y aprenda uno o mas oficios que les permita al recobrar su libertad disponer de las herramientas necesarias que les permitan ganarse honradamente su subsistencia y el de su familia, integrándose a la sociedad como ciudadanos honrados y útiles.

Deberán así mismo recibir la orientación psicológica necesaria para vencer sus rasgos de inmadurez y agresividad que presentan y les ayuden a reprimir sus impulsos que los han llevado a delinquir y les inculque valores positivos y prosociales que les permitan vivir en armonía en la sociedad respetando los derechos de sus integrantes.

Con base en lo anterior y sobre la base de que la medida de Internamiento debe ser por el menor tiempo posible se le impone a

[redacted] la medida de Internamiento por el término de CUATRO AÑOS y a [redacted] la medida de Internamiento por el término de SEIS AÑOS a fin de que dentro del cumplimiento de dicha medida reciban la atención por parte de los especialistas del tribunal que le ayuden a controlar sus impulsos de agresividad. Deberán asimismo retomar su proceso escolar y adquirir el aprendizaje de uno o dos oficios que les permita al recobrar su libertad, contar con las herramientas adecuadas para proveerse de sustento y manutención de si mismo y el grupo familiar que puedan formar.

Por tanto y de conformidad a los artículos 1, 2, 11, 15, 35 inc. 2do. 181 Constitución, 1, 2, 3, 4, 212,213 No. 2 y 3, 160, Código Penal: 1, 2, 15, 162 y siguientes del Código Procesal ; 1, 2, 3, 4, 5, 33, 41, 51, 95 "a" ordinal 2 en

de generales antes expresadas por la comisión de las Infracciones Penales de ROBO AGRAVADO en perjuicio de Marta Carolina Escobar Barrera, Ricardo Alejandro Baires Boyle, José Valerio Marroquin Mejía, Valerio José Marroquin Castro, Cecilia Maria Marroquin Castro, Mario Elías Gómez Rodríguez y Karla Josette Flamenco Arias; y OTRAS AGRESIONES SEXUALES en perjuicio de Marta Carolina Escobar, Cecilia Marroquin Castro y Karla Josette Flamenco Arias, al segundo de los menores y OTRAS AGRESIONES SEXUALES en perjuicio de Cecilia María Marroquin Castro al primero de los menores, aplíquenseles la medida definitiva de INTERNAMIENTO por CUATRO AÑOS al menor [REDACTED] y SEIS AÑOS al menor [REDACTED] a partir del día catorce de Noviembre de dos mil cinco.

Si no se recurriere de la presente Resolución Definitiva en el término de ley declárase ejecutoriada, certifíquese y remítase al Juzgado Segundo de Ejecución de Medidas al Menor Infractor, cumpliendo lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Vigilancia y Control de Ejecución de Medidas al Menor Infractor..-

Notifíquese.



14  
JUZGADO TERCERO DE MENORES: San Salvador, a las quince horas con treinta minutos del día quince de febrero de dos mil seis.-



El presente proceso se ha instruido en contra de los jóvenes [redacted], actualmente de dieciséis años de edad, soltero, hijo de [redacted], y [redacted], [redacted], actualmente de diecisiete años de edad, hijo de [redacted] y de [redacted], y [redacted], actualmente de dieciocho años de edad, hijo de [redacted] y de [redacted], a quienes se les atribuye el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**, artículo 128 en relación al 129 No.3 ambos del Código Penal, en contra de la vida de **LEOPOLDO RODRIGUEZ GAYTAN**.-

Han intervenido en calidad de partes en la audiencia de vista de causa: Quien suscribe como Jueza Licenciada AGÚSTINA YANIRA HERRERA RODRIGUEZ, la Secretaria de Actuaciones Licenciada CARMEN ELENA ORTIZ ESCOBAR, el Licenciado WALTER CAYAX SANTOS, en su calidad de Fiscal de Menores Adscrito a este Juzgado, la Fiscal específica de Menores acreditada a las presentes diligencias Licenciada MARICRUZ RAMIREZ RUIZ, así como la Licenciada ADA CLEOTILDE LANDAVERDE MARTINEZ en su calidad de Defensora Pública.-

La Fiscalía General de la República acusó por los hechos siguientes:

En la Calle vecinal a la Limonera a seiscientos metros al oriente aproximadamente, de la calle que conduce a Mariona jurisdicción de Apopa, a las catorce horas del día seis de octubre del año dos mil cinco, los Agentes captores NOE DEL CARMEN MOYA ALEMAN, JOSE HUMBERTO PINEDA, y el alumno en ese entonces en practicas policiales CARLOS ALBERTO RAMOS HERRERA, todos del Sistema de Emergencia Novecientos Once de la ciudad de Apopa, privaron de libertad a los menores [redacted], y [redacted], ya que en momentos en que los agentes anteriormente referidos realizaban patrullaje preventivo en el sector de responsabilidad, les informaron vía radial por parte de la Sub delegación de Apopa, que en un microbús de la ruta ciento nueve, iban



asaltando y que además lo habían desviado calle a Mariona, por lo que de inmediato los referidos agentes se dirigieron a rastrear la zona y a la altura de la estación Terrena de Telecom, encontraron el microbús Coaster placas 5937, color blanco, ruta ciento nueve, y el conductor quien no pudo ser identificado, les manifestó que hace unos momentos había dejado cuatro sujetos en el interior de los cañales ya que lo habían obligado a que los llevara a ese lugar, por lo que de inmediato se condujeron y se dirigieron por la calle vecinal en busca de éstos sujetos, observando a unos cuarenta metros aproximadamente, cuatro sujetos colocados en forma de círculo lanzándole objetos contundentes (piedras) directamente al rostro del ahora occiso y de inmediato les dieron comandos verbales, quienes acataron la orden votando las piedras que tenían en las manos y se tiraron al suelo, procediendo de inmediato a esposarlos, constatándose en ese momento que dichos sujetos tenían sangre en las manos y ropa, los cuales fueron identificados como [REDACTED], de dieciséis años de edad, alias el CHELE, [REDACTED] de dieciocho años de edad, alias el Gazu, [REDACTED], de dieciocho años de edad alias el Tine, y [REDACTED], de diecinueve años de edad, todos pertenecientes a la Mara Dieciocho, siendo que al verles las camisas con manchas de sangre se las pidieron y las entregaron de manera voluntaria, motivo por el cual se les hizo saber los motivos de su privación de libertad, derechos y garantías que la ley les confiere

VISTA LA PRUEBA VERTIDA EN ESTA AUDIENCIA ORAL Y  
**CONSIDERANDO:**

**I. EXISTENCIA DEL DELITO:**

Para establecer la existencia del delito de HOMICIDIO AGRAVADO se contó con: LEVANTAMIENTO DE CADAVER, practicado por la DOCTORA NURIA GUZMAN DE ESCOBAR, del cual se extrae: Causa de la muerte: Trauma cráneo encefálico y facial severo producido por objetos contundentes (piedras), lapidado. Se traslada el cadáver a: Instituto de Medicinal Legal. Se le practicará autopsia: sí. Porque: muerte violenta... Se corrige el levantamiento de cadáver efectuado el día seis de octubre de dos mil cinco el cual quedó como No identificado.

Habiendo sido reconocido por su compañera de vida con el nombre de LEOPOLDO RODRIGUEZ GAYTAN de veintisiete años de edad, presentó su documento de identidad único la señora Margarita Rivera Ramos con número cero uno ocho cuatro ocho cinco cinco nuève guión nueve. Dictamen que fue ratificado en Audiencia por la Perito que lo practicó Dra. NURIA GUZMAN DE ESCOBAR; con dicho peritaje se establece la posición del cadáver y la causa de la muerte. El Dictamen de Autopsia practicado al cadáver de la víctima de Fs. 248 al 252, de cual se extrac: "...CAUSA DE MUERTE: Traumatismo craneo facial severo por objetos contundentes (piedras). RESUMEN: A solicitud de la Fiscalía General de la República Sub-Regional de Apopa, se ha practicado autopsia médico legal al cadáver No identificado de veinte a veinticinco años de edad del sexo masculino, quien fue reconocido en calle vecinal a la limonera, a más o menos seiscientos metros de la vieja calle que conduce a Mariona, Apopa, el día jueves seis de octubre del año dos mil cinco a las quince horas veinte minutos. LA AUTOPSIA DEMOSTRO: El occiso recibió múltiples traumas cráneo faciales producto de objeto contundente (piedras) el cual le ocasionaron múltiples fracturas en región de hueso frontal, ambos arcos orbitarios, fracturas de tabique nasal, fractura de maxilar superior, así como hemorragia cerebral severa, lo cual en conjunto le ocasionó la muerte. NOTA: A solicitud de la Licenciada DORIS ELIZABETH ESPINOZA GARCIA de la Fiscalía General de la República, Sub-Regional de Apopa donde solicita se reconoce el cadáver con el nombre de LEOPOLDO RODRIGUEZ GAYTAN de veintisiete años de edad; Dictamen que fue ratificado en Audiencia por el Perito que lo practicó Dr. JUAN CARLOS ORANTES HERNANDEZ, con dicha autopsia se establece la causa de la muerte de la víctima relacionada. ANALISIS SEROLOGICOS de Fs. 121 y 122 y el primero de ellos en su RESULTADO se dice: Todas las evidencias resultaron POSITIVAS A SANGRE HUMANA y segundo en su RESULTADO se dice: Evidencia 1/6 (camisa) y 6/6 (camiseta) POSITIVO A SANGRE HUMANA. Evidencia No. 2/6 (camisa), NEGATIVO A SANGRE HUMANA. Evidencia No. 3/6 (camiseta), 4/6 (camisa) y 5/6 (camiseta) NEGATIVO A SANGRE///. ANALISIS que fueron ratificados en Audiencia por la Perito que lo practicó Lic. ANA MARGARITA DE GOMEZ. con el cual se establece que las evidencias analizadas dieron como resultado positivo a sangre humana, y además explicó el motivo



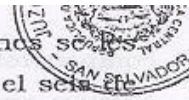
porque algunas arrojaron negativo a sangre humana; ANALISIS SEROLOGICO de Fs. 260 y en su RESULTADO se dice: POSITIVO A SANGRE HUMANA. ANALISIS que fue practicado por el Licenciado MARIO FABRICIO LOPEZ VENTURA, el cual fue introducido mediante lectura. Se contó con PRUEBA ANTICIPADA: DICTAMEN DE ADN de Fs. 371 al 377 con el cual se establece la probabilidad de que la sangre encontrada en las evidencias 2. 1/6, 2.2/6, 4/6, 5/6, y 6/ 6, provengan de la víctima LEOPOLDO RODRIGUEZ GAYTAN. Se contó además como Prueba Documental, la cual fue incorporada mediante lectura, la siguiente: ACTA DE LOCALIZACION de Fs. 8, únicamente de los menores Y ACTA DE LOCALIZACION DE Fs. 7, del menor , AUTO DE RATIFICACION DE SECUESTRO de Fs.2 emitido por el Juzgado Primero de Menores de este Distrito Judicial, CERTIFICACION DE RATIFICACION DE SECUESTRO emitido por el Juzgado de Paz de la ciudad de Aguilares, el cual fue presentado en audiencia; ACTA DE INSPECCION POLICIAL DE PROCESAMIENTO DE LA ESCENA DEL DELITO, de Fs. 10 y 11, ACTA DE INSPECCION OCULAR POLICIAL levantada en el interior del Taller de Mecánica "Fuentes" de fs. 16 y 17, -DUPLICADO ORIGINAL DEL RECIBO DE EVIDENCIAS EMITIDO POR LA DIVISION POLICIA, TECNICA Y CIENTIFICA DE LA POLICIA NACIONAL CIVIL de Fs. 202, DUPLICADO ORIGINAL DEL RECIBO DE EVIDENCIAS EMITIDO POR LA DIVISION POLICIA, TECNICA Y CIENTIFICA DE LA POLICIA NACIONAL CIVIL ambos fueron presentado en audiencia por la representación Fiscal y exhibición de ALBUM FOTOGRAFICO de Fs. 287 al 303, CROQUIS PLANIMETRICO DE INSPECCION TECNICA OCULAR de Fs. 304 y ALBUM FOTOGRAFICO realizado en el interior del Taller de Mecánica Fuentes de Fs. 305 al 311. Con todo ello se pretende demostrar el decomiso incautado a los menores procesados, la detención en flagrancia de los mismos y la cadena de custodia de los objetos secuestrados.

## II. PARTICIPACION DEL JOVEN EN EL HECHO.

2.1) Para establecer este extremo procesal se contó con la declaración de: JOSE HUMBERTO PINEDA MENJIVAR, quien dijo: " Que sabe que está



citado para declarar sobre la captura de los tres jóvenes; a quienes acusa de un homicidio; que solo recuerda que el hecho sucedió el seis de octubre del año dos mil cinco; que la captura la realizaron a las dos de la tarde; que se encontraba patrullando ese día con su compañero Noe del Carmen Moya Alemán junto con un alumno en prácticas de quien no recuerda su nombre; que patrullaban en el novecientos once de Apopa; que el sector que les corresponde son los redondeles de integración uno y dos; que están ubicados de la Avenida La Gloria hasta el paso a desnivel de Apopa; que ese día patrullaban en el equipo policial número cero uno uno seis tres tres, pick up, nissan, doble cabina; que manejaba el motorista, aparte de él se conducían sus compañeros y el deponente; que de los hechos fueron informados vía radial de la Sub-Delegación de Apopa; que el radio lo portaba su compañero MOYA ALEMAN; que cuando les informaron estaban saliendo de la Colonia Las Jacarandas; que la información era que cuatro sujetos de pandillas iban robando en un bus de la ruta ciento nueve y que dichos sujetos se bajaron en la Parada conocida como La Puerta; que la coaster portaba un logo de tres ases; que no recuerda el número de placas de la coaster; que en vista de dicha información el motorista se dirigió a la calle nueva, integración dos; que buscaron la calle antigua a Mariona; que encontraron la coaster ciento nueve; que se tardaron de tres a cuatro minutos en llegar; llegaron rápido; que la identificaron por el logo de la ruta de buses; que le hicieron la señal de alto; que fue él quien hizo dicha señal; que se bajó del patrulla, así como el motorista y el cobrador de dicha coaster; que solo ellos iban en la coaster; que él les preguntó por los sujetos y ellos le dijeron que se bajaron en una calle polvosa, que se habían metido camino a los cañales, dándoles la ubicación; que ese lugar estaba a una seis cuadras y lo recorrieron en unos dos minutos; que les manifestaron que se acababan de bajar los sujetos; que eran cuatro los sujetos los que se había bajado hacia los cañales; que se trasladaron al lugar; que entraron por una calle vecinal es decir una calle de piedras y lodo, en la cual habían cañales en su alrededor; que recién había pasado un huracán por lo que la calle estaba llena de charcos y había mucha brisa; que él se subió a la cama del vehículo en que se transportaban; que su otro compañero iba adentro de la cabina; que observó a cuatro sujetos que se agachaban y se paraban; que él iba parado en el pick up cuatro por cuatro; que vio a dichos sujetos como a una distancia de cuarenta metros; que él les informó a sus





compañeros; que él se tiró del vehículo y salieron corriendo detrás de los sujetos; que del vehículo se bajó aparte de él, el agente MOYA ALEMAN, y el alumno; que el motorista se quedó en el pick up; que su compañero MOYA ALEMAN iba adelante, después él y luego el alumno; que los tres observaron que los sujetos tenían en las manos piedras, las cuales las tiraban a la víctima; que la víctima estaba boca arriba; que ya no se escuchaban gritos al llegar al lugar; que a la víctima la vieron como a una distancia de un metro; que cuando los interceptaron los observan que estaban tirando piedras y estaban de tres a cuatro metros de distancia; que su compañero les gritó comandos verbales; inmediatamente los sujetos se tiraron al suelo y los esposaron; que los cuatro sujetos tenían piedras en las manos y hasta ese momento las botaron al suelo; que luego les pidieron apoyo; que uno de ellos responde al nombre de [REDACTED]; que le sabe el nombre porque ya es conocido; que en el lugar solo estaban cuatro sujetos y el fallecido; que luego llegaron bastantes agentes y jefes policiales al lugar; que los sujetos se tiraron al suelo, unos como a tres metros y otros como a dos metros de distancia de donde estaba la víctima; que la víctima tenía el rostro desfigurado; que se protegió la escena; que no recuerda quien acordonó la escena; pero se cerró con cinta amarilla; que para ello ayudó su compañero NOE; que el joven [REDACTED] se corrió, pero se dio contra una cerca y se cayó en un charco y ahí se le esposó; que fue su jefe quien separó a los jóvenes, ya que se burlaban del hecho cometido; que decían consignas como. "hemos matado a la bicha"; que mencionaban que era un tal "cuche" y que era de la MS; que tres de los detenidos tenían tatuajes alusivos a la dieciocho y uno de ellos, es decir, [REDACTED] no tenía tatuajes; que cuando observó a [REDACTED], éste se disponía a lanzarle la piedra a la víctima; que también identificaron a los otros sujetos; que no recuerda el nombre de éstos; que solo los recuerda por sus alias; que con respecto a los otros sujetos uno recogía una piedra más y el otro tenía la posición de lanzarla; que no recuerda el nombre de dichos sujetos; que el alias de [REDACTED] es "el chele", el del sujeto mayor es el "Duende", el GAZU y el TINE; que los jóvenes presentaban manchas de sangre en sus manos y camisas; que a los sujetos después se los llevaron a la Sub Delegación donde se procedió a la remisión; que los sujetos entregaron las camisas que vestían de manera voluntaria; que las camisas las mandaron al Laboratorio; que el sub Jefe Echeverría les pidió las camisas y se las entregaron a los investigadores para mandarlos al



laboratorio... Que debido al alto de los cañales podría ocultarse una persona; que los cañales estaban divididos por las calles; que a los sujetos los pudo visualizar porque se subió arriba de la cama del vehículo; que en el lugar no observó personas cerca, ni casas; que en la Sub-Delegación no estaba el Fiscal; que solo el Sub Inspector Echeverría y no tenía orden escrita para quitarle las prendas a los sujetos; que cuando entregaron las prendas las metieron en papel bond de oficio; que a cada bolsa las engraparon colocándoles el nombre de cada uno de los detenidos; que las llevaron a la UDIN de Apopa; que dichas camisas quedaron en calidad de decomiso; que les dieron por recibido a las prendas; que su compañero NOE entregó las prendas y ahí estaba su persona... Que no sabe quien llevó el decomiso al Laboratorio; que su trabajo termina en llevar el acta de localización a la UDIN DE Apopa; que el embalaje lo hizo su persona; que cada bolsa llevaba la camisa de cada sujeto; que no recuerda como vestía JEREMIAS; que al embalar el decomiso que dejó . . . lo embalgó por separado y le puso en cada bolsa su nombre, alias, edad, y el delito... El número de camisas decomisadas fueron de cuatro a cinco; que uno de los menores llevaba dos camisas; que no recuerda si el estas dos camisas las embalgó juntas o separadas; que en el embalaje le ayudó un compañero ha hacer las bolsas; que el acto de depositar las camisas en cada bolsa lo hizo él; que su compañero NOE entregó los objetos decomisados a la UDIN; se las entregó al que estaba de servicio; que no recuerda el nombre de dicha persona, pero si recuerda que le dio por recibido al acta de informe de privación de libertad a su compañero; que no recuerda si se hizo constar en el recibido que también se presentaban los objetos embalgados." El testigo NOE DEL CARMEN MOYA ALEMAN, declaro: "Que el día seis de Octubre del año dos mil cinco, patrullaban el sector de la Limonera; que tuvo conocimiento por radio sobre los hechos; que ese día se hacia acompañar de JOSE HUMBERTO PINEDA, del alumno CARLOS ALBERTO RAMOS HERRERA; que cuando fueron informados se encontraban en el sector de las Jacarandas; que su sector de patrullaje era los anillos periféricos, La Futura y la Integración; que patrullaban en la Unidad cero uno uno seis tres tres, pick up, doble cabina; que dicho vehículo lo manejaba el motorista JUAN MANUEL GUERRA; que al recibir dicha información era la una con cuarenta y cinco minutos aproximadamente; que la información que recibieron era que iban asaltando una coster de la ruta ciento nueve B, y que la habían desviado calle a Mariona; que la



información la tiro un operador de la Delegación de Apopa; que procedieron a desplazarse a dicha zona; que a la altura de la antena de Telecom, encontraron en la primera calle que conduce a Mariona, en la parada conocida como El Cedral a la Coster; que la pararon y le preguntaron al motorista; que fue él quien interrogó al motorista; que el motorista le manifestó: que habían bajado a cuatro sujetos por los cañales, que la coster tenía señales especiales, que eran unas figuras de carta al frente; que además le informó que los cuatro sujetos los habían obligado a ingresar en medio de los cañales; que procedieron a desplazarse a dicho lugar; que dicho motorista les dijo que los habían dejado en medio de los cañales; que se desplazaron por una calle vecinal; que el Agente HUMBERTO PINEDA observó a unos sujetos; que los ubican a una distancia de unos trescientos metros de donde habían encontrado el microbús; que el compañero HUMBERTO PINEDA iba en la parte trasera del vehículo; que cuando dicho agente ubica a los sujetos les avisa y se bajan; que cuando los ubican ya habían entrado a los Cañales; que ese sector es el conocido como el Ingenio el Ángel, calle vecinal de La Limonera; que el agente les informó que eran cuatro sujetos; que él iba de copiloto; que el alumno iba en la parte de atrás; que al informarles se van a pie; que él iba adelante; que iban en fila o sea, que uno iba atrás del otro; que iban corriendo; que él observó a los sujetos a una distancia de unos quince metros; que los sujetos se encontraban en círculo; que eran cuatro sujetos; que dichos sujetos se reían y hacían movimientos; que él se corrió más adelante; que se puso en posición y les mando comandos verbales; que les dijo: quietos, policías, no se muevan; que los tenían rodados; que los sujetos se sorprendieron al verlos; que los sujetos tenían piedras, o ladrillos; que los sujetos se tiraron al suelo; que a una distancia de cuatro metros les dijo los comandos verbales; que procedió a esposarlos; que se les dijo que los detenían por el delito de homicidio; que al darles los comandos verbales estaba el fallecido en medio de los sujetos, quien tenía desfigurado el rostro; que había sangre; que remitió a los cuatro sujetos; que en el lugar no habían más personas; que identificó a los sujetos por su nombre y dirección; que al que le dicen Gazu se llama [redacted] (señalando voluntariamente al menor procesado en esta audiencia), EL TAYNY es Fernando Ernesto, también se encontraba [redacted] y el DUENDE; que los sujetos formaban un círculo; que la ubicación que tenía [redacted] con respecto a



la víctima, estaba a metro y medio de la cabeza y tenía una piedra; que el GAZU estaba cerca de . . . y estaba a la misma distancia con respecto al cuerpo de la víctima; que el TAYNY estaba al costado de los pies de la víctima, quien se estaba riendo y tenía una piedra; y el cuarto sujeto estaba a la par del TAYNY y tenía objetos en la mano; que al mandarles los comandos verbales botaron las piedras; que pidieron apoyo, que llegaron patrullas, de cinco a diez compañeros más; que él estaba a cargo; que el sujeto ya estaba fallecido; que el apoyo tardó de cinco a diez minutos en llegar; que al lugar llegó su Jefa y el encargado; que llegó el Laboratorio, el investigador de turno y la Fiscalía; que Medicina Legal llegó a la hora; que el apoyo llegó de la Sub-Delegación de Apopa; que las evidencias las tenían en las manos y ropa; que fue el Jefe quien les quitó las camisas a los sujetos; que fue el Agente Pineda quien embolsó en bolsas de papel las evidencias; que además les puso el nombre; que las bolsas eran de papel; que las bolsas eran del Laboratorio; que él realizó las actas de localización; que eso lo hicieron en la Sub-Delegación; que cada bolsa llevaban el nombre y lo que cada uno de ellos dejaba; que el de camisa roja era . . . y de los demás no recuerda; que recuerda que fueron cuatro bolsas las que se hicieron; que luego él entregó todo al investigador; que fue el investigador de turno quien las recibió en la UDIN de Apopa; que al momento de detener a los sujetos no les vio golpes; que solo . . . intentó correrse, pero por el cerco no pudo; que fue él quien entregó las evidencias al investigador... que estaban autorizados legalmente para decomisarles las camisas y que ese procedimiento lo hizo su Jefe; que los jóvenes entregaron voluntariamente las camisas; que para ello no tenían autorización del Juez; que las evidencias las trasladaron a investigaciones; que él únicamente las presentó y que no sabe que hicieron con ellas; que en el lugar de los hechos habían arbustos y cañales; que él y su compañero fueron los que visualizan primero a los sujetos; que era fácil ubicar a los sujetos porque el cañal estaba pequeño; que a los sujetos los ven haciendo un círculo... que al llegar al lugar solo estaban los cuatro sujetos; que luego llegaron unos curiosos al lugar; que éstos de repente aparecieron; que en un primer momento solo a los cuatro sujetos vieron... Los sujetos permanecieron en el suelo un hora; que los levantaron hasta que los pudieron movilizar de la zona, eso fue luego que llegó el Laboratorio; que al momento de esposarlos estaban boca abajo; que a los sujetos los movieron para procesar la escena; que cada sujeto estaba como



a un metro y medio del cadáver; que el piso estaba con charcos; que no recuerda las camisas que se embalaron; que solo recuerda que cada camisa se separó para el embalaje; que solo recuerda que fueron cuatro bolsas las embaladas; que él solo observó cuando ya les habían quitado las camisas; que las camisas estaban separadas una de otra; que no recuerda el nombre de la persona que recibió las evidencias; que él no firmo por haber entregado las camisas; que fue la persona quien recibió el embalaje quien le firmo el acta.” El testigo CARLOS ALBERTO RAMOS HERRERA, declaró: “ Que el día seis de octubre realizaban un patrullaje preventivo; que patrullaban por el paso a desnivel; que ese día se hacía acompañar de los Agentes Moya, Pineda y el motorista; que como a eso de la una con cuarenta y cinco minutos escuchó que tiraron por radio que una coster de la ruta ciento nueve la iban asaltando y la habían desviado, por la calle que conduce a Mariona; que se encontraron con la Coster; que solo iba el motorista y el cobrador; que el motorista les dijo que habían dejado a cuatro sujetos en unos cañales; que procedieron a dirigirse al lugar; que entraron en una calle antes de donde habían dejado el vehículo; que el vehículo en que se transportaban era un pick up, doble cabina; que caminaron en el vehículo de cinco a siete minutos; que el Agente Pineda se bajó del pick up y se subió a la cama; que el Agente Pineda tocó y les dijo que había visto a cuatro sujetos; que se bajaron; que corrieron; que el Agente Moya iba adelante; que el Agente Moya fue quien vio a los cuatro sujetos en forma de círculo, como tirando patadas; que el Agente Moya llegó como a metro y medio de los sujetos y les dio los comandos verbales; que el agente Moya es quien observa primero a los sujetos; que él les dijo: ahí están; que luego él los alcanzó a ver; que él observó a los sujetos a una distancia de cinco metros; que el Agente Moya los acorraló y luego les dio los comandos verbales; que luego tiraron las piedras; que fue hasta ese momento que vio que estaba tirada otra persona, pero ya estaba muerta; que primeramente observó a los sujetos tirando patadas y tiraban objetos; que los sujetos se sorprendieron ya que no se percataron de que llegaron a esa distancia y botaron las piedras; que un muchacho intentó correrse, pero topó en un cerco; que los sujetos quedaron como a una distancia de un metro y medio de la víctima; que los Agentes Moya y Pineda los esposaron; que al esposarlos los vieron con manchas de sangre; que el sujeto tirado estaba manchado de sangre, desfigurado del rostro y en el charco de agua había sangre; que dicho sujeto ya estaba muerto; que él les



ayudó a esposarlos y a requisarlos; que a los sujetos los identificaron; que no recuerda sus nombres; que los identificaron como el TAYNY, EL GAZU, EL CHELE y el otro no recuerda el nombre; que los sujetos dijeron que eran de la mara dieciocho; que el muerto tenía tatuajes en el estómago; que tenía un tatuaje de la MS en el estómago; que le vio los tatuajes por que la camisa la tenía levantada; que MOYA pidió apoyo; que llegó el Laboratorio, Medicina Legal, los investigadores; que los del Laboratorio llegaron como a los veinte o treinta minutos; que como a la hora llegó medicina Legal aproximadamente; que al llegar Medicina Legal estaban procesando la escena; que luego se llevaron a los jóvenes a la Sub Delegación de Apopa; que coordinó el agente Echeverría y Pineda para quitarles las camisas y las piedras; que fue el Agente Pineda quien embolsó las camisas; que él estaba cuando embalsaron las camisas; que el embalaje lo hicieron en bolsas de papel blanco; que tuvieron cuidado de ponerles el nombre y a quien correspondían los embalajes; que Moya fue quien las entregó en la UDIN; que se las entregó al investigador de turno, que él se dio cuenta cuando entregó las camisas; que la información por radio fue a la una con cuarenta y cinco minutos aproximadamente; que tardaron en llegar al lugar de los hechos entre siete a diez minutos; que no recuerda como vestían los sujetos; que el "Chele" vestía camisa roja, sport, con número en la espalda; que sabe que le dicen el "Chele" porque así se los manifestó; que no se percató si habían signos de lucha ni que los sujetos estuvieran lesionados... que la forma en que hicieron el procedimiento de la prendas fue que se quitaron las camisas, que con cuidado se agarraron y las metieron en las bolsas; una por una; que iban detallando las camisas, que las depositaron en bolsas de papel y luego se terminaron de embalsar; que luego se dirigieron a la UDIN; que MOYA se las entregó al investigador."

### III- ADECUACION TIPICA.

De lo antes relacionado tenemos que la conducta atribuible a los jóvenes podría enmarcarse dentro de un Homicidio Agravado, ya que con los dictámenes médicos de levantamiento de cadáver y autopsia, se estableció el deceso del señor Rodríguez Gaytan, por causas no naturales y violentas, conducta que se agrava por la intervención de mas de una persona en el hecho, lo que disminuyo las posibilidades del sujeto pasivo de repeler el



ataque.

#### IV. HECHOS PROBADOS Y FUNDAMENTACION FACTICA.

Antes de la reforma del artículo 167 del Código Procesal Penal del 18 de Julio del año 2001, realizada mediante el decreto legislativo numero 487, publicada en el Diario Oficial número 144, Tomo número 352 del 31 de Julio de ese mismo año, a través del cual se incorporaron como inspecciones corporales actos que en strictu sensu no lo son, tales como “ la extracción de muestras de sangre u otros fluidos corporales, ponerse o quitarse ropa u otros medios de prueba útiles para la investigación” Por lo que actualmente actos como el señalado adquieren la categoría de anticipos de prueba de acuerdo al tenor Literal del inciso primero de ese artículo y la misma además es de tipo pericial pues se requiere la presencia de un experto, para su extracción, tal como claramente se indica en el inciso segundo de la misma norma. Por lo que con dicha reforma, actualmente hay una clara diferenciación entre la pesquisa o registro corporal al que hace referencia el artículo 178 del Código Procesal Penal, la cual si puede ser realizada por un agente policial como acto puro de investigación, en consonancia con el artículo diecinueve de la Constitución; Pero no las inspecciones y pericias corporales a las que hace referencia el primero de los artículos analizados, por lo que independientemente de lo que indique el epígrafe del mismo; de su contenido y desarrollo claramente puede inferirse por parte de cualquiera que lo lea, que el acto de quitarse la ropa por parte del imputado, aún cuando este consienta en ello debe cumplir con los requisitos señalados en la norma, ya que la voluntariedad o la colaboración por parte del sujeto pasivo del delito, solo da como resultado que el Juez no haga uso de la fuerza mínima necesaria para lograr su realización. El que dicho acto no se haya realizado de acuerdo a las formalidades previstas en la Ley, a criterio de la suscrita como oportunamente se resolvió hacía incurrir en una nulidad absoluta por la inobservancia de preceptos legales; Sin embargo al obligármeme a admitir dicha prueba, vía recurso, implica que tengo que asignarle valor a ella, pero resulta que su incorporación mediante otros medios no previstos en la Ley; genero otro tipo de consecuencias; la primera de ellas, era claramente previsible y es en cuanto a generar dudas en la suscrita sobre la violación a la cadena de custodia, puesto que al

salvaguardar la misma lo que se pretende es que no quede ningún margen de duda en cuanto a que los objetos que fueron decomisados, fuesen los mismos a los que se les realizaron los peritajes que fueron incorporados en juicio; Sin embargo en el presente proceso tenemos que el agente Pinceda Menjivar quien realizo la tarea de embalar las camisas que le fueron "solicitadas" a los procesados, dice que no recuerda si eran cuatro o cinco camisas las que embalo, porque un sujeto llevaba puestas dos, pero si recuerda que fueron cuatro bolsas las que él elaboro y las que se remitieron a la UDIN, en ese mismo sentido declara el agente Moya Alemán, quien fue el encargado de entregar las camisas al investigador de turno de la UDIN y dice que entrego cuatro bolsas, y el agente Ramos Herrera, quien estuvo presente al momento de realizarse el embalaje también dice que se trataban de cuatro bolsas. Sin embargo en la hoja de recibo y control de evidencias, elaborada por el Laboratorio de la Policía Técnica y Científica del Delito de la Policía Nacional Civil, se establece que se recibieron seis camisas, marcadas cada una como evidencia 1/6, 2/6, 3/6, 4/6, 5/6 y 6/6. Sin especificar a quien de los detenidos le fueron extraídas las camisas clasificadas como 2/6 y 4/6, no obstante que se dijo por parte de los agentes policiales Moya Alemán y agente Ramos Herrera que en cada bolsa de embalaje se hizo constar claramente a quien pertenecía cada una de ellas; Por lo que ese primer factor, es decir el atinente al numero de camisas decomisadas, me hace dudar sobre si efectivamente todas las camisas supuestamente decomisadas y a las que se les hicieron los análisis respectivos, eran las que portaban los procesados el día de los hechos, así como temer una posible contaminación de la prueba al no haber sido embalada por la persona idónea y de la manera correcta, puesto que si se elaboraron cuatro bolsas y se extrajeron seis camisas, necesariamente dos de ellas tuvieron que ir en la misma bolsa juntamente con otra, lo que pudo dar como resultado una probable contaminación entre las camisas, es decir que prendas no impregnadas de la supuesta sangre del occiso o de cualquier otro tipo de sustancia, pudiesen ser manchadas por otras que si lo estuviesen; La perito dijo que las prendas se encontraban embaladas por separado y que difícilmente podían contaminarse, sin embargo tal como antes lo señale de la propia declaración del agente Noé del Carmen Moya Alemán quien fue el encargado de realizar el embalaje de las mismas, no puede establecerse que efectivamente cada una de las seis camisas decomisadas hayan sido



embaladas por separado, dicha perito además manifestó que el embalaje fue hecho por la UDIN de Apopa porque así se decía en el oficio, lo cual tampoco es cierto pues tal como lo manifestaron todos los agentes captores las prendas fueron embaladas por ellos y remitidas a la UDIN de Apopa, lo que debió constar en el oficio es que las prendas fueron remitidas por la UDIN de Apopa mas no que fuesen embaladas por ellos; Por otro lado la segunda consecuencia o resultado es que hubo una contaminación de las prendas con el lodo que había en el lugar del hecho, puesto que los detenidos estuvieron acostados, boca abajo en la escena del delito, en un suelo fangoso, porque así describieron los tres agentes captores la escena del hecho y además eso puede observarse en el álbum fotográfico de la inspección técnica ocular, durante mas de una hora; información que también es corroborada por la Doctora Ana Maria Guzmán de Escobar, quien fue la encargada de hacer el levantamiento del cadáver, y expreso que al llegar al lugar de los hechos todavía se encontraban “los chicos” detepidos boca abajo, y si en el acta elaborada por ella se dice que el occiso tenía aproximadamente dos horas de fallecido, se puede deducir que ella tuvo que llegar al lugar dos horas o un poco menos, después de que sucediese el deceso; Lo cual coincide con lo dicho por el agente Ramos Herrera en cuanto a que medicina Legal llego como una hora después, por ello es comprensible que todas las camisas se encontraran sucias y que incluso a la marcada como 1/6 no se le pudo realizar ningún perfil genético debido al alto grado de contaminación de la misma, lo cual solo demuestra desde ese primer momento un mal manejo de la evidencia y que esta fue contaminada; Lo cual no hubiese sucedido de haberse realizado la extracción de dichas prendas de la forma establecida en la Ley y por el personal idóneo. Por otro lado no me merecen fe la declaración de los tres supuestos testigos presénciales o agentes captores, por tres razones: 1- El agente Pineda Menjivar dice que el pudo observar a una distancia de unos cuarenta metros aproximadamente, puesto que iba parado en la cama del pick up a cuatro sujetos que se agachaban y se paraban, que estaban en medio de los cañales los cuales alcanzaban una altura de mas de dos metros; por lo que no resulta creible que si los detenidos se encontrasen en medio de los cañales el agente hubiese podido presenciar esa acción, puesto que ninguno de los inculpados sobrepasa los dos metros de altura, por lo que aun desde el lugar que el agente dice que presencio ese acto, los cañales hubieran cubierto a los hechores. 2- En un lugar despoblado, pues

no hay habitantes, ni casas cercanas, los procesados necesariamente tuvieron que escuchar el ruido del vehículo e intentar huir del lugar, y aún en el supuesto que no lo escuchasen, si tuvieron que oír cuando los agentes captadores se dirigían corriendo hacia el lugar, siendo también ilógico que los jóvenes se dieran cuenta de la presencia policial hasta que ya estaban rodeados por ellos, siendo hasta en ese preciso momento que soltaron las piedras que aún tenían en sus manos; Por otro lado si ya estaban rodeados no había posibilidad de que ninguno de ellos se escapase, sin embargo dicen los tres agentes que el menor Jeremías López Regalo, intento darse a la fuga lo cual no logro porque se golpeo contra un cerco y 3- Dicen también los agentes captadores que los sujetos formaban un círculo, alrededor del occiso, es decir que unos sujetos estaban a la cabeza, otros al costado y algunos a los pies del mismo, incluso el agente Ramos Herrera dice que al principio no pudo darse cuenta del cuerpo que estaba en el suelo porque los sujetos lo estaban rodeando; Sin embargo la víctima presenta todos los golpes en su rostro; lo que implica que los sujetos que estaban en la ultima posición antes señalada, tuvieron que apuntar directamente a la cabeza del occiso, siendo improbable que por la distancia y peso de los objetos con que cometieron el ilícito, *siempre* acertaren a la cabeza del occiso. Frente a todas esas situaciones solo puedo concluir dos cosas, en cuanto al decomiso de las camisas sobre la única que no me cabe ninguna duda que fue la decomisada y a la que se le practicaron los análisis respectivos es la que portaba el joven *MOYA ALEMAN* misma que fue ratificada por el Juzgado Primero de Menores, y en dicha ratificación se describe una camisa color roja, con un numero noventa y nueve, descripción que coincide con la plasmada en el acta de localización de dicho joven en la cual también se dice que este deja en calidad de decomiso una camisa color roja con un numero noventa y nueve; detallándose además en la hoja de recibo de evidencias que la camisa identificada como 6/ 6 es una camisa color roja con numero noventa y nueve, decomisada al menor *MOYA ALEMAN*, siendo coherentes también en cuanto a ese decomiso el agente MOYA ALEMAN quien dice que el menor *MOYA ALEMAN* portaba una camisa roja y el agente RAMOS HERRERA, también dice que recuerda que uno de los sujetos portaba una camisa sport roja con un numero en la espalda; resultando precisamente que el Análisis Serológico practicado a la misma dio positivo a SANGRE HUMANA y en el informe de Investigación Biológica







no ocasiona problemas, pero si lo observan que por las tardes de su casa con rumbo desconocido. CONCLUSION EDUCATIVA: Adolescente que no tiene escolaridad ninguna, y que los conocimientos de lecto escritura los ha adquirido a través de un proceso escolar no sistemático, los padres han presentado negligencia para conducirlo y orientarlo adecuadamente en su formación educativa, por lo cual el menor carece de todo habito de estudio, menor que durante toda su vida a ejecutado trabajos agrícolas juntamente con su progenitor. EVALUACION PSICOLOGICA: Adolescente que presenta un perfil psicológico que tiende a la agresividad en el ambiente con escaso control de impulsos; emocionalmente con falta de madurez e insuficiencia personal; pues tiene una actitud de dependencia de los demás; sus conductas inadecuadas están inclinadas a la vagancia y relacionarse con amistades de costumbres negativas; propias de tiempo libre, en parte debido a la fase de adolescencia en que se encuentra que es propicia para dejarse influenciar por amistades de coetáneos de mayor edad; y por otro lado los mecanismos de control y supervisión de parte de los padres hacia el joven han sido deficientes. En lo que respecta al menor, en la Conclusión Social: se dice Adolescente que proviene de un grupo familiar disfuncional, primeramente el padre no se responsabilizo del niño. La ausencia de la figura materna, quien ya falleció se percibe que le ha afectado y los controles familiares nunca los tuvo el padre. La muerte de la madre propició que presentara conductas antisociales. Además su responsable en entrevista manifestó que es muy poco lo que sabe de la vida de esto denota que los controles parentales son deficientes. CONCLUSION PEDAGOGICA se dice: Adolescente que inició su proceso escolar a los ocho años de edad, y que presentara un nivel escolar de cuarto grado aprobado de educación básica; joven que abandonó la Escuela desde la edad de los once años por dedicarse a aprender el oficio de Panadería, siendo sus últimos trabajos de Jornalero de la Finca El Ranchón, su encargado dio referencias laborales positivas cuando estuvo bajo su administración y negativas cuando no estuvo a su cargo. En sus CONCLUSIONES PSICOLOGICAS se dice: Joven con tendencia a trastornos de conducta disocial, caracterizados por comportamientos agresivo, retador, desafiante, y amenazante; sus grupos de amistades o compañeros lo constituyen





otros jóvenes de costumbres antisociales (pandilla, ya que es integrante de la mara 18); las relaciones con figura de autoridad adulta son deficientes; por la rebeldía y oposición marcada que exhibe para acatar normas disciplinarias y de convivencia, tanto en el ámbito familiar y social. Y con respecto al menor [REDACTED] en sus Conclusión SOCIAL se dice: adolescente que proviene de un grupo familiar desintegrado, donde el padre se separo de la madre, porque decidió formar otro hogar, por lo que el joven no ha tenido el ejemplo de la figura paterna, quien además no ha asumido sus obligaciones materiales no afectivas, La figura materna a cargado con toda la crianza y educación del joven quien ha gozado de libertad en su actuar, debido a la falta de limites disciplinarios y los pocos que ha tenido han sido deficientes, se aprecia que la madre es una persona con actitudes tolerantes, complacientes, y encubridoras de las conductas antisociales de [REDACTED]. De su Conclusión Educativa se dice: Adolescente que posee un nivel de escolaridad de segundo grado de educación básica, quien presenta una carencia de los conocimientos elementales como lecto-escritura, además no puede ejecutar ninguna operación numérica; dichas dificultades académicas no le permiten poder acceder aún empleo más digno. Por lo cual los trabajos desarrollados han sido de jornalero, acciones que no le exigen mayor esfuerzo mental, menor que ha carecido de una adecuada orientación educativa de parte de su responsable. Y en su Conclusión Psicológica se dice: joven que presenta tendencia a trastornos disociales; manifestando en conductas agresivas, hostiles, y retadoras, muestra una baja tolerancia a la frustración y pierde el control de sus impulsos fácilmente; sus amistades lo constituyen jóvenes de pandilla, pues se identifica con Mara 18, aún cuando dice que su comportamiento esta calmado, siempre sostiene amistades con sujetos de costumbres antisociales; ya que es dado a la vagancia marcada lejos de su casa de habitación.

Sin embargo es innecesario hacer un análisis de las recomendaciones dadas en ese estudio en cuanto a la imposición de una medida definitiva, puesto que la misma solo puede ser la consecuencia lógica de haberse establecido ambos extremos procesales para arribar aun juicio de reproche.

**POR TANTO:**



En base a los razonamientos antes expresados y de conformidad con lo establecido en los artículos 2, 12, y 35 de la Constitución de la República; Artículos 3, 4, 24, 33, 68, 128 y 129 No.3 todos del Código Penal; Artículos 195 y 330 numeral 4 del Código Procesal Penal; y Artículos 2, 3, 5, 24, 33 y 95 Literal b) ordinal 1° de la Ley Penal Juvenil y en nombre de la República de El Salvador **FALLO:**

**DECLARASE RESPONSABLE AL MENOR**

; por el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**, en contra de la vida de **LEOPOLDO RODRIGUEZ GAYTAN.**

E Impóngasele la medida definitiva de **INTERNAMIENTO**, por un periodo de **SIETE AÑOS** con la finalidad de que reciba en el Centro de Internamiento de la ciudad de Ilobasco: La intervención psicoterapéutica-formativa, debe estar encaminada a los siguientes componentes educativos, con la finalidad de que modifique sus conductas deformadas de personalidad; y logre una adaptación e inserción social positiva al momento de su egreso; debiéndose trabajar los componentes psicoeducativos siguientes: **Tratamiento Psicológico**, con miras a que introyecte habilidades pro sociales, que le permitan adquirir, recursos personales, competencia personal y social, trabajando aspectos, como: toma de decisiones, de manera responsable, conducta asertiva; manejo y control de emociones, como cólera, enojo, agresividad e impulsividad; razonamiento abstracto y reflexivo, valorar las consecuencias de sus actos, y el daño hacia los demás; inculcarle y fortalecerle valores éticos, sociales, morales y espirituales; auto estima, conocimiento de sí mismo, confianza, habilidad para resolver problemas en la vida cotidiana, o sea, manera de enfrentar los conflictos o dificultades de manera constructiva.

**ATENCIÓN ESCOLAR Y VOCACIONAL:** Incorporarlo al proceso educativo formal, acudiendo a la escuela del centro para que alcance los conocimientos básicos de lecto-escritura y cálculo, siendo necesario prepararle un programa de refuerzo escolar o de alfabetización.

Colocarle a un taller de aprendizaje de un oficio acorde a sus capacidades, aptitudes e interés para que obtenga otras nociones o destrezas laborales, responsabilidad y hábitos de trabajo, que



posteriormente le permitan obtener un trabajo mejor remunerado.

**ATENCION Y TERAPIA FAMILIAR:** Que los padres del joven asistan a la escuela para padres; para que conozcan maneras de guiar y educar a un adolescente en sus diferentes etapas de crecimiento; los roles de los padres en el proceso educativo del hijo; responsabilidad materna y paterna; comunicación familiar; con el objeto de que los señores asuman un papel protagónico en la educación del joven.

**DECLARASE RESPONSABLE AL MENOR** por el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**, en contra de la vida de **LEOPOLDO RODRIGUEZ GAYTAN**.

E impóngasle al menor la medida definitiva de **INTERNAMIENTO**, por un periodo de **SIETE AÑOS** con la finalidad de que reciba en el Centro de Internamiento de El Espino de la ciudad de Ahuachapán; la intervención psicoterapéutica- formativa, debe estar enfocada a trabajar los siguientes aspectos:

**ATENCION PSICOLOGICA;** con la finalidad de que modifique sus conductas inadecuadas y oriente sus aptitudes hacia el cambio positivo; a través de inculcarle habilidades pro sociales: Empatía hacia los demás, para que se ubique en el lugar de las personas y de las consecuencias y daños de sus actos; habilidad para manejar las emociones negativas como: ira, agresividad, cólera, impulsividad; habilidad de percepción social, en cuanto a ideas equivocadas e influencia de terceros; habilidad para tomar decisiones acertadas; pensar reflexionar sobre una determinada situación; autoestima, obtener seguridad de si mismo y conocer sus habilidades y limitantes personales.

**ATENCION ESCOLAR Y VOCACIONAL:** Que se incorpore a la Escuela que funciona en el Centro de Internamiento, a fin de que pueda proseguir con sus estudios de quinto grado de educación media. Que se ubique en el aprendizaje del oficio de panadería el cual responde a sus intereses de preferencia; para que perfeccione sus habilidades y destrezas laborales, que le permitan a su momento de egreso y obtener un trabajo mejor remunerado.



**ATENCIÓN Y ORIENTACIÓN FAMILIAR:** Con el objeto de que la madre materna continúe apoyándolo moralmente y fortalecer los lazos afectivos entre ellos.

**DECLARASE RESPONSABLE AL** [Nombre] por el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**, en contra de la vida de **LEOPOLDO RODRIGUEZ GAYTAN**.

E impóngasele la medida definitiva de **INTERNAMIENTO**, por un periodo de **SIETE AÑOS** medida que deberá cumplir en caso que el Juez respectivo lo estime conveniente en el Centro Alternativo para Jóvenes Infractores mayores de dieciocho años de la ciudad de Ilobasco, por su difícil manejo conductual, con la finalidad de que reciba la intervención formativa-psicoterapéutica que amerita, encaminada a trabajar los siguientes aspectos:

**ATENCIÓN PSICOLÓGICA:** Con el objeto de proporcionarle recursos personales que permitan modificar sus conductas inadecuadas y orientarlas al cambio es necesario trabajar con el joven habilidades pro sociales como: empatía hacia los demás, colocarse en el lugar de otros; razonamiento abstracto, conocer y reflexionar sobre las consecuencias de los actos y el daño que se les causa a las personas, habilidad para resolver problemas, capacidad de enfrentar los conflictos o dificultades de una manera constructiva; habilidad para manejar emociones; autocontrol de la cólera, ira, agresividad e impulsividad; comunicación asertiva para interrelacionarse adecuadamente con los demás.

**ATENCIÓN ESCOLAR Y VOCACIONAL:** Que se incorpore a la Escuela que funciona dentro del internamiento, haciendo énfasis en la elaboración de un programa alfabetizador y con atención personalizada, a fin de que pueda superar su estancamiento y retraso escolar así salir del analfabetismo. Que se incorpore al aprendizaje de un oficio que este acorde a sus necesidades e intereses, con el objetivo que pueda adquirir conocimientos básicos, responsabilidad y amor hacia el trabajo.

**ATENCIÓN FAMILIAR:** A la madre del joven, con el propósito de que

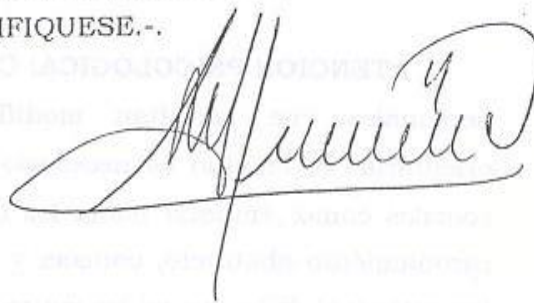


tome conciencia de sus errores cometidos con relación a la formación educativa del joven; así mismo que mejoren la dinámica interna comunicativa familiar entre los miembros de su hogar, para que se conviertan en un verdadero soporte afectivo en el proceso educativo que inicie y que la madre participe en la Escuela para padres.

Medidas que deberán ser supervisadas por el Juzgado Segundo de Ejecución de Medidas al Menor Infractor de este Distrito Judicial.

No omito manifestar, para los efectos del Art. 9 de la Ley de Vigilancia y Control de Ejecución de Medidas al Menor Infractor, que los menores procesados han estado privados de su libertad por este ilícito penal desde el día seis de Octubre del año dos mil cinco.

De no interponerse recurso de la presente resolución en el término de Ley declarase ejecutoriada. NOTIFIQUESE.-.



Ante mí,



**JUZGADO TERCERO DE MENORES:** San Salvador, a las quince horas con treinta minutos del día dieciséis de junio de dos mil cinco.

El presente proceso se ha iniciado en contra de los menores [REDACTED] de quince años de edad, soltero, hijo de [REDACTED] y [REDACTED] residente en Colonia Salinas número Uno, pasaje Gabriela, casa dos, de Aguilares; [REDACTED] de dieciséis años de edad, soltero, hijo de [REDACTED] y [REDACTED] Y [REDACTED] de diecisiete años de edad, estudiante, hijo de [REDACTED] y [REDACTED] residente en Barrio Guadalupe, Octava Calle Poniente, número dos de Aguilares a quienes se les atribuye la Infracción Penal de **HOMICIDIO AGRAVADO Arts. 128 y 129 No. 3 Pn.**, en contra de la humanidad de **JUAN DE JESUS CALDERON LOPEZ**.

Han intervenido en la presente Audiencia de Vista de la Causa las partes: Quien suscribe como Jueza Licenciada Agustina Yanira Herrera Rodríguez, la Secretaria de Actuaciones que autoriza, Licenciada Carmen Elena Ortiz Escobar, el Licenciado Walter Cayax Santos, Fiscal Adscrito a este Juzgado, la Licenciada Flor Evelyn López Henríquez, Fiscal Específica de Menores; la Licenciada Soraya Melani Contreras de Escalante en su carácter de Defensora Pública de los menores [REDACTED] y [REDACTED] y el Doctor Federico Flamenco Rodríguez, Defensor Particular del menor [REDACTED]

La Fiscalía General de la República acusó de los hechos siguientes:

Los hechos sucedieron en las canchas de la Colonia San José de la jurisdicción de Aguilares, a las dieciocho horas aproximadamente, del día once de febrero del año dos mil cinco, cuando los agentes policiales Carlos Mauricio Flores y Yenni Esmeralda Joya, localizaron a los menores [REDACTED] e [REDACTED] por los siguientes hechos: cuando dichos agentes se encontraban realizando un patrullaje preventivo en la zona de responsabilidad, fueron alertados por el encargado de atención al público, quienes les informaron que en dicha cancha se encontraba una persona lesionada de bala al



costado norte del cancha, por lo que dichos agentes se dirigieron de inmediato hacia el lugar en donde efectivamente encontraron a una persona lesionada de varios impactos al parecer por arma de fuego y quien fue trasladado hacia la Cruz Roja de Aguilares, pero por la gravedad de las lesiones se llevo de emergencia hacia el hospital Rosales en ambulancia de la Cruz Roja, posteriormente se les informó que la persona lesionada falleció en el camino y se traslado el cuerpo hacia el Instituto de Medicina Legal de San Salvador, por lo que al indagar sobre lo sucedido en el lugar de los hechos se localizaron a unos testigos que presenciaron los mismos a quienes se les explicó el régimen de protección de testigos y peritos, quienes expresaron haber observado los hechos el cual fue perpetrado por sujetos de la mara dieciocho, a quienes conocen como [REDACTED], el cual vestía una camisa color roja y un pantalón corto color azul negro, a quien observaron disparar con un arma de fuego contra el ahora occiso JUAN DE JESUS CALDERON LOPEZ, quien era acompañado por otro menor que vestía camiseta manga larga color gris y negra, y pantalón negro, el cual según los testigos prestaba vigilancia al momento del hecho, que el otro sujeto que disparo un arma de fuego contra el ahora occiso fue el sujeto de sobre nombre TORREJA, el cual es adulto y que los sujetos que prestaban vigilancia son JAIME ERNESTO, EL MOCO, que inmediatamente después de los disparos ambos sujetos corrieron hacia donde se encontraban los demás a quienes les dijeron vámonos, dándose a la fuga todos los sujetos ya que se conducían a bordo de bicicletas a excepción del menor [REDACTED], siendo localizados posteriormente cuatro de ellos, entre ellos dos menores, siendo éstos [REDACTED] e [REDACTED], por lo que procedieron a la privación de libertad a ambos.

VISTA LA PRUEBA VERTIDA EN ESTA AUDIENCIA ORAL Y  
**CONSIDERANDO:**

- I. En cuanto a la existencia del delito de: **HOMICIDIO AGRAVADO** Arts. 128 y 129 No. 3 Pn., en contra de la humanidad de JUAN DE JESUS CALDERON LOPEZ, se cuenta primeramente con **Prueba Pericial:** Consistente en FOTOCOPIA SIMPLE DEL RECONOCIMIENTO MEDICO LEGAL DE SANGRE, de fs. 67, realizado por el Doctor MIGUEL ANGEL VELASQUEZ VELASQUEZ,

en el cual se dice: "Causa de la Muerte: Herida de cráneo producida por proyectiles de arma de fuego. Se traslada el cadáver al Instituto de Medicina Legal. Se le practica autopsia: sí. Porque: es muerte violenta. AUTOPSIA PRACTICADA A LA VICTIMA Por la Dra. Ana Angélica Aguiluz Jiménez, de Fs. 113, al 115. En la cual se dice: CAUSA DE LA MUERTE: heridas perforantes de cráneo producidas por proyectiles disparados por arma de fuego. RESUMEN: He realizado autopsia médico legal al cadáver de JUAN DE JESUS CALDERON LOPEZ. Del sexo masculino, quien era de veintidós años de edad. Al examen externo presenta tres orificios de entrada en el cráneo uno en la región frontal, otro en la región frontal del lado izquierdo y otro en la región parietal izquierda con orificio de salida en la región occipital parietal, otro en la región temporal del lado derecho y otro en la región parietal derecha. Los proyectiles que causaron estos orificios lesionaron estructuras vitales, lo cual le produjo la muerte. Y FROTADO DE BARIO Y PLOMO Y ANALISIS DE ROPA DE LOS MENORES MONTALVO FLORES y GONZALEZ FLORES de Fs. 229 y sig.. **COMO PRUEBA PRECONSTITUIDA:** ACTA DE INSPECCION OCULAR de Fs. 45 y 46. ALBUM FOTOGRAFICO Y CROQUIS PLANIMETRICO **COMO PRUEBA DOCUMENTAL:** AUTO DE RATIFICACION DE SECUESTRO de Fs.3. ACTA DE LOCALIZACION de Fs.2. e INFORME EMITIDO POR LA ALCALDIA MUNICIPAL DE AGUILARES en la cual consta que no se encuentra el ACTA DE PARTIDA DE DEFUNSION DE LA VICTIMA de fs. 142.

- II. En cuanto a la participación de los menores en los hechos tenemos la declaración de los testigos, que se encuentran bajo el Régimen de Protección de testigos, siendo el primero llamado a declarar el testigo identificado como **número UNO**, quien manifestó: " Que los hechos sucedieron el día once de febrero del año dos mil cinco; a eso de las dieciocho horas con treinta minutos; el iba con JUAN DE JESUS CALDERON; se dirigian a una cancha de la Colonia San José de Aguilares; iban a jugar basketball pero ya no lo hicieron porque sucedió la muerte de JUAN DE JESUS; iba con él, pero se quedó atrás porque iba a orinar; entonces vio que [redacted] empezó a disparar y otros guardaban seguridad; no puede calcular la



distancia que el dicente se encontraba de [REDACTED]; que tal vez como a media cuadra de [REDACTED]; lo que hizo después de eso fue correr hacia su casa; en el lugar vio a [REDACTED] al Gato y al Moco; a estos solo los conoce por sus apodos y estaban espiando que no fuera a llegar nadie más y que no viniera ningún agente; la víctima cayó al suelo, pero su persona salió corriendo; el lugar estaba claro, porque en el lugar había una lampara de alumbrado eléctrico y las luces de la cancha eran como a las seis horas con treinta minutos a las siete de noche; el arma no lo pudo ver bien, que no sabe distinguir que clase de arma era; [REDACTED] disparaba hacia abajo con su brazo estirado, ya que el muchacho se había caído con el balazo y le cayó en la cabeza; [REDACTED] ese día vestía camisa roja y short azul; un sujeto estaba con [REDACTED] el cual era gordito chiquito, y no está presente en esta audiencia; el gato vestía camisa manga larga, tipo suéter el cual no recuerda su color y pantalón negro; El Gato y el Moco estaban a un costado de una esquina de la cancha, estaban lejos de esquina a esquina; [REDACTED] andaba en bicicleta; no recuerda como andaba vestido el Moco; el sujeto gordito que acompañaba a RONY portaba un arma y disparó también.; Se separó de su amigo cuando le dijo que quería orinar; él siguió caminando de espalda hacia su amigo; lo volvió a ver para que terminara rápido y fue cuando lo alcanzaron; primero los sujetos le pegaron una patada a su amigo, que lo boto al suelo y le empezaron a disparar; no vio quien de los sujetos le pegó; el balazo en la cabeza se lo pego [REDACTED], el otro sujeto estaba sentado en bicicleta; la distancia que tenía [REDACTED] cuando disparaba sobre la cabeza de su amigo era como de medio metro; cayó boca arriba; fue [REDACTED] quien empezó a dispararle; después el otro sujeto le disparó; escuchó tres disparos por todos; cuando cayó al suelo, dos disparos más, los cuales fueron seguidos; su persona estaba en la cancha de softball cuando a su amigo le dispararon; los otros dos menores estaban parados frente a la cancha de fútbol; [REDACTED] y el otro sujeto que lo acompañaba, estaban en la cancha donde su persona estaba.; vio a tres personas dando seguridad por la cancha de fútbol; a dichos sujetos ya los conocía anteriormente, ya que los ha visto por Aguilares; no les sabe sus nombres; a esas personas los vio de esquina a esquina; prestaban seguridad, porque vio cuando



corrieron y luego vio que se juntaron, es decir que los vio corriendo juntos; volvió a ver que se juntaron y se fueron...; el cadáver quedó tirado frente a la cancha de softball; los dos jóvenes que estaban frente a la cancha de fútbol era el Moco y el Gato." El testigo identificado con el **Número SEIS**, declaró: " Que los hechos sucedieron el día once de febrero del dos mil cinco; recuerda dicha fecha, porque estaba jugando en la Cancha de Basketball de Aguilares de la Colonia San José; eran entre las seis horas con treinta minutos a siete de la noche aproximadamente; él estaba con unos amigos; cuando jugaban escucharon de tres a cuatro disparos; supo que dichos disparos los hizo [REDACTED] (señalando voluntariamente al menor [REDACTED] en esta sala de audiencias, agregando que [REDACTED] es el que viste camisa blanca); vio que [REDACTED] disparaba al suelo cuando él lo vio, pero no sabe con que disparaba; solo vio que disparaba hacia el suelo; su persona se encontraba de veinte a veinticinco metros aproximadamente de donde sucedió el hecho; [REDACTED] no estaba solo, estaba con unos amigos; los amigos eran, El Gato, El Moco, y El Torreja; este estaba junto con [REDACTED] los otros amigos guardaban vigilancia cuando RONY disparaba; El Gato y El Moco estaba uno en una esquina y el otro en la otra; El Moco tenía una bicicleta; no les sabe el nombre solo el apodo, pero son quienes están en esta audiencia; él al escuchar los disparos se fue trotando del lugar; los sujetos solo dispararon y huyeron, cuando él pasó cerca del cadáver vio que la víctima era JUAN; quien quedó tirado de un plomazo en la cabeza; a JUAN le salió sangre de la cabeza; los sujetos se dirigieron a una planada que está cerca... cuando escuchó el primer disparo volvió a ver, porque estaba jugando y se encontraba de espaldas de donde [REDACTED] estaba; alcanzo a ver a [REDACTED] disparando; el brazo lo tenía estirado; el arma era recortada, es decir pequeña; no era fusil; era tipo pistola; no sabía porque disparaba hacia abajo; El Torreja también tenía un arma en la mano; los vio de veinte a veinticinco metros de distancia; al Torreja no lo vio disparando; en el lugar donde mataron a JUAN era una esquina de la cancha; [REDACTED] se fue con El Torreja después de los disparos; los otros dos sujetos, uno veía en una esquina y el otro tenía una bicicleta; se fueron antes que ellos se fueran; luego se dispersaron; el Moco salió a la Colonia

San José; el Gato salió junto con el Moco... Como en cinco minutos se dio cuenta que el muerto era JUAN; cuando el dicente llegó, ya se había ido [REDACTED], El Moco y el Gato; no recuerda si Juan llegó solo.. ; jugaba en la cancha de basketball alborotados; cuando escuchó los disparos fueron rápidos, uno tras el otro; con el primer disparo volvió a ver... Como a las seis horas con treinta minutos de la tarde estaba un poco claro, que se veía bien; disparó [REDACTED] y no el Torreja por que los vio; además vio la llamarada de fuego que venía del arma de [REDACTED] y no la vio en la del Torreja, porque estaba mas distanciado de la persona muerta...; ha declarado también en sede Fiscal; no vio disparar al Torreja; a los disparos de RONY, los sujetos se dispersaron, El Gato y El Moco se dirigieron a la Colonia San José; [REDACTED] y el TORREJA se dispersaron a la planada ubicada afuera de la colonia San José; RONY tenía el brazo inclinado para abajo; el cuerpo lo tenía algo inclinado; tenía el brazo como a un metro del suelo; el dicente llegó trotando al lugar donde el cuerpo de la víctima se encontraba..; las personas que guardaban vigilancia son El Moco, El Gato y el Torrejas; guardaban vigilancia cerca de [REDACTED], vio al Gato y al Moco en una esquina; el Moco tenía una bicicleta; el gato estaba en una esquina de la cancha de basketball como a veinte a veinticinco metros del lugar del hecho; donde se encontraba el Moco y el Gato no habían más personas; supuestamente vigilaban, uno veía en una esquina y el otro esperaba al Gato; antes del hecho no los vio juntos... no recuerda si después del hecho todos se reunieron; que a Juan lo vio tirado y con disparos en la cabeza..; solo vio a un sujeto disparar..; era amigo del difunto; no es amigo del Moco, El Gato y el Rony; a dichos sujetos los conocía con anterioridad al hecho; no sabe si dichos sujetos pertenecen a pandillas." El testigo identificado como **número TRES** manifestó: "Que encuentra citado como testigo de un caso; sobre la muerte de Juancito; le dispararon unos balazos; en la Colonia San José de Aguijares; sucedieron los hechos a la par del campo de fútbol estaban jugando pelota y llegó [REDACTED] y otros dos amigos de él; escuchó como tres disparos; el dicente al dar la vuelta lo vio disparando; éstos amigos eran El Moco y El Gato; [REDACTED] se encuentra en esta sala de audiencias, que es el que viste camisa blanca; el Moco y el Gato



estaban en una montañita lejos de él; como a una distancia de quince de metros; El Gato daba vigilancia para que no llegará la policía, porque eso hacen siempre; el moco se encontraba en una esquina de la cancha de la Colonia San José; en el lugar donde sucedieron los hechos, hay una cancha de basketball, fútbol y sotboll; están en la misma parte pero por pedazos, cada cancha tiene su separación; El Moco estaba solo al igual que El Gato, quien se encontraban en la otra esquina; al Moco lo vio que estaba en una esquina escondido; luego de los disparos se dieron a la fuga; cuando las personas que viven ahí les caen mal El Moco, El Gato y Rony hacen su trabajo; [REDACTED] iba solo en bicicleta; El Gato y El Moco iban juntos en bicicleta; iban junto al mayor; que iban para los Mangos; se metieron a un mesón a la par de la piscina cinco rosas, siendo El Moco, Rony, El Gato y El Torrejas...; su persona estaba en la cancha de basketball jugando con un amigo; los disparos que escuchó eran seguidos, rápidos; cuando escuchó los disparos el dicente marcaba y su amigo tenía la pelota; cuando escuchó los disparos volvió a ver y se escondió de tras de un palo y fue ahí que conoció a [REDACTED], quien estaba matando a JUANCITO; reconoció al GATO y al Moco; éstos dos últimos no estaban con [REDACTED] solo el TORREJA, acompañaba a RONY y los dos estaban armados; luego del primero se hicieron otros tres disparos más; distinguió que ellos disparaban, por el ruido de los disparos; vio que a las dos armas les salió chispas; no puede decir a que distancia se encontraba de [REDACTED] y el TORREJA; El Torreja ya no siguió a [REDACTED] se fueron por otro lado; solo el MOCO y el GATO siguieron a [REDACTED]; después llegó la policía, se subió a una patrulla y les señaló donde estaban los sujetos y quienes eran; después detuvieron al TORREJA; a dichos sujetos los buscaron por la Santa Eugenia la cual queda cerca de los Mangos; los hallaron cerca de una casa, cerca de la piscina de los Mangos; ya los tenían afuera de la casa los policías; a los policías les dijo que [REDACTED] fue quien disparó; él no se bajó del carro patrulla; [REDACTED] disparaba a la cabeza de Juancito; a Juancito le metieron zancadía, lo tiraron al suelo y que esto fue antes del primer balazó; lo vio porque estaba jugando basketball; [REDACTED] y Torrejas lo botaron y le metieron zancadía; JUAN estaba orinando; al verlos cerca de la victima

pensó que eran amigos; en el primer disparo la víctima ya estaba en el suelo; [REDACTED] estaba con la mano estirada dirigiéndose con el arma a la cabeza de la víctima.; el Gato prestaba vigilancia en la cancha de fútbol; dicho sujeto se encontraba a una distancia de doce metros de donde él se encontraba; el Moco estaba en una esquina prestando vigilancia; después del hecho El Moco y El Gato se fueron juntos yendo para el Mango y Rony atrás de ellos; y el Torrejas no se fue con ellos; luego se unieron con El Torreja y El Rony..., el Moco y el Gato iban juntos hacia El Mango; Rony iba atrás del Gato; el Torrejas iba atrás de ellos; antes del hecho: [REDACTED] estuvieron dando vueltas en la cancha de basketball...; escuchó por información que en el lugar donde los sujetos se introdujeron, pasó la policía y los fueron a buscar; el dicente se subió al carro patrulla; a los sujetos su persona les cae mal; él no sabía que dichos sujetos eran de pandillas." El testigo identificado como **número CUATRO** narró: "Que los hechos sucedieron el día once de febrero del año dos mil cinco; recuerda esa fecha, porque mataron a JUANCITO; fue [REDACTED] quien lo mató; lo mató con una pistola; estaba en la cancha de basketball; habían más personas en el lugar; su persona estaba jugando basketball; escuchó de cinco a seis disparos; voltio su rostro al lugar de donde provenían los disparos; vio que los dos sujetos estaban con armas; siendo [REDACTED] y el TORREJA que se encontraban cerca de JUAN; solo vio que [REDACTED] disparaba; además vio que el MOCO y otros sujetos más: el chino y otro muchacho que no conocía en ese momento, quien era un niño, el cual vestía camisa gris oscura, y pantalón; la camisa tenía manga corta tipo camiseta; estaban a los costados como dando seguridad; el Moco es el que esta presente en esta audiencia y es el que viste camisa sport, color roja con gris; el muchacho (a quien se refirió como el niño es el de apariencia menor), daban seguridad; al escuchar las detonaciones estas personas se fueron; iban juntos hacia el mismo lado, de la línea; la línea queda al lado de la Colonia Mata o para las Pampas; fue a ver y era a Juancito a quien le habían disparado; todavía respiraba; alguien le habló a la policía para auxiliarlo; cuando llegó la policía él todavía se encontraba ahí; los policías procedieron a darles persecución; que él se fue para los Mangos



con ellos y a Juan se lo llevaron en otra patrulla; eran dos agentes quienes iban en la patrulla; él se fue en el carro patrulla y se dirigieron hacia los Mangos y ya tenían a tres sujetos porque supuestamente eran quienes habían cometido el hecho, siendo un [REDACTED] los hechos sucedieron como a las seis horas con treinta minutos a siete de la noche; en el lugar todavía había luz; aún no estaba oscuro; a la hora en que sucedieron los hechos, ya había una lámpara del tendido eléctrico encendida y las de las canchas también; como a las cuatro horas con treinta minutos de la tarde llegó a la cancha; antes no vio a los sujetos, ya que no se percató porque estaba jugando...; los disparos los oyó casi iguales; se oían como que eran de una pistola; el revólver se diferencia por el tambor; depende de cómo se use un arma así será como se realicen los disparos; solo un sujeto disparaba, ya que solo a uno vio; además solo vio el chisperito de un arma; el Chino estaba a los lados como prestando seguridad; los cinco sujetos se fueron juntos hacia la Colonia Mata; [REDACTED] el Moco, El Chino, El Niño y El Torrejas fueron los sujetos que salieron corriendo... él se subió al patrulla; fueron dos patrullas que siguieron la misma ruta de los sujetos; llegaron a los Mangos; desde el momento del hecho a la captura, pasó como quince minutos a media hora que él les dijo a los policías, quienes habían sido, quienes fueron los que llegaron al lugar y quien disparó; al llegar al lugar ya tenían a los jóvenes interrogándolos otros policías que habían llegado en bicicleta.; el Moco y el otro estaban a los costados donde estaba la víctima y los victimarios; donde sucedieron los hechos era la cruz calle; en dicho lugar hay un poste de luz; uno estaba cerca en la esquina y otro atrás de ellos en la misma calle; de esquina a esquina es muy lejos; el moco estaba a casi cinco o diez metros de la víctima; en la misma distancia se encontraba el otro sujeto; el dicente piensa que estaban dando seguridad.; de la esquina se divisan las cuatro calles; el arma la disparó [REDACTED] al disparar estaba algo inclinado, estirando sus brazos.; al subirse en el patrulla también lo acompañaba las otras personas que han declarado en esta audiencia; testigos eran siete, pero algunos se retractaron." El testigo, quien se encuentra identificado con el **número CINCO**, manifestó: " Que los hechos sucedieron el día



once de febrero de dos mil cinco; recuerda dicha fecha, ya que JUAN era su amigo y lo mataron; vio que lo mató supuestamente [REDACTED] EL TORREJA; en el momento no lo sabía; solo veía a dos sujetos sin distinguir quienes eran; ellos disparaban hacia el suelo; solo uno disparaba; el otro [REDACTED] sujeto no sabe si cargaba pistola; también estaba El Gato, El Niño y El Chino; a ellos si los pudo reconocer y están presentes en esta audiencia; el Chino es el que anda de camisa roja; el día de los hechos ahí se encontraban y daban respaldo para ver sino venía alguien; no conoce los nombres de dichos sujetos; solo los conoce por el Moco, el Gato, y estaban como a diez metros de distancia del hecho; se encontraban en una esquina donde hay una cruz calle; cerca hay unas piedras y ellos estaban ahí, es decir, el Moco, el Gato y el Chino; el hecho fue como a las seis horas con treinta minutos a las siete de la noche; escuchó como cuatro disparos; los sujetos se corrieron hacia Las Pampas; se subieron en bicicleta, es decir los cinco se distribuyeron; unos andaban dos en una misma bicicleta; los demás andaban uno cada uno en bicicleta; estos fueron los que mataron a JUAN; es decir que [REDACTED] y el TORREJA andaban cada uno en bicicletas y los otros andaban enchuchados; por las ropas reconoció que era el [REDACTED] y el TORREJAS; [REDACTED] vestía short azul y camisa roja; el Torreja vestía pantalón beige y camisa ocre; el gato vestía pantalón negro y sueter negro con celeste; El Moco no se fijo como vestía; el dicente después corrió para ver a quien habían lesionado; era JUAN, quien tenía varios disparos en la cabeza; el lugar donde se encontraba JUAN estaba iluminado; había una lámpara del tendido eléctrico; todos reaccionaron mal porque era su amigo e iba a jugar con ellos; la policía llegó como a los diez o quince minutos; no sabe si alguien informo sobre los hechos; inmediatamente se llevaron a la víctima; los agentes les preguntaron si habían visto y ellos dijeron que sí; antes del hecho observó que los sujetos andaban rodeando el lugar en bicicletas; siendo El Chino, El Gato, El Moco y los vio con Rony juntos después del hecho...; en la cancha estaban jugando basketball; eran varios, ya que era un equipo contra otro equipo; el equipo era de aproximadamente veinte personas, que llegaron al lugar donde estaba la víctima...; que no ha visto el hecho; que solo vio cuando

dispararon al suelo; subieron al cipote al patrulla; se fueron a la búsqueda y llegaron a una casa; que solo estaba [REDACTED]; se encontraban adentro de una casa; no sabe si ellos fueron interrogados por la policía porque no se encontraba él; que vio que la policía los sacó de la casa; no sabe como fue dicho procedimiento, por que a ellos los escondieron para que no los vieran...; a los sujetos [REDACTED] ya los había visto antes; el Moco y el Gato daban respaldo para que no llegara la policía.; el Moco y el Gato se encontraban en la esquina del lugar del hecho, por donde estaban unas piedras; donde hay una cruz calle y a esa altura podría ver si se acercaba la policía.; [REDACTED] y el Torreja iban en una bicicleta cada uno; el moco y el niño iban en una misma bicicleta y el chino en otra; los nombres del [REDACTED] el Torreja lo supo por las vestimentas y hay una persona que los reconoció y fue quien dijo que se trataba de [REDACTED].

El testigo **CARLOS MAURICIO FLORES**, manifestó: " Que es empleado de la Policía Nacional Civil de Aguilares; agente operativo; sabe porque se encuentra en esta audiencia; es por un caso de un homicidio; los hechos sucedieron el día once de febrero; se enteró de dichos hechos por información dada por el Comandante de Guardia; él estaba en el desvío El Paisnal, cerca de la Colonia Los Mangos de Aguilares; se hacía acompañar de la agente Yeny Esmeralda Joya y Manuel Argueta; realizaban patrullaje en bicicleta; la información de los hechos la recibieron vía radial, ya que él portaba la radio; les pidieron que se hicieran presentes a la cancha de la Colonia San José; el Comandante de Guardia se encuentra destacado en la subdelegación de Aguilares; se apersonaron al lugar como a los cinco minutos de haber recibido dicha información; la distancia de donde se encontraban al lugar de los hechos es como de un kilómetro y medio; al llegar observaron a un lesionado que se encontraba al costado norte de la cancha de la Colonia San José; llegaron con el equipo cero mil trescientos ciento treinta y nueve; porque todos tienen la misma frecuencia de canales en Apopa; y al llegar efectivamente había una persona lesionada de bala; aún estaba con vida; el equipo estaba a cargo del Sargento Miguel Angel Aguilar; al lesionado lo trasladaron para que recibiera asistencia médica; el dicente empezó a



preguntar a las personas que estaban en el lugar si habían presenciado los hechos y quienes lo habían cometido; le dijeron que había sido [REDACTED] un menor de baja estatura, el gatillo y otros dos más; dijeron que eran cuatro sujetos los que habían participado; les pidieron características de los sujetos; manifestándole que [REDACTED] vestía camisa color roja, short azul negro; el menor o sea el gatillo vestía pantalón negro, camisa sport de manga larga y color negra con gris; le dijeron que dichos sujetos tomaron para la Colonia Los Mangos; por lo que el deponente junto con sus compañeros se dirigieron al lugar, también andaban equipos policiales dando apoyo hasta de Guazapa; en el lugar se quedó otro equipo policial; observaron a los sujetos y les dieron persecución hasta el final del pasaje número dos de la Colonia San Antonio Uno; se tardaron como unos diez minutos en encontrarlos; los sujetos iban caminando; cuando los vieron les mando alto y los registraron; a dichos sujetos ya los conocían y por las características de la vestimenta los ubicaron; del lugar del hecho a donde encontraron a los sujetos hay de distancia unos dos kilómetros; su persona les mando alto y ellos se pararon; eran tres personas, siendo ellos [REDACTED]; se procedió a la privación de libertad y a la detención del adulto; les realizó un registro a cada uno y los agentes Yeny Esmeralda y el otro compañero dieron apoyo; registró a [REDACTED] no le encontró nada; [REDACTED] vestía camisa roja, short azul negro; dicho sujeto coincidía con las características dadas por los testigos; el otro sujeto vestía pantalón negro, camisa manga larga, color negra con gris; el dicente pidió apoyo por la radio para que fueran trasladados los detenidos; el apoyo se tardó en llegar como diez minutos; llegó el equipo en un vehículo, marca Toyota, doble cabina, no recuerda quienes eran los policías a cargo de ese equipo y llegó un patrulla con las personas que habían avisado y éstos pudieron ver a los detenidos; dicho vehículo se quedó algo retirado; esa zona es oscura y les pusieron las luces del vehículo para que los identificara; no realizaron ningún decomiso; él se encontraba en el Desvío al Paisnal cuando fue informado a cerca de los hechos; eran como las dieciocho horas con cincuenta minutos cuando recibió la información del lesionado; la información del lesionado la recibió a

esa hora, o sea a las dieciocho horas con cincuenta minutos aproximadamente; había visibilidad en el lugar de los hechos; en dicho lugar hay una cancha de football y basketball; el área del terreno es cuadrado...; no sabe quien le informó al comandante de guardia; el dicente se hacia acompañar de Yeni esmeralda y Manuel Argueta; en el lugar del hecho habian varias personas; interrogaron a varias personas, entre cuatro a cinco personas de manera grupal; se les preguntó si habían visto algo del hecho y dijeron que sí; dijeron que había sido [REDACTED] [REDACTED] le dijeron que los sujetos se dirigieron a la Colonia Los Mangos... Al verlos los sujetos iban de espalda a ellos; a dichos sujetos los ubicaron en el pasaje numero dos; no sabe si dicho pasaje esta cerca de la casa de los detenidos; él se paró frente a dicho pasaje, el cual hay casas enfrente; cerca del lugar hay focos en la calle; los pasajes son angostos; a los tres sujetos los observaron caminando y les dieron alcance; él no sabia quienes eran; al lugar no llegó ningún familiar de los detenidos; el otro equipo policial se quedó en la parte oscura donde se conducían los informantes...; los informantes le habían dado características de vestimenta y físicas; los conocían por sobrenombres; los privaron de libertad; ya conocía antes a los sujetos de vista en el sector de Aguilares; les manifestó a los sujetos detenidos el motivo de su privación de libertad; no les encontró nada en el registro; en el lugar de la privación de libertad habian algunas personas, dichos sujetos no opusieron resistencia...; nadie se le acercó cuando los estaban deteniendo; luego de la privación de libertad los llevaron a la Unidad policial, y los informantes confirmaron que los detenidos habían sido los que habían cometido el hecho; los civiles se fueron en otro vehículo que llegó; a los detenidos los trasladaron a la Subdelegación de Aguilares; llegaron junto a ellos y los mantuvieron allí; él se traslado junto con ellos y las bicicletas las subieron a la patrulla; ahí lo acompañaban sus otros dos compañeros; el acta de privación de libertad la levantaron en la unidad policial de la Subdelegación de Aguilares; luego se fueron a la búsqueda del otro sujeto que decían había agarrado rumbo a la carretera; ellos fueron los que tomaron el procedimiento y los remitieron a la Fiscalía; en el acta hizo constar que se privaron de



su libertad por el delito de homicidio; solo su persona salió en la búsqueda del otro sujeto... de la Cruz Roja, por radio informaron a la base de Aguilares que el lesionado en el camino había muerto; y a él le avisaron en el momento que estaba levantando el acta; en el acta se hace constar que quienes realizaron la detención; fue su persona y Yeni Esmeralda; solo se ponen a dos captores y por eso no pusieron al agente Argueta; pero fueron los tres los que participaron en el operativo...; su persona y sus compañeros patrullaban en bicicleta; y que esas las que subieron al carro patrulla; las luces a que se refiere que habían en el pasaje número dos son las de las casas” La testigo YENNI ESMERALDA JOYA, contestó que: “ Es Agente Operativo; trabaja para la corporación policial desde hace cinco años.; sabe porque ha sido citada; porque rindió declaración sobre los hechos que sucedieron el día once de febrero del presente año; dichos hechos sucedieron como a las dieciocho horas con cincuenta minutos aproximadamente; obtuvieron dicha información vía radial; la dicente se encontraban en la Avenida el Paisnal; el Comandante de Guardia les manifestó que al parecer había un lesionado en la cancha de la Colonia San José; se hacía acompañar del sargento Mauricio Flores, quien era el que estaba a cargo; se tardaron en llegar al lugar como unos cinco minutos; se encontraban como a un kilómetro de distancia de los hechos; encontraron al equipo ciento treinta y nueve quien andaba dando persecución; al llegar encontraron a una persona lesionada la cual la trasladaron a la Cruz Roja; la trasladaron porque presentaba impactos de bala; ella junto con sus compañeros andaban en bicicleta; se quedaron en el lugar porque al parecer habían testigos presenciales; quienes les dijeron que fueron cuatro sujetos y que habían salido con rumbo a la Colonia Los Mangos; les manifestaron que uno de ellos andaba camisa roja, short azul negro, que un niño vestía camisa negra con gris y pantalón negro; dichos sujetos era el [REDACTED] [REDACTED] e desplazaban en bicicletas a la Colonia Los Mangos; mediante voz pública les informaron donde iban y que los alcanzaron al final del pasaje dos, de la Colonia San Antonio; localizando a tres sujetos quienes iban a pie; los ubicaron como a una distancia de tres metros; se les mandó la voz de alto para su

registro; dichos sujetos accedieron; su compañero MAURICIO FLORES y el agente ARGUETA los registraron; no efectuaron ningún decomiso; su persona daba seguridad; RONY vestía camisa roja, Irvin conocido como el gatillo vestía camisa gris y el chino vestía camisa blanca; luego fueron trasladados en el equipo policial trescientos nueve, porque solicitaron apoyo hasta la Subdelegación de Aguilares; fueron informados que el Torreja iba rumbo a la troncal y conocían donde trabajaba y procedieron a la búsqueda de dicho sujeto; en el lugar de la privación de libertad habían unas personas, pero nadie se les acercó; la dicente se traslado en bicicleta hacia la Subdelegación; no recuerda si en ese equipo se conducían otras personas... La escena de los hechos esta ubicada al costado norte de la cancha de la Colonia San José; ahí hay dos canchas una de basketball y otra de futbol; recuerda que la cruz calle está al costado norte, a unas tres metros de la escena del hecho; conduce a la colonia El Chorizo; hay salida para la Colonia Los Mangos y las Pampas; desde dicho lugar se ven las colonias y las canchas; el agente Mauricio Flores estaba al mando de la comisión..; la radio la portaba el agente FLORES; en el pick up habían dos agentes, quienes trasladaron al lesionado a la Cruz Roja; en el lugar había un grupo moderado de personas aproximadamente de diez a quince; que su persona interrogó a tres personas; se quedaron en el lugar luego que el otro equipo policial se llevó al lesionado; los informantes les manifestaron que dichos sujetos se habían ido de espaldas de donde se encontraba ella y su compañero; dichos sujetos iban caminando un poco apresurados... a los detenidos nó se les encontró armas; luego del registro les dijeron que iban a detenerlos; esto lo realizó su compañero [REDACTED] les dijo que quedarían privados de libertad por el delito de lesiones; a dicho lugar llegó otro vehículo policial para llevarse a los sujetos; después ya no llegó otro vehículo y no recuerda si en ese vehículo policial fueran otras personas particulares..; ese día privaron de libertad a [REDACTED] [REDACTED]; a dichos sujetos ya los conocía con anterioridad... llegó un patrulla y los llevaron a la SubDelegación; se dirigieron en bicicleta detrás de ellos y se organizaron para volver a salir..; fueron otros compañeros los que



custodiaron la escena y ellos llegaron en bicicleta. El testigo MIGUEL ANGEL AGUILAR RODRIGUEZ, contestó: " Que trabaja en la Policía Nacional Civil de Aguilares; su cargo es de Segundo Jefe.; el día once de febrero del año dos mil cinco se encontraba en la Gasolinera Texaco de Aguilares; eran como las dieciocho horas con cuarenta y cinco minutos aproximadamente; de la Sub Delegación de Aguilares recibió información por radio, que en la Colonia San José, al costado norte de la cancha había una persona lesionada; alertó a los demás patrullas y que su persona se dirigió a dicho lugar; que su persona iba en el patrulla; que el se encontraba en dicho lugar ya que estaba poniendo gasolina; su cargo es de Sargento; llegó al lugar acompañado del motorista; iban a bordo del equipo número cero un mil trescientos treinta y nueve, el cual es un pick up doble cabina sencillo; al llegar ya estaba otra patrulla en dicho lugar y otros agentes en bicicleta; retiraron a las personas curiosas; vieron si el lesionado tenía signos vitales; al verificar que todavía estaba con vida pidió auxilio y se lo llevaron en un patrulla hacia la Cruz Roja de Aguilares; dicha persona estaba muy delicado; observó las lesiones sin precisar cuantas eran; en la escena se quedaron custodiando tres bicicleteros; al llegar el dicente no habían acordonado la escena; la escena del lugar es el costado norte de la cancha de football de la Colonia San José; los de la Cruz Roja ya estaban alertados del lesionado; posteriormente se les informó que en el camino había fallecido el lesionado; la cancha es una esquina; también hay otra cancha de basketball; cerca de la escena hay una cruz calle; de la misma se divisa la Colonia San José y se puede ver cuando se acerca un vehiculo." La testigo de descargo ofrecido ofertado por parte de la Defensa Pública, señorita WENDY JACKELYN TABAGIOS dijo: " Que sabe porque se encuentra citada; ya que conoce a IRVIN MONTALVO; son amigos; tiene dos años de conocerlo por las hermanas de él; porque ellas son sus amigas; que ella vive retirado de él; el caso sucedió el día once de febrero del dos mil cinco; llegó [REDACTED] ver películas por la tarde y eran como las seis horas con treinta minutos de la tarde cuando llegó la policía a sacarlos; también en su casa estaba su esposo; [REDACTED] llegaron como a las cinco horas con treinta minutos de la tarde; la

policía llegó apuntado a la ventana; les dijo que salieran; a sus amigos la policía les dijo que iban a quedar detenidos por el delito de Homicidio; los agentes golpearon a [REDACTED] a su esposo le pidieron un arma sino lo iban a detener; registraron su casa; hicieron un gran desorden; detuvieron a su esposo por encubrimiento; luego que hicieron el cateo le dejaron todo tirado; luego soltaron a su esposo; no encontraron nada en el registro; a [REDACTED] se los llevó la policía; los policías eran CARLOS y YENNY ya que son policías conocidos en la zona.; la dicente vive en Aguilares, Colonia San Antonio, pasaje dos; vive a mediados del pasaje; su esposo se llama FRANCISCO LEONEL GUTIERREZ; su esposo no tiene apodo; a su esposo lo detuvieron ese día; tiene diez años de estar casada; nunca ha escuchado que le digan el Chino; no pertenece a la Mara dieciocho; no tiene tatuajes; no ha escuchado que a [REDACTED] le digan el gatillo; no sabe si éste pertenece a maras; su persona vive en ese lugar desde que nació junto a su familia; su esposo ese día no salió en la tarde; la dicente y sus esposo trabajan en el mercado, vendiendo frutas y verduras; el día que llegó la policía era un día viernes; a las quince horas con treinta minutos de la tarde llegó [REDACTED] ese día no los notó nerviosos; llevaban películas porque se las prestan y hacen cambios; ellos llegaron caminando a su casa; no los vio sudados; a su esposo lo hincaron afuera de su casa por un charco; eran bastantes policías; solo a Yenni conoció de los agentes; ellos fueron los que maltrataron a los cipotes... La Cancha de la Colonia San José esta bastante retirado de su casa, como a dos kilómetros; la zona de la Colonia San Antonio es de la mara dieciocho; a Irvin lo conoce desde hace dos años y a [REDACTED] desde hace ocho años porque ella era compañera de estudios de la hermana de él; a [REDACTED] es tienen aprecio, pero ha venido a declarar porque en su casa se dio la detención; ella trabaja en el Mercado de Aguilares desde las tres de la mañana; hay días que no laboran; el horario depende de cómo ellos lo quieran hacer; su esposo es de apellido GUTIERREZ RUIZ; a la agente YENNY la conoce como Policía...; sabe que a los menores los tienen detenidos desde la fecha de la captura.; los menores a quienes se refiere es [REDACTED] a [REDACTED] ese día detuvieron también a su esposo el cual tiene



veintisiete años de edad; le pidieron el Documento Unico de Identidad Personal; estuvo detenido como media hora.; está acompañada desde hace once años y dijo que estaba casada porque así se dice también.”

### III. A los menores

se les está atribuyendo el delito de Homicidio Agravado en grado de complicidad no necesaria, conducta que se encuentra descrita en el Artículo treinta y seis numeral 2 del Código Penal, norma que establece que tendrán esa calidad todos aquellos que presten su colaboración de cualquier otro modo a la realización del delito; su ayuda va limitada a facilitar la consecución del hecho, es decir que la omisión de sus actos no impide el resultado; los actos de ayuda que los menores antes enunciados realizaron fueron presuntamente ejercer vigilancia en el lugar; sin embargo de conformidad a las declaraciones de los testigos: *Uno, Tres, Cuatro, Cinco y Seis*, no pueden establecerse con claridad dichos actos, el testigo uno dijo: “Que los menores estaban “ispiando” que no fuera a llegar nadie y creo que andaban juntos porque vio que se juntaron y se fueron”; el testigo Seis dice: “ Que el Moco y el Gato estaba uno en una esquina y el otro en la otra, pero no confirma el dicho el primer testigo en cuanto a que se fueron juntos, sino que dice que se dispersaron e incluso dice que Rony y Torreja se fueron primero; el testigo tres dijo: “ Que el gato daba vigilancia de que no llegara la policía, porque eso hacen siempre” es decir que este testigo además sustrae de la escena del ilícito al otro menor identificado como moco; el testigo cuatro proporciona incluso la distancia en que cada uno de estos menores se encontraban con relación al ahora occiso y añade que él considera que se encontraban dando seguridad, finalmente el testigo cinco dice que él cree que andaban juntos porque antes del hecho vio al moco y al gato rondando en bicicleta y creo que estaban guardando respaldo. Como vemos de las declaraciones antes enunciadas, no existe unanimidad en cuanto a la acción precisa e inequívoca que estos menores realizaron en el lugar, vemos que lo manifestado sobre el accionar de ellos va cargado de subjetividad, suposiciones, conjeturas ó ciencias, derivadas

probablemente del hecho de que todos los menores procesados pertenecen a la misma Mara y se encontraban en el lugar del hecho, pero si recordamos que el mismo es un lugar público y concurrido por ser un sitio de esparcimiento, no es extraño que dichos menores se encontraran en el lugar, al igual que los testigos y la propia víctima para divertirse, distraerse, practicar un deporte, etc., y no necesariamente para realizar el hecho atribuible a ellos. Se decía por parte del ente Fiscal que la complicidad objetiva se cumplía por el hecho de haberse retirado los procesados juntos del lugar, lo que denota que ellos ya tenían conocimiento del hecho, sin embargo tampoco pudo establecerse a través de las mismas declaraciones que ellos llegaron juntos; pues hay demasiadas contradicciones en cuanto a esto, mucho menos el concierto previo de voluntades; por lo que la Suscrita considera que en contra de ellos no pudo establecerse de manera suficiente la acción penalmente relevante que supuestamente ejecutaron en el lugar del hecho, no bastando su simple presencia. En lo que respecta a la participación del menor **RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, ROBERTO** tenemos que los cinco testigos de manera unánime, con algunas variaciones en sus declaraciones, fueron contestes en afirmar que lo vieron a él disparando en compañía de otro sujeto al que únicamente identifican como Torreja; las declaraciones testimoniales la Suscrita por regla general las aprecia desde tres perspectivas diferentes: desde el sujeto, por su forma, y por su contenido; en cuanto a la primera debe valorarse que el sujeto que declara no se haya engañado al percibir los hechos, por causas que le impidan percibir, ya sean éstas sensoriales o intelectuales, debidas a un debilitamiento permanente o transitorio de los sentidos o la inteligencia o que no tenga interés manifiesto en engañar, debido a condiciones morales que lo conduzcan a ello; en cuanto a la forma, se aprecia la manera en que adquirió los conocimientos que relata, los cuales deben ser creíbles y además se aprecia su lenguaje, sus movimientos corporales, su estado de ánimo, su serenidad, el tono de la voz y cualquier otra circunstancia que mostrare al momento de rendir su declaración; en cuanto al contenido de su relato debe analizarse su relación con las otras pruebas que consten en el proceso y el modo en que el testigo dice que percibió los hechos



para así poder concluir si su relato es creíble, ya que este es menos creíble entre más inverosímiles sean los hechos que narra; la Defensa atacó el relato de los testigos presenciales desde esta última perspectiva ya que en primer lugar manifestaba que el testigo uno dijo que el primer disparo vio cuando se lo dieron al occiso en la cabeza como a medio metro de distancia, lo cual no coincide con la prueba científica incorporada al proceso ya que la autopsia dice que el cuerpo no mostraba tatuaje de pólvora y así lo ratifico la perito en Audiencia; además los testigos dicen que escucharon varios disparos y que todos de manera unánime pudieron percibir que fueron en ráfaga es decir uno tras otro, en un lugar abierto y que según doctrina cuando se trata de prueba auditiva ésta no es fiable porque se dificulta localizar de donde proviene el sonido, no siendo posible que todos los testigos pudieran apreciar el momento justo de los disparos si ellos estaban distraídos jugando y tuvo que pasar un tiempo para que ellos se orientaran sobre el lugar de donde provenía el sonido; también argumentaba que los testigos afirman que el menor efectuaba los disparos porque pudieron ver las llamas que salían del arma que portaba en sus manos y apuntaba hacia la víctima, cuando en realidad el color de las llamas no es blanco, sino de un color azulado, lo cual no se puede presenciar durante el día, solo en la noche y a la hora en que sucedieron los hechos aún estaba la luz de día, por lo que los testigos que esto afirman no es cierto que pudieron ver las llamas del arma; finalmente tampoco puede ser cierto que el primer disparo se lo efectuaron cuando el occiso aún se encontraba de pie porque la perito dijo que las balas entraron en una posición oblicua es decir de arriba hacia abajo, por esas y otras razones expuestas es imposible que estos hayan visto; por lo que en base a la nula eficacia probatoria que tienen dichos testimonios sin importar el número de testigos, no tienen credibilidad y se debe absolver a su patrocinado. Ante todas esas afirmaciones comportó de manera parcial la primera hipótesis en cuanto a que si la única percepción de los hechos es a través de sonidos, esta prueba tiene mínimo valor probatorio por las razones por él enunciadas, pero acá los testigos oyeron y además vieron quien efectuaba los disparos y a quien se le hacían, en cuanto a

que si es posible o no ver el color de las llamas que salían del arma, todos los testigos a excepción de uno de ellos que no manifestó hora, dijeron que los hechos sucedieron entre seis y treinta y siete de la noche, por lo que no podemos decir que estaba a plena la luz del día, es más, uno de dichos testigos dice que a esa hora ya comenzaban a encenderse las luces de alumbrado público que hay en la zona por lo que predominaba la oscuridad de la noche sobre la luz del día que casi se desvanecía; por lo que es factible que pudiesen ver las llamas del arma de fuego tal como ellos lo dicen, por otro lado la perito fue clara en manifestar que ella no podría decir en que posición se encontraba el occiso al momento en que le efectuaron los disparos, y que cuando habla de una posición oblicua se refería a la inclinación de la bala al momento de la entrada al cuerpo, lo cual depende de la posición del cañón o de la bala al ingresar y no necesariamente de la posición de la víctima; sin embargo todo el resto de prueba testifical afirma que los impactos que la víctima recibió fueron de arriba hacia abajo, porque se encontraba tirado en el suelo cuando le disparaban. No puedo negar que ~~hubo desacuerdo~~ entre los testimonios, esta singularidad según Nicola Framarino Dei Malatesta, en su libro la Lógica de las Pruebas en Materia Criminal, puede ser obstativa y adminiculativa o secundaria, la obstativa recae en contradicciones sobre el hecho principal y la adminiculativa o secundaria no es sino una contradicción aparente, no real sobre circunstancias secundarias o sea un desacuerdo accesorio entre un dicho de un testigo y de otro, la mayoría de estas contradicciones recayeron sobre el papel que supuestamente realizaron los otros menores procesados en el lugar del hecho, ya que no existe coincidencia sobre la forma en que estos se retiraron del lugar y sobre la detención de los procesados ya que unos testigos dicen que los detenidos se encontraban en la calle cuando los llevaron a ellos a que los reconocieran y el testigo tres y el cinco dicen que se encontraban al interior de una vivienda cuando los sacaron; sin embargo no se contradicen en el hecho principal de que vieron cuando el menor González Flores efectuaba los disparos con un arma, porque aún cuando también dicen que hubo otro sujeto que también le efectuó disparos al ahora occiso eso no cambia el hecho



de que la acción realizada por el procesado denota su clara intención de cesar con la vida del señor Juan de Jesús Calderón López; aunado al hecho de que son contestes en cuanto a la hora en que sucedieron los hechos siendo estas aproximadamente entre las dieciocho y treinta y diecinueve horas, ya que así lo manifestaron cuatro de los cinco testigos que declararon, también existe congruencia en cuanto a que los disparos efectuados fueron más de uno ya que el testigo uno dice que escucho tres disparos, el testigo seis dice que escucho entre tres y cuatro y el testigo tres dice que escuchó tres disparos, el testigo cuatro dice que escuchó entre cinco y seis y finalmente el testigo cinco habla de cuatro disparos, lo cual coincide con lo manifestado en la autopsia en la que se señala que la víctima recibió tres impactos de arma de fuego en su cabeza; también existe coincidencia en el lugar y hora en que sucedieron los hechos, siendo éstos por unas canchas ubicadas en la colonia San José, quedando la víctima en una boca calle, lo cual coincide con el Croquis de Ubicación y el Album Fotográfico; coincidiendo los testigos en un hecho importante y es la posición que el menor [REDACTED] tenía al momento de efectuar los disparos; ya que el testigo uno dice que tenía el brazo estirado hacia abajo, el testigo seis dice que disparaba hacia el suelo, el testigo tres que tenía la mano estirada disparando a la cabeza del occiso, y el testigo cinco también dice que observó que el procesado disparaba al suelo, es decir que dichas declaraciones coinciden con lo relatado por la Doctora AGUILUZ JIMENEZ en Audiencia en cuanto a la inclinación oblicua que mostraba el orificio de entrada de la lesión que mostraba el anillo contuso erosivo en el lugar comúnmente conocido como coronilla; es decir que al ser coincidentes las declaraciones de dichos testigos en lo medular del hecho acaecido así como de otras pruebas existentes en el proceso su dicho me merece fe para tener por establecida la conducta del menor GONZALEZ FLORES en el hecho. Se decía que la declaración de la testigo de descargo, señora WENDY JACQUELINE PALACIOS, presentada por la Defensa era suficiente para demostrar que los hechos no sucedieron de la forma manifestado por los testigos presenciales, ya que dicha testigo afirma que los menores [REDACTED]



[REDACTED] encontraban en su casa de habitación el día y la hora en que sucedieron los hechos, asimismo aporta datos sobre la forma en que se procedió a la detención de ellos; su declaración contradice por completo lo manifestado por los otros siete testigos, por lo que lo manifestado por ella debe ser valorado en base al primero de los criterios antes señalados, concretamente en cuanto a que no quiera engañar, pero la señora PALACIOS según su dicho resulta que su esposo fue amenazado por los agentes policiales que realizaron el proceso, que éstos además ingresaron a su casa bajo coacción y amenazas de procesar a su esposo por encubrimiento, le desordenaron la vivienda, probablemente hasta hubo destrucción de objetos en ese procedimiento, conocía con anterioridad a los agentes que intervinieron en el acto porque según sus palabras "constantemente maltrataban a los muchachos", y finalmente es amiga cercana de los familiares de ambos procesados; por esas circunstancias resulta que ella objetivamente tiene más razones para querer mentir o engañar que cualquiera de los otros cinco testigos presenciales; agregado al hecho de que no obstante ser una testigo natural y hasta probable ofendida de un mal proceso policial su declaración no fue incorporada en el transcurso de toda la investigación, sino hasta en la Audiencia Preparatoria en donde fue ofrecida por la Defensa Pública únicamente a favor del joven [REDACTED], sin embargo incorporó en su declaración al joven [REDACTED] como otra de las personas que se encontraban en su casa de habitación sustrayéndolo de tal forma de la escena del ilícito; por lo que su declaración no merece fe y en ese sentido no se desvirtúa en lo absoluto lo manifestado por los testigos presenciales del hecho siendo estas últimas declaraciones suficientes para crear en la mente de la Suscrita un estado de convicción sobre la culpabilidad del joven [REDACTED] en consecuencia emitir el juicio de reproche respectivo en su contra.-

- IV. El delito de HOMICIDIO AGRAVADO Arts. 128 y 129 No. 3 Pn., tiene una sanción el cual correspondería de conformidad a lo establecido en el Art. 68 Pn., de veinticinco a treinta años de prisión.



V. De conformidad al Art. 32 de la Ley Penal Juvenil se ordenó el estudio psicosocial de los menores relacionados, y con respecto al menor [REDACTED] de sus conclusiones de dice: Adolescente que se ha criado y educado sin la figura materna y paterna, debido a que ambos fallecieron, por lo que a su proceso de socialización lo ha construido a través del cuidado y orientación de otros familiares cercanos, como lo son: hermanos y hermanas; percibiendo que el afecto a sido significativo entre todos ellos, en las diferentes etapas de desarrollo de Irvin. Con relación al control y supervisión de las actividades de éste, fue afectiva cuando el joven se encontraba bajo la responsabilidad de su hermano JUAN CARLOS ARTEAGA, pero no fue así cuando Irvin pasó al cuidado de su hermana Rosa Emilia Arteaga, pero no fue así cuando [REDACTED] pasó al cuidado de su hermana Rosa Emilia Arteaga, porque el adolescente encontró libertad para vagancia y socializar con jóvenes de pandillas (Mara dieciocho), grupo con el cual se identifica. Además manifestaron los vecinos que [REDACTED], en pasaje de la colonia donde vive, nunca ha presentado problemas, es llevadero, educado y trabajador; sin embargo sus averías y líos los realiza o provoca en otros lugares. Adolescente que presenta tendencia marcada a trastornos de conducta, caracterizado en impulsividad, agresividad, con predisposición a la hostilidad; demanda independencia de acción, es desobediente, rebelde y opuesto a las figuras de autoridad asociado a ello su proceso de socialización primario en el ámbito familiar, como secundario en el ámbito social, escuela, amistades ha sido defectuoso; sus responsables no han podido imponerles límites disciplinarios a sus comportamientos inadecuados. Adolescente que desde pequeño su proceso escolar ha sido irregular, debido a la falta de orientación de parte de sus responsables en cuanto a esta área formativa; su edad cronológica no esta acorde a sus conocimientos académicos, posee un retraso de cuatro años; desde los nueve años se integro a actividades laborales agrícolas, ayudándole al hermano mayor en el cuidado y pastoreo de ganado vacuno; sus intereses vocacionales y escolares están inclinados más a las acciones laborales; actualmente se encuentran estudiando quinto grado de educación

materna y padrastro; hay apego entre [REDACTED] y su madre, no así con el padrastro, quien desde que era un niño lo ha observado como un miembro que no es parte de la familia y siempre lo ha humillado; con respecto al padre biológico éste nunca respondió a paternidad, por lo que las etapas de desarrollo psicosocial del joven no se han dado de manera firmes. El control y supervisión de las actividades del adolescente, no han sido efectivas de parte de su responsable, cuando ha estado bajo su cuidado, asociado a ello que [REDACTED] se identifica con grupo de pandillas (mara dieciocho) y según lo manifestado por la madre, sus compañeros le presionan que no abandone el grupo en caso contrario tomaran represalias contra él. Los vecinos entrevistados, manifestaron que el joven no ocasiona problemas en la calle principal de la colonia donde vive; pero lo aprecian que de vez en cuando consigue trabajo; en cuanto a otra información de la conducta social que exhibe allí, no se pudo obtener mayores datos, debido a que alrededor de su domicilio solo residen familiares del joven; aunque ellos admitieron que está involucrado en grupos de pandilla juvenil. Adolescente que manifiesta tendencia marcada y fuerte a la agresividad, excitación, ansiedad, con falta de control de impulsos, de emociones superficiales; es expansivo para compensar sentimientos de inferioridad; su actividad es defensiva y enojo hacia los demás, mantiene una situación de alerta, insatisfecho consigo mismo. Su conducta infractora es reincidente, no aprende de experiencias vividas, ya que continúa frecuentando amistades de costumbre negativas. Joven que no tuvo la oportunidad de acceder a la educación pre escolar y escolar, debido a que su responsable presentó negligencia y dificultades para motivarlo y orientarlo adecuadamente a un proceso educativo formal. Muestra un retraso escolar de siete años, porque hasta la edad de trece años curso el Primero y Segundo Grado cuando cumplía la medida de internamiento definitiva en el Centro Reeducativo de Ilobasco. Desde hace dos meses desertó de la escuela Modesto Barrios, de Aguilares donde asistía en horarios nocturnos y cursaba tercer grado; supuestamente porque miembros de la mara contraria a la de su afiliación lo llegaba a provocar. A partir del mes de noviembre de dos mil cuatro se



básica en el Centro Reeducativo "El Espino", de la ciudad de Ahuachapán. Con respecto al menor [REDACTED] en las conclusiones se dice: El joven se ha criado bajo el modelo educativo de la figura materna, pero debido a que la mayor parte de su tiempo se mantiene en actividad laboral, fue delegado su rol que le corresponde a su hija mayor Fany Jiseth, en cuanto al control, formación y educación de [REDACTED] dejando toda la responsabilidad de crianza en ella. El adolescente ha crecido sin un ejemplo educativo de padre, ya que el señor reside desde hace once años en Estados Unidos. Se observa que la progenitora del joven, es una persona bastante negligente y descuidada que no ha practicado vigilancia efectiva en las actividades de ocio o de tiempo libre de su hijo, el cual ha gozado de mucha libertad; desde su adolescencia intermedia, se incorporó a grupo de pandilla juvenil (mara dieciocho), dedicando sus espacios libres a la vagancia marcada; situación que fue confirmada por los vecinos, en visita de campo. La conducta social de [REDACTED] en el vecindario, es descrita por los habitantes del lugar, como la de un muchacho que se dedica a provocar desórdenes públicos, a reunirse con otros jóvenes de pandilla en su casa de habitación, recalcando también que este joven nunca le han observado que un adulto lo controle y corrija su actuar. Adolescente que presenta un perfil psicológico con tendencia a la inestabilidad y dependencia emocional de los demás, es evasivo para enfrentar sus conflictos; es impulsivo con poco control de su persona, por manejar sentimientos de inseguridad; es un individuo que no valora experiencias fuertes vividas; manifiesta sentimientos de ira que pueden ser expresados en conductas agresivas, le hace falta adaptación social en su medio ambiente. Joven que en el año dos mil cuatro, curso el octavo grado de educación básica en el Centro Escolar Roque Dalton de Aguilares, en horarios nocturnos, actualmente se encuentra estudiando Noveno Grado en el Centro Reeducativo de Menores El Espino de la ciudad de Ahuachapán. Sus conocimientos escolares muestran un atraso académico de tres años; sus expectativas vocacionales están inclinadas al aprendizaje del oficio de mecánica automotriz. Y con respecto a las Conclusiones del menor [REDACTED] se dice: Adolescente que se ha criado y educado al lado de la figura

encuentra acudiendo dos veces a la semana a un programa de inserción social, específicamente al Taller de Pintura, que brinda la Casa de la Juventud, de Aguilares, sin embargo, la mayor parte de su tiempo lo pasa ocupado.

**POR TANTO:**

En base a lo anteriormente expuesto y de conformidad a lo establecido en los Artículos 2, 12 y 35 de la Constitución de la República de El Salvador, Art. 128 y 129 del Código Penal y Arts. 180, 184 y 330 No. 4 Procesal Penal y Arts. 3, 5, 15, 32, 33, 87, 95 Lit. a) y 96 de la Ley Penal Juvenil y en NOMBRE DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR, **FALLO:**

DECLARASE ABSUELTOS A LOS MENORES [REDACTED]

[REDACTED] por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE COMPLICIDAD Arts. 128 y 129 No. Pn., en contra de la humanidad de JUAN DE JESUS CALDERON LOPEZ.

DECLARASE RESPONSABLE AL MENOR [REDACTED]

[REDACTED] por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO Arts. 128 y 129 No. Pn., en contra de la humanidad de JUAN DE JESUS CALDERON LOPEZ e impónesele la medida definitiva de INTERNAMIENTO, por el termino de **SIETE AÑOS**, que deberá cumplir en el centro de Internamiento El Espino de la ciudad de Ahuachapán con la finalidad que reciba un tratamiento terapéutico - formativo abarque los siguientes aspectos:

- a) ATENCION PSICOLOGICA: Con el propósito que desarrolle habilidades y valores prosociales que contribuyan a que modifique sus conductas inadecuadas; siendo necesario abordar áreas como: control de emociones negativas, empatía hacia las personas, resolución de problemas, toma de decisiones, manejo de autonomía, selección de amistades y diversiones.
- b) ATENCION ESCOLAR VOCACIONAL: Que prosiga con sus estudios de noveno grado, a fin que avance su proceso educativo formal; que se integre al aprendizaje de un oficio acorde a sus



intereses y capacidades, con el objeto que adquiera conocimientos laborales que le inculquen responsabilidad y amor al trabajo.

- c) ATENCION FAMILIAR: Con el objeto de que la madre del joven, adquiera conciencia de su rol como educadora y guía de la formación de hijo; asistiendo a la escuela de padres que desarrolla el Centro Receducativo y participe protagónicamente en el proceso educativo de [REDACTED]

Dicha medida de será supervisada por el Equipo Técnico del Juzgado Segundo de Ejecución de Medidas al menor de este Distrito Judicial.

De conformidad al Art. 9 de la Ley de Vigilancia y Control de Ejecución de Medidas al menor se hace consta que el joven ha estado detenido desde el día once de Febrero del presente año.  
[REDACTED]

De no interponerse recurso de la presente resolución en el término de Ley, declárase ejecutoriada. NOTIFIQUESE.

[REDACTED]  
  
Ante mi, [REDACTED]

  
[REDACTED]





Fiscalía en escrito de folios 185, 186 y 187, la participación del mismo en el hecho, tal como lo señala el testigo "Pantera" en su entrevista que el menor indiciado era una de las personas que custodiaban la zona, por lo que su participación es directa en el hecho en el grado de Co-Autoría; y que tal como se desprende de las diligencias el hecho se suscito a eso de las ~~señales de las 10:00 horas~~ y unos minutos del día antes señalado, cuando sujetos desconocidos efectúan disparos a un joven de nombre Evelin Atilio Carrillo Aranza, en el Cantón Quezalapa sobre la calle que conduce al Cantón Amate Blanco, en el sector conocido como la maicillera, siendo observados por un testigo quien pudo identificar a dos de los sujetos, un menor y otro mayor, siendo avisados agentes policiales, sobre el hecho, quienes rastrean la zona, observando a la altura de la pedrera La Roca, a dos sujetos quienes coinciden con las características que les habían sido proporcionadas y a quienes en el Registro respectivo, les fueron encontrados a ambos armas de fuego, quedando localizado en el acto el menor Gustavo Adolfo Carrillo Cruz, de dieciseis años de edad, al momento de la posible comisión del hecho.

Al menor ~~Gustavo Adolfo Carrillo Cruz~~ le fue impuesta la medida de internamiento provisional por el Juzgado Segundo de Menores de esta ciudad el día veintiocho de noviembre de dos mil cuatro.

## II- PRUEBA VERTIDA E INMEDIADA EN AUDIENCIA

### A- PRUEBA PERICIAL

❖ Lectura del Reconocimiento Médico Forense de Cadáver del señor Evelin Atilio Carrillo Aranza, practicada por el doctor JUAN CARLOS CUELLAR ZEPEDA, el cual dice en lo medular: "\*\*\*\*\*" En San Salvador, a las diez horas veinte minutos del día veinticinco de noviembre del año dos mil cuatro. Evidencia Externa Del Trauma: En retroauricular izquierdo presenta orificio ovalado de aproximadamente dos por dos centímetros. 2. En región dorsal izquierda a nivel supraescapular presenta orificio ovalado de aproximadamente dos por uno punto cinco centímetros. 3.- A nivel escapular izquierdo presenta orificio ovalado de tres por dos centímetros. CAUSA DE LA MUERTE:





**Jorge Mario Chávez Padilla, y dijo en su declaración:** “ Que se encontraron tres orificios de bala, producidas por proyectiles de disparados por arma de fuego, que eran tres orificios de entrada y dos de salida, el primer orificio su entrada fue atrás de la oreja y salió por la sien derecha, el segundo orificio en la nuca, por la parte izquierda sin orificio de salida, ese quedo el proyectil dentro, el tercer orificio entraba por la parte trasera arriba del homoplato con salida por el hombro izquierdo, y el proyectil que se introdujo en el área cerebral fue de trayectoria de izquierda a derecha hacia arriba, ocasionando la destrucción de la masa encefálica, que fue el que le ocasiono la muerte, ya impacto en uno de los puntos vitales del cerebro.

❖ Lectura del peritaje de análisis físico químico realizado por la Licenciada Maritza Cotto Rivas, de folios 162, el cual en lo medular dice: San Salvador, treinta de noviembre del dos mil cuatro.- Se realiza análisis físico químico a dos pistolas subclasificadas de la siguiente forma: Evidencia 1.1/1: una pistola sin características impresas de marca y calibre Número de serie en la empuñadura: CF2223-0252; número de serie en la corredera: AB873; se acompaña de un cargador cuatro cartuchos.- Evidencia Número 1.2/1: una pistola sin características impresas de marca, calibre y número de serie; se acompaña de un cargador cinco cartuchos y una pieza metálica que al parecer es la aguja percutora.- RESULTADO: Evidencia No. 1.1/1: a) Es positiva la presencia de residuos de pólvora y plomo; b) Los números de serie descritos, no presentan características de linealidad y homogeneidad en la fuerza de impresión; al aplicar los reactivos químicos específicos, no se restauero características alfanúmericas alguna. Evidencia No. 1.2/1 a) Es positiva la presencia de residuos de pólvora y plomo, b) En diferentes sitios se aplicaron los reactivos químicos específicos y se restauero lo siguiente: “ STAR “ “45 AUTO” y “41065”, lo que corresponde respectivamente a la característica de marca, calibre y número de serie. CONCLUSION: Evidencia 1.1/1: a) Dicha arma de fuego ha sido disparada; b) los números de serie visiblemente impresos no son originales; los originales han sido eliminados. El arma es al parecer marca TOKAREV y no suele llevar impresa la marca. Evidencia 1.2/1:





que percuta esta munición y para realizar este tipo de pericia no es necesario tener las armas basta con las vainillas, por que para realizar el procedimiento se utiliza el microscopio de comparación, habiendo ratificado el perito que las vainillas siete punto sesenta y dos por veinticinco milímetros son disparadas por el arma conocida como tokarev

❖ Album fotografico realizado por el perito fotógrafo **GEREMIAS SERRANO NAVARRETE**, de folios 149 al \_\_\_\_ quien ratificó su pericia y manifestó: Que reconoce su firma y sello de la División, procediendo a explicar la fotografías tomadas ubicando el lugar donde fueron tomadas, y que su trabajo es la fijación de cada unas de las evidencias recolectadas, plasmando en el mismo, que la evidencia uno, es un charco de sangre, las evidencias dos y tres son un casquillo cada una, se busco más evidencia y para ello se limpio el área.- En la pagina uno del álbum se ilustra la calle que conduce hacia Quezalapa o Amate Blanco, en la página dos, se encuentra el cuerpo de la victima en posición lateral derecha, en la pagina siete se esta tratando de medir el diametro de la lesión, la cual se encuentra en la región mastoidea; en las escenas del delito siempre hay curiosos, aunque el lugar sea apartado.- Los datos de la referencia del lugar le son proporcionados por el recolector, quien es el que levanta el acta.-

❖ Croquis planimétrico practicado por el técnico señor **CARLOS ZELAYA PINEDA**, de folios 159, quien ratificó su pericia y manifesto: Que reconoce su firma y sello de la División, procediendo a explicar el plano, y dentro del croquis ubica en el Norte la calle que conduce a la Puerta del Diablo y el Sur a Rosario de Mora, representando en el mismo una silueta en el suelo que es el cadaver de la victima y unas manchitas que representan un arbol. Un árbol de madrecaao fue utilizado como punto fijo para fijación de evidencias, el perito fija como evidencia uno un charco de sangre, la cual fue fijada cerca de un árbol de jocote que estaba cerca del cadáver hacia el madrecaao, la evidencia uno estaba contiguo al cadáver; la evidencia dos fue encontrada a una distancia de tres ladrillos o sea menos de un metro, y de la evidencia tres al cuerpo de













Jefe del Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de Panchimalco, donde consta que éste falleció el día veinticinco de noviembre del dos mil cuatro, en la calle que conduce de Amate Blanco hacia Quezalapa, Panchimalco, siendo la causa del fallecimiento traumatismo craneo encefálico severo producido por proyectiles.

❖ 6- Lectura del Acta de Ratificación de Secuestro de folios 2, donde consta que al menor encausado le fue incautada un arma de fuego tipo pistola, calibre cuarenta y cinco milímetros , sin marca, con número de serie indeterminada, pavón cromado, con su respectivo cargador con cinco cartuchos y una mochila tipo alpina, color negro, conteniendo en su interior una gorra color azul F.C. Barcelona.-

❖ 7- Lectura del Acta de Reconocimiento en Rueda de Menores de folios 236, donde consta que el menor fue reconocido por el testigo bajo el Regimen de Protección denominado Pantera.-

❖ 8- Lectura de informe de Reconocimiento Médico Forense de Cadáver realizado por el Doctor Juan Carlos Cuellar Zepeda, de folios 141 y 142, donde consta el Reconocimiento del cadáver en la escena del delito.

❖ 9- Lectura de informe de Autopsia de cadáver realizado al cadaver del señor Evelin Atilio Carrillo-Aranza, por el doctor Jorge Mario Chávez Padilla, de folios 143, donde se hace constar la causa del fallecimiento de la victima.

❖ 10- Album fotografico de folios 149 al 158, donde se hace constar las escenas del delito y las circunstancias del mismo.

❖ 11- Dibujo planimetrico de la escena del delito de folios 159, donde se hace constar la ubicación geografica de la escena del delito, y mostrar el lugar donde se ubica cada evidencia recolectada.

❖ 12- Lectura de análisis físico químico realizado por la Licenciada Maritza Liliana Cotto Rivas, de folios 162 en el que se hace constar si las armas decomisadas tienen residuos de polvora y plomo.

### ➤ **III- ARGUMENTOS JURIDICOS**



### VALORACION DE LA PRUEBA.

Habiéndose realizado un análisis exhaustivo de toda la prueba vertida en Audiencia oral de la Vista de la Causa, respetándose los principios de oralidad , inmediación y contradicción , bajo las reglas de la Sana Crítica o Reglas del criterio humano como son la experiencia y lógica común y la psicología, a efecto de llegar al descubrimiento de la verdad real dentro del proceso siendo éste, uno de los fines del proceso penal juvenil, tal como lo regula el artículo 22 de la Ley Penal Juvenil, al respecto de hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

#### EXISTENCIA DE LA INFRACCION PENAL

Este extremo procesal se comprobó de manera precisa e inequívoca con la lectura del Reconocimiento Médico Forense y Autopsia, practicados ambos por facultativos del Instituto de Medicina Legal Doctor “Roberto Masferrer”, quienes en audiencia ratificaron sus peritajes, y con el primero de estos se comprobó que la víctima estaba en posición decúbito ventral y según el perito por esa posición , el agresor se encontraba atrás de la víctima de pie y le disparo hacia abajo por estar el occiso en el suelo en la posición en que se encontró el cadáver, y que el agresor estaba a más de un metro de distancia de la víctima, con la autopsia, se determino que la causa de la muerte fue traumatismo de cráneo encefálico severo producido por disparos de arma de fuego que ocasionaron al occiso, severo daño en la masa encefálica lo que necesariamente le provocó la muerte, y que el cadáver presento tres orificios de entrada y dos de salida de disparos de arma de fuego, así mismo con el álbum fotográfico se comprobó que el lugar donde fue encontrado en cadáver de la víctima es una escena abierta, rodeado de terrenos, con bastante maleza alrededor, y que efectivamente se encontraron tres evidencias consistente en dos casquillos y un charco de sangre, así mismo con el croquis planimétrico se comprobó que el cadáver se encontró en una escena abierta al pie de un árbol y que al norte del cadáver esta la calle que conduce a la Puerta del Diablo y hacia el sur la calle hacia Rosario de Mora, así mismo con la lectura del acta de inspección ocular, realizada por los investigadores, Victor Hugo Méndez

Quintanilla, Jesús Isaías Guillen se estableció que efectivamente, el lugar preciso donde se encontraba el cadáver de la víctima, era la calle que conduce a Quezalapa, a Amate blanco, en el sector conocido como maicillera, jurisdicción de Panchimalco y que la víctima estaba en posición decúbito ventral, y que efectivamente, se recolectaron en dicha escena dos casquillos de arma de fuego y una manchas de sangre, así mismo con la lectura de la Certificación de la Partida de Defunción de la víctima, se estableció que la víctima se encuentra asentada dentro del Libro de Defunciones de la Alcaldía Municipal de Panchimalco, aunado a los anteriores medios de prueba, ya expuestos, se estableció en legal forma el deceso del ahora occiso.- Con los anteriores medios de prueba a criterio de la suscrita son idóneos y pertinentes, porque con ellos se comprobó de manera contundente la plena existencia de la muerte del ahora occiso Evelin Atilio Carrillo Aranza, por haber sido estos practicados por peritos permanentes que colaboran con la Administración de Justicia, y cuyos dictámenes son valorados bajo el principio de confianza ya que los mismos, fueron controvertidos por las partes, habiendo éstos explicados en Audiencia sus Conclusiones.-

#### **EXISTENCIA DE LA PARTICIPACION EN GRADO DE COAUTOR DEL INculpADO**

Este extremo procesal, se comprobó con la deposición del testigo directo, denominado, bajo el régimen de protección como “Pantera” el cual, fue contundente, al expresar que el día de los hechos, cuando él se dirigía hacia su trabajo como a las seis horas y cuarenta y cinco minutos, de la mañana, caminando sobre la calle Amate blanco, observó que delante de él como a unos cincuenta pasos, caminaba la víctima, y que en dicho lugar hay una vuelta hacia la derecha, y que es en esa curva que pierde de vista a la víctima, unos segundos, y fue en ese momento que oyó que dispararon, tres veces que en ese instante pensó que el occiso, había comprado una pistola y que estaba blanqueando, y que siguió caminando y al abocarse a la vuelta, donde había perdido momentáneamente de vista a la víctima, fue que vio al menor con un arma de fuego en sus manos, junto a dos sujetos más quienes también tenían cada uno un arma de fuego y observo a la víctima ya tirada en el suelo, así mismo dijo que uno de los otros dos sujetos



que acompañaban al menor es el que apuntaba directo a la víctima, y que el menor estaba a la par de este sujeto, con una arma de fuego, y que cuando ven que el testigo se avocó al lugar el sujeto que vio que apuntaba la víctima, procedió a encañonarlo y le dijo “que quieres” y es en ese instante fue que oyó que el menor le dice: “vamonos nos van a ver” y por ello, se corrió, y relato que logro observar que el menor y los dos sujetos, corren hacia abajo en una hondonada, dicho testimonio a criterio de la suscrita, fue concluyente, porque además reconoce al menor en rueda de menores, tal como se determino con la lectura de dicho Reconocimiento, con dicho medio de prueba el menor quedo individualizado, como la persona que estaba a la par del sujeto que apuntaba a la víctima y que éste al igual que los otros dos sujetos tenia en sus manos un arma de fuego, y fue el inculpado, que dijo que se fueran porque los podian ver, la apreciación de fidelidad y credibilidad que a la Suscrita le merece, dicho testimonio es en primer lugar porque no se advirtió ningún tipo de interés por parte del testigo en el proceso y en segundo lugar por la clara capacidad de percepción que el testigo tuvo, y demostró al momento de declarar sobre los hechos narrados, ya que es, él quien llega segundos después, de oír, los disparos y encuentra todavía al sujeto apuntándole a la víctima y estaba chasqueando la precitada arma de fuego, acompañado del inculpado y de otro sujeto, así mismo los ve que huyen del lugar, los cuales lo hacen, no por la calle principal, sino que dijo que se tiraron por una hondonada, la suscrita a arribado a la conclusión de darle credibilidad a dichas aseveraciones, porque fue vertido con suficiente aplomo y seguridad por parte del testigo al ser controvertido por las partes.-

En relación a la deposición de los captores señores Walton Arriola Méndez Leiva y Carlos Humberto Recinos, ambos en sus dichos, expresan que capturan al inculpado y a otro sujeto, porque coincidían con las características que se les proporciono, así mismo ambos dicen que al inculpado y al otro sujeto les encontraron un arma de fuego a cada uno, que al menor se le encontró un arma calibre cuarenta y cinco y la del adulto era diez milímetros, que al verlos quisieron huir, y que estos se veían, que andaban sucios como que se habían devanado, dichos testimonios tienen lógica relación entre sí, porque

coinciden en lo fundamental, en la hora, fecha y lugar de la captura, así también son concordantes que al menor y al sujeto adulto se les decomiso un arma de fuego a cada uno y además expresan unánimemente que tipo de armas se le decomiso a cada quien, así mismo se advirtió que los testimonios de los captores coincidían con el dicho del testigo "Pantera", ya que éste dice que los ve, que no huyen, por la calle principal sino que se van, para abajo a campo traviesa por una hondonada y los captores dicen que éstos iban sucios como si, se hubiesen devanado, así mismo el testigo Pantera, afirmó que ve, al menor que tenía un arma de fuego en sus manos y los captores le incautan al supradicho encartado un arma de fuego calibre cuarenta y cinco milímetros, en un espacio de tiempo corto después de haberlo visto el testigo Pantera, junto a la víctima que yacía tirada en el suelo.-

En relación al peritaje Físico Químico, realizados por la técnico Maritza Liliana Cotto Rivas, al arma de fuego incautada al menor y como lo dijeron ambos captores fué una calibre cuarenta y cinco y la que según acta de localización y los testimonios de ambos captores al sujeto adulto se le decomiso una diez milímetros, se determino que ambas armas de fuego habían sido disparadas, por haberseles encontrado residuos de pólvora y plomo aunque según lo explico la técnico en Audiencia no tenían metodología para determinar en que tiempo fueron disparadas, así mismo se comprobó que ambas armas de fuego analizadas fueron marcadas como evidencia 1.1/1, la marca Tokarev; y la 1.2/1 es marca Star calibre cuarenta y cinco, la cual fue decomisada al enjuiciable.-

Así también con el peritaje balístico, practicado por el técnico Ricardo Cruz Méndez Castro, se estableció de manera legal y como lo requiere la ley, que las evidencias recolectadas en la escena del delito tal como se comprobó con el acta de inspección ocular policial, consistentes en dos vainillas percutidas y marcadas con el número 2/5 y 3/5 fueron percutidas por una misma arma de fuego, ya que ambas evidencias correspondían al calibre 7.62 X 25mm, y en Audiencia ratificó dicho perito, que dicho calibre era disparado por las pistolas marca Tokarev, de diez milímetros.-



Finalmente con la lectura del peritaje balístico practicado por el técnico Manuel Alexander Henríquez Alfaro, se comprobó que las dos vainillas percutidas calibre 7.62X25mm, encontradas cerca del cadáver dentro de la escena del delito fueron percutidas por el arma de fuego calibre 7.62X25mm, encontrada al sujeto adulto que acompañaba al inculpado, es decir el arma marca Tokarev, dicha conclusión es concordante con el peritaje practicado por el técnico Ricardo Cruz Méndez Castro, donde dijo que las dos vainillas fueron percutidas por una misma arma cuyo calibre es 7.62X25mm, cuyo calibre es propio de las armas tipo Tokarev, en ese sentido se comprobó de manera fehaciente que el arma que portaba el sujeto que capturaron juntamente al menor fué la que ejecuto dos de los disparos que le ocasionaron la muerte al señor Carrillo Aranza, ya que uno de estos dos proyectiles entró en la región retroauricular izquierdo y el cual fracturó huesos del cráneo, y lacero severamente la masa encefálica, comprobándose también que la supradicha arma, al momento de ser analizada estaba en perfecto funcionamiento, así mismo se comprobó que el arma que se le decomiso al indiciado calibre cuarenta y cinco, puede efectuar disparos pero con dificultad, por encontrarse en mal estado de funcionamiento, ya que según dicho dictamen, ésta sí efectuó el disparo de prueba pero al ejecutarse, la aguja percutora salió expulsada, por faltarle el resorte.-

En relación a la prueba documental consistente en la Certificación de Partida de Nacimiento del inculpado, con ésta se determinó, que el menor al momento de participar en el cometimiento del ilícito, que se le inculpa tenia dieciséis años y seis meses, de edad, por lo tanto quedo plenamente demostrada la plena competencia de este Juzgado para dirimir el presente proceso.- Con el auto de Ratificación de Secuestro resuelto por el Juzgado Segundo de Menores de este Distrito Judicial, se estableció que el arma incautada al enjuiciado, fue puesta a la orden del juzgado competente dentro del plazo de ley, que consagra el artículo 180 del Código Procesal Penal.- Y finalmente con el Acta de Localización se comprobó que el menor fue privado de su libertad el día veinticinco de noviembre del año pasado, a las ocho horas y cuarenta minutos en la calle principal que

conduce de Panchimalco, a Rosario de mora y la cual guarda concordancia, con lo expuesto por ambos testigos captores, en relación al lugar, día hora y forma de cómo privan de la libertad al enjuiciable.

Con los anteriores medios de prueba los cuales fueron inmediados por la suscrita de forma directa, los cuales fueron valorados de forma integral, considera la Suscrita que éstos fueron suficientes para darles credibilidad y validez, por haber sido incorporados de acuerdo a las disposiciones legales, que señala el Código Procesal Penal, y valorados éstos de acuerdo a las reglas de la Sana Crítica y el Principio de Libertad probatoria artículo 162 del Código Procesal Penal, con los cuales surgió en el intelecto de la juzgadora certeza positiva, que el inculpado, si participó como coautor en el hecho que se le inculpa, por haber existido un mínimo de actividad probatoria de cargo, ya que al haber inmediato de forma directa el desfile de los diferentes medios de prueba, como la deposición del testigo Pantera, quien relató de manera precisa, los momentos concomitantes anteriores y posteriores del ilícito, habiéndose advertido en su relato la oportunidad de percepción y apreciación que el precitado testigo tuvo, del hecho narrado, así como de los autores que en éste participaron, ya que dijo que ve a la víctima que caminaba delante de él, y que al momento que éste se le perdió de vista, por que dobla en una vuelta que esta en el camino, donde ellos caminaban, fue que escuchó tres disparos, lo cual guardo lógica relación con el dictamen de la autopsia con la que se comprobó fehacientemente que, el cadáver presentaba tres orificios de entrada por arma de fuego, además dijo que vio al inculpado con un arma de fuego en sus manos juntamente con otros dos sujetos, que rodeaban a la víctima, y los ve que huyen del lugar, dicho testimonio fue concordante con los demás medios de prueba en relación al relato de ambos captores, por que éstos efectivamente le encontraron un arma de fuego al inculpado y otra al sujeto adulto, que lo acompañaba, ya que solo iban dos de los tres que el pre citado testigo Pantera observó, así mismo quedo establecido plenamente con el dictamen pericial de balística forense, que el arma de fuego que portaba el sujeto que acompañaba al inculpado, fue la



que disparo dos de los tres impactos de bala que le ocasionaron la muerte al ahora occiso, la credibilidad que a la Suscrita le merecen dichos medios de prueba es obvio, ya que éstos guardan lógica relación entre sí, por la correcta armonía que entre éstos ha quedado demostrada, como ya lo expuse anteriormente.-

En ese sentido habiéndose comprobado que el encartado era uno de los tres sujetos que estaban rodeando a la víctima, cuando éste ya estaba en el suelo y que todos tenían un arma de fuego en sus manos, la conducta que este realizó se adecuaba al de coautor, ya que el hecho de estar con los otros dos sujetos, con un arma de fuego cada uno, y comprobándose que al indiciado se le captura junto al otro que portaba el arma homicida, se estableció que éste conocía y quería realizar parte de la acción ejecutiva del delito conjuntamente con los otros dos sujetos, ya que se advirtió que había un acuerdo previo entre el inculcado y los otros dos sujetos, por que conjuntamente esperaban a la víctima en el lugar que se ejecutó el ilícito, en ese sentido el inculcado y los otros dos sujetos, dominaron conjuntamente las acciones que ejecutaron y dirigieron para quitarle la vida a la víctima, ya que cualquiera de los tres pudo haberle disparado a la víctima, por que los tres tenían un arma de fuego en sus manos, y se comprobó, que el arma decomisada al menor puede efectuar disparos con dificultad, por estar en mal estado de funcionamiento, según los peritajes balísticos ya expuestos.

En relación a la agravante invocada en su escrito de promoción de la Acción, por parte de Fiscalía en relación al artículo 129 numeral 3 del Código Penal, específicamente, la alevosía quedó determinada cuando se comprobó en audiencia, que la víctima estuvo totalmente indefenso de poder repeler el ataque de sus victimarios, primero por el número de coautores que participaron, ya que eran tres los que lo esperaban y en segundo lugar por que todos tenían un arma de fuego en sus manos, con lo cual aseguraron el resultado querido, ante tal situación es lógico que eliminaron cualquier acción defensiva del occiso.

Finalmente en relación a la prueba testimonial de descargo, consistente en la deposición del testigo Miguel Angel Martinez Ramos, éste no aportó prueba que desvinculara al menor del hecho que se le imputa, ya que éste fue claro en afirmar que no sabe nada sobre el hecho que nos ocupa, y que conocía al enjuiciable porque en ocasiones éste viajaba con él, pero solo por las noches cuando ya iban de trabajar y de regreso hacia sus casas.-

La testigo Rosa Vilma Vásquez Vásquez, dijo que conocía al menor inculpado desde hace diez años y este trabajaba para ella, ayudándole en la venta ambulante y dijo que el día veinticinco que no recordaba el mes, el inculpado había pasado a su casa como a las seis y treinta de la mañana a pedirle la llave para ir a abrir el puesto de su propiedad, que no recordaba si cuando paso a su casa a pedirle la llave éste iba solo o acompañado, y que el menor estuvo en su casa solo por cinco minutos.- Con ambos testimonios considera la Suscrita que éstos no sustrajeron, ni desvinculan al inculpado de la escena del delito porque el testigo Martinez Ramos, dijo no saber nada del hecho, ya que ese día no había visto al inculpado y la testigo Vásquez Vásquez, tampoco apporto prueba de descargo a favor del enjuiciable porque ésta, dijo que solo llevo cinco minutos y se fue no sabiendo para donde ni con quien, por el contrario esta prueba vino a robustecer lo dicho por el testigo Pantera, ya que la precitada testigo Vásquez, expreso que vivía cerca del lugar del hecho y señaló que estaba a una “ distancia de la sala de audiencia de este Juzgado a la parada de buses que esta cerca de Medicina Legal, allá abajo” y el testigo “Pantera” ubica al menor en el lugar del hecho a las seis horas y cuarenta y cinco minutos de la mañana, del precitado día veinticinco de noviembre del año pasado, y la testigo Vásquez dijo que éste llegó como a las seis horas y treinta minutos, que solo estuvo en su casa por un lapso de cinco minutos, con dicha aseveración, la Suscrita concluyó que la testigo dijo la verdad, pero no desvinculo al menor, ya que éste al retirarse de la casa de la testigo, tuvo el tiempo suficiente para llegar al lugar del hecho, porque la casa de la testigo, estaba cerca del mismo, según lo dejo establecido la precitada testigo por lo que éste, tuvo el tiempo



suficiente de quince minutos para abocarse al lugar del delito donde es visualizado y ubicado por el testigo Pantera como uno de los autores del Homicidio que se le atribuye.-

Por las circunstancias ya expuestas la Suscrita llegó al estado de certeza positiva de que el menor es culpable del delito de Homicidio Agravado, en perjuicio del señor Evelin Atilio Carrillo Aranza, por haberse advertido que el inculcado conocía y quería realizar la conducta que se le atribuye, en grado de coautor, por lo que la presunción de inocencia, consagrada a su favor en la Constitución, fue destruida, por haber existido prueba de cargo en su contra, y no habiéndose advertido ninguna de las causales del artículo 27 del Código Penal el menor es culpable del ilícito que se le atribuye por las razones antes expuestas.-

#### ➤ **IV- GRAVEDAD DEL HECHO**

Es hecho de suma gravedad, por que se lesione el bien jurídico más preciado, protegido por la Constitución en su artículo 1, como es la vida humana y el cual genera conmoción y repulsión en la Sociedad, por la forma de cómo se le priva de la vida a las personas, sin el mínimo respecto a la norma moral, social, legal y religiosa, evidenciándose la falta de valores de la cual carece hoy en día nuestra sociedad.-

#### **CONCLUSIONES PSICOSOCIOEDUCATIVAS**

Menor con escolaridad de sexto grado cursado en el año dos mil uno, se retira por que decidió dedicarse a las ventas ambulantes, en sus antecedentes escolares no detectan acciones negativas; en el área social sus responsables le han facilitado apoyo moral y material, y con la información de esa área se infiere que el menor ha estado en ambientes contaminantes, que han permeado su accionar. Psicológicamente el examen mental deja entrever que tiene capacidad para saber discernir entre lo lícito de lo ilícito con rasgos de agresividad media los cuales pueden incrementarse a nivel grupal.

#### **FINALIDAD DE LA MEDIDA DE INTERNAMIENTO:**

Esta consiste en:

- ✓ A) Que el menor sea sujeto a un tratamiento intensivo para fortalecer valores, que se trabaje dentro del centro de internamiento en autoestima del menor, a fin de crearle una actitud libre de manipulaciones externas.
- ✓ B) Que se trabaje en la concientización de los resultados negativos que se generan en la pertenencia a las maras, y ayudarlo a que se visualice un proyecto de vida, basado en actitudes positivas y de ser posible se involucre a la familia.
- ✓ C) Que se inserte al proceso educativo dentro del centro y paralelamente a un aprendizaje vocacional.

Con todo lo anteriormente expuesto, la Suscrita Jueza en base a los artículos 128, 129 numeral 3 del Código Penal, artículos 2, 3, 11, 12 y 14 de la Constitución de la República, artículos 1, 2, 3, 4, 5, 24, 33, 41, 95 literal b) numeral 2 de la Ley Penal Juvenil, artículo 40 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, 7.1 de la Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores, y artículo 357, 359 y 361 del Código Procesal Penal, EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR, FALLO:

I- Declárase RESPONSABLE al menor [REDACTED] [REDACTED] en el delito de HOMICIDIO AGRAVADO, Arts. 128 y 129 numeral 3 del Código Penal, en perjuicio del señor EVELIN ATILIO CARRILLO ARANZA.

II- Impónesele al menor [REDACTED] [REDACTED] la medida definitiva de SEIS AÑOS DE INTERNAMIENTO, la cual cumplirá en el Centro de Menores de Ilobasco a la orden del Juzgado Segundo de Ejecución de Medidas al Menor.

En caso de no mediar Apelación de la presente Sentencia, declárase Ejecutoriada la misma.-

**NOTIFIQUESE**



**JUZGADO TERCERO DE MENORES:** San Salvador, a las quince horas con treinta minutos del día treinta y uno de enero de dos mil seis.-

El presente proceso se ha instruido en contra del joven [redacted] actualmente de diecisiete años de edad, soltero, hijo de [redacted] y [redacted]; por el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**, artículo 128 en relación al 129 No.3 ambos del Código Penal, en contra de la vida de **ANA ERIKA QUINTANILLA FLORES**.-

Han intervenido en calidad de partes en la audiencia de vista de causa: Quien suscribe como Jueza Licenciada AGUSTINA YANIRA HERRERA RODRIGUEZ, la Secretaria de Actuaciones Licenciada CARMEN ELENA ORTIZ ESCOBAR, el Licenciado WALTER CAYAX SANTOS, en su calidad de Fiscal de Menores Adscrito a este Juzgado, la Fiscal específica de Menores acreditada a las presentes diligencias Licenciada MIRLA ALCIRA CORTES SANTIAGO, así como el Licenciado VICENTE ARGUETA ALVARENGA en su calidad de Defensor Público.-

La Fiscalía General de la República acusó por los hechos siguientes:

El día diecinueve de septiembre del año recién pasado, aproximadamente a las quince horas con cuarenta minutos falleció en el interior de la Sala de Pequeña Cirugía del local de la Cruz Roja de Apopa la joven ANA ERIKA QUINTANILLA TORRES, quien había sido lesionada mediante disparos de arma de fuego en un lugar conocido como La Cruzadilla de la jurisdicción de Apopa; hecho sucedido según lo manifestado por el testigo UNO a las catorce horas del día antes indicado, cuando dicho testigo transitaba a pie sobre la línea férrea cerca del lugar conocido como la Cruzadilla, el que se ubica en la colonia Las Cañas en Apopa, observando a dos miembros de mara que habitan en la zona, uno de ellos era "el Chucky" y el otro "el Chester", éstos dos estaban discutiendo con un hombre desconocido, de repente se les unió una mujer a quien conoce por el nombre de Ivania, pero ignora más sobre ella, ésta llamó a los mareros les dijo algo que el testigo no escuchó, pero manifiesta que esto sucedió de manera rápida, se trasladaron todos hacia una vivienda cercana en donde habita un señor de nombre Alfredo, a quien

tampoco conoce mucho el testigo, de inmediato salió de la vivienda Ivania sin poder ver hacia dónde se dirigía, sin embargo aproximadamente unos diez minutos más tarde regresó y se introdujo nuevamente a la misma casa saliendo después Ivania junto con "el Chucky" y "el Chester", se dirigieron a la Cruzadilla y ya estando ahí Ivania se regresó quedándose los dos mareros por espacio de unos diez minutos, metiéndose en un lugar, como escondiéndose, el Testigo Uno se ubicaba a unos cincuenta metros de distancia de ellos y por eso podía observar todo, así como también las condiciones de luminosidad eran buenas por ser de día, el Testigo Uno se retiró del lugar para continuar con su actividad, pero al haber caminado pocos metros de repente vio que venía un grupo de jóvenes activistas del partido ARENA que iban identificados con símbolos, distintivos y emblemas de su pertenencia a ese mismo instituto político; al pasar cerca del lugar en donde estaban escondidos los dos mareros salieron y se fueron detrás del grupo, los activistas de ARENA comenzaron a desperdigarse en el lugar con diferentes rumbos, tocando las puertas de las viviendas de los pasajes por donde se desplazaban, fue entonces que el Testigo Uno observó que una muchacha del grupo de activistas de ARENA se quedó conversando con otros dos miembros del partido, sin poder reconocer a ninguno de ellos, y que un poco más arriba estaba Ivania, ésta última les hizo señas a los dos activistas para que se fueran, ellos le obedecieron retirándose del lugar, se acercaron a la muchacha lo dos mareros que antes habían estado escondidos y uno de ellos, a quien el testigo reconoce por el sobrenombre de "el Chucky" al estar a unos dos metros de distancia de la joven sacó un arma de fuego que portaba en su cintura y con ella le asió unos cuatro disparos que le impactaron en distintas partes del cuerpo, los sujetos al haber cometido el hecho se dieron a la fuga con rumbo desconocido, el grupo de activistas que se encontraba en los otros pasajes de la colonia salieron a ver qué había sucedido, comprobando que ANA ERIKA estaba lesionada y se había caído en la calle, de inmediato solicitaron ayuda para sacarla del lugar y trasladarla hacia un centro asistencial, un pick-up que pasaba por la zona se detuvo, subieron a la joven y se fueron con rumbo a la Cruz Roja de Apopa, sin embargo ANA ERIKA falleció en el camino.-

VISTA LA PRUEBA VERTIDA EN ESTA AUDIENCIA ORAL Y



**CONSIDERANDO:**

**I. EXISTENCIA DEL DELITO:**

Para establecer la existencia del delito de HOMICIDIO AGRAVADO se contó con: El Reconocimiento de Cadáver, de fs.42 y 43, del cual se extrac: "...Presentando los siguientes signos abióticos: apnea, livideces dorsales iniciales, palidez, flacidez y frialdad cadavérica... Evidencia externa del trauma: Cabeza: cara presenta en región infraorbitaria izquierda orificio de u centímetro de diámetro de bordes vertidos con equimosis periorbitaria izquierda, cráneo región posterior área el mastoides derecho, orificio contuso erosivo que mide cero punto cinco centímetros de diámetro, cuello: Hemicuello derecho, área abrasiva de tres centímetros de longitud con área de ahumamiento al final del área abrasiva de tres centímetros de longitud, con áreas de ahumamiento que mide cero punto cinco centímetros de diámetro; En región supraclavicular derecha orificio contuso erosivo que mide cero punto centímetros de diámetro. Mama: derecha cuadrante superior externo orificio contuso erosivo que mide cero punto cinco centímetros de diámetros. Hemiabdomen derecho: marco cólico superior derecho Orificio contuso erosivo que mide cero punto cinco centímetros de diámetro, antebrazo derecho: cara posterior tercio medio orificio contuso erosivo que mide cero punto cinco centímetros de diámetro y en cara anterior orificio contuso erosivo de bordes evertidos que mide cero punto centímetros de diámetro a dos centímetros de distancia entre ambos; cara posterior tercio medio orificio contuso erosivo que mide cero punto cinco centímetros de diámetro y con a nivel de muñeca derecha y cara anterior orificio de bordes evertidos que mide un centímetro de diámetro, muslo derecho tercio superior y cara anterior externa orificio contuso erosivo de cero punto cinco centímetros de diámetro y otro orificio contuso erosivo de cero punto cinco centímetros de diámetro a nivel de tercio superior y cara anterior interna del muslo derecho, tórax posterior región infraescapular izquierda presenta trauma equimótico de un centímetro de diámetro y que corresponde con área proyectil impactado a ese nivel.... Causa de la Muerte: heridas penetrantes de cráneo, toracoabdominales producidas por proyectiles disparados por arma de fuego...(sic). También se contó con el Dictamen de Autopsia de fs.187 al 190 practicado al cadáver de la víctima, de cual se extrac: "...LISTA DE

DIAGNÓSTICOS ANATOMOPATOLÓGICOS: Orificios de proyectiles disparados con arma de fuego en cuello, cara, tórax, abdomen y miembros superior e inferior derechos; Perforación e infiltrado hemorrágico de tejidos blandos del cuello; Múltiples fracturas de huesos del macizo facial; Enucleación del ojo derecho; Perforación e infiltrado hemorrágico de tejidos blandos de mama derecha, músculo pectoral derecho y región infraclavicular derecha; Perforación e infiltrado hemorrágico de músculo recto abdominal derecho; Perforaciones de peritono, hígado, estómago, diafragma, pulmón izquierdo y 6º músculo intercostal posterior izquierdo; Fractura de escápula izquierda; Hemoperitoneo de 500 c.c.; Hemotórax izquierdo de 700 c.c.; Perforación e infiltrado hemorrágico de tejidos blandos de antebrazo y muslo derechos; Fracturas de radio y ulna derechos; Excoriación de hemicuello derecho; Equimosis de región pectoral y escapular izquierdas; Palidez visceral generalizada. CAUSA DE MUERTE: HERIDAS DE CARA, TORAX Y ABDOMEN PRODUCIDAS POR PROYECTILES DISPARADOS CON ARMA DE FUEGO...”; Dictamen que fue ratificado en Audiencia por la Perito que lo practicó Dra. CAROLINA EUGENIA PAZ BARAHONA. También se contó con Acta de Inspección en el Lugar del Hecho, de fs.7 y 8; Acta de Inspección de Cadáver, de fs.9 y 10; Album Fotográfico de la Escena del Hecho, de fs.191 al 199; y Album Fotográfico elaborado en las instalaciones de la Cruz Roja de Apopa, de fs.202 al 206.-

## **II. PARTICIPACION DEL JOVEN EN EL HECHO.**

1.1) Para establecer este extremo procesal se contó con la declaración del testigo que por encontrarse bajo el Régimen de Protección a Testigos es identificado únicamente como TESTIGO UNO, quien expresó: "...Que sabe que ha sido citado por ser testigo, ya que él vio lo que sucedió; que vio cuando le dispararon a la muchacha; que no recuerda la fecha en que sucedió, pero fue el año recién pasado, aproximadamente a las dos de la tarde, en la colonia Las Cañas, sobre la vía férrea, en la jurisdicción de Apopa; que iban dos sujetos, pero sólo uno de ellos cometió el hecho; que su persona iba cruzándose por el lugar; que a esos dos sujetos los apodan "el Chucky" y "el Chester", supuestamente ellos estaban esperando a la muchacha, según él esc era su objetivo; que estaban pendientes, como esperando; que primero



se introdujeron a una vivienda, cuando controlaron que venían los trabajadores llegaron a disparar, que fue “el Chucky” quien disparó; él estaba como a quince metros de distancia del lugar; que ese lugar es sobre la línea férrea, ahí hay una cruzadilla, la calle es polvosa, eso sucedió como a veinte metros de distancia; que cerca de ese lugar hay casas humildes a ambos lados; que le dispararon a la muchacha adelante de la cruzadilla, es decir en la cruz calle; que después los sujetos salieron corriendo línea abajo, después llegaron los compañeros de la víctima a recogerla; que la acción duró aproximadamente una media hora, no recuerda si era un día soleado o si había llovido, pero lo cierto es que pudo ver todo cuanto sucedió; que “el Chucky” mide aproximadamente un metro con sesenta centímetros de estatura, no es gordo ni delgado, es de cabello liso y piel morena; que “el Chucky” se le acercó a la fallecida como unos dos metros; que el arma era tipo escuadra... Cuando le disparó a la víctima estaba de pie; que otro muchacho le puso las manos sobre los hombros a la joven; que escuchó como unos seis disparos; que “el Chucky” estaba frente a la víctima, y los disparos fueron en el rostro, eso pudo verlo por la posición en que él se encontraba; que “el Chester” estaba al lado de “el Chucky”, como dándole seguridad, que “el Chucky” se llevó el arma; que después de los disparos él se fue para su casa... que no recuerda en que mes sucedió el hecho; que en un inicio le dijo a la Fiscalía que había escuchado como seis disparos; que como trabaja cerca de ahí había visto pasar al “Chucky”, o sea que ya lo conocía; que él estuvo en la Delegación del Sistema de Emergencias Novcientos Once de Apopa, para realizar un Reconocimiento por Fotografías, y la diligencia se llevó a cabo... En compañía de la víctima andaban como seis personas haciendo visitas casa por casa; que como él se encontraba a quince metros de distancia, no pudo ver si la víctima estaba platicando con “el Chucky”, ya que no pudo verles el movimiento de los labios; que la persona que tomó de los hombros a la víctima se fue rápido, como que si era conocido, luego dio la vuelta y se fue; que a este sujeto no lo reconoció bien porque estaba retirado; que el sujeto que acompañaba a “el Chucky” estaba cerca de él; que las personas que acompañaban a la víctima no pudieron ver quien le disparó; que luego del hecho él se fue, y para evitar problemas no avisó a la policía lo sucedido; que él



que sabe que la víctima aún iba con vida mientras era trasladada hacia la Cruz Roja; que no sabe si ella dijo algo sobre el hecho; que fue trasladada por sus mismos compañeros de trabajo... que el sujeto que le tocó a la víctima no era activista de ARENA, éste andaba junto al "Chucky" y "el Chester"; que en el lugar del hecho sólo estaban una muchacha, "el Chucky", "el Chester" y el otro que los acompañaba; que no escuchó palabras; que la muchacha se fue e ingresó a una casa; que en el lugar se quedaron los tres, el tercer sujeto le tocó la espalda y se dio vuelta, entonces escuchó los disparos; que sólo con un arma dispararon y la portaba "el Chucky"; que él no escuchó que la fallecida dijera algo; que había visto al "Chucky" antes del hecho, pero no recuerda haberlo visto antes de este día; que está seguro que fue "el Chucky" quien disparó, porque se sacó el arma... que a la muchacha que salió de la casa sí la pudo reconocer porque ya la había visto antes; que al muchacho que le puso las manos en la espalda a la víctima no lo había visto antes de ese día... que sabe los apodos de los sujetos porque él trabaja cerca de ahí y los ve pasar por ahí, y ellos son llamados así, porque así lo ha escuchado; que antes del hecho los había visto por el río que va a dar hacia la otra colonia, pero no sabe si viven cerca del lugar, él no sabe dónde viven; que no conocía a la víctima, pero vio que vestía una camiseta de ARENA y unos jeans; que en la diligencia que se practicó en la delegación del Novecientos Once él trató de reconocer al "Chucky", y las características de este sujeto son: pelo recortado y liso, de piel morena, como de un metro con sesenta centímetros de estatura, y presentaba varios tatuajes en el rostro, es decir en la frente y el resto del rostro; esta bien manchado, que le parece que en la mejilla tenía el número uno y en la otra mejilla el número ocho..."-

1.2) Como Prueba de Descargo se contó con la declaración del menor procesado quien manifestó:

“...Que el día diecisiete de septiembre del año recién pasado él no se encontraba en la Cruzadilla, sino en la colonia Los Mangos de la ciudad de Aguilares; donde una señora que lo ayuda en su rehabilitación y andaba buscando trabajo por medio del Programa Mano Amiga, de repente lo agarraron y le acumularon un delito; que lo capturaron el día veinticuatro de septiembre en Aguilares por el

delito de Agrupaciones Ilícitas, y todavía le llegó la Orden de Libertad, pero le dijeron que no lo iban a dejar ir porque en la televisión aparecía que era el responsable de un Homicidio y lo trasladaron hacia la UDIN de Apopa; que se fue hacia Aguilares el día diecisiete de septiembre del año recién pasado; que no sabe cuándo sucedió el delito de Homicidio que se le imputa, ni conoce a la persona fallecida; que no tiene idea de por qué se le está acusando de este delito; que el día nueve de agosto del año pasado salió libre, y le tomaron una fotografía y le llenaron una ficha y después lo llegaron a sacar a la casa; que se cambió de lugar de residencia y se fue a buscar ayuda al Programa Mano Amiga; que es todo cuanto puede declarar en la presente Audiencia...”

### **III- ADECUACION TIPICA.**

De lo antes relacionado tenemos que la conducta atribuible al joven se enmarca dentro de un Homicidio Agravado, concretamente la circunstancia cualificante del numeral siete del artículo 129, de nuestro ordenamiento Jurídico Penal, es decir por motivos fútiles, entendiendo como tales aquellas razones de nula o nimia entidad, ya que al parecer la causa de la muerte de la joven Quintanilla Flores, fue por su pertenencia a una pandilla o mara contraria a la de los autores del hecho.

### **IV. HECHOS PROBADOS Y FUNDAMENTACION FACTICA**

Para establecer la participación del menor en el ilícito que se le atribuye se cuenta con la declaración del testigo identificado como “UNO”, testigo natural, pues pudo observar los hechos por encontrarse en el lugar donde acaccieron los mismos, a escasos quince metros de distancia; Como ya lo ha sostenido la suscrita de manera reiterada, la credibilidad de un testigo esta sujeta a que se demuestre que este no se engaña y que no quiera engañar; la primera de esas causas se refiere a cuestiones meramente intelectuales o sensoriales que le impiden percibir los hechos o que los percibe falsamente; y la segunda a condiciones morales en cuyo caso deben demostrarse cuales son las razones que podría tener el testigo en mente, tales como algún tipo de beneficio propio o ajeno ó por el contrario



razones de venganza u odio hacia la parte inculpada en este caso, ya que se trata de un testigo de cargo; Sin embargo ninguna de esas dos circunstancias pudo demostrarse en contra del señor testigo "UNO", él fue completamente coherente en cuanto a como pudo darse cuenta de los hechos; coincidiendo su relato con la prueba pericial incorporada, ya que dice que vio que los disparos se le efectuaron a la víctima de frente y en el rostro, lo cual es acorde con el dictamen de autopsia en el cual se establece que la occisa presentaba orificios de proyectiles disparados con arma de fuego en cuello, con perforación e infiltrado hemorrágico de tejidos blandos del cuello; múltiples fracturas de huesos del macizo facial y enucleación del ojo derecho; habiendo manifestado en audiencia la perito que realizo dicha autopsia que efectivamente todos los disparos fueron de adelante hacia atrás, en un total de seis, coincidiendo también esto último con el numero de detonaciones que dicho testigo pudo escuchar; También dice que dichos disparos pudo observar que se realizaban a una distancia de lo mucho dos metros de distancia, lo cual concuerda con lo plasmado en las actas de reconocimiento de cadáver y la del dictamen de autopsia, puesto que la primera de ellas establece que mostraba áreas de ahumamiento y la autopsia establece que no se encontraron tatuajes de pólvora, lo que efectivamente demuestra que los disparos fueron efectuados a la distancia aproximada que señala el testigo, ya que esta era lo bastante próxima para dejar rastros de ahumamiento por el radio de deflagración de la pólvora, pero no era tan próxima como para dejar tatuajes en el cuerpo de la víctima, ya que para que estos últimos se produzcan, los disparos deben efectuarse a una distancia del objetivo que puede oscilar como mínimo en cincuenta centímetros y un metro con cincuenta centímetros máximo (dependiendo del tipo de arma); El argumento principal por parte de la defensa para solicitar un juicio de absolución a favor del menor procesado, es el hecho de que este no fue reconocido por el testigo de cargo en el reconocimiento mediante fotografías; Sin embargo expresaba la representante del Ministerio Público Fiscal que la suscrita no debía valorar dicho acto porque no fue ofertado como prueba en la audiencia preparatoria por parte de la defensa, ante esta última postura, es bueno recordar los supuestos que admiten el procedimiento de prueba anticipada stricto sensu según el artículo setenta y nueve de la Ley Penal Juvenil, siendo estos los actos urgentes y/o definitivos y los que fueren difíciles de efectuar en la vista de la causa; es



decir que estos últimos son un adelanto del juicio, están por lo tanto sujetos a la contradicción y debate propio de una audiencia oral de vista de causa, y se incorporan validamente desde el momento de su realización; Por lo que aún cuando, estos actos de prueba no hayan sido propuestos por ninguna de las partes para su ratificación en el juicio, pueden ser valorados por el Juez, a efecto de formar convicción, pues de hecho este ya intervino en su producción, no pudiéndosele pedir que dicho conocimiento sea eliminado de su mente, porque no fue solicitado expresamente por alguna de las partes técnicas; Así que con relación a la individualización del menor, tenemos que el testigo presencial de los hechos lo identifica como "Chucky" además expreso que ya lo conocía con anterioridad al hecho, porque pasaba por ese lugar y que escuchaba que otros sujetos lo llamaban con dicho apodo o seudónimo, proporciona en audiencia las características físicas del mismo, diciendo que se encuentra bastante tatuado del rostro y cuello, que en una mejilla tiene un numero uno y en la otra un ocho, y precisamente esta característica individualizante de los múltiples tatuajes que el menor muestra en su rostro, fue la que nos impidió realizar el reconocimiento en fila de personas, ya que en todos los centros de internamiento donde se solicito informe, se nos dijo "que no existían personas con las mismas características físicas del menor" refiriéndose de manera específica a los tatuajes que presenta; Por lo que en el caso particular del joven, dichos tatuajes constituyen características individualizantes, que facilitan su identificación pues lo hacen diferenciable de otras personas; resultando entonces comprensible que el testigo uno, no pudiese identificarlo en el reconocimiento por fotografías; ya que en la única fotografía disponible del joven en el División de Investigaciones Criminales de la ciudad de Apopa, cuando este fue fichado como adulto, aparecía con muchos menos tatuajes en el rostro que los que actualmente ostenta, sin embargo en dicha hoja de fichaje a la que tuvo acceso la suscrita y las partes técnicas, se hace constar que efectivamente el menor responde al sobrenombre del "Chucky"; No descartando la suscrita la posibilidad que incluso el joven se haya realizado esos tatuajes con posterioridad al fichaje, precisamente para evitar futuras identificaciones, ya que al inicio del presente proceso como en otro diligenciado en este mismo Juzgado en el año recién pasado, el joven utilizo el nombre de su hermano mayor con



suscrita que es completamente lógico y comprensible que el testigo no pudiese identificarlo por medio de fotografías; Sin embargo considero que por la descripción que este hace del mismo, por el apodo al que sabe que el inculpado responde y sobre todo por la descripción que este hace de los tatuajes que el menor luce, los cuales como antes dije son características individualizantes del joven procesado, a la suscrita no le cabe ninguna duda que este se trata de la misma persona que el testigo "UNO", vio el día diecinueve de Septiembre del año dos mil cinco, producir los disparos que le quitaron la vida a la señorita Ana Erika Quintanilla Torres; Siendo lo procedente arribar a un juicio de reproche en su contra, materializado el mismo mediante la imposición de una medida de carácter definitivo.

## V. ESTUDIO PSICOSOCIAL.

De conformidad al Art.32 L.P.J. se ordenó la realización del Estudio Psicosocial del joven [redacted] y en las conclusiones del mismo se establece: [redacted] vivió su primera y segunda infancia al lado de ambos padres, pero cuando tenía 5 años de edad sus padres se separaron debido a violencia doméstica que ejercía el progenitor en el hogar, además de ser inclinado al alcohol; cuando los señores [redacted], disolvieron la unión conyugal, el joven quedó bajo la crianza del padre, quien fungió un rol negativo por su mal ejemplo de costumbres y hábitos, siendo el proceso de socialización primaria y secundaria del joven orientado a la vagancia marcada, ocio, ingesta de alcohol, integración a grupo de pandilla y otras prácticas nocivas, cuando llegó al hogar materno se le dificultó a la madre educarlo, pues no había introyectado límites disciplinarios y llevaba una conducta independiente del control de las figuras de autoridad. Los vecinos en la colonia donde estuvo residiendo junto a su progenitora expusieron que el joven no les ocasionaba problemas en el lugar; al contrario era colaborador en las actividades de la Iglesia Evangélica de la comunidad y con la Directiva Comunal; si el joven realiza sus averías lo hace en otros sitios; aunque están conscientes que el joven es de la mara 18 y es líder de su grupo. Joven que muestra un perfil psicológico que tiende a trastornos de conductas disociales, manifestando en una forma persistente y reiterada de comportamientos agresivos, retadores y violentos; es hostil, provocador de lios, maneja baja tolerancia a la

frustración y pierde el control fácilmente, resistente a las figuras de autoridad. Joven que presenta retraso escolar de siete años, sus conocimientos académicos adquiridos están acorde a su nivel de aprendizaje, desarrollando más los conocimientos prácticos y no abstractos; la escuela la abandonó a la edad de 10 años, alcanzando la escolaridad de tercer grado asociado a que la figura materna se descuidó y fue tolerante cuando su hijo se retiró de los estudios y no pudo encausarlo de forma adecuada. Durante un año asistió a un programa de reinserción social impulsado por la Alcaldía de Ciudad de Delgado y Casa de la Cultura, donde alcanzó nociones del oficio de albañilería. Actualmente David menciona que sólo se mantiene en su casa ayudando a los quehaceres domésticos. Ante todas esas circunstancias los profesionales que elaboraron dicho estudio consideran que la medida más adecuada para lograr el proceso de reinserción del joven es la de internamiento.

**POR TANTO:**

En base a los razonamientos antes expresados y de conformidad a lo establecido en los artículos 2, 12, y 35 de la Constitución de la República; Artículos 3, 4, 24, 33, 68, 128 y 129 No.3 todos del Código Penal; Artículos 195 y 330 numeral 4 del Código Procesal Penal; y Artículos 2, 3, 5, 15, 24, 33 y 95 Literales a) ordinal 2° de la Ley Penal Juvenil y en nombre de la República de El Salvador **F A L L O :**

**DECLARASE RESPONSABLE** al joven  
a quien se le atribuía la infracción penal de **HOMICIDIO AGRAVADO** en contra de la vida de **ANA ERIKA QUINTANILLA TORRES.-**

E impónesele al joven en comento la Medida Definitiva de **INTERNAMIENTO**, la cual deberá cumplir en el centro Reeducativo de Menores "El Espino" de la ciudad de Ahuachapán, con la finalidad de que obtenga una resocialización apropiada, en los aspectos siguientes :

-Atención Psicológica; con miras a modificar sus propiedades sociales de personalidad deformadas; ya que el joven amerita una psicoterapia intensiva, por su manera de ser; trabajando y desarrollándole



habilidades y valores prosociales; tales como: empatía, colocarse en lugar de otras personas, y conocer el daño hacia los demás; cambiar la percepción social que maneja, introyectándole reglas, actitudes, conductas y normas positivas; autocontrol emocional; que aprenda a manejar sus impulsos, agresividad, ira; habilidad para el razonamiento abstracto, ubicarlo en las consecuencias nocivas de sus actos; asertividad, habilidad para relacionarse con los demás, habilidad para resolver problemas; inculcarle valores éticos, sociales, morales y espirituales.-

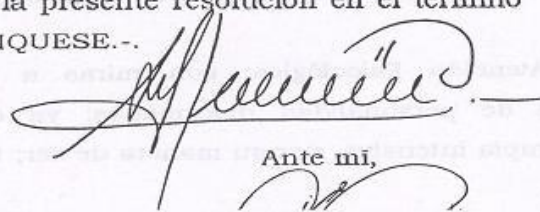
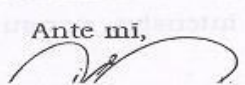
-Atención Escolar y Vocacional: con el objeto de que pueda proseguir con su educación básica, que asista a la escuela del Centro para que estudie Cuarto Grado y tenga los conocimientos elementales escolares; elaborándole un programa de refuerzo escolar. Incorporarlo al aprendizaje de un oficio acorde a sus aptitudes, capacidades e intereses, lo que le permita desarrollar otros conocimientos laborales, responsabilidades, hábitos y amor al trabajo.-

-Atención Familiar-Pedagógica: que la madre del joven acuda a la Escuela de Padres, que desarrolla la institución, con el propósito de que obtenga nociones elementales de educación familiar, tome conciencia de los errores cometidos en la educación de su hijo, como guiar a un joven en sus etapas críticas; asimismo se involucre activamente en el proceso educativo de .

Dicha medida se impone por un término de **SIETE AÑOS**, y será supervisada por el Juzgado Segundo de Ejecución de Medidas al Menor de este Distrito Judicial.-

De conformidad al inciso primero del artículo nueve de la Ley de Vigilancia y Control de Ejecución de Medidas al Menor sometido a la Ley Penal Juvenil se hace constar que el joven . . . . . se encuentra privado de su libertad desde el día veinticinco de septiembre del año recién pasado:-

De no interponerse recurso de la presente resolución en el término de Ley declárase ejecutoriada. NOTIFIQUESE.-.

  
Ante mí,  




**JUZGADO TERCERO DE MENORES:** San Salvador, a las quince horas con treinta minutos del día nueve de Septiembre de dos mil cinco.-

El presente proceso se ha iniciado en contra del menor \_\_\_\_\_, originario de \Cojutepeque, / departamento de Cuscatlán, siendo su último domicilio en la comunidad y Final Avenida Peralta, casa número 39 de esta ciudad, acompañado, hijo de \_\_\_\_\_

Por el delito de **TENENCIA, PORTACION O CONDUCCION ILEGAL O IRRESPONSABLE DE ARMAS DE FUEGO**, Art. 346-B del Código Penal, en perjuicio de **LA PAZ PUBLICA.-**

Han intervenido en la presente Audiencia de Vista de la Causa las partes: Quien suscribe como Jueza Licenciada AGUSTINA YANIRA HERRERA RODRIGUEZ, la Secretaria de Actuaciones interina, Bachiller CLAUDIA MARIA MAGAÑA PINTO DE CALDERON, el Licenciado WALTER CAYAX SANTOS, Fiscal de Menores Adscrito a este Juzgado, la Licenciada XIOMARA IVETTE CAMACHO GAITAN, como Fiscal Especifica acreditada a las presentes diligencias; así como el Licenciado AMERICO NAPOLEON MERINO LOPEZ, en su carácter de Defensor Público.

La Fiscalía General de la República acusó de los hechos siguientes:

El día catorce de Junio del presente año, aproximadamente a las diecisiete horas con treinta minutos fue privado de libertad el menor \_\_\_\_\_, en el Boulevard Venezuela de esta ciudad, ya que los agentes JORGE ANTONIO RIVAS SALGUERO y OSCAR ALBERTO DERAS CAMPOS, destacados temporalmente en el sistema de Emergencias novecientos once Montserrat de la delegación San Salvador Centro, fueron avisados que un grupo de sujetos se encontraban realizando disparos en la vía pública, pudiendo encontrar a tres sujetos que se dirigían hacia una parada de buses entre ellos el menor \_\_\_\_\_, quien portaba un arma un arma de fuego en su mano derecha, por lo que procedieron a la persecución de ellos logrando darle alcance únicamente a dos sujetos y en el momento en que se estaba procediendo a la detención del menor José David Sandoval de la O, ya que a él detuvieron primero, el menor \_\_\_\_\_, procedió a apuntarles con el arma de \_\_\_\_\_

fuego que portaba a los agentes captores, por lo que procedieron a la persecución de este dándose un forcejeo entre el menor y uno de los agentes para lograr decomisarle el arma de las características siguientes: revolver, calibre treinta y ocho, cañón de aproximadamente dos y media pulgada, pavón niquelada, cache de madera, color café serie número w 442219 con cinco cartuchos para la misma.

VISTA LA PRUEBA VERTIDA EN ESTA AUDIENCIA ORAL Y  
**CONSIDERANDO:**

I. En cuanto a la existencia del hecho, ésta se ha establecido mediante el Análisis Balístico practicado al decomiso incautado al menor, realizado por el Técnico RICARDO CRUZ MENDEZ CASTRO, que en síntesis señala: **Resultado:** El revolver objeto de estudio efectuó los tres disparos de prueba sin dificultad.///**Conclusión:** El revólver analizado se encuentra en buen estado de funcionamiento apto para efectuar disparos, en sistema mecánico de doble acción; peritaje que fue ratificado en Audiencia por el perito que lo elaboró. Asimismo se incorporó mediante lectura en la Audiencia de Vista de la Causa el Auto de Ratificación de-Secuestro de folios 2.-

II. Para establecer la participación del menor en los hechos se contó con la declaración del agente: JORGE ANTONIO RIVAS SALGUERO, quien manifestó: " Que ha sido citado por la privación de libertad del joven SORIANO CRUZ, realizada el día catorce de junio del presente año, a las diecisiete horas con treinta minutos, en el interior de condominio Lourdes que queda por la escuela cinco de noviembre; que fue este año; que el aviso lo recibieron del Sistema de Emergencias Novecientos Once en donde les comunicaron que se dirigieran por la Escuela Cinco de Noviembre ya que en ese lugar se habían efectuado unos disparos; que él se acompañaba del agente DERRAS CAMPOS; que al llegar al lugar vio a tres sujetos que se dirigían a la parada de buses y que uno llevaba en sus manos un arma, quienes al percatarse de la presencia policial se dieron a la fuga; que solo alcanzaron a dos de ellos que fueron SALDOVAL DE LA O y SALDOVAL DE LA O; que a SALDOVAL DE LA O, se esposó primero; que al ver el menor SORIANO CRUZ, que estaban



esposando al otro sujeto, los encañonó con el arma, él y su compañero DERAS CAMPOS, también sacaron sus armas, le mandaron alto, no obedeció y salió corriendo, pero como a los quince metros de distancia lo alcanzó su compañero y lo tomó de la mano derecha donde llevaba el arma; hubo forcejeo; que botó a un lado el arma de fuego; que las características de esta arma era: treinta y ocho especial, color niquelada, con cacha de madera color café, con serie W cuatro cuatro dos dos uno nueve, con cinco cartuchos; que luego al menor lo llevaron a la Delegación; que el joven no portaba documentos del arma; que el agente DERAS CAMPOS, custodiaba el arma de fuego; que el nombre completo del menor es :

\_\_\_\_\_ , quien manifestó tener diecisiete años de edad; que el lugar de la detención era por los Condominios Lourdes, cerca de una tienda; que habían varias personas en el momento de la detención, pero luego se retiraron del lugar; que los sujetos caminaban juntos; que también había otro sujeto con aspecto de ser miembro de maras y que los sujetos caminaban hacia donde éste; que al otro sujeto lo detuvieron pero no le encontraron nada; ( Al exhibirle el arma decomisada el testigo, la reconoció como el arma que se le decomiso al menor).” El testigo OSCAR ALBERTO DERAS CAMPOS, manifestó: “ Que ha sido citado a la audiencia de vista de causa por el delito de agrupaciones ilícitas y portación de arma de fuego, hecho sucedido el día catorce de junio del presente año, a eso de las diecisiete horas con treinta minutos por el Boulevard Venezuela, por la parada de buses de la Escuela Cinco de Noviembre; que ese día patrullaban sobre la décima avenida sur, cuando del Sistema de Emergencias Novecientos Once les informaron que atrás de los Condominios Lourdes se habían escuchado unos disparos; que se dirigieron a dicho lugar; que ese día se acompañaba del agente Jorge Antonio Rivas Salguero; que al llegar al lugar encontraron a unos sujetos que venían juntos, y al ver la presencia policial los tres sujetos se dieron a la fuga; que uno de ellos llevaba en su mano derecha un arma de fuego; que le dan alcance a uno de ellos y el otro sujeto les apuntó, se encontraba como a unos diez metros de distancia; que como a unos veinticinco metros de distancia se le dio alcance; que las características del arma decomisada era: un revólver, pavón niquelado, con cacha de



madera color café; que el sujeto no portaba documentos personales y fue identificado como [redacted] de diecisiete años de edad; que el sujeto había desenfundado el arma, pero no la botaba, que fue su persona quien lo detuvo y botó el arma porque hizo uso de la fuerza; que el sujeto no portaba documentos del arma; que él llevó la cadena de custodia del arma... era tipo revólver, marca Rossi, Serie W cuatro cuatro dos nueve; pavón niquelado, cacha de madera; y al exhibirle el decomiso dijo que esa es el arma incautada; y que fue su persona quien decomisó el arma de fuego al menor; que no le consta el momento de los disparos; que solo por la llamada que les hicieron es que sabe que se efectuaron." El menor procesado haciendo uso de su derecho rindió su declaración en la cual manifestó: "Que no recuerda la fecha de su captura; que fue hace dos meses aproximadamente, por la Escuela cinco de Noviembre, aproximadamente a la cinco horas con treinta minutos; que él no cargaba el arma; que ese día iba solo donde un amigo; que el policía encontró el arma y a él se la pusieron; que el policía se puso hablar por radio en donde decía que tenían a un armado; pero que el arma no la portaba él, pero tampoco vio de donde sacó el arma el policía, que se dirigía hacia donde un amigo; que no conoce a José David Sandoval; que supo que así se llamaba porque lo llevó la Policía donde él se encontraba; que a esta persona la capturaron por los alrededores de la escuela; que también lo llevaron por el mismo delito; que él no llevaba nada en sus manos."

**III.** De lo antes expuesto que es lo acaecido medularmente en la audiencia de vista de causa la Suscrita considera que ambos extremos se encuentran suficientemente establecidos; ya que aún cuando se argumentó por parte del procesado que al momento de su detención no se le efectuó el decomiso de ningún arma; su manifestación no se pudo demostrar por ningún medio; lejos de ello existen las declaraciones de dos testigos que afirman todo lo contrario. Estableciéndose la existencia del hecho a través del decomiso realizado al menor consistente en un arma de fuego de fabricación convencional; la que de conformidad al peritaje efectuado en la misma, se encuentra en buen estado de funcionamiento. La participación del menor se ha establecido con las declaraciones de los agentes JORGE ANTONIO RIVAS SALGUERO y OSCAR



ALBERTO DERAS CAMPOS, quienes fueron concordantes en sus declaraciones en cuanto a tiempo, lugar y modo en que se realizaron los hechos y la intervención de cada uno de ellos; ya que ambos coinciden en que los hechos se dieron el día catorce de junio del presente año, como a las diecisiete horas con treinta minutos, por la escuela cinco de Noviembre, ubicada sobre el boulevard Venezuela de esta ciudad, que la información que recibieron vía radial fue que se constituyeran a dicho lugar porque en el mismo se habían escuchado detonaciones al parecer producidas con arma de fuego, y efectivamente al llegar a las inmediaciones del lugar tantas veces referido, pudieron observar que tres sujetos se conducían hacia la parada de autobuses que se encuentra por dicha escuela y que uno de ellos llevaba en su mano derecha un arma de fuego, que al notar la presencia policial intentaron darse a la fuga, pudiendo darle alcance solo a dos de ellos, y en el momento en que realizaban el procedimiento de aprehensión en contra del primer detenido, el sujeto que llevaba el arma de fuego les apuntó con ella, por lo que ambos agentes también le apuntaron con sus armas de equipo y le ordenaron que soltara el arma que portaba, habiendo desobedecido dicha orden e intentó darse a la fuga de nuevo, momento en el cual solo procedió a su persecución el agente Deras Campos quien lo detuvo como a veinticinco metros del lugar donde se hizo la captura del primer sujeto, procediendo incluso a utilizar la fuerza física para poder despojar al menor de dicha arma, haciendo inmediatamente después la identificación del detenido quien manifestó llamarse [redacted] y el decomiso del arma antes enunciada, habiendo procedido a partir de ese momento a la custodia y traslado tanto del arma como de los detenidos; Con dichas declaraciones se demuestra que efectivamente era el menor quien conducía el objeto, considerado peligroso sin los debidos controles estatales, con una clara y manifiesta intención de tenerla a su disposición para hacer uso de ella, ya que hasta se valió de la misma para tratar de intimidar a los agentes captadores y que desistieran de su acción de detener a uno de los sujetos de los que se hacía acompañar, objeto del que incluso no se despojo voluntariamente, sino que solo a través de la intervención policial se le pudo quitar. En este tipo de delitos considerados de peligro

abstracto o de mera actividad, no se requiere de un resultado pues su consumación es anticipada y la sola conducta de conducir armas sin la debida autorización es ilegal; siendo atentatorio contra el bien jurídico Paz Pública, porque objetos diseñados con la única finalidad de herir o matar están al margen de toda regulación o control estatal, y para tener por comprobada la realización del tipo objetivo basta con verificar la ejecución de la acción considerada peligrosa para el legislador; para el presente caso la conducción del arma antes mencionada. Por lo tanto al estar establecidos de manera suficiente ambos extremos procesales es conveniente emitir un juicio de reproche en contra del menor procesado, materializado a través de la imposición de una medida con el carácter de definitiva.

**IV.** El delito de TENENCIA PORTACION O CONDUCCION ILEGAL O IRRESPONSABLE DE ARMAS DE FUEGO Art. 346-B Penal tiene una sanción de tres a cinco años de prisión; por lo que en éste caso al menor <sup>1</sup>, se le podría imponer una medida que oscilaría entre un año seis meses a dos años seis meses de Internamiento.-

**V.** De conformidad al Art. 32 de la Ley del Menor Infractor se ordenó la realización del Estudio Psicosocial del menor y en las conclusiones se concluye: " Que nos encontramos ante un joven que desarrollo su niñez en un ambiente familiar, donde ambos padres le brindaron atenciones afectivas y materiales de vida; sin embargo al comienzo de su adolescencia (13 años) se fuga del hogar paterno y emigra a esta ciudad, independizándose de la autoridad y disciplina de las figuras paternas para llevar su propia vida, aun cuando sus progenitores trataron que regresara al lado de ellos, pero el joven no aceptó. Cuando <sup>2</sup> se estableció en esta ciudad, fue en una zona geográfica de alto riesgo psicosocial, donde conoció a jóvenes de pandilla (mara 18) integrándose a esta como miembro activo; posteriormente a la edad de 15 años formó convivencia de pareja, ahora ya es padre de una niña de un año, tres meses de edad; su grupo familiar actual lo componen también el suegro, con quien sostiene adecuadas interrelaciones. Con relación a su conducta social en su Comunidad, es relacionada con amistades de jóvenes de



mara, aunque los vecinos manifestaron que en ese sitio donde reside no les causa problemas, su actuar negativo lo ejerce fuera del lugar. Adolescente que presenta rasgos de un perfil psicológico que tiende a manejar una actitud social agresiva, con falta de adaptación social y control de impulsos: participa en su medio ambiente de manera cautelosa, evasiva y superficial; manifiesta ansiedad, inmadurez y tensión emocional por necesidad Psicosociales no satisfechas; es inestable con altas y bajas de carácter, pues demanda independencia personal y afecto de personas significativas y cercanas a él. Joven que a la edad de trece años, desertó del proceso escolar, alcanzando un nivel académico de Octavo Grado, el cual lo reprobó en una oportunidad; los conocimientos que posee actualmente no presenta consonancia con el grado obtenido existe deficiencia; la responsabilidad educativa a estado bajo la dirección paterna, quien hasta cierto punto ha demostrado descuido al permitirle que abandonara su formación pedagógica y no mantenerlo vinculado a esta. El joven no cuenta con ninguna formación prelaboral; en la actualidad supuestamente se dedica a la venta de ropa interior (calcetines, punteras); sin embargo al realizar visita de campo no se pudo comprobar la mercadería que comercializa y permanencia del joven en el puesto que administra el suegro, pues en ese momento no se encontraba en el lugar. Por toda la información obtenida consideran que si el joven , es considerado responsable de la infracción penal que se le atribuye, se le aplique la medida socio-educativa de Internamiento.”

**POR TANTO:**

En base a lo razonamientos anteriormente expuestos y de conformidad a lo establecido en los Artículos 2, 12 y 35 de la Constitución de la República, Art. 346-B del Código Penal, Artículos 180, 196 Inc.1° y 330 N° 4° del Código Procesal Penal Artículos 2, 3, 5, 14, 15, 32, 33, 93 inciso último y 95 literal a) numeral 2° de la Ley Penal Juvenil y en nombre de la República de El Salvador **FALLO:**

**DECLARASE RESPONSABLE** al menor  
por el delito de **TENENCIA, PORTACION O**

**CONDUCCION ILEGAL O IRRESPONSABLE DE ARMAS DE FUEGO** en perjuicio de la **PAZ PUBLICA**.

E impónesele las medidas definitivas siguientes:

**INTERNAMIENTO** por un periodo de **SEIS MESES**, la cual deberá cumplir en el Centro Reeducativo para Menores de “El Espino”, de la ciudad de Ahuachapán, para que reciba intervención psicoterapéutica – formativa que debe estar orientada a los siguientes aspectos:

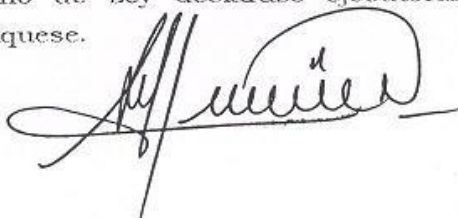
- Atención Psicológica, con la finalidad que modifique sus conductas inadecuada, a través de inculcarle habilidades y valores prosociales, reforzando aspectos como: tratar de enriquecer su emotividad, haciéndole reconocer poco a poco los valores de la vida, simpatía, dedicación, empatía. Habilidad para resolver problemas, asertividad, toma de decisiones responsables; uso de la libertad o independencia; control emocional, manejo de la agresividad, cólera, frustración.
- Atención Escolar y Vocacional: que se incorpore al proceso académico, con el objetivo de que pueda continuar con sus estudios de Tercer Ciclo de Educación Básica: en el área Vocacional motivarlo a trabajar la necesidad de que adquiriera otros conocimientos como el aprendizaje de un oficio, que le permita al momento de su egreso, laborar en una ocupación calificada; asimismo se le estaría educando el valor de la responsabilidad, amor y hábitos hacia el trabajo, siempre de acuerdo a su interés y capacidades.
- Terapia y Pedagogía Familiar: Con miras a que los padres, se involucren protagónicamente en el proceso educativo y tomen conciencia de los errores que han cometido en la formación del hijo; como también de la negligencia de sus obligaciones paternas y acomodamiento para asumir la crianza del joven, al momento del inicio de la adolescencia.

**LIBERTAD ASISTIDA**, por el periodo de **UN AÑO**, Con la finalidad que se inserte en un trabajo que le permita generar ingresos para su grupo familiar, mismo que deberá ser acorde con los conocimientos vocacionales adquiridos en el Centro de Internamiento.

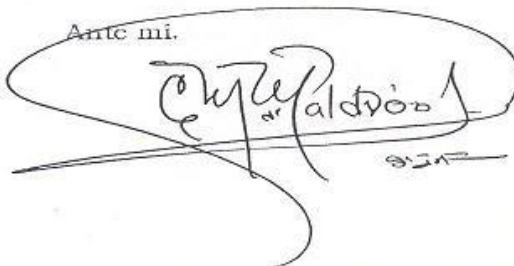


Dichas medidas las deberá de cumplir de manera **SUCESIVA** una a continuación de la otra y serán supervisadas por el Juez segundo de ejecución de medidas al Menor Infractor de esta ciudad, quien podrá revocar la última medida y sustituirla nuevamente por la de internamiento, por el plazo que haga falta para su cumplimiento en caso de que el menor no la cumpla satisfactoriamente.

En caso de no interponerse recurso de la presente resolución en el término de Ley declarase ejecutoriada y archívese el presente caso. Notifíquese.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Muñoz', written over a horizontal line.

Ante mí.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Enrique Aldreda', written over a horizontal line. The signature is enclosed in a large, hand-drawn oval.

**JUZGADO TERCERO DE MENORES:** San Salvador, a las quince horas y treinta minutos del día diecinueve de enero de dos mil seis.-

El presente proceso se ha instruido en contra del menor [REDACTED], de dieciséis años con cinco meses de edad, originario de Ciudad Delgado, residente en Colonia Distrito Italia #2, Pasaje 10, Polígono 19, Casa # 9, Tonacatepeque; hijo de [REDACTED] y del señor [REDACTED].  
Por el delito de **EXTORSION** Art. 214 del Código Penal, en contra del patrimonio del señor **LUIS GUILLERMO GIRON PINEDA**.-

Han intervenido en la presente Vista de Causa las partes: Quien suscribe como Jueza Licenciada Agustina Yanira Herrera Rodríguez, la Secretaria de Actuaciones Licenciada Carmen Elena Ortiz Escobar, el Fiscal de Menores Adscrito a este Juzgado Licenciado Walter Cayax Santos, la fiscal específico Licenciada Rosa Elena del Carmen Castro Amaya y la Licenciada: Elia Isabel Arana Sandoval en su calidad de defensora pública del joven procesado.

La Fiscalía General de la República acusó por los hechos siguientes:

[El día veintidós de octubre del año dos mil cinco] a las doce horas del mediodía, se montó un dispositivo con el objeto de lograr la captura de los sujetos que recogieron el dinero en efectivo y papel periódico que se encontraba específicamente en la cabina de un teléfono rojo que está ubicado contiguo a la pasarela de la plaza Pericentro de la jurisdicción de Apopa, por lo que fue en ese momento que los captores mencionados pudieron observar que tres sujetos se encontraban sentados en fila en las gradas de la pasarela a unos pocos metros de donde se encontraba el teléfono donde exigían el dinero, lo cual les pareció sospechoso luego estuvieron pendientes y en la hora acordada específicamente doce horas con cinco minutos la señora Ana Celia de Girón, llegó a la gasolinera y empezó a caminar con destino al teléfono cruzándose la calle que de Apopa conduce a Quezaltepeque y al llegar al teléfono dejó el paquete en la parte interior de la cabina ya que el paquete lo llevaba en sus manos y luego empezó a caminar nuevamente por donde había llegado y de inmediato los sujetos se pararon y uno de ellos caminó un poco adelante y los otros dos

lo seguían, luego el primer sujeto llegó al teléfono y tomó el paquete que la señora había dejado y lo llevaba en la mano derecha y luego todos caminaron rápidamente hacia el Pericentro por lo que al ver tal situación los agentes en mención se agruparon por lo que fueron interceptados, por lo que los sujetos al percatarse realizaron un movimiento brusco por lo que el agente Italo Salaverria, procedió a la captura del sujeto que llevaba el paquete todavía en su mano derecha y el agente Miguel Angel de Asis Escalante tomó de las manos a otro de los sujetos y el cabo Torres Rodríguez, privó de libertad al otro sujeto que al parecer era menor de edad, agrupándolos nuevamente e identificándolos, el que llevaba el paquete se identificó como Juan Joel García, el segundo sujeto como Amilcar Alberto Montoya y el supuesto menor *[Nombre Redactado]*, de dieciséis años de edad.

Vista la prueba vertida en ésta audiencia oral y **CONSIDERANDO:**

1. Para establecer la existencia del ilícito penal atribuido al joven, se cuenta con la Denuncia de folios 19, interpuesta por la Señora ANA CELIA PALACIOS DE GIRON, en sede policial, quien relata ciertos hechos acaecidos, que pueden ser constitutivos de un delito, noticia criminis a partir de la cual se inicia la investigación; Acta de fecha 7 de octubre de 2005, de folios 31, donde consta la verificación del aparato identificador de llamadas instalado en el lugar de residencia de la persona ofendida por medio del cual se obtiene el número de teléfono de donde se recibían las llamadas, amenazantes exigiendo dinero; Informe extendido por TELECOM, incorporado a folios 108, 109 y 110; por medio del cual se establecen las llamadas realizadas del número utilizado para infundir las amenazas y la exigencia del dinero hacia la casa del ofendido, Acta de fecha 12 de octubre de 2005, donde consta la entrega de dinero; de folios 129; Acta de informe de privación de libertad del menor de folios 8, mediante la cual se establecen las circunstancias bajo las cuales se procedió a la detención del joven, bajo los términos de la flagrancia; Certificación de las diligencias de ratificación de secuestro folios 162, extendida por el Juzgado de Instrucción de Apopa.



II. Para establecer la participación del menor en los hechos, se contó con la declaración del testigo y ofendido señor **LUIS GUILLERMO GIRON PINEDA**, quien manifestó: " Que se encuentra por unas llamadas telefónicas que estuvo recibiendo, que no recuerda la fecha, pero fue durante el mes de noviembre; las llamadas las recibía en su casa y las contestaba su esposa; que fueron varias llamadas; que la primera no recuerda la fecha, ni el mes; ese día andaba trabajando y su esposa le llamó diciendo que fuera a su casa ya que había recibido una llamada de mal gusto; Se fue a su casa y al llegar, su esposa le dijo que llamaron pidiendo que le pasara a Luis y ella dijo que no estaba, y le volvieron a decir que se lo pasara; que en esos momentos estaba Oscar Almendaris, y a él le dio el teléfono su esposa, quien es el motorista y a él le dijeron que lo iban a "matar"; que se quedaron en espera de otra llamada, pero fueron a comprar ese mismo día un identificador de llamadas, pero ya no llamaron; al día siguiente, no recuerda la fecha, su esposa recibe otra llamada diciendo que iban a matar a su persona, y su esposa lo volvió a llamar contándole lo sucedido; el sujeto no se identificó; que en la tercera llamada le dicen que querían dinero, su esposa les dijo que no tenía, en esa ocasión le pedían doscientos dólares, y fue cuando su persona le llamó a su hermano MARCO, buscando un apoyo, y éste le dijo que pusieran la denuncia y así lo hizo; que la pusieron junto a su esposa en la UDIN de Apopa; que siguió el proceso y se quedaron esperando; que la fecha en que interpuso la denuncia no la recuerda, pero fue en el mes de noviembre; que después continuaron las llamadas, pidiendo que el dinero se entregara ahí por Ciudad Delgado, que sí no lo iban a matar; que el número telefónico de donde provenían las llamadas no lo recuerda, que su esposa accedió; que nunca tuvo contacto con esas personas, porque cuando contestaba su persona el teléfono nunca le respondían; que primero le dijeron que en Ciudad Delgado sería la entrega, luego en Calle a Marióna; que luego acuerdan que lo pusiera en las gradas de la pasarela del



Pericentro de Apopa; que su esposa decía que las llamadas provenían de un joven como de unos dieciséis años de edad, y ella le dijo que sabía quien era y que dejara de estar molestando y el sujeto la insultó; que hicieron un paquete y se fueron a dejarlo; que la Policía les colaboró desde el momento de la denuncia y a la UDIN llevaron treinta dólares, su esposa se lo entregó a un agente, lo fotocopiaron y lo hicieron con papel periódico recortado y se quedaron esperando la llamada, hablaron y a las tres de la tarde se fueron a dejar el dinero y fue su esposa porque así lo acordaron; que él se quedó estacionado en la gasolinera como a unos treinta metros de la pasarela del Pericentro; su esposa deja el paquete y se cruza la calle simulando que iba a agarrar el bus, y se fue su persona a esperarla en Impresa Repuestos y después se fueron para su casa; que en la tarde llegaron a la UDIN, y les manifestaron que no se hizo presente nadie a recoger el paquete; al siguiente día llamaron a su esposa, a las doce del mediodía el mismo sujeto, la ultrajaron y le decían que era una mentirosa y ella les dijo que el dinero ya se los había llevado, y los sujetos le decían que ahora querían dos mil dólares, porque de lo contrario iban a ametrallar su casa o la casa de la familia de ella, y acordó que si se los iba a dar, pero dijeron que se hiciera la entrega en la cabina de un teléfono público, siempre cerca del Pericentro, fueron a la UDIN, a manifestar de esa nueva llamada, quedaron a las doce horas de un día domingo para la entrega; se fueron nuevamente para la casa y su esposa les dijo que si haría la entrega pero que no la molestaran, volvieron a recibir dos llamadas un día sábado, no estaban ya que se encontraban en la UDIN; que el domingo de la entrega no recuerda el mes se fueron a las diez horas a la UDIN, y les dijeron como iban a actuar; su esposa se fue en un bus de la ruta veinticinco, y su persona se fue detrás en su vehículo controlándola, se quedó en la gasolinera, su esposa se cruza la calle para dejar el dinero en la cabina telefónica, observó su persona a treinta metros a unos sujetos parados en la pasarela, eran tres, y conoció a uno de ellos siendo este de nombre JOEL, mayor de edad, aproximadamente de veintiséis

años de edad, cuando vio a su esposa, uno de los sujetos empezó a bajar las gradas, lo acompañaba otro señor mayor de edad, JOEL vestía camisa amarilla, y el otro no se recuerda como andaba vestido; que luego su esposa se cruzó la calle y arrancó su vehículo para ir a encontrar; que a los sujetos los vio parados, ellos empezaron a bajar las gradas de la pasarela y caminaron cinco metros, dirigiéndose a la cabina telefónica, pero ya no vio nada porque arrancó su vehículo; que al tercer sujeto nunca lo había visto antes... Las llamadas telefónicas supo de donde provenían porque su hermano MARCO ANTONIO GIRON, llamó a ese número que era de una casa ubicada en Colonias Las Magnolias de Soyapango; supo el número por el identificador de llamadas; y le dijeron que ahí vivía una familia, no recuerda el apellido y contestó un niño, le informaron eso a los agentes, entonces él fue con un investigador a la colonia Las Magnolias un día antes de la entrega, llegaron al mediodía y se quedó en el vehículo que andaban y el investigador platicó con el ingeniero de esa casa que estaba en remodelación, que se quedó estacionado a unos cuarenta metros de distancia y vio cuando salió un joven de dieciséis años de edad, con una manta a comprar tortillas, pero el investigador salió de ahí, cambio vehículo y regresó nuevamente con el mismo agente a dicha casa, como un cuarto a las cinco de la tarde y vieron a cuatro sujetos frente a la casa, pero no eran conocidos de su persona, luego vio a dos sujetos mas siendo uno de ellos JOEL a quien si conoce; que en el lugar de la entrega volvió a ver a ese menor que vio salir a comprar tortillas acompañando a JOEL... el sujeto que agarró la bolsa vestía camisa amarilla... que él no contestó ninguna llamada; lo que sucedía lo supo por su esposa... A JOEL, lo conocía porque trabajó con él, durante ocho meses a un año; que trabajaba de mecánico, ya que tiene un taller y tiene dos buses y se los revisaba; que en su casa de habitación tenía el taller, y las llamadas las recibía en el taller, ubicado a la par de su casa, siendo la número veinte; que tenía un año y medio que él dejó de trabajar con su persona; que solo lo conoció por JOEL, no recuerda su apellido." El testigo señor **MARCO**



**ANTONIO GIRON PINEDA**, manifestó: “ Que está presente para declarar con respecto a unos muchachos que pedían dinero a su hermano **LUIS GUILLERMO GIRON**, ya que él le contó lo sucedido y le recomendó que pusieran la denuncia y que compraran un identificador de llamadas, lo compró y su hermano le dio el número de teléfono siendo el veintidós noventa y cuatro once cuarenta y tres, que su persona llamó a ese número desde una línea fija de su casa y le contestó un niño de doce años a quien le preguntó a que colonia llamaba y él niño le contestó que era la Colonia Las Magnolias y le dijo que era la familia Navarro; que a la Delegación de Apopa fueron a poner la denuncia el día cinco de octubre del año dos mil cinco; que la Policía hizo su trabajo; que solo esa fue su intervención; que el número de teléfono de su casa es veintidós dieciséis cincuenta y siete sesenta y siete; que el niño le dijo que esa colonia estaba ubicada en Soyapango; que no le dio el número de la casa ni el pasaje.” La testigo **ANA CELIA PALACIOS DE GIRON**, expresó: “Que está en este Juzgado por la audiencia del menor \_\_\_\_\_, porque está en complicidad con otro muchacho que los estaba extorsionando; que el día treinta de septiembre recibió en la mañana una llamada en su casa, le preguntaban por su esposo **LUIS GUILLERMO GIRON PINEDA**, en la primera llamada solo una persona le llamó; el tono de voz era fuerte, y de un joven quien preguntaba si estaba Luis y que lo iban a matar, esa persona nunca se identificó, en esa oportunidad estaba el motorista **OSCAR ALMENDARIS** y le pasó la llamada y le dijeron “Hoy te vamos a matar”; luego volvieron a llamar a los cuatro o cinco días después y preguntaron por su esposo, siempre era una voz fuerte, mas suave pero siempre agrediéndola, la voz de la primera llamada y de la segunda eran diferentes, pero siempre eran hombres; que solo eso decían que a su esposo lo iban a matar; que la segunda vez no recuerda la hora en que le llamaron, la primera fue a las ocho horas con cincuenta y cinco minutos de la mañana, cuando recibió la primera llamada aún no tenían identificador de llamadas, luego se fue a comprar un identificador de llamadas de TELECOM, y le

avisó a su esposo y observó el número del que le llamaban; que luego optó por poner la denuncia en la UDIN de Apopa; junto a su esposo; que no sabe si fue el día cinco de octubre del dos mil cinco, pero si fue en los primeros días del mes de octubre, ese mismo día en la tarde volvieron a llamar, revisó el identificador y era el mismo número, la fecha no la recuerda, ya que dejaron pasar dos o tres días; en la siguiente llamada le hablaba el mismo sujeto y oía que otra persona le decía que dijera que iban a matar a su esposo y que pidiera dinero y el sujeto le preguntaba a la otra persona cuanto dinero contestándole doscientos pesos; que los policías tomaron nota y al siguiente día llegó un agente a ver el identificador y tomó el número; que la fecha no recuerda pero le volvieron a llamar diciéndole "mira majé" no le digas nada a tu esposo y que se fuera a dejar doscientos dólares debajo de las gradas de la pasarela del Pericentro, a las tres de la tarde; fue a la policía. le dijeron que llevara el dinero y que ahí iban a estar ellos y montaron el operativo; que su esposo nunca estaba en la casa cuando ella recibía las llamadas; que el dinero lo dejó debajo de la pasarela y se fue con su esposo, pero nadie llegó a recogerlo, al siguiente día le hablaron pidiendo el dinero y les dijo que el día de ayer había ido a dejar el dinero; que le exigían dinero porque si no iban a matar a su esposo; que le dijeron que era mentirosa, era la misma voz, y la insultaron; que el identificador marcaba el mismo número de donde le llamaban, pero ahora le pedían dos mil dólares y que si no ya sabían donde vivían ellos y la familia y que los iban a ametrallar, que su esposo andaba trabajando; que luego le llamaron a los dos días exigiendo dos mil dólares y que los fuera a dejar a un teléfono rojo ubicado cerca del Pericentro y que ahí iba a ver una caja de chicle; que el número telefónico ya no lo recuerda, que le contó a su esposo cuando llegó a su casa; y él le dijo que fueran a la policía; que acordaron que iba a ser un domingo, a las doce en punto, dijeron que iban a llegar en carro y entonces la policía montó el operativo; que al lugar llegó en bus, se bajó en la gasolinera de Apopa, dejó el paquete, se cruzó la calle por la parada de la Troncal del Norte,



y ahí llegó su esposo, cuñado y compadre; que en las gradas habían personas, de rojo vio a tres sujetos, del teléfono a las gradas de la pasarela, hay como dos metros, como estaba de espaldas, no los vio bien, que su esposo la llevó a su casa, luego les informaron los policías que habían detenido a tres personas, que vio a los detenidos, uno de ellos trabajó con ellos se llama JUAN JOEL GARCIA, ya que su esposo tiene un taller, que repara bombas de cisterna; que tiene diez años de vivir en esa casa y ese siempre ha sido el número de teléfono y JOEL lo tenía... La primera voz se oía de una persona de treinta y cinco años y la segunda se oía como mas joven de unos veinte a veintitrés años, eran de personas adultas... Después de dejar la bolsa se fueron a la policía; que en la Delegación no vio a las personas, pues no entró a verlas, solo los vio pasar, no les vio la cara." El testigo **WILL ALFREDO RAMOS HERNANDEZ**, manifestó: "Que recuerda el caso en el que intervino, fue un delito de EXTORSION, que se inicio por denuncia, siendo el seis de octubre de dos mil cinco, en la Delegación le manifestaron que se haría una entrega de un paquete por una extorsión y que se iba a dar en el Pericentro, en el interior de un teléfono rojo, por lo que salieron en su vehículo a conocer el terreno; que a eso de las once horas con cuarenta minutos salieron al Pericentro con una comisión, formaron el dispositivo de seguridad, que lo acompañaban como quince personas aproximadamente, mitad investigadores y mitad de seguridad pública, para salvaguardar la vida de la señora CELIA DE GIRON; que no sabe la cantidad de dinero que iba a entregar; se encontraba su persona en posición de la Gasolinera, a veinte metros de distancia del lugar de la entrega; que él llegó en horas del mediodía... Cuando la señora llegó le llamó la atención que tres sujetos que estaban sentados en columna en las gradas de la pasarela, al verla se levantaron, eran dos sujetos con cara de mayor de edad y uno de aspecto joven; que observó a la señora rumbo al teléfono y un sujeto con destino sur, otro se quedó por las gradas y el menor estaba sentado en las gradas cerca del teléfono; observó que la señora portaba una bolsa color negro agarró el teléfono

y luego lo colgó y estuvo ahí un lapso de dos minutos; el menor se acercó al teléfono, agarró el auricular y alzó la mano hacia arriba y señaló haciendo gestos que el dinero estaba ahí; el sujeto que lo agarró andaba camisa amarilla, es una persona diferente al menor; y los tres se juntaron en la entrada principal del Pericentro, ya teniéndolos como a dos metros, les dijeron: "alto policia", sus compañeros agarraron a los dos sujetos de aspecto mayor y con el agente TORRES agarraron al menor, lo neutralizaron y su persona le dio las medidas de seguridad, lo requiso y le encontró un acta girada por un Juzgado de Menores y un teléfono celular y se los llevaron a la UDIN; que privaron de su libertad al menor a cinco metros de la entrada principal del Pericentro, frente a la gasolinera, a tres metros del teléfono a que ha hecho referencia... No vio que llevaba la señora, no recuerda como iba vestida; estuvo pendiente de las personas que estaban alrededor; que la vio levantando el auricular y que puso la bolsa y salió rumbo al norte, es decir rumbo a la gasolinera donde hay una parada de buses; por donde está el teléfono, no hay parada, quizás a quince metros hay una que no es parada de buses pero ahí se paran los microbuses... el menor agarró el auricular y observó la bolsa e hizo una señal que ahí estaba; que la bolsa la dejó sobre el teléfono; que a los sujetos les vio la cara, eran dos mayores y el tercero sujeto era menor, no recuerda como iban vestidos; que el menor estaba sentado en la primera grada de la pasarela a dos metros y medio del teléfono... que transcurrió como un minuto aproximadamente, cuando la señora se fue y llegó el menor; que el gesto del menor era avisando que ahí se encontraba el paquete; que el sujeto de camisa amarilla llegó a recoger el paquete y éste estaba al sur; que el sujeto de camisa amarillo tomó el paquete; que los tres sujetos estuvieron a la par de la cabina telefónica y caminaron juntos en fila hacia la entrada principal del Pericentro de Apopa; que los demás sujetos fueron detenidos en el mismo lugar". El testigo **HECTOR ANTONIO TORRES RODRIGUEZ**, declaró: "Que recuerda una extorsión, ya que participó en un dispositivo el día dieciséis de octubre



del año dos mil cinco; que la hora era al mediodía en la entrada principal del Pericentro de Apopa; que participaron quince elementos; que su rol era estar en la posición número uno, ubicado en la entrada principal del Pericentro, esperaron que la señora ofendida llegara a dejar el paquete elaborado con recortes de papel periódico simulando dinero, no recuerda la cantidad, que la señora CELIA DE GIRON, depositó el paquete en una caseta telefónica color roja y se retiró, cruzó la calle buscando el costado oriente de donde estaba; que observó que una de las personas que estaban en la pasarela bajó, eran tres sujetos sentados en forma ascendente, las otras dos personas vigilaban el lugar, moviendo la cabeza a diferentes lados... Después de recoger el paquete los otros dos sujetos lo siguieron y se dirigieron al interior del Pericentro... Al tenerlos cerca su compañero Escalante les gritó "alto policia" e intentaron huir; Su persona y los demás reaccionaron y capturaron a [redacted], y su compañero WILL ALFREDO lo auxilió, lo identificó con un documento donde aparecía que tenía medidas; Cuando lo registró le encontró ese documento y un teléfono celular y los trasladaron a la Unidad de Investigaciones; que su misión era estar pendiente del lugar donde se dejaría el paquete... Estaba a diez metros de distancia del lugar donde se dejó el paquete; Que la pasarela tiene gradas y éstos estaban sentados en las gradas uno arriba del otro en forma ascendente; que no recuerda en que posición estaba [redacted]; que ellos estaban como a tres metros de la cabina del teléfono... Que al dejar el paquete la señora, se bajó una persona de camisa amarilla, quien fue identificado después como JOEL, después se reúnen simultáneamente los tres; que su persona siempre se mantuvo en esa posición...que no recuerda quien mas se acercó al teléfono; que [redacted] y el otro sujeto estaban pendientes del lugar; que diez minutos después que se fue la señora se acercó el sujeto de camisa amarilla; que la señora caminó al oriente cruzándose la Troncal del Norte... Estaba adentro de la puerta principal del Pericentro de Apopa, por el lado del parqueo, frente a la gasolinera; que los sujetos

ingresaron al Pericentro, y tenían que ingresar por donde estaba su persona; que recuerda que fue el sujeto que se identificó como JOEL, quien tomó el paquete; que no vio el lugar donde la señora dejó el paquete, solo vio que lo dejó y salió". El testigo señor **ITALO LEANDRO SALAVERRIA CACERES**, manifestó: "Que esta presente en esta audiencia como testigo de una extorsión que se dio el día dieciséis de octubre de dos mil cinco; que ese día estaba de turno de veinticuatro horas, aquí en San Salvador, en la División de Investigaciones y lo mandaron a apoyar a la UDIN de Apopa, se coordinó con el investigador del caso señor MIGUEL ANGEL DE ASIS, cuando llegó les explicaron que se trataba de una extorsión y que la entrega sería en horas del mediodía; que organizaron los grupos, a unos los ubicaron en la entrada norte del Pericentro de Apopa; y a su persona lo dejaron en el objetivo número uno, el cual era estar pendiente de la caseta telefónica color roja y que se siguiera al sujeto que tomara el paquete; en la posición número uno también estaba el agente TORRES RODRIGUEZ; que desconoce la posición que tenía el agente WIL ALFREDO; que llegaron al lugar a las once horas con cuarenta minutos, y observó que en la pasarela contigua a la caseta telefónica estaban tres sujetos sentados en forma vertical uno atrás de otro, cinco gradas de por medio, a dos o tres metros de la caseta telefónica; que la señora dejó la bolsa negra; se pararon los tres sujetos al ver que se retiró la señora; que el paquete lo puso arriba del teléfono; que la señora cruzó la calle; que de los tres sujetos el de camisa amarilla recogió el paquete, no sabe la posición que tenían; que a los minutos llegó este sujeto, lo acompañaban otros dos sujetos que vigilaban; que ellos se van detrás de él hacia la caseta y caminaron los tres hacia la entrada norte del Pericentro; que el de camisa amarilla llevaba el paquete en la mano, y les gritaron "alto policía", se corrieron los tres y su persona detuvo al sujeto de camisa amarilla, y los otros compañeros neutralizaron a los otros dos; que el sujeto de camisa amarilla solo recuerda que es de nombre JOEL... Los sujetos tenían apariencia sospechosa y en la cabina se encontraron; que el



lugar es bien concurrido, solo recuerda que fue un fin de semana; que su persona estaba afuera de la entrada del Pericentro de Apopa”

III. El Señor Luis Guillermo Girón Pineda quien tiene la calidad de ofendido en el presente proceso, ya que el patrimonio afectado o disminuido por la decisión tomada por parte de su persona a través de las amenazas recibidas vía telefónica fue el suyo; En su declaración aportó una serie de datos de suma importancia para establecer la participación del joven en el hecho; tales como que al constituirse al lugar de donde provenían las llamadas telefónicas, observó en horas del mediodía un joven que salía de su interior y que al parecer iba a comprar tortillas; Que como a las cinco de la tarde de ese mismo día, ve a otros sujetos entre ellos a uno que identifica como “Joel” quien trabajó para él un tiempo atrás como mecánico, precisamente en el lugar a donde recibía las llamadas telefónicas amenazantes exigiéndole cierta cantidad de dinero, puesto que en ese lugar además de ser la casa de habitación del ofendido, operaba el taller mecánico, donde este había trabajado; Luego ve a este mismo sujeto el día, hora y lugar en que se procedió a la entrega del dinero requerido quien se hacía acompañar del mismo muchacho que había observado que salía a comprar tortillas, del lugar de donde se efectuaban las llamadas telefónicas y que resultó ser el joven ahora procesado; Es decir que de su declaración se logra establecer que la persona que probablemente ejecuto la idea de la extorsión en su contra ya lo conocía, lo cual resulta lógico porque solo de ese modo podía saber su nombre y el número de teléfono de su lugar de residencia; También pudo establecerse la relación que esta persona tenía con el menor procesado, puesto que ambos trabajaban en el mismo proyecto de remodelación de la casa de donde provenían las llamadas telefónicas ubicada en la ciudad de Soyapango. También se contó con la declaración del señor Marco Antonio Girón Pineda, misma con la cual se pudo establecer como se obtuvo la dirección del lugar al que se constituyó el ofendido en

compañía de un agente investigador, ya que dice que él realizó una llamada telefónica al número que aparecía almacenado en el localizador de llamadas, siendo este el 2294- 1143, habiéndole dicho un niño como de doce años de edad que llamaba a la Colonia Las Magnolias de Soyapango, número que coincide con la inspección del identificador de llamadas hecho por el investigador Miguel Ángel de Asís Escalante en la casa del ofendido y con los datos de la bitácora de llamadas provenientes de ese número hacia el teléfono 2321- 4969 propiedad de este último. La señora Ana Celia Palacios de Girón en su declaración proporciona detalles sobre las llamadas recibidas en cuanto a las amenazas de matar a su esposo sino entregaba cierta cantidad de dinero o de atentar contra sus bienes y los de la familia de ella, puesto que también hablaban de ametrallar su casa y la de su madre, pero sobre todo proporciona un dato de suma importancia en cuanto a que escuchaba varias voces masculinas cuando le llamaban, puesto que el sujeto que hablaba le preguntaba a otro cuestiones como que decía o cuanto pedía, por lo que ella introduce el dato sobre la pluralidad de intervinientes, lo cual coincide con el número de personas detenidas, además corrobora el dicho de su esposo en el sentido de que la persona de Juan Joel García quien fue uno de los sujetos capturados trabajo para ellos y que conocía el número de teléfono de su casa de habitación. Finalmente se contó con la declaración de los señores: Will Alfredo Ramos Hernández, Héctor Antonio Torres Rodríguez e Italo-Leandro Salaverria Cáceres, quienes formaron parte del grupo de agentes que intervino en la captura del menor y los otros sujetos, quienes de manera unánime dijeron que observaron que el joven se encontraba sentado junto a dos personas más en las gradas de la pasarela, lugar que se encuentra situado a escasos dos o tres metros de la cabina telefónica donde se tenía que depositar el dinero, que una vez que se colocó el dinero en ese lugar por parte de la señora de Girón, uno de los sujetos que vestía camisa amarilla y que posteriormente fue identificado como Joel lo retiró, ejerciendo los otros dos en ese momento



labores de vigilancia y los tres se fueron juntos del lugar, y que cuando se les mando el comando verbal de "Alto Policía" los tres intentaron darse a la fuga; el cabo Ramos Hernández en su declaración agrego otro dato que no fue confirmado por los otros testigos, como es el hecho de que antes que se levantara el sujeto de camisa amarilla a retirar el dinero, el menor se paro primero, se dirigió a la cabina telefónica levanto el auricular como que iba a realizar una llamada y le hizo movimientos indicativos con la cabeza al primero de los sujetos antes señalados, como expresándole que ya estaba depositado el dinero en el lugar; probablemente los otros agentes no pudieron ver este movimiento por parte del menor porque se encontraban a mayor distancia, o fue una acción que el procesado no realizo; Sin embargo todos los elementos antes relacionados hacen a la suscrita concluir que efectivamente el menor tenía conocimiento del hecho que se estaba realizando en contra del señor Girón Pineda y que además participo en el mismo brindado labores de vigilancia en el momento exacto de la entrega y recolección del dinero producto de la extorsión; De allí deriva precisamente su grado de participación como/ cómplice no necesario/ puesto que la ayuda que él brindo era prescindible y su falta de colaboración no hubiera incidido en la no realización del ilícito. Por lo tanto al estar suficientemente establecidos ambos extremos procesales, lo procedente es arribar a un juicio de reproche en contra del joven procesado, materializado este en la imposición de una medida de carácter definitivo.

- IV. El delito por el cual se procesa al menor tiene una sanción de ocho a doce años de prisión, pero en el grado de participación atribuible a él, la sanción oscila entre cuatro y seis años, por lo que le correspondería al menor cumplir una sanción que podría oscilar entre dos a tres años de internamiento; ya que su grado de participación es de cómplice no necesario.
- V. De conformidad al artículo 32 de la Ley del menor Infractor se ordeno la práctica del estudio Psicosocial a efecto de

determinar cual es la medida mas conveniente a aplicar al menor dependiendo de sus características individuales, sociales y familiares y en las conclusiones de dicho estudio se establece: " Que es un joven que fue abandonado por la madre a pocas semanas de nacido y el padre falleció cuando tenia un año de edad, por lo que se ha criado y educado en un ambiente disfuncional, debido a que la abuela y tias paternas, quienes han ejercido la crianza y cuidado del joven, no han asumido un rol controlador efectivo y formativo en la conducta de éste; situación que ha permitido que presente conductas inadecuadas, sus relaciones sociales están inclinadas a sostener amistades con sujetos adultos de dudosa reputación, circunstancia que reconoce la abuela paterna; aunque en la comunidad donde reside el joven, los vecinos inmediatos expresaron que no lo observan en grupos de maras y practica de vicios percibiéndose un hermetismo por parte de ellos para ampliar más sobre la conducta social del adolescente, por habitar en dicho pasaje otros familiares. Adolescente que presenta tendencia a trastornos de conducta, caracterizado en impulsividad y fuerte agresividad hacia los demás, es opuesto y desafiante con las figuras de autoridad; con poco equilibrio emocional, maneja baja autoestima; sus relaciones sociales las sostiene con sujetos de mal vivir, dedicados esencialmente al ocio y vagancia marcada; Joven que posee un grado escolar de primer Grado de Educación Básica; con historia de rendimiento académico deficiente; además de su falta de interés y consistencia para mantenerse inmerso en el proceso escolar formal. Igualmente ha contribuido la despreocupación por parte de sus responsables (abuela y tias paternas), las cuales no lo orientaron oportunamente en esa fase, posiblemente por el analfabetismo que exhibe cada una de ellas. Laboralmente no posee mayor experiencia y conocimientos en trabajos ordinarios, ha desarrollado únicamente actividades laborales eventuales, dado su falta de hábitos de responsabilidad, lo cual no le ha permitido acceder de manera satisfactoria a una ocupación en el campo laboral". Todas esas condiciones desfavorables,



hacen concluir a la suscrita que no es posible que el proceso reeducativo del joven se logre con medidas en medio abierto; por lo que no obstante que el internamiento es la ultima ratio y solo puede ser impuesta tras cuidadoso estudio, es posible la imposición de dicha medida cuando no existan otras alternativas, lo cual sucede en el presente caso.

**POR TANTO:**

En base a lo anteriormente expuesto y de conformidad a lo establecido en los artículos 12 y 35 de la Constitución de la República, Artículos 36 numeral segundo, 66 y 214 del Código Penal y artículos, 178, 180, y 330 numeral 4 del Código Procesal Penal, Artículos 2, 3, 9, 15, 24, 32, 33, 93 inciso último y 95 literal a) numeral 2º de la Ley Penal Juvenil y en nombre de la República de El Salvador **FALLO:**

**DECLARASE RESPONSABLE** al menor

, como cómplice no necesario en el delito de **EXTORSION**, Artículo 214 del Código Penal, en contra del patrimonio del señor LUIS GUILLERMO GUIRON PINEDA.

impónesele la medida definitiva de **INTERNAMIENTO** por un periodo de **DOS AÑOS** con la finalidad de que reciba en el Centro de Internamiento de la ciudad de Ilobasco; La intervención psicoterapéutica – formativa que amerita, la cual debe conllevar los siguientes aspectos:

- **Tratamiento Psicológico:** con miras a que introyecte habilidades prosociales, que le permitan superar sus conflictos, trabajando áreas como: autocontrol para que aprenda a manejar su actuar impulsivo, agresivo lo cual le limita pensar razonablemente ante una situación; Habilidades cognitivas: **razonamiento abstracto**, que le permita a su vez evaluar actitudes y conductas propias negativas y de terceros; habilidad para valorar las ideas de otros o sea la manipulación de terceros; la necesidad de respetar los derechos de los demás, no causar daño a las personas; inculcarle valores morales, éticos y espirituales; **razonamiento creativo**, que aprenda a evaluar las consecuencias y secuelas de una decisión equivocada; fortalecer autoestima.

- **Atención Escolar y Vocacional:** que se incorpore a la escuela que funciona en el Centro Reeducativo, con el objeto de que adquiera conocimientos escolares básicos, que le permitan obtener un desarrollo educativo formal.
- que se incorpore a un taller donde pueda aprender un oficio que esté acorde a sus intereses, aptitudes y necesidades; como también adquiera destrezas y habilidades laborales, hábitos de responsabilidad y amor al trabajo.
- **Atención familiar:** Es importante y necesario involucrar a la abuela y tía paterna, con el propósito de que participen protagónicamente en el proceso educativo que inició el joven; asimismo que tomen conciencia de su rol y obligaciones con relación a la formación personal de Jonathan, cómo orientarle en sus diferentes etapas críticas; asintiendo ellas a la Escuela para Padres que desarrolla La Institución, donde cumplirá el internamiento.

Medida que deberá ser supervisada por el Juzgado Segundo de Ejecución de Medidas al Menor Infractor de esta ciudad.

No omito manifestar para los efectos del Artículo 9 de la Ley de Vigilancia y Control de Ejecución de Medidas al Menor Infractor, que este se ha encontrado privado de su libertad por este ilícito desde el día dieciséis de octubre del año dos mil cinco.

De no interponerse recurso alguno de la presente resolución en el término de ley declarase ejecutoriada y Notifíquese.

  
Osteri,  


0101-05-2005

62T-3J-2005.-

**JUZGADO PRIMERO DE MENORES:** San Salvador, a las catorce horas del día ocho de septiembre de dos mil cinco

El presente proceso ha sido promovido en contra del joven [REDACTED] [REDACTED], de dieciséis años de edad, mecánico automotriz, del domicilio de Ilopango, hijo de [REDACTED] [REDACTED] residente en colonia Brisas de San Bartolo, pasaje tres, casa número catorce, de Ilopango, actualmente interno en el Centro Reeducativo de Ilobasco, en cumplimiento de la medida cautelar de internamiento, a quien se le atribuye el cometimiento de las infracciones penales de **HOMICIDIO CULPOSO, ROBO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA Y DISPARO DE ARMA DE FUEGO**, delitos tipificados y sancionados en el artículo 132 del Código Penal el primero en perjuicio de **ROBERTO DE JESÚS ARTEAGA AYALA**, el segundo tipificado y sancionado en el los artículos 212, 213 Nos. 2 y 3 y 24 del Código Penal, en perjuicio de señor Arteaga en mención y el último delito tipificado y sancionado en el artículo 147-A, del Código Penal, en perjuicio de la **PAZ PÚBLICA**.

Los hechos delictivos objetos de la presente resolución **sucedieron el día diecinueve de abril del presente año, como a eso de las dieciocho horas, sobre la avenida Nueva Metrópolis, polígono G, en la intercepción de la calle Antigua a Zacamil, costado oriente del kinder infantil, Los Angelitos de la ciudad de Mejicanos**, fecha en la que el acusado en comento fue detenido por elementos de la Policía Nacional Civil, con fecha veinticinco de abril de dos mil cinco la Señora Jueza Segunda de Menores, de esta ciudad, impuso al acusado la medida cautelar de internamiento, la que se hizo efectiva hasta el día veintiséis de mayo del presente año; la que se ha encontrado cumpliendo a la fecha en el Centro Reeducativo de Ilobasco hasta la fecha

El acusado [REDACTED] al momento de la comisión de los hechos ilícitos contaba con quince años de edad.

Han intervenido en la celebración del juicio oral de Vista de la Causa, las partes LICENCIADA RUTH ELIZABETH LARA TORRES Y LICENCIADO WALTER LIZANDRO MATA, en su calidad de FISCALES DE MENORES y LICENCIADA CARMINA ORTIZ, en su calidad de DEFENSORA PÚBLICA.

Fiscalía General de la República, acusa al mencionado joven [REDACTED] por el cometimiento de las infracciones penales de HOMICIDIO CULPOSO, ROBO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA Y DISPARO DE ARMA DE FUEGO, delitos tipificados y sancionados en el artículo 132 del Código Penal el primero en perjuicio de ROBERTO DE JESÚS ARTIAGA AYALA, el segundo tipificado y sancionado en el los artículos 212, 213 Nbs. 2 y 3 y 24 del Código Penal, en perjuicio de señor Arteaga en mención y el último delito tipificado y sancionado en el artículo 147-A, del Código Penal, en perjuicio de la PAZ PÚBLICA, aunado a esto expresaron su teoría del caso en el sentido siguiente "el hecho sucedió a eso de las dieciocho horas del día diecinueve de abril de dos mil cinco, en momentos en que el señor Roberto de Jesús Arteaga Ayala, junto a su hijo se conducían abordo del vehículo marca Toyota, tipo Four Runner, color gris y regresaban de realizar unos cambios de mercadería y hacían un alto sobre la avenida Nueva Metrópolis, costado oriente del kinder Jardín Infantil "Los Angelitos", cuando fueron interceptados por dos sujetos armados, uno de ellos se colocó en la ventana del conductor, es decir del señor Arteaga, y el otro sujeto apunto con el arma de fuego al menor, denominado testigo "A", obligando a ambos a que se trasladaran al asiento de atrás, subiéndose uno de los sujetos en el asiento de atrás a la par del señor Arteaga, quien quedo en medio, y el testigo "A" a la orilla de la ventana atrás del conductor; siendo el joven DAVID ERNESTO RODRÍGUEZ MENJÍVAR,



quien conduce el vehículo, ambos sujetos le exigían al señor Arteaga, que les entregara dinero, entregándoles la víctima en ese momento la cantidad aproximada de noventa dólares, y además exigían que se dirigieran a un cajero a sacar más dinero; en ese momento los agentes policiales Rafael Ernesto Fuentes González y Joel Ernesto Martínez, destacados en el sistema de emergencias novecientos once, delegación Mejicanos, realizaban patrullaje preventivo cuando fueron informados vía radial que en los alrededores de la Plaza Metrópolis, jurisdicción de Mejicanos, unos sujetos habían cometido el delito de robo, quienes al localizarlos les mandaron señal de alto, el cual no acato el conductor del mismo, por lo que pidieron apoyo, recibéndolo de los agentes Ángel Vladimir Membreño Machado, Joel Ernesto Martínez Mejívar y Moisés Contreras Avalos, quienes acudieron de inmediato al lugar y al observar que el vehículo se conducía en dirección a la calle antigua a Zacamil y veintinueve avenida norte, también iniciaron la persecución, al verse perseguidos según el testigo "A", el joven [REDACTED] realizó disparos con el arma de fuego contra los agentes, quienes respondieron a los disparos, haciendo impacto en las llantas, y en la parte de abajo del vehículo en que se conducían, luego el menor [REDACTED] invadió el carril contrario para tratar de huir, provocando una colisión con varios vehículos particulares que circulaban por el lugar, causando únicamente daños materiales y finalmente colisionaron frontalmente con un cabezal conducido por el señor Roberto Hernández Meléndez, resultando de dicha colisión, lesionado de gravedad el señor Roberto de Jesús Arteaga Ayala, quien para proteger a su hijo se tiro sobre el, posteriormente fueron sacados el testigo "A" junto al señor Arteaga del asiento trasero del vehículo por agentes policiales y elementos de cuerpo de socorro, el joven [REDACTED] fue sacado del asiento del conductor por el agente Moisés Contreras Avalos, quien refiere "haberle observado un arma de fuego en la mano", y les manifestó "que tenía fracturada la pierna y que no lo fueran a

matar", posteriormente fueron trasladados al Hospital Zacamil para que les brindaran asistencia medica, en el mencionado centro asistencial falleció el señor Arteaga Ayala a causa de un trauma craneo encefalico severo y quien además presentaba un disparo de arma de fuego en el pie derecho; quedando privados de libertad ambos inculcados, e ingresado el joven D [REDACTED] [REDACTED], por presentar una fractura en la pierna derecha; por medio de lo antes relacionado se va a establecer que el joven sujeto de la imputación, fue privado de libertad en flagrancia, lo que se comprobará por medio del dicho de los agentes policiales, testigos y peritos ofrecidos como prueba...".

La representación de la Defensa Pública, antes aludida expresó su Tesis Defensiva en el sentido siguiente "...esta versa sobre tres puntos, la falta fundamentación de los delitos de Homicidio Culposo y Disparo de Arma de Fuego; además la plena identificación procesal; y va a controvertir la prueba de cargo ofrecida por Fiscalía...".

El acusado Rodríguez, en atención a los derechos que la ley le confiere se abstuvo de rendir declaración alguna.

#### HECHOS PROBADOS, DERECHO APLICABLE, EXISTENCIA DE LAS INFRACCIONES PENALES Y PARTICIPACIÓN DELINCUENCIAL.

La Suscrita Jueza en un análisis exhaustivo de la prueba inmediada en la audiencia oral de Vista de la Causa, en uso de las Reglas de la Sana Crítica, como lo son la psicología, la lógica y la experiencia, facultad que le otorga el legislador, tal y como se establece en el artículo 162 del Código Procesal Penal, en armonía con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley Penal Juvenil, con el propósito de realizar un proceso de valoración, en congruencia con Principios

tales como el de **INMEDIATEZ, COMUNIDAD Y LIBERTAD PROBATORIA**, esto a fin de cumplir con uno de los objetivos del proceso y procedimiento de la normativa penal para menores de edad, tal como lo establece el artículo 22 de la Ley Penal Juvenil en su inciso primero cuando dice “: el proceso penal juvenil tiene por objeto establecer la existencia de una infracción penal, determinar quien es su autor o partícipe y ordenar la aplicación de la medidas que correspondan “.

Situaciones anteriores, ante las cuales la Suscrita Jueza hace las siguientes consideraciones:

#### **ADECUACIÓN DE LOS TIPOS PENALES**

El desarrollo del presente juicio se desarrollo en la imputación delictiva del **CONCURSO IDEAL**, tal y como lo dispone el artículo 40 del Código Penal, cuando dice “:...**hay concurso ideal cuando con una sola acción se cometen dos o más delitos...**”, razón por la que la adecuación de las circunstancias fácticas a establecer en audiencia de Vista de la Causa, tendrán que adecuarse a las circunstancias normativas siguientes.

#### **CONCURSO IDEAL, artículo 40 del Código Penal**

Una sola resolución ejecutiva del sujeto en contra del derecho, con independencia del número de lesiones producidas contra los bienes jurídicos o del número de tipos penales infringidos; debiendo de concurrir:

- a) Unidad de acción lo cual queda plenamente aceptado “una sola acción u omisión”
- b) Doble o múltiple concurrencia de delitos.

- c) Misma identidad en el sujeto.
- d) Identidad de sujetos pasivos; y
- e) Unidad de tipo subjetivo.

### DELITO DE HOMICIDIO CULPOSO.

El artículo 132 del Código penal, establece que:

Este es un comportamiento típico que consiste en realizar una acción contraria al cuidado debido IMPRUDENTE Y NEGLIGENTE Concretamente la acción que infringe el deber del cuidado exigido. Estableciéndose las siguientes circunstancias:

A. **LA IMPUTACIÓN OBJETIVA DEL RESULTADO**, que consiste en la concreción del peligro, representado por la acción, es decir, debe ser imputable objetivamente a la acción que infringió el deber de cuidado.  
CONEXIÓN DE ANTIJURIDICIDAD.

B. **LA INFRACCIÓN DEL DEBER DE CUIDADO**, aquella diligencia que hubiera puesto en la circunstancia concreta un ciudadano medio cuidadoso.

El deber de cuidado se infringe cuando se crea un riesgo para los bienes jurídicos ajenos.

C. **ANTI JURIDICIDAD DEL DELITO CULPOSO**, cuando no esta justificada por ninguna causa, que implicaría la falta de conciencia entre lo querido y lo ocurrido.

D. **LA RESPONSABILIDAD POR EL HECHO Y LA CULPABILIDAD EN EL DELITO CULPOSO**, que implica la culpa consciente y la inconsciente.



La **primera se observa** cuando el autor se ha representado la posible realización del tipo y ha obrado en la creencia de poder evitarlo o suponiendo que ello no ocurrirá.

La **segunda** cuando el autor no se ha representado la posible realización del tipo.

E. **LA PRETERINTENCIONALIDAD**, la conexión de inmediatez y la culpa con respecto del resultado mayor.

### ROBO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA.

Los artículos 212, 213 nos. 2 y 3, con relación al artículo 24 del Código Penal, establecen los siguientes elementos:

- ✓ El apoderamiento de una cosa total o parcialmente ajena de quien la tuviere en su poder.
- ✓ Que el apoderamiento sea mediante violencia sobre la persona, entendiéndose esta ya sea física o moral.
- ✓ El animus lucrandi o la intención de realizar la sustracción con un provecho económico
- ✓ El dolo o elemento subjetivo que significa que el sujeto activo actúa en el conocimiento de la antijuridicidad del acto.
- ✓ Por ser una figura agravada concretamente la del artículo 213 nos. 2 y 3 del Código Penal, que en el cometimiento del ilícito hayan participado dos o más personas y esgrimiendo o utilizando armas de fuego.
- ✓ Y por ser en grado de tentativa que este no se haya logrado consumir por causa ajenas al sujeto pasivo.

Se ofreció en calidad de prueba de cargo

**Lectura del acta de levantamiento de cadáver del señor Roberto de Jesús Arteaga,** esta elaborada por la Doctora ESTELA BONILLA CRUZ, el día diecinueve de abril de dos mil cinco, en la que se establece "...fue localizado en la morgue del hospital Zacamil..evidencia externa del trauma... excoriación superficial de diez por tres centímetros en región frontal izquierda, excoriación superficial de cuatro punto cinco por dos centímetros en región maxilar superior izquierdo, otorragia derecha, incisión quirúrgica de tres centímetros en cara anterior al cuello, herida de un centímetro en lóbulo de oreja izquierda, herida de seis centímetros más equimosis de dieciséis por ocho centímetros en cara lateral externa tercio proximal del brazo izquierdo, excoriación superficial de dos por un centímetro en codo izquierdo, orificio de uno por un centímetro en la base de quinto dedo cara dorsal de pie derecho, herida de uno punto cinco centímetros en cara lateral interna de pie derecho, herida de dos centímetros en cara lateral interna de pierna derecha, herida de tres centímetros en cara anterior tercio medio de pierna izquierda, fractura de metatarso de pie derecho, excoriación superficial de cuatro por uno punto cinco centímetros en cara anterior tercio medio de pierna izquierda, excoriación superficial de cinco por un centímetro en cara lateral externa tercio proximal de pierna izquierda, excoriación superficial de siete por tres centímetros en cara lateral externa tercio medio de muslo izquierdo. "; pericia que fue ratificada por la mencionada perito quien además reconoció como suya la firma que la calza.

**Autopsia del cadáver del occiso ROBERTO JESÚS ARTEAGA AYALA,** referencia número A-516-05, de fecha veinte de abril del presente año, realizada por el Doctor ALFREDO EDUARDO ESCOBAR ABARCA, en la que se establece "...se practicó la autopsia al cadáver de ROBERTO DE JESÚS ARTEAGA AYALA, de treinta y seis años de edad, quien fue reconocido en la

morgue del hospital Zacamil, Mejicanos la causa directa de la muerte se debió a un trauma craneo encefálico severo, que le ocasionó fracturas del cráneo y hemorragia cerebral. Además se encontró múltiples excoriaciones y equimosis en los miembros izquierdo y una herida de proyectil en pie derecho.”; ratificado por el mencionado Doctor Escobar Abarca, quien también reconoció como suya la firma que la calza.

**Lectura del auto de ratificación de secuestro del Juzgado Segundo de Menores, de esta ciudad,** de fecha veintiuno de abril de dos mil cinco, en el que se lee “: por recibido el escrito suscrito por la fiscal Licenciada RUTH ELIZABETH LARA TORRES, por medio del cual solicita se ratifique el secuestro del decomiso siguiente: ochenta dólares con cuarenta y ocho centavos de dólar un vehículo marca Toyota, estilo Runner, color gris, placas P- cuatro ocho ocho tres siete nueve, propiedad del señor Roberto de Jesús Arteaga Ayala una pistola marca Makarov, calibre tres punto ochenta, serie NN cero uno cero uno N-uno seis dos nueve y un cargador para la misma y un revólver calibre treinta y ocho especial, cañón corto, modelo G- uno, serie C, ocho nueve tres siete, C. pavón negro y seis cartuchos para la misma . Por tanto con base a lo antes expuesto y de conformidad a los artículos 41 de la Ley Penal Juvenil, 180, 182 incisos 2º Y 5º Y 244 inciso 4º. Del Código Procesal Penal y 156 de la Ley Orgánica Judicial, este Juzgado RESUELVE:....RATIFICAR EL SECUESTRO DEL DECOMISO ANTES DETALLADO “.

**Lectura de dos análisis físico químico** realizados por la ingeniera Mercedes Elizabeth Argueta de Martínez, ambos de fecha 21 de Abril del presente año, en los que se lee en el primero “. se tuvo a la vista en el área de balística evidencia no 1/12. una pistola modelo Makarov, número de serie O1M-1629....evidencia No. 2/12: Un revólver marca Ranger, calibre 38 SPL, modelo

61, número de serie 08937C...resultado en las evidencias nos. 1/12 y 2/12: En las armas analizadas es positiva la presencia de residuos de pólvora y plomo.. las armas analizadas han sido disparadas y no existe metodología para determinar el tiempo en que un arma de fuego ha sido disparada.". en la segunda experticia se lee "": resultado evidencia No. 3.2/12. Se recolectó un pelo, clasificado en esta área como evidencia no. 3.2-1/12. Evidencia No. 4/12. Se recolectaron pelos, clasificados en esta área como evidencia número 4.1/12, Evidencia No. 9/12: No se presenta material recolectable, Evidencia número 10/12: Se recolectaron pelos, clasificados como evidencia No. 10.1/12. Evidencia no. 10.1/12: Se recolectaron pelos clasificados como evidencia no. 10.1-1/12... CONCLUSIÓN: Evidencia No. 3.2-1/2: El pelo analizado es de origen humano, identificado como cabello . evidencia No. 4.1/12: Los pelos analizados son de origen humano, identificados como cabellos. Evidencia No. 9/12: en base al resultado obtenido no es posible emitir conclusión alguna evidencia No. 10.1/12: Los pelos analizados son de origen humano, identificados como cabellos. Evidencia No. 10.1-1/12. Los pelos analizados son de origen humano identificados como cabellos "; las que fueron ratificadas por la perito en comento quien además reconoció como suya las firmas que las calzan.

**Lectura de la experticia balística realizadas por el técnico Jorge Alejandro Marroquín Molina,** con fecha 29 de abril de 2005, en el que se lee " los análisis efectuados a dos artefactos identificados como una pistola modelo MAKAROV .y un revólver marca RANGER, calibre 38 especial .".

**Lectura del Acta de Localización** en la que se lee " :DE LA ESQUINA DE LA CALLE ANTIGUA A ZACAMIL Y VEINTINUEVE AVENIDA NORTE JURISDICCIÓN DE MEJICANOS A LAS DIECINUEVE HORAS DEL DÍA DIECINUEVE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL CINCO. Los suscritos agentes RAFAEL ERNESTO FUENTES GONZÁLEZ Y JOEL ERNESTO MARTINEZ,



patrullábamos el sector de responsabilidad, fuimos alertados por el operador de turno del Sistema de Emergencias Novecientos Once que en los alrededores de la Plaza Metrópolis fue robado un vehículo marca **Toyota, estilo Four Runner color gris**, por lo que emprendimos la búsqueda del mismo, localizando el **vehículo placas particulares cuatrocientos ochenta y ocho separado trescientos setenta y nueve**, que correspondía a las mismas características antes descritas, por lo que le mandamos alto, pero el conductor ignorando las indicaciones se dio a la fuga, por lo que solicitamos apoyo, al que respondieron las patrullas de supervisión zeuz y treinta y siete uno, quienes salieron adelante del vehículo, donde al percatarse del dispositivo policial intento escaparse pasándose al carril contrario, donde colisionando y causando daños en los vehículos; particular treinta y dos mil separado cuatrocientos noventa y nueve conducido por MAURICIO ALEJANDRO SOSA, el particular doscientos novena y seis separado doscientos veintiséis conducido por ANA GUADALUPE MEDINA TEJADA, particular setenta y nueve separado trescientos cincuenta y tres conducido por GERSON BONILLA ORELLANA y particular trescientos cuarenta y nueve separado cero setenta y nueve propiedad de JOSÉ FRANCISCO ORTEZ quien estaba estacionado. Al momento se dio un intercambio de disparos entre los sujetos y los compañeros que se hicieron presentes a darnos apoyo, en el intento de huir el vehículo colisionó de frente contra el cabezal placas comerciales noventa y nueve separado ochocientos sesenta y cinco conducido por ROBERTO HERNÁNDEZ MELÉNDEZ residente en colonia San Felipe pasaje uno casa veinticinco jurisdicción de Quezaltepeque, resultando en dicha colisión seriamente dañado el vehículo y sus ocupantes, en ese momento quienes lo sacaron, nos dimos cuenta que el señor ROBERTO DE JESUS AYALA ARTIGA, resulto gravemente golpeado en el accidente por lo que fue trasladado urgentemente al Hospital Nacional Zacamil, a bordo de la ambulancia de Cruz Verde, equipo doscientos treinta y uno separado cero treinta y nueve, pero falleció al llegar

de 2005, esta sobre la 29 avenida norte y calle antigua a Zacamil, frente al centro comercial de la ciudad de Mejicanos, por el agente policial Moreno Chicas, en el que se establece "... APRECIACIÓN POLICIAL DE LA FORMA EN QUE PUDO PRODUCIRSE EL ACCIDENTE. en ocasión que nos encontrábamos en al delegación policial, se escucharon disparos en la intersección antes mencionada, al hacernos presentes al lugar se encontraron los vehículos que fueron colisionados por el particular P-488-379, el cual minutos antes había sido robado y en su interior se conducían dos personas al parecer secuestradas y los sujetos al tratar de darse a la fuga de la policía sobre la 29 avenida norte y a excesiva velocidad colisionó con otros cinco vehículos los cuales circulaban sobre la misma avenida en el sentido sur a norte, mientras que el sistema del 911 procedió a la detención de los sujetos presuntos secuestradores ".

**Se introdujo mediante lectura el acta de inspección técnico ocular realizada el día 19 de abril del presente año, como a eso de las dieciocho horas y quince minutos, sobre la veintinueve avenida norte y calle Zacamil, exactamente bajo el semáforo de norte a sur y semáforo de oriente a poniente de la Colonia Zacamil de la ciudad de Mejicanos, esta realizada por ROBERTO CARLOS MORALES, RIGOBERTO HUEZO AGUILAR Y WALTER ANTONIO RAMÍREZ, en la que se establece "...la colisión de dos vehículos automotores, el primero placas particular cuatrocientos ochenta y ocho trescientos setenta y nueve, siendo Toyota Ford Runner, color beige y el segundo un furgón comercial noventa y nueve mil ochocientos sesenta y cinco, marca FREIGH LINER, color blanco, cabezal "**

*En calidad de prueba testimonial se recibió declaración de*

**CARLOS ANDRÉS MORENO CHICAS**, quien dijo " el dicente se encontraba en la delegación policial de la ciudad de Mexicanos, cuando escuchó que había sucedido un accidente de tránsito, el dicente se encontraba cerca, no obstante se traslado en moto..observó que el cabezal se encontraba sobre el carril izquierdo y la Ford Runner, se encontraba algo cruzada invadiendo el carril que no le correspondía. habían otros vehículos accidentados y comentaron que habían sido impactados por el vehículo tipo Ford Runner.. por su experiencia considera que este último vehículo iba a excesiva velocidad, ya que la rastra se encontraba medio cruzada pero en ningún momento había invadido el carril que no le correspondía..".

**RAFAEL ERNESTO FUENTES GONZÁLEZ**, quien dijo "...que como a eso de las dieciséis horas, les avisaron que un vehículo Toyota Ford Runner, había sido robado, cuando estos venían sobre la veintinueve avenida norte, sobre la calle al Volcán, observaron un vehículo con similares características que se encontraba delante de ellos por lo que le mandaron señales de alto los vidrios del referido vehículo eran polarizados y lograron observar al menos tres personas..el vehículo los ignora, sigue su marcha al hacer una maniobra en sentido contrario colisiona con cinco vehículos más le manda señal de alto se produce intercambio de disparos, el vehículo sigue su marcha y colisiona con una rastra, que se encontraba virando sobre la calle Zacamil con rumbo oriente a poniente..el dicente participó en la captura del sujeto que se conducía en la parte trasera del vehículo y dijo llamarse **OMAR ANTONIO ALARCÓN** ".

Testimonio de **MOISÉS CONTRERAS AVALOS**, quien dijo " : que el día diecinueve de abril del presente año, como a eso de las dieciocho horas, participó en un procedimiento sobre la veintinueve avenida norte, además habían tenido conocimiento que se habían robado una camioneta tipo Runner, sobre las cercanías de la colonia Metrópolis sobre la avenida Bernal también

escucho por medio del radio operador, que un patrulla mencionó que tenían a la vista la camioneta cuando llegaron al sector se quedaron como a media cuadra y observaron que la camioneta venía en sentido contrario y colisionó con varios vehículos .que observó que el motorista de la Runner, portaba un arma de fuego... que la camioneta se fue a estrellar con una rastra, esto sobre la calle antigua a Zacamil, sobre la zona de la Metrópolis... el dicente sacó al motorista de la Ford Runner quien les manifestó se encontraba lesionado y dijo llamarse [REDACTED] observó además en la parte de atrás a un niño, a quien trasladaron al Hospital..”.

**Testimonio de ROBERTO HERNÁNDEZ MELÉNDEZ**, quien manifestó “. que él iba circulando sobre la veintinueve avenida norte, con rumbo de sur a norte, esperando que el semáforo cambiará de rojo a verde, escuchó unos disparos como a eso de cientos metros posteriormente observó que venía una Ford Runner a toda velocidad que esta se impacto con la rastra que conducía el dicente, este se refugió en su camarote y no observó a ninguna persona .”.

**Los medios probatorios aportan los siguientes elementos de prueba:**

- ✓ El acta de levantamiento y autopsia del cadáver del señor ROBERTO DE JESÚS ARTIAGA AYALA, la primera de fecha 19 y la segunda de fecha 20, amabas del mes de abril del presente año; evidencian que el referido señor falleció por un trauma craneo encefálico severo, que le ocasionó fracturas del cráneo y hemorragia cerebral.
- ✓ El auto de ratificación de secuestro del Juzgado 2º. De Menores de esta ciudad de fecha 21 de abril de 2005, evidencia que quedaron bajo judicial ochenta dólares con cuarenta y ocho centavos de dólar.. un vehículo marca Toyota, estNo Runner, color gris, placas P- cuatro ocho ocho tres siete nueve, propiedad del señor Roberto de Jesús Arteaga Ayala † una pistola marca



Makarov, calibre tres punto ochenta, serie NN cero uno cero uno N-uno seis dos nueve y un cargador para la misma y un revólver calibre treinta y ocho especial, cañón corto, modelo G- uno, serie C, ocho nueve tres siete, C, pavón negro y seis cartuchos..”.

✓ Con relación al acta de localización, álbumes fotográficos, croquis e inspección técnico ocular, realizados en la intersección de la 29 avenida norte y calle antigua a Zacamil, de fecha 19 de abril de 2005, evidencian circunstancias espaciales(geográficas) y temporales; en primer lugar, de la captura del acusado [REDACTED] y en segundo de la intersección de la 29 avenida norte y calle antigua a Zacamil y además de la colisión del vehículo placas P- 488-379 y el cabezal placas C-99-865

✓ Lo relativo a las experticias físico, químicas practicadas a las armas decomisadas consistentes en una pistola modelo MAKAROV, número de serie 01M1629 y un revólver marca RANGER, calibre 38 especial, modelo 61, número de serie 08937C, determinan el buen estado de funcionamiento de las mismas.

✓ En lo atinente a la prueba testimonial la Suscrita Jueza deja constancia que esta aporta circunstancias, anteriores, concomitantes y posteriores al hecho; así al referirnos a las primeras el testimonio del agente policial Fuentes González, establece que COMO A ESO DE LAS DIECISÉIS HORAS HABÍAN TENIDO CONOCIMIENTO QUE UN VEHÍCULO TOYOTA FORD RUNNER HABÍA SIDO ROBADO, POR EL SECTOR DE LA AVENIDA BERNAL . con relación a los segundo de igual forma que el agente Fuentes González el agente policial Contreras Avalos, quien se ubica en tiempo y lugar AL OBSERVAR UN VEHÍCULO SIMILAR AL DESCRITO COMO ROBADO, DARLE PERSECUSIÓN Y OBSERVAR CUANDO ESTE COLISIONA CON LA RASTRA Y CONCRETAMENTE EL AGENTE POLICIAL CONTRERAS AVALOS QUIEN SACÓ AL MOTORISTA DEL VEHÍCULO FORD RUNNER, EL QUE SE ENCONTRABA LESIONADO Y DIJO LLAMARSE [REDACTED] y con relación a los terceros elementos, es decir los posteriores

los testigos Moreno Chicas y Hernández Meléndez, SE UBICAN EL PRIMERO AL OBSERVAR QUE EL CABEZAL SE ENCONTRABA SOBRE EL CARRIL IZQUIERDO Y LA FORD RUNNER ESTABA INVADIENDO EL CARRIL QUE NO LE CORRESPONDÍA y el señor Hernández Meléndez conductor de la rastra, QUIEN DE UNA FORMA DIRECTA PERCIBE CUANDO LA FORD RUNNER SE ESTRELLA CON EL VEHÍCULO QUE ESTE CONDUCE.

La Juzgadora al aplicar a la prueba testimonial el Principio de Identidad como Ley del Pensamiento, puede inferir que esta no tienen que cambiar sus valores de verdad con el tiempo, así las declaraciones de **MOISÉS CONTRERAS AVALOS, RAFAEL ERNESTO FUENTES GONZÁLEZ, CARLOS ANDRÉS MORENO CHICAS Y ROBERTO HERNÁNDEZ MELÉNDEZ**, tienen que ser idénticas, en aspectos esenciales, la percepción puede producirse de diferentes formas pero con aspectos igualitarios, se evoca de una manera muy particular y se expone de igual forma pero en esto último al referirse a un hecho único y singular tienen que ser coincidentes, lo que en el presente caso ha sucedido, concretamente con los testimonios *de los agentes policiales*, anota también la Juzgadora los rasgos observados en los agentes policiales al momento de rendir su declaración, de acuerdo a circunstancias y características idiosincráticas de cada uno, su nivel escolar y empleo, en este caso en particular los tres tienen como mínimo noveno grado de educación, son miembros de la corporación policial y han recibido el mínimo de formación con relación al delito.

Aunado a lo anterior su comportamiento durante el juicio, su poco nerviosismo y su falta de titubeos, situaciones que conllevan a la Juzgadora a establecer que **MOISÉS CONTRERAS AVALOS, RAFAEL ERNESTO FUENTES GONZÁLEZ, CARLOS ANDRÉS MORENO CHICAS Y ROBERTO HERNÁNDEZ MELÉNDEZ**, han tenido un comportamiento corporal aceptable durante el juicio, lo que permite al hacer un análisis integral y de

confrontación con todo el material probatorio, tener los testimonios de los mismos como auténticos, sinceros, veraces y creíbles, en consecuencia procedentes y conducentes para probar sus dichos como ciertos.

Por lo anteriormente expuesto la Juzgadora si cuenta con los elementos que conducen a la formulación de un cuadro fáctico objetivo, se ha logrado reproducir el evento histórico, permitiendo el establecimiento del hecho de la forma siguiente "...EL DÍA DIECINUEVE DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO DEL SECTOR DE LA AVENIDA BERNAL, COLONIA METRÓPOLIS DE LA CIUDAD DE MEJICANOS, FUERON ABORDADOS LOS SEÑORES [REDACTED] [REDACTED] Y SU MENOR HIJO, POR EL JOVEN [REDACTED] [REDACTED] Y OTRO SUJETO ADULTO, LOGRANDO DISPONER POR UN PERÍODO DE TIEMPO DEL VEHÍCULO PROPIEDAD DEL SEÑOR ARTEAGA AYALA , ASÍ COMO TAMBIÉN DE SUS OTRAS PERTENENCIAS, ESTE UN VEHÍCULO TOYOTA FORD RUNNER, QUIENES AL VERSE PERSEGUIDOS POR AGENTES POLICIALES SE DAN A LA FUGA, COLISIONANDO EN LA HUIDA CON CINCO VEHÍCULOS MÁS, ESTRELLÁNDOSE FINALMENTE EN UNA RASTRA CONDUcida, POR EL SEÑOR ROBERTO HERNÁNDEZ MELÉNDEZ, ESTO SOBRE EL SECTOR DE LA INTERSECCIÓN DE LA VEINTINUEVE AVENIDA NORTE Y LA CALLE ANTIGUA A ZACAMIL...ACTO DONDE PIERDE LA VIDA EL SEÑOR ARTEAGA AYALA Y RESULTA LESIONADO EL CONDUCTOR DEL MISMO QUIEN RESULTO SER EL MENOR [REDACTED] , ,".

Del análisis del elenco probatorio en su conjunto la Juzgadora llega a determinar que se han establecido las premisas jurídicas que planteó al inicio de la presente resolución y es que efectivamente [REDACTED] [REDACTED] tiene que responder como autor directo del cometimiento de las infracciones imputadas; ya que al haberse configurado el

cuadro fáctico referido, la Juzgadora analiza, si el mismo se enmarca dentro de las figuras delictivas de **Homicidio Culposo (artículo 132 del Código Penal) y Robo Agravado en Grado de Tentativa (artículos 212, 213 nos. 2 y 3 y artículo 24 del Código Penal).**

Con relación al primer delito evidencia la Juzgadora que del elenco probatorio se establece que al momento de la colisión del vehículo marca Toyota, tipo Ford Runner, P-488-379 con el cabezal placas C-99-865, era conducido por el joven [REDACTED] hecho que sucede sobre la veintinueve avenida norte y antigua calle a Zacamil; en razón que este era perseguido por agentes policiales.

Evidenciándose así la acción que realizó el joven [REDACTED], la que se advierte que es imprudente y negligente, ya que este desde que aborda la Ford Runner asume el rol y control de motorista de la misma, así también se logra advertir un desplazamiento del vehículo desde donde es interceptado hasta donde colisiona con el cabezal; pudiéndosele exigir al joven [REDACTED] la diligencia o cuidado que hubiera puesto un ciudadano medio.

En lo que concierne a este delito la Suscrita observa que el accionar del joven Rodríguez Menjivar, no esta justificada por ninguna causa, ya que se establece el querer del inculpado con los sucedido, determinándose así la **ANTI JURIDICIDAD.**

**EN LO QUE CONCIERNE A LA RESPONSABILIDAD POR EL HECHO Y LA CUPABILIDAD EN EL COMETIMIENTO DEL ILÍCITO,** se vislumbra la denominada culpa conciente; ya que del cuadro fáctico tal y como lo ha dicho la Juzgadora, desde el momento en que es abordada la Ford Runner, por el joven [REDACTED] este asume su total control y pudo haber advertido que el



conducir a excesiva velocidad y en un carril contrario, tendría una consecuencia fatal.

IGUAL SUCEDE CON LA PRETERINTENCIONALIDAD, ya que ha existido una conexión de inmediatez y culpa con respecto a la muerte de forma culposa del señor ROBERTO DE JESÚS ARTEAGA y las acciones que realiza el acusado Rodríguez Menjívar.

En lo que respecta al segundo delito es decir el Robo Agravado en Grado de Tentativa, la Suscrita establece que [REDACTED] [REDACTED] DESDE EL MOMENTO QUE ABORDA EL VEHÍCULO, MARCA TOYOTA, TIPO FORD RUNNER TIENE TOTAL DISPOSICIÓN SOBRE EL MISMO, PRUEBA DE ELLO ES EL DESPLAZAMIENTO QUE SE PRODUCE DE LA AVENIDA BERNAL A LA VEINTINUEVE AVENIDA NORTE Y LA CALLE ANTIGUA A ZACAMIL. NO LOGRÁNDOSE CONSUMAR EL HECHO DELICTIVO ESTO DEBIDO A LA PERSECUSIÓN POLICIAL Y QUE ESTE COLISIONA CON UN CABEZAL, ASÍ TAMBIÉN SE VISLUMBRA QUE ESTE SE COMETE POR DOS PERSONAS Y UTILIZANDO ARMAS DE FUEGO CONCRETAMENTE DOS;

#### ANTI JURIDICIDAD

Evidencia la Juzgadora que en el presente caso no ha existido ninguna causal excluyente de responsabilidad, que justificara el accionar [REDACTED] [REDACTED] su conducta ha contrariado lo impuesto por la norma y ha afectado potencialmente el bien jurídico protegido, en consecuencia se ha establecido que este actuó de una forma dolosa y contraria a derecho, materializándose así la conductas ilícitas que regulan los artículos 212, 213 nos. 2º y 3º 24 y 132 disposiciones todas del Código Penal.

## CULPABILIDAD

Al revisar el caso en su totalidad la Juzgadora percibe que el acusado **[REDACTED]**, ha tenido la capacidad suficiente para conocer lo ilícito de su accionar, así se advierten los elementos cognitivos y volitivos por su conducta; ya que más allá de toda duda se logra establecer que el joven procesado, advertía que su acción era violadora de la ley, ya que un sujeto con quince años de edad (al momento de la comisión de los hechos delictivos), con quinto grado de escolaridad, pudo haber tenido la capacidad mental suficiente para elegir no cometerlo.

Con relación al delito de Disparo de Arma de Fuego (artículo 147-A del Código Penal), en perjuicio de la Paz Pública, la Juzgadora no hace valoración alguna en razón que Fiscalía General de la República, resolvió no ratificar los cargos en contra del acusado por dicho delito.

Hace mención la Suscrita que tal como lo dijo al inicio de la presente resolución se ha evidenciado el CONCURSO IDEAL DE DELITOS (ARTÍCULO 40 DEL CÓDIGO PENAL), esto debido a que efectivamente se ha evidenciado que la intención del joven **[REDACTED]** iba dirigida hacia el patrimonio del señor Arteaga Ayala, y por la forma en que se desarrollan los hechos ha existido una doble concurrencia de delitos ROBO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA Y HOMICIDIO CULPOSO, en perjuicio del señor ROBERTO DE JESÚS ARTEAGA AYALA, delitos tipificados y sancionados en los artículos 212, 213 nos. 2 y 3 y artículo 24 la primera infracción y artículo 132 el segundo, además ha existido una misma identidad de sujetos activos y pasivos.

Es así que se concluye que ha existido congruencia fáctica y jurídica, entre las pretensiones iniciales y finales del Ministerio Fiscal, ha habido un mínimo de actividad probatoria, esta ha sido de cargo, se han respetado las Reglas del Debido Proceso y es la suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia de [REDACTED] y el estado mental de la Suscrita es de **CERTEZA POSITIVA**, acerca del establecimiento de los ilícitos y la participación del acusado en su cometimiento.

Por lo expuesto la Juzgadora da respuesta a lo pretendido por la Defensa Pública tanto en sus pretensiones iniciales y finales en el sentido de desvincular al joven del cometimiento de los hechos delictivos.

## II) GRAVEDAD DE LOS HECHOS Y RESPONSABILIDAD DEL ACUSADO EN SU COMETIMIENTO

En el presente caso los bienes jurídicos tutelados penalmente son el patrimonio privado y la vida e integridad personal, donde se pierde la vida del señor Arteaga Ayala, considerando la Suscrita ante tal circunstancia que los hechos delictivos revisten **SUMA GRAVEDAD**.<sup>23</sup>

Ya la Suscrita se pronunció con relación a la responsabilidad del acusado en cada uno de los ilícitos aunado a ello establece que su accionar se enmarca dentro de la figura que regula el legislador del artículo 33 del Código Penal, que se refiere al **AUTOR DIRECTO**, y dice "...SON AUTORES DIRECTOS LOS QUE POR SÍ O CONJUNTAMENTE CON OTRO U OTROS COMETEN EL DELITO...", por lo que el acusado debe responder en tal calidad.

### III) INDIVIDUALIZACIÓN Y DETERMINACIÓN DE LA MEDIDA SANCIONATORIA.

Con relación a la medida definitiva a imponer al INFRACTOR, debe tomarse en cuenta que al inicio de la presente resolución se planteó el concurso ideal del delitos, por lo que si el joven [REDACTED] debe responder por el cometimiento de las infracciones penales de ROBO AGRAVADO TENTADO Y HOMICIDIO CULPOSO, le correspondería de conformidad a lo establecido en el artículo 70 del Código Penal, CUATRO AÑOS DE INTERNAMIENTO, aunado a esto las circunstancias que establecen los artículos 62 y 63 del Código Penal, en razón que tal y como lo ha anotado la Juzgadora el delito es de MÁXIMA GRAVEDAD, ha mediado violencia contra las personas y las circunstancias en que este es cometido, debiendo también tomarse en cuenta los fines en el cumplimiento de las medidas definitivas, como lo son la prevención especial y la general; en estrecha relación a que la privación de libertad debe ser utilizada de ULTIMA RATIO, por el menor tiempo posible y en aquellos casos donde concurra violencia contra las personas.

### IV) ESTUDIO PSICOSOCIAL, ARTÍCULO 32 DE LA LEY PENAL JUVENIL

El estudio psicosocial realizado al joven [REDACTED] por el equipo de especialistas de este Juzgado determina que "...este proviene de un hogar desintegrado con la ausencia de la figura materna, donde han sido los abuelos paternos quienes han asumido el cuidado del mismo, ha tenido un proceso escolar normal y continuo, así como también inserción laboral informal en el área de mecánica automotriz..."





artículos 212, 213 nos. 2 y 3 y artículo 24 la primera infracción y artículo 132 el segundo, disposiciones todas del Código Penal, por lo que le impone CUATRO AÑOS DE INTERNAMIENTO, la que deberá cumplir en el Centro Reeducativo de Ilobasco, en las condiciones siguientes: Debe de participar su grupo familiar, concretamente sus abuelos paternos, su padre [REDACTED] y su conviviente Iliana Beatriz Zaldaña; además debe cumplirse con el apoyo de los especialistas del centro respectivo, como también los que el Juzgado Primero de Ejecución, estime convenientes, el joven [REDACTED] debe continuar con su proceso de educación formal concretamente con el estudio del sexto grado, su formación vocacional en áreas como la mecánica, lo anterior a fin que este pase a formar parte del sector productivo del país y no se vea inmerso en situaciones como las que ahora nos ocupa.

NOTIFÍQUESE.-

*Okute mi*  
*[Handwritten signature]*

0103-07-2006



JUZGADO TERCERO DE MENORES: San Salvador, a las quince treinta minutos del día veinticuatro de febrero de dos mil seis.-

El presente proceso se ha instruido en contra del menor  
de quince años de  
edad, soltero, originario de Quezaltepeque, hijo de  
, por el delito de **POSESION Y TENENCIA** Artículo  
34 inciso segundo de la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las  
Drogas, en perjuicio de **LA SALUD PUBLICA.-**

Han intervenido en calidad de partes en la audiencia de vista de  
causa: Quien suscribe como Jueza Licenciada AGUSTINA YANIRA  
HERRERA RODRIGUEZ, la Secretaria de Actuaciones, Licenciada  
CARMEN ELENA ORTIZ ESCOBAR, el Licenciado WALTER CAYAX  
SANTOS, Fiscal Adscrito a este Juzgado, la Licenciada ROSA ELENA DEL  
CARMEN CASTRO AMAYA, Fiscal Especifico acreditada a las presentes  
diligencias, así como la Licenciada HAYDEE LISSETH FLORES DE  
ACOSTA, en su calidad de Defensora Pública.-

La Fiscalía General de la República acuso de los hechos siguientes:

A las catorce horas con treinta minutos, del día veintiséis de agosto  
del año dos mil cinco, los agentes de la Policía Nacional Civil, JUAN  
CARLOS AGUILAR MARROQUIN, y LUIS ALBERTO AGUILAR CISNEROS,  
en momentos que realizaban un patrullaje preventivo en su zona de  
responsabilidad a bordo del equipo policial cero uno trescientos treinta y  
nueve sobre la carretera que de la ciudad de Aguilares conduce al Paisnal,  
específicamente en una quebrada de la Colonia Los Mangos jurisdicción de  
Aguilares, pudieron observar a dos sujetos que corrían por la orilla de una  
quebrada que pasa por dicho lugar, por lo cual se bajaron del carro  
patrulla y les dieron persecución, dándoles alcance a unos veinticinco  
metros, ordenándoles que se detuvieran para realizarles un registro  
preventivo procediendo el Agente Aguilar Cisneros a realizar tal registro,  
encontrándole al menor .

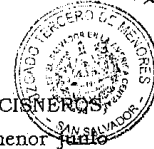
quien era uno de los sujetos que corrían, cinco porciones pequeñas de  
hierba seca al parecer marihuana envueltas en papel periódico las cuales  
llevaba ocultas entre la plantilla del zapato izquierdo que calzaba, y de  
inmediato fue trasladado hacia la delegación policial de Lourdes para que

un elemento de la División Antinarcoóticos de la Policía Nacional Civil, realizara la prueba de campo al decomiso consistente en cinco porciones de hierba seca, también se le entrego el zapato izquierdo que vestía el menor, obteniéndose un resultado positivo a droga marihuana, razón por la cual procedieron a la privación de libertad del mismo; haciéndole saber los derechos y garantías que la Ley le confiere.

VISTA LA PRUEBA VERTIDA EN ESTA AUDIENCIA ORAL Y  
**CONSIDERANDO:**

- I.) La existencia del hecho se estableció: en primer lugar mediante: auto de ratificación de secuestro de Fs.33, consistente en un zapato izquierdo y cinco porciones de hierba seca al parecer marihuana; hoja de recibo y entrega de control de evidencias de folios 44, con ambos se demuestra la cadena de custodia del objeto decomisado; Prueba de campo practicada al decomiso incautado al menor procesado, la cual corre agregada en el acta de localización de folios 6, análisis que fue ratificado en audiencia por el Perito EVARISTO DE JESUS QUEZADA AGUILAR; con dicha prueba se establecen algunos elementos de la existencia de la infracción penal ya relacionada; así también se contó con Análisis Físico Químico, practicado por el Técnico Roberto Navarro Alvarado al decomiso antes referido, en el cual se establece: "...Conclusión: La evidencia objeto de análisis es MARIHUANA, conocida científicamente como CANNABIS SATIVA LINNEO, droga que por sus efectos se clasifica como Alucinógena, la cuál es sometida a Fiscalización Nacional e Internacional.///Observaciones: En el tráfico ilegal, un cigarrillo es fabricado con medio gramo de marihuana, por lo que con 4.3 gramos se pueden confeccionar NUEVE cigarrillos aproximadamente. El gramo de Marihuana tiene un valor comercial de uno punto catorce dólares (\$1.14), entonces con la cantidad de droga de la evidencia analizada se obtendría un beneficio económico de CUATRO PUNTO NOVENTA (\$4.90). Dicha pericia fue ratificada y ampliada en la audiencia de vista de causa por el técnico que la practicó y con el mismo se estableció de que lo decomisado era droga.
  
- II.) En cuanto a la participación del menor en el ilícito tenemos la





declaración del testigo, señor LUIS ALBERTO AGUILAR CISNEROS, quien manifestó: "Que participó en la captura de un menor junto con su compañero Aguilar Marroquín; que le encontró droga adentro de un zapato; que eso sucedió el día veintiséis de agosto del año dos mil cinco, como a eso de las once horas con treinta minutos; que por no ser perito en la materia se trasladaron a la División Policial de Lourdes para que le hicieran la prueba de campo... ese día hacían patrullaje preventivo; que iban en un carro policial; Cuando pasaban por la Colonia Los Mangos de Aguilares dos sujetos al ver su presencia se corrieron del lugar; ese lugar es conocido por el consumo de droga; que a dichos sujetos los observaron a una distancia de veinticinco a treinta metros; que les mando alto; les realizó un cacheo; les pidió que se quitaran los zapatos y los sacudieran con fuerza; y fue cuando empezaron a caer unas porciones de hierba envueltas en diario; que al menor le encontró cinco porciones de hierba seca envueltas en papel periódico; que las tomó y las metió en la bolsa de su pantalón y le explicaron al joven que lo trasladaría a la División Antinarcóticos de la Policía Nacional Civil de Lourdes; llegaron al lugar en hora y media aproximadamente; que al llegar se entrevistó con el Agente AGUILAR QUEZADA, a quien le entregó el decomiso para que le hicieran la prueba correspondiente; que en un lapso de cinco a quince minutos le manifestó dicho agente que dicho decomiso dio como resultado positivo a marihuana; que por dicho motivo se le dijo al menor que quedaría detenido por el delito de tenencia; que el técnico se quedó con la custodia de la droga; que ese día él se hacia acompañar del Agente AGUILAR MARROQUIN; que él manejaba el patrulla y estaba al mando del mismo... a una distancia de veinte metros observó a los sujetos; que decidieron darles persecución, ya que al observarlos se dieron a la fuga; que el compañero MARROQUIN se bajó del patrulla e iba detrás de los sujetos y su persona tomó el patrulla y se fue en dirección hacia donde se corrieron los sujetos y su compañero, y luego se bajó; que los sujetos venían detrás de unos cercos; que él les salió al paso les mando alto y se detuvieron; que registró a los dos sujetos; que su compañero venía atrás de ellos; que en la requisa su compañero estaba a un metro de su persona; dándole seguridad; que primero registró al menor; y lo identificó;

quien dijo llamarse . . . . . que el registro consistió en buscarles cualquier objeto sospechoso y fue en el zapato "tenis" izquierdo donde le encontró droga; que eran cinco porciones; que cuando sacudió el zapato no botó nada; que cuando lo hizo con más fuerza cayó una porción; que después le quitó el zapato y verificaron que en el interior del zapato, entre la plantilla habian más porciones; que en la mayoría de procedimientos siempre la droga la portan así; que eran cinco porciones de hierba seca, envueltas en papel periódico; que al sujeto mayor le encontraron otras cinco porciones, que también las portaba igual que el menor, en el interior de un zapato; que primero registró al menor; que los paquetes que le encontró se los guardo en su pantalón y le dijo que los acompañara para hacerle la prueba de campo; que a un metro estaba el sujeto adulto, a quien también requiso, mientras tanto su compañero retenía al menor; que al adulto le verificaron si portaba algo en el zapato y efectivamente portaba droga; que el decomiso del menor se lo puso en la bolsa izquierda de su pantalón y la del adulto en la bolsa derecha; que los zapatos fueron decomisados; que los zapatos los trasladó en la mano; difícilmente los podría confundir; que su compañero AGUILAR MARROQUIN fue el encargado de firmar la hoja de entrega por ser el responsable del patrullaje; que entregó primero la evidencia del menor para que se le practicara la prueba de campo y dio positivo a marihuana; que después el técnico guardó las evidencias las embolsó, sellándolas; y mientras tanto, tenía el decomiso del adulto; que luego el cabo EVARISTO DE JESUS QUEZADA lo llamó para que hiciera la entrega del decomiso efectuado al adulto y dio positivo a Marihuana; que ese día solo efectuaron dos detenciones y el decomiso consistió en droga y zapatos; siendo la del menor y el de la persona adulta... Solo fueron dos sujetos los que observaron que corrían en el lugar; que no observó a más personas; que en el registró les pidió que se quitaran los zapatos; que su persona los traslado solo con un zapato para su entrevista con el defensor; que le explicó al técnico EVARISTO DE JESUS QUEZADA sobre el decomiso del zapato; que separadamente entregó la hierba seca y el zapato; que pudo observar el procedimiento de la prueba de campo, que solo recuerda que el Técnico tomó una sola porción para su análisis; que vio que selló la



173

evidencia; que luego se enfocó en hacer la diligencia de remisión del menor; que el técnico en la misma bolsa metió las cinco porciones... Le pidieron que se quitara el zapato; que la primera vez que sacudió el zapato no encontró nada; que a la segunda vez que sacudió fuerte el zapato es que cayeron las otras porciones." El testigo JUAN CARLOS AGUILAR CISNEROS; manifestó: " Que está en esta audiencia por la privación de libertad del menor [redacted], que dicha privación la realizó el día veintiséis de agosto del año dos mil cinco con el Agente LUIS ALBERTO AGUILAR CISNEROS; que al menor le encontró cinco porciones de hierba seca al parecer marihuana; que ese día se desplazaban patrullando y observaron que unos muchachos corrían; que los que corrían era el joven y otra persona más; que se bajó del vehículo para alcanzarlos y su compañero AGUILAR CISNEROS les salió adelante con el vehículo; que interceptaron a los dos sujetos; que procedieron a requisarlos e identificarlos; que su persona estaba un cerco de por medio y desde ahí prestaba vigilancia; que el Agente AGUILAR CISNEROS le ordenó al menor que se quitará el zapato y cayó una porción pequeña envuelta en papel periódico y luego al volverlo a sacudir con más fuerza cayeron más porciones; que luego los trasladaron a la División Antinarcóticos y no se negaron; que los llevaron a la Policía Antinarcóticos de Lourdes y al llegar fueron atendidos por el Cabo Evaristo de Jesús Quezada Aguilar a quien le solicitaron que le realizara la prueba de campo al decomiso incautado; que el decomiso fue entregado por su compañero AGUILAR CISNEROS y además le entregó el zapato; que luego de la prueba de campo les manifestó dicho técnico que el decomiso dio como resultado positivo a droga marihuana; Su persona iba a cargo del procedimiento; que el agente AGUILAR CISNEROS es quien trasladó el decomiso; que el menor portaba un carnet de identidad; que su nombre es [redacted]; que posteriormente el compañero AGUILAR CISNEROS les manifestó que quedaría privado de su libertad por el delito de posesión y tenencia; que su persona firmó la entrega del decomiso... En ese lugar solo observaron a dos personas; que el menor se quitó los dos zapatos; pero fue en el zapato izquierdo en el que encontraron el decomiso; que el AGENTE AGUILAR CISNEROS revisó el zapato y en

el otro no encontró nada; que fue trasladado el detenido a la Delegación de Lourdes sin el zapato y el compañero AGUILAR CISNEROS traslado el zapato y la droga; que el decomiso del adulto lo depósito en una bolsa de su pantalón y la del menor en la otra bolsa, que no puede decir en que bolsa del pantalón se metió cada decomiso; que presenciaron la realización de la prueba de campo; que regresaron con el adulto a hacer el procedimiento a la Delegación de Santa Tecla; que luego regresaron a LOURDES para hacer la remisión del menor; que regresaron en dos ocasiones a la Delegación de Lourdes; que al menor lo llevaron a la Fiscalía de Apopa; que su compañero CISNEROS acompañó al menor para la asistencia; que el menor andaba descalzó, es decir sin un zapato."

- III.) De conformidad a lo antes manifestado tenemos que la existencia del hecho se encuentra suficientemente establecida en la medida de lo legal con el decomiso respectivo efectuado al menor procesado, el cual de acuerdo al análisis practicado dio positivo a Marihuana; Por consiguiente es una sustancia de uso prohibido; adecuándose la conducta del menor a la establecida en el inciso segundo del artículo treinta y cuatro de la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas, debido a la cantidad del decomiso de marihuana; La participación del menor en el ilícito también se encuentra suficientemente establecida, ya que en el presente caso, la conducta se presume perfecta por el simple hecho de tener el sujeto activo en su poder sustancias de las consideradas controladas; Los delitos contra la salud pública al que pertenece el de posesión y tenencia, constituyen infracciones de peligro abstracto por ser de riesgo general y comunitario, siendo delitos de carácter eminentemente formal y de mera actividad, de los que no se requiere para su consumación un resultado lesivo y concreto; puesto que para estimarlo materializado y perfecto basta la comprobación de haberse realizado la acción típica prohibida por el legislador, para el caso concreto la posesión o tenencia, ya que de la declaración rendida por los agentes captores se desprende que efectivamente el procesado ejerció actos de disposición sobre dicha sustancia pues la llevaba en el zapato izquierdo, que ese día calzaba; la cual descubrieron porque les pareció sospechoso que el joven y el sujeto adulto al ver la





presencia policial se dieran inmediatamente a la fuga, por lo que procedieron a perseguirlos, y al lograr alcanzarlos procedieron a realizarles una requisita personal, facultades otorgadas a los agentes policiales como actos de investigación tal como se establece en el Artículo diecinueve de la Constitución de la Republica y ciento setenta y ocho del Código Procesal Penal, la que dio como resultado que al joven se le encontrase el material incautado; El aspecto invocado por la defensa relativo a que existen dudas sobre el momento en que le fue decomisado el zapato al menor, es decir si fue al momento de su detención como lo dicen los agentes captores o hasta horas después cuando este ya se encontraba en la delegación policial, tal como lo dice el joven, a criterio de la suscrita no modifican, ni desvirtúan el hecho principal del hallazgo de la droga en el cuerpo del menor. Por lo tanto considera la suscrita que ambos extremos están lo suficientemente establecidos siendo procedente emitir el juicio de reproche en contra del menor procesado, materializado a través de la imposición de una medida de carácter definitivo.

IV.) El delito por el cual se procesa al menor está sancionado en el artículo treinta y cuatro inciso segundo de la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas con una pena de tres a cinco años de prisión, por lo que al menor procesado le correspondería una pena que podría oscilar entre un año seis meses a tres años de Internamiento.-

V.) De conformidad al Artículo 32 de la Ley Penal Juvenil se ordenó la realización del Estudio Psicosocial del menor procesado y en las conclusiones del mismo se establece, que: nos encontramos con un adolescente que proviene de un grupo familiar desintegrado, por la separación de sus padres; el papel que ha jugado la figura paterna ha sido nula e irresponsable para asumir sus obligaciones materiales, educativas y afectivas para con sus hijos y hermanos; en cuanto a la figura materna ha demostrado maltrato, negligencia y descuido en la formación de sus hijos; por ello el joven se lanzó hace dos años a practicas de conductas marginales, que lo llevaron a integrarse a grupos de pandillas (Mara 18) llevando desde hace un

año una vida independiente de la casa materna, como también ha formado convivencia de pareja; no puede vivir en el lugar donde reside la madre, ya que es acechado por otros sujetos de pandilla contraria (Mara Salvatrucha). Presenta trastornos de conducta de tipo grupal, el predominio de problemas de comportamiento que exhibe, es agresividad, impulsividad, violación a normas sociales, fugas del hogar, las que se dan específicamente en la vida de grupo (pandilla), los cuales son sujetos que practican costumbres disociales y con quienes sostiene relaciones sociales, vagancia, y ocio negativo; tiende a la ingesta de sustancias psicoactivas (marihuana); dentro del contexto familiar ha sido rebelde y desobediente a figuras de autoridad, actualmente carece de control y supervisión de un adulto familiar o responsable. Adolescente que a la edad de nueve años inicio su proceso escolar, su nivel académico actual es de sexto grado de educación básica; sus conocimientos escolares no están acordes al grado alcanzado, muestra deficiencia en las áreas básicas; desertó de la escuela debido a agresiones verbales y físicas por parte de miembros de la mara contraria a la de él que merodeaban a la institución; en el presente año solo acudió a clases por dos días al Centro Escolar José Matías Delgado de Nejapa, su experiencia laboral ha sido de ayudante de albañil, labor que ha ejecutado de forma eventual; actualmente no realiza ningún tipo de actividad productiva, utilizando de manera inadecuada su tiempo libre. Ante todas esas circunstancias recomendaban como la medida mas apta para lograr la reinserción del joven la de Internamiento.

**POR TANTO:**

Sobre la base de los razonamientos antes expresados y de conformidad a lo establecido en los Artículos 2, 12, y 35 de la Constitución de la República, Artículos 3, 4, 13, 14, 15 y 33 todos del Código Penal; Artículo 34 inciso segundo de la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas, Artículos 195, 330 numeral 4 y 333 numeral 3 del Código Procesal Penal y Artículos 2, 3, 14, 15, 24, 33 y 95, literal b) numeral 2° todos de la Ley Penal Juvenil y en nombre de la República de El Salvador **FALLO:**

1351



**DECLARASE RESPONSABLE** al menor  
por el delito de **TENENCIA DE DROGA** en contra  
de LA SALUD PUBLICA. E impónesele las medidas definitivas siguientes:

➤ **INTERNAMIENTO**, por un periodo de **SEIS MESES** con la Finalidad de que reciba en el centro de Internamiento El Espino de la ciudad de Ahuachapán, la intervención psicoterapéutica- formativa que amerita, la cual debe conllevar los siguientes aspectos:

**Atención psicológica:** Con miras a que desarrolle habilidades psicosociales, que le permitan modificar los rasgos de conducta deformados que presenta, siendo necesario trabajar aspectos como: autocontrol de emociones y actitudes negativas, como la cólera, impulsividad, agresividad; pensamiento reflexivo y razonamiento crítico, autoestima, inducirlo a una educación en valores, éticos, sociales, morales y espirituales; falsa percepción social y distorsión para que capte las reglas, normas y actitudes correctas a seguir en la sociedad; uso y abuso de sustancias psicotrópicas.

**Atención escolar y vocacional:** Que sea incorporado al proceso escolar, con el objetivo de que pueda avanzar en su educación formal y pueda superar algunas de sus deficiencias escolares, preparándole un programa de refuerzo escolar, así como que sea incorporado al aprendizaje de un oficio acorde a sus capacidades y habilidades, el cual le permita desarrollar destrezas laborales, hábitos, responsabilidad y amor al trabajo.

**Atención familiar:** Se hace importante que la progenitora del adolescente participe en forma activa en la Escuela para Padres que funciona en el Centro Reeducativo, a fin de que adquiera algunas nociones que le permitan apoyar y guiar adecuadamente al joven en sus momentos de crisis, asimismo tome conciencia de su rol y obligaciones para con sus hijos.

➤ **LIBERTAD ASISTIDA**, por el término de **UN AÑO** con la





20-00

**JUZGADO SEGUNDO DE MENORES: San Salvador**, a las doce horas y treinta minutos del día ocho de mayo del dos mil.

Habiéndose celebrado la Vista de la Causa, ventilada este mismo día desde las nueve horas y treinta minutos, ante la infrascrita Juez Licenciada MARIA ISABEL PONCE GALLARDO, el presente proceso iniciado por acusación de la Fiscalía General de la República, el día veinticuatro de marzo del presente año, al menor presente \*\*\*\*, quien según certificación de partida de nacimiento formalmente agregada a fs. 65, a la fecha es de dieciséis años nueve meses de edad, y al momento de la comisión del hecho que se le atribuye era de dieciséis años ocho meses de edad, originario de esta ciudad, con residencia accidental en el Centro de Reeducción de Menores de Ilobasco, y previo al proceso se mantenía en la calle, hijo de \*\*\*\* y \*\*\*\*; a quien se le atribuye participación en grado de COAUTOR en la comisión de la infracción penal calificada por la Fiscalía General de la República de ROBO AGRAVADO, tipificada y sancionada en el Art. 212 en relación al 213 número 2) y 33 Pn., en perjuicio patrimonial de \*\*\*\*, quien es de catorce años de edad, estudiante, de este domicilio, hijo de \*\*\*\*, hecho ocurrido el día uno de marzo del presente año, en avenida \*\*\*\*, en la Colonia \*\*\* de esta ciudad; menor quien localizado en flagrancia por agentes de la Policía Nacional Civil, a las doce horas con veinte minutos, el día y en el lugar de los hechos; habiéndole impuesto este Juzgado mediante resolución del día cuatro de marzo del presente año, la medida provisional de internamiento, la cual está cumpliendo desde ese día hasta la fecha en el Centro de Reeducción de Menores mencionado.

En el transcurso de la Audiencia han intervenido los Licenciados JULIO CESAR BARAHONA RIVAS, ROBERTO ANTONIO GUEVARA GOMEZ, y MANUEL DE JESUS NOLASCO, en su calidad de Fiscales de Menores los dos primeros y Procurador de Menores el último, todos mayores de edad, de este domicilio y Licenciados en Ciencias Jurídicas.

De folios 57 al 63, 71 al 75, 79, 80, 84 al 86, corren agregados los informes enviados por los Juzgados de Menores del país, a excepción de los Juzgados de Menores de Chalatenango, San Miguel y San Francisco Gotera, constando en aquéllos que el menor en comento no tiene procesos pendientes ni concluidos en esos Juzgados.

La Fiscalía General de la República, ofreció y presentó la siguiente prueba, de Cargo; el interrogatorio en calidad de ofendido y a la vez testigo de \*\*\*\*, acompañado de su representante legal por ser menor de edad; en calidad de testigos de FRANCISCO ERNESTO PEREZ AMAYA, CARLOS ALBERTO BARRERA, RICARDO ERNESTO FLORES VIGIL y \*\*\*\*, este último en compañía de su representante legal por ser menor de edad; la agregación del acta de localización de fs. 6; la certificación de partida de nacimiento de fs. 65; y la exhibición del decomiso que consta en este Juzgado consistente en un reloj marca Aqualite color plateado, electrónico, brazaletes de metal; por su parte, el Procurador que ejerció la defensa del menor no ofreció ni presentó prueba de descargo.

#### RELATO DE LOS HECHOS SEGÚN ESCRITO DE ACUSACION DE LA FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA.

El día uno de marzo del presente año aproximadamente a las doce horas con quince minutos, el menor \*\*\*\*, se dirigía en compañía de unos compañeros entre ellos \*\*\*\*, caminando por el DIDEA a la altura del Restaurante \*\*\*\*, ubicado en la Colonia \*\*\*\*, cerca del Colegio \*\*\*\* de esta ciudad, cuando fueron interceptados por dos individuos uno de ellos era el menor \*\*\*\*, quien le arrebató el reloj color plateado marca Aqualite, y el otro le arrancó la cadena, luego de haberle quitado las cosas se fueron caminando tranquilamente y el ofendido esperó que se adelantara un poco y observó al guardia de seguridad y le dijo ellos dos me están robando, el guardia salió y agarró al moreno de nombre \*\*\*\* en ese momento apareció la Policía Nacional Civil quienes registraron a \*\*\*\* y le encontraron el reloj propiedad de \*\*\*\*, siendo localizado en ese momento.

#### ESTUDIO PSICOSOCIAL PRACTICADO AL MENOR \*\*\*\*.

De fs. 87 al 92, constan las conclusiones plasmadas en el Estudio Psicosocial practicado al menor antes mencionado, por las técnicas de este Juzgado, en las que en síntesis dicen: \*\*\*\* procede de un hogar desintegrado de sus padres quienes desde aún antes del proceso no ejercían control en sus conductas y

carecen de autoridad; factores que anudado al grado de callejización del menor no ofrecen condiciones para su reinserción inmediata. El menor previo al proceso vivía alejado de sus padres se mantenía en la calle ejerciendo vagancia con jóvenes de la pandilla a la cual pertenece. El joven presenta una historia educativa deficiente dado a que inició su primer grado a la edad de nueve años, su escolaridad no es acorde a su edad cronológica y al momento presenta tres años de abandono escolar. En lo laboral el menor carece del aprendizaje de oficio y de antecedentes laborales. \*\*\*\* presenta una personalidad activa, independiente en su forma de actuar, carácter dominante, extrovertido, sociable de signos con inestabilidad emocional, impulsividad y agresividad al ser dado a la aventura, es manipulador, poco acato ante figuras de autoridad por lo que muestra un trastorno disocial de la personalidad. Menor que muestra un coeficiente intelectual normal, retraso socio cultural al interrumpir su educación formal de habilidades y destrezas hacia la mecánica, manualidades y fluidez verbal con claro discernimiento entre lo bueno y lo malo; por lo que dichas técnicas recomiendan que en caso de ser declarado responsable, se le imponga la medida de internamiento.

#### DECLARACION DEL MENOR

A fin de que el menor hiciera uso del derecho de defensa material, tal como lo estatuyen los Arts. 12 Cn., 9 Pr., 5, 31, 84, 93 inc. último de la Ley del Menor Infractor, se le dio la oportunidad que rindiera su respectiva declaración, y éste haciendo uso de su derecho dijo que no iba a declarar, y al concedérsele la palabra previo a dar por finalizada la Vista de la Causa, dijo que no tenía nada que decir.

#### HECHOS PROBADOS:

##### A) EXISTENCIA DE LA INFRACCION PENAL ANTES MENCIONADA Y AUTORIA DEL MENOR EN LA MISMA

Estos extremos de proceso han quedado plena y legalmente establecidos, en la audiencia de la Vista de la Causa a juicio de la Suscrita, con la información proporcionada por el ofendido y testigo a la vez \*\*\*\*, quien lo medular de su deposición manifestó que el día uno de marzo del presente año, aproximadamente a las doce horas con quince minutos, estaba caminando por un restaurante de tacos, iba para el Colegio \*\*\*\*, que el restaurante se encuentra cerca de Colegio, como a unos cincuenta o cien metros de distancia; que entra a clases a las doce y cuarenta y cinco, que ese día no entro a clases porque lo llamaron los policías a que dijera lo que había pasado, o sea cuando lo asaltaron, que cuando dice lo asaltaron se refiere a él y señala al menor presente en la audiencia, y al otro mayor que andaba con él; que el dicente iba caminando y el mayor iba adelante de él, se le metió y le dijo que le diera el reloj, o sea el mayor, y de ahí él, y señala al menor presente, llegó y se lo arrebató halándose, y de ahí le arrancó una cadena que andaba y se señala el cuello, y fue el menor el que hizo esto; que no sabe qué se hizo la cadena; que el reloj es plateado, no es de flechita si no que es de números, que lo obtuvo el reloj por su trabajo en las vacaciones y lo compró, que si se lo muestran dicho reloj lo puede reconocer; y mostrado que le fue el decomiso que consta en este Juzgado manifiesta que dicho reloj es el de su propiedad; que después ellos se fueron, espero cinco minutos y los siguió y vió al guardia de seguridad del \*\*\*\* y le dijo a él, que él, o sea el menor, a quien señala, le había robado un reloj y el guardia inmediatamente lo siguió, la otra persona llegó de regreso y ahí estaban los policías; el guardia ya había agarrado a él, refiriéndose al menor, y la policía ya venía con el mayor; que después los empezaron a registrar a ellos y vió el dicente el registro y solo encontraron el reloj, la cadena no la encontraron; que el reloj se lo encontraron al menor, cuando le andaban registrando el pantalón y por ahí se lo encontraron; que el reloj le costo ciento setenta y nueve colones; que lo compro aproximadamente en diciembre del año pasado, no recordando fecha exacta; que al momento que lo asaltaron él iba en compañía de \*\*\*\*, iba con más amigos pero los demás salieron corriendo; que al menor lo capturaron como a unos cincuenta metros, buscando el Colegio; que el vigilante procedió a la captura por que el dicente le dijo lo que había pasado; que cuando el dicente le dijo al vigilante el menor estaba a una distancia de una calle; que cuando le agarraron el reloj salieron para arriba ellos, y el dicente los siguió para la calle del Colegio y ahí estaba el guardia y ahí le dijo; que al menor nunca perdió de vista solo al mayor; que desde que le arrebataron el reloj a cuando llegaron al colegio pasó como dos o tres minutos; que nunca lo amenazaron con arma, sólo le dijeron que le iban a dar duro, que lo iban a golpear; que cuando le arrebató el reloj lo tenía puesto; el mayor se lo estaba quitando y vino él señala el menor y de un solo se lo haló; que el menor fue quien le dijo que le dijo que lo iban a golpear.

Asimismo se recibieron los interrogatorios de los testigos:

a) \*\*\*\*, quien expuso en lo fundamental que el día uno de marzo del dos mil, aproximadamente las doce horas y quince se encontraba cerca de una taquería ubicada como a una cuadra abajo del Colegio \*\*\*\*, que iban caminando, iba \*\*\*\*, otros dos amigos y el dicente; que la hora de entrada a estudiar del dicente son las doce y cuarenta y cinco, que ese día asaltaron a \*\*\*\* y lo asaltó a él, señalando al menor presente en la audiencia, y otro hombre que ellos iban caminando los cuatro en fila y uno de los que lo asaltaron iba adelante, cuando iban por la taquería uno de los asaltantes se paró y se dirigió a \*\*\*\* y le dijo dame el reloj, y este sujeto era alto, piel blanca, pelo como rubio pero como pintado, que \*\*\*\* se negó y luego él y señala al menor presente en la audiencia, llevo por detrás y le quitó el reloj, se lo arrebató pero no alcanzó a ver como se lo arrebató, que le arrancó la cadena también, pero no recuerda quien fue el que se la arranco, de ahí a \*\*\*\* le dijeron que le avisara al vigilante; que el reloj de \*\*\*\* era plateado, brazaletes como de metal y como redondo; por lo que al mostrarle el decomiso que consta en este Juzgado por el fiscal del caso el menor manifiesta que si efectivamente ese es el reloj; que los hechos sucedieron en San Salvador; que no observo quienes detuvieron al menor .

b) \*\*\*\*, quien contestó al interrogatorio en lo pertinente que unos muchachos le quitaron a uno del \*\*\*\* un reloj y una cadena, que no vio esto, pero el alumno corrió avisarle eso, o sea el dueño de las prendas y sabe que se llama \*\*\*\*, que el dicente en el momento que él le comunicó eso, que los muchachos le llevan el reloj y la cadena, el dicente como a media cuadra dio alcance al mas menor de los muchachos, que supuestamente llevaba el reloj, que le preguntó del reloj y él se lo negaba y venia el carro de la Policía y al ver a la Policía, se sacó el reloj de una calzoneta que andaba debajo del pantalón y se lo entregó, y esto lo hizo el mas menor; que no recuerda la fecha exacta de eso pero fue hace mas de dos meses; entre febrero y enero, mas o menos algo así que el año fue el dos mil; que como venia la autoridad le entregó el reloj el dicente a ellos y éstos levantaron el acta, y esto fue como a las doce y veinte del medio día; que las características físicas del menor, supuestamente él es, y señala al menor presente en la audiencia, por que no lo había perdido de vista; que el reloj era redondo, de números, como de metal; y mostrado que le es al testigo el decomiso que consta en este Juzgado manifiesta que efectivamente ese es el reloj; que la policía los montó al carro patrulla y los llevó al Colegio para tomar datos, los llevó a los menores, y le tomaron datos al dicente también; que no escucho si la policía pregunto el nombre del menor; que a simple vista vió que eran menores, eran dos.

c) RICARDO ERNESTO FLORES VIGIL, quien en lo medular de sus respuestas al interrogatorio dijo que el día uno de marzo, aproximadamente como a las doce horas con quince minutos, andaban realizando un procedimiento de la División de Finanzas estaban en las cercanías del \*\*\*\* por la Avenida \*\*\*\*, que andaban tres compañeros de la División, entre ellos el compañero Barrera Rosales; que fueron alertados por los conductores que circulaban por la zona y le hicieron señas que estaba robando, entendieron ellos y se dirigieron en la patrulla a ver que sucedía y encontraron al señor vigilante del Colegio \*\*\*\*; que se dirigían ahí su persona, el motorista y el compañero Barrera Rosales quien se fue caminando; que en el lugar el vigilante tenía al niño y señala al menor presente en la audiencia, de nombre \*\*\*\* y les manifestó el vigilante que había cometido un robo y que ahí mismo estaba el ofendido por lo que procedieron a tomar el procedimiento y le encontró el dicente con el vigilante el reloj, que se sacó el reloj de los órganos privados, y hace una señal a la altura de la cintura; que se sacó el un reloj y la víctima lo reconoció que era de él, su reloj; que el compañero que venia a pie encontró al otro muchacho que venia junto a él como les había mencionado la víctima y lo detuvo que el menor se sacó el reloj de los genitales que el reloj era como blanco o gris, no recuerda la marca pero si podría reconocerlo, que la carátula era transparente, tenía vidrio que el brazaletes era de metal, que el marcador al parecer era metálico, que tenía su segunda que vió el reloj; y mostrado que le fue el decomiso dice que efectivamente ese es el reloj.

d) CARLOS ALBERTO BARRERA, quien en lo fundamental del interrogatorio hecho por las partes contestó que el uno de marzo a las doce y quince se encontraban por la avenida \*\*\*\* de la Colonia \*\*\*\*, por los alrededores del Colegio \*\*\*; que andaban su persona, el compañero y un conductor; que los automovilistas les hicieron señas que unos sujetos estaban asaltando así, les decían "señores allá están asaltando"; que en ese mismo momento salieron a verificar la situación, el dicente se fue a pie y encontró a un joven, muchacho, y le pareció sospechoso porque venia entre caminando y corriendo, viendo para atrás y él no se fijó que el dicente iba en frente de él y le preguntó que qué pasaba y le hizo un pequeño registro y los otros policías le decían que lo trajera porque era el otro que andaba con el otro muchacho y lo llevó y lo reconoció la víctima, el testigo y el vigilante del Colegio; que había otra

persona, otro jovencito menor, a quien lo identificó, no portaban documentos ninguno de los dos, a quien ya lo tenían detenido y se llamaba \*\*\*\*; que cuando ya tenían a este muchacho le preguntaron la edad y los consideraron menores y lo que se había efectuado era el robo de un reloj y se lo encontraron a \*\*\*\*, que se lo encontraron el compañero FLORES con el vigilante y ahí también estaba la víctima y el dicente vió cuando le encontraron el reloj, se lo sacaron de las partes interiores, y se señala la cintura el testigo; que el reloj lo vió pero no lo identificó, no le vió la marca; que si lo ve no puede decir que lo puede identificar perfectamente, más o menos si, era brazaletes de cuero marca Aqualite; que los localizaron y les dijeron los derechos minoriles; que los hechos sucedieron en el año dos mil; que iban con su compañero FLORES VIGIL.

Por lo que al aplicar las Reglas de la Sana Crítica racional compuesta por la lógica formal, la psicología y la experiencia común a lo dicho por el ofendido quien también tenía la calidad de testigo y los otros testigos anteriores, por lo cual la Suscrita hace las siguientes consideraciones:

1- Para valorar este extremo procesal la Suscrita toma en cuenta aspectos bien importantes en lo que tanto víctima como los otros cuatro testigos concordaron en sus manifestaciones, pues todos ellos dijeron que fue el día uno de marzo de este año, como a eso de las doce a doce quince del medio día, cuando circulaban en las cercanías del Colegio \*\*\*\* de esta ciudad, lo habían asaltado, dijo el primero; el segundo, cuando habían asaltado a su compañero; el tercero, cuando le habían avisado del robo a un alumno del \*\*\*\*; y los dos últimos, cuando les habían avisado del asalto de un menor por parte de otros sujetos cuando circulaban por la Avenida \*\*\*, cerca del Colegio \*\*\*\*.

2- Asimismo fueron coincidentes víctima, vigilante, y los dos agentes mencionados, en manifestar que cuando capturaron al menor que momentos antes había asaltado a la víctima, el había sacado el reloj de la parte delantera, por sus genitales, al menor que habían capturado después de haberle hecho un registro especialmente el vigilante FRANCISCO ERNESTO PEREZ AMAYA y el agente RICARDO ERNESTO FLORES VIGIL, que fueron los que procedieron a dicho registro, los otros sólo observaron pero coincidieron en tal aspecto.

3- También es de hacer notar que la víctima \*\*\*\*, el testigo \*\*\*\*, el vigilante FRANCISCO ERNESTO PEREZ AMAYA y el agente RICARDO ERNESTO FLORES VIGIL, concordaron en forma clara en describir el reloj antes mencionado propiedad de la víctima, detallando que era un reloj entre blanco, gris de metal, habiendo reconocido todos ellos dicha prenda al habérsela mostrado en la audiencia de la Vista de la Causa el fiscal del caso, lo cual hicieron en forma espontánea, asimismo éstas cuatro personas junto con el agente CARLOS ALBERTO BARRERA concordaron de la misma forma en identificar a la persona que había sustraído el reloj y la cadena a la víctima, los tres primeros dando sus características físicas y a la vez señalándolo en la audiencia de la vista de la causa, en forma espontánea y los dos agentes captores, además de señalarlo también en forma espontánea en la audiencia de la vista de la causa proporcionaron su nombre y apellidos, o sea \*\*\*\*, por lo que hubo una legal identificación de la persona a quien se refirieron.

4- Algo más que cree la Suscrita que es importante traer a cuenta en la concordancia de la víctima y el testigo presencial de los hechos \*\*\*\*, quienes además de lo antes anotado coincidieron en la forma como ocurrieron los hechos, pues ambos dijeron que cuando caminaban los cuatro compañeros por las cercanías del Colegio \*\*\*\* un sujeto de aspecto mayor se detuvo y se dirigió a la víctima, manifestándole que le diera el reloj y que ante la negativa de la víctima llevo el menor por detrás y se lo arrebató, que incluso también este mismo menor, dijo la víctima le había arrebatado una cadena que portaba en el cuello, manifestando lo mismo el testigo \*\*\*\* sin recordar cual de los dos sujetos arrebató dicha cadena, incluso manifestó la víctima que dicho menor le dijo que si no entregaba las cosas lo iban a golpear.

5- Concordando todo esto con lo dicho por el vigilante FRANCISCO ERNESTO PEREZ AMAYA, quien dijo que a la hora y día antes mencionado un alumno del Colegio García Flamenco se le había acercado manifestando que dos sujetos a los cuales señaló, lo acababan de asaltar, quitándole su reloj y cadena, por lo que él ante eso prosiguió a seguir a dichos sujetos y sólo había alcanzado al menor de edad y que en presencia de la víctima y los otros dos agentes de la Policía, junto con uno de ellos, le habían decomisado a dicho menor el reloj que portaba en el interior de sus genitales y que la víctima en esos instantes reconoció como de su propiedad y que ante ello dichos agentes habían detenido a dicho menor junto con el otro sujeto que capturó más adelante la policía.



Por lo que la Suscrita junto lo antes expuesto, a la única conclusión a la que ha arribado es que \*\*\*\* es el coautor del ilícito penal a él atribuido por la Fiscalía General de la República lo cual afirma la Suscrita sin que ninguna duda se le arroje en su estado mental, por el contrario por lo contrario tiene la certeza real positiva, de tal afirmación, por lo que la acción antijurídica llevada a cabo por dicho menor, deberá dársele la respuesta, que de acuerdo a la proporcionalidad de la misma con la medida a imponer le corresponde, tomando en cuenta también para ello la recomendación dada por el equipo técnico de este Juzgado que le practicó el correspondiente estudio psicosocial y el interés superior del menor y al fin primordial de la Ley del Menor Infractor y de la Convención Sobre los Derechos del Niño que informan el proceso de menores.

#### B) ADECUACION DE LOS HECHOS.

La representación fiscal sostuvo en los alegatos vertidos en la audiencia de la Vista de la Causa, que la infracción penal cometida por el menor \*\*\*\*, con base a la prueba desfilada, es la de ROBO AGRABADO, tipificada y sancionada en el Art. 212 en relación con el 213 numeral 2) Pn., en perjuicio patrimonial del menor \*\*\*\*, siendo el grado de participación en el hecho de aquél de COAUTOR en dicha infracción, conforme a lo que establece el Art. 33 Pn. En ese sentido se hace necesario que para un mejor análisis de los hechos conforme a las disposiciones legales citadas, analice primero la forma de intervención del menor, y posteriormente los elementos objetivos y subjetivos de la figura tipo de ROBO, y finalmente la agravante alegada y contemplada en el Art. 213 numeral 2) Pn.

La COAUTORIA, dice el autor salvadoreño Licenciado MIGUEL ALBERTO TREJO ESCOBAR, en su libro "AUTORIA Y PARTICIPACION EN DERECHO PENAL", al citar al profesor colombiano Fernando Velásquez Velásquez, es una forma de autoría que "se manifiesta cuando varias personas, previa celebración de un acuerdo común, realizan un hecho mancomunadamente, mediante una contribución objetiva a su cumplimiento; dicha figura, pues, se basa también en el dominio del hecho, que aquí es colectivo, por lo cual cada coautor domina todo el suceso en unión de otro o de otros"; y esta aparece cuando se cumplen en los hechos los siguientes elementos:

1. El co-dominio del hecho, que nuestro Código Penal en su Art. 33, exige que los coautores una ejecución común del hecho "conjuntamente", y con relación a este aspecto, el autor salvadoreño en mención dice que: "Aparecerá el co-dominio del hecho como un control funcional del hecho en el sentido de que CADA UNO DE LOS COAUTORES TIENE EN SUS MANOS EL DOMINIO DEL HECHO A TRAVES DE UNA PARTE QUE LE CORRESPONDE EN LA DIVISION DE TRABAJO... El dominio funcional del hecho alude a la parcial realización del hecho típico por varios participantes... varios comparten el dominio del hecho en la fase de realización. Se trata pues de un codominio funcional del hecho" ( las mayúsculas son mías ), y este aspecto quedó claramente establecido en la audiencia de la vista de la causa, al concordar lo manifestado por la víctima \*\*\*\* con el menor testigo \*\*\*\*, pues estos dijeron que inicialmente un sujeto mayor que iba delante de ellos fue el que se le acercó a la víctima y le pidió el reloj, que cuando se lo estaba quitando llegó el menor a quien señalaron en la audiencia de la vista de la causa, y éste le arrebató el reloj al ofendido y además lo amenazó con que lo iban a golpear.

2) Plan común para realizarlo, pues según el autor mencionado "no puede existir co-dominio del hecho sin la presencia de un acuerdo ejecutivo. A tales efectos, un plan concertado en coautoría, requiere que en él esté determinada una división de trabajo", y esta división de trabajo quedó evidenciada en el caso de autos desde el momento que el sujeto mayor inicia la ejecución del delito y se apersona ante su víctima y le pide su reloj, y posteriormente llega el menor \*\*\*\* y arrebató el reloj y no se conforme solamente con esta prenda sino que también se apodera de la cadena que el ofendido portaba en su cuello y salen huyendo.

3) Contribución objetiva del coautor, con este aspecto se determina si se tuvo o no el dominio del hecho y en consecuencia si se es o no coautor, al respecto debe tomarse en cuenta una fórmula que reza de la siguiente manera "habrá co-dominio del hecho cada vez que el participe haya aportado una contribución al hecho total, en el estado de la ejecución, de tal naturaleza que sin esa contribución el hecho no hubiera podido cometerse"; por lo que con base a tal idea, tengo la certeza que el actuar del menor \*\*\*\*, cumple con este requisito para ser considerado coautor del ilícito a él atribuido, ya que a

juicio de la Suscrita, si no hubiera intervenido el menor referido arrebatando el reloj a la víctima ante el hecho que el mayor no lo había logrado, no hubiese podido efectuarse el delito, pues también el menor aprovechó para arrebatarle la cadena, cosa que no había hecho el mayor.

4) Y por último, para que una persona sea considerada COAUTOR de un ilícito penal, se requiere que tenga las mismas calidades de autor, como dice el Licenciado TREJO ESCOBAR, citando al autor Johannes Wessels, " Sólo puede ser coautor quien viene al caso como autor idóneo del hecho punible correspondiente y, al llevar a cabo el tipo, realiza en su persona las intenciones especiales mencionadas en la ley, por ejemplo, la intención de apoderamiento. Las calidades objetivas convierten al autor en idóneo... el elemento subjetivo, en igual forma, por ejemplo, el ánimo de lucro...". A continuación se hace el análisis de los hechos conforme a los elementos de tipo penal de ROBO y finalmente su agravante.

Como primer elemento objetivo tenemos " EL APODERARSE DE UNA COSA MUEBLE", es decir tomar un objeto de otra persona en forma ilegítima para tomar posesión de la misma como propietario y tener y por tanto ejercer la libre disposición de tal objeto, por lo que se consuma el acto ilícito, cuando el o los sujetos activos o victimarios ponen la cosa mueble bajo su poder, quitándola del poder del propio dueño, tenedor o poseedor; circunstancias que fueron establecidas al manifestar el ofendido y el menor testigo que el sujeto mayor le pidió al primero su reloj, y que posteriormente llegó el sujeto menor siendo este \*\*\*\*, y se lo arrebató arrancándoselo, así como también la cadena, y salieron huyendo, por lo que las cosas objeto del hecho punible pasaron al poder de las personas que se las sustrajeron al legítimo poseedor, puesto que este nunca volvió a ver al menos su cadena, tal como lo manifestó en la audiencia de la vista de la Causa, y precisamente por esta razón el delito ha sido consumado y no ha quedado en grado de tentativa como lo alegó la defensa, pues véase que hubo una disminución en el patrimonio de la víctima que aún no ha sido resarcido, pues aunque se ejecute la acción civil correspondiente, la cadena sustraída no ha aparecido y por tanto puede considerarse que se pudo haber dejado escondida por parte de quien la sustrajo para posteriormente llegar a recogerla él o un tercero que se beneficiará de lucro que aporta la misma, por lo que el delito, ha sido consumado.

El segundo elemento objetivo consiste en " QUE LA COSA SEA TOTAL O PARCIALMENTE AJENA": esto significa que el que sustrae la cosa mueble objeto del delito, no tiene la facultad de apoderarse de la misma por carecer de derecho, como el de propiedad, sobre tal objeto y lo sustrae de aquel que si lo tiene, como ha ocurrido en el caso de autos, pues la defensa del menor \*\*\*\*, ni este mismo aportaron prueba en la audiencia de la vista de la causa, con la cual establecer que la sustracción del reloj y la cadena que estaban en posesión del menor víctima \*\*\*\*, obedecía a un legítimo derecho del inculcado sobre tales objetos, por el contrario, se demostró que la víctima si era el dueño de las prendas que poseía, pues las llevaba consigo y además manifestó que el reloj lo compró con dinero que ganó producto de trabajo.

El tercer elemento del delito de ROBO es la "SUSTRACCION DE LOS OBJETOS DE QUIEN LOS TENGA EN SU PODER": y este elemento se ve reflejado que concurren desde que la víctima es despojada de sus prendas por parte del sujeto mayor y el menor \*\*\*\*.

El cuarto elemento del tipo es la VIOLENCIA: cuyo ejercicio por parte del menor para lograr la sustracción de las pertenencias del ofendido ha quedado comprobada, tomando en cuenta que según dispone el inciso 2º del Art. 212 Pn., "La violencia puede tener lugar antes del hecho para facilitar su ejecución, en el acto de cometerlo o inmediatamente después para lograr el fin propuesto o la impunidad", pues en este caso, la violencia se utilizó en el momento de la ejecución del hecho, y su tipo fue moral, pues tómesese en cuenta que el menor víctima dijo que cuando le estaban sustrayendo sus pertenencias le dijo especialmente el menor \*\*\*\* que le iban a dar duro con el objetivo de apoderarse de la cosa ajena, es decir que se ejerció violencia moral, o lo que en doctrina se conoce como VIS COMPULSIVA.

Como elementos subjetivos de ilícito penal tenemos:

EL ANIMO DE LUCRO: Que consiste en la intención de obtener una utilidad económica con la sustracción y apoderamiento del objeto del delito, ya sea para el autor directo del hecho o para otra persona, y esto o sea el animus lucrandi en esta clase de delitos, constituye una presunción, la cual en ningún momento fue desvirtuada con la prueba ofrecida por la representación fiscal y desfilada en la

audiencia de la Vista de la Causa, y como consecuencia, hubo consumación material del delito o agotamiento del mismo, llamado también doctrinariamente como delito perfectamente agotado, que es cuando el agente ha logrado disfrutar de la cosa robada, vendiéndola o aprovechándose de las utilidades que la misma cosa le presta, pues tomando en cuenta que si bien es cierto el menor \*\*\*\* no disfrutó de las cosas pero si lo hicieron, al menos de la cadena por no haber sido encontrada, terceras personas a las cuales pudo haber manifestado donde las dejó escondida, con lo que hubo un detrimento en el patrimonio de la víctima.

El segundo elemento subjetivo es el DOLO:

Se exige en esta clase de delitos, como forma de culpabilidad el DOLO o sea el conocimiento de la ilicitud del acto y la voluntad para ejecutarlo, y sabiendo el menor que las cosas que sustraían no eran de él, sino que del ofendido, que en ese momento las poseía, las llevaba consigo, y aún así se los sustrajo, es evidente el dolo que obró por parte de él.

Y por último se desprende de la misma lógica, que por tratarse de coautoría, existe en la comisión del delito, la participación de dos o más personas, por lo que efectivamente concurren la causal señalada como agravante en el Art. 213 numeral 2) Pn., pues tal como lo dijeron todos los testigos antes relacionados, fueron dos sujetos los que robaron a la víctima menor \*\*\*\*, su reloj y cadena.

Por lo que de lo antes expuesto la Suscrita Juez arriba a la conclusión que se ha establecido en la Audiencia de la Vista de la Causa mediante la prueba desfilada en la misma, la COAUTORIA del menor \*\*\*\*, en la infracción penal de ROBO AGRAVADO, tipificada y sancionada en el Art. 212 en relación con el 213 numeral 2) y 33 Pn., en perjuicio patrimonial de \*\*\*\*.

#### DESESTIMACION

Desestímase el acta de localización que consta a fs. 6, ofrecida por la representación fiscal, en virtud que esta no constituye prueba, sino que es un acta en la cual los agentes localizadores del menor en flagrancia, dejan constancia únicamente de datos necesarios para posteriores citas a realizar de personas que se encontraban en el lugar de los hechos, que en el presente caso fueron ofrecidos los testigos pertinentes.

#### GRAVEDAD DEL HECHO E INEXISTENCIA DE CAUSALES EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD

El numeral 2) del art. 213 Pn., constituye de por sí una agravante de la figura tipo del delito de ROBO, y además de lo anterior, conforme al Art. 18 Pn., por estar sancionado con una pena de prisión cuyo límite máximo excede de tres años, es considerado como delito grave, asimismo rodean a la ejecución del delito aspectos que la Suscrita considera que lo hacen tener tal calidad, como son el hecho de haber participado dos personas, al aprovecharse de la indefensión del menor víctima ante la superioridad numérica de sus agresores, así como de sus edades, pues tórnase en cuenta que la víctima es de escasos catorce años de edad, mientras que su agresor es de dieciséis, y tórnese en cuenta que según lo dijera la víctima y el menor testigo, el otro sujeto era mayor que \*\*\*\*; además con el accionar delictivo se violentó el patrimonio de la víctima, pues ésta no ha recuperado su cadena y el reloj le será devuelto en su oportunidad por este Juzgado, en segundo lugar se le afectó su libertad y estuvo en peligro inminente su integridad personal por haber sido amenazado con darle de golpes al momento de sustraerle sus pertenencias; por lo que con tal ilícito penal se lesionaron derechos fundamentales protegidos constitucionalmente en nuestra Carta Magna en los Arts. 2 y 11; no estableciéndose ninguna excluyente de responsabilidad de los que señala el Art. 27 Pn., al menor en referencia, por el contrario se ha encontrado el responsable como coautor del hecho ya que juntamente con otro sujeto teniendo el dominio del hecho sustrajeron los objetos pertenecientes al ofendido menor \*\*\*\*.

#### JUSTIFICACION DE LA MEDIDA A IMPONER.

Tal como se ha fundamentado anteriormente, la infracción penal cometida por el menor \*\*\*\*, es grave, y considerando además que según conclusiones del estudio psicosocial que le fue practicado, así como también que dentro del mismo se menciona que previo al proceso no tenía ocupación alguna, pertenece a la mara MS de la cual presenta tatuajes en su cuerpo, no se percibe en él disposición al cambio, tiene

tres años de abandono escolar y según el menor ha cursado hasta cuarto grado, consume cervezas, licor, cigarro común, es impulsivo y agresivo, en estado de abandono por parte de sus progenitores; y atendiendo al principio de Proporcionalidad que establecen los Arts. 95 inc. 1º de la Ley del Menor Infractor, 40 inc. último de la Convención Sobre los Derechos del Niño y Reglas 5.1 y 17.1 literales a), b) y c) de las Reglas de Beijing y Art. 5 Pn., y a lo que establece el inc. 3 del Art. 15 de la Ley del Menor Infractor, considera la Suscrita que la única respuesta que puede tener el hecho cometido por el menor referido es la medida de INTERNAMIENTO, adhiriéndose de esta manera la Suscrita a las recomendaciones hechas por el Equipo Técnico de este Juzgado, pues el Centro de Internamiento al que se le remitirá, tendrá la oportunidad, de que con la adecuada orientación de los Técnicos especialistas del mismo, como los del Juzgado de Ejecución respectivo, se reeduce, debiendo recibir orientación, en la cual deberá incorporarse a la madre del mismo, para que logre cambiar su conducta, y posibilite su reinserción a su familia y a la sociedad en general, debiendo aprender un oficio de los que cuenta el Centro, y continuar su educación escolar, para que al lograr su libertad no vuelva a verse involucrado en este tipo de hechos y sea un ente productivo a la sociedad y que pueda valer por sí mismo; además deberá recibir orientación a fin de erradicar la ingesta de todo tipo de drogas, sustancias alucinógenas, enervantes o estupefacientes.

POR TANTO, EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR, y con base a todo lo antes expuesto, disposiciones legales citadas y de conformidad a lo estatuido en los Arts. 11, 12, 15, 35 y 144 Cn.; 3, 37 y 40 de la Convención Sobre los Derechos del Niño; 2, 3, 4, 5, 8 lit. f), 9, 15, 17, 17, 22 inc. 1º, 33, 35 inc. 1º, 41, 42, 76, 83 y sgts., 93, 95 inc. 1º lit. a) numeral 2º e inciso último, y 96 de la Ley del Menor Infractor, 417, 427 a 429 Pr. C.; 1, 2, 12, 14, 15, 18, 130, 162, 184, 185 y siguientes, 357, 358, 359 y 361 Pr.Pn., 350 C. Fam., este Juzgado RESUELVE: I – DECLARAR RESPONSABLE al menor \*\*\*\*, como COAUTOR en la comisión de la infracción penal de ROBO AGRAVADO, tipificada y sancionada en el Art. 212 en relación 213 número 2) u 33 Pn., en perjuicio patrimonial de \*\*\*\* II – En consecuencia impónesele por tal infracción penal la medida definitiva de INTERNAMIENTO, por un período mínimo de CUATRO AÑOS, la cual deberá cumplir en el Centro de Reeducción de Menores de Ilobasco a la orden del Juzgado Primero de Ejecución respectivo. III – Déjase sin efecto la medida provisional de internamiento que le había sido impuesta, en virtud de que hoy se le impone en forma definitiva. IV – Quede a salvo el derecho de parte interesada de promover la acción civil ante el Juzgado competente. V – No interesando a los fines del presente proceso el decomiso consistente en un reloj marca Aqualite color plateado, electrónico, brazaletes de metal, propiedad del menor ofendido antes mencionado, hágasele entrega del mismo, así como del depósito propiedad del menor \*\*\*\* en su oportunidad. VI – DECLARESE EJECUTORIADA la presente resolución definitiva, caso de no recurrir de la misma, dentro del término de ley; y désele al Art. 8 de la Ley de Vigilancia y Control de Ejecución medidas al Menor Infractor. V – Hágase saber esta resolución al menor relacionado, omitiéndose a responsable alguno por no haber comparecido; y demás partes intervinientes; y oportunamente ARCHIVASE definitivamente el expediente.

»Número de expediente: M0102-20-2000

»Fecha de resolución: 08/05/2000

»Nombre de sentencia: MS01022000

»Hora de resolución: 12:30

»Resolución del Tribunal: Declaratoria de responsabilidad

»Juzgado: Segundo de Menores de San Salvador

»Edad del menor: Dieciséis años

»Delitos: Robo agravado

»Medida Impuesta: Internamiento

»Descriptor: COAUTORES



22-00

**JUZGADO SEGUNDO DE MENORES: San Salvador**, a las dieciséis horas del día diecinueve de mayo del dos mil.

Habiéndose celebrado la Vista de la Causa, ventilada desde las diez horas del día dieciocho de los corrientes, ante la infrascrita Juez Licenciada MARIA ISABEL PONCE GALLARDO, el presente proceso iniciado por acusación de la Fiscalía General de la República, el día treinta y uno de marzo del presente año, al menor presente \*\*\*\*, quien según certificación de partida de nacimiento formalmente agregada a fs 47. a la fecha es de quince años nueve meses de edad, soltero, originario de esta Ciudad, ha estudiado hasta tercer grado y previo al actual proceso tenía ocupación como ayudante de mecánica automotriz, con residencia en Comunidad Minera en \*\*\*\* con su madre quien es \*\*\*\*; a quien se le atribuye la comisión de la infracción penal calificada por la Fiscalía General de la República de POSESION Y TENDENCIA ILICITA DE DROGAS, tipificada y sancionada en la primera parte del art. 37 primera parte de la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas, en contra de la SALUD PUBLICA; hecho ocurrido el día tres de marzo del presente año, en la Comunidad Tutunichapa número uno de esta Ciudad; menor que fue localizado en flagrancia por agentes de la Policía Nacional Civil, a las ocho horas del día de los hechos, frente al pasaje once de la Comunidad Tutunichapa número uno de esta Ciudad; habiéndosele impuesto el día seis de marzo del presente año, la medida provisional de internamiento, la cual cumplió hasta el día trece de abril del presente año, en el Centro de Reeducación de Menores El Espino de Ahuachapán, ya que en esa fecha se le sustituyó dicha medida por las siempre provisionales de Libertad Asistida y Reglas de Conducta, las cuales ha cumplido hasta esta fecha.

En el transcurso de la audiencia han intervenido los Licenciados ROBERTO ANTONIO GUEVARA GOMEZ, MOISES ANGEL GUZMAN CORNEJO y LUIS ALONSO TORRES PEÑA, en su calidad de Fiscales de Menores los dos primeros y defensor particular el último, todos mayores de edad, de este domicilio y abogados.

De folios 71, 78, 85 al 92, 97, 98, corren agregados los informes enviados por los Juzgados de Menores del país, en los cuales consta que el menor en comento no tiene procesos pendientes ni concluidos en esos Juzgados.

La Fiscalía General de la República, ofreció y presentó la siguiente prueba, de Cargo; el interrogatorio en calidad de testigos de cargo a JULIO CESAR RUANO, JOSE ANTONIO AREVALO, VERÓNICA DEL CARMEN FIGUEROA DE SALGUERRO Y OSWALDO ERNESTO SANCHEZ TOBAR; en calidad de peritos para que ratifiquen sus dictámenes a MARDOQUEO ANTONIO PALACIOS BUENDIA y GREGORIO RODAS MARTINEZ, prescindiendo de este último: lectura y agregación del acta de localización de fs. 6 y 7; de la experticia físico química de fs. 19; la agregación de la certificación de partida de nacimiento de fs. 47; y la exhibición del decomiso; mientras que el defensor particular del menor, ofrecido y presentó como prueba de descargo el interrogatorio de los testigos MOISES ABITUR PALACIOS y ERNESTO ALEXANDER LEMUS, prescindiendo de este último.

**RELATO DE LOS HECHOS SEGÚN ESCRITO DE ACUSACION DE LA FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA.**

Que el día tres de marzo del presente año, como a las ocho horas, frente al pasaje once de la Comunidad Tutunichapa número uno, se encontraba el menor \*\*\*\* junto a otro adulto, cuando estos observaron la presencia policial, el adulto le entregó al menor indiciado una bolsa canguro y éste procedió a la fuga, el cual fue perseguido por el agente JOSE ANTONIO AREVALO mandándole en repetidas ocasiones alto, al verse acosado el indiciado lanzó la bolsa canguro, cuando fue capturado por dicho agente, y al registrar la bolsa canguro que lanzó el indiciado, observó que en el interior habían tres porciones medianas de un polvo blanco al parecer cocaína; siete porciones medias de una sustancia amarillenta al parecer crack y una balcula electrónica, marca Tanita, de color negro: Posteriormente se le práctico la prueba de campo por el técnico OSWALDO ERNESTO SANCHEZ TOBAR, en la sede de la División Antinarcóticos de la Policía Nacional Civil, el cual confirmaba que lo incautado era COCAINA y COCAINA BASE LIBRE.

**ESTUDIO PSICOSOCIAL PRACTICADO AL MENOR.**

1

De fs. 110 al 113, constan las conclusiones plasmadas en el Estudio Psicosocial practicado al menor mencionado, por las técnicas de este Juzgado, en las que en síntesis dice: \*\*\*\*\* es un joven que procede de una familia en la cual si bien es cierto sus padres se encuentran separados físicamente desde hace 12 años dado la emigración del señor \*\*\*\*\* hacia los Estados Unidos a la fecha tiene 5 meses de haber reanudado comunicación y vínculos afectivos en pro de los hijos lo cual es positivo para el normal desarrollo de los mismos, por lo que se considera que los progenitores de \*\*\*\*\* constituyen apoyo para él; sobre todo su señora madre quien le provee afecto, buen trato y ayuda material colaborando con la vigilancia y control de sus conductas, su tía \*\*\*\*\*, quien es vecina de la comunidad donde reside el menor, elementos que son importantes dentro del proceso de reeducativo minotil. Dentro del medio social donde vive \*\*\*\*\*, éste es identificado como un joven que muestra actitudes de cambio conductual posterior a la situación de la medida de privación de libertad ya que se mantiene ocupado y no se observa en los alrededores de la colonia como antes solía verse en horas posteriores a las de su trabajo. Según lo planteado por fuentes colaterales. \*\*\*\*\*, presenta indicadores de conducta disocial al ser de personalidad sociable, extrovertido sistema nervioso fuerte independiente en forma de actuar, manipulador, evasivo, dado a la mentira; cambiando sus actitudes positivamente a raíz del internamiento en incorporarse al estudio y continuar laborando. Joven que muestra ser receptivo, observador, con un coeficiente intelectual normal, de habilidades mecánicas y de motricidad fina como de una clara comprensión de su situación y discernimiento entre lo bueno y lo malo. Joven que presenta 3° grado aprobado en 1998 con un promedio de 8.0 de nota y buena conducta en dicho periodo lectivo; incorporándose actualmente al cuarto grado turno nocturno a raíz de su proceso actual. Menor que presenta antecedentes laborales como aprendiz de mecánica automotriz en taller Mikelly por un periodo de 8 meses; actualmente labora en el mismo edificio en Taller Chabelo a partir del cambio de medida provisional por lo que dichas técnicas recomiendan que en caso de ser declarado responsable dicho menor se le imponga la medida de Libertad Asistida.

#### DECLARACION DEL MENOR.

A fin de que el menor hiciera uso del derecho de defensa material, tal como lo estatuyen los Arts. 12 Cn., 9 Pr. Pn., 5, 31, 84, 93 inc. último de la Ley del Menor Infractor, se le dio la oportunidad que rindiera su respectiva declaración, y en dicha oportunidad manifestó que de lo que le acumulan es inocente porque no le han hallado nada de eso y no sabe nada de eso, que el dicente a comer iba cuando llegaron unos agentes, lo capturaron lo registraron, no le hallaron nada y lo capturaron y lo golpearon; que ese día iba para Metrocentro a pasear y como andaba hambre pasó a comer primero; que eran como las siete u ocho de la mañana del día tres de marzo, como un viernes; que no capturaron a otra persona ese día solamente al dicente; que lo detuvieron en la Colonia Tutunichapa, por el Seguro Social, en el pasaje; que no entró al pasaje bien, se quedó en la entrada del pasaje, ahí está el chalet; que el dicente vive en la Colonia Minerva, la cual está lejos de la Tutunichapa; que estudia, sale del taller a las cinco, a las seis está en la escuela ya; que está de aprendiz de mecánica en un taller ubicado en Carretera a Comalapa; que no tiene familiar en la Comunidad Tutunichapa; que al taller entra a las ocho; que no conoce a Mario Aguirre; que no consume drogas; que toda la semana va al taller; que en el tiempo que lo localizó la policía no trabajaba en el taller que ha dicho sino en otro taller que está en la colonia minerva, que ese día no iba a trabajar porque iba ir a Metrocentro; que en el taller estuvo anteriormente aprendiendo oficio pasó como seis meses, que el nombre del taller era Mikelli; que no recuerda el nombre del propietario del taller sólo el apellido que es Mikelli; que la fecha que ha dicho es del dos mil; que a la escuela entra a las seis de la tarde; y al concedérsele la palabra previo a dar por finalizada la Vista de la Causa, dijo que el se siente inocente de todo esto.

#### HECHOS PROBADOS:

##### A. EXISTENCIA DE LA INFRACCION PENAL ANTES MENCIONADA.

Este extremo del proceso ha quedado plena y legalmente establecido, en la audiencia de la Vista de la Causa a juicio de la Suscrita, con la lectura y agregación de:

a) La Experticia formalmente agregada Fs. 19, la que en lo medular dice:

"... EXPOSICION: Los técnicos manifestamos haber tenido a la vista TRES (3) porciones de tamaño mediano de polvo blanco, cada una en el interior de una bolsita plástica transparente; asimismo hemos tenido a la vista SIETE (7) porciones de tamaño mediano de sustancia sólida - amarillenta, cada una

envuelta con recortes de papel aluminio y las cuales al proceder a desenvolverlas se encontraban en su interior fragmentadas; el decomiso en si se encontraba embalado en el interior de bolsa plástica transparente y aseguradas con cinta adhesiva de seguridad con el logotipo de esta División.

PERITACION: Auxiliados de una balanza de tipo electrónica marca Mettler – Toledo procedimos a obtener el peso Neto de las sustancias en mención, siendo éstos DE: Para las porciones de polvo blanco OCHENTA Y DOS GRAMOS CON TRES DECIMAS DE GRAMO (82.3 Grs.) para las porciones de sustancia sólida amarillenta CIENTO TREINTA Y SIETE GRAMOS CON CUATRO DECIMAS DE GRAMO (137.4 Grs.); ahora de cada uno de los pesos se toma DOS DECIMAS DE GRAMO, por lo tanto los Pesos remitidos son de OCHENTYA Y DOS GRAMOS CON UNA DECIMA DE GRAMO (82.1 Grs) y CIENTO TREINTA Y SIETE GRAMOS CON DOS DECIMAS DE GRAMO (137.2 Grs.), respectivamente.

ANALISIS PRACTICADOS AL POLVO BLANCO:

REACCION DE YOUNG AL TIOCIANATO DE COBALTO..... POSITIVO

CRISTALIZACION CON CLORURO DE PLATINO.....POSITIVO

AFORMACION CARACTERISTICA DE CRISTALES PLUMOSOS

DE COCAINA ANALISIS PRACTICADOS A LA SUSTANCIA SOLIDA

AMARILLENTO:

REACCION DE SCOTT MODIFICADO.....POSITIVO

CRISTALIZACION CON CLORURO DE PLATINO.....POSITIVO

AFORMACION CARACTERISTICA DE CRISTALES PLUMOSOS DE

COCAINA.

En el tráfico ilegal de estas drogas, sabemos que tanto un gramo de Cocaína Clorhidrato como de cocaína base tienen un valor comercial de DOSCIENTOS VEINTE COLONES, por tanto con 82.3 Grs. de Cocaína Clorhidrato se obtiene un valor comercial de DIECIOCHO MIL CIENTO SEIS COLONES (¢18,106.00) y con 137.4 Grs. de Cocaína Base se obtiene un valor comercial de TREINTA MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO COLONES (¢ 30,228.00).

EN CONCLUSION: El polvo blanco objeto de análisis se trata de Cocaína Clorhidrato, droga que por sus efectos ha sido clasificada como ESTIMULANTE, sometida a Fiscalización Nacional e Internacional y obtenida a partir de extracción de las hojas del arbusto de COCA, cuyo nombre científico es ERITROXYLON COCA, así también las porciones de sustancia sólida amarillenta objeto de análisis, se tratan de Base Libre de Cocaína, igualmente clasificado como ESTIMULANTE, sometida a Fiscalización Nacional e Internacional y la cual es el resultado de la conversión del Clorhidrato de cocaína a una Base Libre de la misma, que se conoce popularmente con el nombre de CRACK...".

Habiendo declarado dicho peritaje el perito que lo practicó señor MARDOQUEO ANTONIO PALACIOS BUENDIA, en la audiencia de la Vista de la Causa, manifestando que: cuando hablamos de la cocaína clorhidrato el usuario la ingiere en forma isisfada, es decir que la ingiere a través de su nariz; que si convierten la cocaína clorhidrato a cocaína crack, se convierte en piedra, el usuario se auxilia de un tubo de vidrio que lo usa como pipa y lo fuma como un cigarrillo; se trata de la misma cocaína es decir que el efecto es el mismo, es decir es estimulante; que iba debidamente embalada y sellada con la cinta de seguridad policial de la División; después de practicada la experticia se embala nuevamente, se utilizan bolsas plásticas y se agregan los envoltorios que venían y se etiquetan como un peritaje formal, que puede reconocer el decomiso porque dentro de la etiqueta va el nombre de los peritos que practicaron la experticia; mostrado que le fue el decomiso por la Fiscalía manifiesta que está su nombre, su sello, la cinta de seguridad de la División, y están los envoltorios de papel aluminio

y la sustancia; que cuando recibe la droga lo que recibe es un embalaje que a su vez contiene el decomiso de las porciones de sustancia amarillenta como las sustancias de polvo blanco; que las emanaciones que se sienten son características de ella y por ello tiene que sentirse el mal olor, porque tiene la característica de traspasar las paredes; que dentro del procedimiento se respeta un detalle que es la cadena de custodia y el dicente recibe la droga con su envoltura original, el polvo blanco venía en el interior de bolsa plástica transparente y el crack en el papel de aluminio cada una, lo embala, va un peso, y el dicente al momento de abrir la evidencia lo hace por abajo, este decomiso no puede ser abierto por nadie, sólo por otro perito o por autoridad competente en caso justificable, que hay otro análisis que ratifica lo anterior, que imagina que el otro técnico tuvo que abrir de abajo, que puede reconocer los envoltorios y sustancias que analizó: que las experticias las recibe el jefe y éste distribuye el trabajo; que con el hecho que se le entrega al jefe el decomiso no pierde la cadena de custodia; que la sustancia que le fue mostrada es la que analizó por la cadena de custodia que se le ha preservado sabe que esa es; que si hizo los análisis a la droga; que cuando cada decomiso entra al Laboratorio entra con un oficio y les dicen quien los va hacer y ponen a dos, y entre los dos hicieron el análisis conjuntamente.

A juicio de la Suscrita dada la manera en que fue encontrada la droga, como lo es una parte como Cocaína Clorhidrato y la otra Base Libre de Cocaína conocida popularmente como crack, sustancias que están prohibidas y controladas según la Convención Unica Sobre Estupefacientes de mil novecientos sesenta y uno, de Las Naciones Unidas, enmendado por el Protocolo de mil novecientos setenta y dos ratificada por la Honorable Asamblea Legislativa, publicada en el Diario Oficial, Tomo número trescientos treinta y siete de fecha dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y siete; envuelta la primera en bolsas plásticas transparentes y las sustancias sólido amarillentas envueltas en recortes de papel de aluminio, dentro de una bolsa conocida popularmente como "canguro"; la cantidad de la misma como son ochenta y dos gramos con tres décimas de gramo de Cocaína Clorhidrato y ciento treinta y siete gramos con cuatro décimas de gramos de Cocaína Base; su valor comercial según la experticia relacionada anteriormente, como es de Dieciocho Mil Ciento Seis Colones la primera, y Treinta Mil Doscientos Veintiocho Colones la segunda, haciendo un total de Cuarenta y ocho Mil Trescientos Treinta y Cuatro Colones; y tomando en cuenta además que el menor si bien es cierto previo al proceso tenía antecedentes laborales que le generan ingresos, éstos no eran suficientes como para poder adquirir en tales cantidades esas droga, no siendo para su consumo pues este manifestó en la audiencia de la Vista de la Causa no hacerlo, por tanto a la única conclusión que se puede llegar es que la finalidad de la tenencia de dicha cantidad de droga era realizar actos de comercio con la misma.

Peritaje que a la Suscrita le merece entera fe para establecer la existencia de tal delito puesto que fue practicado por el Técnico de una Institución estatal, que tiene siete años de laborar en el Laboratorio Criminalístico de la Policía Nacional Civil, que es un órgano auxiliar de la administración de Justicia, habiendo recibido varios cursos al respecto, por lo que está altamente capacitado en análisis de drogas, único perito que para la Suscrita es suficiente para que ratificara la experticia practicada el día tres de marzo del presente año, antes relacionada, es decir que no es acertada lo alegado en la defensa en el sentido que no estaba suficientemente ratificada por no haber comparecido el perito GREGORIO RODAS MARTINEZ, quien es el otro perito que en aquella oportunidad practicó también dicha pericia, pero tómese en cuenta que el Art. 200 Pr.Pn., aplicable vía supletoria por el Art. 41 de la Ley del Menor Infractor, establece que "El Juez o tribunal designará UN PERITO SALVO QUE ESTIME NECESARIO NOMBRAR OTROS..." ( las mayúsculas son mias), por lo que el caso de autos, la Suscrita estima que es suficiente un perito, no siendo necesario la ratificación por parte del otro, tomando en cuenta lo manifestado por el perito MARDOQUEO ANTONIO PALACIOS BUENDIA, en la audiencia de la Vista de la Causa, al señalar que "si hizo los análisis a la droga, que cuando cada decomiso entra al Laboratorio les dicen quien los va a hacer y ponen a dos, y entre los dos hacen el análisis conjuntamente", por lo que en el presente caso bastó la presencia de un perito para que ratificara dicha pericia y de esta manera quedara debidamente judicializada, pues tampoco es valido el alegato de la defensa en el sentido que por no haberse practicado este día la experticia a la droga, no fue judicializada, al respecto como ya se le había hecho ver en resolución anterior, nuevamente se le señala que dicho peritaje no puede esperar a ser practicado hasta en la audiencia de la Vista de la Causa, sino que, debe practicarse al menor tiempo posible posterior a su decomiso, porque de su resultado nace el basamento para poder poner en marcha el procedimiento de Ley, al tener las sospechas que el material incautado es constitutivo de droga, y se obraría mal si previo a ello se solicita nombramiento de perito, pues de actuar así se corre el riesgo que lo decomisado sea sustituido por otra sustancia, que desaparezca o pierda sus propiedades que lo identifiquen claramente como tal, por lo que



se hace necesario que tal pericia se realice sin dilación tal como se hizo en este caso, ya que posteriormente se judicializa en la Audiencia de la Vista de la Causa, como efectivamente se ha realizado en el caso de autos, mediante la juramentación del perito que la practicó señor MARDOQUEO ANTONIO PALACIOS BUENDIA, conforme a los Art. 305 Pn., y 121, 197 Pr.Pn., quien dio lectura, ratificó el contenido del peritaje y reconoció como suya la firma que calza al pie del mismo, identificándolo como el que realizó en aquella oportunidad, por lo tanto en un inicio es un acto urgente que no está supeditado a formalidades, esto con base a los Arts. 238 inc. 2º, 239 inc. 1º, 241 numeral 3), 244 inc. último Pr.Pn., pero sí en el juicio, pues en este se realiza la judicialización de tal pericia de la forma mencionada anteriormente y con base al Art. 330 numeral 4) Pr.Pn., además es de tomar en cuenta que en el proceso de menores rigen los principios procesales de Celeridad, brevedad y economía, tal como lo establece el art. 5 lit. c) de la Ley del Menor Infractor, y si se efectuara la pericia en comento, en la audiencia, se violentarían tales principios, por lo que no adolece de nulidad alguna, y abona tal criterio, el fallo emitido por la Honorable Cámara de Menores de la Primera Sección del Centro, a las quince horas del día tres de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, en donde se anuló la Vista de la Causa y la resolución definitiva, porque el Juez de Menores absolvió a un menor inculpado, porque la experticia practicada a la droga no cumplió con requisitos de irreproducibilidad, no habiendo mediado la prueba el Juez de Menores, tomando dicha Cámara como fundamento para dicha anulación que "... En realidad se trata del tipo de experticia, la cual aunque puede ser repetida, es incompatible con la exigencia del principio de concentración de la prueba en la Vista de la Causa. Aportarla en esa fase requeriría extender sobre manera la audiencia mientras los técnicos la practican lo cual sería absurdo y por lo mismo es lógico practicarla durante la investigación y aportarla por la lectura en la etapa del juicio y entonces ser ratificada por quien la realizó".

Debo dejar asentado también que, el perito MARDOQUEO ANTONIO PALACIOS BUENDIA, manifestó que con el decomiso de la droga se preservó la cadena de custodia pues dijo que el decomiso iba debidamente embalado, y sellado, con la cinta de seguridad policial de la División, que después de practicada la experticia se embala nuevamente, reconociendo dicho decomiso porque en la etiqueta aparece su nombre, sello y la cinta de seguridad antes mencionada y porque no se ha violentado la cadena de custodia; por lo que es suficiente para darle credibilidad y tener por establecida en forma suficiente la existencia del delito atribuido al menor, pues quedó claro que lo que a él se le decomisó era Cocaína Clorhidrato y Cocaína Base Libre conocida como crack, y digo a él, refiriéndome al menor \*\*\*\*\*, porque en el hecho en análisis no se vio involucrada únicamente una persona, sino que fueron dos, tal como se desprende de las deposiciones de los testigos policias captores cuyas deposiciones más adelante se relacionan, ya que éstos manifestaron que capturaron a un adulto que respondía al nombre de MARIO DANILO AGUIRRE y a un menor de edad de nombre \*\*\*\*\*, aspecto que es corroborado con el acta de localización formalmente agregada a fs. 6 y 7, la cual sin que constituya en sí un elemento probatorio, nos aporta los aspectos para los cuales se realiza, como lo es los nombres de las personas que procedieron a la localización o captura y los nombres de los localizados o capturados siendo aquéllos dos mencionados y los motivos por los cuales se procedió a ello, en tal virtud, carece de fundamento lo alegado por la defensa en cuanto a que el oficio remitido a la División Antinarcóticos junto con lo decomisado para su experticia, señala que corresponde al detenido MARIO DANILO AGUIRRE, ya que si es correcto que pertenece a dicho sujeto porque éste fue quien le hizo entrega de dicha droga al menor \*\*\*\*\*, quien fue el que salió huyendo con la misma al notar la presencia policial, por lo que ambos desde un inicio de la investigación aparecieron involucrados en los hechos que hoy se analizan, y tan es así que el testigo OSWALDO ERNESTO SANCHEZ TOBAR, quien practicó la prueba de campo a dicha droga, manifestó el nombre del menor inculpado \*\*\*\*\*, y manifestó que el nombre del menor lo supo porque lleva una agenda de los datos de las personas a las que les practica una prueba de campo dentro o fuera de la División

B) AUTORIA DEL MENOR EN LA INFRACCION PENAL QUE SE LE ATRIBUYE. En la audiencia de la Vista de la Causa, al interrogar a los testigos de cargo, OSWALDO ERNESTO SANCHEZ TOBAR, JOSE ANTONIO AREVALO, JULIO CESAR RUANO, VERONICA DEL CARMEN FIGUEROA DE SALGUERO y el testigo de descargo MOISES ABITUR PALACIOS CABRERA, quiénes en síntesis dijeron:

El primero, señor SANCHEZ TOBAR: que tuvo a la vista siete porciones de sustancias sólidas amarillentas envuelta en papel aluminio y tres porciones de polvo blanco en bolsa plástica, todas en una bolsa negra dentro de una bolsa kanguro azul de las que dan unas AFP Porvenir, y una balanza marca Tanita; que el resultado de la prueba de campo fue: para las sustancias sólida se utilizó un reactivo que

dio positivo a Crack para el polvo blanco dio resultado positivo a Cocaína; que dicha evidencia se la entregó al dicente la agente VERONICA DE SALGUERO; que después de realizar la prueba embalo por separado ambas drogas y quedaron bajo su custodia hasta que fueron remitidas a la Fiscalía; que utilizó una bolsa plástica transparente gruesa, y sellada con cinta adhesiva color amarillo, que contiene los logotipos de la División Antinarcoóticos, así la embalo y la razón de ellos es para no contaminar la evidencia y además del embalaje le colocan una viñeta para responsabilizarse ellos de que ese decomiso llegue así a la Fiscalía; que al serle presentado el decomiso lo podría reconocer la Fiscalía muestra al testigo el decomiso y éste dice que ese es: aunque esto ha tenido modificaciones porque se hizo un primer peritaje y de ahí lo hicieron los del Laboratorio de Investigación Científica del Delito, pero si es la droga que analizó; si es la misma porque estaba fragmentada; que la experticia la practicó el tres de marzo de este año, aproximadamente entre nueve cuarenta y cinco a diez de la mañana; que a la hora de practicarla se encontraba presente un mayor de edad de nombre Danilo Aguirre cree y el menor \*\*\*\*, unos agentes policiales, el agente SALGUERO, JULIO CESAR RUANO y otro agente que no recuerda el nombre; que el nombre del menor lo supo porque llevaba una agenda de los datos de las personas a las que les practica una prueba de campo dentro o fuera de la División; que se encuentra el menor en esta audiencia y señala al menor presente en la misma; que el procedimiento que se sigue para el análisis es tomar una pequeña muestra e introducirla en un reactivo químico específico, en este caso reactivo número trece, el cual dio resultado positivo porque dio coloración azul, para cocaína se utiliza tiocianato de cobalto el cual da coloración azul también y dio positivo; que los instrumentos que utiliza son los reactivos, una pequeña muestra de cada sustancia, la introduce al reactivo que es como una ampolla como un tubo de ensayo plástico, el cual tiene dos líquidos separados, y quiebran la ampolla una por una y al hacer reaccionar ambas sustancias con las muestras, se obtiene resultado, que en este caso fue positivo, y la experticia la hizo en la División Antinarcoóticos en el Area de Diligencias que la agente SALGUERO traía la droga y ella se la entrega directamente al dicente e inmediatamente hace la prueba; que primero se hace la prueba de campo y de ahí los agentes dan los datos como sucedieron los hechos.

El segundo, señor AREVALO: que el tres de marzo de este año, aproximadamente a las ocho de la mañana estaba en las inmediaciones de la Alameda Roosevelt por la Colonia Tutunichapa uno, andaba patrullando en vehículo policial; que en la comisión andaban cuatro elementos, el encargado sargento JULIO CESAR RUANO, la agente VERONICA DE SALGUERO y el agente motorista HERNAN BUENDIA RIVAS; que por la Alameda Juan Pablo, por la puerta principal del Hospital Médico Quirúrgico, está el pasaje once y al parar el carro patrulla vieron movimientos sospechosos, pudieron ver que se podría estar dando una transacción ilegal ya que por esa zona se comercia droga; que dos sujetos al notar la presencia de ellos uno le entregó en las manos al otro lo que tenía en las manos y éste salió corriendo; que cuando el sujeto le entregó lo que tenía en las manos al otro que se dio a la fuga, inmediatamente se bajaron del vehículo y el dicente persiguió al que iba corriendo, quien era de apariencia menor, piel morena; y el sargento interceptó al otro sujeto que se quedó en el lugar y el otro sujeto el que le había dado la cosa tenía apariencia de adulto, constitución algo fornido; que el dicente persiguió al sujeto que al parecer era menor y éste se dio a la fuga al interior del mismo pasaje; que de donde vio el movimiento sospechoso habían como de dos metros y medio a tres, o sea de donde estacionaron el vehículo; que el sujeto llevaba un objeto al parecer tipo bolsa de las que se ponen en la cintura; que la distancia que le llevaba al sujeto que iba persiguiendo eran dos o tres metros; que se dio a la fuga al interior del pasaje que tiene forma de ele; que le mandó repetidas veces alto e hizo caso omiso, cuando se había retirado como veinticinco o treinta metros del lugar de donde se dio la fuga cargó su fusil y al oír esto lanzó lo que llevaba a un costado de donde él iba y fue a caer en un tipo arriate donde se siembran plantas, quedó ya para caer al fondo del arriate, se observaba y se paró el menor y lo interceptó el dicente y lo pegó a la pared y le separó las piernas y le hizo la requisa verificando que no tuviera armas; que cuando lo tenía interceptado lo llegó a apoyar el señor Sargento; que él lo retuvo, le dio seguridad y el dicente le hizo la requisa; que él lo que le hacía la requisa y llegó el sargento pasaron segundos no pudiendo precisar tiempo; que cuando el sargento se quedó con el sospechoso que lo tenía pegado a la pared detenido, el dicente se dedicó a recoger lo que había lanzado y abrió la bolsa siendo una de las que se ponen en la cintura y al abrirla y revisar rápido el contenido pudo observar que había algo que le pareció ser droga; que en ese momento abrió la bolsa y pudo observar que había sustancia envuelta en papel aluminio y polvo blanco envuelto en bolsa plástica; que posteriormente regresaron al lugar donde había efectuado la fuga o sea la entrada del pasaje juntamente con el sospechoso y procedieron a arrestar al otro individuo ya que éste le entregó el objeto al que se dio a la fuga, que cuando regresó al lugar donde se habían dado los hechos o donde habían sorprendido a los sospechosos con el que habían detenido, ya estaba la agente SALGUERO que tenía interceptado

al adulto; que la bolsa que encontró se la entregó a la agente SALGUERO; que a la entrada del pasaje no recuerda haber visto comedor; que la prueba de campo se hizo en la División Antinarcóticos de la Policía Nacional Civil y ahí les leyeron los derechos junto con el adulto al haber realizado la prueba de campo, e hicieron así porque no tenían la certeza de la prueba científica de lo que era, que el acta la levantaron en la División Antinarcóticos; que identificó a los sujetos, el menor no presentaba documentos pero dijo llamarse \*\*\*\* y el adulto MARIO DANILO AGUIRRE; que al menor lo ha visto posteriormente en esta sala y se refiere al menor presente en la audiencia; que mencionó cuatro agentes dentro de los cuales incluye al motorista, y este se dedicaba a manejar el vehículo prácticamente en este procedimiento no participó; que los derechos al menor se los leyeron inmediatamente después de hacer la prueba de campo; como a las nueve cuarenta y cinco horas practicaron la prueba de campo, que el dicente se enfocó a hacer las otras diligencias, así que quien le leyó los derechos fue el sargento JULIO CESAR RUANO, no sabe que tiempo paso en eso; que cuando se dio el resultado se empezó a levantar el acta; que el acta lo levantaron a las cero nueve cuarenta y cinco horas; que la prueba de campo la realizaron en la sección de diligencias de la División Antinarcóticos; que el técnico que la realizó recuerda el nombre, y es de apellido SANCHEZ TOBAR; que si recuerda quien le entregó la droga al técnico y fue la compañera VERONICA DE SALGUERO; que el técnico hizo dos pruebas una para cada sustancia.

El tercero, señor RUANO: que el día tres de marzo de este año, a las ocho de la mañana se encontraba patrullando a bordo de un vehículo policial auxiliado de HERNAN BUENDIA, VERONICA SALGUERO, JOSE ANTONIO AREVALO y el Suscrito, a la altura de la Juan Pablo Segundo frente del Médico Quirúrgico; que todos los que mencionó son agentes e iba a cargo el Suscrito; que el vehículo lo llevaba el agente HERNAN BUENDIA RIVAS; que pasando por la Juan Pablo Segundo, iban despacio, al llegar a la Tutunichapa uno, por el pasaje once observaron dos sujetos; un sujeto de apariencia mayor y otro menor, al notar la presencia policial el de apariencia mayor dio la espalda y dio una bolsa de color azul al sujeto de apariencia menor y esto les dio la pauta, que la distancia del radio patrulla a la acción sospechosa habían unos diez metros aproximadamente; que al ver esa cuestión sospechosa se bajaron del vehículo adonde estaban los sujetos, que se bajaron el Suscrito, los agentes AREVALO Y SALGUERO, el agente HERNAN se quedó cuidando el vehículo, y procedieron a interceptar al sujeto mayor y lo requisaron y no le encontraron nada, lo requisó el dicente y VERONICA le dio seguridad; posteriormente el menor ya había salido corriendo y el agente AREVALO persiguió al menor por el pasaje once; que después de requisar al adulto el dicente dejó que lo vigilara VERONICA, posteriormente el dicente le dio apoyo al agente AREVALO, y se fue por el mismo pasaje, cuando llegó donde estaba, ya tenía contra la pared al supuesto menor, y llegó el dicente solamente a esposarlo, y en eso el agente AREVALO fue a buscar la bolsa que supuestamente llevaba el menor, que la vio cuando el agente ya la había encontrado; que le enseñó lo que se encontraba dentro, que eran tres porciones de polvo blanco y siete porciones medianas de una sustancia amarillenta; que la bolsa la recogió el agente AREVALO, que al verificar que lo encontrado era droga, los llevaron, al menor juntamente con la droga donde estaba el mayor, que pudo constatar que era droga el dicente porque ha recibido cursos de especialización en droga, que no le hizo prueba de campo porque no son de la DAN y solo ellos la pueden hacer; que le ordenó a la agente SALGUERO que esposara al sujeto mayor porque observaron que este le entregó la bolsa al otro; que la prueba de campo se hizo en la DAN o sea la División Antinarcóticos; que la prueba de campo se hizo a las nueve y cuarenta y cinco aproximadamente; que el agente AREVALO le entregó la bolsa a la agente VERONICA, para darle seguridad al mayor y menor ellos; ella llevaba la droga y la agente VERONICA le entregó la droga al técnico, y estaba presente el menor, el mayor, la agente VERONICA, el agente AREVALO, el Suscrito y el técnico OSWALDO ERNESTO SANCHEZ TOBAR, que el técnico hizo dos pruebas uno para el polvo blanco cocaína y al azar agarró una tableta de la sustancia amarillenta para hacer la otra prueba; que los derechos al menor se los leyó el dicente, en ese lugar; que el acta lo levantaron después que hicieron la prueba; que el menor se llama \*\*\*\*, y el adulto MARIO DANILO AGUIRRE; que el menor era moreno, cabello negro, ojos negros; que si lo a vuelto a ver y señala al menor presente en esta audiencia; que primero le leyó los derechos al mayor y después al menor, fueron leídos y no firmaron; que el dicente firmó el acta donde leyeron los derechos al menor; que el acta de los derechos no recuerda cuantas personas la firmaron; que al momento que la lectura de los derechos estaba el agente AREVALO a la par del dicente; que el agente BUENDIA RIVAS no participó en ningún momento que las nueve cuarenta y cinco que dijo fue el día tres de marzo, en la mañana.

La cuarta, señora DE SALGUERO: que el tres de marzo de este año, aproximadamente a las ocho de la mañana venían por la Juan Pablo Segundo, por el MQ, rumbo a la Colonia Escalón; que iban el agente RUANO SIXCO, AREVALO y el motorista de quien no recuerda el nombre; cuando el sargento dijo cuidado y ellos se bajaron inmediatamente, y el agente AREVALO salió corriendo y el sargento se quedó parado con un sujeto y le dio una media requisa y salió detrás del agente a darle apoyo y la dicente se quedó con el otro sujeto; este sujeto es alto, blanco con un lunar, de aproximadamente veintisiete años; que como a los cinco minutos regresaron con un muchacho aparente menor de edad, su compañero AREVALO dijo que lo había detenido porque traía una bolsa canguro con aparentemente droga; que el agente AREVALO; le dio la bolsa a la dicente; que la bolsa la dicente se la dio al técnico de la DAN, SANCHEZ TOBAR, que la prueba se hizo en la DAN, en diligencias; que el técnico, como aparentemente eran dos sustancias diferentes les hizo una prueba a cada una; que primero se efectuó la prueba para constatar que era droga y luego se levanto el acta; que no recuerda quien leyó los derechos; que la prueba de campo se hizo entre nueve y cuarenta a nueve y cuarenta y cinco por ahí, no recuerda bien; que estaban el sargento RUANO SIXCO, el agente AREVALO las dos personas que les encontraron la droga, el técnico de la DAN y el motorista; que el supuesto menor era \*\*\*\*, de \*\*\*\*años de edad; que lo ha visto hasta en esta sala nuevamente, y señala al menor presente en la audiencia; que los derechos primero se los leyeron al mayor de edad, que esa acto la firmaron todos excepto los acusados, el sargento RUANO SIXCO, el técnico de la DAN su persona; que el agente BUENDIA no recuerda si se encontraba al momento de la lectura de los derechos en las diligencias no participo pero si era el motorista.

Y el quinto, señor PALACIO CABRERA: que pudo presenciar cierta captura de x persona; que fue el tres de marzo, a eso como las ocho de la mañana que el dicente se encontraba en un comedor cuando presencio la captura, que el comedor se encuentra en uno de los pasajes de la Colonia esa; que capturaron a dos personas; que estaba esperando los alimentos, de repente vio que pasaron unos señores agentes y comenzaron a hacerle preguntas a una persona mayor y también estaba un menor, y no vio que contestaron y se retiraron y no le prestó más importancia; que después hubo otro movimiento y cuando salió vio que ya traían capturado a las mismas personas que les habían estado preguntando; que unos seis metros de él estaban; que al momento que les estaban preguntando no recuerda si vio a alguien correr; que vio que no les quitaron nada a dichas personas que posterior a eso sintió miedo y se retiró.

Al aplicar las Reglas de la Sana Crítica Racional compuesta por la lógica formal la psicología y la experiencia común a lo dicho por los testigos anteriores, y la demás prueba recabada en la audiencia de la Vista de Causa, con lo cual concluye la Suscrita de la siguiente manera, y así tenemos:

1) En primer lugar nota la Suscrita que los agentes captores JULIO CESAR RUANO y JOSE ANTONIO AREVALO, fueron concordantes entre sí cuando fueron interrogados en la audiencia de la Vista de la Causa, cada uno por separado, en aspectos muy importantes como son los siguientes: ambos manifestaron haber observado a dos sujetos en una transacción de droga y que estos al notar la presencia policial, uno con apariencia de ser mayor de edad le entrego al de apariencia menor, un objeto que tenía entre sus manos o sea un tipo de bolsas de las que se ponen en la cintura dijo el agente JOSE ANTONIO AREVALO, y éste salió corriendo hacia el interior del pasaje once de la Comunidad Tutunichapa número uno de esta Ciudad, y según éste agente quien persiguió a dicho menor y le había mandado en repetidas veces alto, por lo que al no atender a dicho llamado, cargó su fusible y al oír el ruido de este, el menor lanzó lo que llevaba en la menor hacia un arriate donde se siembran plantas, y cuando ya lo tenía pegado a la pared a este menor, llegó el sargento JULIO CESAR RUANO a auxiliarlo coincidiendo ambos en que fue el agente JOSE ANTONIO AREVALO El que recogió la bolsa que lanzó el menor y que el sargento JULIO CESAR RUANO se quedo requisando en la pared al menor, ambos manifestaron que en el interior de la bolsa al revisarla, el contenido parecía ser droga, pues había sustancias envueltas en papel aluminio y polvo blanco en unas bolsas plásticas, pues ante tal sospecha ambos llevaron al menor a donde había dejado en custodia al adulto con la agente VERONICA DEL CARMEN FIGUEROA DE SALGUERO, asimismo ambos manifestaron que por no estar ellos autorizados para practicarle prueba científica o de campo a tales sustancias, se trasladaron a la División de Antinarcóticos junto con las dos personas sospechosas.

2) Por otra parte tenemos lo manifestado por la agente VERONICA DEL CARMEN FIGUEROA DE SALGUERO, que conuerda en ciertos aspectos con los dos agentes antes mencionados, como es en lo siguiente, que los tres se ubicaron en el lugar y tiempo como es a las ocho de la mañana del día tres de



marzo de este año, frente al portón principal del Hospital Médico Quirúrgico del Seguro Social ubicado sobre la Alameda Juan Pablo Segundo de esta Ciudad, especialmente por el pasaje once de la Comunidad Tutunichapa número uno de San Salvador. Cuando vieron a los dos sujetos, o sea al mayor y al menor, en la supuesta transacción de droga de la que hicieron mención los agentes referidos. Así mismo coincide esta agente con lo otros dos, en que cuando el sargento JULIO CESAR RUANO y el agente JOSE ANTONIO AREVALO llegaron donde ella estaba custodiando al adulto y traían capturado a un sujeto menor de edad porque según su compañero JOSE ANTONIO AREVALO lo había detenido porque traía una bolsa canguro con aparentemente droga, manifestando los tres agentes que fue a ella precisamente a la que le entregaron dicha bolsa conteniendo tales sustancias y que fue esta la encargada de custodiarla hasta llegar a la División Antinarcóticos en donde esta se la entregó al técnico de Identificación de drogas OSWALDO ERNESTO SANCHAEZ TOBAR, concordando con esto último este técnico, quien en la audiencia dijo que la droga la recibió de las manos de la agente VERONICA DEL CARMEN FIGUEROA DE SALGUERO.

3) Algo más importante que la Suscrita cree conveniente traer a cuento, es que los dos agentes JULIO CESAR RUANO Y VERONICA DEL CARMEN FIGUEROA DE SALGUERO coinciden con el técnico en identificación de drogas mencionado, al decir que la prueba de campo la realizaron en presencia de ella, el sargento JULIO CESAR RUANO, el agente JOSE ANTONIO AREVALO y las dos personas a quienes se les había encontrado la droga.

4) También coinciden los agentes y técnico en identificación de drogas mencionado; en identificar a los sujetos a quienes se les decomisó la droga o sea, según los agentes a los sujetos que habían visto en la supuesta transacción, y el técnico como a los supuestos mayor y menor que le habían encontrado la droga, como \*\*\*\* el menor de edad, y DANILO AGUIRRE o MARIO DANILO AGUIRRE el mayor de edad, incluso todos ellos señalaron en forma espontánea e inmediata a dicho menor en la audiencia de la Vista de la Causa como el menor al cual ellos hacían referencia.

5) Asimismo coinciden los tres agentes mencionados, en que solamente ellos tres y el motorista iban ese día en el patrullaje y que solamente los tres ellos participaron en la operación, no así el motorista.

6) Otro aspecto que resulta importante de destacar es que tanto el señor OSWALDO ERNESTO SANCHEZ TOBAR, quien fue el que practicó la prueba de campo a las sustancias decomisadas, coincide con el perito MARDOQUEO ANTONIO PALACIOS BUENDIA, quien practicó la experticia antes mencionada al decomiso efectuado al menor \*\*\*\*, pues ambos dijeron que como resultado de los respectivos peritajes, el polvo blanco resultó ser Clorhidrato de Cocaína y la sustancia amarillenta que venía envuelta en recortes de papel de aluminio resultó ser Cocaína Base Libre conocida como crack, asimismo ambos reconocieron sus respectivos embalajes que le hicieron a dicha droga después de los peritajes, al mostrársela en la audiencia de la Vista de la Causa por parte de los fiscales, pues dijeron que tenían los mismos sellos y cinta amarillas y sus firmas y nombres y reconocieron también las sustancias, porque una de ellas incluso estaba fragmentada.

7) Es por todo lo antes expuesto que la Suscrita llega a la conclusión de que el menor \*\*\*\*, es coautor del delito atribuido por la Fiscalía General de la República, y esta se sostiene sin que ninguna duda se aloje en el intelecto de la Suscrita por el contrario se tiene la certeza positiva, pues no obstante que el defensor para sostener la inocencia de su cliente presentó como testigo de descargo a MOISES ABITUR PALACIOS CABRERA se desestima su interrogatorio ya que este en ningún momento aportó datos relevantes al esclarecimiento de los hechos, ni manifestó aspectos trascendentales que vinieran a desvirtuar lo que categóricamente aseveraron y concordaron en manifestar los testigos de cargo referido, pues aunque dicho defensor trajo a cuento una serie de contradicciones sin fundamento, entre ellas las siguientes: En que el agente JOSE ANTONIO AREVALO había dicho que tres personas se bajaron del vehículo y que no manifestó que se bajaran las otras dos, contradicción que resulta ilógico pues como antes se dijo, los tres agentes manifestaron que el día de ese procedimiento solo andaban la agente VERONICA DEL CARMEN FIGUEROA DE SALGUERO, el agente JOSE ANTONIO AREVALO y el sargento JULIO CESAR RUANO, y el motorista, o sea cuatro personas y no cinco como lo manifiesta el defensor, pues el agente JOSE ANTONIO AREVALO no podría decir que no se bajaron las otras dos personas pues no habían tales, sino que solo el motorista que se quedó como lo dijeron ellos mismos; y que además porque la agente VERONICA DEL CARMEN FIGUEROA DE SALGUERO no presenció que a su defendido se le haya decomisado algo, lo cual es irrelevante pues precisamente ella se quedó cuidando al sujeto adulto, mientras el agente JOSE

ANTONIO AREVALO y el sargento JULIO CESAR RUANO fueron en persecución del menor, por lo que esta no vio cuando el menor tiró la bolsa que llevaba en sus manos y la cual contenía en su interior droga, pero el agente JOSE ANTONIO AREVALO si fue claro en manifestar que vio cuando el menor a quien él perseguía tiró una bolsa de las que se ponen en la cintura y la cual éste llevaba en las manos y la tiró en un arriate dónde se siembran plantas, y con relación a que dicho defensor la agente VERONICA DEL CARMEN FIGUEROA DE SALGUERO y el agente JOSE ANTONIO AREVALO con relación a la lectura de los derechos, esto es irrelevante, pues lo importante es que si hubo lectura de derechos a tales personas; y porque habían incongruencias con los que consta en el acta de localización a la hora de levantar dicha acta y con relación a la hora de la realización de la prueba de campo, pues alegando dicho defensor que dicha acta estaba elaborada a las nueve horas y cuarenta y cinco minutos y que ahí mismo consta que la prueba de campo se realizó a las diez horas y que todos los agentes dijeron en la audiencia de la Vista de la Causa que el acta la levantaron después que se practicó la prueba de campo lo cual para la Suscrita tampoco tiene mayor importancia, pues de la sola lectura de dicha acta de localización se observa que dichos agentes; tal como ellos lo dijeron que el acta se levantó después de la prueba de campo lo que tales agentes hacen constar es todo el procedimiento que se dio a partir de las ocho horas y que es lógico para comenzar el acta tenía que poner hora y día y que era irrelevante que se comenzara a la hora que le han asentado a dicha acta pues lo importante es lo que ahí se ha hecho constar; especialmente se hace constar que la prueba de campo se hizo a las diez horas.

Por lo que en tal virtud la presunción de inocencia de la que gozaba el menor \*\*\*\* sucumbió para dar paso a su responsabilidad por lo que en el fallo de esta resolución se le impondrá la medida que de acuerdo al interés superior del menor y a la recomendación dada por el equipo técnico de este juzgado que practicó el correspondiente estudio psicosocial y especialmente a la filosofía y fin de la Convención Sobre los Derechos del Niño y la Ley del Menor Infractor, le corresponde.

#### C. ADECUACION DE LOS HECHOS AL TIPO PENAL.

Haciendo un análisis de los hechos que resultan de las pruebas desfiladas en la audiencia de la Vista de la Causa, a la luz de los elementos del tipo penal de POSESION Y TENENCIA, que se encuentra tipificada y sancionada en el art. 37 primera parte de la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas, el cual la representación fiscal manifestó en sus alegatos que le atribuye al menor \*\*\*\*, tenemos que:

a) Que tal como se desprende del epígrafe del art. 37 mencionado, son dos infracciones penales las que contempla dicha disposición, una es POSESION y otra es la TENENCIA, por lo que la representación fiscal con el desfile de prueba realizada en la Vista de la Causa, debió comprobar la autoría del menor \*\*\*\*, ambos hechos delictivos por haber manifestado que le atribuía ambos delitos, con la consecuencia de ser hallado responsable corresponde imponerle por cada uno de ellos una medida; pero al analizar la prueba la Suscrita, sin lugar a duda llega a la conclusión que solamente se logró comprobar la existencia y autoría del menor \*\*\*\*, en el delito de TENENCIA ILICITA DE DROGAS, es necesario que se compruebe que el joven inculpado "haya tenido la droga bajo algún título", es con que tenga algún derecho sobre la misma que le confiera por tanto la facultad de disponer con más libertad de la misma, como lo sería el ser el propietario o para el caso que nos ocupa el "POSEEDOR" de dicha droga pues en tal virtud podría venderla, o ejercer cualquier otro acto de comercio con la misma personalmente pero de lo expuesto por los testigos captadores agente JOSE ANTONIO AREVALO y sargento JULIO CESAR RUANO, quienes son testigos presenciales de los hechos en el mismo momento de su ejecución, logró discernir que el menor \*\*\*\* carecía de esa facultad dispositiva de la droga, pues nótese que dicho testigo manifestó que la acción en la que se fue sorprendido el menor fue que un sujeto mayor le entregó lo que tenía en sus manos, y al notar la presencia policial el menor se dio a la fuga con lo que le había sido entregado, iniciando la persecución el agente AREVALO, quien al ver que ya iba a una distancia de veinticinco a treinta metros de dónde se dio a la fuga, cargó su fusil y al oír esto el menor lanzó en un arriate lo que llevaba en sus manos y se paró, por lo que al registrarlo no se le encontró nada pero al revisar lo que había lanzado resultó ser una bolsa de las que se ponen en la cintura, conocida popularmente como canguro, la cual contenía tres porciones de polvo blanco dentro de bolsas plásticas y siete porciones de sustancia amarillenta envueltas en recortes de papel aluminio, que al practicarles prueba de campo resultó ser Clorhidrato de Cocaína y Cocaína Base Libre; es decir que dichos testigos no dijeron por ejemplo que el menor manifestó que lo decomisado era de su

"propiedad", ni tampoco le encontraron ningún comprobante que le acreditara su legítima posesión, o comerciando con la misma, no obstante que se presume tal fin en virtud de las cantidades, forma en que fue encontrada, valor, tal como se hizo ver anteriormente, pero la representación fiscal si logró comprobar con el desfile de pruebas que el menor TENIA en su poder dicha sustancia, tal como se desprende de las declaraciones antes relacionadas. Dicho argumento lo fundamentó con lo expuesto por el derecho comparado, pues según el Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales del autor Manuel Osorio, dice que: "... en la legislación argentina se dice que quien tiene efectivamente una cosa, reconociendo en otro la propiedad, es simple tenedor de la misma y representante de la posesión del propietario, aunque la ocupación de la cosa repose sobre un derecho..."

b) Que de la deposición especialmente de los testigos JOSE ANTONIO AREVALO y JULIO CESAR RUANO, fue evidente que el menor \*\*\*\* al momento de ser localizado no mostró autorización legal para la tenencia de dicha droga; y esto resulta lógico, porque dichas autorizaciones se les otorga únicamente a aquellas entidades o personas que se relacionan directamente y constantemente con este tipo de drogas, por lo que es común que se les otorgue a quienes se dedican a la elaboración y distribución de medicamentos, y en cantidades y formas legalmente establecidas, por tanto es de lógica concluir que el manejo de dichas sustancias está a cargo única y exclusivamente de personas adultas, no de menores de edad como lo era y continúa siendo el menor \*\*\*\*, según certificación de partida de nacimiento formalmente agregada a fs. 49; además, es de tomar en cuenta que dada la manera en que fue encontrada envuelta como es el polvo blanco dentro de bolsas plásticas y sustancias amarillentas en papel aluminio, dentro de una bolsa canguro que lanzó a un arriate cuando sintió que el agente JOSE ANTONIO AREVALO cargó su arma; hace pensar sin lugar a dudas que no tenía ninguna autorización para tenencia de la cantidad de droga que le fue encontrada.

c) Otro elemento necesario para que se tenga establecida la comisión de tal delito de TENENCIA ILÍCITA DE DROGAS, es precisamente que lo decomisado sea droga, por lo cual según el autor JUAN BUSTOS RAMIREZ, debe entenderse como "...cualquier sustancia que independiente de su utilidad terapéutica actúa sobre el sistema nervioso central modificando la conducta del individuo, y que tras su uso continuado puede crear en él la fármaco dependencia", la cual es de carácter psíquico, con lo que se provoca un estado de tolerancia del organismo a la droga, lo que acarrea el aumento cuantitativo de la dosis...", y el autor LAURIE, al respecto también dice que se "entiende por droga, cualquier sustancia química que altere el estado de ánimo, la percepción o el conocimiento, y de la que se abusa con un aparente perjuicio para la sociedad... El objeto de la acción a de ser una sustancia que cause grave daño a la salud", por lo que partiendo de tales conceptos, y de la experiencia practicada al decomiso, la cual consta formalmente agregada a fs. 19, arribo a la única conclusión que efectivamente en el presente caso la sustancia que el menor \*\*\*\* tenía era droga, pues en la pericia referida se señala que "...el polvo blanco... se trata de Cocaína Clorhidrato, droga...ESTIMULANTE...obtenida...de las hojas del arbusto de COCA... así también las porciones de sustancias sólido amarillentas...se trata de Base Libre de Cocaína...ESTIMULANTE...la cual es el resultado de la conversión del Clorhidrato de Cocaína a una Base Libre de la misma, que se conoce popularmente con el nombre de CRACK...", pericia que coincidió su resultado con la prueba de campo practicada por el señor OSWALDO ERNESTO SANCHEZ TOBAR; sustancia que fue exhibida en la audiencia de la Vista de la Causa y reconocida por ambos técnicos que la tuvieron a la mano para practicarle el respectivo peritaje.

d) Que en la comisión de ese tipo de infracción, debe haber por parte del sujeto activo del mismo DOLO, el cual consiste según el autor BUSTOS RAMIREZ, en el "conocimiento, y querer de la realización típica o bien de la decisión del autor para la Ejecución de una acción que realiza un determinado delito...", y esto quedó legalmente comprobado al manifestar los testigos JOSE ANTONIO AREVALO Y JULIO CESAR RUANO que los dos sujetos que vieron sospechosos al notar la presencia policial, el que tenía apariencia de mayor le entregó al de apariencia menor, una bolsa de esas que se ponen en la cintura, y el menor salió huyendo, que cuando el agente JOSE ANTONIO AREVALO logró darle alcance al menor y revisó la bolsa que había aventado a un arriate logró ver que se trataba de lo que le pareció ser droga; por lo que la Suscrita, la actitud demostrada por el menor al notar la presencia policial dejó en evidencia que sabía perfectamente de qué se trataba el contenido de la bolsa que le había sido entregada, o de lo contrario sino hubiera sabido que se trataba de droga, no hubiera salido corriendo, sino que le hubiera extrañado que se le entregara tal bolsa por parte de un extraño ya que tómesese en cuenta que en su declaración manifestó que no conocía a Mario Aguirre que es el sujeto mayor que fue localizado e identificado como quien le entregó la bolsa en mención que contenía la droga, su accionar más lógico en ese momento, si a caso hubiera sido cierto

que no lo conocía, era quedarse parado y no salir huyendo, incluso demostró más aún que conocía su contenido cuando al oír el ruido que hizo el agente JOSE ANTONIO AREVALO al cargar su arma, lanzó a un arriate la bolsa, tratando con ello de borrar cualquier evidencia, pues de no haber encontrado dicha bolsa el agente policial, no se les hubiera detenido, porque hasta ese momento desconocían perfectamente de lo que se trataba, ya que iniciaron la persecución al ver movimientos sospechosos de cómo se podía estar dando una transacción ilegal por saber de que el lugar se comercia con droga, tal como lo dijo el último agente mencionado; es que llama mucha la atención de la Suscrita el hecho que siendo su domicilio en la Colonia Minerva, yendo para Metrocentro se haya bajado precisamente en la Tutunichapa número uno a comer, precisamente ahí, cuando en Metrocentro hay muchos lugares en donde podía comer, por lo que la lógica le indica a la Suscrita que dicho menor, sabía perfectamente a lo que iba a la Tutunichapa número uno, por lo que el menor no desconocía lo ilícito de su cargamento, y por lo tanto lo ilícito de su accionar no obstante ello trató de no perder su encomienda pero al verse acorralado por la autoridad no le quedó más remedio que tratar de borrar toda evidencia, lo cual le fue imposible y fue sorprendido lanzando la bolsa.

Es por todo lo antes expuesto que la Suscrita estima que la infracción penal de lo cual se ha comprobado la existencia y coautoría del menor \*\*\*\*, es la de TENENCIA ILÍCITA DE DROGAS, tipificada y sancionada en el Art. 37 primera parte, de la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas, en contra de la SALUD PÚBLICA.

#### GRAVEDAD DEL HECHO Y RESPONSABILIDAD DEL MENOR EN EL MISMO.

La comisión del delito de TENENCIA ILÍCITA DE DROGAS, es considerada por nuestra legislación como grave, por estar sancionada con pena de prisión cuyo límite máximo excede de tres años, de conformidad al Art. 18 Pn., y 37 primera parte de la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas, y ello obedece a que está contemplado dentro de los que atentan contra la salud, no de una persona en particular, sino de los habitantes de la República, que sus efectos nocivos van más allá de la persona que las consume, ya que repercuten en la base económica, social y cultural del país ya que la ingesta de estas sustancias es sumamente perjudicial para la salud de las personas, generando en ellas adicción, quiebra económica al adquirir cada día en mayores cantidades la droga y finalmente en su salud y lo puede llevar hasta la muerte; a nivel social sus efectos consisten en la comisión de delitos, pues la persona adicta a ellas llega hasta el grado de robar para adquirir dinero para comprar dichas sustancias, o cometer otros delitos; por lo que tal acción hay peligro y eventual lesión a ese bien protegido por el Estado en el Art. 65 de Nuestra Constitución, como lo es la salud pública; y sobre la ilicitud de la tenencia de dicha droga, el menor no desconocía, pues de lo contrario hubiera entregado voluntaria e inmediatamente al agente que lo localizó al notar su presencia, la droga que le había sido entregada a él, pero no actuó así, tal como se fundamentó anteriormente por lo que con su accionar demostró que conoce la ilicitud del hecho y objeto, por lo que existió dolo y su clase el directo y por tanto su responsabilidad es como coautor material y directo, pues no se probó en la audiencia de la Vista del a Causa que tuviera una autorización de la autoridad competente extendida legalmente como para tener legítimamente dicha droga, y tomando en cuenta lo anteriormente anotado se concluye que no hay ninguna causal que excluya la responsabilidad penal de dicho menor, en el ilícito penal por él cometido, pues ni con la prueba de descargo, ni el menor, ni en forma indirecta con la prueba desfilada por la Fiscalía General de la República en la Vista de la Causa, lograron probar alguna de las circunstancias que menciona el Art. 27 del Código Penal.

#### JUSTIFICACION DE LA MEDIDA A IMPONER.

No obstante la gravedad de la infracción cometida por el menor \*\*\*\*, al valorar las conclusiones y recomendaciones, hechas por las especialistas de este Juzgado en el Estudio Psicosocial practicado al menor en comento, la petición de la representación fiscal en sus alegatos, considera la suscrita que la respuesta que el Estado puede tener como consecuencia de la conducta demostrada por dicho menor, debe ser la imposición de la medida definitiva de Libertad Asistida, con el cumplimiento simultáneo con Reglas de Conducta, pues tómesese en cuenta que en el Estudio Psicosocial mencionado, también se resaltan aspectos como que el menor a nivel externo no refleja uso de tatuajes ni que pertenezca a pandillas que dentro su comunidad ha sido notorio el cambio en el mismo gracias a la sustitución de la medida provisional de internamiento que en un inicio le había sido impuesta, se dedica al trabajo, a su casa, e incorporación a la escuela por la noche por lo que tiene ocupado todo el día en aspectos positivos que facilitan su reeducación y reinserción en su familia y hogar, y cuenta con el apoyo de sus



progenitores, por lo que con el fin de lograr que sea reeducado con base a la responsabilidad de sus actos mediante la ayuda de su familia y de los técnicos especialistas en el tratamiento de menores bajo la supervisión del Juez de Ejecución de Medidas respectivo, son aquellas medidas las idóneas para que se le proporcione asistencia psicológica necesaria y orientación que lo transforme en un futuro hombre de bien y productivo a la sociedad y a sí mismo.

Cabe señalar que con relación al tiempo a cumplir de las medidas a imponer, la Suscrita tomará en cuenta lo establecido en el Art. 17 inc. 1º de la Ley del Menor Infractor, me faculta para imponer lo que me estime conveniente para lograr su reeducación, pues no hay límites con relación al mínimo de tiempo que se le puede imponer, únicamente el máximo con relación a los menores que no hubieren cumplido dieciséis años de edad, cuando se trate de medidas en medio abierto. Es por ello que la Suscrita en atención al principio de mínima afectación al menor mencionado estima conveniente y pertinente que con un año de cumplimiento de medidas en medio abierto se lograra el fin primordial que establece la Ley del Menor Infractor y Convención Sobre Derechos del Niño.

Y con esto esta acorde la doctrina que se pronuncia a favor de la imposición de la medida de libertad asistida como en este caso, para ello cabe citar lo que el autor Colombiano ANTONIO JOSE MARTINEZ LOPEZ, en su obra DERECHO DEL MENOR, MANEJO DE PROBLEMAS INFANTILES Y JUVENILES, dice al referirse a la medida de Libertad Asistida, así: "... Esta medida es considerada una de las más importantes en Derecho de Menores y tanto tratadistas como expertos en su manejo Judicial y pedagógico, consideran que es la mejor solución para la mayoría de los menores que infringen la Ley penal... se trata de una medida reeducativa o pedagógica mediante la cual se asegura el proceso formativo del menor en libertad, o sea sin separarlo de su medio familiar... la libertad así concebida se convierte en importante recurso pedagógico para tratar problemas de conducta juveniles, inclusive en procesos por hechos graves...".

"La mayoría de los casos de tráfico de estupefacientes es manejable con Libertad Asistida; unos pocos con internamiento en medio abierto y en los más graves o con reincidencia es aconsejable la medida institucional en medio cerrado... cuando el tráfico de estupefacientes no es reiterativo y la cantidad de droga incautada no revela la gravedad del hecho, generalmente la Libertad Asistida da buenos resultados...".

POR TANTO, EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR, y con base a todo lo antes expuesto, disposiciones legales citadas y de conformidad a lo estudiado en los Arts. 11, 12, 15, 35 y 144 Cn.; 2, 3, 4, 5, 8, lits. c) y e), 9, 12, 14, 17, 22, inc. 1º, 33, 35 inc. 1º, 41, 42, 76, 83 y sgts., 93, 95 inc. 1º lit. b) numeral 2º e inciso último, y 96 de la Ley del Menor Infractor, 417, 427 a 429 Pr. C.; 1, 2, 14, 15, 18, 130, 162, 185 y siguientes, 195 y siguientes, 357, 358, 359 y 361 Pr.Pn., 350 C. Fam., 3, 37 y 40 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, este Juzgado RESUELVE: I – DECLARAR ESTABLECIDA LA CONDUCTA ANTISOCIAL del menor \*\*\*\*, por coautoría en la infracción penal de TENENCIA ILICITA DE DROGAS, tipificada y sancionada en la primera parte del Art. 37 inc. 1º de la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas, en contra de la SALUD PUBLICA. II – En consecuencia, imponesele por dicha infracción penal las medidas definitivas de LIBERTAD ASISTIDA, obligándose a cumplir con programas educativos, recibir orientación y seguimiento del Tribunal Competente con la asistencia de especialistas y personas con conocimientos o aptitudes en el tratamiento del menor; y las REGLAS DE CONDUCTA consistentes en: Asistir a centros educativos, de trabajo, o a ambos; y evitar la compañía de personas que puedan incitarle la ejecución de actos perjudiciales para su salud física, mental o moral, tales como drogadictos, vendedores de droga, ebrios, prostitutas, miembros de maras o pandillas; tales medidas deberá cumplirlas en forma simultánea y se le impone por un periodo de UN AÑO; con el fin primordialmente educativo. III – Déjase sin efecto las medidas provisionales de Libertad Asistida y Reglas de Conducta, que le habían sido impuestas en virtud que hoy se le imponen en forma definitiva. V – No interesando a los fines del presente proceso la droga remitida en calidad de préstamo por el Juzgado Quinto de Instrucción de esta ciudad, mediante oficio N° 920-2000, devuélvase inmediatamente. VI- DECLARASE EJECUTORIADA la presente resolución en caso de no recurrirse de la misma, y deseale cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 8 de la Ley de Vigilancia y Control de Ejecución de Medidas al Menor Infractor. VII- Hágase saber esta resolución al menor relacionado a su responsable y demás partes intervinientes; y oportunamente ARCHIVASE definitivamente el expediente.

»Número de expediente: M0102-22-2000

»Fecha de resolución: 19/05/2000

»Nombre de sentencia: JMS01022200

»Hora de resolución: 16:00

»Resolución del Tribunal: Conducta antisocial establecida

»Juzgado: Segundo de Menores de San Salvador

»Edad del menor: Quince años

»Delitos: Posesión y tenencia

»Medida Impuesta: Libertad asistida; Imposición de reglas de conducta

»Descriptor: DELITO DE POSESIÓN Y TENENCIA

»Restrictor: Características; Configuración requiere que el sujeto activo posea la droga materialmente como dueño o tenedor; Experticia debe ser realizada posterior al decomiso en el delito de posesión y tenencia; Imposibilidad de solicitar el peritaje previo al decomiso de la droga; Imposición conlleva resultados satisfactorios en el delito de posesión y tenencia; Necesario el peritaje posterior al decomiso; Necesario que el tráfico no sea reiterativo para la imposición de medida de libertad asistida; Necesario que la cantidad de droga incautada no revele la gravedad del hecho para la imposición de medida de libertad asistida; Necesario que tenga el derecho sobre la droga para la configuración del delito de posesión y tenencia

»Descriptor: IMPUTADO

»Restrictor: Características; Configuración requiere que el sujeto activo posea la droga materialmente como dueño o tenedor; Necesario que tenga el derecho sobre la droga para la configuración del delito de posesión y tenencia

»Descriptor: MEDIDA DE LIBERTAD ASISTIDA

»Restrictor: Imposición conlleva resultados satisfactorios en el delito de posesión y tenencia; Necesario que el tráfico no sea reiterativo para la imposición de medida de libertad asistida; Necesario que la cantidad de droga incautada no revele la gravedad del hecho para la imposición de medida de libertad asistida

»Descriptor: PERITOS

»Restrictor: Experticia debe ser realizada posterior al decomiso en el delito de posesión y tenencia; Imposibilidad de solicitar el peritaje previo al decomiso de la droga; Necesario el peritaje posterior al decomiso

Anotación:

En el delito de posesión y tenencia, el peritaje debe practicarse al menor tiempo posible posterior a su decomiso, porque de su resultado se basa para iniciar el procedimiento de ley, al tener las sospechas que el material incautado es constitutivo de droga; y si previo a ello se solicita el nombramiento de perito se corre el riesgo que lo decomisado sea sustituido, desaparezca o pierda sus propiedades que lo identifican como tal.

Anotación:

Para que se configure el delito de posesión y tenencia, es necesario que se compruebe que el imputado tiene la droga bajo algún título, que tenga algún derecho sobre la misma que le confiera por tanto la facultad de disponer con más libertad de la misma, como lo sería el ser el propietario o para el caso que

---

nos ocupa el "poseedor" de dicha droga pues en tal virtud podría venderla, o ejercer cualquier otro acto de comercio con la misma.

Anotación:

En el delito de posesión y tenencia cuando el tráfico de estupefacientes no es reiterativo y la cantidad de droga incautada no revela la gravedad del hecho, generalmente la imposición de libertad asistida da buenos resultados.

**M0101-13-2001**

**JUZGADO PRIMERO DE MENORES:** San Salvador, a las dieciséis horas del día dos de octubre de dos mil uno.

El presente juicio ha sido promovido en contra de los jóvenes -----  
----- de diecisiete años de edad, originario de -----  
-----, hijo de ----- y -----  
----- (fallecido), residente en -----,  
-----, casa -----,  
----- y contra ----- el joven -----  
----- de dieciséis años de edad, originario del Departamento de ----  
-----, hijo de -----  
----- y de -----ambos sobrevivientes, con  
residencia en -----, ambos jóvenes actualmente  
internos en el Centro Reeducativo Tonacatepeque, a quienes se les atribuye el cometimiento de la  
Infracción Penal de HOMICIDIO AGRAVADO, tipificado y sancionado en los artículos 128 y 129 No.  
3°. Con relación a las 33 ambas disposiciones del Código Penal, en perjuicio de JUAN PABLO  
RIVERA HERNANDEZ.

El hecho delictivo objeto de la presente resolución acaeció el día diecinueve de junio del año dos mil  
uno, como a eso de las quince horas y treinta minutos, sobre la Tercera Avenida sur, frente a una  
cantina, cerca del Desvío La Tejera de la Ciudad de Guazapa, en la misma fecha el acusado -----  
----- en mención fue detenido por elementos de la Policía  
Nacional Civil y con fecha veintitrés siempre del mismo mes y año la señora Jueza Cuarto de Menores  
de San Salvador, le impuso la Medida Cautelar de Internamiento; con relación al acusado -----  
-----, éste fue capturado el día catorce de septiembre del presente  
año, en la ciudad de Guazapa y con esa misma fecha la suscrita le aplicó la Medida Cautelar de  
Internamiento, la mencionada medida ambos jóvenes se han encontrado cumpliendo en el Centro  
Reeducativo de Tonacatepeque, como antes se había mencionado.

Han intervenido en la celebración de la Audiencia de Vista de la Causa la LICENCIADA MARTA  
ROSA RIVAS AGUILAR Y LICENCIADOS MOISES JOSE azucena peña EN SU CALIDAD DE  
FISCALES DE Menores y licenciado ADOLFO MARTINEZ ROMERO, en su calidad de defensor  
público.

#### RELACION CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS

Fiscalía General de la República por medio del departamento del Menor Infractor Subregional de  
Apopa, promueve acción en contra de los acusados -----  
----- y -----, por atribuirles el cometimiento de la  
Infracción Penal de HOMICIDIO AGRAVADO tipificado y sancionado en los artículos 129 No. 3  
relacionado con el artículo 33 ambas disposiciones del Código Penal, en perjuicio de JUAN PABLO  
RIVERA HERNANDEZ, atribuyéndosele al primer joven en comento su participación en calidad de  
COAUTOR y al joven ----- y al joven -----  
-----, en su calidad de AUTOR DIRECTO, aunado a esto expresa su  
teoría del caso de la siguiente forma:... EL HECHO SUCEDIÓ EL DIA DIECINUEVE DE JUNIO  
DEL PRESENTE AÑO, SOBRE LA TERCERA AVENIDA SUR DE LA CIUDAD DE GUAZAPA,  
CERCA DEL DESVÍO DE LA TEJERA, FECHA EN LA QUE UNOS SUJETOS PROVOCARON  
LA MUERTE DEL SEÑOR JUAN PABLO HERNANDEZ, ESPECIFICAMENTE EL JOVEN -----  
-----, CONOCIDO COMO "CHICO" FUE EL QUE  
EFECTUÓ LOS DISPAROS Y EL JOVEN ----- ERA  
QUIEN BRINDABA SEGURIDAD AL MENCIONADO SUJETO...."

Por su parte la Representación de la Procuraduría General de la República expresó su teoría del caso de  
la forma siguiente"; ....PROBARA QUE LOS JOVENES NO HAN COMETIDO EL HECHO QUE  
SE LES ATRIBUYE...."



## HECHOS PROBADOS Y DERECHO APLICABLE

Haciendo un análisis exhaustivo de la prueba inmediatez durante la Audiencia Oral de vista de la Causa, la suscrita, haciendo uso de las reglas de la Sana Crítica, facultad que le otorga el legislador, de conformidad a lo establecido en los artículos 4, 33 y 41 de la Ley del Menor Infractor con relación a lo establecido en el artículo 162 del Código Procesal Penal, a fin de valorar la prueba y aplicando los PRINCIPIOS DE INMEDIATEZ, COMUNIDAD Y LIBERTAD PROBATORIA y llegar a la verdad procesal del hecho, objetivo del Proceso Penal de Menores, tal como lo establece el artículo 22 de la Ley del Menor Infractor, que dice: "...EL PROCESO DE MENORES TIENE POR OBJETO ESTABLECER LA EXISTENCIA DE UNA INFRACCION PENAL, DETERMINAR QUIEN ES SU AUTOR O PARTICIPE Y ORDENAR LA APLICACION DE LAS MEDIDAS QUE CORRESPONDAN...", por lo que hace las siguientes consideraciones:

### I. PROCESO DE ADECUACION DEL TIPO PENAL O EXISTENCIA DE LA INFRACCION PENAL.

A fin de establecer la existencia del ilícito Penal es importante partir del proceso de adecuación de la conducta atribuida al inculpaado y si los elementos probatorios recibidos en el Juicio encajan dentro de los presupuestos previstos en los artículos 129 No. 3º., con relación al Artículo 33 ambas disposiciones del Código Penal, como lo son:

⊙ QUE EXISTA UNA ACCION U OMISION CONTRA LA VIDA DE UNA PERSONA.

⊙ LA RELACION DE CAUSALIDAD QUE DEBO MANIFESTARSE ENTRE LA VOLUNTAD DEL AGENTE Y EL RESULTADO MORTAL.

⊙ EL ANIMUS MECANDI O DOLO QUE EXIGE EL COMETIMIENTO O VOLUNTAD DE REALIZAR EL TIPO OBJETIVO, ESPECIFICAMENTE SABER QUE SE MATA A OTRA PERSONA, QUERER HACERLO Y ADVERTIR LAS CONSECUENCIAS LEGALES DEL ACTO ANTIJURIDICO.

⊙ COMETER EL HECHO POR SI O CONJUNTAMENTE CON OTRO U OTROS.

⊙ Y POR SER UNA FIGURA AGRAVADA DEBEN DE CONCURRIR LAS CIRCUNSTANCIAS QUE JUSTIFIQUE, QUE HAYA EXISTIDO ALEVOSIA O PREMEDITACION CON EL ENSAÑAMIENTO O AUMENTO DELIBERADO DEL DOLOR DEL OFENDIDO.

Fiscalía General de la República, a fin de demostrar su hipótesis introdujo en calidad la prueba de cargo lo siguiente:

#### EN CUANTO A LA EXISTENCIA DE LA INFRACCION PENAL

- Reconocimiento Médico forense de Cadáver practicado por el doctor ROBERTO TORRES RECINOS, que en síntesis expresa "... en la ciudad de San Salvador, a las diecisiete horas con cuarenta minutos del día diecinueve del mes de junio del año dos mil uno, ha reconocido el cadáver de JUAN PABLO RIVERA HERNANDEZ, el que fue localizado en la Tercera Avenida Sur, Barrio El Calvario, frente a expendio de Aguardiente número ciento cuarenta y tres, Guazapa; el cual refiere como causa de la muerte; herida penetrante de tórax...." Dictamen que fue ratificado y ampliado por el mencionado perito en comentario quien dijo "...QUE RECONOCE COMO SUYA LA FIRMA QUE CALZA LA MENCIONADA PERICIA...QUE EN LA CAJA TORAXICA SE ENCUENTRAN ORGANOS VITALES Y QUE LA LESION PRODUCIDA TUVO QUE HABER LESIONADO UN ORGANO MAS VITAL QUE UN PULMON...CUANDO ESTO LO RECONOCIO TENIA APROXIMADAMENTE UNAS CINCO HORAS DE FALLECIDO, EL CUERPO SE ENCONTRABA HUMEDO Y ESTO PUDO HABER INFLUIDO EN SU DESCOMPOSICION (POR LLUVIA)

· Autopsia de cadáver practicado por el doctor ALFREDO EDUARDO ESCOBAR ABARCA el que expresa en síntesis "... a las siete horas del día veinte de junio del año dos mil uno, en la víctima JUAN PABLO RIVERA HERNANDEZ, localizado en Tercera Avenida Sur Barrio El

Calvario, Guazapa, frente a expendio de aguardiente número ciento cuarenta y tres San Salador; el que refiere la causa directa de la muerte se debió a una herida penetrante de tórax producida por proyectil disparado con arma de fuego, que lesionó corazón, pulmón derecho y columna vertebral...." Pericia que fue ratificada por el mencionado Doctor relacionado quien además reconoció como suya, la firma que calza el mencionado escrito.

- Prueba Toxicológica, practicada al cadáver del occiso JUAN PABLO HERNANDEZ, por licenciada ETEL CAROLINA LAINEZ PEREZ, pericia que dice "...RESULTADO DE ANALISIS REALIZADO EN MUESTRA DE SANGRE, CORRESPONDIENTE A JUAN PABLO RIVERA HERNANDEZ, PARA INVESTIGACION DE ALCOHOL, METODOS UTILIZADOS MICRODIFUSION ATENUACION DE ENERGIA RADIANTE...RESULTADOS...ALCOHOL EN SANGRE...MAYOR DE 300 MG/DL...ALCOHOLEMIA MG7DL 300 A 400 ..SE PRODUCE EL ESTADO DE COMA...." Pericia que fue ratificada y ampliada por la mencionada licenciada quien reconoció como suya la firma que calza la misma y quien dijo": "...QUE EL REACTIVO QUE UTILIZO ES ESPECIFICO A ESTANOL...QUE POR LO ENCONTRADO PUDO HABER SIDO UN ALCOHOLICO. CRONICO Y PODRIA HABER ESTADO EN INDEFENSION... QUE ESTO COINCIDE CON OTROS RANGOS Y SE PRODUCE DEPENDIENDO DE LA CONDICION FISICA DEL SUJETO Y DE LA TOLERANCIA QUE ESTE TENGA HACIA EL ALCOHOL...Y LOS EFECTOS EMBRIAGANTES DEL MENCIONADO SEÑOR DEBIERON HABER SIDO EVIDENTES....".
- Croquis del lugar del lugar del hecho, practicado por SILVERIO CESAR MONGE CALDERON, en el que se evidencia"...a las dieciséis horas con cincuenta minutos del día diecinueve de junio de dos mil uno, frente a la casa número 143 ubicada sobre la Tercera Avenida Barrio El Calvario de la ciudad de Guazapa, departamento de San Salvador, mostrando evidencias: número uno: una vainilla para arma de fuego, y número dos: mancha al parecer sangre....", dictamen que fue ampliado y ratificado por el mencionado señor MONGE CALDERON, quien dijo durante el juicio que"...QUE REOCNOCE COMO SUYA LA FIRMA QUE CALZA EL MENCIONADO INFORME QUE LO RATIFICA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES, QUE CUANDO EL LLEGO Y PRACTICO LA PERICIA TODAVIA SE ENCONTRABA EL CADAVER...EN ESTE CASO SU FUNCION NO ES RECOLECTAR EVIDENCIAS NO OBSTANTE ENCONTRO UNA VAINILLA Y UNA MANCHA DE SANGRE...."
- Album fotográfico de lugar del hecho situado frente a casa 148 Tercera Avenida Sur, barrio El Calvario, Guazapa, San Salvador, conteniendo: dos fotografías mostrando"...aspecto general de diferentes ángulos del lugar ubicado frente a casa número 148, de la Tercera Avenida Sur del barrio El Calvario de la ciudad de Guazapa, San Salvador, donde se encuentra persona del sexo masculino identificada como JUAN PABLO RIVERA HERNANDEZ, de 20 años de edad quien falleció a causa de lesión producida por proyectil disparado por arma de fuego, según versión del doctor Roberto Torres Recinos del instituto de Medicina Legal de San Salvador. Dos fotografías mostrando: aspecto general desde diferentes ángulos de la posición del cadáver de persona del sexo masculino, identificada como JUAN PABLO RIVERA HERNANDEZ, de 20 años de edad, quien falleció a consecuencia de lesión producida por proyectil disparado por arma de fuego, según versión del doctor del Instituto de Medicina Legal de San Salvador, Roberto Torres Recinos, dos fotografías mostrando: aspecto General y medio acercamiento de evidencia número uno, que consiste en; una vainilla percutida por un arma de fuego, que se lee en el culote 380 AUTO. Dos fotografías mostrando: aspecto general y medio acercamiento de evidencia número dos consistente en: una mancha al parecer sangre, que se encuentra contiguo a la cabeza del cadáver. Dos fotografías mostrando: aspecto general y acercamiento de lesión que presenta el cadáver de JUAN PABLO RIVERA HERNANDEZ, que es un orificio circular erosivo en la región torácica. Una fotografía del cadáver de persona del sexo masculino identificado como JUAN PABLO RIVERA HERNANDEZ, de 20 años de edad...." Pericia que fue ratificada por el mencionado señor SANCHEZ RODRIGUEZ, quien dijo": "...QUE RECONOCE COMO SUYA LA FIRMA QUE CALZA LA MENCIONADA PERICIA Y QUE FUE EL QUIEN ELABORO EL ALBUM, FOTOGRAFICO...."
- Inspección del lugar del hecho, que dice en síntesis "...de la Tercera Avenida Sur, Barrio El Calvario, frente a la casa número ciento cuarenta y tres, de la ciudad de Guazapa, a las diez horas

con cincuenta minutos del día diecinueve de junio de dos mil uno. Los suscritos agentes Manuel de Jesús Ramírez auxiliado del agente Jesús Antonio Deras, con el propósito de realizar inspección Ocular Policial de Cadáver, en una persona del sexo masculino que se encuentra tirado en el suelo el cual corresponde al nombre de JUAN PABLO RIVERA HERNANDEZ, CONOCIDO COMO Pablito, integrante de la mara 18, de la Colonia Matilde. Al lugar se hizo presente la comisión de la división técnica científica a cargo del sargento Sánchez Rodríguez Recolector y Fotógrafo, agente Monje Calderón Planimetría, así como el licenciado de la Fiscalía General de la República, Subregional de Apopa, Lic. Miguel Angel Hernández Ochoa, así como el Instituto de Medicina Legal, Doctor Roberto Torres Recinos, auxiliar, Donald Carranza, donde fue fijada cojo evidencia un casquillo disparado por arma de fuego al parecer calibre tres ochenta, una mancha líquida al parecer sangre, una camisa color blanco, que no se tomó como evidencia, posición del cadáver del cúbico vertical, el cual viste camiseta centro blanco, calzoneta color negro, calcetines color blanco, zapatos sports blancos y negros, calzoncillo color gris, en el lugar se entrevistó, al señor José Mario Martínez Trejo, de 24 años de edad, haciendo mención que los individuos que participaron son conocidos como ----- posición, con pies entrelazados al norte y brazos a los lados semi doblados y cabeza al sur, se encontraba frente a la entrada del expendio sobre la cuneta, el cual presentaba, orificio pectoral derecho, línea parasternal parte del abdomen, de 20 años de edad, Causa a determinar en autopsia, en este acto se le entrega una cartera negra sin documentos, una partida de nacimiento a nombre del fallecido, un par de zapatos tenis y un corta uñas y tres colones en moneda, a la señora Santos Hernández quien se identifica con CIP 01-09-033451, quien manifestó ser tía del occiso, y no habiendo nada más que hacer constar se da por terminada. Para legal constancia firmamos...."

Recibida, inmediata y analizada la prueba en su conjunto, considera la suscrita que de forma racional, existen los Medios de Prueba necesarios, pertinentes e idóneos, como lo son el reconocimiento de cadáver y la autopsia, practicada al mismo para tener por demostrado la existencia del Ilícito Penal de HOMICIDIO AGRAVADO a acción típica en contra de JUAN PABLO RIVERA HERNANDEZ, ya que se ha demostrado con dicha prueba científica, que éste falleció y perdió su vida el día diecinueve de junio del corriente año, en virtud de que con dichos medios de prueba se determina que "...LA CAUSA DIRECTA DE LA MUERTE DEL MENCIONADO SEÑOR HERNANDEZ FUE HERIDA PENETRANTE DE TORAX...LA CAUSA DE LA MUERTE ES HERIDA DE TORAX PRODUCIDA POR ORYECTIL DISPARADO CON ARMA DE FUEGO...", así también con el croquis álbum fotográfico e inspección en el lugar del hecho se determina especial y temporalmente QUE EL CADAVER DEL SEÑOR JUAN PABLO HERNANDEZ FUE ENCONTRADO SOBRE LA TERCERA AVENIDA SUR, BARRIO EL CALVARIO DE LA CIUDAD DE GUAZAPA...". Por lo que con los peritajes anteriormente analizados cuenta la suscrita con los medios de prueba idóneos y pertinentes que, facilita concurrir de forma inequívoca que se cumplen los presupuestos que exige el legislador para tener por establecida la existencia del Ilícito Penal de HOMICIDIO AGRAVADO, en virtud que existió una acción, que produjo una mutación en el mundo externo y es que se atentó contra la vida causando la muerte de JUAN PABLO RIVERA HERNANDEZ, de igual manera se deja entrever la relación causal que existe entre la voluntad del sujeto activo y el resultado mortal de la víctima, obviamente las personas que cometieron el hecho y tal como lo reflejan las evidencias o todas luces demuestran el ANIMUS NECANDI pues sin lugar a dudas la intención era quitarle la vida al ahora occiso.

#### AGRAVACION DEL ARTICULO 129 No. 3°. ABUSO DE SUPERIORIDAD.

Con relación a la agresión que establece el artículo 129 No. 3°, específicamente la relativa al ABUSO DE SUPERIORIDAD, efectivamente se advierte tal circunstancia en razón de que se ha demostrado en la presente audiencia por medio del examen de alcoholemia o toxicológico que la víctima tenía 300 MG de alcohol en la sangre que según la tabla de estándares respectivos COLOCAN A LA PERSONA EN UN ESTADO DE COMA y según la perito que practicó la experticia DEJA UNA SITUACION EN TOTAL INDEFENSION, esto en razón que EXISTIO UNA SITUACION DE DESEQUILIBRIO ENTRE LAS POSIBILIDADES DE ACTUACION DEL SUJETO ACTIVO Y DEL SUJETO PASIVO ES DECIR UNO PARA ATACAR EL BIEN JURIDICO Y EL OTRO PARA IMPEDIRLO, EL QUE PUEDE DERIVAR DE UN PLANO FISICO Y DE OTRO PSIQUICO, ADEMAS LA EXISTENCIA DE LA CIENCIA DEL ACTOR DE TALES CIRCUNSTANCIAS Y SU APROVECHAMIENTO, en virtud que la víctima con el estado de embriaguez en la que se encontraba se vuelve incapaz de repeler cualquier acción que se efectúe en su contra, en consecuencia se ubicó en

total indefensión física y psíquica, ya que la misma perito que emitió dicho dictamen en sus explicaciones fue clara y precisa al advertir que con esa cantidad de alcohol en la sangre, la persona queda indefensa, de igual forma se explicó que dicho estado de embriaguez puede ser percibida objetiva o extremadamente por cualquier persona, aunado a ello la circunstancia que más adelante se analizará que el hecho fue dominado o controlado por más de una persona.

I. PARTICIPACION DELINCUENCIAL DE LOS JOVENES EN EL COMETIMIENTO DEL DELITO QUE A ELLOS SE ATRIBUYE.

En lo relativo a esta circunstancia la suscrita inmedió en calidad de prueba de cargo la prueba testimonial siguiente:

DECLARACIONES DE LOS SEÑORES JOSE GONZALO MONTERROSA E IVAN JAVIER FLORES SANTOS, quienes se expresaron en el sentido siguiente:

- LES AVISARON QUE HABIA UNA PERSONA QUE SE ENCONTRABA HERIDA, SE CONSTITUYERON AL LUGAR, DONDE LES HABIAN MENCIONADO QUE ERA EN LA TERCERA AVENIDA SUR FRENTE A UNA CANTINA DE LA CIUDAD DE GUAZAPA.
- LLEGARON AL LUGAR DONDE SE ENCONTRABA EL OCCISO Y POR MEDIO DE LA VOZ PUBLICA SE ENTERARON QUE QUIENES HABIAN HECHO ESTO ERAN-----  
Y -----
- EN EL LUGAR EN COMENTO ENCONTRARON A UN SEÑOR DE NOMBRE MARIO TREJO QUE SE ENCONTRABA LLORANDO POR EL OCCISO Y LES DIJO TAMBIEN QUE UNOS SUJETOS DE SOBRENOMBRES ----- HABIAN SIDO.
- POSTERIORMENTE SALIERON A HACER UN RASTREO EN LA ZONA Y SOBRE LA CALLE CINCO DE NOVIEMBRE OBSERVARON AL SUJETO QUE ES CONOCIDO COMO -----  
----- PROCEDIENDO A CAPTURARLO Y LO LLEVARON AL LUGAR DONDE SE ENCONTRABA EL SEÑOR TREJO EN COMENTO QUIEN LO RECONOCIO COMO UNO DE LOS HECHORES DEL ILCITO.

De igual manera se inmedió el testimonio del señor JOSE MARIO MARTINEZ TREJO, quien aportó los siguientes elementos de prueba.

- EL HECHO SUCEDIÓ EL DIA DIECINUEVE DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO COMO A ESO DE LAS TRES Y TREINTA DE LA TARDE, SOBRE LA TERCERA AVENIDA SUR, DEL DESVIO LA TEJERA DE LA CIUDAD DE GUAZAPA.
- QUE EL DICENTE SE ENCONTRABA UNOS CINCUENTA METROS APROXIMADAMENTE DE DONDE SUCEDIÓ EL HECHO, CUANDO ESCUCHO CUATRO IMPACTOS DE BALA E INMEDIATAMENTE SE ACERCO A VERIFICAR DONDE HABIAN SIDO LOS DISPAROS, FUE EN ESE MOMENTO EN QUE OBSERVO AL HERIDO Y A TRES INDIVIDUOS CORRIENDO ESTOS CONOCIDOS PARA EL DE SOBRENOMBRES-----  
-----
- EL HECHO SUCEDIÓ EL DIA DIECINUEVE DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO COMO A ESO DE LAS TRES Y TREINTA DE LA TARDE, SOBRE LA TERCERA AVENIDA SUR, DEL DESVIO LA TEJERA DE LA CIUDAD DE GUAZAPA.
- QUE EL DICENTE SE ENCONTRABA UNOS CINCUENTA METROS APROXIMADAMENTE DE DONDE SUCEDIÓ EL HECHO, CUANDO ESCUCHO CUATRO IMPACTOS DE BALA E INMEDIATAMENTE SE ACERCO A VERIFICAR DONDE HABIAN SIDO LOS DISPAROS, FUE EN ESE MOMENTO EN QUE OBSERVO AL HERIDO Y A TRES INDIVIDUOS CORRIENDO, ESTOS CONOCIDOS PARA EL DE SOBRENOMBRES -----  
-----
- ----- PORTABA EN SUS MANOS UN ARMA, QUE PARECIERA SER QUE SE TRATABA DE UNA PISTOLA 3-80-22 MAGNUN, EL DICENTE CONOCE DE ARMAS PORQUE ESTUVO ENEN EL CUARTEL SAN CARLOS.
- OBSERVO QUE EL SUJETO HERIDO VESTIA UNA CALZONETA NEGRA, ZAPATOS TENIS Y UNA CAMISETA BLANCA SIN MANGAS.



- POSTERIORMENTE LLEGO UN CARRO PATRULLA Y EL DICENTE LES DIJO A LOS POLICIAS QUIENES HABIAN PASADO CORRIENDO Y QUE ERAN -----
- LOS POLICIAS FUERON A BUSCARLOS Y LLEVARON AL ----- Y EL DICENTE LES DIJO QUE EL ERA.
- EL DICENTE LOS VISUALIZO COMO A UNOS CINCUENTA A SESENTA METROS.
- AL DICENTE LE DICEN DE SOBRENOMBRE ----- Y AL OCCISO 2MAICILLO2 PERO SU NOMBRE ERA -----
- -----ERA DE LA MARA DIECIOCHO Y ENTRE LOS SUPUESTOS HECHORES Y EL OCCISO HABIA RIVALIDAD POR ENEMISTAD ENTRE PANDILLAS, POR PERTENECER ESTOS ULTIMOS A LA MARA SALVATRUCHA.
- EL ARMA LA LLEVABA EL CHICO EN LA MANO IZQUIERDA.

Así también, A FIN DE COTEJAR LA INFORMACION OFRECIDA POR EL TESTIGO MARTINEZ TREJO, la Juzgadora de conformidad al Art. 170 del Código Procesal Penal, ordenó la práctica de la RECONSTRUCCION DEL HECHO, la que fue verificada el día veintisiete de septiembre del presente año como a eso de las quince horas y treinta minutos, en la Tercera Avenida Sur, desvío La tejera de la ciudad de GUAZAPA, en la que se practicaron Album y Croquis del lugar del hecho, por los señores CARLOS SALVADOR RECINOS LANDAVERDE el primero y el segundo por JOSE MANUEL BAÑOS HERNANDEZ, en los que se establece: dos fotografías instantes en que el testigo José Mario Martínez Trejo, se encuentra sentado en uno de los cordones de las cunetas de la calle que de la carretera Troncal del Norte, conduce al rastro de la ciudad de Guazapa, Departamento de San Salvador, cuando escucha cuatro impactos, dos fotografías, momentos en que el testigo José Martínez Trejo, se encuentra sentado en uno de los cordones de las cunetas de la calle que de la carretera troncal del norte, conduce al rastro de la ciudad de Guazapa, departamento de San Salvador, cuando escucha cuatro impactos, dos fotografías: momentos se levanta y se atraviesa la calle, para ver que sucede, dos fotografías instantes en que el testigo José Mario Martínez Trejo, llega al otro costado de la calle y por la orilla camina hacia el norte, con dirección a la carretera, dos fotografías: momentos en que el testigo José Mario Martínez Trejo se detiene y se esconde frente a un zacatal y desde ahí mira hacia la tercera avenida sur y ve que sobre esta con dirección hacia el norte, corren lo sujetos a quienes conoce como -----(flecha 1), -----(flecha 2) y chico este llevando un arma de fuego en su mano izquierda, nota: -----no se observa en la fotografía interior, ya que lo cubre el vehículo que está estacionado sobre la Avenida, dos fotografías instantes en que el testigo José Mario Martínez Trejo, mira que -----(flecha 3), éste siempre llevando el arma de fuego en sus manos continúan corriendo y a la vez volviendo no ser vistos. Dos fotografías: momentos en que el testigo José Mario Martínez Trejo, observa que -----, Y ----- (encerrados en círculo), llegan a la esquina, dejan la tercera avenida sur y continúan corriendo, sobre la calle el calvario con dirección al oriente al ver que, -----, se han retirado, continua caminando dirigiéndose hacia el otro costado de la calle, dos fotografías: instantes en que el testigo José Mario Martínez Trejo, llega a la carretera y camina sobre esta con dirección hacia la tercera Avenida Sur. Dos fotografías momentos en que el testigo José Mario Martínez Trejo, llega a un costado de la tercera avenida sur, donde se detiene por unos minutos. Dos fotografías: instantes en que el testigo José Mario Martínez Trejo, llega aún costado de la tercera avenida sur, donde se tiene por unos minutos. Dos fotografías: instantes en que el testigo José Mario Martínez Trejo, mira si los sujetos no se encuentran y continúa caminando sobre la tercera avenida sur y dos fotografías: momentos en que el testigo José Mario Martínez Trejo avanza sobre la tercera avenida sur cuando escucha que pasa un bus, del cual bajan varias personas, quienes lo alcanzan y llegan hasta donde se encuentra el cadáver de don Pablo Rivera y lo rodean, el ovalo indica el lugar donde se encontraba el cadáver. En el croquis se identifica reconstrucción practicada en tercera avenida sur

frente a la casa número 11, cerca del desvío La Tejera, Guazapa, San Salvador, con relación al delito de Homicidio Agravado en perjuicio de Juan Pablo Rivera o Juan Pablo Hernández Rivera; hecho que se le inculpa a ..... indicador... lugar donde se encontraba el y testigo José Mario Martínez Trejo (1), cuando escucha cuatro impactos, por lo que se levanta atravesándose la calle para ver que sucede y luego se dirige a la carretera troncal del Norte... lugar donde el testigo José Mario Martínez Trejo (2), se detiene y se esconde frente a un zacatal y desde ahí ve que sobre la tercera avenida sur, corren los sujetos a quienes conoce como ..... (3), ..... (4) y ..... a la vez que corrian, volvían a ver hacia atrás en repetidas ocasiones, hasta que cruzan sobre la calle al calvario, luego que éstos han cruzado el testigo empieza a caminar... lugar donde el testigo José Mario Martínez Trejo (6) llega y se detiene por unos minutos, a la vez que mira si los sujetos no se encuentran y seguidamente continúa caminando... lugar donde el testigo José Mario Martínez Trejo (7) caminaba, cuando escucha que un bus se detiene en la carretera, del cual bajan varias personas, quienes lo alcanzan y llegan hasta el lugar donde se encuentra el cadáver de don Pablo Rivera y lo rodean...."

Continuando con el proceso de valoración de la prueba, la suscrita, considera menester partir de lo que regula el legislador en el Art. 162 del Código Procesal penal, que recoge el Principio de Libertad Probatoria y reconoce la incorporación de la prueba indirecta inclusive, para poder llegar a la verdad procesal del hecho, en el presente caso nos encontramos con un medio de prueba indirecta, como es la testimonial que de forma indirecta conduce a un estado intelectual de certeza, positiva, ya que ha permitido construir una conclusión de verdad, en virtud que el testimonio del señor JOSE MARIO MARTINEZ TREJO aporta una serie de elementos que permiten que de un hecho conocido se conduzca hacia un hecho desconocido cuya existencia se pretende demostrar y en este caso en particular quien o quienes sometieron la conducta criminosa contra la víctima, que dichos elementos indirectos, SON ADVERTIDOS MOMENTOS ANTES CONCOMITANTES Y POSTERIORES AL HECHO y se sustraen de la siguiente manera.

QUE LA VICTIMA HABIA PASADO CERCA DONDE EL ESTABA Y SE ADELANTO HACIA LA CANTINA, EL TESTIGO ESCUCHO CUATRO DISPAROS ESTE INMEDIATAMENTE SALIO CORRIENDO A VERIFICAR DE DONDE PROVENIAN OBSERVANDO QUE DE DONDE EL ESTABA UBICADO, IBAN CAMINANDO CERCA DE LA CANTINA TRES INDIVIDUOS A LOS QUE IDENTIFICO COMO EL ..... y el ..... TRATANDOSE LOS PRIMEROS DOS DE FRANCISCO JAVIER TREJO ORTIZ Y JOSE IVAN ALVARADO MIRANDA, QUE EL PRIMERO LLEVABA EN LA MANO IZQUIERDA UN ARMA DE FUEGO;

LOS TRES IBAN CON UNA ACTITUD DE NO QUERER SER VISTOS HASTA DESAPARECER DEL LUGAR.

QUE EL HECHO INDICADO O DESCONOCIDO CON EL QUE SE ENCUENTRA EL TESTIGO ES QUE LA VICTIMA YACE FALLECIDO EN EL SUELO CERCA DE LA CANTINA, NO ENCONTRANDOSE EN DICHO LUGAR NINGUNA OTRA PERSONA QUE HAYA ESTADO EN EL LUGAR Y PUDIERA SER VINCULADA CON EL HECHO MAS QUE OS TRES SUJETOS QUE SEÑALA EL TESTIGO QUIENES INMEDIATAMENTE, DE OIRSE LOS DISPAROS SE ALEJAN DE FORMA APRESURADA, DE LA CANTINA, HACIENDO ADEMANES DE VERIFICAR SI SON VISTOS PARA EVADIR DEL LUGAR DEL HECHO Y DESAPARECEN DEL LUGAR, LOGRANDO CAPTURAR MINUTOS DESPUES UNICAMENTE AL JOVEN IVAN ALVARADO MIRANDA.

DE IGUAL MANERA LA VICTIMA REAFIRMA EL MOVIL DEL HECHO Y SE HA DEMOSTRADO EN LA AUDIENCIA, QUE SE TRATA DE RIVALIDAD ENTRE PANDILLAS, YA QUE LA VICTIMA PERTENECIA A LA MARA 18, CIRCUNSTANCIA QUE LO REAFIRMA EL RECONOCIMIENTO MEDICO FORENSE DESCRIBE QUE LA VICTIMA, EN EL MUSLO DERECHO TENIA TATUADO UN NUMERO UNO Y EN EL MUSLO IZQUIERDO OTRO TATUAJE CON EL NUMERO OCHO DE SENTIDO COMUN ES QUE LAS PANDILLAS PARTE DE SUS CODIGOS PARA IDENTIFICARSE ES A TRAVES DE LOS TATUAJES.

POR OTRA PARTE SE HA DETERMINADO QUE LOS JOVENES INculpADOS PERTENECEN A LA MARA SALVATRUCHA O MS, Y ES OBvio QUE EN NUESTRA SOCIEDAD LA RIVALIDAD Y LOS NIVELES DE VIOLENCIA ENTRE AMBAS PANDILLAS SON CONOCIDAS POR CUALQUIER CIUDADANO CONCLUYENDOSE A LO QUE ANTERIORMENTE SE EXPRESABA EL MOVIL FUE PRECISAMENTE POR LA RIVALIDAD ENTRE AMBAS PANDILLAS.

La juzgadora considera importante señalar darle validez probatorio a dicho testimonio, porque cumple con los requisitos mínimos de todo medio de prueba como son: la pertinencia e idoneidad y necesidad.

Que así mismo el cotejar el testimonio, con la reconstrucción en el lugar del hecho la percepción del testigo se confirma y encaja con la hipótesis de la Fiscalía General de la República, ya que se advierten las siguientes circunstancias. La desde donde observa el testigo, fue la suficiente para reconocer e individualizar a los sujetos que iban huyendo del lugar del hecho al momento que se escuchan los disparos, que en ese mismo momento uno de ellos el llamado ----- o ----- llevaba una arma de fuego en la mano izquierda, que la distancia donde fueron vistos fue de aproximadamente cinco metros de donde se encontraba el cadáver de la víctima, que los tres pretendían evitar el ser identificados y sin darse cuenta que estaban siendo identificados por el testigo JOSE MARIO MARTINEZ TREJO.

Es conveniente hacer la consideración que la credibilidad de dicho testimonio obedece a circunstancias obvias; en virtud que el mismo ha expresado que anteriormente al hecho en muchas oportunidades y en forma constante habían tenido encuentros con dichos individuos, porque anteriormente perteneció a la pandilla dieciocho, que es la contraria a la que pertenecen los imputados o MS, que por encuentros que han tenido ambas pandillas por rifar el barrio le permitió identificarse unos con otros; circunstancia que facilitó reconocer a los tres individuos e individualizar que participaron en el hecho; aunado a ello se da otra circunstancia y es de que el testigo expresó que en varias oportunidades los había visto, que reconocía sus características físicas, y los conocía hasta por su sobrenombre (el-----, el----- y -----); por lo que es de sentido común que la interacción constante entre los seres humanos tal como el que se describe, es lógico que logre individualizar a las personas por sus propias características y diferenciar unos de otros, razón suficiente para que a cierta distancia puedan ser individualizados, sin dejar de mencionar que existen características físicas que son sutilmente percibidas y aprendidas, en consecuencias identificables entre los seres humanos, acompañado a ello de los procesos de socialización que cada uno de los seres humanos desarrollamos; por otra parte el cuadro fáctico de violencia entre las pandillas rivales, que describe el testigo, son de los que se manifiestan con frecuencias en el actual contexto de nuestro país; estos son hechos verdaderos; así mismo es de todos conocidos los grados de polarización que han producido las dos grandes pandillas que son la MS y la 18.

Con la anterior se ha demostrado la fuerza probatoria de dicho testimonio que ha sido suficientemente acreditado por revelar un hecho indicado que ha sido demostrable por la representación fiscal como es el que los jóvenes inculpados participaron en la muerte de JUAN PABLO RIVERA produciendo dicho testimonio de forma unívoca UN ESTADO INTELLECTUAL DE CERTEZA POSITIVA EN EL PENSAMIENTO DE LA JUZGADORA.

Cabe también señalar que frente a los elementos de prueba antes analizados no se advirtió ningún medio probatorio que fuese suficiente y capaz de controvertir la hipótesis sostenida por parte de la Representación fiscal; encontrándonos únicamente con una estrategia de la defensa que pretendía sustraer a los inculpados de la escena del crimen, que lejos de eso la prueba de descargo sirvió para justificar la hipótesis de culpabilidad para con los imputados, en razón de que en la audiencia se contó e inmedió por una parte con el silencio de los inculpados como uso del derecho de defensa material y por otra parte con declaraciones testimoniales contradictorias y confusas en cuanto a tiempo lugar y circunstancia que se proveen de la siguiente forma:

Que la declaración de la señora MARIA ISABEL CORVERA VIUDA DE TREJO quien en razón de su edad le fue difícil establecer que efectivamente su nieto ----- se encontraba el DÍA que sucedió el hecho junto con ella en el departamento de La Libertad

insistiendo únicamente en que éste llega cada quince días a su casa y que ella lo pone a trabajar desconociendo incluso de que se le acusa su nieto, con la anterior es lógico creer de forma comprensible la pretensión de querer ayudar al mismo por el vínculo que les asiste incluso de llegar al extremo de mentir en una audiencia, ya que la misma no supo determinar ni cuando fue el día y hora en que supuestamente su nieto estuvo en su casa con relación al día y hora en que sucedió el hecho.

Con relación a los testimonios de la señora BERTA ALVARADO LOPEZ Y MARITZA NOHEMI RODRIGUEZ RODRIGUEZ la primera tía y la segunda cuñada del joven ----- y del igual manera se inmedió por parte de sus testimonios un afán de sustraer del lugar de los hechos al inculpado, ya que ambas presentaron fuertes contradicciones en sus dichos como los siguientes. Que la tía del joven no se acordaba el año en que supuestamente sucedió el hecho limitándose a expresar que ella lo vio ese día en su casa porque viven cerca APROXIMADAMENTE FALTANDO un cuarto para las cuatro de la tarde, que como a las cuatro y media lo vio que iba para el pueblo y que después no sabe que fue lo que sucedió, que además hasta antes de un cuarto a las cuatro de ese día no sabe y desconoce donde se encontraba su sobrino, que además desconoce donde lo capturaron, expresando desconocer si éste pertenece a pandillas o no, aclarando que ese día había llegado a lavar y atraer agua a la casa de su hermano que es el padre del inculpado, frente a estos elementos se cuenta con el testimonio contradictorio de la cuñada del inculpado quien se limitó a expresar que el día que supuestamente sucedió el hecho ella estuvo lavando en la casa, que es la misma donde reside el inculpado y fue clara en decir que nadie había lavado ese día sino que sólo ella, cuando ya la señora BERTA ALVARADO había expresado que ella también había llegado a lavar ese día a esa misma casa, expresó que ese día se encontraba el inculpado en ese lugar mientras ella se encontraba al mismo tiempo realizando las siguientes actividades estaba lavando ropa, estaba lavando el maíz, estaba viendo la novela que ve todos los días y enfrente tenía al inculpado ----- haya estado con ella lavando el maíz y viendo la novela, que dicho sea de paso la testigo expresa que ve la novela todos los días pero que no recuerda como es el nombre de la misma.

Aunado a lo anterior expresó la testigo que si su cuñado pertenece a la pandilla MS y que ni una vez a dejado de dormir en su casa, pero que no le llamó la atención que el joven ese día no llegara a dormir a la casa, ya que se dieron cuenta de su detención hasta el día siguiente, viendo con actitud normal que no había llegado dormir esa noche.

Por último el testigo TOMAS GIRON PEREZ, que su testimonio llama la atención a la juzgadora, que no apareció en ningún momento en la investigación, sino hasta el momento del juicio tratando de mantener una coartada para sustraer a los inculpados de la escena del crimen pretendiendo sorprender a la juzgadora, en virtud que sostuvo que quien cometió el hecho fue una persona que le dicen pelón de aproximadamente 24 años de edad y que iba en una bicicleta montañesa, además fue enfático al expresar que él vio que le hizo los tres disparos a la víctima señalando que fue en la parte del tórax para abajo y que le cayeron los tres disparos al cuerpo; de igual forma describe que la víctima andaba camisa blanca con mangas cortas, que en el lugar del hecho quedó una botella de un litro de agua ardiente, que no sabe como se llama la cantina donde mataron a la víctima que lo que está relatando en la audiencia no se lo había comentado a nadie más, desconociendo como es que lo citaron y quien lo citó para que asistiera a la audiencia, expresando desconocer quien es la señora ----- coincidentemente se trata de la madre de los jóvenes, notando la suscrita frente a dicho testimonio los siguientes aspectos que ponen en evidencia el falso testimonio del testigo QUE POR UNA PARTE LA VICTIMA FALLECIO UNICAMENTE POR UN DISPARO DE ARMA DE FUEGO EN LA REGION TORAXICA TAL COMO LO DESCRIBE EL RECONOCIMIENTO MEDICO FORENSE Y LA AUTOPSIA PRACTICADA A LA VICTIMA Y NO POR LOS TRES DISPAROS QUE DICE EL TESTIGO POR OTRA PARTE LOS MISMOS DICTAMENES ADVIERTEN QUE LA VICTIMA SE ENCONTRABA CON UNA CAMISETA BLANCA SIN MANGAS DE IGUAL FORMA EN NINGUN MOMENTO APARECIO LA BOTELLA DE UN LITRO DE AGUA ARDIENTE QUE DICE EL TESTIMONIO QUE SE ENCONTRABA EN EL LUGAR DE LOS HECHOS, TAMBIEN NO SUPO DAR EXPLICACION DE COMO FUE CITADO PARA QUE LLEGARA A LA AUDIENCIA, CUANDO EN LA ESQUELA DE CITACION APARECE QUE QUIEN RECIBIO LA CITA FUE UNA DE LAS MADRES DE LOS INculpADOS Y AL PREGUNTÁRSELE SI LA CONOCIA ESTE EXPRESÓ QUE NO, SUBSECUENTEMENTE ANTE LAS RESPUESTAS



MECANICAS Y POCO CREIBLES QUE EL TESTIGO HACIA EN EL INTERROGATORIO A LA FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA A FIN DE QUE SE INICIE UNA INVESTIGACION CONTRA EL TESTIGO POR EL DELITO CALIFICADO PREVISTO POR EL ART. 305 DEL CODIGO PENAL DEL FALSO TESTIMONIO FRENTE A TODO ESTE CUADRO FACTICO DONDE LOS TESTIGOS MOSTRARON INTERES FAMILIAR Y PARALIZARON EN SUS DICHS SIENDO IMPERTINENTES POR LO QUE LE RESULTA A LA JUZGADORA IMPOSIBLE DAR CREDIBILIDAD A LA PRUEBA DE DESCARGO OFRECIDA POR LA DEFENSA, EN CONSECUENCIA SE FORTALECE LA HIPOTESIS DE LA FISCALIA Y RESULTA IMPOSIBLE SUSTRAR A LOS INCUPLADOS DE SU PARTICIPACION DE LA MUERTE DE JUAN PABLO RIVERA HERNANDEZ.

Vista así la prueba en su conjunto y en virtud del principio de razón suficiente como ya se mencionó en el desarrollo de esta resolución el testimonio de JOSE MARIO MARTINEZ TREJO es suficiente para establecer el nexo o vinculado entre los jóvenes ----- y ----- y la muerte de JUAN PABLO RIVERA HERNANDEZ ya que dicho testimonio aportó elementos de prueba contundentes que fueron cotejados y reafirmados por medio de la reconstrucción en el lugar de los hechos por la Juzgadora, donde se advierte la tesis injustificable de la defensa, al señalar que el testigo JOSE MARIO ORTIZ escuchó cuatro disparos y la víctima falleció solo con uno es lógico creer que no fue que le asestó a la humanidad del occiso y el que le causó la muerte, cabe recordar también que el no haber encontrado otras vainillas en el lugar del hecho es lógico creer que desaparecieron cuando momentos después que sucedió la muerte llovió y el agua debió haber hecho desaparecer o cambiar de lugar dichas vainitas, de igual forma la juzgadora razonó porque si es posible que el testigo haya identificado e individualizado a los inculpados desde la distancia en que los observó, en virtud que este manifestó que con anterioridad había tenido contacto permanente con éstos por los enfrentamientos que constantemente se dan entre las dos pandillas rivales MS y 18, así también la Suscrita directamente, pudo prever que de dicha distancia si es posible identificar a una persona con la que se haya un acercamiento permanente, por otra parte la defensa adujo que el testigo se encontraba en estado de ebriedad y al respecto la suscrita no contó con ningún elemento que probara la incapacidad del testigo de percibir los hechos como los ha descrito en la audiencia.

Por lo que con todos los medios de prueba antes analizados y valorados se le presentan a la Juzgadora todo un cuadro fáctico sobre las condiciones y el móvil en que sucedió el hecho y se cuenta con las razones suficientes que le permiten llegar a concluir que los elementos de prueba aportados por el testigo ORTIZ TREJO encajan uno a uno de tal forma que garanticen llegar a la conclusión y construcción de la verdad procesal y provocar el estado intelectual de certeza positiva sobre la participación de los inculpados en el mismo.

Concluye la Juzgadora que ha existido una lógica correspondencia entre los elementos de prueba vertidos por la prueba analizada y las circunstancias anteriores concomitantes y posteriores al hecho ya señaladas anteriormente como es que la víctima es vista por el testigo que iba hacia el expendio de agua ardiente, el testigo escucha los disparos posteriormente ve huir a los imputados y encuentra a la víctima sin vida, construyéndose esto en las razones suficientes para tener por establecido como ya se dijo de forma invariable un hecho único y verdadero en atención que se ha producido la certeza positiva con relación a ambos extremos procesales.

Señala la suscrita el reconocer la validez probatoria de cargo y mediada en la audiencia oral por haberse cumplido con el Art. 15 del Código Procesal Penal en cuanto a la legalidad y licitud de su obtención sin que haya sido controvertible legítimamente, en virtud de ello se tiene por establecido la congruencia fáctica y jurídica entre la hipótesis del caso o acusación fiscal y el hecho demostrado durante la audiencia, destruyéndose de esta manera el estado de inocencia de los inculpados ----- y -----, por haber existido un mínimo de actividad probatoria; esta fue de cargo y se obtuvo respetando las garantías del debido proceso.

Con relación al grado de participación de los inculpados en el hecho y a partir del cuadro fáctico demostrado considera la suscrita que cobra vida la teoría del dominio funcional del hecho, al considerar que los individuos mantuvieron el dominio del hecho global, ya que cualquiera de os tres pudo haber sido el autor directo, y entre ellos se encuentran los del imputado ----- y -----, obstante ello se demostró que quien llevó el arma fue el joven -----

MECANICAS Y POCO CREIBLES QUE EL TESTIGO HACIA EN EL INTERROGATORIO A LA FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA A FIN DE QUE SE INICIE UNA INVESTIGACION CONTRA EL TESTIGO POR EL DELITO CALIFICADO PREVISTO POR EL ART. 305 DEL CODIGO PENAL DEL FALSO TESTIMONIO FRENTE A TODO ESTE CUADRO FACTICO DONDE LOS TESTIGOS MOSTRARON INTERES FAMILIAR Y PARALIZARON EN SUS DICHO SIENDO IMPERTINENTES POR LO QUE LE RESULTA A LA JUZGADORA IMPOSIBLE DAR CREDIBILIDAD A LA PRUEBA DE DESCARGO OFRECIDA POR LA DEFENSA, EN CONSECUENCIA SE FORTALECE LA HIPOTESIS DE LA FISCALIA Y RESULTA IMPOSIBLE SUSTRAR A LOS INCLPADOS DE SU PARTICIPACION DE LA MUERTE DE JUAN PABLO RIVERA HERNANDEZ.

Vista así la prueba en su conjunto y en virtud del principio de razón suficiente como ya se mencionó en el desarrollo de esta resolución el testimonio de JOSE MARIO MARTINEZ TREJO es suficiente para establecer el nexo o vinculado entre los jóvenes ----- y ----- y la muerte de JUAN PABLO RIVERA HERNANDEZ ya que dicho testimonio aportó elementos de prueba contundentes que fueron cotejados y reafirmados por medio de la reconstrucción en el lugar de los hechos por la Juzgadora, donde se advierte la tesis injustificable de la defensa, al señalar que el testigo JOSE MARIO ORTIZ escuchó cuatro disparos y la víctima falleció solo con uno es lógico creer que no fue que le asestó a la humanidad del occiso y el que le causó la muerte, cabe recordar también que el no haber encontrado otras vainillas en el lugar del hecho es lógico creer que desaparecieron cuando momentos después que sucedió la muerte llovió y el agua debió haber hecho desaparecer o cambiar de lugar dichas vainitas, de igual forma la juzgadora razonó porque si es posible que el testigo haya identificado e individualizado a los inculpados desde la distancia en que los observó, en virtud que este manifestó que con anterioridad había tenido contacto permanente con éstos por los enfrentamientos que constantemente se dan entre las dos pandillas rivales MS y 18, así también la Suscrita directamente, pudo prever que de dicha distancia si es posible identificar a una persona con la que se haya un acercamiento permanente, por otra parte la defensa adujo que el testigo se encontraba en estado de ebriedad y al respecto la suscrita no contó con ningún elemento que probara la incapacidad del testigo de percibir los hechos como los ha descrito en la audiencia.

Por lo que con todos los medios de prueba antes analizados y valorados se le presentan a la Juzgadora todo un cuadro fáctico sobre las condiciones y el móvil en que sucedió el hecho y se cuenta con las razones suficientes que le permiten llegar a concluir que los elementos de prueba aportados por el testigo ORTIZ TREJO encajan uno a uno de tal forma que garanticen llegar a la conclusión y construcción de la verdad procesal y provocar el estado intelectual de certeza positiva sobre la participación de los inculpados en el mismo.

Concluye la Juzgadora que ha existido una lógica correspondencia entre los elementos de prueba vertidos por la prueba analizada y las circunstancias anteriores concomitantes y posteriores al hecho ya señaladas anteriormente como es que la víctima es vista por el testigo que iba hacia el expendio de agua ardiente, el testigo escucha los disparos posteriormente ve huir a los imputados y encuentra a la víctima sin vida, construyéndose esto en las razones suficientes para tener por establecido como ya se dijo de forma invariable un hecho único y verdadero en atención que se ha producido la certeza positiva con relación a ambos extremos procesales.

Señala la suscrita el reconocer la validez probatoria de cargo y mediada en la audiencia oral por haberse cumplido con el Art. 15 del Código Procesal Penal en cuanto a la legalidad y licitud de su obtención sin que haya sido controvertible legítimamente, en virtud de ello se tiene por establecido la congruencia fáctica y jurídica entre la hipótesis del caso o acusación fiscal y el hecho demostrado durante la audiencia, destruyéndose de esta manera el estado de inocencia de los inculpados ----- y -----, por haber existido un mínimo de actividad probatoria; esta fue de cargo y se obtuvo respetando las garantías del debido proceso.

Con relación al grado de participación de los inculpados en el hecho y a partir del cuadro fáctico demostrado considera la suscrita que cobra vida la teoría del dominio funcional del hecho, al considerar que los individuos mantuvieron el dominio del hecho global, ya que cualquiera de os tres pudo haber sido el autor directo, y entre ellos se encuentran los del imputado ----- y -----, obstante ello se demostró que quien llevó el arma fue el joven -----

----- y cabe recordar lo que señala WELZEL "LA COOPARTICIPACION DEL DOMINIO DEL HECHO ESTRIBA EN QUE CADA UNO, AL LLEVAR A CABO SU ACTO PARCIAL, NO SOLO EJECUTA SU VOLUNTAD DEL HECHO, SINO AL MISMO TIEMPO LA DE LOS DEMAS" y en el presente caso el arma pudo haber sido empuñada por cualquiera de los tres y siendo la intención la misma y en razón de la actitud que cada uno de estos llevaba de huir del lugar del hecho deja entrever que cada uno tuvo una porción en el mismo porque cualquiera que haya sido el que dispara esta fue controlado por todos y supone que dirigían el hecho conjuntamente, en consecuencia se enmarca dicho hecho en lo establecido por el legislador en el Art. 33 del Código Procesal Penal que reza: "SON AUTORES DIRECTOS LOS QUE POR SI O OCNJUNTAMENTE CON OTROS U OTRAS COMETIEREN EL DELITO" debiendo responder los inculpados en calidad de coautores.

## II. GRAVEDAD DEL HECHO Y RESPONSABILIDAD DE LOS ACUSADOS EN EL COMETIMIENTO DEL MISMO.

Este hecho reviste suma gravedad en razón que se ha atentado contra uno de los bienes más preciados, como lo es la vida humana, es pertinente anotar que la tutela penal del Estado dentro de su función le corresponde en esta clase de delitos desempeñar una múltiple función entre lo que es la protección contra toda agresión y la sanción ante la vulneración de la norma que la protege, así también cabe recordar que la gravedad de un hecho no únicamente radica en que sea tutelado o no penalmente por el Estado, sino que por constituir un bien primordial tal y como lo reconoce nuestra Constitución de vital importancia, en el artículo 1 cuando dice: "...EL SALVADOR RECONOCE A LA PERSONA HUMANA COMO EL ORIGEN Y EL FIN DE LA ACTIVIDAD DEL ESTADO, QUE ESTA ORGANIZADO, PARA LA CONSECUION DE LA JUSTICIA, DE LA SEGURIDAD JURIDICA Y DEL BIEN COMUN..." Por lo que tal consagración de ese bien esencial, es parte del fortalecimiento ante las actuales circunstancias jurídicas que conllevan a la consolidación de un Estado de Derecho, de allí razón de constituir un hecho de suma gravedad.

En cuanto al grado de participación de los inculpados, ya se ha establecido, que por una parte tienen los inculpados la capacidad de responder ante el reproche de su conducta y que además tienen la capacidad suficiente para conocer las consecuencias jurídicas de sus actos y advirtió que deben responder ambos en calidad de coautores.

### I. ESTUDIO PSICOSOCIAL, ARTICULO 32 DE LA LEY DEL MENOR INFRACITOR.

Con relación al joven -----<sup>1º</sup>-----, el equipo técnico sugiere:

- o QUE EL MENOR RECIBA ATENCION PSICOSOCIAL PARA SUPERAR LAS AREAS DEFICITARIAS Y ESTIMULAR SU SUPERACION PERSONAL.
- o QUE EL MENOR SE INCORPORA A UN DESARROLLO ESCOLAR Y LABORAL A FIN DE QUE PUEDA ADQUIRIR UN MEJOR DESENVOLVIMIENTO EN SU PERSONA ADQUIRIENDO CONOCIMIENTOS QUE LE PERMITAN UNA REINSERCIÓN SOCIAL MAS FAVORABLE.
- o Y QUE EL PRESENTE CASO SEA REFERIDO AL JUZGADO DE FAMILIA DE APOPA, INSTITUCION DONDE ESE ESTA DILIGENCIANDO LA PROBLEMÁTICA DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR DE SUS PROGENITORES, A FIN QUE SE AMPLIE LA ATENCION BRINDADA.

Y con relación a -----<sup>2º</sup>-----, el Equipo técnico sugiere:

- o QUE EL MENOR RECIBA ATENCION PSICOSOCIAL PARA SUPERAR LAS AREAS DEFICITARIAS Y ESTIMULAR SU SUPERACION PERSONAL.
- o QUE EL MENOR SE INCORPORA A UN DESARROLLO EN SU PERSONA, ADQUIRIENDO CONOCIMIENTOS QUE LE PERMITAN UNA REINSERCIÓN SOCIAL MAS FAVORABLE.

LA SUSCRITA JUEZ PRIMERO DE MENORES DE SAN SALVADOR, A NOMBRE DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR, CON BAES A LO ANTERIORMENTE, EXPUESTO LEGISLACION ANTES ANOTADA Y ARTICULOS 12, 14, 15, 19 Y 144 DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA 40 DE LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO 11 DE LA DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, 14

NUMERALES 1º. Y 4º. DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS 348 Y 350 DEL CODIGO DE FAMILIA ARTICULO 357 DEL CODIGO PROCESAL PENAL, REGLAS 191 Y 171 DE BEIGNING LAS QUE EXPRESAN " : QUE LA RESPUESTA QUE SE DE AL DELITO, DEBE RESPONDER NO SOLO A LAS CIRCUNSTANCIAS Y GRAVEDAD DEL MISMO, SINO TAMBIEN A LAS CIRCUNSTANCIAS Y NECESIDADES DLEMENORES Y LA SOCIEDAD SOLO SE IMPONDRÁ LA PRIVACION DE LIBERTAD, TRAS UN CUIDADOSO ESTUDIO Y SE REDUCIRAN AL MINIMO POSIBLE, Y EN EL CASO QUE EL MENOR SEA CONDENADO POR UN DELITO GRAVE EN EL QUE CONCURRA VIOLENCIA CONTRA OTRA PERSONA....", EN RELACION A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 41 Y 95 literal a) numeral 2º., DE LA LEY DEL MENOR INFRACTOR RESUELVE, DECLARAR RESPONSABLES A LOS JOVENES -----Y ----- POR EL COMETIMIENTO DE LA INFRACCION PENAL DE HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE COAUTORES, EN PERJUICIO DE JUAN PABLO HERNANDEZ RIVERA DELITO TIPIFICADO Y SANCIONADO EN LOS ARTICULOS 128 Y 129 NUMERALES 3, CON RELACION A LO ESTAB LECIDO EN LOS ARTICULOS 33 Y 65 DISPOSICIONES TODAS DEL CODIGO PENAL, EL QUE ESTARIA SANCIONADO EN LA LEGISLACION DE ADUTOS ENTRE VEINTICINCO A TREINTA AÑOS MINIMOS Y MAXIMOS DE SANCION, QUE DE CONFORMIDAD A LA NORMATIVA DE MENORES TENDRIA ENTRE DOCE AÑOS Y MEDIO A QUINCE AÑOS DE SANCION, POR LO QUE LES IMPONE, SIETE AÑOS DE INTERNAMIENTO, EN RAZON DE SER EL LIMITE MAXIMO DE APLICACIÓN, TAL Y COMO LA PRECEPTUA EL ARTICULO 15 INCISO FINAL DE LA LEY DEL MENOR INFRACTOR, que dicha medida debe ser cumplida en el Centro Reeducativo de TONACATEPEQUE, en las condiciones necesarias, que mínimamente ofrezcan atención moral, espiritual, material y psicológica, con la participación dentro de este proceso de socialización de su grupo familiar, en el caso de los jóvenes -----, deben recibir durante el resto del año dos mil uno refuerzo escolar que permita que en el año próximo ambos se incorporen a continuar con el sexto grado debe coordinarse que estos deben incorporarse al aprendizaje de un oficio de acuerdo a sus aptitudes y las opciones que el centro ofrezca, en específico en el caso del joven -----, puede ser el de albañilería o mecánica, que el control judicial de la medida debe de garantizar la creación de un proyecto o plan de vida de cada uno de los jóvenes, que incorpore los aspectos antes señalados esto a fin de ofrecer la continuidad de todo un proceso que permita que en el menor tiempo posible; puedan ser reintegrados a su medio natural a través de ofrecimientos de vínculos positivos como lo son el coordinar dentro del internamiento y fuera del mismo, u proceso de educación formal no formal, su formación vocacional y necesario que vaya acompañado de un programa terapéutico que disminuya los niveles de agresividad e impulsividad que éstos presentan y lograr en un futuro su integración sociocultural, al obtener en un momento determinado su libertad y tener la capacidad de afrontar los factores de riesgo que la sociedad globalizada ofrece, cumpliendo así los objetivos de la prevención especial de la medida sancionadora.

NOTIFIQUESE.

- »Número de expediente: M0101-13-2001
- »Fecha de resolución: 02/10/2001
- »Nombre de sentencia: JMS01011301
- »Hora de resolución: 16:00
- »Resolución del Tribunal: Declaratoria de responsabilidad
- »Juzgado: Primero de Menores de San Salvador
- »Edad del menor: Diecisiete años
- »Delitos: Homicidio agravado